



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
NICOLÁS PEIDRO

1838-1839

Signatura: 7599

ES.030092.AMA.007599

COLO
MUN
LAS
RO.
SOS.
19.

S.

por m

Escris

Confes.

Spindan

Obligac

Procur

Vent

Donac

Pod

Oblig

Procur

Notum

*Balanceario de Escrituras publicas recibidas
por mi Nicolas Pedro Escriba de una Villa de
Acoy en el corriente año 1838.*

<u>Escrituras.</u>	<u>Nombres.</u>	<u>Notas.</u>
	<u>Julio.</u>	
Confes. de Dotor.	{ Rogue y Garzonas y su consorte María Masamédica	1.
Fundamento.	{ D. Jose el Sr. en cierto nombre Ayuntamiento constitucional de esta Villa	2. 13.
Obligacion.	{ Juan Tcher. a Rogue Muller.	3.
Pretusa & un pago.	{ Ant. Balaguer, contra las Viuda & hijos hijos	4. 13.
Venta.	{ Miguel Lumbonjo y otros a los Srs. Mederos y hermanos.	5.
Donacion gratuita.	{ D. Ant. Mederos hermanos D. Sr. Espinos y Candela	6. 11.
Podet.	{ D. Nicolas Luis Forrejon D. Miguel Chaves.	7. 11.
Obligacion.	{ Beatrita Gibes Risa Srer. su tia.	8.
Promesa & letra.	{ D. Miguel Carbonell D. Felix Escuder.	9. 13.
Redim. de censo.	{ La Junta municip. & Beneficena D. Nicolas Srer.	10.

<u>Extranas.</u>	<u>Nombres.</u>	<u>Folio.</u>
Venta	{ El Ayunt. Const. de esta Villa - - - - - a	11.
	{ Pedro Soblet menor - - - - -	
Arrendam. ^{to}	{ Sr. Junta & Benef. ^a - - - - - a	12. 18. ^{to}
	{ D. Fran. ^{co} Carbonell - - - - -	
Carta a p. ^o y recibo & Dote & Rita Jorda	{ Ant. ^o Gilbert - - - - - a	14.
	{ Rita Jorda - - - - -	
Poderes	{ La hered. de Jose Manuel - - - - - a	15.
	{ Ant. ^o Juya - - - - -	
Testamento	{ D. ^o Guillermo Gosalbes Pbr. ^o - - - - -	15. 13. ^{to}
	{ D. Rafael Pascual y otros - - - - - a	
Poderes	{ Miguel Miró y otro - - - - -	12. 18. ^{to}
	{ D. Rafael Pascual y otros - - - - - a	
Venta	{ Fran. ^{co} Aguirre y otros a	20.
	{ Tomas Jera - - - - -	
Venta	{ D. Domingo Giribaldes - - - - - a	21.
	{ Fran. ^{co} Garcia - - - - -	
Obligacion	{ Tomas Jera - - - - - a	23. 15. ^{to}
	{ D. Domingo Giribaldes - - - - -	
Otro	{ Felix Miró - - - - -	24.
	{ D. Fran. ^{co} Vitoria - - - - -	
Venta	{ D. Fran. ^{co} Vitoria en l. n. a	24. 11. ^{to}
	{ D. Fran. ^{co} Vitoria - - - - -	
Venta	{ El Ayunt. Const. de	26.
	{ D. Rafael Pascual y Miró - - - - -	
Carta a pago	{ El mismo Ayuntamiento - - - - - a	27.
	{ Jose Lorenz - - - - -	
Cesion	{ El mismo Ayuntamiento - - - - -	29.
	{ Juan Clemente - - - - -	
Suencia	{ Vicenta Boti viuda - - - - - a en l. n.	30. 18. ^{to}
	{ Vicenta Juan Torres - - - - -	
Obligacion	{ D. Ant. ^o Pedraza - - - - - a	31.
	{ Vicenta Juan Torres - - - - -	

Escrituras

Conven

Oblig.

Subar

Pod

Pod

Suba

YD

YD

Oblig.

Pod

Valid.

Certific

Escrituras

Obligac ^{on}	{ Santiago Malto y Vignoll a Ant. Paja en cierto nombre	44.
Subarrendo	{ Jacinto Mira a Jaco Juan Viqueza	44.11 ^o
Oblig ^{on}	{ Bernardo Sempere a D. Ant. Paja en cierto nombre	45.11 ^o
Venta	{ El Ayuntamiento Cont. a D. Fran. Victoria	46.11 ^o
Venta	{ El Ayuntamiento Cont. a Pedro Pobles menor	48.
Poder.	{ Pedro Pobles mayor a Pedro Pobles menor	49.11 ^o
Arrendam ^{to}	{ Jose Santanja a D. Jose Pascual y And.	51.
Poder.	{ Jacinto Mira a Antonio Orna y otros	52.

10.

11.

12.

13.

14.

15.

16.

17.

18.

Confes
Nojus
Mans

Sibi copia
con Nro 2.º d
21. Julio 1833



Pasacolo de las Escrituras publicas que van pasando ante mi si-
 colas Pedro Pachillo en Lugo, y Escribano de la Reyna Nuestras
 Señoras publico y legal en todo sus Reynos y Dominios, vecinos de
 esta Villa de Moy, en este corriente año mil ochocientos trein-
 ta y ocho; y por ser asi lo firmo en la misma dia diez y nueve
 de Julio del referido año, de que vido igualmente.

F
 §
 §

Nicolas Reydring

Confesion de Don
 Roque Sarracina
 Abad de la Abadía de...

Le he copia en
 un folio 2º de
 21 Julio 1858

En la Villa de Moy el diez y nueve de Julio
 del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi de Es-
 critano y Escribano que abajo suscribacion, Roque Sarracina natural
 y vecino de la misma, hijo de Andrés y de Teresa Olina, D. N. O.
 Casado con doña Rosalva María y con quien contraigo matrimonio en fe de
 Eclia. con Maria Abad de nulas, natural y vecina de dicha Villa,
 hija de Maria Antonia de la Cruz de Abad y de doña Rosa
 que constituyo en don de la referida villa de Maria de Jimeno
 bienes que entrego de que de voluntad al referido Roque Sarracina
 atendiendo en todo a sus mil intereses y conveniencias, y de ellos
 ofrecio otorgar a favor de su esposa Maria Abad el competente res-
 quito, y lo prometio en otras circunstancias en un folio de
 escritura con que se casaron, y como las cosas y circunstancias que con-
 sistent en no poder formalizarlo, y asi como tener sobre propiedad por
 ello, cumpliendo con las puestas hechas y confieso haber recibio

de real y efervescencia de los difuntos, classis, y platos nuevos con
 de de. Antonis Abat, modos de dicitos en ropas, los bienes que se usas
 traje al matrimonio por Dote, y en el suyo propio, y en los requiridos.

Item, Un gregal en novenas reales	38
Item, Dos vestidos poblados de lana en quince reales	50
Item, Un vestido en cinco y ochenta	180
Item, Un subucano de rayado con guarnición en cinco y ochenta	150
Item, Dos abanicos en diez y seis reales	16
Item, Un subucano de rayado fino con guarnición en cinco y ochenta reales	130
Item, Cinco pares de abanicos sencillos sencillos y de seda	160
Item, Unos zapatos de cañero con guarnición en cinco	100
Item, Otros zapatos de seda de canya de cinco y ochenta y dos reales cada uno pasando puntas sencillas de seda	112
Item, Unos camisas de algodón en cincuenta y dos	50
Item, Unos camisas de seda en cincuenta y cuatro	260
Item, Dos paños de diferentes colores en cincuenta y cuatro	245
Item, Unos vestidos de modolina modicada, y clavos para el pe- ceto, en cinco y ochenta	110
Item, Unos vestidos para balcones en cinco y ochenta	38
Item, Cinco mantillas de seda en cincuenta y ochenta	38
Item, Unos mantillas en cincuenta y seis	56
Item, Dos cachallos de enjugamiento, y un par de los difuntos en cinco y ochenta	32
Item, Dos jabones en diez y nueve	12
Item, Unos mantillas de seda y de lana en cinco y ochenta	35
Item, Un vestido de seda en cinco y ochenta	120
Item, Tres vestidos de percal, dos sencillos y uno sin caso, en cinco y ochenta	110
Item, Unos mantillas de franela con banda en novenas	70
Item, Dos pares de medias de algodón en cinco y ochenta	70
Item, Catorce pañuelos de diferentes clases y colores, en cincuenta y cinco	250
Item, Dos pares de zapatos uno de cabra y otro de lana, en cinco y ochenta	24
Item, Dos abanicos, en cinco y ochenta	20
Item, Dos la mantilla de rayado, con guarnición y bordado, en cinco y ochenta	160
Item, Un ropón, en novenas y seis reales	96

mismo mas bien por los y efectos que se adquirieron en la sucesion
 a un eleccion, y todas las fincas muebles dotales existentes, y
 se obliga a satisfacer y pagar en dinero efectivo a su esposa
 o a quien succion tenga, luego que el matrimonio se
 disuelva por cualquiera de los motivos prescritos por el
 Dto. y en el caso que haya algunos muebles dotales existentes si no
 pudieren satisfacer en dinero el total importe de ellos, ha de cumplir
 con sustituir lo que exceda, ya ello quiera ser apremiado por todo tipo
 como tambien a la solucion a las costas que en su cesacion se causen,
 cuya liquidacion defina en un juramento, y a tal fin se obliga
 para lo cual renuncia la Dña. por ultima de dho. titulo y presente,
 y el termino anual que le conceden, y para poder cumplir lo referido
 mas puntual y exactamente, se obliga tambien no solo no comprar,
 pagar, hipotecar ni arrendar a sus deudas comunes ni ocultas el
 importe de este Dto. y Dto. sino antes bien a tenerlo pronto pa-
 ra la sustitucion, y que en todo caso que del privilegio dotal, y
 al cumplimiento de todo lo referido obliga sus bienes muebles, de
 bienes directos, y acciones presentes y futuras, de cualquier poder a
 siempre en esta Villa para que a ello le complan como por
 sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y
 consentida, que por tal lo recibe, renuncia todas las leyes, fue-
 ros, privilegios de su favor, y que lo otorga y firma (a quien
 doy fe concurra) siendo testigos Antonio Laya procurador del Juzgado
 y Vicente Valera procurador, ambos de esta villa, y quienes
 tambien doy fe concurra. = El int^{do} a contrato = Valido

F. Roque Saratona

Oficio

Arrendamiento D. Jose del Rio en calidad de...
 nombre, al Ayuntamiento de esta Villa

Ante mi
 Nicolas Lopez

En la Villa de Alcazar de San Juan

Libre copia en
 un sello de
 26 Julio 1838

de mil ochocientos y treinta y ocho: Ante mi el Escri-
 tano y testigo infrascriptos comparecieron D. Jose Espinosa y Con-
 delas Alcaldes, segundo Constitucionales de esta Villa y los Jueces
 del Ayuntamiento de la misma D. Antonio Padilla y D. Esti-
 guel Molto, Comisionados sembrados por dho. Corporacion para

Enique En un punto de dichas facultades el referido Señor Administrador
de un buen grado y ciertas ciencias, en lo mejor día y
forma que más bien haya lugar en derecho, y en la repre-
sentación que interviniera, **ORDENA:** Que comede en arrendando
al Ayuntamiento Constitucional de esta Villa, y en su representa-
ción á los Señores que componen las Iglesias del vicariato Conuen-
to de San Agustín de la misma para que hagan a ellas el uso
de Almodin, con la obligación de satisfacer anualmente por vias
de alquiler la cantidad de mil cien reales con. pagadores por se-
mestres vacías, que promuevan a cobrar el día primero de los
mes actual; cuyo arrendamiento deberá durar mientras no recaiga
otra disposición por partes del Gobierno de S. M. o conviniese al
Ayuntamiento sustituir este establecimiento a otro punto. Y
estando presentes los referidos **Abt. Abades, Regido y Sindico**, acep-
taron el arrendamiento para la base de las referidas Iglesias,
y se obligaron en voz y nombre de la Corporación que representan a
satisfacer al administrador de Arbitrios de Recaudación en esta
Villa y Partido, ó al que haga sus veces la cantidad anual de
mil cien reales con. por un comarido, y á los pelagos estipulados.
Y para observancia de cuanto queda dicho obligaron, á saber, los repre-
sentantes del Ayuntamiento, los bienes y rentas de la Corporación, y el S. Admi-
nistrador, la Real Hacienda Nacional, ambos habidos y por haber, y de sus
poderes á los Jueces de S. M. que son de hecho de ban y pueden conocer
de sus causas, para que lo apremien á cumplimiento como por sus-
tancia definitiva por fue competente pronunciada pasada en auto-
ridad de cosa juzgada y consentida. Y firmaron los **Luzes,**
Justos, y privilegios des en favor con la general del derecho en
forma. Y el otorgante y aceptantes (á quienes yo el
Escrivano doy fe con ello) lo firmaron, siendo presentes
por testigos **Antonio Jara** Procurador interino de los
Jueces de esta Villa, y **Fernando Jico y Jernit**

Obligado
No
Libre copia
27 de Julio
1801 Sello Jey

yo y Casaval Luján, y por el Dño. conde de Marimón Carriz. Libre
 de todo cargo, memoria y memoria: la cual promete no vender, gravar
 permitir ni en manera alguna enagenar sin que preceda el consenti-
 miento del Sr. D. Esteban por quien suposición de esta finca á la
 presente obligación; siendo también expresa condición, que cuando
 llegare el caso de tener entregada el Esteban al Sr. D. conde de Marimón
 finca de paces y umbrales por ambas partes sea suficiente para cubrir
 el valor de la misma casa renunciada, y en caso de no serlo se
 favorece del primero la correspondiente suma de venta, sin necesidad para
 ello el menor apremio judicial. Y la observancia de cuanto queda estipula-
 do y convenido obligan en bienes y cosas presentes y futuras, y de
 poder á las Justicias de S. M. que con derecho deben y pueden conocer
 de sus causas para que las apremien á su cumplimiento como por sen-
 tencia definitiva y en su superioridad de cosa juzgada y por ella
 consentida, sobre que renunciaron todas las leyes fueros y privilegios
 de su favor con la general del Rey en forma. Et así lo obraron siendo
 testigos Antonio Luján Comendador del Fuero de San. D. Esteban de
 Ayuntamiento, ambos de esta Ciudad. Y lo obraron así por
 yo el Sr. D. D. de fe. con el Sr. D. Esteban y no el Esteban por que
 dijo no saber su nombre por el y á su ruego me a. D. D. de fe. y que
 D. D. de fe. = El m.º = á lo que = vale

Juan Pichero

Fran.º Botas

Ante mi
 D. D. de fe.

D. D. de fe. de pago...
 Ant.º Balaguer contra la
 Ciudad de Giner e hijos

En la Villa de May dia veinte de Julio de
 mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Sr. D. D. de fe. y testigos, D. Anto-
 nio Balaguer vecino de ella requirio á la Ciudad de Giner e
 hijos de la misma Ciudad, que le pague la cantidad de tres
 mil 2.º reales y un pagare que el mismo Balaguer
 libró contra ella. Señora Ciudad de Giner e hijos, cuyo senor es
 el siguiente. = 2.º clase = El dia veintea de Julio pague en
 virtud del presente en uso Villa de May á la orden de D. D.

D. D. de fe.
 á los S.
 Libre copia
 Sello & ilustra
 de Agosto 1838



D. Antonio Balaguer la cantidad de tres mil 2. con efectivos y no otro papel moneda, valor recibido en efectivo en el acto. = Mayo 30 de Mayo de 1858. = Ciudad de Gines e hijos. = Don D. con 3 nov ef. = Para girar de 2001. a 5. e. 3. con. = Comencida el pagare inserto con su original, que viene un burso de S. M. la Reyna y dos Armas Reales, y que se debota a dho. D. Antonio Balaguer, de que doy fe, y a quien se mita: y en consecuencia lo bolvo a requerir que mediante a un plie hoy el termino que trae profinido lo satisfaga en importe, y de no hacerlo lo protestara en la forma ordinaria, y enterada y por no poder pagarlo en el acto por hallarse sin fondos, y porque en hijo D. Vicente Gines se habia marchado a Boayrente, con el objeto de recoger y probablemente vendria a la tarde con el dinero y pagaria, y siendo muy cerca de las tres de la tarde, y visto por el referido D. Antonio Balaguer que no se le paga el dia y otorga: Que protestas uno, dos, tres, veis y las demas en derechos necesarios, que todas las cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos, danos, intereses y minus cabos que por defecto de su pago se le ocasionen, sean de cuenta y riesgo de la referida persona ciudad de Gines e hijos, contra quienes proscriba repetir ante quien, como, en donde, y cuando le convenga, a cuyo fin deja vias ileras, y en su fuerza y vigor las acciones que le competen. Asi lo otorga y firma, (a quien doy fe conozco) y lo pido por testimonio para su resguardo, siendo testigos Fran. Boti porsero del Ayuntamiento, y Antonio Gierbas jornalero, ambos vecinos de esta Villa, a quienes tambien doy fe conozco. Lo em. = de = y que debolvi = o. = Valen. D. Antonio Balaguer

Ante mi

Nicolas Rejon

Ante = Miguel Santonja y otro
 a los S. S. Alcaldes y hermandades

En la Villa de May dia siete de Agosto de

Sebre copia en un año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el Ceno. y testigos Miguel Santonja y Mayna, y D. Juan Bayinos y condeles en nombre y como letrados de Lorenzo Santonja y Mayna, constituido en menor edad, y

Sebre copia en un
 Sello de ilustras dia
 de Agosto 1858.

de todas y presentes, todos vecinos de esta Villa de Segovia. En cuyo
si y en nombre de sus herederos y sucesores y de quienes ellos han
bien título vos y causas en cualquier manera, venden y dan
en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad
para siempre jamas, a los señores D. Juan de Beaumont, fabricantes
de papel de topografía vecindad, y en su representacion D. Antonio Ni-
caura, la quinta parte del molino titulado del Vicon, ^{que tiene y tiene adjuntas al mismo} situado a fa-
brica de papel que como a propia poseen en el camino de esta Villa
partida del salt. lindante el todo por un lado con el molino de la hered.
de Cadiz abad y deod. por delante con el camino real a Madrid, y por el
otro con las montañas llamadas de Castellon, cuya propiedad adquirió la
herencia del difunto padre de los otorgantes Lorenzo de Santonja y Alonzo
por venta que hizo a la misma Cadiz abad y Aguirre fabricante de papel
ante el letrado D. Pedro Carris Martinec en veinte e cinco e mil e cho-
uientos e sesenta e quatro, y en la division y particion de los bienes del finado q.
se hizo en el mismo año ante el letrado D. Juan de Ripoll se adjudicó por
intercambio la referida quinta parte de dicho molino con sus tierras adyuntas
a los citados otorgantes; y declaran y aseguran no tenerla vendida enagenada
ni empeñada, y que usa libre e tributo, memoria, capellanias, vicarías
patronato, fianzas, y de otro cualquiera gravamen, y como tal se la venden
con todas las entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres; por precio
de cuarenta e dos mil quinientos d. v. en esta forma, la tercera parte
o sean catorce mil e cinco e sesenta e seis d. veinte e tres m. se dan por
entregados a toda voluntad por haberlos recibido antes e ahora, y por el
precio la entrega de presente suman en la ley nona del título pri-
mero partida quinta y otorgan a los referidos comprados a favor de los
compradores la mas firme y eficaz carta de pago; y los vendentes vein-
te e ocho mil e trescientos e sesenta e tres d. doce m. en dos pagas iguales,
debiendo ser la primera en siete de agosto de mil e ochocientos e vein-
te e nueve, y la otra en igual día de mil e ochocientos e cuarenta e seis, abo-
nando los compradores a los vendedores el six por ciento anual de la
cantidad que otorgan en su poder. Declaran que el justo precio y ver-
dadero valor del referido molino son los cuarenta e dos mil e
quinientos d. v. y que no vale mas; y si mas vale o valer puede de
eseo sea en muchas o poca suma hacen a favor de otros compradores
gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable en sanidad, con insi-
nacion y demas firmezas legales, y transmiten a los segundos ti-
tulo primero, libro diez, novisima recopilacion, que trata de



los contratos de ventas, trueque y demás en que hay bienes inmuebles o muebles,
 de las med. del justo precio, y los usucapiones que profieren para poder en posesión
 o cumplimiento a un justo valor lo que se ha por perdido como si efectivamente no lo fuera
 vivan. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderaron, desistieron por
 san y apartaron, y a sus herederos y sucesores, del dominio y propiedad, posesión
 título, uso, recurso, y otro cualquier derecho que les competía a la comunidad
 quinta parte de molinos y tierras adjuntas: la cedia renunciaron y traspasaron
 con las acciones reales y personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas
 en los compradores y en quien las suyas representen, para que la posean
 gocen, combien, enagenen, usen y dispongan de ella a su elección como
 de cosa suya adquirida con justo y legítimo título, guardando lo proce-
 nido en la Cláusula de Exceptis Clericis, lais sanctis, Militibus,
 et personis Religiosis, et aliis qui de foro Voluntatis non exsistent,
 nisi se ducti Clerici iuxta statum et tenorem fori eorum super hoc edisi-
 bonazipia ad vitam suam adquiserent vel haberent: bajo la pena de
 comiso según el tenor de los antiguos fueros y real orden de nuevo de fecha
 de mil setecientos treinta y nueve: Y los confieren poder irrevocable
 con libre, franca y general administración y constituyen procuradores
 actores en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente in-
 truyan y se apoderen de la nombrada quinta parte del referido edificio, y tierras
 adjuntas, y que ellas tomen y apoderen la real tenencia y posesión que por
 diaculos les competan, y en el interin se constituyan en inquilinos tenen-
 deros y precarios poseedores en legal forma. Y se obligan a que esta parte
 de molinos y tierras adjuntas sea vista y efectuada a los compradores,
 y nadie les inquietare ni moviere pleito sobre su propiedad, posesión,
 goce y disfrute, ni contra ellas apareciere gravamen alguno; y si se les
 inquietare, moviere, o apareciere, luego que los otorgantes y sus here-
 deros y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa
 y lo requirir a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta que
 victoriosos y dejar a los compradores y a los reyes en su libre uso, goce y
 pacífica posesión; y no pudiendo conseguirlo les restituirán lo que
 padecieron que por su precio hayan desembolsado, las mismas útiles precisas y
 voluntarias que a los señores señores, el mayor valor y estimacion que con
 el tiempo adquirida, y todas las costas gastos, daños e intereses a sus mismos

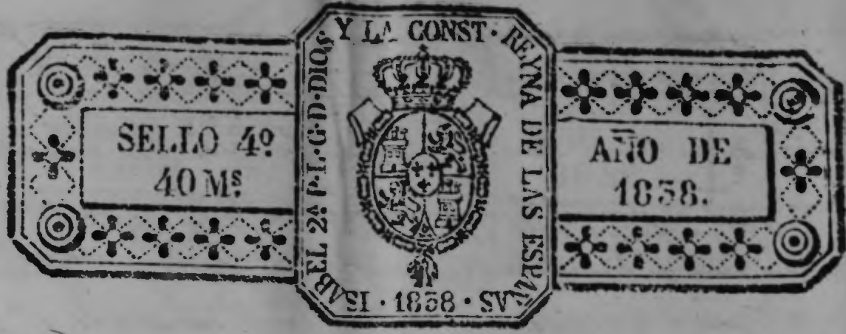
que se les requirieron a casacion, por todo lo qual se les ha de poder ejecu-
 tar, solo en virtud de esta Escritura y juramento del que la
 pida o el que la represente en quien defienda su importe
 con elevacion & otra prueba. Y hallandose constituido en
 su mayor edad Lorenzo Santonja y Almeyda, promete que cuando sal-
 ga de ella ratificara esta venta en todas sus partes, y no verificandolo
 este D. Jose Espinos y Candela en Ciudad de Leon se obligara a lo que se pida y se pida
 en cualquier tiempo a los compradores. Y hallandose presente D. Antonio
 Nido y representando a los señores Nido y hermanos, intercedo
 esta venta, la acepto en todo y por todo, y con ella la quinta parte de
 molino y terreno adjunto que se les vende de cuya propiedad y posesion
 se da por certificado el referido Nido y en la susdicha representacion de
 todo su voluntad. Y todos quedan ad vertidos por mi el Escribano, que de este
 instrumento publico se ha de tomar razon dentro de diez dias en el Oficio
 de Hijos de casa de este partido, sin cuyo requisito, ha que ha de proceder el
 pago del dicho vendido en el Real Decreto de treinta y cinco de Diciembre
 de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y al
 cumplimiento de todo lo referido obligan sus bienes muebles, raíces,
 presentes y acciones presentes y futuras, sin embargo de que a los señores Juan
 de primera instancia de esta Villa, y tribunales que de sus causas pu-
 dan y deban conocer resumidos, para que a ello les compelen, como por sen-
 tencias definitivas por mi en autoridad de cosa juzgada y consentida,
 para por tal la recibio, huncian todas las leyes, fueros y privilegios de
 su favor con la general del Rey, en forma. Asi lo otorgan y firman (a
 quince y o el Escus. doy fe consero) siendo testigos Antonio Puyo presen-
 tador del Jurado, y Vicente Bronos fabricante de papel, ambos de
 esta Villa vecinos y moradores. = El ind. = y firmas adjuntas el mismo. =

Ant. Nido y hermanos
 Lorenzo Santonja y Almeyda
 Ant. mi
 Nicolas Oyden

Donacion graciosa - Los Nido y hermanos
 a D. Jose Espinos y Candela... }
 de Agosto del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Escribano y testigos, Los señores Nido y hermanos fabricantes

Libró en su
 villa de Agosto, a
 quince y o del

D. Manuel Mo
 sono apoderado
 Don Jose Espino
 Candela, dia de
 siete de Mayo
 mil ochocientos
 veinte y ocho



Don Manuel Motos
como apoderado de
Don José Epinos y
Candela, de la villa de
San Mateo de Maga de
nuestro reino de Aragón
en virtud de un
instrumento de fecho
en la villa de Maga de
nuestro reino de Aragón
a los diez y siete dias
del mes de Mayo de
año de mil ochocientos
cinquenta y dos años.

Yo don Manuel Motos
Notario de la villa de
Maga de nuestro reino
de Aragón, en virtud
de un instrumento de
fecho en la villa de
Maga de nuestro reino
de Aragón a los diez y
siete dias del mes de
Mayo de año de mil
ochocientos cinquenta
y dos años.

de papel de esta veindad, y en su nombre y representación D. Antonio Ribera
Dixo: Que de su libre y espontanea voluntad por el mucho afesto que profesa
san y amistad que les une, a D. José Epinos y Candela del comuino de la pro-
pia veindad, y sin otro motivo ni suplico les hacen gracia y donacion puras
perfectas e irrevocable intencio, de un pedazo de tierras incultas que poseen
en la veindad del lugar del molino titulado del Rincon en la partida de
Sant de este propio termino, lindante alho. pedazo por el norte con el cultivo
bancalito cultivado del referido lugar, por levante con la de quias, por
medios dias con el camino Real de Madrid, y por poniente con el camino de
madre del Castellon, el cual le donan con todas sus entradas, salidas, usos,
costumbres, derechos y servidumbres; libre de todo gravamen real, prope-
riedad, temporal, especial, general, sajito y opress. Y desde ahora en ade-
lante para siempre jamás se abdician, desprenden, desapoderan y
apartan, como tambien a sus herederos y sucesores, de la posesion y do-
minio o propiedad, titulo, uso, servicio, y otros cualesquiera derechos que
en el citado pedazo les corresponden, y lo ceden, renuncian y desamparan
plenamente con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas
ejecutivas y demas que les competen, en el mencionado D. José Epinos y
Candela, a quien confieren poder irrevocable con libre, franca y general
Administracion, y constituyen procurador de los en su propio negocio
para que lo goce, y sin dependencias ni intervencion de los otros
sus locumbres, enagen, use, y disponga de el como de cosas suyas
adquiridas con legitimo titulo; tome de su autoridad o judicialmente
la real tenencia y posesion que en virtud de este instrumento le pertenece;
y para que no necesite tomarlos, antes bien conste en todo tiempo ser
suyo en pleno dominio y que en este concepto pueda disponer de el libre-
mente, a su arbitrio formalizar a su favor otros libros, con buena
y sin otro acto de apension ni aceptacion ha de ser visto haber tomado
apension y transferido el dho. posesion, en el interin se constituyen
guardando solemnemente la clausula de fecho, el cual es
D. José Epinos y Candela poseedores en legal forma, Declaro que no
es un mensaj y que no necesitan del pedazo donar en virtud de que ningun
sus rentas los pedaren, ni tampoco usaban de el; y se obligan a no re-
vocar esta donacion a ningun que intervenga causa legal, y de lo

hincian quiza en que no se les admira en juicio ni fuera de lo, y
 que por el mismo caso no visto haberlos aprobado y ratifi-
 cado con mayores vinculo y estabildades. Asi mismo Decla-
 ran que si por el tiempo hubiese alguna oposicion por
 parte del padre de los otorgantes D. Lorenzo Vidaura mayor
 se obligan a garantizar la donacion a sus costas. Y al cumplimiento
 de todo lo cual se someten a los Señores Jueces de esta Villa y Tribuna-
 les que de sus causas pueden y deben conocer segun derecho para que los
 apromisio a ellos como por sus mismas definitivas pasadas en autoridad
 de cosa juzgada y por los mismos consentida, pues como tal lo triben, y
 remiten las leyes fueros y derechos de un favor con la general del dño.
 en formas. Habiendo oido y examinado a estas Escuelas. el expresado D.
 Juan Espino y Cuadela que esta presente deyo; que aceptaba en
 todo y por todo la donacion que contiene para usura a ellos como los
 consuegan; utimo la mitad que D. Antonio Vidaura en nombre
 y representacion de los Señores Vidaura hermanos le han hecho, por
 lo que les tributen las debidas gracias. En cuyo testimonio y con la pro-
 cesion a que los donantes no quedan obligados a la eviccion y sanea-
 miento del citado pedago, ni en el todo ni parte con ningun pretexto,
 aunque porreca o se lo quisier en juicio al donatario, excepto en el
 caso citado anteriormente de reclamacion por parte del padre de los
 donantes, y quedando prevenidos de que en el termino de seis dias
 se ha de tomar razon de esta Escra. en la Contaduria de hipotecas de
 este partido, sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago al dño.
 firmado en el Real de casto de veinte y uno de Diciembre de mil ochocien-
 to diez y nueve, no tendra valor ni efecto. Asi lo otorgan y
 firman ambos, a quienes doy fe conores, siendo testigos Antonio
 Lopez procurador del Jornado, y Vicente Boronat fabricantes
 de panes, vecinos de esta Villa: doy fe = el interal. = guardando samolan. la clau-
 sulita de executio et in iudic. Vale.

Ant. Vidaura

Juan Espino y Cuadela

Ante mi
Nicolas Rey de O

Poderos D. Nicolas Torres
D. Miguel Chaves

en las Villas de Hoy dia die de Agosto de
mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Escribano y testigo conpa

Libre en
en Jella 2.^a
11 Agosto 19



Libre copia en
un sello 2.º día
11 Agosto 1938.

reid D. Nicolas Duro Ferragrosa, fabricante de panes y del comercio vecino
de ellas y de su libre y espontanea voluntad Dijo: Que confiere todo un poder
cumplido, ampliado, general y con bastante, como legalmente se requiere a
D. Miguel Chaves del comercio y vecino de la Villa y Corte de Madrid
para que en su nombre y sin su consentimiento ni persona vecinas y derechos, liqui-
de y selle las cuentas que tiene pendientes con las casas de comercio de las
propias cortes, que se titulaban Plata y Chaves, como tambien las que
tiene con D. Eusebio de la Plata del mismo comercio en particular. Para
que de y tome cuentas a los que deban dadas y tomarlas, nombrando con-
dones y personas inteligentes, haciendo que los contrarios nombren por su
parte, o se conformen con los que elija, y tucero en discordia, o desofendi-
en rebelde, exponiendo y aclarando los agravios que incluyan causas que
quieren sin ellos, y no consensuandolos aprobandolos enteramente. Para que
comprometa y suces arbitros o arbitradores todos los presentaciones y peticiones
que con referencias a dichas cuentas se movieren o instaren, obligan-
dole a estar y pasar por la sentencia, arbitraria que profiriere, pro-
gundo la pena convencional que se imponga tantas cuantas veces la con-
traviniese, y practicando en este asunto lo que por derecho se permitiese.
Para que transija todos los creditos acciones y dros. que tiene y tuviere en
su favor o en contra y estén en litigio no finidos o fuera de el, con-
viniendo y ajustandose en las cantidades que lo pareciere, y formaliz-
zando las letras de transaccion con las penas siguientes y circunstancias
que conduzean a su seguridad. Para que conceda copias a sus deudores,
y las solicite y coniga de sus acreedores por el tiempo y en el termino
que pareciere. Para que por sí y sobre cuantas cantidades resulten a
su favor de las referidas cuentas pendientes, y de lo que recibiere for-
malice a favor de los pagadores y deudores los recibos, cartas de pago, fi-
niquitos, y otros resguardos que le sean pedidos con fe de entregas, venan-
cacion de sus leyes, y con las demas establecidas conducentes, y lastos
a la ley que pagasen por otros, ya sea como sus fiadores o mancomunados,
y satisfaga lo que debe y adeudare, recogiendo los documentos con-
venientes a su resguardo. Para que principie, proziga y concluya
todos los pleitos causas y negocios que sobre las cosas contenidas en este

que poder se originare de. si supiere comparecer ante los Alcaldes Con-
sueles y juicios de conciliacion, y ante los Tribunales que
quedaren conosciendo de ellos, presentando escrito y contestando
lo que les pusieren, presentando testigos y otros instrumentos
justificativos, los que saque y compulsa con rebacion contraria
o sin ellas, pida que los contrarios contesten y respondan a las que en su
nombre, lo pusiere y la reconvenca en los casos que haya lugar en
el propio juicio; haga ejecuciones, embargos, desembargos, ventas y toma-
do de bienes, consentimientos, oposiciones, apartamientos, juramentos
en juicios de calumnias y deisones, requerimientos, notificaciones,
citaciones, protestas, allanamientos, comprobaciones de instrumentos,
letras, firmas y otros papeles, y nombramientos de peritos para ellos
y para otros cualquier reconocimientos segun el caso lo requiera,
procuranzas, ratificaciones de testigos y abonos a los que hayan muerto,
o ausentados antes de su ratificacion, mane con el juramento necesa-
rio a jueces, letrados, y otros ministros, exprese las causas de las recusacion
y las peticiones en el tramite, ante las personas y con arreglo a lo que las
Leyes previenen, o se aparta de las renunciaciones; saque apremios, aperc-
ibuldas, peticiones y goce de terminos y prerogativas de ellos o los renuncie;
ponga excepciones perentorias y dilatorias perjudiciales y anomalias,
pida costas y haga todos los demas actos y diligencias que en derecho se
requieran. Y al mas eficaz y absoluto poder que para todo lo expresado y
cada cosa que se le confiere con incidencias y dependencias
necesidades, consueles y libre forma y general administracion, y fu-
cultad de substituirlo en todo o parte, rebocar los substitutos y nom-
brar otros nuevos, y los substitutos substituirlos tambien en cuanto
a plitos. Y ha de haber por firma lo que con arreglo a las facultades
que incluye ejecutarse por si o por medio de un substituto y a prode-
rados obligar sus bienes muebles, valores, rentas, derechos y acciones pre-
sentes y futuras; da el competente al y sin otros papeles que de sus causas
y negocios puedan y deban conocer conforme a lo que para que le compulsa
a renunciacion como por sentencia definitiva pasada en autoridad
de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe; renuncia todas las
Leyes fueros y privilegios a su favor, y asi lo otorga y firma, a quien y
el lugar. Doy fe en mi oficio, siendo testigos Juan de Dios portero del Ayuntamiento
y Cristobal Perez hito de la casa de esta Villa vecino y morador.

Nicolás Pérez

Ante mi

Nicolás Pérez

Obligado
A...

Libre copio
en Jillo 2.º de
25 Agosto 18...



Obligacion: Bautista Gibeart }
A Nita Perez viuda..... }

Libre copia en
un sello 2º dia
25 Agosto 1858

En la Villa de Alcoy dia veinte y cuatro de Agosto
de mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Censo. y subdeleg. comparecieron
Nita Perez, viuda de Vicente de los rios de esta Villa, y Bautista Gibeart y Perez fabricante de paños de la propia vecindad, y dijo la primera:
Que obrando en su poder la cantidad de siete mil quinientos r. en efectivo, y no permitiéndole su avanzada edad y achaques darles el giro correspondiente para que le produjeran alguna utilidad y ganancia con ella a su subsistencia, y queriendo los en su obsequio Donseñora Gibeart y Perez para su giro, como en la fabricacion de paños como en el comercio, se los habia entregado en aquella misma manera con la condicion de que los tuviese en su poder mientras las Nita Perez. no se los pidiera, en cuyo caso ha de conceder al Gibeart el termino de tres meses a contar desde el dia en que se los pida, y debiéndole este abonar el cinco por ciento anual sobre la referida cantidad de siete mil quinientos reales que hacen la suma de trescientos setenta y cinco r. en cada año, que deba entregarse en una sola paga en el mismo dia que se los pida. Y cumpliendo el mencionado Bautista Gibeart haber vendido efectivamente de su tia Nita Perez la sobre dicha cantidad de siete mil quinientos r. en buenas monedas de oro y plata, y comunicando por no parecer la entrega de presente la Ley nova título primero partida quinta, y demas del caso, otorga que se obliga a devolverla su tia Nita Perez la mencionada cantidad cuando se los pida comunicándole como queda relacionado el termino de tres meses al efecto y satisface al cinco por ciento anual por todo el tiempo que la tuviese en su poder, cuyo importe de trescientos setenta y cinco r. se obliga a entregar en cualquier dia del año respectivo en que se le pida; jurando ambos cosas antes y aceptante en debida forma ante mi el Censo. y subdeleg. y no mediar mas intereses que el referido cinco por ciento, y que doy fé, y a la responsabilidad de esta deuda sin que la obligacion general de bienes derogue su particular, ni por el contrario use a aquella, sino que antes ha a poder la heredera usar a ambas a su arbitrio y eleccion, hejotea el Bautista Gibeart una heredad que posee en el termino de esta Villa, partida de las Hombrias titulada del Sastre, la cual le pertenece en posesion y propiedad, lindante por un lado con la heredad de D.

Pedro...

Antonio Diaz sita en la partida de Solop, con la de Francisco Vilajala
una titulada Vista Dello por otro, y por otro con la llamada de los
Munimes. Y ambas juntas que les toca cumplir obligan insie-
mo muchos salidos, dias y acciones presentes y futuras; dan
amplos poderes a los señores jueces de primera instancia de
esta Villa, y demas que de sus causas deban conocer para que
a ello lo compelan como por sentencia definitiva pasada en auto
de autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciban, y remuevan
todas las Leyes, fueros, y privilegios en su favor, quedando proveida la
decidencia de la obligacion que tiene de presentar esta Escra. en el oficio
de la Justicia de esta Villa en el termino de sus dias. Asi lo otorga y fir-
man (a quinientos y el Esno. doy fe conveco) siendo testigos Rafael
Guer. ramero, y Antonio Diaz lavador de lana, ambos de esta Villa
veinte y morados. = El m. d. = conyuv. = Ville

Bautista Giber...

Rita Peres

Ante mi
J. de las Herrerias

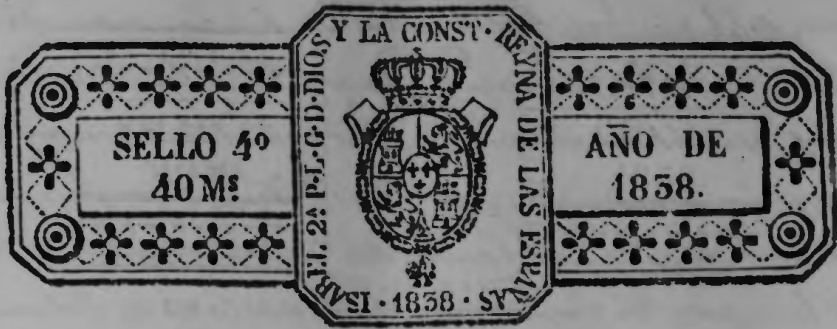
Protesa: D. Mig. Carbonella

D. Felix Escuder

M. de Villalobos, M. de diez veinte, y cinco de

S. de copia en un Agosto de mil ochocientos treinta y ocho: Por ante mi el Esno. y
dicho 2.º dia de Agosto, no habiendo dado aun los seis de la tarde, D. Miguel Car-
bonella fabricante y del comercio de esta vecindad, requirio a
D. Felix Escuder del comercio que se titula de esta Villa, que le
pague la cantidad de mil cinco noventa y ocho r. diez y siete m.
m. d. importe de una letra que D. Pedro Laportas giro en Navarra
contra el y tiene aceptada, cuyo tenor y endosos dicen asi: = S. Clas.
Navarra 26 de Mayo de 1838. = Por D. P. 1198. = 17 m. d. = A tres
meses fha. de recibir u. mandar pagar por esta primera = can-
tidad a la orden de mi mismo la cantidad de mil cinco noventa y
ocho r. diez y siete m. valor recibido en giro. = A mi ra. que sentara
u. en cuenta segun aviso = Pedro Laportas. = A D. Felix Es-
cuder del comercio M. de. = Acepto. = Felix Escuder. = N. 5. n.º 3220.
M. C. n.º 1305. = Lugar del burgo de S. M. y de los Peltos Reales = Pa-
ra girar hasta 2.º de 10. 18 m. = Paguen a la orden de D. Rafael
Gimenez valor recibido. = Valencia 10 Julio 1838. = Pedro Lapo-
rtas. = Paguen a la orden de D. Miguel Carbonella valor en cuenta
con dicho dinero = Valencia 21 Agosto 1838. = Rafael Gimenez. =
Comuniquen la letra, endosos y aceptacion insertos en sus origi-

Protesa
de D. Miguel



nales que debelen á dho. D. Miguel Carbonell, de que doy fe y á que me
 remito; y en consecuencia y no habiéndole encontrado en casa de Vicente
 Molto donde el referido Ciudadano se ayuda cuando viene á esta Villa fue
 requerido por mi el Sr. D. á presencia de los testigos el mencionado Vi-
 cente Molto á que dijera donde se hallaba Estudia y de donde era ve-
 cino, y si le habia dejado dinero para satisfacer la mencionada letra, y
 expresó que poco tiempo hace tenia una tienda en esta puebla ignoraba
 donde se hallaba establecido en la actualidad, y solo podia decir que una
 vez me habia marchado á su casa diciéndole que volveria mo-
 rano, pues solo pasaba á Murio con el objeto de ver si podia cobrar
 un dinero que le debian para poder satisfacer una letra, y en virtud de
 esta contestacion, y mediante tener aceptada la nominada letra, y cum-
 plirse hoy el termino que trae prefijado en razon de su mañana dia fe-
 lico, dijo D. Miguel Carbonell, y Ortega: Que protesto una, dos, tres ve-
 ces, y las demas en derecho necesarias, que todos los cambios, vicibios, con-
 minadas, costas, gastos, clauos, intereses, y menoscabos que por defeso de un
 pagamiento se le ocasionen usen de cuenta y riesgo del aceptante, dador y
 endosantes, y de cada uno por el todo, contra los cuales protesto repetido ante
 quin, como, endonde, y cuando le convenga, á cuyo fin dijo vivas, illos, y
 en su fuerza y vigor las acciones que le competieren. Así lo otorga, á quien
 doy fe conveco y lo pide por su termino para su seguridad. Y no firma
 D. Felix Ciudadano ya hallado ausente, siendo testigo Sr. Pascual oficial
 de herencia, y Juan. Chupao procurador, ambos de esta Villa veing y uno
 deos, de los cuales solo firma el segundo por haber expresado el primero su
 saber. doy fe.

Firma *J. W. Rey de...* Firma *...*
...

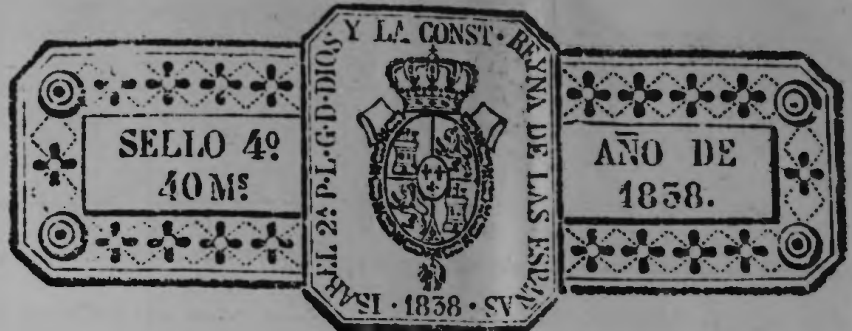
Redencion de censo: La Junta municipal... }
 de Beneficencia á D. Nicolas... }
 La Villa de Alcazar dia cuatro de febrero
 de mil ochocientos treinta y ocho: Autem el Sr. D. y testigos comparecieron se
 por parte D. Sr. Pascual y Andres, D. Sr. Pascual y D. Santiago de

Libre copia en un libro
delo 2.º de Oct.
1838.

por la misma para el Ayuntamiento de esta Villa, según han hecho con sus
poderes, y en virtud de un decreto de S. M. de 17 de Mayo de 1785, y que con el
de 17 de Mayo de 1785, y delo 2.º de Oct. de 1785, y delo 2.º de Oct. de 1785,
fabricante de pan y del consumo de la villa de Madrid, y de la villa de
por el Sr. D. Juan Lucas Cordero, de la Audiencia de Valencia, su fecha quinien
de Julio del presente año mil ochocientos treinta y cinco, y en virtud de un
donacion en favor del Hospital de esta referida Villa de un censo de capital de
cien libras, y pension anual de tres por ciento, impuesto sobre una casa habitacion
que en esta villa se llama de San Blas de San Blas de San Blas de San Blas,
es de la propiedad del referido Sr. D. Juan Lucas Cordero, y en el día
de San Blas de esta poblacion, situada con el numero cincuenta y uno, y linda por
un lado con casa de D. Tomas de la Cruz, y por el otro con la del conde de... que el
referido Sr. D. Juan Lucas Cordero, ante el mismo Sr. D. Juan Lucas Cordero,
hizo igualmente donacion al referido Hospital de esta Villa de otro censo
de capital de sesenta y tres libras y diez reales, con pension anual de dos libras
y cuatro reales y un dinero, impuesto sobre una casa sita en dicha poblacion y
calle de San Nicolas del Dominio en aquella epoca de D. Juan Lucas Cordero
y Antonio de la Cruz, con la actualidad del Sr. D. Juan Lucas Cordero, la
cual se halla agregada a otra que se llama de San Blas, y habiendo concurrido con los refe
ridos representantes de la Santa Municipal de Beneficencia, Prelimito con los
censos por las dos terceras partes a que ascienden sus capitales, y conformes en que
D. Juan Lucas Cordero tiene satisfechos los correspondientes derechos, en la misma
via y forma que mas bien bajo la forma de un decreto, otorgan y confieren habido
de la Santa de esta del numero de D. Nicolas de la Cruz, y en virtud de un
decreto de 17 de Mayo de 1785, y delo 2.º de Oct. de 1785, y delo 2.º de Oct. de 1785,
impone de las dos terceras partes de dicho capital, y por no parecer la intrusa de presente donacion en nombre y representacion
de la referida Santa Municipal de Beneficencia, la ley una bula
primero por el Sr. D. Juan Lucas Cordero, y otorgan en favor de un censo de
de la misma forma y especie carta de pago que a su seguridad conduca. En su
consecuencia han por quitado libras y reales, y de los mismos los capitales
de unos, por miles y céntimos, las cosas primitivas de su creacion y con
tinuacion, y por libros de toda responsabilidad de las referidas cosas sobre que se
hallaban impuestos. Declaran que la referida cantidad les ha sido bien pa
gada, y a parte legitima, que obligan en nombre de la Santa a quien repre
sentan a no solicitarle a pedir al Sr. D. Juan Lucas Cordero, ni a otra persona en su nombre, para
de restituirla, con mas los costos. Y el cumplimiento de esta bula, obligan a
los referidos señores Vocales de la Santa Municipal de Beneficencia por los libros
que la misma disputa y para desfogar estos sucesos, y el Sr. D. Nicolas

El Sr. D. Juan Lucas Cordero
Pedro de la Cruz
Libre copia en 2.
do de la Santa
cuarto de 1838
1838.

micias, ~~de~~ ~~las~~ ~~lindante~~ ~~que~~ ~~el~~ ~~oro~~ ~~ludo~~ ~~con~~ ~~caro~~ ~~de~~ ~~Jorge~~ ~~Arzobispo~~, y sus
alms con dela pntencia de Vicente Roig; ~~señalo~~ ~~para~~ ~~en~~ ~~rama~~
to el uso de hoy a las diez de la mañana en las Salas Consistoriales
segun consta del expediente suscritos al efecto, y habiendose firmado di-
cho día y hora y visto señalados los señores D. Fran. ~~Alas~~ y Donato
Alas de primero Constitucional, D. José Expinosa y Conde de Alas de segundo,
D. Santiago Sarracín, D. José Alvarado, y D. José Luis Rodríguez, y los señores
Consejeros D. Antonio Vidaura y D. Miguel ~~Alas~~ y ~~Alas~~, la mayor y mas
sana parte de los señores que componen la Corporacion Municipal bajo la presiden-
cia del primero, mandaron que por el procurador publico Agustin Branabau se
sacase al pregon las ventas de que se trata, y hecho lo oportuno minutos y
costumbres, se ofrecio por Pedro Collet menor fabricante de paños a esta
ciudad, la cantidad de sesenta y diez reales ~~en~~, y ~~en~~ un ~~en~~ mucho
tiempo en que nadie mejorase la referida posturas, y conviniendo una-
nimente los señores de Ayuntamiento en que por el señor Conde
se diese un golpe con el baston en señal de quedar celebrado el fin con toda
solemnidad, así se verifico comunicandolo al publico el citado pregonero de
que esta consta del referido expediente: En un vista los señores comparecieron
en nombre de la corporacion a quien representan Diferon: Que venden y dan en
venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas
a Pedro Collet menor fabricante de paños a esta Ciudad y a lo que supo la
destinada para titulada el enaguador de las Carnicerias Viejas que es
la propiedad del comun de esta villa, y declaran y procuran no tener la ven-
dida enagenada ni empeñada, y que esta libre de todos tributos, memoria,
capellanias, tercios, patronatos, finques, y de otros gravamen real, perpetuo,
temporal, especial, general satis y expreso, y como tal la venden con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres, regalias y servidumbres, por el enun-
ciado precio de los sesenta y diez ~~en~~ en que fue rematada, de cuya en-
trega y fe he por haberse hecho a mi presencia, y de los testigos que
se nominaron en buena moneda de oro, y como pagados y satisfechos a ellos
a su voluntad formalizaron a favor del comprador, la mas firme y eficaz
carta de pago que a su seguridad conduca. Y así mismo declararon que el ju-
ro precio y verdadero valor de la referida piana son los sesenta y diez ~~en~~, por
que fue rematada, y que no vale mas, ni se presento otro mejor precio,
y si mas vale o valor puede del uso en jaca o muetra una ~~en~~ ~~en~~ ~~en~~
voz del comprador y de sus herederos y sucesores gravia y donacion jurada per-
fecta e ineluctable en sanidad, con invocacion y demas firmezas legales,
y invocacion la Ley segunda titulo primero libro diez novisima de
compilacion, que trata de los contratos de venta, trueque y de otro



en que hay lesion en mas o menos a la mitad del justo precio, y lo mismo digo que profiere para que en su virtud se le pague el justo valor, lo que aun por pasado como si efectivamente lo recibieran. Y desde hoy en adelante para siempre, en nombre de la mencionada Corporacion a quien representan, se desajudican, desisten, quitan y apartan, y a sus sucesores en los cargos municipales, del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, usufructo y de cualquier derecho que sobre la citada tierra les competan como representantes del comun, lo ceden, transmiten y traspasan con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el mencionado do Pedro Solis y en quien los suyos representen, para que la posea, que cambie, enajene, use y disponga de ella a su eleccion como de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo con la clausula de Exceptis Clericis, locis sanctis militibus, et personis Religiosis et aliis qui extra Valentiam non existunt, nisi dicti Clerici iusta gratiam et tenorem finium super hoc editi, bona ipsorum ad usum suum adquisiverint et habeant, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y estatutos de nuevo de Julio de mil novecientos veinte y nueve, si lo confiere poder suficiente con libre franco y quita de administracion, y constituya proceso de oficio en su propia causa para que de su legitimidad judicialmente se declare, y se apodere de la nominada tierra, y de ella tome y apruebe la real sentencia y posea y goce por derecho lo competente, y para que no necesite someterse a la litigacion de ella, con la cual y sin otro acto de aprehension sea de su uso habiendo tomado, apruebe y transfundido. En el interin se constituyen sus inquilinos fundados y precarios poseedores en legal forma y en nombre de los Ayuntamiento, en cuya representacion se usara Escala, se obligan a que la destinada para su usura se quite y efective al comprador, y que de la inquietada ni movida plusa sobre su propiedad posesion goce y goce de su fruto, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se la inquietare moviere o apareciere, luego que el Ayuntamiento de real o los sucesivos sea requerido conforme a derecho, saldra a su defensa, y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta a sententia y dejar al comprador o a los suyos en su quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual en valor de fabrico, sitio, planta

y comodidades, y en su defecto lo notificarán las cantidades que ha descom-
 bolido, las mejoras útiles por sus y voluntarias que a la sazón
 tenga, el mayor valor y utilidad que con el tiempo se
 quisiera, y todos los costos, gastos, daños, intereses o meros-
 cabos que se le requirieren o consiguieren. Y siendo presente el Pa-
 dre Póblet menor de edad de Llerca, en todas sus partes, siube en su testar
 la misma da pica y se da por entregado a ella a su voluntad. Q
 queda por el mismo, por el mismo, el comprador, y que de este instrumento
 publico se ha de tomar razón dentro el término de seis meses, en el
 Oficio de Registros de esta Villa, con cuyo requisito sea que ha de
 pagado el pago del derecho señalado en el Real Decreto de treinta y uno
 de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve que tendrá el valor en
 efecto. A cuya seguridad obligan los suscritos todos los bienes pro-
 pios del Común de esta Villa, en cuyo nombre como Comisionados
 por su Ayuntamiento otorgan estas Lletas, y el comprador Pedro
 Póblet menor todos los suyos propios habidos y por haber. Dada poder
 de los Señores D. Juan de S. M. que de sus causas puedan y deban co-
 nocer para que las aperturas a su cumplimiento, como por
 subsistencia definitiva pasada en autoridades de cosa juzgada
 y por los mismos consentidos, para como a tal lo debien, haurian
 todas las leyes, fueros y privilegios a su favor. En un lo otorgan y
 firman (a quienes todos yo el Escrivano doy fe con sus) siendo testigos
 D. Fran. Vitorica y D. Fran. Basual y otros fabricantes a panes
 y harineros de esta Villa de diez y moradores

Juan J. Abad
 y Barata

Pedro Póblet

Ante mí
 Ant. Piñaura

José Silvestre

Ante mí
 Nicolas Segura

Arrendatario. Su Padre de...

Benfuerca, a D. Fran. Carbonell

En la Villa de Alcorcón a diez y siete de Julio de mil

Libre y propio de D. Se-
 llas y pica de...
 día 13 de Julio de 1838

ochocientos treinta y ocho ante mí el Sr. y testigos, comparecieron los señores D.
 Juan Basual y Andrés, D. Fran. Vitorica y D. Nicolás Piñaura Testigos, en uno y
 lo mismo, y locales de la Junta Municipal de Beneficencia, y Dijeron:
 que a su presencia y ante el Sr. D. José Espinoza y Condado Alcalde Segundo
 Constitucional, Presidente de la referida Junta, y del presente Escrivano, se ha
 sido acordado en este mismo día a pública subasta una casa café que



se ha construido junto al teatro, cuyo producto son propios y han de ser para el
 favor del Hospital de las Propias Ullas cuyo establecimiento está a cargo de la
 junta de las juntas, y habiéndose celebrado el sorteo con las formalidades debidas
 habiendo quedado en favor de D. Juan Carbonell Arguissola, por la cantidad
 de cinco mil 200 reales, única y mas ventajosa postura que se habia
 ofrecido, en su consecuencia autorizados convenientemente por la Junta para el
 otorgamiento de estas cosas, segun han hecho constar de un buen grado y
 sin embargo, en la via y forma que mas haya lugar en derecho. Mandamos
 que dan en arrendamiento de un periodo de cafe por la cantidad de cinco mil
 reales con un real y a D. Juan Carbonell Arguissola, de una vez y precio en que
 quedo rematada a su favor, por tiempo de cuatro años, que darán principio
 el dia quince del mes actual, y finiran en igual dia del año veniente mil
 ochocientos cuarenta y dos, y ha de poner de su cuenta y riesgo por mil reales
 de su cuenta, en poder del actual sucesor de la Junta Municipal de Beneficen-
 cias D. Juan Utrera en el que en adelante fuese nombrado por la misma
 junta en buena moneda de plata o oro el dia del vencimiento de cada uno
 de las dichas anualidades. Y se concede la facultad de subarrendar el todo o parte
 de las dichas cosas de cafe por el preterito tiempo y no mas, a persona que ni sea
 de mal vivir, ni sea mal de ella, pudiendo proceder la Junta contra el arrendata-
 rio o subarrendatario como mejor le parezca en el caso de que por uno u otro se
 descuiden los pagos. Ha de cuidar de la expresada cosa de suerte que no sufra
 ni el mas leve dano, y si por culpa, omision, u otro motivo semejante
 padeciere alguno grave o leve, se le ha de poder compelir a su reintegro, ya
 por el estado actual en virtud de esta orden, y personalmente de dos por
 tres que comben estigantes elijan de conformidad o de oficio en tribunal un mal
 sentencias de declaracion. Si fuese preciso ejecutar en ella algun reparo mayor
 o menor ha de avisar al arbitrio para que lo haga con maistrato o su satisfaccion
 y con un libranza para en cuenta de este arrendamiento la cantidad que se
 libre contra el, la que se tiene a bien con el dolo del maestro a continuacion,
 sin que pueda pasar a sueldo sin previa licencia suya, y si sin ella lo
 ejecutare no ha de tener accion alguna, ni de volver la
 cosa ni pretender por ella dano alguno de este arrendamiento antes bien ha de
 quedar a beneficio de la expresada cosa en caso de la contravencion. Pasados

en virtud
 tal. L
 documentos
 en el
 cha que
 ita y tano
 labor ni
 un pro
 sionado
 D. Juan
 e poder
 aban co
 no por
 gaba
 Juan en
 un y
 o se
 e p
 D. J. O
 bre de mil
 el m. S. J.
 a, cuando
 Dijeron:
 de segun
 no, se ha
 cafe que

la parte uno de los arrendamientos ha de ser un tanto en tanto la ciudad
con la seguridad de su patrimonio en caso de la Junta a quien
lo represente, y a todos coninter todos la llave interior y la
llave de un puercos. El fidejante el arrendatario que
aproveche el arrendamiento ha de continuar en el arrendamiento
mientras en los términos que se han expresado. Con cuyo arrendamiento asimismo al
señor D. Juan Carbonell los arrendamientos casa café, y se obligan en nombre de la
Junta a Beneficencia, a quien representara a que le sea servido y se guarde
paz y pacíficamente todo el tiempo prefijado; y si otro en que y después se
demoviere algun litigio la defendiera y equite a un expensas en todo su
caso hasta conseguirlo, y no pudiendo se devolva el importe del arrendamiento
que en caso anticipado, los mejores frutos de su arrendamiento, y todas las cosas perjuradas y
manejadas que se lo izogon. El mencionado D. Juan Carbonell habiendo sido
fidejante una casa, y un arrendamiento de un arrendamiento Dijo: que se debe en arrendamiento
mientras la comunidad casa café, por el tiempo, precio, y con las condiciones expresadas,
las que se obligan cumplir con la mayor exactitud y no reclamadas ni en parte ni en
total ni parcialmente, con ningún pretexto. Siendo una de las condiciones de los subar-
rendos que el arrendatario debe presentar fianza legal, llaves, y abono de la requir-
da de este arrendamiento, hallándose presente D. Santiago Satorre fabricante de
pan y del comercio de esta propia ciudad arrendado del convento de esta Catedral, que
se le ha integrado por su el mismo. Dijo: que se constituirá fidejante y principal obliga-
do del cumplimiento de todo lo estipulado en ellas, queriendo al mismo tiempo que
la Junta Municipal a Beneficencia se entienda con el mismo en todo lo que pertene-
ce al cumplimiento de lo pactado por el referido arrendatario Carbonell, obligandole
al pago de hacer los pagos por medio de un arrendatario venido en la forma establecida en
esta Catedral. El cumplimiento de cuanto en ella se contiene obligan los señores los
señores que actualmente poseen y en adelante por parte de la Junta a Beneficencia a
quien representara, y el arrendatario D. Juan Carbonell, y el fidejante D. Santiago Satorre
todo los uno propios habidos y por haber, y en poder de las Justicias de ella, que de
un caso puedan o deban conocer por que la apremiación a ello, como por Sentencia
Ejecutiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos convenientes, sobre
que remite los leyes de su fuerza con la general del Rey en forma. En lo otorgado a
quinientos dos de los meses) y firmaron, siendo testigos Antonio Martí populero y por
que casa arrendada viene a esta Villa.

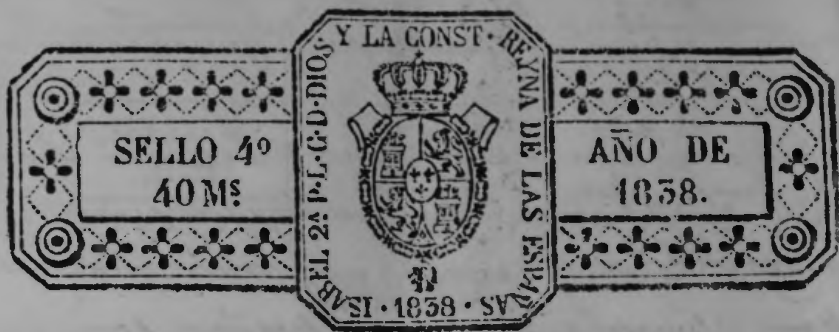
Carta de pago
Ant. Gibert a

Nicolau Perey
Francisco Vitoria
Santiago Satorre
Juan Carbonell
Antoni
Joaquín Cordero

Dos puntas de diferentes tamaño, color y color, medidos y pintados... 29.
 Una punta de diferentes tamaño, color y color... 28.
 Una punta de diferentes tamaño, color y color... 30.

Impulan los bienes que comprenden las particulas precedentes mil setecientos veinte y seis y seis *rs.* de las herencias de un *q.* de bienes, de las cuales el *1766* el *17* de agosto se da por contentos y entregados de su voluntad por *h.* de los en caso de de las mencionadas en el caso futuro, a sus sucesores y de los testigos que se dan, lo que doy fe, y como efectivamente satisfecho a ellos formalmente a su favor, el *17* de agosto mas firme y eficaz que a su seguridad condicionar, y declarar que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes elitos y con familiaridad y libre intervencion, y que en su tasacion no hubo lesion ni engaño, y en el caso que lo hay del que sea en pocas o muchas sumas hacia favor de su futura esposa, gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable inter vivos con reservacion y toda la fianza legal y necesaria, y amagros aludamiento aprobado y ratificado lo mencionado tasacion, y se obligo a no reclamarlas y si lo hiciera se acrisolara por lo mismo habiendole aprobado nuevamente otorgando fuerza a fuerza y contrato a contrato, a cuyo fin renuncia la *h.* de los y sus titulos once particulas cuartas, que dice: *q.* si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su evaluacion puede pedir que se desbaga el engano en cualquier cantidad que sea aunque no llegare ni exceda a la mitad del justo precio como en las ventas, y las donaciones que le sean propicias para que en ningun tiempo le sustraigan. En atencion a la virtud, honestidad, y buenas prendas que esta adornada en futura esposa la otorga en areas para el caso que se efectua el matrimonio y no de otra suerte, la cantidad de quinientos *l.* o sean *rs.* de *1766* que confiesa caben en la decima parte de los bienes libres que al presente posee, y por si no cupiera se los consignas en los mejores mas bien parados y efectivos que adquiriere hasta la mencionada cantidad y unidas a la dotal hace la de mil novecientos noventa y un *rs.* los cuales se obliga a sustituir y entregar en dineros efectivos a su futura esposa o a quien en accion venga luego que el matrimonio se disuelva por cualquiera de los motivos prescritos por el derecho, y a ella quiere ser convenido con todo el vigor, como tambien a la solution de las costas que en su cesacion se causen cuya liquidacion difiere en su juramento, y la releva a otro prueba, para lo cual renuncia la ley permitida de otros vitales y partidos, y el termino anual que le concede. Y en el caso que hay alguno de los referidos bienes dotalis cesitantes al tiempo de la disolucion del matrimonio si no pudiere satisfacer en dineros ni en especie la de cumplir con sustituir los que cesitaron, y para

Pederes: *José Manuel*
 Sehe copias en un pliego del *17* dia de *1766*
Gregorio



el cumplimiento de todo lo dicho obliga todos sus bienes habidos y por haber, y de poder á los Justicias de S. M. que con derecho pueden y deben conocer de sus causas para que lo aprueben á ello como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por el consentimiento, renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con las generales del Rey en forma. Ni lo otorga, y no firma por no saber escribir, por cuyo caso no lo hacen tampoco los testigos, que lo fueron Juan Ordoñez y José María Seguros de parientes, vecinos de esta Villa, á los cuales y otorgante doy fe como es.

*Ante mí
D. José María Seguros*

Pedidos: Los herederos de
D. José Manuel de Ant. de...
D. José Manuel de Ant. de...

En las Villas de Alcañices á los veinte y nueve dias del mes de

Sehe copia en
un pliego del sello
2º día de...
otorgante...

Diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mí el Escribano y testigos que se darán comparecieron D. Agustín Albors como marido de D.ª Fran.ª Blanca, D. Miguel Molle como marido de D.ª Leonor Blanca, D. José Cort con igual representación de Teresa Blanca, quienes las correspondientes licencias de marido á mujer, que de habérsele pedidas, concedidas y aceptadas en bastante forma, yo el Escribano doy fe, y Leonardo y Luisa Blanca viuda y heredera de José Girones, vecinos de esta Villa de Alcañices y herederos universales del difunto José Manuel, y Diferente: Que dan y confieren todo su poder cumplido libre, pleno, y tan bastante como en derecho se requiere y necesario fuere á Antonio Sayá procurador del Juzgado, vecino de esta Villa, presente á este acto y aceptante, para que en nombre de los otorgantes y representando un personal pueda percibir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero frutos granos y otras especies de deudas que fueren á su favor, siendo de lo que cobrare recibos, cartas de pagos firmados, y demas cautelas convenientes, con fe de entrega á instancia de D.º de no siendo ante Escribano que pueda darla, y labores á los que pagaren por otro bien sea como un fiador ó mancomunado; y si en su lugar fuere necesario comparecer en juicio lo igente en los tribunales competentes, superiores ó inferiores, por vía el juicio ó juicio de parte ó conciliación que realizare en donde mas le convenga; y allí constituido presente pedimento, tiempo de

quien los otorga, cédulas, protestas, y emplazamientos; ningun y obgete lo
contrario, y en termino de prueba de la necesaria, presentando
testigos Escusos y otros instrumentos, tales y contrarios lo que
por la parte adversa se produzca; Reuocacion, Sucedos, Letrados y
Escusos, pajas y pajas se pogan por la parte contraria para
mientras de Calumnias decisorias y implatorias, pida ejecuciones, posiciones
nomes y timates de bienes, accepto, trasposos, some posesiones y ampa
sio, conluya y pida intercomunicacion y sentencias definitivas, consientes
lo favorable, y de lo perjudicial Reuocacion, apelo y implique, requirido lo
reuocacion y implique; pida costas, las paja y lobes, y haga todos
los demas actos judiciales y extrajudiciales que conuengan y que los otorgantes
havian y haun podrian presentos siendoles, pues para todo le confieren amplia
poder con libes, franco y general de Administracion; con facultad de substituir
en quanto a pleito de poder, en uno o mas procuradores, Reuocar los substitutos
y nombrar otros de suero, con Reuocacion informada a todo. Y el cumplimiento
de quanto ora dicho obligan los otorgantes todos sus bienes habidos y por habes
y dan poder a los Justicias de S. M. que de sus causas puidan y deban conocer
para que los aprueben a ello como por sentencias definitivas pasadas en autori
dad de cosa juzgada y por los mismos consentidos que por tal la reciben; Reu
nuncian todas las Leyes fueros y privilegios de su favor en la general de
Reuocacion informada. A lo otorgan (a quienes es el Escusos. doy fe conzco) y firmam
todos menos la D. ^{que supuest no sabe} Justicia, por quien lo hace uno de los testigos que lo fueron
D. Antonio Nidaura del comercio, y Joaquin Calabazas carpintero, ambos vecinos
de esta villa; de que doy fe. = El sobrep. = de primera instancia = Vale = Ham
bien el sobrep. = que supuest no sabe =

Mey. ^{que supuest no sabe}

An. J. Albornoz

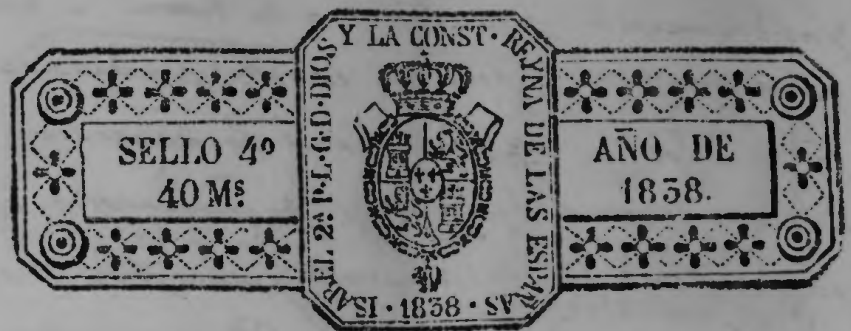
Leonardo

Jos Cortes

Ant. Nidaura

Aste mi
Nicolas

Testamento de
D. Guillermo Gosalbes ^{bro} } En la villa de Moy dia once
de Octubre del año mil ochocientos treinta y ocho. En



el nombre de Dios todopoderoso. Amen. Yo Don Guillermo
 Fosalles Presbitero natural y vecino de esta Villa,
 hijo legitimo de Don Guillermo y de Doña Francisca Fo-
 salles difuntos, naturales y vecinos que fueron de ella;
 hallandome por la divina misericordia bueno y sano
 y en mi entero juicio, creyendo y confesando, como fir-
 memente creo y confieso, el misterio de la Santisima
 Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas,
 que aunque realmente distintas, tienen los mismo es
 atributos, y son un solo Dios verdadero, y una esen-
 cia y substancia, y todos los demas misterios y sa-
 cramentos que cree y confiesa nuestra Santa Ma-
 dre la Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, en cu-
 ya verdadera fe y creencia he vivido, vivo y protes-
 to vivir y morir, como catolico fiel cristiano: tomando
 por intercesora a la siempre Virgen e inmaculada
 Reina de los Angeles Maria Santisima, Madre de Dios
 y Señora nuestra, del Santo Angel mi Custodio, los de
 mi nombre y devocion y demas de la Corte celestial, pa-
 ra que impetren de nuestro Señor y Redemptor Jesu-
 cristo, que por los infinitos meritos de su preciosisi-
 ma vida, passion y muerte me perdone todas mis cul-
 pas, y lleve mi alma a gozar de su presencia: teme-
 rose de la muerte que es tan natural y precisa a
 toda criatura humana, como incierta su hora, para
 estar previendo con disposicion testamentaria cuan-
 do llegare; resolver con maduro acuerdo y reflexion
 todo lo conueniente al despacho de mi conciencia;
 evitar con la claridad las dudas y pleitos que
 por un defecto pudieran suscitarse despues de mi

provision
 y enq
 onciada
 mudo lo
 haya talo
 soz gante
 ven ampla
 de subitun
 substituto
 inuente
 or haber
 con con con
 in autori
 cibent; de
 uual de
 fiaman
 lo fuson
 bo uenig
 de: Nam
 boz
 En

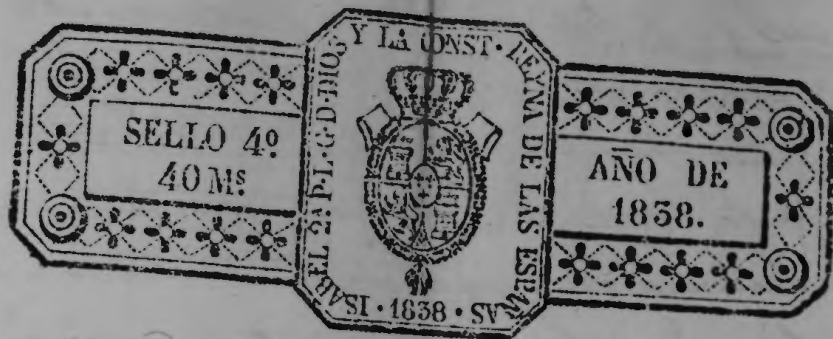
fallecimiento; y no tener a la hora de este cuidado al-
guno temporal que me estorbe y combasque pe-
dir a Dios de todas veras la remision que
espero de mis culpas y pecados; otorgo, tra-
go y ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente. Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que en
la nada la crió, y mandó mi cuerpo a la tierra de que fue
formado, el cual habio de caer, quiero se amortaje con los
ceremonias sagradas, con que se acostumbra amortajar a
los Sacerdotes en esta Villa, y con mi propia capilla nueva
si la tuviere, y sino con otra que espero me proporcionen
para mis albaceas, satisfaciendo la limosna corres-
pondiente, y colocado en un modesto ataúd, sea condu-
cido a Iglesia Parroquial en forma de entierro, acom-
pañado del Reverendo Clero de la misma y de todas
las Cofradias.

Otro: Es mi voluntad que en dicha Iglesia Parroquial se forme
el funeral que es costumbre para los Beneficiados di-
funto de ella; y puesto en él mi cuerpo, se caste una
mita de cuerpo presente, si es por la mañana, y si por
la tarde visperas, y despues el oficio de sepultura propio
de los Sacerdotes, y todo con la solemnidad y decoro que
exige este alto religio y funebre, lo cual encargo muy
particularmente a mis albaceas; y concluido todo
será conducido al Cementerio general acompañado
de algunos pobres, a lizo y arbitrio de mis albaceas,
y enterrado despues de las veinte y cuatro horas de
mi muerte.

Otro: Transcurridos ocho dias de mi fallecimiento, y en el
primero no impedido por el ritual eclesiastico, es mi
voluntad se celebre en la referida Iglesia Parro-
quial un aniversario con la misma solemnidad ex-
presada en la clausula anterior.

Otro: Mando y aringo para sufragio y bien de mi alma
la cantidad de seis mil reales vellon, que se inver-
tirán en los gastos de entierro y demas previendo



me los dos parrafos anteriores; y de lo que sobre-
 re, sin perjuicio del derecho de la Parroquia, se cele-
 braran por mi alma misas rezadas, satisfaciendo por ca-
 da una cinco reales vellon, siendo mi voluntad que el dia
 de mi fallecim.^{to} y el siguiente, se apliquen cuantas se
 celebren en todas las Iglesias de esta Villa, y satis-
 fecho todo, el residuo se repartira por mis alba-
 ceas entre los Sacerdotes mas pobres y necesitados,
 a juicio y eleccion de los mismos, para que celebren
 igualm.^{te} en los dias sucesivos las misas corres-
 pondientes a la insinuada limosna de cinco reales
 vellon, y me tengan presente en sus oraciones.

Otrois: La sobredicha cantidad de seis mil reales vellon que
 aringo para bien y usufructo de mi alma, es mi vo-
 luntad se pague y satisfaga del producto de mis pro-
 prias cosechas, que se encontrasen en mi casa, he-
 redada o cualquiera otro punto al tiempo de mi
 fallecimiento, y sino bastare, se aplicara lo que
 faltare de los frutos pendientes en mis mismas he-
 redades; y todo cuanto sobrare de unos y de otros,
 es decir, tanto de los existentes como de los pendien-
 tes, lo lego y mando en esta forma: dos tercios par-
 tes al Santo Hospital de esta Villa, y la otra res-
 tante a la Casa de San Jose de la misma.

Otrois: Mando y lego por una sola vez y por via de limos-
 na sesenta reales vellon a la Casa santa de Jeru-
 salem; otros sesenta a la Casa de misericordia de
 Urbidad de Valencia; otros sesenta al Hospital
 general de la misma; otros sesenta a la de los
 huérfanos de San Vicente Ferrer de dicha Ciudad;
 y doce reales a los huérfanos y viudas de los mi-

larios que fallecieron en la guerra de la independencia, siendo mi voluntad que estos legados sean satisfechos de los productores de que trata la clausula anterior, sin hacer deducion en ningun caso de la cantidad asignada por mi bien y sufragio de mi alma, que siempre debera ser la de seis mil reales vellon, aun cuando los frutos de que hago merito en el referido parrafo, no rindieren la citada cantidad, en cuyo caso ordeno y quise que lo que faltare, se cubra a provento de los legados que mas abajo referire, excepto del de los ornamentos y vestiduras sagradas.

Otro: Es mi voluntad que todas mis deudas, si las tuviere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas puntualmente, siempre que se hagan constar por escrituras publicas y privadas, o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito; asi como tambien quiero que se cobren todos los creditos que resulten a mi favor, sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Lego al Santo Hospital de esta Villa los ornamentos y vestiduras sagradas de mi propiedad, incluso el calce o calices que tuviere, candeleros y campanilla de plata, con el querido objeto de que se haga uso de todo en el Oratorio de dicho establecimiento, si los tuviere al tiempo de mi fallecimiento; y sino para que el Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia inviten a los fieles y exciten su caridad para construir una obra tan aceptable a los ojos de Dios, como necesaria, conveniente y util a los pobres enfermos.

Otro: Es mi voluntad que todo el dinero efectivo de mi pertenencia y propiedad que al tiempo de mi fallecimiento se encontrare en mi casa o en poder de cualquiera otra persona, sea cual fuere, y todos los creditos que resulten a mi favor, satisfechos las deudas



Das que contra mi libere, segun determino en el parrago anterior, se desine y aplique integramente al Hospital y casa de San Jose de esta Villa en la forma siguiente: Dos terceras partes al primero y la otra restante al segundo establecimiento.

Otro si = toda la ropa negra de mi uso, nueva o vieja, estrenada o por estrenar, la munda y lego a los Sacerdotes que a juicio de mis albaceas, tengan mas necesidad. La ropa blanca de toda clase, todos los enseres de cocina y mesa, incluso los cubiertos de plata, cortinaje, silleria, camas con todos los colchones y demas menaje de mi propiedad al Hospital y casa de San Jose de esta Villa en la forma que establezco y ordeno en la clausula que antecede; es decir dos terceras partes a aquel, y la otra a esta.

Otro si = En el termino de la Villa de Colentama poseemos en propiedad y por mitad mi hermano Don Buenaventura Fosalles Presbitero y yo una heredad, que hemos adquirido por compra despues del fallecimiento de nuestros Padres. Es, pues, mi voluntad que la mitad que me pertenece, sea destinada despues de mi muerte a los usos que tengo comunicados al expresado mi hermano Don Buenaventura, si me sobrevive, sin que tenga que dar cuenta a persona alguna; y en el caso de que falleciere antes que yo, ordeno y mando que por mis albaceas se venda dicha mitad, y su producto se invierta en los pobres de mas necesidad a juicio y eleccion de los mismos.

Otro si = Lego toda mi libreria al sobredicho mi hermano

Don Buena Ventura, si me sobrevive, y cuando no, que
no que se venda en publica almoneda, a cuyo
fin disponiendo de mis bienes convenientemente mis alba-
reas, invirtiendo su producto en la forma que
estubiere en la clausula anterior.

Otro: Cumplido y pagado todo cuanto llevo dispuesto y or-
denado en este testamento y ultima voluntad, del re-
manente de todos mis bienes, derechos y acciones pre-
sentes y futuras, instituyo y nombro por mis uni-
versales herederos a mis seis hermanos Don Bue-
naventura, Don Santiago, Doña Maria Consorte de
Don Vicente Barcelo, Doña Rosa Viuda de Don An-
tonio Cabrera, Doña Isabel Consorte de Don Nicolas
Monllor y Doña Mariana Consorte de Don Miguel
Carbonell y Perez por iguales partes, y a sus hijos
y descendientes legitimos por su orden y grado, se-
gun su representacion y lo dispuesto por leyes de estos
Reinos, para que cada uno perciba la que le co-
piese, y haga de ella y de los bienes de que se com-
ponga, lo que bien visto le fuere, a su libre volun-
tad y sin dependencia alguna, guardando tan solame-
mente la clausula "Exceptis clericis, locis sanctis,
militibus, et personis religiosis et aliis qui de fo-
ro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta se-
riem et tenorem fori novi super hoc editi, bona
ipra ad vitam suam acquirerent vel haberent." y
bajo la pena de comiso, segun el tenor de los anti-
gos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve.

Otro: Si conciniese a los intereses de mi hermanita Doña
Rosa Viuda de Don Antonio ^{Cabrera} la Casa que yo habito
en la actualidad, sita en la Calle de Santa Vito de
este poblado, numero catorce, ninguno de mis he-
rederos podra oponerse a que se le adjudique en
parte de pago, debiendo abonar a la herencia, si
algun exceso hubiere, o vice versa.



Quero = Instituyo y nombro por mis albaceas a mis hermanos Don Buenaventura y Don Santiago, a mi cuñado Don Nicolas Monttlor marido de mi hermana Doña Isabel, y a Don Nicolas Perez Torregrosa y Don Francisco Vitoria hacendados y fabricantes de esta veindad, a todos juntos y a cada uno de por si les confiero todo el poder en derechos necesario para el puntual y exacto cumplimiento de cuanto pido he dispuesto y contiene este testamento, de manera que lo que ejecutaren sobre ello valga, como si yo mismo lo ejecutase; cuyo encargo les dure todo el año legal, y el mas tiempo que necesitaren, pues se lo prorogo.

Finalmente = Este es mi ultimo testamento, postrimera y deliberada voluntad, y como a tal, quiero, ordeno y mando que, luego que se verifique mi fallecimiento, se execute su contenido en todas sus partes por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente revoco, anulo y reduce de ningun valor ni efecto todos y cualesquiera testamentos, codicilos y ultimas voluntades, que antes de este hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra o en cualquiera otra forma; para que no valga ni haga fe en juicio ni fuera de el, salvo este, que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo y firmo en Alhaja en el dia, mes y año expresado, siendo presentes por testigos Don Nicolas Perez Torregrosa, Don Don Candelas, y Don Francisco Vitoria fabri-

contes de panos y vecinos de esta propia Villa, a
quienes y al oborgante, yo el Escribano
Doy fe conocho. = Sint. = en = v. vale = Int. =
Cabrera = Vale

Guillermo Toralver P. Bro

Ante mi

José de los Ríos

Yo el Sr. D. Rafael Casual y Larra.

D. Miguel Larra y Larra.

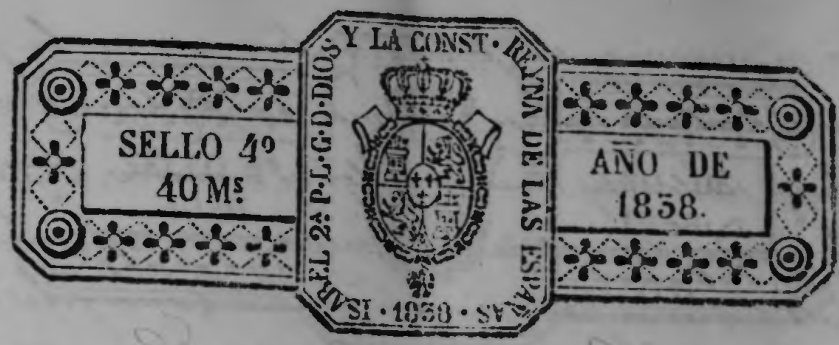
Libre copia en un
Sello de diez rs. en
oborgamiento.

En la Villa de Alhaja los veinte y tres dias del mes
de Octubre del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Escribano y testi-
gos comparecieron D. Rafael Casual y Larra; D. Miguel Casual y Larra;
D. Antonio Casual y Larra; fabricantes e propietarios D. Antonio Cruz Vila-
plana; hacendado en nombre de su hijo D. Roque, y D. Miguel Casual y
y el que se ha de ser, como padre y legal Administrador de la persona y bienes
de su hijo D. Rafael Casual y Larra, de estado honesto, todo vecino de esta
Villa, y Diputado Guardador y confesor todo su poder cumplido, libre, llano,
especial y bastante, cual entendido se requiere, y si necesario a D. Miguel
Cruz Vila-plana, y a Antonio Larra, procurador del Juzgado de primera
Instancia ambos de esta misma localidad, a los dos juntos y a cada uno
de por si et individualmente, para que en nombre y representación de los citados se
puedan pedir y cobrar cualesquiera cantidades de dineros, frutos, granos,
y otras especies de cosas que el presente tengan o en adelante tuvieren a
su favor, todo a lo que cobrasen recibos, cartas de pago, y demás cautelas
convenientes, con fe de embargo o comunicación a sus hijos, haciendo ante
mi, que pueda dar fe, y listas a los que pagaren por otros, bien sea con
sus propios o en comunidad, y si por su razon o por otro motivo se re-
sistieren, puedan tambien comparecer ante cualesquiera J.ribunales en
quiesca de paz o conciliacion que se realizaren donde, y como les convenga.
Lo pade todo lo plado y causas de lo oborgante civiles y criminales movi-
do y por mover, asi demandado como defendido, presentando testi-
fios y peritos, haciendo requerimientos, citaciones, producciones y
implexamientos; usiquen y obedezcan lo contrario, y en termino de prueba
den la necesaria presentando recibos, listas, y otros documentos, obgetos

Verita:

San Martin

Libre copia en
un Sello de Quince
el 19 de Nov. 1838.



tambien y contraduyan lo contrario, y a lo perjudicial apelen y supliquen, supriendo las apelaciones y suplicasiones; vistan Juicios, de fechos, y pleitos; hagan y pidan: hagan juramentos de calumnia deisorios y supletorios; insten embargos, desembargos, ventas, trances y remates de bienes; tomen posesiones y ampagos, oigan autos y sentencias, interdictorias, y definitivas; pidan costas las justas y cobren, y hagan todos los demas actos judiciales y es impudientes que convingan a los otorgantes, y las mismas que a los lesionados y laus por darian en uno y otro particular siendo presentes, pero para todo ello los confieren simple poder sin limitacion, con libre facultad y general administracion. Y a la puntual observancia y cumplimiento de todo lo dicho obligan sus bienes habidos y por haber, y dan poder a los justicias de S. M. que con derecho deban y puedan conocer de sus causas para que las apremien a ello como por sentencias definitivas pasadas en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentidos. Asi lo otorgan (a quinientos el Escriba. doy fe concurro) y firman, siendo testigos Don. Nra. Escribano y Ambrosio Oriola algunos de ambos a un. Ciudad: doy fe. *Ante mi* Miguel Valero

Miguel Pasquel
 Don. Juan de la Cruz
 Don. Juan de la Cruz

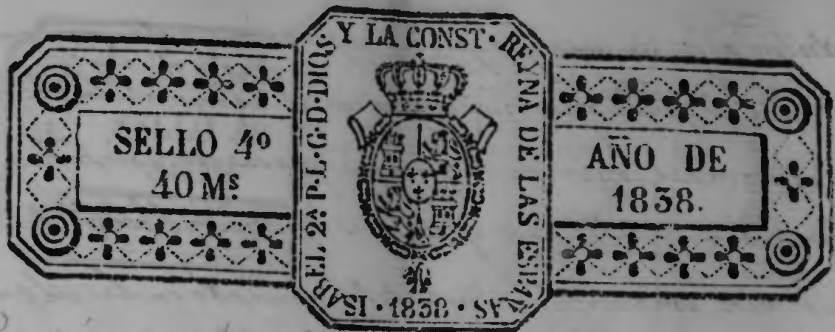
Don. Juan de la Cruz
 Antonio Pasquel y Perera

Miguel Pasquel
 Ante mi
 Nicolas Peydro

Contra: Don. Segura y su marido a Tomas Ferrer } En la Villa de Alcazar de San Juan a 10 de Noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Anterior el Escriba. y testigos compraventa Ferrer Segura con su marido Ferrer. En gracia de la Real Cedula de Madrid de 10 de Mayo de 1789, y de su grado y deseo otorga en la villa y forma que mas arriba ha ya lugar, y por las causas mencionadas por el dicho, que se habiendo sido pedida convalidacion y cumplida, repetidamente por el dicho, concurro

Libre copia en un sello de 40 Mº el 19 de Nov. 1858.

en su presencia y delo mismo lo fe. sin embargo y como en
en el dicho título de herederos y sucesores, que en el dicho título he
bueno título que se vende en cualquier memoria, **OTORGA:**
que vende y de en venta del y enajenación perpetua, por
parte de su dueño para siempre jamás, a Tomas ferni labrador
vecino del Lugar de Dalmea, un pedazo de tierra y vna que es toda la de
esta clase que poseo en termino de Dalmea, pariente del pla, lindan-
te con las cosas de la vinda de Antonio Segura, con las de Juan Carlos,
con las de los herederos de Juan Carlos, y con toda vna al que estaba
antes sujeta a la dñoria de don Juan de Alarcón, con su dñ.
si algún día se pudiesen deber sus retroventas, los obligados hasta este día
por la vnda de Dalmea; Almas vende otro pedazo de tierra con termino de Don
Juan Carlos y con mas o menos, plantado de olivos, situado en termino de la villa
de Argos, pariente de las laderas, lindante con tierras de los herederos de D.
Luis Almaraz, con la dñoria de don Juan Carlos, con toda vna al y con termino de
Millan; Libres de todo censo, memoria, hipotecas, dñoria, obligacion
caso y suposiciones, excepto la que se ha indicado en el primer pedazo,
y como tales actos acrecen y vende con todas sus entradas, salidas, usas, costum-
bres, servidumbres, y con todo lo demás que asi de hecho como de dño. le puzte
necesario al presente y que en el sucesivo le pueda ser y puzte tener: Por
precio de los pedazos, de novecientos setenta y cinco libras moneda corriente
del antiguo Reino de Valencia, cuya cantidad confieso haber con estos habidos
reducidos a ahora a su voluntad, y por no pagar a presente sin embargo
de la Suma del título primero, quinta y demas del caso, por lo
que no se trata de pagar en forma y qual otra liquididad del comprado con
vna. Cuyas tierras declaro y confieso la vndida que ha adquirido y que se
do al matrimonio por herencia de su difunto padre, y que el difunto en
marido que se la abona con otras fincas que punto mas conveniente y con-
do de los sucesos a su consero. Y declaro que el precio valor y precio que en la
actualidad sin embargo de la dñidad y tierra que vende por lo presente, son las
que en las novecientos y setenta y cinco libras, y que no valen mas, y si mas
valieren, del caso en posesion o multa, sumo has en favor del comprador con
puedo y delo mismo, gracia y dñacion para siempre, e irrevocable que
el dño. Tomas ferni vno y en sujecion y demas fincas legales: Re-
nuncia de la primicia de todo censo, libro quinto de la Recopilacion
que habla de lo contrario en que hay lesion en mas o menos de la uni-



edad del punto por el que los muros que se profieren para repetir el engano,
que de los por donde como si ya lo hubieran: y desde luego en adelante y para
siempre se desapodera, quita y aparta, y a un heredero y sucesor del Dñio
nro o propiedad, posesion, título, y de cualquier otro, y acción que en
el día tiene y en adelante lo pueda tener y pertenecer en los términos y
límites de tierra, los cuales cede, renuncia y trasporta en favor del mte dicho
comprador y de los suyos, para que como dueño absoluto de ellos los posea, o enaje-
ne, a su entera y libre voluntad, sin dependencia ni subordinación alguna, suen-
dando tan solamente lo establecido por la Clausula Exceptio Clericis et
Sanctis Militibus, personis Religionis et aliis qui de factis Valentiae non ex-
istant. Ni si Dñi Clerici, jurati, scilicet et tenentur pro nro i super hoc
dñi omnia ipsa, aditum nro adquirent, vel habeant; y bajo la pena
de comiso según el tenor de los antiguos fueros y real cédula de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve: se confiere el correspondiente poder
y facultad para que judicial o extrajudicialmente según mas se le acomodare
dones y apremios la real renuncia y posesion que por Dño se corresponde de
los derechos de pedregos de tierra; y en el interm se constituya por un quin-
tina de señores y procuradores en legal forma, para que ponga en ellos
siempre que se le pidan; Deben que ellas tierras no las tiene gravadas ni
enajenadas a persona alguna, por lo que ofrezco y obligo a que si en ventas, requi-
ras y ejecuciones, y que nadie se inquiete ni mueva o pida sobre su propiedad
y posesion; y si se le inquietare o movere, luego que sea requerida por la
parte la vendidura o sus habientes causas, saldrá a su con y de furo, y lo
requiere a sus apensas en todas instancias y tribunales hasta ejecución de lo
y dejar al comprador y a los suyos en un libre uso, quietud y pacífica posesion;
y no pudiéndolo conseguir, le volverá la cantidad que ha desembolsado por su
precio, las mejoras útiles, provechos y voluntades que hiciera, el mas valioso
que por el tiempo de su adquisicion, y le indemnizará como de cuanto se
perjuicio, daño y menoscabo se le siguiera por ello e invigara. Entiendo que
este Tomas Ferni comprador acepta estas Ervas en todo y por todo y con ellas
la venta que se le hace de los apremios pedregos de tierra, metidos en la

distinción de su propiedad y posesión, esta por entregado a un
libro. Y queda provisto por mi el Sr. Obispo de la obligación
de poseer las copias de la misma para un fin en la
Catedral de Méjico de esta capitulada. Y dentro de
sesenta días, en cumplimiento de lo mandado en la última R.
præmatica expedida por el Sr. Rey en un requisito, a que ha de preceder el
pago del Din. de amortiguación señalado por S. M. en un R. Decreto de
veintiseis y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos y veinte y
nueve, no tendrá valor ni efecto. Y todo a la obediencia y puntual
cumplimiento de lo otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas.
Y habido y por haber, y sin poder a los señores jueces de S. M. que de sus
causas pueden y deben conocer, según derecho, jura que si ello lo aprueban
por todo rigor legal y vías ejecutivas, como por sentencia pasada en
juzgado y consentidas, a cuyo fin renunciam todas las leyes, fueros, y
privilegios e in fueros, con la general que prohibe la renunciación
de todas ellas en forma; y en especial la forma de que se vendió a renun-
ciar la Ley, un año y uno de For. de un beneficio sea de entredas por
mi el Sr. Obispo de Méjico, para que no la valga ni aproveche en este
caso; y jura conforme a Dios, no oponerle ahora ni en ningún tiempo
a esta R. por dicho privilegio, ni por otro alguno que lo infringa
en ^{algún} lugar, y porque es en utilidad y conveniencia del Real, de
obras que las otorga libre y voluntariamente, sin tener hecha pro-
testación en contrario, y aun que apareciera la R. y anulara en todo
o parte, desde ahora, que de este juramento no pida absolución ni relajación
a quien no pueda conceder, y que si de proprio motu se le concediera no una
ra a ellas para su perjuicio. Y todo firmen el comprador y el vendedor de la vendida
y no otra por que dijo no saber, y lo hace a sus fines más de lo susodicho, (e que
nos y otorgantes yo el Sr. Obispo de Méjico se conocen) que lo firmen D. Nicolás de
Torrequevedra de fabrica de paños, y firm. D. Simón de Amador de la Catedral;
de todo lo qual doy fe. = El Obispo = ^{travise re} = Vale

Se ha copiado en un
pliego del libro de
Nuestro Sr. 17 de
Nov. de 1833

Bernabé Texe

Juan de Guzmán

Nicolás Pérez

Ante mí
Nicolás Pérez

Conte: D. Domingo Urbado a
Juan de Guzmán

En la Villa de Méjico a diez y cinco de



Libre copia en un
pliego del Sello de
San Pedro dia 17 de
Nov. de 1858

Noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Sr. Sr. Sr.
y testigos, compareció D. Domingo Guibaldo unjano vecino de la misma y de
su grado y cierto vecino en la misma y forma que mas bien haya lugar en des. así en un
nombre propio como en el de sus herederos y sucesores y en el que de ellos hubiere título
por y causa en cualquiera manera otorgada: que vende y da en venta real
y enajenación perpetua por puro y heredad para siempre jamás
a San. Garcia de los rios de maquinaj de la propia comunidad, un pedazo de
tierra huerta con presencios de sus banigadas y media poco mas o menos
situado en terminos de la Villa de Tinaguila, lindante con tierras de D.
Joaquin Nico, las de Pascual Soles, y con los caminos del denillo bay de
nasan; libre de todo censo, memoria, hipoteca, tenencia, obligacion, cargo y res-
ponsabilidad ad. Y uno pedazo de tierra secana como de ocho jornales
de ar. sito en el propio termino partida de los cortos magueños, lindante
con tierras del comprador con las de la Administracion del Lida de Aholcha,
con las de Frases Navarrese, con las de Juguais Cabrese, con azagados y con
las de Josi Soles; la cual esta sujeta a un censo de capital de cincuenta y
seis libras y diez sueldos, que con su anual redito de una libra se responde y paga
al Alcaide de esta Villa de Tinaguila, ademas esta sujeta asima Carta
de gracia de sesenta y cuatro libras que se responde a la Administracion de Alonso
Pedro Nicolas Compan, que esta a cargo de D. Fran. Colomina, como asi
mismo a otra Carta de gracia de ciento cincuenta y seis libras que tam-
bien responde a la misma Administracion con pension anual de siete libras quin-
ce sueldos siete dineros, siendo pacto expreso entre el vendedor y el comprador
que si sembrare algun otro censo o carga mas se la abonara al primero al segundo
y si alguna menga el comprador abonara lo que fuere al vendedor; cuyo de
pedazos de tierra de sueldo los capitales del enajenado censo y Carta de gracia que
importan doscientos setenta y tres libras de cualquiera y veinte por precio de nove
ciento y cincuenta libras moneda corriente del antiguo signo de Vallencia
cuyo cantidad en fiera el vendedor. Haber recibido antes e ahora el comprador
y por no parecer la entrega e pronta sinuncia la ley nona del titulo
primera partida que esta en el caso y la otorga Carta de pago en forma

y tan firme y eficaz como a su seguridad. Convingo Declaro que
el justo valor y precio que en la actualidad tienen los dos des-
tindados pedazos de tierra, son las expresadas noventa
inmensas libras, rebajadas y d. como se lleva dicho las
ochocientas setenta y seis libras, importe a los indicados censo y car-
gas de gracia, que no valen mas, y si mas valieren al censo en poca
o mucha suma, hace en favor del referido comprador y de los suyos
gracia y donacion pura, perfecta y revocable que el Director llama entre
ellos, con insinuacion y demas firmes y legales. Renuncia la Ley
primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que habla de los
contratos en que hay lesion en mas o menga de la mitad del justo precio y
lo mismo que profiere para repetir el engano, que da por pasado o
como si ya lo estuvieren, y desde hoy en adelante para siempre se desajo-
da quitada y aparta, y a sus herederos y sucesores del dominio y
propiedad, posesion, titulo, y de cualquiera otro derecho y accion que en
el dia tiene y en adelante le puedan tocar y pertenecer en los referidos
tierras destindadas, lo cual cede, renuncia, y traspasa en favor del compra-
dor y de los suyos para que como dueño absoluto de ellas las posea o imagine
a su entera y libre voluntad sin dependencia ni restriccion alguna guar-
dando tan solamente lo establecido en la Cláusula de Exceptis Clericis loci
sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui a foro Velenceo no
existunt nisi cleri clerici et tenorem fori non super hoc edicti
bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere el competente poder
o facultad para que judicial o extrajudicialmente segun mas se le
acomode y parezca tome y aprenda la Real tenencia y posesion que
por derecho le corresponde de la expresada tierra, y en el interin se constituya
en unquien sus dueño y poseedor precario en legal forma para ponerle
en ella siempre que se le pida, declaro que es dueño absoluto de dicha
tierra y que no las tiene gravadas ni enagenadas a persona alguna por
lo que ofrece y se obliga que le sean vivas y efectivas, a que nadie le
inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad y posesion, y que contra
ellas no apareciera gravamen alguno ni responsabilidad alguna y si se le
inquietare movere o apareciere luego que sea requerido por la
parte con forma de derecho saldra a su defensa y lo seguira a sus expensas



en todas instancias y tribunales, hasta que se satisficiera y dejar al comprador
 en su libre uso, quietud y pacífica posesion; y no pudiendole conseguir lo
 delibada la cantidad desembolsada, las mejoras utiles, posesivas y voluntaria
 rias que hubiere, el mas valor que con el tiempo adquiriere, y se indem-
 nizará ademas de quanto pagare por daños y menoscabos que se le ocasionen.
 Y estando presente el comprador Juan Garcia, dijo que acy se usó la
 moneda y portado y con ella la Venta que se le hizo de los dos pedagos de
 tierra anteriormente deslindados por el referido precio de novecientas
 cincuenta libras, haciendose cargo de las docenas se susa y tres libras
 a que asienden el curso y cartas de gracia que se ha hecho susa, que
 como se ha dicho se han deducido ya, usando conforme en abona al vende-
 dor lo que fuere si alguna de las cartas de gracia referidas no fuere cierta
 y legitima, si es como por contra, se ha obligado el vendedor a abona le
 si resultare alguna otra carga. Y confiesa el mismo Juan Garcia
 que los deslindados dos pedagos de tierra los ha comprado para com-
 pensar a su consorte Juan Figueroa las tierras que heredó de sus difun-
 tos padres, sitas en los terminos de Dalones y Joraga, que con su consen-
 timiento vendió etta su consorte un año y pocos dias antes mi a Tomas
 Juan de Dalones, y lo ha verificado con dinero de la uposada por lo
 que etta tierra son y se venden como si fueran las mismas que
 heredó de un padre. Y queda prevenido el comprador por mi el Cond.
 de la obligacion de registrar copia de la presente Venta, para su regis-
 tro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro de seis dias
 en cumplimiento de lo prevenido en la ultima Real Præmatica
 expedida para ello, sin cuyo requisito, si que ha de prevalea el
 pago del Dco. de amortizacion señalado por su Magestad en su
 Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil
 ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y al cum-
 plimiento de quanto queda dicho obligan todos mis bienes y heredad
 habidos y por haber, y dar poder a las Justicias de su Magestad
 que con derecho de han y puedan conocer de un causas para que los

Obliguen á ello, como por su sentencia definitiva pasada en auto
de feudo de cosa juzgada y por los mismos consentidos, á cuyo
fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios
en favor con la general del Rey. en forma. Y firman el
recomendante y aceptante, á quienes yo el Sr. D. J. de Caceres
es, siendo testigos D. Nicolás de la Cruz del Comercio y
Juan. Pico, testigos, ambos de esta vecindad, & que doy fe =
con todas sus libertades, y salidas, usos, costumbres, usos y procedimientos = Vale

Domingo Giraldo

Juan de Caceres

Ante mi
Nicolás de Caceres

Oblig. Tomas Fern. á

D. Domingo Giraldo

En la Villa de Bayona dia veinte y Noviembre del
año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Sr. D. J. de Caceres
compareció Tomas Fern. labrador vecino de la villa de Bayona, y
dijo: Que D. Domingo Giraldo Criado de esta vecindad,
previamente tambien á este acto, le ha prestado al comparecien
te Fern. la cantidad de Novecientos cincuenta libras moneda
de este Reyno, de cuya cantidad se le ha obligado á toda
su voluntad, renunciando las leyes de la entrega y prueba e
su recibos, las cuales promete por la persona de debolera á
el referido D. Domingo, ó á quien le represente con los recibos
que devenga á razón de cinco por ciento anual, en una sola
paga por todo el mes de Abril proximo veniente, llana
mente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza de
firmado la ejecución en su juicio ó el del que fuere par
te legitima, y esta es la forma de la entrega y prueba,
siendo condicin, que si el Fern. le entrega al Giraldo alguna parte
de toda la referida cantidad antes del vencimiento no tenga obligacion
de recibir lo, y de la cantidad que fuere no recibida se deducan el
interes de la entrega. Y al cumplimiento de lo dicho obliga el comu
nicado Tomas Fern. todos sus bienes y rentas habidos y por haber, dan
do poder á las justicias de esta Magestad que en el Rey. de Bayona y su
comarca sus causas para que le apremien á cumplimiento como

Oblig. Fern.
D. Fern. de Caceres

Libro copia en un libro
2º dia 19. de Nov. de
1838.



por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentimiento, sobre que renunciase todos los Deyos fueros y privilegios de su favor con la general del Dño. en forma. Tambien obligan a que nos Doyte concurso, jurasen en debida forma, a mi presencia y de los testigos no mediar mas intereses en esta obligacion que el expresado cinco por ciento anual sobre la total cantidad del jurasmo del modo que queda estipulado. A lo otorga y firma etho. ferni, siendo testig D. Nicolo Sere Don gresa del comercio, y firm. Nicolo Sere Don gresa de esta ciudad, de todo lo qual, como del conocimiento del otorgante, Doyte.

tomos Sere

Ante mi
Nicolo Sere

Oblig. Felipe Miró de
D. Fran. Victoria...

Copia en un sello
2º dia 1º de Nov. de
1858.

En la Villa de Alcor dias diez y seis de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el Escriba y testigos compasivos Felis Miró labrador de esta ciudad y Dijo: Que D. Fran. Victoria heredero y del comercio de la propia ciudad, por hacerle merced le habia ofendido de parte prestado y un quinientos d. que reunidos para atender a un negocio de la mala industria mintras lo sucesivo en su poder el cinco por ciento anual, pero no teniendo precision por ahora, mas que de trescientos setenta y cinco d. medio, que el D. Fran. no tenia inconveniente en entregarle en el acto la cantidad de trescientos setenta y cinco d. y los restantes mil ciento veinte y cinco lo recibiera a medida que tuviese necesidad de ellos. Y hallandose tambien presente el expresado D. Fran. Victoria, y expresando su conformidad, entregó en el acto a etho. Felipe Miró, a mi presencia y de los testigos que se nominaron trescientos setenta y cinco d. or en buenas monedas de plata, de cuyo suma otorga el compasivo Felis Miró cartas de pago en forma, obligandose a satisfacer el cinco por ciento anual sobre etho. cantidad, y de lo que fuere prohibiendo en adelante hasta completar la cantidad de mil quinientos d. or en su totalidad de lo no del referido Dito desde el dia que se hiciera cualquier suma. Del contenido

Felipe Misó se obligó a deber al Victoria todo cuanto se hubiere hasta los
 expresados mil quinientos y que tiene obligación a probarle
 el día último de Diciembre del año venidero mil ochocientos
 noventa y cinco y en el pleito alguno con las costas a la
 estranga. cuyo expresion se fize con sola esta Escritura y el juramento
 de que fize parte legitima sin otro prueba a que le releva una que
 de diez se siguiera. Y habiendo jurado ambos comparecientes por Dios Nues-
 tro Señor y una real de causa, a mi presencia y de los testigos, e no median en
 este contrato, que el susodicho Pedro annual, e que doy fe, Felipe Misó al cum-
 plimiento de cuanto se contiene en esta Escrita, y el Victoria por lo que a él
 pertenece obligan todos sus bienes habidos y por haber, y de su poder a las Justicias
 de su Magestad y a los que les apremien a ellos como por sentencia definitiva
 pasada en fuzgado y consentida; y para mayor seguridad de la deuda que con-
 tiene Felipe Misó, sin que la obligación general a bienes deroguen, perjudique
 a la especial ni use a aquellas, sino antes bien de ambas pueda usar de la ac-
 ción sin elección, hipoteca y pona e con inalienable un pedazo de tierra que
 ha con el caso pendiente de la de la que comprativa e medio jornal poco mas o
 menos, que por el término de estas villas partida de Siquier, lindante con
 tierra de la heredad llamada la Helta de Antonio Mendonça, con el finca del com-
 partiente D. Juan Victoria, con el camino de la Roque, y con el río de Siquier.
 Queda por ende el Victoria de sacar copia de esta Escrita, y seguirse en el
 oficio de hipotecas de esta villa dentro el término de seis dias, segun se dispone
 en la última pragmática de su Magestad publicada al efecto. Hecho y otorgado
 y firmado solo el Victoria y no el Misó porque dijo no saber, y lo hace a un finca
 uno de los testigos que lo fueron e se Martinica jornalero, y Antonio Mialles
 de profesión ambos vecinos e esta villa, a quinientos y setenta y tres, doy fe con vos.

Juan Victoria
 Ant. Mialles

Ante mi
 Nicetas Peydro

Contar: Juan Piedra
 A D. Juan Victoria

En la Villa de Alcazar de San Juan a los diez y seis dias del mes de

Libre copia el día 20 de
 Nov. de 1832. un notario
 publico de Madrid.

Noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Antonio de Escobedo y testigos comparecientes D. Juan Piedra, testigos vecinos de la misma y D. Juan Mialles y representante del Sr. D. Rafael Galoza, Director de los Ejercitos Nacionales de Cataluña en la Villa y Corte de Madrid, cuyo poder otorgado en esta Villa y Corte a los diez y siete dias del corriente año por su Escriba D. Juan de San Juan

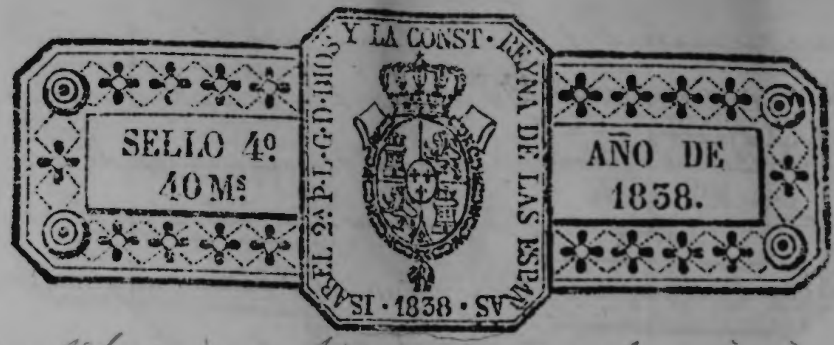


Memorias, ha vendido, y de sus bienes para el otorgamiento de esta Escri-
 to el Escribano de fe, que vende y da en venta real y enajenacion perpetua por
 parte de heredad para siempre jamas, a D. Francisco Victoria heredado y
 de la fabrica de panes de esta propia vecindad, dos pedagos de tierra huera
 sitos en terminos de una Villa, partida de Niquel, heredad titulada del Cla. & D.
 Nicolas Gonzalez, padre que fue del D. Rafael y su hijo del compasiente D.
 compasiente, uno que esta en cima del heredo de cuatro hanegadas con el derecho
 de un cuarto de hora de agua para riego de la fuente de Barbell, de cuya
 sienza es actualmente vecindario Diego Moulon, y paga tres cahises de trigo
 de arrendamiento. Y el otro pedago que esta situado enfrente del basal con
 posesivo de tres hanegadas y media, para mas o menos, con el Dto. de media
 hora de agua del mismo riego, y es el que tiene en la actualidad en arrendamien-
 to Antonio Satorrea, y paga por el anualmente tres cahises y dos Paschilles
 de trigo, cuyos dos pedagos de tierra adquirio el pval. del compasiente
 en parte de su legitima en la herencia de sus difunto padre, y ambos lin-
 dan con tierras de los demas coherederos sus hermanos, y declara y asegura no se
 sea de otro modo, ni vendido, ni empeñado, y esta libre de todo censo, memoria
 hipotecas, sinora, obligaciones, cargo y responsabilidades, y como tales se los anque-
 ra y vende con todas sus entradas, salidas, uso, costumbres y servidumbres,
 por precio de ocho mil doscientos cincuenta r. el primero, y diez mil quin-
 cientos el segundo, segun justiprecio que a comun consentimiento ha hecho
 el jurado Andres Bui & esta vecindad, cuyos dos unicos juntos hacen la
 de diez y ocho mil setecientos cincuenta r., de los cuales confiesa el com-
 pasiente en nombre & en poder de sus habidos D. Rafael Gonzalez en di-
 ferentes partidas antes & ahora, nueve mil ochocientos diez r. y por no po-
 tener la entrega de presente sin embargo de la ley nona del titulo primero par-
 tida quinta y demas del caso, y otorga al comprador la mas firme y eficaz
 carta de pago para su seguridad condicionar, y los setecientos ochomil nove-
 cientos cincuenta r. obliga el Victoria entregarlos al Gonzalez, o a quien
 lo represente cuando se lo pidieren. Y asi mismo declara que el jurado por
 es y vendiendo estos dichos pedagos de tierra expuestos, son los indicados dichos.

amago
 magu
 sus sus
 dian en
 so al cum
 una el
 las justicia
 finitiva
 equicon
 perjudicar
 so del acen
 tione her
 co mas a
 dante con
 ste del com
 & Niquel
 de en el
 se hayon
 lo otorga
 a sus hijos
 Niquel
 sus.
 Pedro
 las al mu
 urbano y
 su un
 secutor N
 gado m
 a hay

y ochocientos sesenta y cinco años, y si mas
valieren del precio en poder de muchas personas, y si mas
referidos comprados y de los suyos quiciera y donacion, y si
falta es irrevocable que el dicho libro en tres libros con insinuacion
y demas fincas legales, resumida la ley segunda titulo primero
delo de las cosas de las Indias que trata de los contratos de venta, y
de otros en que hay lesión en mas o menos de la mitad del justo precio, y
los cuatro años que profiere para repetir el ingenuo, que da por pasa-
do como si efectivamente lo utilizara. Falso de hoy en adelante, para
siempre se desapoderada, desiste, quite y quite, y a sus herederos y sucesores
del dominio o propiedad, posesion, título, y todo cualquier derecho que le
competiere a los empujados de tierra, los cuales en el presente y por
se en favor del comprador y de los suyos para que como dueño absoluto de los
dichos cosas, goce, cambie, enajene, use y disponga de ellos a su elección en
toda y libre voluntad sin dependencia ni restriccion alguna, como de cosa
suya adquirida con legitimo y justo título, guardando bien solamente
lo estableciendo en la clausula de Exceptis clericis, lois dunctis Militibus
et personis Religionis, et aliis qui de foro Valentia non existunt, ni si eliti
clericis iusto iurium et tenorem fori nostri super hoc edite bonas ipsa adve-
tam suam adquiserunt vel habuerunt; y bajo la pena de comiso segun el
sino de los antiguos fueros y del orden de nuevo de Julio a mil setecientos
treinta y nueve: se confiere en nombre de ellos, su procl. el correspondiente
poder y facultad con libre franco y general administracion para que judi-
cial o extrajudicialmente segun mas se le acomode en todo y lo que se
fuerde pedago de tierra y de ellos, somos y apuradas la real beneficencia y posesion,
que por des. le compete, y que el mismo se comite a su poder y en inquietud
tenedor y poseedor en legal forma, para poseerlo en ella siempre que
se le pida: declara que dichos bienes y cosas tiene gravadas sin impedimento
o persona alguna por lo que ofrece y se obliga a que sean en todas seguras y
efectivas al comprador, y que nadie le inquietara ni moverni pleito robar en
propiedad, posesion, goce, y disfrute, y si se le inquietare, moviere o apare-
ciere, luego que el otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos con for-
ma a des. a dar a su con y defuor, y lo equivoque a sus expensas en toda
instancias y tribunales hasta ejecutoriales y lejan al comprador y de
suyo en su libre uso, quiciera y pacifico posesion, y no pudiendolo conseguir
le blavia la cantidad de un millon de reales por un precio, las mejoras utiles, pro-

Causa: El
D. Raf. de



cosas y voluntarias que merezca el mayor valor y estimacion que con el tiempo se
 quisiera, y todas las costas, gastos, daños intereses o menudeos que se le siguieren o
 causaren, por todo lo cual se ha de poder ejecutar solo en virtud de esta Escritura y
 plasmientos del que la ponia o el que la represente, en quien se fiere un impuesto y se lleve
 la otra parte. Y estando presente el comprador acepta esta Escritura, y para todo
 y con ella la venta de los indicados pedacos de tierra de cuyo propiedad y posesion se
 da por entregado a su voluntad; y queda prevenido por mi el Escrib. de la obliga-
 cion de presentar copia a la misma para su registro en la Contaduria de Real Hacienda
 con esta misma Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de
 lo mandado en la ultima Real preremativa expedida para ello, sin cuyo re-
 quisito, o que ha de preceder el pago del Dto. de Amortizacion, su falta por su
 falta en un Real Decreto de veinte y uno de Diciembre del pasado año mil
 ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y D. Fran. Vitoria a la
 observancia y puntual cumplimiento a lo ordenado en la presente obliga-
 cion ha bien y habido y por haber del referido su pnal. D. Rafael Pascual
 en cuyo nombre ha otorgado esta Escritura de venta y el D. Fran. Vitoria lo
 cuyo proprio tambien ha sido y por haber, y dan poder a las Justicias de su
 Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun Dto. para que les
 obliguen a ello como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
 juzgada y por los mismos consentidos, sobre que renuncian todas las Leyes
 fueros y privilegios a su favor con la general del Dto. en forma. Y lo otorgan-
 to a quinientos y el Escrib. de of. fe. eneros, lo firmaron, siendo testigos An-
 tonio Chualles tejedor, y Felix Alvar labrador, ambos de esta Villa vecinos
 y moradores, o que doy fe. Fran. Vitoria

Fran. Vitoria

Ante mi
 Justos Pedro

Venta: El Ayuntamiento de esta Villa e Mayor a los veinte dias del mes de Noviem-
 bre del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi el Escrib. de of. fe. eneros que
 se dio en comparecer los señores D. Jac. Espinosa y Candela Chualles segundo

Constitucionales. D. Salvador Enquidano, y D. Fernando Maduabla
gido, autorizados competentemente por el Ayuntamiento
Constitucional de la misma, para el otorgamiento de esta Carta.
segun han hecho constar por las actas capitulares en el cabildo
ordinario celebrado en el dia quince del mes de mayo de noventa y

Libre copia en dos
pliego del sello 2.
y medio del timbre
puerto. dia 22 de
Año 1902.

las pertenencias suyas a este año, las cuales han sido autorizadas por mi, como
Secretario de la misma Corporacion, y de sea bastantes para el efecto
yo el Escriba. doy fe, y Digo: En nombre y representacion de los
Ayuntamiento Constitucional de esta villa, y en virtud de las autori-
zacion referidas Otorgan: que venden y dan en venta real y enajenacion
perpetua por juro de heredad para siempre jamas, a D. Rafael Bar-
cual y Aliso fabricante, de panes de esta ciudad, el camino antiguo
situado del Plas, desde la salida de la calle de San Juan hasta la plaza
que debe quedar al extremo de las tierras propias de Rafael Gisbert, y de
las de la ciudad de Juan Solas, camino real a Madrid en medio, lin-
dante con tierras del comprador, con las del expresado Rafael Gisbert, con
las de la testamentaria de D. Josef Juana Barcual, y con las que antes
hicieron de D. Fran. Tomas Goralves, y a losa pertenecen al Ayuntamiento
por compra que de ellas hizo con Escriba. ante Vicente Jimeno, para
emplearlas segun conviniera a la obra del puente; libre dicho deslinde
de caminos de todo uso, memoria, hipoteca, fincorio, obligacion, cargo
y responsabilidad, en cuyo concepto solo adquiere y vende con todas sus
entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres en la representacion en que
intervinieren y en la de sus sucesores en los cargos Municipales que desem-
peñan; por precio de nueve mil cien reales con. que ha entregado en
el acto a mi presencia y de los testigos en buenas monedas de plata,
por lo que le otorgan carta de pago informada y tan firmemente
como a su seguridad convenga. Siendo condicion expresa que cuando las
circunstancias lo permitieren, y la fortificacion de esta villa no sea
necesaria se conceda al comprador derecho y facultad para abrir ca-
mino y entradas que conduzcan a la heredad que como propia posee
en el baranco denominado de la Loba por el terreno que ha comprado
compravando al mismo tiempo el Dño. que en la actualidad tiene de
cortar en dicha heredad por delante del horno llamado de la Chaga
de Agrio en las bajadas de los rios. Y en atencion a que en el camino
antiguo de Madrid a la mano izquierda de la puente denominada

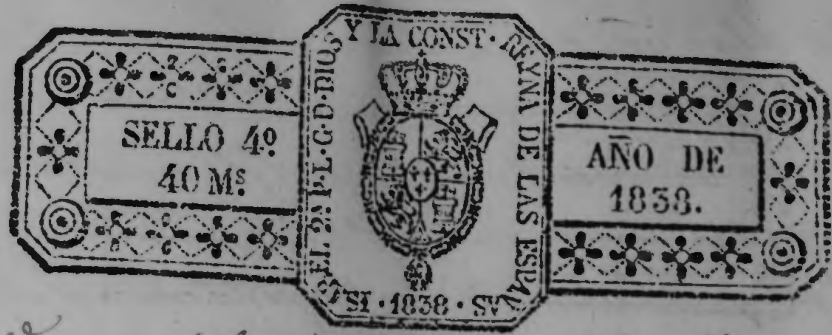


de San Roque se ha ocupado al comprador cierta parte de terreno para
 construir un cuerpo de guardia, con motivo de la fortificación de este Ulló,
 los otorgantes en la expresada representación, se obligan á satisfacer el
 tanto de arrendamiento que justiprecio, el Arquitecto D. Fran. Carbonell
 hiciese que no sea necesaria la fortificación, en cuyo caso se dejará expidi-
 to dicho pedazo de tierra para los usos que convengan al indicado comprador
 del expresado camino por su de su propiedad. Y Declaran que el justo va-
 lor y precio del camino que venden, son los sobre dichos nueve mil cien d.º
 que no vale mas, y si mas valiere, del exceso en poca ó mucha suma ha-
 cen en favor de D. Rafael Pascual y D.º, comprador, y de los suyos, gra-
 cia y donación pura, perfecta é irrevocable que el D.º. llama entre
 vivos con insinuación irrevocable, y demás firmezas legales: Renun-
 cian la Ley segunda título primero libro diez Novísimo Reopilación
 que trata de los contratos de venta y de otros en que hay lesión en mas ó
 menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para
 repetir el engaño, que dan por pasado como si ya lo estuvieran; y
 desde hoy en adelante y para siempre se desajudicaron, desisten, qui-
 tan y apartan en el nombre del Rey n.º á quien representan, y á sus
 sucesores en los cargos municipales del dominio y propiedad, posesión,
 símbolo, y de cualquiera otro D.º. y acción que en el día tienen y en ade-
 lante les pueda tocar y pertenecer en el expresado camino, el cual cedan
 renuncian y traspasan en favor del comprador y de los suyos, para
 que como si dueño absoluto de él lo posea ó imagine á su entera
 y libre voluntad sin dependencia ni restricción alguna, guardan-
 do tan solamente lo establecido en la cláusula de Exceptis Cleri-
 cis, lais Sanctis Militibus, & personis Religiosis et aliis qui
 de foro Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem
 et tenorem fori novi super hoc dicti, bona ipsa, ad vitam suam
 adquirent vel habeant; y bajo la pena de comiso según el
 tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva & Julia de

mil seiscientos treinta y nueve. Se confieren el competente po-
der y facultad para que judicial o extrajudicialm-
te segun mas se acordare y precisare, tome y apruebe la
real tenencia y posesion que por derecho le corresponde a
la expresada tierra, y en el interin el Ayuntamiento se constituye
su inquilino tenedor y precisare por el en legal forma para
ponerle en ella siempre que se le pida: Declarar asimismo que
el referido Ayuntamiento es dueño absoluto de dicho camino y
que no lo tiene gravado ni enagenado a persona alguna, por lo
que ofrezca y se obligan en representacion del mismo que le sera
cierto y efectivo, a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre
su propiedad y posesion, y que no aparecera gravamen, cargo, ni re-
ponsabilidad alguna sobre el; y si se le inquietare, moviere, o
apareciere, luego que el Ayuntamiento actual o los sucesivos
sean requerido por la parte conforme a dho. valdra a su defensa, y
lo seguirá a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta
ejecutoriarlo y dejar al comprador en su libre uso, quietud y pacifi-
ca posesion, y no pudiendolo conseguir le debera la cantidad
desembolsada, las mejoras utiles precisas y voluntarias que hiciere,
el mas valor que con el tiempo adquiriera, y le indemnizara a eleman-
de cuanto perjuicio, dano y menoscabo se le irrogaren. Y estando
presente el comprador D. Rafael Parual y Aliso, dijo que
acepta esta Escritura en todo y por todo, y en ella la venta que
se hace del camino anteriormente deslinado por el referido
precio de novecientos mil cien reales vni; quedando prevenido el
mismo comprador por mi el Escribano de registrar copia de
la presente Escritura en la Contaduria de Hipotecas de esta
Villa dentro de sus diez en cumplimiento de lo prevenido en
la ultima Real pragmática expedida para ello, sin cuyo
requisito ha que ha de previr el pago del derecho de Amorti-
zacion señalado por Su Magestad en un Real Decreto de vein-
te y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y
nueve, no tendrá valor ni efecto. Y al cumplimiento de todo
quanto queda dicho obligan los otorgantes lo bien habidos y por
haber presentados al Ayuntamiento en cuyo nombre y repre-
sentacion intervienen, y el comprador los suyos propios tambien

Carta de
a José

Libri copia en
en sello 2.º día
24 Nov. 1938



habido y por haber. Dan poder á los señores Jueces y Justicias de su
 Magestad que con derecho deban y puedan conocer de sus causas para
 que les apremien á ello como por sentencia definitiva, pasada en
 autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentidos; á cuyo fin
 renuncian todas las Leyes, fueros, y privilegios de en favor con la
 general del Rey. en forma, y los otorganes particularmente el be-
 neficio de la menor edad y restitucion in integrum que compete
 á la corporacion á quien representan. Y firmamos con el aceptante,
 á quienes todo yo el Com. doy fe conocido, siendo testigos D. Fran.^{co}
 Carbonell Arquitecto, y D. Fran.^{co} Vico Pintista de esta villa vecinos
 y moradores; doy fe.

Jose Epino y familia
Juanando Raduan

Rafael Pascual y Miró
Salvador Enquidam
 Ante mi
Nicolás Pedro

Carta de pago: El Ayunt. Const.
 á José Moxos de esta villa.

En la Villa de Alhoy á los veinte dias del
 mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el
 Excmo. y mtigo Comandante D. Fran.^{co} Albad y Donato Alcalde
 primer y presidente del Ayunt. Constitucional de la misma, D. Fernan-
 do Raduan y D. Jose Cruz y Dijeason: Que en el cabildo celebrado en el
 dia quince del actual sobre otras cosas se hizo del otorgamiento á una
 carta de pago á favor de Jose Moxos trasante de una cantidad que
 habia entregado á D. Jose Epino y Candelas Alcalde segundo Consti-
 tucional la cantidad de siete mil d. ven. en pago de ciertos derechos que
 habia permitido dicho Moxos en el año proximo pasado mil ochocientos
 treinta y siete, á cuyo fin habian sido autorizados competentemente por
 la Corporacion, como consta del acta de dicho dia que autorizada por mi
 el dia veinte nueve del libro capitular, y á ser bastante doy fe. He-
 cho continuo manifestacion que aconsejamos á la promulgacion del de-

Libre copia en
 un libro 2.º dia
 24 Nov. 1838.

Costo de las Cortes & cinco y nueve de Enero de mil ochocientos
veinte y siete, por el cual se verificó el dicho decreto
y extraordinario de diez y nueve de Julio de mil ochocien-
tos y siete, uso de peritaje el Sr. Saturnino los Dños.
del pazo y medidas de esta Villa debiéndolos cobrar el Ayuntamiento, y como el
referido Sr. Lorenzo estaba al frente del arrendamiento de dicho D. Roy.
y lo percibió en calidad de fiador y pual. obligado que era del citado
arrendamiento, el Ayuntamiento teniendo en consideración que no le ha
habido podido guardar todas las condiciones establecidas para el arren-
do, comisionó á el Sr. Alcalde para que remediase este nego-
cio y ofreciese al Lorenzo que si se pagaba en el uso siete mil r. Dn. la
corporación le sacaría á pazo y á salvo de cualquier resultado que pudiese
saber siempre que el Sr. Lorenzo se comprometiere en abonar y satisfacer
á quien correspondiese la parte del referido arrendamiento á prorrata
desde primero de Enero del pasado año mil ochocientos veinte y siete,
hasta que empicó á regir el susodicho Decreto ya mencionado de
diez y nueve de Julio de mil ochocientos y siete. Y hallándose presente
el susodicho Sr. Lorenzo dijo ser cierto cuanto habian expuesto los
Dños. Representantes del Ayuntamiento Constitucional, y habiendo exhibido
un recibo del conabido segundo Alcalde D. José Espino y Candela del
cual consta que en veinte y seis de Octubre último le entregó el Sr. Lorenzo
la cantidad de siete mil r. Dn. á los efectos arriba expresados, los compe-
tentes en nombre y representación del Ayuntamiento Otorgaron
y confiesan haber recibido real y efectivamente del enunciado Sr.
Lorenzo la citada cantidad de siete mil r. Dn. y aunque su entrega
ha sido efectiva como aparece del mencionado recibo, que queda cance-
lado, por no parecer de presente transcurrió la excepción que podría
oponerse de no haberlo recibido, la Ley en su título primero particula quin-
ta que á ello sirve y los Dños. que profiere para la prueba de un
recibo, los que dan por pasado y como si lo estuvieran y formalizan á su
favor las mas eficaz carta de pago que á su seguridad convenga, y
estipulan que la mencionada cantidad les ha sido bien pagada y á parte
legítima, y que la representación en que intervienen se obligan á no sol-
licitar á pedir ni otras personas en su nombre para & verificarlos con
ninguna cosa & en contrario. Y en atención á que el Ayuntamiento queda obli-
gado por este Decreto á sacar á pazo y á salvo á Sr. Lorenzo del arren-

Cesión: El
Juan Clemente

Libre copia en do-
cumento del sello de
esta So. No. 1838

ner a sus costas la bodega de la carniceria y matadero viejo siem-
pre que el Ayuntamiento se le ediese el hueco que
resulta desde la casa de Vicente Lorea hasta la
de Jose Vidal en la Calle de San Miguel de este po-
blado, y considerando la Corporacion que esta propuesta
llevarse a debido efecto seria muy conveniente a los intere-
ses del comun porqua habiendose declarado inutil el edificio
suyo que describese y consiguiese otro en punto mas comodo y se-
guro, y siendo muy inminente el peligro de que si no se asegura
la referida bodega se desplome y se inutilice por ello parte de la
supradicha calle, con riesgo de que perecan algunas personas, se les con-
firió comision en cabildo celebrado el dia veinte y dos del actual para
que constituyendose en el sitio con el Arquitecto de Villa D. Fran-
co Carboll, reconociesen el terreno, lo midiesen, conformasen con
el susodicho Juan Clemente, y diesen cuenta lo mas pronto posi-
ble del resultado. Con efecto habiendo cumplido con este encargo,
diéron cuenta al Ayuntamiento en sesion de este dia de todo, y
resultando que el referido sitio medido por el susodicho Arquitecto tiene
nueve palmos por la parte que mira a poniente, tres por la
que mira a levante, y inuenta y cinco de latitud, y que Juan
Clemente esta conforme en conservarlo a sus costas si se le ede gra-
tiosamente, teniendo presente la Corporacion que en el estado en que
se halla no tiene ningun valor, antes bien es precioso y entera-
mente inutil, lo autorizo competentemente para que en nombre y a
presentacion de la misma se organen la correspondiente Escria. de
sesion en favor del indicado Juan Clemente con las condiciones
expresadas, como consta de lo relacionado y Cabildo autorizado por mi
como Secretario de Ayuntamiento. En su consecuencia los referidos Senores
D. Jose Espinoza y Candela, D. Jose Carbonell y Delva, y D. Jose Alvarez
en nombre y representacion del Ayuntamiento, cedeny traspasaron a Juan Cle-
mente, constante de esta verdad, el hueco que resulta desde la casa
de Vicente Lorea, hasta la de Jose Vidal, en la Calle de San Mi-
guel de este poblado, compuesto de nueve palmos por la parte que
mira hacia poniente, de tres por la de levante, y inuenta y
cinco de latitud, bajo la expresa condicion de que para siempre ha de
sostener toda la bodega de la carniceria y matadero viejo. Declaramos



que por lo que aparece de los modicos cubidos de sus sitios no tiene valor alguno, y desde hoy en adelante para siempre en la referida representación se desapoderan desisten, quitan y apartan, y á sus sucesores en los cargos que desempeñan del dominio ó propiedad posesion, título, uso, recurso y otro cualquiera derechos que les competan; lo ceden renunciando y trasparan con las acciones reales y personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas á Juan Clemente y á sus sucesores, para que lo posea, posea, cambie, enajene, use, y disponga & él á su elección como & cosa suya adquirida con legitimo título, quedando tan soloamente establecido en la Chancillería de. *Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et personis Religionis et aliis qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti Clerici juxta normam et tenorem fori normi super hoc editi bona ipsa. aditus suum adquisierint vel habeant;* y bajo la pena de Comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve; y lo confiere por irrevocable con libas franca y general administración para que de su autoridad ó judicialmente entre y se apodere del nominado sitio, y & el tomar y aprenda la Real tenencia y posesion que le compete: Y se obligan á que le será cierto y seguro y nadie le inquietará ni moverá pleito sobre su propiedad posesion posesion y disfrute, ni compra el aparecerá gravamen alguno, y si se le inquietare moverá ó apareciere, luego que los otorgantes y los herederos y sucesores sean requeridos conformes á dho. saldrán á su defensa y lo seguirán á sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecución y dejar al Clemente, y á los suyos en su libas una, quieto y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le abonarán todos los gastos que haya en la referida boveda. Y hallándose presente Juan Clemente, y enterados del contenido & estas Letras, las aceptó en todas sus partes y con ella la cesion que por dho. A. en representación del Ayuntamiento se le hace del referido sitio, con la expresa obligación & que él y sus sucesores hayan & conservar y mantener á sus costas la Relación de boveda & la Carnicería y matadero viejo, y faltando á esta condicion será

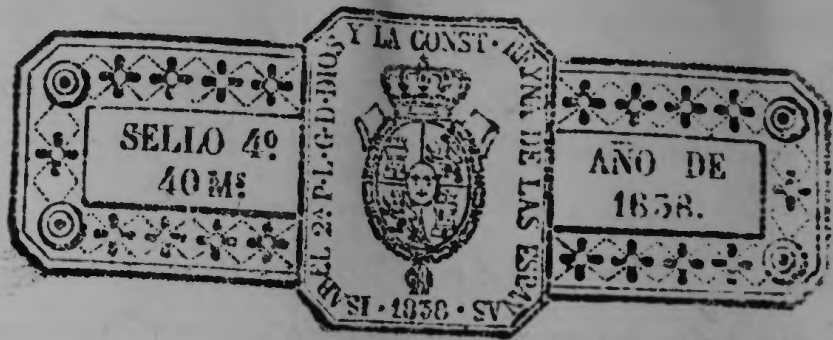
nula y de ningún valor ni efecto dicha cesion. Y queda por
 vniuerso el Clemente para ni el Escriu. de sacar copias e
 Escriu. para su registro en el ofiio de registro e
 Villa dentro el termino de seis dias por fijada en la N.
 praumatica expedida al efecto. Y al cumplimiento de cuenta se con-
 tiene en ellas obligan a saber los otorgantes los bienes de la corpora-
 cion a qua pertenecen por cuyo nombre comparecer, y el Juan Cle-
 mente los suyos propios, todo habido y por haber: Dan poder a los
 Sineses Jueces y Justicia de su Magestad, qui con des. se han y pueden
 conocer de sus causas para que los apremien a ello como por sus sen-
 tencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida.
 Y los otorgantes renuncian el beneficio de la menor edad y restitu-
 cion in integrum que al Ayuntamiento compete, y con el Cle-
 mente todas las leyes fueros y privilegios a su favor con la que-
 sal del Rey en forma. Asi lo otorgaron y firmaron a quienes es
 el Cano. don fe conorco) siendo testigos Antonio Lopez y Tomas Tudela
 juones e albanel a esta Villa veing y novades; don fe. El sobre
 punto = y a los suyo = Del mundo = guardando tan solamente lo estable-
 cido en la clausula e Exceptis clericis lais sanctis militibus et per-
 sonis = Valens Juan Clemente

Juan Clemente
 Jose Coronel
 Jph Silvestre
 Ante mi
 Nicolas Pardo

Silencio: Fran. Don v. da
 su hijo Viuete Juan Torres.

En la Villa de Alcazar de San Juan a los seis dias del mes de Diciembre de
 uno mil ochocientos treinta y quatro: Ante mi el Escriu. y testigos comparecidos
 Fran. Don v. da de las Torres vecino a la misma, y dijo: Que habiendo
 la figura de repetidas veces su hijo Viuete Juan para que en el actual
 empleo de cuarenta y un años que debiera llevar a efectos de prim-
 eria del ano veniente mil ochocientos treinta y cinco, le permitie
 se cambiar su numero con otro de los mozos que se hallen comprendidos
 en el sorteo, en el caso e quise a esta suplica el numero alto por hallarse
 constituido en la edad de diez y nueve años, y de consiguiente obligado a
 su fin de muerte en la primera clase, para poder ocurrir a las necesidades

Obligado
 Viuete



De la compareciente con el producto que viniera el ajuste del cambio de Numeros, accedió a ello, y en un vista de un buen grado y cierta licencia en la via y formas que mas bien haya lugar en dho. Orzaga: Fue con udes al referido su hijo Diego Juan Torres la correspondiente licencia para que en el caso a que en el sorteo que deba verificarse en esta Villa en el Reemplazo de una mil hombres decretado por S. M. C. Reyna Gobernadora en veinte y siete de Octubre ultimo le tocase el numero alto que no le obligare a cubrir la usura de soldado, pueda cambiar el numero con otro de los moros comprendidos en la misma lista que otros su hijo, en cuyo caso debiera entenderse esta licencia respecto a Maximiliano Pizarro y Antonio y a otros de los, en cuyo condicion se conforma a los dichos Diego Juan Torres por concordantes en un todo en los senos de un madre. Y a la observancia de un su guarda dicho obligo un teniente habido y por haber, y dio poder a los Justicias de su Magestad con especial a las que con derecho deban y pueden conocer de un causas para que le aparezcan un cumplimiento de como por sentencias definitivas para un juzgado y concurridos. Fue lo orzaga a quin y o del Escrio. Day fe con nosco, y no forma por decir no saber bixolo por el uno de los testigos que lo fueron, Antonio Bayo Procurador del Juzgado y primera instancia, y Juan Cuido escribiente, de esta Villa veinte y novadores, day fe.

Ante mi

Ante mi

Obligacion: D. Ant. Pizarro y Antonio
Diego Juan Torres... D. M. de la Villa de Moydia sus de Diciembre de el año mil ochocientos treinta y ocho: Antemi el Escrio. y testigos conparados D. Antonio Pizarro del Comercio y vecino a esta Villa, y dijo: Fue teniendo tratado y consentido con Diego Juan Torres de la Villa de Juan. Boti, otro de los moros comprendidos en la primera lista para la actual quinta de los veinte y mil hombres en cambio el numero con su hijo Maximiano caso a que le tocase la usura de soldado

para lo qual otorgo dho. Forra de su mada la compra de
hienas segun se arduita a la Esra. otorgada un ve
mi bajo una misma fecha, se obligo el comprador
a entregar el Ciento Juan Torres por la obligacion que
contraen favore en suyo Masimo Nidaura, la cantidad
de mil ochocientos r. v. si llegare el caso de Verificarse el suyo que
cubrir la parte de Soldado dho. Si lo contrario, le entregara quinien
tos r. v. pero esta entrega no debia tener lugar en el caso a que
el Comis. le tocase la parte de Soldado, pues si asi fuere, tan solo
por el ofrecio que hace de su persona, se le entregara por
el Nidaura en el acto ciento veinte r. v. a mi presencia y a
los testigos infrascriptos, de lo que se otorga carta de pago. Y me
diantes que segun lo prevenido en las R. Orden de quinsa el
substituto libre es responsable al cumplimiento de su substituto por se
mino a un año si llegare el caso de llenar la plaza de Soldado en con
dicion de substituto del Masimo Nidaura, no debia percibir el
Forra la cantidad de los mil ochocientos r. v. de la contrata sus
ta que no haya venido el año de responsabilidad, obligandon el Ni
daura durante dho. periodo abonarle un cinco por ciento anual
de dho. Capital, al qual al tiempo de su entrega se rebajaran los
ciento veinte r. v. que le tiene entregados. Si la firmeza de lo es
presado obligan todos sus bienes habidos y por haber, y dan poder a la
Justicia de esta Mij. que de sus causas puedan y deban conocer para
que lo apremien a cumplimiento como por sentencia de finisica
pasada en autoridad de cosa juzgada y por ello consentida. A los otorgan
tes, a quienes yo el Escrib. doy fe consero, solo firma el Nidaura, que
el forra no se sabe, hizo lo por el uno de los testigos que lo fueron
Antonio Cayo Tor. del Juzgado de primera Inst. de esta Villa, y
Juan. C. de los escribientes, ambos de ella veing y novecos, doy fe.

Ant. Nidaura

Antonio Cayo

Antoni
de las Torres

Convenio. entre Don Jiberto
y otros interesados en la heren. de
Maria de Torres

En la Villa de Alcañiz a los seis dias del mes de Diciembre
del uno mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Escribano y testigos in
frascriptos comparecieron. Jiberto heredado posesi y como padre y



y caridad de sus hijos Don Fernando, Don Antonio, Gubert y Satorre,
 Miguel Gubert fabricante, de plomo, Antonio Gubert contramaestre
 y D. Pedro José Satorre Abogado, en calidad de tutores ad litem del Bap-
 tista Vilaplana madre de Maria Vilaplana, constituida en menor edad
 unica heredera de dita Gubert y Satorre, cuyo nombramiento me
 ha exhibido, y de ser conforme y bastante, yo el Sr. Jefe, y Jefe de
 sus por muerte de Maria Satorre, esposa, madre, y madre respectiva
 de los comparecientes vicario en la herencia de estos edificios de las
 quinas que por indico se poseen en la Villa de Molinas de este ter-
 mino junto al puente de Anagnila bajo ciertos lindes, y como para
 ensanche de sus obras ha sido necesario invertir sumas considerable
 de que carecian la mayor parte de los comparecientes, se dio comision
 a Miguel Gubert y Satorre uno de los interesados en elto. estabeci-
 miento para que con el producto de los arrendamientos judiciales lle-
 vada a efecto la obra proyectada, debiendo dar la correspondiente
 cuenta de su importe a su conclusion. Certificada esta en prime-
 ro de Agosto ultimo presento el referido Gubert cuenta y razon de los
 productos del edificio que hasta dha. fecha habian ingresado en su
 poder, que asciende a la cantidad de veinte y nueve mil seiscientos
 cuarenta y cinco r. catorce m. d. y de los gastos a la obra en valor de
 veinte y dos mil doscientos cuarenta y cinco r. con tres marcos, que
 juntos a los doce mil que satisfizo por el cambio del molino harinero
 hecho con D. Antonio Satorre, hacen la suma total de treinta mil
 quinientos cuarenta y cinco r. tres m. d. y aunque de esta cantidad
 debian rebajarse algunas pequeñas sumas que por equivocacion se
 habian agregado a ella, de ningun modo quedaba mezclada la data
 con el cargo, y sin embargo de ello ha convenido el expresado Miguel
 Gubert en dar por entregado de todo el desembolso que ha venido
 en la indicada obra, reservandole el derecho de reclamar a su hermano
 politico Rafael Miro y Goralves el producto de la transaccion de la

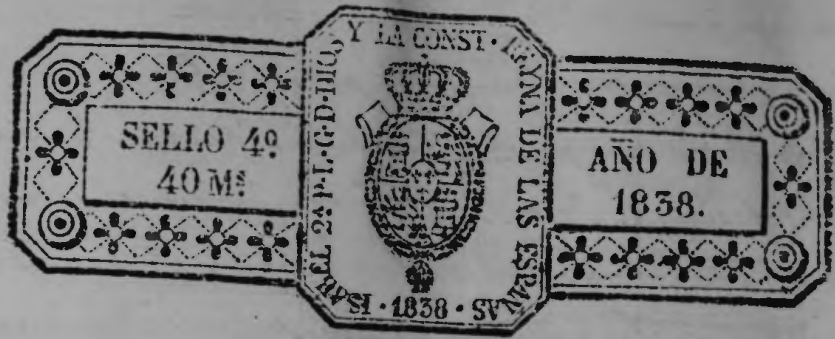
que
 quinien
 que
 solo
 por
 y a
 me
 ta el
 co se
 do en co
 ibi el
 ata has
 el Ni
 am al
 los
 de los
 a la
 vocer para
 le finicia
 los otorgan
 que
 fueran
 ella y
 e.
 yendo
 Diuimbe
 tignin
 padroy

ma que tiene cobrada, y que agora es publico y notorio no ha
 tenido curso durante el arrendamiento, cuya cuenta
 ha presentado: Y dandose por contento y satisfecho to-
 dos los comparecientes de un lado, otorgan en favor
 del renunciado Miguel Sibert las mas firma y eficaz carta de
 pago y finiquito en forma, de quantas cantidades han percibido
 por razon de arrendamiento del edificio, hasta el dia primero
 de Agosto ultimo como si ellos hubiesen entregado a sus propias
 personas. Y declaran que la referida cantidad de treinta mil
 docientos cuarenta y cinco r. tres m. v. debe considerarse en lo
 sucesivo como aumento de la finca, y de consiguiente percibir a su
 producto conforme al haber que cada uno de los comparecientes
 tiene adjudicado en la escritura de division de los bienes de la
 expresada Maria Satorre. Y a la seguridad de todo lo dicho obligan
 todos sus bienes habidos y por haber, y dan poder a las Justicias de su
 Magestad en especial a las que con derecho deban, puedan conocer de
 sus causas para que los obliguen a su cumplimiento como por
 sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y
 consentida. Y renuncian todos los leyes fueros y privilegios en fo-
 ror con la que al del Dno. en forma. Presente a este otorgamiento Don
 Juan Delaplana con su hijo menor edad, como padre de Maria Juana
 heredera de Dña Sibert y Satorre, renunciando el beneficio de la menor edad
 y substitution in integrum que le compete y usa en debida forma que no
 haga uso alguno de dicho beneficio luego que salga a la mayor edad, ni cuatro
 dias despues. Ahi lo otorgan y firman a quinientos el Ceno. Day se conoce
 siendo testigos Antonio Saja Jor del Juzgado de primera instancia, y
 Fran. Pico Jor de esta Villa vecino y morador. = Los un = ve = que =
 Ja me = Valens Joseph Sibert y ~~Diego Jor Pacheco~~

He copiado en sus libros
 Martin Dia lo de
 1538.

Don Juan Delaplana
 Miguel Sibert
 Antonio Sibert
 Antoni
 Pedro Saja

Oblig. con hipoteca y finca. }
 Juana Maria y Satorre. } En la Villa de Alcor a los nueve dias del mes
 de Diciembre del año mil ochocientos treinta y
 ocho: Antemi el Escribano y testigos infrascriptos comparecio
 Juana Maria, comaricante de lienz, vecino de esta Villa



He copiado en una lista
 de los pueblos de la
 provincia de Alicante
 en 1838.

y Dijo: Que habiendo quedado rematado en favor de D. José Nadal
 del Comercio de la Ciudad de Alicante el arriendo de la venta
 de aguardiente y licores que se consuman en los Pueblos de esta
 Provincia en todo el año viniente mil ochocientos treinta y
 nueve, con arreglo á la condicion e inserta en el bando de
 Señor. En virtud de la misma en fecha primero de Octubre
 ultimo, audió el compareciente al expresado arrendador para
 que lo subarrendase la referida venta por lo tocante á los
 Partidos de Alcoy y Denia, y accediendo á la demanda peticion
 de D. José Nadal con Escra. ante D. José Siver y Palau, residente
 en la Ciudad de Alicante bajo cierta fecha subarrendó en
 favor del indicado Jacinto Miras la venta del aguardiente y lico-
 res que se consuman en el referido año de mil ochocientos treinta y nueve
 en los pueblos que abrazan los dos Partidos de Alcoy y Denia designados
 en el referido Edicto, y son los del primero, Alcoy, Almodayna, Alcocer,
 Alfafara, Agres, Alqueria de Arenas, Alolocha, Benillober, Benia-
 ra, Benillup, Benasau, Belones, Benimarfull, Benifallim, Beni-
 masot, Bancaja, Cocentayna, Cuatrecerdas, Facheca, Jamora,
 Jorqa, Juyanes, Jbi, La Sarga, Locha, Muro, Millana, Planes,
 Pinaguilas, San Rafael de Planes, Tully, Turballo, Torremang-
 na, y Cila de Xúñer. Y los del segundo Denia, Alcala, Adubia,
 Benitachell, Benisa, Beniarbiq, Benidoleg, Benimeli, Ben-
 chumbra, Castell de Castell, Catpes, Forma, Fuentes de Encarnas, Gata,
 Jorra, Jalon, Lliber, Llosa de Comacho, Miraflor, Mustas, Ne-
 guals, Oliva, Ondara, Orba, Porcent, Sanjauncip de Ondara, Sde-
 quer, Sigo, Torres, Rafol, Rafel Cofer, Senija, Sagra, Saned, Sella,
 y Mirarrosa, Tarbena, Torroy, Tualda Villalonga, Vall de Alcala,
 Vall de Ebo, Vall de Gallina, Vall de Laguard, y Vergel, por la cantidad de
 cinco cincuenta y cinco mil reales con pagadero por meses venidos,
 cuyo arrendamiento deva principiar en primero de Enero, y finar en

no ha
 excedido
 primer o
 copias
 mil
 en lo
 ubia su
 cientos
 nes de la
 no obligan
 ias de su
 nocen a
 o por
 cada y
 un fe
 to. Dan
 unica
 menor edad
 que no
 un cuato
 de conarca
 ncia, y
 = que =
 iiber
 y
 del mes
 inta y
 arcio
 Villa

en veintena y uno de Diciembre del presente año mil ochocientos
veinte y nueve, con facultad de poder subarrendar res-
pecto de uno o mas pueblos la indicada Venta. Y como
por el referido D. José Bas se le requiriese al otorga-
miento de la correspondiente Cédula de hipotecas y
firmas para la seguridad de este subarrendamiento se convino
en ello el compareciente y llevandolo a efecto, obliga sus bienes
habidos y por haber; y sin que la obligación general perjudique
la particular, ni por el contrario esta aquella, hipoteca una con
de habitación computada de la principal, con su mediano o
accesorio, que como propia posee en el poblado de esta Villa
calle del Coracol, lindantes por un lado con la de Baltasar Papp,
por el otro con la de José Jorda, con el huerto de D. Joaquin Jisbert,
valoradas en treinta y un mil quinientos veinte y ocho d. con,
y hasta el cumplimiento de dicho afirmamiento total del expresado subar-
rendamiento preuisto por su fianza y principal obligadas a Teresa Stand
concesse de Antonio Bellota, autorizado competentemente por ausencia
de este para ir a tomar, contratar, comparecer en juicio y hacer lo demás
que las Leyes previenen a las mugeres casadas y sin ausencia de sus
maridos, según consta de las diligencias practicadas en este Juzgado
por el oficio de su Cédula. Asimismo Carrío, que exhibe en el acto, y en
las que se encuentra el auto al efecto pronunciado por el Señor D.
Gregorio Barragosa Concejal de este Partido en veinte y tres de
Octubre de mil ochocientos veinte y nueve, interponiendo la Auto-
ridad judicial a un tanto en su virtud practicare, la cual hallándose
presente se constituyó por tal y se obligo a que si el mencionado Jo-
cinto Miras no pagare los susodichos cincocientos y cinco mil d.
con. a los plazos estipulados, o bien si la casa hipotecada no bastare a
cubrir el devencido que resultare contra el mismo al final del subarren-
damiento, los satisface en el acto las otorgantes a su excedido. Ver-
cundose constar previa y judicialmente su validez; y conviene
que las diligencias que ocurran en este caso se entiendan con ella y
no perjudiquen como si fuere deuda principal para la cesación
delos cincocientos y cinco mil d. con. o de lo que faltare para
su cumplimiento, y demás las costas, perjuicios y menoscabos que se le
irrogaren, si en su fin se constituye su principal fiador, que se



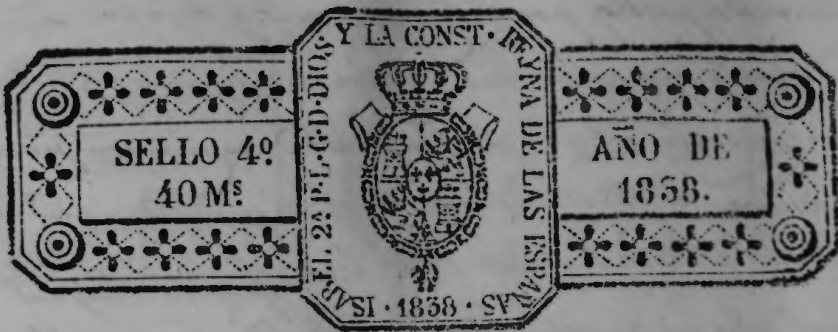
seguridad obligo sus bienes habidos y por haber, y sin que la obligacion general
 de here ni por judique á la particular ni por el contrario esta á aquellas
 hijos sea y pone de cara inalienable uno caso de morada sita en el po-
 blado de Ayto de Malfrin calle denominada de la Camiseria vieja,
 lindante por un lado con la de Vicente Martinez, y por otro con la de
 Felino Martinez. = Un pedazo de tierra suelta sito en termino de
 la indicada Villa, partida del Arroz, comprensivo de tres homedades
 pero mas ó menos, lindante por levante con tierra de Antonio Juan,
 por poniente con las de Vicente Alia, con las de Carmelo Ortiz, y au-
 quia del Molino. = Otro pedazo de tierra secano plantada de algarro-
 vos, olivos, y vna, y tierras sembradas y praderas, comprensivo de seis
 jornales, situado en el referido termino, partida del Carrascal, lindan-
 te con tierras de Toruella Calatayud, las de José Juan, las de Vicente Ca-
 latayud, y las de Paula Castella. = Otro trozo de tierra tambien secano
 plantada de olivos, con dos algarrobos comprensiva de tres jornales de
 arca, sito en el propio termino partida de Cairant, lindante con tierra
 de Don Vicent, con las de Bautista Calabrig con las de Juan Juan,
 y las de Fran. Marti. = Otro pedazo de tierra secano en el citado
 termino, comprensivo de un jornal, lindante con tierra de Vicente
 Colomes, con las de Rafael Egea, y con las de Rafael Juan, valorada
 dichas fincas en veinte y dos mil diez d. n. = Una casa de habita-
 cion situada en el poblado de esta Villa calle de San Juyne y bajada
 á la de San Juan, que sea puesta á ambas calles, y linda por la
 parte de la de San Juyne con la de Antonio Texer, con la de Vicente
 Pinadis, y por delante con otra calle; y por la parte de la bajada de
 San Juan con casa de Ydoro Texer, y la de Fran. Abad, cuyo valor lo
 es de veinte y cinco mil d. n. = Y ultimamente otra casa de morada
 situada en el propio poblado y calle denominada de la Virgen de Agosto
 lindante con la de Joaquin Ampere, con la de Antonio Julia, con las
 de José Torregrosa, cuyo valor asciende á veinte y cuatro mil d. n.

cuyas partidas & hipoteca y finca fundez a una hacen la
de cinco mil setenta y ocho d. y unos bino en el
Junto M. como la Curia M. repetivamente
lo hipotecan y gravan la seguridad del presente contrato,
y prometen no venderlo, enagenarlo ni permitirlo hasta
que quede cubierto el pago del presente. Subscriendo, los males are
quien usen libros de todo gravamen, hipoteca, y obligacion, constan
dome a mi el Escrib. a mas esta circunstancia, suplico de la
finca sita en el poblado de esta Villa por haber practicado el
dicho reconocimiento en los libros & hipotecas que estan a mi cargo
como Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa,
y por lo tanto a lo de Ayelo la mencionada Curia M. se
ofrece presentar cuando se pida la correspondiente certificacion
librada por el Secretario & Ayunt. de la Ciudad de Pativa, a
cuyo partido pertenecan, de todo lo cual requirido doy fe. Y a la
obserancia de cuanto queda dicho ambos otorgantes obligan sus bienes
habidos y por haber, y dan poder a las Justicias de Su Mage. que de
sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que les apremien
a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva pasada
en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentidos: queda
en adelante por mi el Escrib. de la obligacion de registrar copia de
esta Ciza. en los contadurios & hipotecas de esta Villa y la Ciudad de
Pativa dentro el termino de diez dias en la primera, y de treinta en
la segunda, en cumplimiento de la Real orden expedida al efecto. Y
el otorgante y fiador (a quienes doy fe conocido) no firmaron porque
dixeron no saber, hicieronlo a ruego de ambos los dos testigos que lo
fueron Antonio Puga, y Juan Tin Corona Comisarios del Juzgado de
primera Instancia de esta Villa, y de ella veing y once d. de fe.
Vicente Lozano Antonio Puga

Ante mi
Juan Tin Corona

Subscriendo: Junto M. y
Pasual Corona.

En la Villa de Ayelo diez dias del mes
de Diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante el Escrib. y tes-
tigos infrascriptos comparecieron Junto M. y Pasual Corona, de esta
Ciudad y dijo: Que D. Juan Tin Corona Comisario de la Ciudad de Alicante

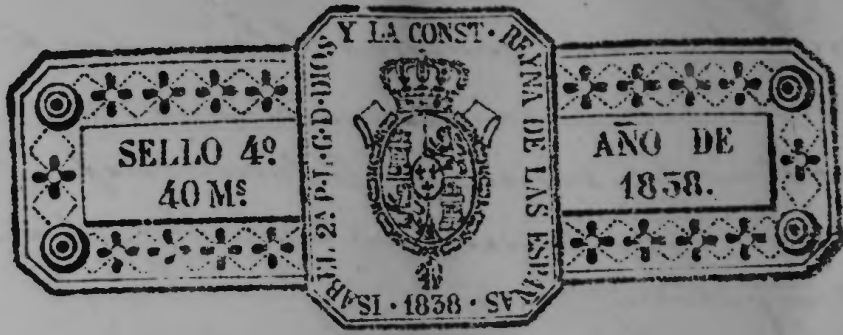


habia arrendado toda la renta de aguardiente y licores comprendiente al uno o dos mil setecientos treinta y nueve, con arreglo a las condiciones establecidas en el Dicho del Sr. Intendente de la Provincia de Alicante a primero de Octubre del corriente año, cuya renta le habia subarrendado el referido Sr. por lo tocante a los pueblos comprendidos en los partidos de Denia y Alay, y al qual se hallan desahogado en el expresado edicto, con facultad de subarrendar el todo o parte a ellos, como lo era, ante el Excmo. e Ilmo. Sr. D. Juan de S. Triunfo y Salas, asegurando con pignoracion su importe con lo que a la pignoracion y fianza que otorgo en el dia de su dante mi. en favor de otro. Dn. En consecuencia, y usando de otras facultades subarrendo a D. Manuel G. yorra labrador vecino de Beni Fallim la renta de los pueblos de Torremonzana, Beni Fallim, Alolocha, Benilloba, Ybi, Denarau, y Sinaguila, en el partido de Alay, por precio de siete mil setecientos veinte y tres, y la de Calpe en el partido de Denia por mil trescientos y tres, que al todo hacen la suma de nueve mil veinte y seis, pagaderos en dinero metalico semestralmente en otra especie, por meses de Mayo, con la primera instancia de que no ha de pasar al dia siguiente del uno de Agosto, y que lo ha de poner a su cuenta y riesgo en Alay, cuyo subarrendo sera por termino de un año que principiara en primero de Enero y finicara en treinta y uno de Diciembre de mil setecientos treinta y nueve, con entera sujecion a las condiciones establecidas en el mencionado edicto del Sr. Intendente de la Provincia de Alicante, con las que subarrendo al referido Sr. Manuel G. yorra la renta de toda la renta de aguardiente y licores por lo tocante a los pueblos arriba mencionados, y se obliga a que los sea cierto este subarrendo, y si se levantara algun litigio sobre su goce lo defendiera y seguiria a sus expensas en todas instancias hasta conseguirlo, y no pudiendo le solviera quantas cantidades tenga anticipadas, y todas las cosas que le obligaren a que se le impongua diferencia en liquidacion en un relacion jurado, sin otro preaviso que le se lea en forma. Y hallandose presente el Sr. Manuel G. yorra, habiendo dado literalmente este edicto, y instradone de su contenido, dijo: Que se debe en subarrendamiento la enunciada renta de aguardiente y licores

de los señores de los pueblos, por el tiempo, precio, y bajo las condiciones expresadas,
 las que se obligan cumplir con la mayor exactitud, y no llamarse las
 ni interpretarlas total ni parcialmente con ningún pretexto,
 y si lo hiciera no sea admitido judicial ni extra judicialmente
 y por el mismo caso ha de ser visto haberlos aprobados y ratificados
 a lo cual se le ha de poder ejecutar en debida forma. Y ambo o rogante
 por lo que a cada uno toca cumplir obligando a sus señores habidos y por ha-
 ber, y dar poder a las Justicias de su Magestad que con derecho deban y puedan
 convocar sus causas para que les apremien a su cumplimiento como por senten-
 cia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Asi lo
 orogan (a quinientos y el sesenta. doy fe conoco) firmando solo el Honor
 y no el Mito porque dijo no saber. Hago lo por el uno de los testigos que
 lo fueron Juan de Domina escribiente, y Juan de Sierra canjano, am-
 bo a esta Villa veinte y tres de mayo de quinientos y sesenta.

Porque *[Signature]* Ante mi
[Signature]

Subarrendo: Juan de Alvarado }
 Juan de Alvarado } En la Villa de Alcañices a los diez dias del mes de Diciembre
 del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el Escribano y testigos infraes-
 critos, comparecieron Juan de Alvarado tratante, en licorces de esta Comunidad, y
 D. Juan de Dios de la Comenda de la Ciudad de Alicante habia arrenda-
 do toda la renta de aguardiente y suero correspondiente al año venidero
 mil ochocientos treinta y nueve con arreglo a las condiciones establecidas
 en el edicto del Sr. Intendente de esta Provincia de Alicante de primero
 de Octubre del corriente año, cuyo punto le habia subarrendado el referido
 D. Juan de Dios de la Comenda a los pueblos comprendidos en los Partidos de Alcañices y
 Benimar, y tal cual se halla detallado en el expresado edicto, con facultad
 de subarrendar el todo o parte de ellos segun le pareciere, antes el Escribano de esta
 Ciudad D. Juan de Dios y Alvarado, asegurando convenientemente su importe
 con fianza de hijos de casa y fianza que otorgo en el dia a cuyo ante mi en
 favor de D. Juan de Dios. En consecuencia usando de esta facultad, subar-
 rinda a Juan de Alvarado vecino de Alcañices la renta de aguardien-
 te y suero de los pueblos de Coentayna, Benimarfall, Benillup, Al-
 mudayna, Benimarres, Loxcha, Agres, Alfafra, del Partido de Alcañices,
 por precio de diez mil ochocientos noventa y dos, y los pueblos de Villalonga,



Posico, Fuente Lucano, y Rafellofer, por de siete mil quinientos 7. que al todo
 hacen la suma de diez y ochomil quinientos noventa 9. pagaderos por meses ven-
 tidos, con la expresa circunstancia de que lo han a poner a su cuenta y riesgo en
 Mayo antes del día ultimo de cada mes. Dicho ultimo pueblo se halla
 situado en el Partido de Denia, y este subarriendo será por término de
 un año que dará principio en primero de Enero, y finirá en treinta
 y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, con entera su-
 jecion a las condiciones establecidas en el citado edicto del N.º Intendente
 de primero de Octubre ultimo. Con estas condiciones subarrenda al referido
 Fran.º Ruiz la citada finca de Aguardiente y licor, por lo tocante a los
 pueblos arriba mencionados y se obliga a que le serva cierto y seguro uso
 subarriendo, y si se le moviere algun litigio sobre su goce lo defienda
 y seguirá a sus expensas, en todas instancias, hasta conseguirlo, y no
 pudiendo le bolviera cuantas cantidades tenga anticipadas y todas las
 costas perjuicios, y menoscabos que se le irroguen de finca en liquidacion
 en su relacion jurada sin otras pautas, pues a ella le releva en forma.
 Y hallandose presente el fran.º Ruiz, habiendo oido literalmente
 esta Esciza. y entezadose de su contenido dijo; que tiene en su posesion
 el mismo la enunciada finca de Aguardiente y licor perteneciente
 a los relacionados pueblos por el tiempo, precio, y con las condi-
 ciones expresadas, las que se obliga cumplir con la mayor exactitud, y
 no reclamalas ni interpretarlas total ni parcialmente, con ningun
 pretexto, y si lo hiciera no sea admitido judicial ni extrajudicial-
 mente, y por el mismo caso ha de ser esta habida aprobada y
 ratificada a lo cual se le ha a poder opear en legal forma. Y
 ambos otorgantes por lo que a cada uno toca cumplir obligan to-
 dos sus bienes habidos y por haber, y dan poder a los Jueces de
 su Magestad que condecoro deban y puedan conocer de sus causas
 para que las prescriban a su cumplimiento como por sentencia eli-
 gitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por ellos conser-

tidas. Ni lo otorga (a quinientos y el Esno. doy fe con ocos) fin
mando solo el Esno, que el Esno a por decir no saber, ni
solo por el uno de los testigos, que lo fueron Serafin Dome-
nech, escribiente y Ouesse Niua Cruzano, mba a una
Villa de uno y morador, doy fe.

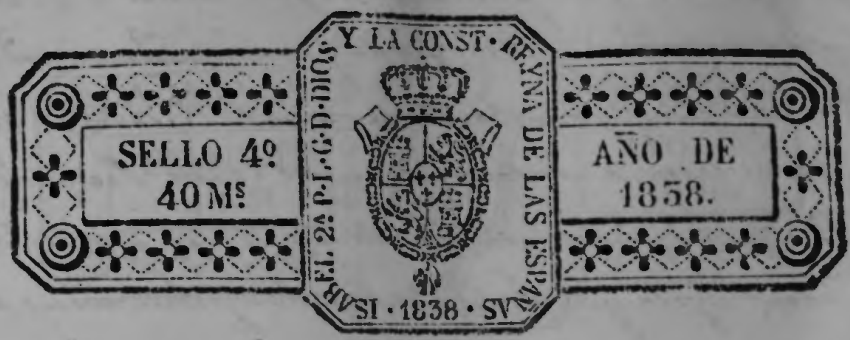
Fran. Cruzano

Ante mi
Judas Pizarro

Subarrendo: Quintin Gozalez

A Quintin Gozalez. } Mdo. Villa de Alay a los diez dias del mes de Diciem-
bre del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Esno. y testigos compareció
Quinto Niua Cruzano, de la villa de Alay, de la provincia de Valencia, y Dijo: Que D. José Das al
comune de la Ciudad de Alicante, habia arrendado toda la renta de aguardien-
tes y licor correspondiente al año venidero mil ochocientos treinta y nueve
con arreglo a las condiciones establecidas en el edicto del Sr. Intendente
de esta Provincia de Alicante de primero de Octubre del corriente año,
cuya renta le habia subarrendado el referido Das por lo tocante a los pue-
blos comprendidos en el Partido de Denia y Alay, y tal cual se hallan en el
dicho edicto, con facultad de subarrendar el todo o parte
de ellos segun Escria. ante el Esno. de esta Ciudad de Alicante D. José
Serafin y Salas, asegurando competentemente su importe con Esna. &
hipoteca y fianza que otorgó en el día de ayer ante mi en favor de
esta Das. En su consecuencia, usando de estas facultades, subarrendo
a Quintin Gozalez, Jefe del Juzgado a primera instancia de esta Ciudad,
la renta de aguardiente y licor de los pueblos de Millena, Dalony, Beni-
masot, Saloy, Samoras, Tachera, Cuatrecoronas, y Gorgos, situados en el
Partido de Alay, por precio de mil doscientos y ochenta y dos reales veni-
dos, con la expresa circunstancia de que los ha a poner en esta Villa a su
cuenta y riesgo en dinero efectivo y no en otra especie, antes del día ultimo
del mes siguiente. Esta subarrendo durará por el termino de un año, que
dará principio en primero de Enero y concluirá en treinta y nueve de Diciem-
bre de mil ochocientos treinta y nueve, bajo las condiciones establecidas en
el referido edicto del Sr. Intendente de esta Provincia de primero de Octubre
ultimo. Con cuyas condiciones subarrendo al referido Quintin Gozalez
la renta de aguardiente y licor por lo tocante a los pueblos

Poder: D.
Ant. Pizarro



arriba mencionados, y se obliga a que le sea visto en subarriendo, y si se
 le moviere algun litigio sobre ungo, lo defendiera y requiera a sus costas
 en todas sus acciones, hasta conseguirlo, quo perdiendo los bolones uan sa
 cantidades suya desembolsada, y todas las otras perjuicios y menoscabos
 que se le inoquen difunda en liquidacion en un titucion jurada sin otro
 prueba pues a ella le releva en forma. Y hallandose presente el Quin-
 tin Hoera, habiende oido literalmente esta Escritura, y en teraden a m
 contenido dije; que tiene en subarrendamiento otras fincas de
 Aquardien de y licoros perteneciente a los expresados pueblo por el tiempo
 preciso, y con las condiciones expresadas, las que se obliga cumplir con la ma-
 yor exactitud, y no reclamala ni ni se pe tar la total ni parcialmente con
 ningun pretexto, y si lo hiciera no sea admitido judicial ni extra judicial
 ni en de, y por el mismo caso ha de ser visto habiendolo aprobado y ratificado,
 de lo cual se ha a poder y jurar en legal forma. Y ambos obligantes por lo
 que a cada uno toca, cumplin obligan todos sus bienes habidos y por haber
 y dan poder a los Justicias de la Mag. que con derecho deban y puedan
 conocer de sus causas para que les apremien a su cumplimiento, como por
 sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por ellos consen-
 tidas. Asi lo otorgan (a quienes yo el Escriv. doy fe conozco) y firma solo
 el Quintin, y yo el Escriv. por dho no saber, hizo lo por el uno de los señores que
 lo fueron, su fin Domenech escribiente, y Quinte Niva vizcaíno,
 de esta Villa veing y moradores, a quido fe.

Quintin Hoera
 Domenech

Ante mi
 Justos señores

Poder: D. Rafael Pasual, a
 Ant. Puyo, J. L. L. y otros

En la Villa de Noya a los diez dias del mes de Di-
 ciembre del año mil ochocientos cincuenta y ocho. Antemi el Escrivano

Libre copia en un sello 2.^o dia 14 de Febr. 1839

y sus hijos en presente y comparendo D. Rafael Casual y Maria fabricante de pedregos de esta ciudad, y Dijo: Que da y confiere todo en poder cumplido, libre, llano, y tan bastante como en derecho se requiere y es necesario, a Antonio Ayala y Jose Carric Procuradores

Libre 2.^a copia en un sello 2.^o dia 18 Feb. 1839

del Burgado de primera instancia de esta Villa, y de ella veing, ya D. Antonio Ayala y D. Jose Gallo tambien procuradores de la Audiencia de Valencia, amovidos todos a este otorgamiento, bien que como si presen se puer y al cargo aceptante, a los matos juntos y a cada uno de por si y solo, para que en nombre y representacion de otorgante, puedan comparecer ante cualquier Jueces y Tribunales en juicio de paz y conciliacion, y alli constituidos transijan y concilien cualquier cosa de los pleitos y causas civiles y criminales que el otorgante tenga y pueda tener, y no pudiendo como quis presenten pedimientos, Escrituras, y otros documentos y pruebas, asi demandando como defendiendo, haciendo requerimientos, citaciones, protestaciones, y emplazamientos; ni que en lo contrario, y en termino de pruebas de la necesidad de sus hijos, Escrituras, y otros documentos, hechos y objetos lo contrario; recusen Jueces, Letrados, y Escribanos; consentan lo favorable, y de lo que judicial fueren apeler o supliquen, requiriendo los recursos apelaciones y replicas; hagan, y puedan se hagan juramentos de calumnia deisorios y supletorios, interden embargos, desembargos, ventas, trances y remates de bienes; tomen posesiones y amparos, oigan autos y sentencias, interlocutorias y definitivas; puedan cursar las juen y cobar, y hagan todos los demas actos y dilig. judiciales y extra, que el otorgante se haia y haia podria siendo presente, pues para ello les confiere un julio poder, con libre franca y general administracion. Y al cumplimiento de lo antes en virtud de este poder se practicare obligo todos sus bienes habidos y por haber, y de poder a las Justicias de la Mage. que condeca, deban conocer de sus causas para que le obliguen a ello como por sentencia definitiva pasada en Burgado y consentida. Y el otorgante ya quien ya el Escrib. doy se conoco lo firmo, siendo testigos Fernando Maldan del comitio, y Fran. ^{co} Vintista. Veing de esta Villa. Doy fe.

Raf. Casual y Maria

Ante mi Justo Carric

Subari: Jacinto Alina y Jose Mascano

Esta Villa de Alay a los once dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Escrib. y testigos comparendo Jacinto Alina fabricante en licencia de esta ciudad, y dijo:

Libre copia en un sello 2.^o dia 10 de Mayo 1839

Libre segunda copia en un sello 2.^o dia 10 de Mayo 1839



Libri segunda
 copia en un sello
 2º dia 1º de
 Mayo 1859.

Don D. José Das del Consejo de la Ciudad de Alicante habia arrendado todas
 la rentas de aguardiente y licor, correspondien a tal año cantidad mil ochocientos
 treinta y nueve, en arreglo a las condiciones establecidas en el Edicto
 del Sr. Intendente de esta Provincia de Alicante de primero de Octubre
 del corriente año, cuya renta le habia subarrendado el referido Das por
 lo tocante a los pueblos comprendidos en los Partidos de Beniaján y
 tal cual se hallan detallados en el expresado edicto, con facultades subarrendar
 dar el todo o parte de ellos, segun Escriba ante el Licen. de dicha
 Ciudad de Alicante, D. José Sirey y Salas, a su vez con competente
 su importe con Escriba de hipoteca y fianza que otorgó en el dia
 de ayer ante mi en favor de dicho Das. En consecuencia usando
 de dichas facultades, subarrendo a Joaquin Mascaro labrador ve-
 cino de Tabernas la renta de aguardiente y licor de los pueblos de Alis-
 las, Parrot, Benichambles, Mundali, Talon, Tabernas, Castell e Castells, Vall
 de Mala, Libes y Uroa e Camacho, situados en el partido de Beniaján,
 por el termino de un año que dara principio en primero de Enero, y fucera
 en treinta y uno de Noviembre de mil ochocientos treinta y nueve, por
 precio de cuatro mil quinientos r. v., pagaderos en dineros metálicos suante
 que en otra especie, por trimestres anticipados, quince en Mayo de un año
 y luego del subarrendatario, quinientos del dia primero de Enero pro-
 ximo ha de presentar al subarrendador Joaquin Mascaro Escrituras de
 fincas libres de cualquier gravamen, registradas en el Oficio de hipotecas del
 partido correspondiente con la debida certificacion del Escriba encargado
 de dicho registro, sin cuyo requisito no vald este subarrendamiento
 y de ningun valor ni efecto las presentes Escrituras. Con estas condi-
 ciones subarrendo al referido Joaquin Mascaro la renta de
 aguardiente y licor por lo tocante a los pueblos arriba mencionados,
 y se obliga a que le masierte este subarriendo, y si se le moiere algun
 litigio lo defendiera y seguira a sus expensas en todas instancias, hasta
 conseguir lo, y no pudiendo hacerlo, mantas cantidades de suya anticipa

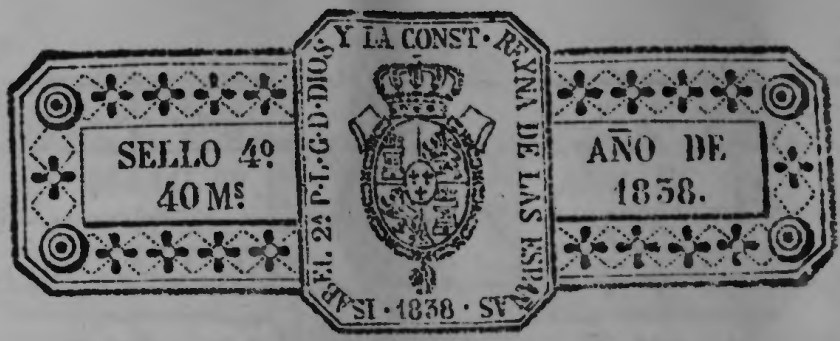
cijas y de las cosas pertenecientes y menoscabos que se le irrogan, de
 fealdad en liquidacion en su relacion pasada, en otro punto
 que de ella se sigue en forma. Y hallandose presente el
 Sr. Juan Mascara, habiendo oido literalmente a una Escritura
 y entendido de su contenido dijo; que si en su barandamiento
 de la unida renta de aguardiente y licor perteneciente a los señores
 de este pueblo por el tiempo, precio, y con las condiciones expresadas, las que
 se obligan unyelo con la mayor exactitud, y no reclamare ni ni se que base
 total ni parcialmente con ningun protesto, y si lo hiciere no sea admitido
 judicial o extrajudicialmente, y por el mismo caso he de su visto ha
 bido aprobado y ratificado, lo cual se hace poder y jurato en legal
 forma. Y como otorgantes, por lo que a cada uno sea unyelo obligan
 todos sus bienes hereditarios, por haber, y dan poder a las Justicias e Audiencia
 que con derecho deiran y puedan conocer de sus causas para que las apre-
 minen a unyelo como por sentencia definitiva pasada en au-
 toridad de cosa juzgada y por ello consentida. En lo otorgante quienes
 yo el Sr. Don J. de Concha firmando solo el Mascara, y no el Sr. por
 sus nobres, hizo por el uno de los señores que lo fueron Juan de
 Torres del Juzgado de primera Instancia, y Claudio Franco del comen-
 do de esta villa vicario y moralones, doy fe.

Juan Mascara
 Juan de Torres
 Claudio Franco

Ante mi
 Juan de Torres

Subrayando Jacinto de
 A. Juan de Torres

En la Villa de Hoya a los once dias del mes de Diciembre
 del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Sr. y Justicia en fealdad y
 comparecio Jacinto de Alcazar ante en licor y esta vicinidad y Dijo: Que
 D. Jose de las Casas del Comendado de la Ciudad de Alicante habia arrendado toda la
 renta del aguardiente y licor correspondiente al año venidero mil ochocientos
 treinta y nueve con arreglo a las condiciones establecidas en el
 edicto del Sr. Intendente de esta Provincia de primero de Octubre del
 corriente año, cuyo punto se habia subarrendado el referido Bar, por lo
 tocante a los pueblos comprendidos en los partidos de San y Hoya, y saliendo
 se hallan detallados en el expresado edicto, con facultad de subarrendar el todo
 o parte de ellos segun el caso ante el Sr. Comendado de Alicante D. Jose de las Casas y
 Palau, asegurando competentemente su importe con Escritura e hipotesis



sus y fianzas, que oyo en el dia de ayer ante mi en fabrica de dho. Bas.
 En consecuencia y usando de dichas facultades subarrendada en forma.
 Dho. hacendado viene de la Villa de Huixtla, la Junta de Regandientes y li-
 ceros de los pueblos de Aguila, Sanct. Tomo, Benimeli, Safo, Sagua,
 Otba, Benicoban, y los tres pueblos del Valle Lagunas, situados todos en el Ter-
 rido de Beniza, por precio de sus mil doninos de impuesto de 10^o pagadero
 por meses vencidos, con la expresa circunstancia que ha de ser en metálico
 y no en otra especie, puesto en el mes de octubre y diez, y que no ha de
 pasar el ultimo dia de dicho mes respectivo sin hacer el pago, y a ser viciado
 durara por el termino de un año, que dara principio en principio de
 Enero, y concluire en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
 treinta y nueve, con esta sujecion a las condiciones establecidas en el
 expresado edicto del Sr. Intendente de esta Provincia de primera de Octu-
 bre ultimo. Con cuyas condiciones subarrenda al referido Fran. Luis hacienda de
 Regandientes y liceros, por lo tocante a los pueblos arriba expresados, y se obliga
 a que le sea visto este subarrendo, y si se moviere algun litigio sobre su
 que, lo defendera y seguira a sus expensas en todas instancias, hasta como
 quinto, y no pudiendo, le bolvra cuantas cantidades tenga anticipadas, y
 todas las costas, danos y menoscabos que se le irroguen de fuerza de liqui-
 dacion en un relacion jurada sin otra prueba, pues de ella le releva
 en forma. Y hallandose presente el Fran. Luis habiendo oido lite-
 ralmente esta Escritura y autor de su contenido dijo, que
 recibes en subarrendamiento la enunciada Junta de Regandientes
 y liceros perteneciente a los relacionados pueblos, por el tiempo, precio,
 y con las condiciones establecidas, las que se obliga cumplir con la mayor
 exactitud, y no reclamara ni interponer las total ni parcialm-
 con ningun pretexto, y lo tiene no sea admitido judicial ni ex-
 tra judicialmente, y por el mismo caso ha de ser visto haberlo apro-
 vado y ratificado, a lo cual se le ha de poder jurar en legal for-
 ma. Y ambos otorgantes por lo que cada uno le toca cumplir

los niños
 las que
 se me barba
 admetidos
 uto ha
 legal
 obligan
 Raygada
 a en un
 quienes
 lina por
 en si con
 del comer
 Diciembre
 deacion y
 dijo: que
 do de la
 mil o po
 me C
 de del
 por lo
 sal malo
 de el todo
 he diez y
 va a hijo

obligan todo sus bienes habidos y por haber, y dan poder a las Justicias de su Magestad, que con Dios. deban y puedan conocer a un causas para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentida. A los otorgados (a quienes yo el Escriv. doy fe con otro) firmando solo el Sr. D. y no el Sr. D. por decir no saber, hizo lo por el uno de los testigos que lo fueron Juan de Torres P. del Juzgado de primera instancia, y Claudio Francis del Comercio, ambos de esta Ciudad; doy fe.

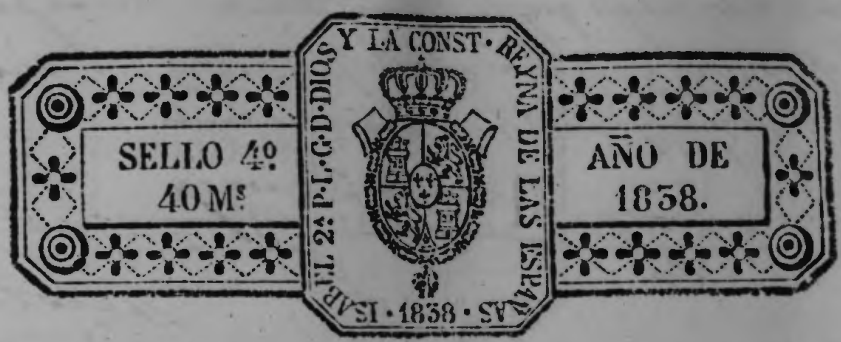
Fran. Muñoz

Quinto Torres

Auto mi
Justicia

Subarriendo: Jacinto Mira.
A. Antonio Costa

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Escriv. y testigos infrascriptos compareció Jacinto Mira trahante de su licor de esta Ciudad, y dijo: Que D. Jose Bas del Comercio de la Ciudad de Alicante habia arrendado toda la renta de aguardiente y licores correspondiente a esta Ciudad mil ochocientos treinta y nueve, con arreglo a las condiciones establecidas en el edicto del Sr. Intendente de la Provincia de Alicante de primero de Octubre del corriente año, cuya renta le habia subarrendado el referido Bas por lo tocante a los pueblos comprendidos en los pueblos de Denia y Alcoy, tal cual se hallan establecidos en el expresado edicto, con facultad de subarrendar el todo o parte de ellos, segun lo era ante el Cons. de dicha Ciudad B. Jose Mira y Palau, arrendando comprometiéndose su importe con Escriv. de hipoteca y fianza que otorgó en el dia de ayer ante mi en favor de dicho Bas. En su consecuencia mande de dicha facultad subarrendar a Antonio Costa labrador vecino de Pedruque la renta del aguardiente y licores de dicho pueblo de Pedruque, por termino de un año que dara principio en primero de Enero y finira en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, bajo las condiciones y establecidas en el referido edicto del Sr. Intendente de esta Provincia de primero de Octubre ultimo, por precio de ochocientos cincuenta y cinco reales pagaderos por meses anticipados, y puestos de cuenta y cargo al subarrendatario en Alcoy en dinero



efectivo y no en otras especies, y con las mismas condiciones de que si por todo el día
 diez y nueve del corriente no presentas en esta Villa, una fianza a contento
 y satisfacción del que subarrienda, o le arrienda Escusas, de fincas e inpropie-
 dad, libras de todo gravamen habiéndolo constar por certificación del Censo.
 encargado del Oficio de hipotecas del Partido a donde correspondan, no tendrá
 ningún valor ni efecto estas Escusas. Con cuyas condiciones subarrienda el Se-
 ñorido Antonio Corta la citada finca de Aguadulce y licor, por lo tocante
 al arrendado pueblo, y se obliga a que le será visto este subarriendo, y si
 se le moviere algún litigio sobre su posesión y de fenderá a sus es-
 paldas en todas instancias hasta conseguirlo, y no pudiendo, le volverá man-
 dar cantidad alguna de su bolsillo, y todas las costas prescricción y honorarios
 que a lo largo de su vida se le ocasionen en su relación jurada un otro
 pueblo, a que le viene en forma. Y hallándose presente el arrendador An-
 tonio Corta, habiendo leído literalmente estas Escusas, y entendido en su
 contenido de lo que se le subarrienda la enmienda de finca de Agua-
 dulce y licor, del referido pueblo de Pulque por el tiempo, precio
 y condiciones expresadas, las que se obligó cumplir con la mayor exacti-
 tud, y a no reclamarlas ni impugnarlas por las causas ni parcialmentes
 con ningún pretexto, y si lo hiciera no sea admitido judicialmente
 ni usura judicialmente, y por el mismo caso hasta un caso
 haber las aprobadas y ratificadas, para lo cual se le ha de poder
 ejecutar en legal forma. Y ambos otorganes por lo que
 a cada uno le toca cumplir, obligan todos sus bienes y fincas
 presentes y futuras, y dan amplio poder a los Señores
 Jueces y Justicias de Puebla que con derecho deban
 y puedan conocer de todas sus causas para que lo aprueben
 a su cumplimiento como por sus autos definitivos pas-
 das en autoridad de cosa juzgada, y por los mismos consen-
 tidas. Así lo otorgan, (C. quinientos y el Escribano don fe co-
 nores) y firmados todos los días y no el último por decir no saber, hizo

por el uno de los susijos que lo fulxeron. Quin sin fuerza para su autor. de
pagada de primera instancia y de los gastos de la causa. de
una Villa. y sus moradores a todo lo mal que se.

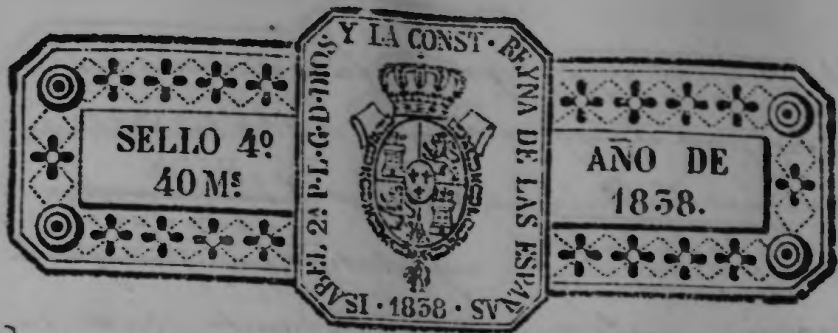
Antonio Costa *Venustiano* Ante mi
Nicolás de Jorja

Subarriendo: Jacinto Miras.
A Joaquin Corbell.

En la Villa de Alcañices en día del mes de Diciembre

del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el Excmo. y Real Caxa de
nro. Sr. Jacinto Miras tratante en suso y veino a la misma, y dijo: Que D.
Jose Das del comercio de la Ciudad de Alicante, habia acordado toda la
finca de aguas de riego y licores correspondientes al nro. veindero mil ochocientos
treinta y nueve, con arreglo a lo contenido en el edicto del Sr.
Intendente de esta Provincia de primero de Octubre del corriente año,
cuya finca le habia subarrendado el Sr. D. J. Jorja por lo tanto se eloy
pueblos comprendidos en los partidos de Denia y Alcañices tal qual se hallan
descritos en el expresado edicto, con facultad de subarrendar el todo o
parte de ellos segun el nro. ante el Excmo. de otra Ciudad D. Jose Sien
y Palau, requiriendo competidamente su importe con Escra. de su jura
y fianza que otorgo en el día de ayer ante mi en favor de dicho
Das. En consecuencia usando de dichas facultades subarrien-
da a Joaquin Corbell labrador veino de Beniali en el Valle de Gelli-
nera los fincas de aguas de riego y licores de los pueblos de Alcañices, Vall
de Gelliner, y Jorja, sitos en el partido de Denia, bajo las
condiciones que se expresan en otra Escra. del Sr. Intendente a la Provincia,
y por termino de un año que empezara en primero de Enero, y fuese con
un treinta y cinco de Diciembre del año mil ochocientos treinta y
nueve por precio de mil novecientos y pagados por trimestres an-
tuales en dineros efusivos y no en otra especie, puestas en Alcañices
cuatro y riesgo del subarrendatario, siendo condicio expresa que
el día veinte y tres del corriente mes ha de presentarse las Escras. que
tiene de bienes de su propiedad, segun ha requerido, en cantidad su-
ficiente a cubrir el importe total de este subarriendo, sin cuyo re-
quisito sera nula y de ningun valor esta Escritura, debiendo quedar
obligado a demas a satisfacer los perjuicios que se irrogaren al subarriendo
por dejando de cumplir con la presentacion de las indicadas Escras. Con cuyos

Oblig. y Pien
Vro: al Ay



condiciones subarrienda al referido Joaquin Corbell la citada renta de aguas
 diuturna y segura por los términos, a los pueblos arriba mencionados, y se obliga a que
 se viva veinte años subarriendo, y si se levare algún litigio sobre un que
 lo defendiera y seguiría a sus expensas en todas instancias hasta conseguirlo
 y no pudiendo librarla cuantas cantidades y tenas anticipadas, y toda
 ley costas y perjuicios y menoscabos que se le requieran de fidei en liquidación
 con un relación jurada. en esta prueba que se le releva en forma.

Y hallándose presente el Joaquin Corbell habiendo oído literalmente el
 contenido de esta Escritura, y enterado de ella, dijo: que vive en subarrien-
 do la expresada renta de aguas diuturna y segura perteneciente a los terminos
 y pueblos por el tiempo, precio, y con las condiciones expresadas, las que se obliga
 cumplir con la mayor exactitud, y no reclamarse en ningún caso, ni por
 trialmente con ningún proceso, y que si en su caso sea admitido judicial ni en su
 judicialmente, y por el mismo caso ha de ser visto haberla aprobado y ratificado,
 al cual se le ha de poder ejecutar en legal forma. Ambos otorganse por lo
 que a cada uno toca cumplir obligan todos sus bienes habidos y por haber, y dan
 poder a los Justicias de su Magstad para que los apremien a su cumplimiento
 como por sentencias definitivas pasadas en autoridad de cosa juzgada y por
 ellos consentidas. Y los otorganse, (e quinientos el Esno. doy fe conozco)
 no firman por no saber, lo hace por ellos uno de los testigos que lo fueron
 D. Rafael Canales y Llave de esta fabrica de pan, y fran. Pío venista
 ambos de esta vecindad. doy fe.

D. J. Torrealba

Haces

Ante mi
 Pío las Vegas

Oblig. y Franca: Lorenzo Santonja y
 Dno. al Ayuntamiento de Consist. de Alcañ.

M. de Villa & Hoy a los diez dias del mes
 de Diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Esno. y
 testigos infrascriptos compareció Lorenzo Santonja y Abad maestro de casa
 de esta vecindad, y dijo: que el Ayuntamiento constituido en forma

Villa, a solicitud suya, y por un oficio de su munificencia
le nombro para el cargo de Recaudador de las contribuciones
de misma por renuncia que el hijo D. Ventura Montiel
que antes lo desempeñaba, cuyo destino empezó a ejercer en el
año proximo pasado mil ochocientos treinta y siete, en que se le entrega
ron por la Corporacion los libros cobratorios de las contribuciones ordinarias
y algunas extraordinarias, que se impusieron en dicho año, continuando
en este cometido en el año actual. Pero no habiendo oraxado la corporacion
dicha, de obligacion y fianza, y deseando poner a cubierto a los
individuos de Ayuntamiento que la honraron con este destino, que no tribuyen in-
clusa alguna en gran parte, al mantenimiento de su numerosa fa-
milia, de cualquier responsabilidad que sobre ellos pudiera gravitar por
los desfalcos que en su manejo en que se manejan tantos caudales pudieran
sobuenir, y deseando asi mismo que el Ayuntamiento actual, a cuyos individuos
digo los mismos favores este igualmente a cubierto, asi como los que le
sucedian en los cargos Municipales, a quienes o fue servia de la misma ma-
nera que hasta aqui, mientras conserve la confianza que ha merecido hasta
ahora, y que procurara no disminuir en lo sucesivo; y habiéndolo presentado en
este dia, ante el Ayuntamiento que se hallaba reunido en la sala capitular ce-
lebrando cabildo ordinario, suplico otorgar la competente Orden de obligacion
y fianza, no teniendo inconveniente en presentarla D. José Luján y Candela
haciéndolo de este modo, y actualm.^{te} acafo de segundo Constitucional; y como
el Ayuntamiento por razon de pertenecer a su seno el individuo que proponia para
su fiador tuviese alguna duda acerca de si debia o no admitirle, le man-
do salir a la sala de sesiones para resolver con mayor libertad lo mas convenien-
te. Y hallandose presentes ante mi el Excmo. y Real D. Nicolas Juan For-
negera, y D. Fernando Paduan Regidor, y D. Antonio Paduan Sindico Pro-
curador, expresaron que era cierto cuanto habia puesto el Recaudador de con-
tribuciones Lorenzo Santonja, y que el Ayuntamiento, teniendo en consideracion
el mucho arazgo que tiene D. José Luján y Candela, no tenia inconveniente
en admitirle por fiador, y que el oficio me lo habia acordado con finiendo comisiona
los mismos para que ante ellos, como Representantes de la Corporacion se
otorgase la susodicha Orden de obligacion y fianza. En consecuencia el
indicado Lorenzo Santonja y Padua, obliga todas sus bienes habidos y
por haber a la responsabilidad de los fondos que por el referido concepto



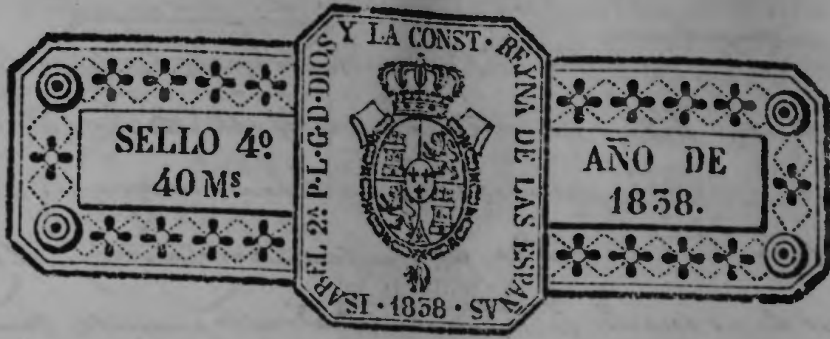
de recaudador de contribuciones en tanto hayan entrado en su poder desde que el Ayuntamiento en el año proximo pasado mil ochocientos treinta y siete le eligio para este cargo hasta que cesen en el precedente la corporacion de liquidacion, con vista de los libros cobradores y documentos que obran en su poder, y habiendo propuesto el compareciente por su fiador y principal Alvaro de D. Jose Espinoz y Candela haendado de esta Union y actualmente Alcalde Segundo Constitucional, quien ha sido abilitado y admitido por la corporacion, segun han manifestado los individuos de ella que se hallan presentes a este Ayuntamiento, y a mi el Escribano tambien me consta por haber autorizado la acta capitular de este dia como Secretario que soy de Ayuntamiento, y hallandose presente el mencionado D. Jose Espinoz y Candela, de su grado y en esta Union en la mejor via y forma que haya lugar en derecho y se obliga del que le comparece y promete y se obliga a que el referido Lorenzo Santonja y Abad llenara exactamente todas las obligaciones del representado cargo y tendra a pronto a disposicion del Ayuntamiento todos los caudales que produzcan y los entregara sin la menor dilacion a la persona o personas que le precisaren, y caso de faltar a ello en todo o en parte se obliga el compareciente a ejecutarlo por si solo de sus propios bienes, a cuyo fin renuncia el beneficio de la division sin que tenga que practicar diligencia alguna contra ellos. Santonja, ni hace cesion en sus bienes, que tambien la renuncia con la Ley nueva, titulo doce partida quinta y leyes que disponen que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor principal. Hace suya propia la deuda ajena, y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad de lo que dejare de cumplir el citado Santonja, y el puntual pago de cualquiera alcances o desembolso de caudales que resultare contra el previo liquidacion, quien se garantiza primero que ellos. Santonja, y que todo lo anterior y diligencias que para el fin que se ofrecen, se entiendan con el otorgante, sin perjuicio de la Union que tenga el Ayuntamiento contra el referido Lorenzo Santonja, en los

Certificac.^{ta}

que el Dicho preceptor para la corroboracion de semejante actua de, y
a uso fin la protocolo, y en tenor es el siguiente. = D. Fran.^{co}
Carbonell Arquisuso por la Academia Nacional de San Carlos
de Valencia, y D. Mauro Gisbert maestro de obras, veintey tres
dentis en esta Villa de Alcoy. = Certificamos: Que en virtud del nombramien-
to de ciertos que nos han hecho D. Salvador Ferr como Albacea testamentario
a D. Fran.^{co} Ferr Liner, nombrado como tal en el testamento otorga-
do por el mismo, bajo una disposicion fallecio, y D. Pedro Diaz y Sanchez
Apoderado especial de D.^{na} Angila Montero, legataria instituida en dicho
testamento, para el reconocimiento y aprecio de los bienes correspondientes
a nuestra profesion, cuyo encargo aceptamos en debida forma; hemos pro-
cedido a vacuar nuestro cometido, y de esta operacion resulta ser
el valor de los referidos bienes el que con designacion de los mismos
explicamos a continuacion. Una casa de habitacion sita en el pobla-
do de esta Villa Calle de Santo Tomas, equinada a la plazuela del Car-
men, bajo el numero treinta y tres, cuyo valor tomada bien sus dimensiones
y despues del mas exacto reconocimiento, conceptuamos sera de Veinte
y cuatro mil quinientos veinte y cuatro P.^{tas}. = Cuyo reconocimiento
y aprecio juramos en debida forma haber hecho bien y fielmente, segun
nuestro leal saber y entender, sin agravio de parte, dolo, cohecho ni
engano, siendo el efectivo valor de este aprecio la expresada cantidad de
Veinte y cuatro mil quinientos veinte y cuatro P.^{tas}. = Y para que pue-
da hacerse constar donde convenga, y sobre los efectos correspondientes
firmamos lo presente en Alcoy a la noche de Dieciocho a mil ochocientos
veinte y ocho. = Fran.^{co} Carbonell. = Mauro Gisbert. = Y habiendo leído
a los mismos a presencia de los testigos un tanto aquella cosa bien mani-
festandola, y reconocidas sus respectivas firmas, dijeron bajo juramen-
to que prestaron en debida forma, de que doy fe, en la misma que expi-
dieron en la fecha que ella es, las firmas que la concluyen en sus pro-
pias las que siempre acostumbran hacer, y por tales las reconocen: Que
el aprecio que por la referida certificacion resulta lo vacuaron en vir-
tud del dicho nombramiento que aceptaron ante luego; el cual para que
en ningun tiempo pueda ser impugnado por falsa e ilegítimo legal, lo
hacemos a aceptar en esta forma, y declaramos bajo el juramento
que siempre prestado que en el mismo han procedido con legalidad y,

Oblig.^{ta} Sant.
A. D. Ferr

Libre copias
de un bello D.
Alc. 2. 1899
D



pureza y respetandole en un todo á lo que concierne á su profesion, y á mayor abundamiento como si en este acto le estuviera reconociendo y produciendo el contenido de la antedicha certificacion en un todo, para cuyo efecto y en mayor perpetuidad se a firmen y se ratifican en su contenido. Sobre la certificacion de todo lo referido obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, como podria á las Tuercas de Su Magestad. He leido y firmo siendo mi lugar Antonio Laya Pro. del Juzgado de primera instancia de esta Villa, y firmo D.º Don Vicente Muñoz de esta Villa veinteynove años; doy fe.

Yo el Escribano Manuel Gilbert Ante mi
 D.º Don Vicente Muñoz

Oblio. Santiago Molto y Ripoll...
 A.º D.º Antonio Laya en l.º nombr.

En la Villa de Meo á los quince dias

Este copias
 de un sello
 de 2.º de 1858

del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Sr. D.º y susyros infrascriptos comparecieron Santiago Molto y Ripoll jornalero de esta Comunidad, y dijo: Que hallandose comprendido en el actual Reemplazo de cuarenta y mil hombres que debia llevarse á efecto quince dias del mes de Diciembre mil ochocientos treinta y nueve, y facultandole la Ley de Reemplazos para cambiar su numeracion con otros de los nuevos que se hallan comprendidos en el sorteo, siempre que a el no le toque la suerte de Soldado, y descomulgado de todo modo servir en el Ejercito de Su Magestad. La Realidad ha tratado con D.º Antonio Laya Pro. del Juzgado de primera instancia vecino de esta Villa, como apoderado de D.º Salvador Laya y Compañia, de Almorat, cuyo poder ha exhibido, y a ser bastante y oír en su. doy fe, para constituirle y utros dispuesto para servir en la suerte de substituto por cuenta de la empresa del Sr. D.º Salvador Laya y Compañia, y habiendose con tratado por la cantidad de mil quinientos rs. pagaderos la mitad á la entrega en caja, y la otra mitad un año despues del dia de la fecha de esta certificacion, y reconociendo para que esta tenga efecto

el permiso & su poder con arreglo a la ley solo ha pedido con el sigeto y
 sumision debida, y hallandose presentes veinte y siete de laudat
 de esta Villa padre del compareciente le ha pedido mu-
 namente el expresado permiso ante mi el Escriba y testigos, y ha-
 biendole concedido, de que doy fe. Santiago Molto y Nijoll otorga; que
 en el caso de no tenerle la muerte de Soldado en la presente quinta & cuarenta
 mil hombres se obliga a cambiar su numero por el mozo que la refirida em-
 presa de D. Salvador Perez y compania le designa, y por gracia a mil quinien-
 ty i. d. pagadiez en los terminos ya expresados. Hallandose tambien pre-
 sentes el susdicho D. Antonio Gaya, en nombre y representacion de D. Salvador
 Perez y compania acepta este convenio en todas sus partes, y promete en el caso
 de que no quiza la muerte de Soldado a Santiago Molto y Nijoll, cambiar su nu-
 mero por otro de los mozos que le señala la citada empresa satisfaciendole la
 cantidad de mil quinientos i. d. mitad, el dia de menzega en caja, y la
 otra mitad un mes despues. Y a la observancia & cumplimiento de lo
 susdicho, obliga todos los bienes habidos y por haber de D. Salvador Perez
 y compania, en cuya representacion Interviene, y veinte y siete de laudat
 otorgante Santiago Molto y Nijoll, los suyos propios tambien habidos y por
 haber, y don poder a las Justicias de su Magestad que con derecho deban y
 puedan conocer de sus causas para que les apremien a su cumplimiento como
 por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por ellos
 consentidas. Y de los otorgantes (a quienes yo el Escriba doy fe como) solo fir-
 ma el Gaya, y no los demás por expresar no saber, hizo por ellos uno de los testigos
 que lo fueron Antonio Gayo Fabricante a plomo, y Vicente Garcia jornal-
 ero, ambos de esta Ciudad; doy fe.

Antonio Gaya

Ant. Gayo

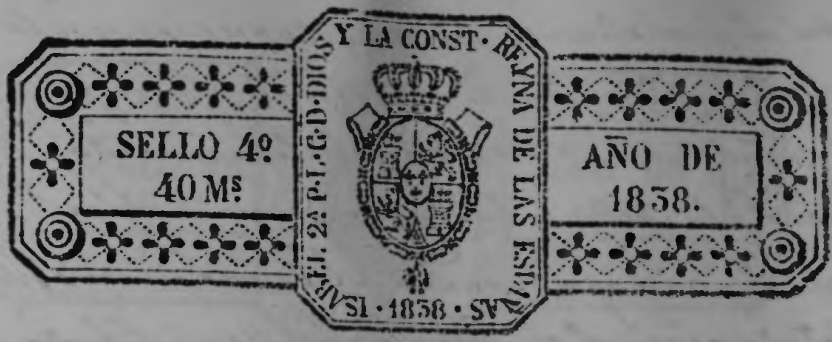
Ante mi

Nicolas Pardo

Subari. = Juanso Miran

A Juan Noguera. - En la Villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de

Septiembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Escriba y testigo
 un solo d. de infrascripto comparecio Juanso Miran de parte en licitos de esta Ciudad
 27 Mayo 1837. & dijo: Que D. J. de los Rios del Comercio de la Ciudad de Alicante habia acordado
 de toda la fuerza de aguardiente y licore correspondiente al año vinifero de
 ochocientos treinta y nueve como me lo alego las condiciones establecidas en el auto
 de la Junta de esta Provincia de primero de Octubre del cor...



que una cosa le habia subarrendado el referido Pedro por lo que
 se á los puebls comprendidos en los partidos de Denia y Alaya, y se le
 usa el u hallar usable y un expresado edicto, con facultad de subarren-
 dar el todo ó parte de elly, segun Escritura ante el Excmo. de dho.
 Ciudad de Alicante, D. José María y Salazar, asegurando competen-
 temente su importe con Escritura de hipoteca y fianza que otorgo
 en virtud del corriente ante mi en favor de dichos Pedro. En su
 consecuencia usando de dichas facultades subarrendo á Juan Vo-
 guera, labrador vecino de Salas la renta del aguardiente y licor de
 los puebls de Denia y Alaya en el partido de Denia, por termino de
 un año que será principio en primer de Enero proximo, y fincra en
 treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, por
 precio de tres mil seiscientos y dos pagados por trimestres en trece
 de Agosto en Alaya en veinte y cinco, y en trece de Agosto de la
 condicione y junta en el edicto del Sr. Intendente de esta Provincia
 de primero de Octubre ultimo, debiendo presentar fiador y principal
 obligado á contento y satisfacion del mismo, con cuyas condiciones se
 arrendo al referido Juan Voguera la renta de renta del aguardien-
 te y licor por lo tocante á los puebls arriba expresados, y se obliga á
 que le sea visto ante subarrendo, y si se le moiera algun litigio sobre
 su goce, lo defendera y seguirá á sus expensas en todas instancias hasta
 conseguirlo, y no pudiendo le bolera cuanto cantidad y tenga contien-
 pias y sea las costas, perjuicio y menoscabo que se le irroguen, de
 fijas en liquidacion en su relacion pasada sin otra prueba que á
 ella le releva en forma. Y hallandose presente el Juan Voguera
 habiendo oido literalmente esta Escritura y entendido de su conte-
 nido dho. que vive en subarrendamiento la mencionada renta de
 aguardiente y licor perteneciente á los relacionados puebls, por
 el tiempo, precio, y con las condiciones expresadas, las que se obliga cum-
 plir con la mayor exactitud, ya no reclamara las ni ni represente la

vital ni judicialmente por ningun proceso, y si lo fuere no
 sea ad mudo judicial ni extra judicialmente, y por
 el mismo caso ha e. se visto habiendole aprobado y certi-
 ficado, a lo cual se le ha de poder ejecutar en legal for-
 ma. Y para mayor seguridad del Jacinto Alva ofrece por en-
 fiador y principal obligado a Sayme Marti labrador vecino de Milla-
 no, quien hallandose presente se constituye tal, y obliga a
 que si el referido Juan Aguirre dejare de satisfacer los plazos
 estipulados el importe de este arrendamiento lo haia el & sus propios
 bienes. Hace suya propia la deuda agena, y queda & su cuenta y car-
 go la responsabilidad de todo lo que dejare de cumplir el referido Aguirre,
 y por todo quien se requiriere primero que el, y que todos los autos
 y diligencias que se ofreren se insiendan con el otorgante, in per-
 juicio de la accion que el Alva tenga contra el Sr. Aguirre.
 Y al cumplimiento de esto obligan todos sus bienes habidos e por
 haber, y de su poder a los Justicias de su Magestad que con Dios
 deban y puedan conocer & sus causas para que le compellan a ello
 como si fuese sentencia definitiva pasada en autoridad de cosas
 juzgadas, y por los mismos consentidos. Y los otorgantes a quienes
 y el Sr. D. J. se honra, firman solo el Juan Aguirre y el
 Sayme Marti, y no el Jacinto Alva porque dijo no saber, hi-
 zolo a sus ruegos como a los testigos que lo fueron Quintin Torres
 D. J. de este Juzgado, y J. de Olina, labrador, & de Villa veing
 y moradnes; doy fe.

Juan Aguirre
 Sayme Marti

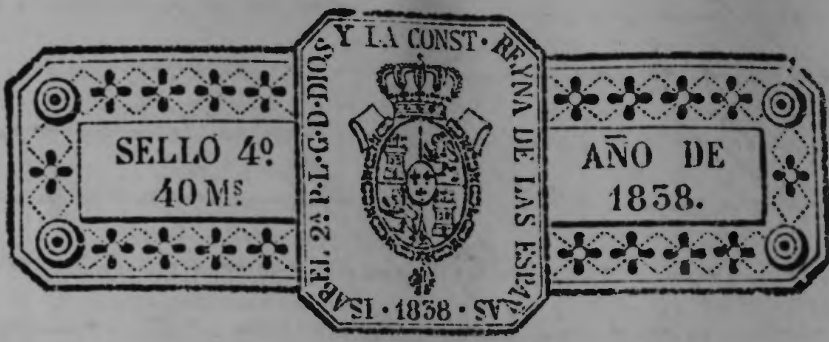
Ante mi
 Nicolas Pardo

Obligacion: Demandas Simples...

A D. Antonio Pardo en cuyo nomb.

En la Villa de Altoy a los diez y siete dias del
 mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el Escrib. y
 testigos infrascriptos comparecio Demandado Simpliciter a Jose y a Antonio
 Pardo jornaleros de esta Ciudad y Dijo: Que hallandose comprendido en
 el actualemplazo de cuarenta y mil hombres que debiera llevarse a efecto
 a principios del año trinisete mil ochocientos treinta y nueve; y ha-
 liendole la Ley deemplazos para cambiar su numero, con otro a lo
 mejor que se hallen comprendidos en el sorteo, siempre que a el no le toque

Doy copia con
 en sello 2.º dia 2.
 de Mayo 1838. m. p.



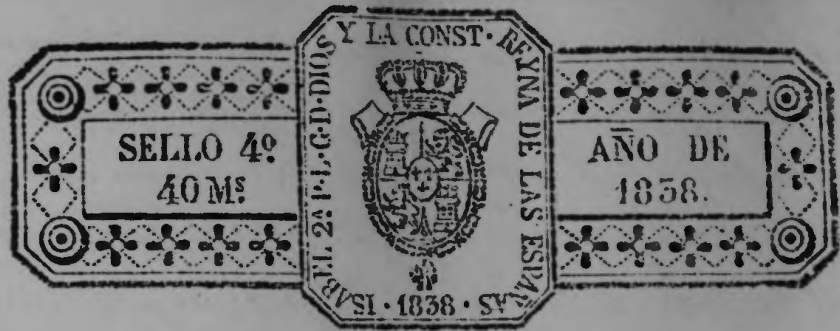
los suertes de soldado, y descomiendo de todos modos servir en el Ejército de
 Su Magestad la Reyna, ha tratado con D. Antonio Saja, Procurador
 del juzgado de primera instancia, y limo de esta Villa, como Apo-
 derado de D. Salvador Saez y compañía de Almonar, cuyo poder ha
 exhibido, y de su bastonete yo el Excmo. doy fe, para contratar
 y estar dispuesto para servir en el de substituto por cuenta de la
 empresa del citado D. Salvador Saez y compañía, y habiéndose contra-
 tado por la cantidad de mil quinientos r. v. pagaderos, la mitad a la
 entrega en cajas, y la otra mitad un año después de la fecha de esta en-
 trega, y necesitando para que esto tenga efecto el permiso de mi padre
 con arreglo a la Ley solo he pedido con el respeto y comisión debida, y
 hallándose presente Don Simón de esta vecindad de mi padre, le ha
 pedido nuevamente el expresado permiso, ante mi el Excmo. y testigo,
 y habiéndolo concedido, de que doy fe, Donado Simón y Saez otorga,
 que en el caso de no socerle la suerte de soldado en la presente quinta de
 cuarenta mil hombres, no obligo a cambiar su número por el mozo que la
 referida empresa de D. Salvador Saez y compañía le designe, y por
 precio de mil quinientos reales v. pagaderos en los términos ya
 expresados. Y hallándose también presente el referido D. Anto-
 nio Saja, en nombre y representación de D. Salvador Saez y
 compañía, acepta este convenio en todas sus partes, y promete en el
 caso de que no quepa la suerte de soldado a Donado Simón y Saez
 cambiara su número por otro de los mozos que le señala la citada em-
 presa, satisfaciéndole la cantidad de mil quinientos r. v. mitad
 el día de su entrega en cajas, y la otra mitad un año después. Y a la ob-
 servancia de cuanto queda dicho, el D. Antonio Saja obliga todos
 los bienes de su principal D. Salvador Saez y compañía, y el or-
 gan de Donado Simón los suyos propios ambos habidos y por ha-
 ber, y dan poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad, que con
 derecho deban y puedan conocer de sus causas para que les apremien

à un cumplimiento como por sentencia definitiva pasada
 en autoridad de cosa juzgada y por los mismos conve-
 nidos. Y de los tres cuartos, (a quienes yo el Excmo. doyle
 consero) solo firma el Rey, y por los demas que yo no
 sabia lo hizo uno de los susijos que lo fueren. Dize: *Francisco Gadea* teniente
 y *D. Joaquin Lopez* vicario, ambos de esta villa de veintey moradores.
 El m.º de el año de 1841. *Joaq. Lopez*

Antonio Puga
Antonio Puga
 Ante: El Ayuntamiento. En la Villa de Alay á los treinta dias del mes

Libre copia en dos
 pliegos del sello 2.^o
 dia de un original
 miento. *J*
 Libre 2.^o copia
 en 2 pliegos pa-
 ra el sello 2.^o
 y medio del 4.^o
 en cumplimiento
 de lo a un
 comutado en
 auto de veinte
 y cinco de este
 corriente mes
 que se me ha he-
 cho saber por el
 Sr. de este ju-
 rado de la y
 tancia de este,
 digo, Don Don
 Esteban de Alor-
 to, a 28 de Mayo
 de 1841

de Diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mí el Excmo.
 y susijos infrascriptos comparecieron D. José Epinos y Candela, el
 cede segundo Constitucional, D. Fernando Paduan Regidor, y D.
 Antonio Paduan Sindico Procurador. Que viéndose todo el Ayun-
 tamiento Constitucional de esta Villa, a quienes yo el Excmo.
 doyle fi consero, y Dize: Que habiéndose congregado en la
 mañana de este día la Corporacion municipal en la sala Capita-
 lar, se habia procedido a la venta en publica subasta de un pedazo
 de tierra secanas que el Ayuntamiento como propio al comun
 posea en el termino de esta Villa partido del Molinar, situado
 el Comunes, lindante por una parte con tierras de D. Juan Vi-
 toria, las de D. Comelo Victoria, y con la dequira del Viego y fun-
 tas, segun lo acordado por la Corporacion en sesion ordinaria de 11 de
 Mayo del actual, y hecho saber al publico por medio de bando y edictos,
 cuyo tenor se celebrados con todas las formalidades de estilo quedo en
 favor de D. Juan Victoria del comercio y fabricante de panes de
 esta veindad, por precio de cuatro mil quinientos y 250, y en con-
 secuencia el Ayuntamiento habia conferido comision a los
 comparecientes para que en su nombre y representacion otorgasen la
 correspondiente escritura de venta. En virtud de ello lo indicado
 Señores D. José Epinos y Candela, D. Fernando Paduan, y D. Ant.
 Paduan en otra representacion otorgaron: Que venden y dan en
 venta real y enagenacion perpetua para siempre jamas a D. Juan
 Victoria y a los suyos el distindado pedazo de tierra situado el Comunes
 comprados de cuatro hanegadas de tierra de 220, y media hanega
 de la una parte mas o menos, con todas sus entradas y salidas, 1155, 10-

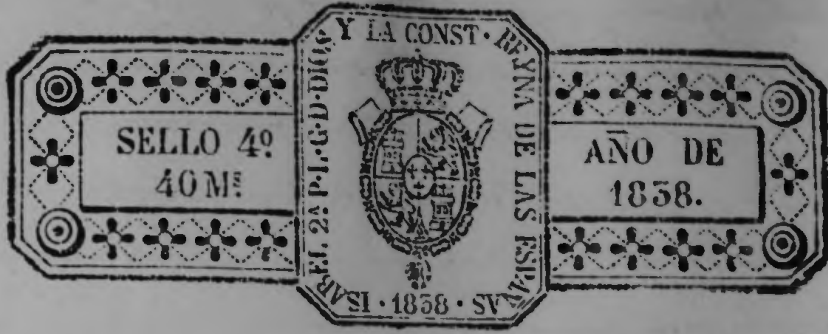


umbres, su vidumbre, y todo lo demás que le pertenece de hecho y derecho; y de-
 claran no tenerla vendida enajenada ni empeñada, y que este libro e todo su
 libro hipotecas, cargo sinécuro, y obligación especial ni general, y como tal la auque-
 ran por el referido precio de un mil quinientos r. v. en que fue tomada, de
 cuyo en pago y recibí yo el Sr. D. de hoy se por haberse hecho á mi pre-
 senza y de los testigos en buenas monedas de oro, y como pagador y satisfe-
 cho á su voluntad formalizar en la representación indicada á favor
 del comprador la más firme y eficaz carta de pago que á su se-
 guridad conduca; y unánimemente declaran que el justo precio y verda-
 dero valor de la deslindeada tierra son los expresados un mil quin-
 cientos reales, porque fue tomada, y que no vale más, ni se pre-
 sente otro mejor postor, y si más valiere ó valer pudiese del caso
 en pocas ó muchas suma hacen á favor del comprador y de sus here-
 deros y sucesores gracia y donación pura perfecta é irrevocable en
 su vida, con irrevocación y demás cláusulas legales; y renuncian la
 Ley segunda título primero libro diez de la Novísima Recopilación
 que trata de los contratos de ventas, trueques, y de otros en que hay
 lesión en más ó menga de la mitad de su justo precio, y los un mil
 años que profiere para poder en revisión ó suplemento á su justo
 valor los que dan por pasados como si efectivamente lo estu-
 vieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan
 desisten quitan y apartan, y á sus sucesores en los Cargos Muni-
 cipales del dominio, propiedad, posesión, título, uso, y tenencia, y otros
 cualquier derechos que sobre la expresada tierra les competieren como
 Representantes del Comune, y todo ello lo ceden renuncian y transpa-
 ran con las acciones reales corporales, útiles mixtas directas y
 ejecutivas en el expresado D. Fran. Victoria comprador, y en quien
 le represente, para que lo posea, goce, cambie, enajene use y
 disponga de ella á su elección como de cosa suya y de su vida
 con justo y legitimo título, con la cláusula a Exceptis clausis

lois et unis de Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Utriusque non cessant, nisi dicti Clerici pariter seorsum et tunc fieri non cuperent hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent, et vel haberent, y bajo la pena de comiso de que el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: He confixen poder irrevocable con libre franco y general administracion, y constituyen procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entres y se apodice de la propiedad, posesion, y de ella somo y aprenda la real tenencia y posesion, que por derecho le compete, y para que no necite tomarla los otorgan esta Cédula con la cual y sin otro acto de aprension ha de su vista habida somo aprendida y transferida de. Y en el interin se constituyen sus inquilinos, renteros y precarios poseedores en legal forma, y en nombre del Ayuntamiento, en cuya representacion otorgan esta Cédula, se obligan a que las nominadas tierras, sea vicaria, segura y efectiva al comprador, y nadie le inquietare ni moviere pleito sobre su propiedad, posesion, gozo y disfrute, ni contra ella aporacion grave alguna, y si se le inquietare, moviere o aporacion, luego que el Ayuntamiento actual o los sucesivos sea requerido conforme a derecho, saldra a su defensa, y lo requiera a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoria de y deje al comprador o los suyos en su quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor, y en un defecto le bolerán la cantidad de reembolso, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que hubiere, y el mas valor adquirido con el tiempo, y todas las costas, gastos, danos e intereses e minus cabos que se le requirieren e causaren. Dando presente el D. Juan Vitoriano, a quien yo el Rey he comore, acepta esta Cédula en todas sus partes, y con ella la causa que se le hace de la dotalidad de tierra, quedando prevenido por mi el Rey de sacar copia de dicho Cédula dentro el termino de seis dias para su registro en las Contadurias de hipotecas de esta Villa, sin cuyo requisito no que ha de proceder el D. del pago de amortizacion no tendra valor ni efecto, segun lo dispuesto en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve. A cuya novedad obligan los vendedores y los bienes propios del comun de esta Villa en cuyo nombre como Comisionados de su Ayuntamiento otorgan esta Cédula. Remitiendo ademas el beneficio de la menor edad y restitucion en integram

Vendo: A
A Pedro

Libro en un
folio 4.º
2.º de 1837. &



que las comprara, y el Viceroy las unya propias todas habiendo y por haber. Don
 poder a los Jueces y Justicias de Su Magestad que con derecho deban
 y puedan conocer de sus causas para que las apremien a cumplimiento
 como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y
 por los mismos consentidos, poniendo a tal fin, renunciando a demas
 todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general del Rey en forma.
 Asi lo ordenaron y firmaron, dando sus reales cédulas fabricante a
 pany, y José Martinez jurados, ambos veing y novena de esta Villa,
 de que doy fe. = Elms. de veing = Vale

Juan de Victoria
Juan de Victoria
Ante mí
José de los Rios

Vengo: El Junt. Const.
 A Pedro de los Rios

En la Villa de Alcala de Henares a diez y nueve

Libre copia en un
 libro de Votos en
 2.º de 1858.

Diecimil y ochocientos y sesenta y ocho. Ante mí el Escribano y testigos
 infraescritos comparecieron los señores D. Fran.º Alad y D. Carlos Alad de R. Con-
 ventional, y presidente del Ayuntamiento de esta Villa, D. Juan de Ma-
 duan Regidor, y D. Antonio Rodano Jefe de la Procuraduría el mismo Ayuntamiento
 viene todo y ellos y dijeron: que hallandose congregada en la mañana de
 este día la Corporacion Municipal en la Sala Capitular, se habia pro-
 ceido a la venta en publico subasta de la casa situada en el cuarte 6, y la
 llamada de los Alonzo, contigua a ella, y de corralito adyunto, sita en la
 Calle Mayor a esta Villa, que tiene a su frente a la plaza mayor a la misma
 comprandose todo noventa y cuatro palmos de profundidad, y ventaycinco
 de latitud, conforme a lo medado en cédula celebrada en veinte y dos del actual y
 el anuncio hecho al publico por medio de bando y edicto, cuyo tenor es asi
 fiado con todas las formalidades de estilo habiendose a favor de Pedro de
 los Rios menor del comercio y fabricante de pany de esta Ciudad, por
 precio de noventa mil cien y dos ultimo y mas con seis por ciento que

whales y peces, y bajo la condicion & que dicho precio lo ha de satisfacer
en el Póblet en moneda metálica corriente y no en otra especie
niel termino de veinte y cinco dias á contar de esta fecha,
abonando entre tanto el cinco por ciento anual de la cantidad
referida, siendo obligación que cumpla el Póblet con que ha de
hacer en la parte superior de la ciudad un muro de hoya & dar cuenta
al Ayuntamiento de ello, para que la Corporacion de esta ciudad por medio
de relación que haga por intermedio de los señores que necesitan de para inscribir la
indicada calle mayor, y arreglarla á las disposiciones de la policía urbana
que tiene establecida el Ayuntamiento, cuyo terreno en su caso lo será a
bando por su justo valor y termino de veinte y cinco dias. En consecuencia de esta
Corporacion habiendo conferido comisión á los comparecientes para que en su
nombre y representación otorgasen la correspondiente Escritura de venta, y
llamados á dicho efecto Otorgaron los referidos señores D. Juan de Godoy y Barrio,
D. Fernando Padilla y D. Antonio Páez, en nombre de la Corporacion que
representan y de sus sucesores en los cargos municipales, que venden y dan
en venta real y magisterial perpetua para siempre jamás, á Pedro
Póblet menor del concejo y gobernante de parang a esta ciudad, y á los reyes,
la Subindia de esta ciudad con la titulación de los alcaides contiguos á ella,
y los de realengo adjuntos, con todas sus entradas y salidas, y con sus
servidumbres y todos los demas derechos que le puedan pertenecer e heredar
derechos, declarando que no la tiene vendida, gravada ni enajenada, y que
esta libre de todo tributo hipoteca, cargo, canonico, ni obligación alguna
ni general, y como tal se venden y adquieren por el enumerado precio &
los cincuenta mil quinientos reales vellon en que fue tasada, y que en adelante
ha de pagar en dineros efectivos y no en otra especie dentro el termino de veinte
y cinco dias á contar desde hoy, abonando entre tanto el cinco por ciento
correspondiente al año, y debiendo sujetarse el comprador á dar aviso al
Ayuntamiento cuando tenga que hacer alguna obra exterior y leden el terreno ne
cesario al objeto referido procediendo su abono segun tasacion hecha por peritos.
Dichos que el justo precio y valor de la referida casa mas sel son los cin-
cuenta mil quinientos reales vellon, en que fue tasada, y que no vale ni se
si mas vale ó valer puede, del uso en poca ó mucha suma ha en favor
del comprador gratis y donacion pura perfecta é irrevocable con insinuacion
y demas fincas legales, y anuncian la Ley Segunda de este primer
libro diez de la novisima recopilacion que trata de los contratos



de venta, trueque y de otras en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo
 precio, y lo mismo a los que profiere para pedir en lición o suplemento a un justo
 precio, los quedan por parados como si efectivamente lo usuvieran. Y para que
 en adelante, para siempre, en nombre de la Universidad Corporativa a quien se
 presenten, se desapoderen desistiendo, quitando y aprestando y a sus sucesores en los
 cargos municipales, del dominio, propiedad, posesion, usufructo, uso, usufructo y uso real
 y otros derechos que sobre la representada cosa tuvieran, los conyentes, como Representa-
 ntes del Comuna y las cedan renunciando y traspasando con las acciones reales y
 corporales, utiles mixtas, directas y indirectas en el mencionado Pedro Pablo
 y en quien las suyas represente para que la posea, goce, cambie y enajene
 a su libre voluntad, como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis
 Clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis et aliis, qui de foro Ca-
 lumbria non existunt, nisi dicti Clerici iustas rationes et tenorem fieri non repa-
 hant dicti bonas ipsas adquisierint vel habuerint, y bajo la
 pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y del orden
 nuevo de Toledo de mil setecientos treinta y nueve. Y lo confiamos poder
 irrevocable con libre franquicia y general administracion, y con facultad
 procurador autor en su propia causa para que en su autoridad o judicial
 mente en ra y se apodere de otra cosa y de ella tome y apodere la mal se
 tiene y posesion que por dho. le compete, y para que no ocurra cosa de
 lo contrario una breve. con la cual y en otro acto de aprension ha de ser visto
 habiela tomada y aprendida, y trasfido o cede. Y en el interin se constituyen
 sus inquietos tenedores y precarios posesiones en legal forma, y en nombre
 de Ayuntamiento de, en cuya representacion otorga esta Escriba, obligan
 a que la dicha cosa le sea vista y apura al comprador, y que na-
 die le inquietare ni moviera plus sobre su propiedad y posesion, ni con-
 tra ella se aprensare o se moviera alguna, y si se le inquietare, moviere, o apa-
 reciere, luego que el Ayuntamiento o los sucesivos sean requeridos confor-
 me a derecho, se librara en defensa, y lo representaran a sus expensas en todas instancias
 y Tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador o a los suyos en

quien y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual
en valor de fabrica, sito, renta, y comodidad, y en un defecto de
resistencia la cantidad que hubiere de ser cobrada, las mejoras
y otros precisos y estamentos que a la sazón tuvieran, el mayor valor
y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas de su y me-
morables que se le siguieren a causaren. Y siendo presente Pedro Robles menor
cuya esta Escria. en todas sus partes, y con ella la contaduría que se le tiene a la
aproximada casa mayor, y la contigua llamada de los Alguaciles con los dos con-
sejos de quito como queda todo deslindado, ofreciéndose a satisfacer en premio de im-
pago mil cien reales de vellón en el término de ciento veinte dias, a la mano
ya apurada, y negándose a dar avisos al Ayuntamiento, cuando se ha de hacer al-
gun otro negocio, y ver la parte que neceraria fuere para unirse con esta
calle mayor, previniendo a ello la correspondiente tasacion por peritos y el
abono competente de lo que fuere, quedando previnido de los compradores por un
el Escrib. de sacar copia de este instrumento publico para su toma e ta-
za dentro de seis dias en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, sin
cuyo requisito ha que ha de previnir el pago del derecho señalado en el Real
Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve,
no tendrá valor ni efecto. A cuyo requerimiento obligan los vendedores todos
los bienes propios del Conde de Ureña y esta Villa en cuyo nombre como
Comisionados a sus Agentes. Ofrecen esta Escria, renunciando a mayor
abundancia de los beneficios de la memoria y sus sucesores en integro que
la computa, y sobre los suyo propios, ambos habidos y por haber. Dan poder
a las Justicias de su Magestad que con derecho de ban y puedan conocer de
sus causas para que los apremien a su cumplimiento como por sentencia
definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por ellos consentida, sobre
que renuncian todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general
en forma. Y los otorgantes y sus representantes, a quienes yo el Escrib. doy fe co-
noscido, lo firmaron, siendo testigos D. Rafael Torreal y G. de S. y D. Blas de los
Fabricantes y primer de esta vicinidad. Doy fe. = Llam. = Presente = Vale = Mil m. de los

Juan Robles
y D. de los

Fernando Radon

Teodoro de los

Ant. Vidaurer

Juan de los

Ante mi

Fernando de los

Pod. Pedro Robles mayor

A Pedro Robles menor

En la Villa de Moy a los veinte dias del mes

Libre copia en un
folio 2. dia de
engomiento.



libre copia en un
 folio 2. dia en
 el Ayuntamiento.

de D. Simón del uno mil ochocientos y treinta y ocho: Ante mí el Escribano
 y testigos infrascriptos compareció Pedro Sobles mayor poseedor de una vicindad
 y dijo: que no permitiendo la su avanzada edad y que con su salud atender al manejo
 y dirección de sus negocios, y deseando que su hijo Pedro Sobles menor fabricante de
 paños de la propia vicindad se encargue de ellos porque su integridad y pureza, in-
 teligencia y actividad, lo harán producir todo lo que deben; si fin para lo que un jurado
 de sus vecinos el debido efecto, ha deliberado con feante amplias facultades a dicho fin, y
 poniéndolo en ejecución en la vía y forma que mejor lugar haya en derecho secon-
 rido del que le compete Otorga: Que da todo su poder cumplido, cumplido, general
 y tan bastante como legalmente se requiere al expresado su hijo Pedro Sobles menor
 fabricante de paños de una vicindad, para que dirija y gobierne todos sus negocios,
 administre sus bienes, posea ó por personas particulares que elija; para que
 nombre Abogados, escribanos, y Procuradores que soliciten y defiendan sus pleitos, ne-
 gocios y derechos que tiene pendientes y en adelante se le ofrezcan en todo los tri-
 bunales: para que venda con forma á derecho cualquier finca que posee ó
 en adelante poseyere, prohibiendo sus precios de una vez, ó á plazos según se con-
 viniere con los compradores; para que acepte con beneficio de inventario, y no
 de otro modo, todas las herencias que por testamento y abintestato le pudieren
 venir y tocar por cualquier parte ó última; para que administre benefi-
 cio y gobierne los bienes de las herencias mencionadas y otras que llegaren en el
 otorgante, por sucesión, legado, venta, cesión, donación, adjudicación en pago,
 y por otro cualquier título sin limitación; para que haga en las casas que
 posee y poseyere los reparos mayores, menores, y alambres de viviendas que
 fueren precisas para su subsistencia y mayor producción, ajustándolos con maes-
 tros inteligentes; para que de y tome cuenta á los que deban darlos y tomarlos,
 nombrando contadores y personas inteligentes, haciendo que los contrarios nombren
 por su parte, ó se conformen con los que elija, y tercero en discordia á el oficio
 en rebeldía, poniendo y alzando los agravios que incluya, y no contentándose
 aprobandoles en sus mismos términos; para que comprometa en jueces arbitros ó arbi-
 tradores todas las pretensiones y pleitos que tiene pendientes y se le marquen á

insinuacion en adelante, obligandose a pagar y pasar por la sentencia arbitra-
ria que proferieren, pagando la pena convencional que se impusiere
tantas veces como la contravinieren, y practicando en todo lo que
lo que por Decretos se permite; para que termine con los credito-
res y deudas que tiene o tuviere a su favor o contra y en virtud de
no fuese o fuera de el, convalidandose y ajustandose todas las cantidades que le
pareciere y formalizandose las Escrituras de transaccion con las penas y requisitos
y circunstancias que conducen a su estabilidad; para que de y tome en fiado e inte-
ro o sin el las cantidades que para sus urgentes necesidades o para lo que le pidieren,
formalizando a favor de quien se los prestare, y haciendo que se otorguen al ungo
las Escrituras de obligacion necesarias; para que conceda expresos a sus deudores, y
las soluciones y condiciones de sus acreedores por el tiempo y en los terminos que pacten;
para que termine las obras nuevas que le fueron necesarias, haciendo que se demue-
stran a fin de que sus posesiones no se vean en deterioro por ellas, y que se
cierren las puertas y ventanazas que en las contiguas se abrieren, e impidiendo
y privando la servidumbre a los que sin justo titulo la tengan por ellas; para
que principie, prosiga, y concluya todos los pleitos que tiene pendientes y en de-
lante se ofrecieren, ya sea sobre las cosas contenidas en este poder, o sobre otras, sin
excepcion, aunque requirieran especifica y especial mencion, pues toda por hecha
como si lo fuese, a cuyo efecto comparezca ante los Alcaldes Constitucionales
a juicio de conciliacion, y ante los Tribunales que deban conocer de ellos, presen-
tando escritos y contestando los que le pusieren, exhibiendo Escrituras, y otros do-
cumentos justificativos, los que saque y comparezca, con citacion contraria o sin
ella, para que los contrarios contesten y respondan, a las que en su nombre le pu-
sieren, y los reconenga en los casos que haya lugar en el propio juicio; haga eje-
uciones, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes, consentimientos,
oposiciones, apartamientos, juramentos en juicio de calumnia y decisivos,
requirimientos, notificaciones, citaciones, protestas, allanamientos, compro-
uaciones e instrumentos, letras, firmas y otros papeles, y nombramientos de
partes para ellas, y para otros males que sean reconcimientos, segun el caso lo
requiere; proveya, satisficaciones de testigos y abonos de los que hayan mu-
to o faltado en su satisficacion; alegue lo conducente, recurra con el
juramento necesario a Jueces, Escribas, Notarios, y otros Ministros, exprese las
Causales de la Recusacion, y los peticos en el termino antes las personas, y con
arreglo a lo que las Leyes previeren, o se aparte de las Recusaciones, saque
apremios a sus deudores, pretendidos y para terminos y prerogativas de ellos, y los

Arrendam
A. B. José

pa. Es

20



renunció; ponga excepciones preteritorias perjudiciales y onerosas, pida cosas y haga todas las demas cosas y diligencias que en derecho se requirieren. Concediéndole a demas la facultad de poder substituir este poder en cuanto a juicio e consulta con y pleito. El mas eficaz y absoluto poder que para todo lo expresado y cada cosa que se requiere el mismo le confiere con las menciones, dependencias, autoridades concedidas de libre, franca y general administracion y habe por firma todo cuanto con arreglo a las especificas facultades que incluye este poder ejecutar por si o por medio de sus substitutos y apoderado en caso de ausente, oblige todo un bing habido y por haber, de el competente a los dichos jueces que de sus causas y negocios juicidial y deban conocer con forma de Pleito, para que le compelan a su observancia como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo sea, renuncie todas las leyes puros y privilegios e en favor con la general del Rey en forma. El otorgante se a quince el cinco de mayo de noventa y cinco, lo firmo, siendo testigos D. Santiago Saborza y D. Vicente Juan Espinoz, fabricantes de paños, de esta Villa, vecinos y moradores, doy fe.

Pero Poblet

Ante mi
 Notario

Arrendam. Jose Antonja
 J. D. Jose Pascual y Andres

En la Villa de May a los treinta dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Jose Antonja Maestro cocero de esta ciudad y D. Jose Pascual y Andres fabricante de paños de la misma, y dijo el primero, que posee como propias dos prunas para prunas que se hallan situadas en un casa habitacion sita en la calle de San Juan de esta poblada, las cuales con el sitio que actualmente se ocupan, da en arrendamiento al referido D. Jose Pascual y Andres, bajo los terminos y condiciones siguientes.

- 1.º Este arrendamiento tendrá de duracion un año que durara principio en primer de Enero de mil ochocientos treinta y nueve, y finira en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos.
- 2.º Si finiendo dicho termino conviniere al arrendatario continuarse en el



no vale mas, y por si hubiere lion renuncian la Ley en su artículo septimo
 libro quinto del Ordenamiento Real, que es la segunda titulo primero li-
 bro diez novena Recopilacion, y el arrendador se obliga ademas a no quitar
 al arrendatario las prensas por el tiempo que se ha estipulado, aunque se
 le diese may por ellos, o quisiese el propio licenciarlos por su cuenta, siempre
 que se le pague puntualmente el precio del arrendamiento, y el arrendatario
 tiene derecho a arrendamiento en todas sus partes, se obliga a la solucion
 del precio a los plazos prescritos, y a cuidar de las prensas de manera que por
 su culpa o negligencia no padezcan detrimento ni deterioro, pena de
 pagar los daños. A las firmes de manto llevan pasado unbor otorgante
 obligan todos sus bienes habidos y por haber, y dan poder a las Justicias
 de su obediencia que con derechos deban y puedan conocer de un causas para
 que los apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva
 se prescriba en autoridad de una jurisdiccion y por los mismos contenidos, sobre
 que renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor, con la gene-
 ral del Derecho en forma. El otorgante y aceptante, a quince y el
 Escribano Don se conocen lo firmaron, siendo testigos D. Miguel Baruel
 y D. Juan fabricante de pan, y Juan. Pío rentista ambos de esta Vi-
 lla veinteymoradecio; Don se.

Don Juan Baruel y Don Juan Pío
 Don Juan fabricante de pan y Juan Pío

Ante mi
 Juan Baruel

Poder Jucioso Miro
 A Antonio Ordoñez

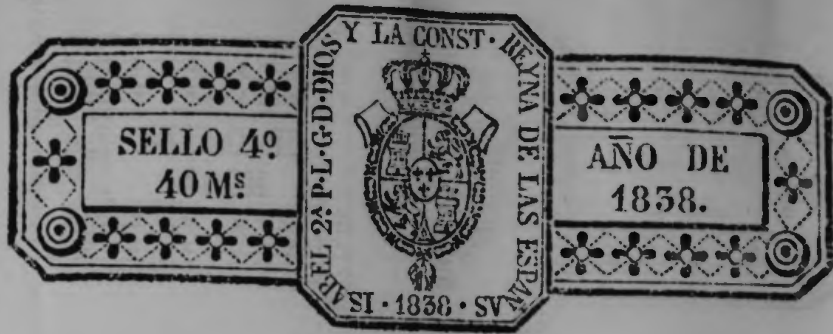
Mi Villa de Alcañices y villa de Alcañices
 de Duina del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Escribano y
 testigos infrascriptos compareció Juan Baruel subarrendatario de la renta de
 aguardiente y licor de la villa comprendida en la partida de Penas y Alcañices
 de las mismas y dijo: Que da y confiere libre poder general y cumplido
 tal en derecho se requiere y encarga a Antonio Ordoñez y D. Juan Baruel fa-
 bricante de aguardiente y D. Juan Baruel de Alcañices del otorgante, veinteymoradecio
 Villa de Alcañices y a Ramon Baruel y D. Juan Baruel de Alcañices de Alcañices

de Duina del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos compareció Juan Baruel subarrendatario de la renta de aguardiente y licor de la villa comprendida en la partida de Penas y Alcañices de las mismas y dijo: Que da y confiere libre poder general y cumplido tal en derecho se requiere y encarga a Antonio Ordoñez y D. Juan Baruel fabricante de aguardiente y D. Juan Baruel de Alcañices del otorgante, veinteymoradecio Villa de Alcañices y a Ramon Baruel y D. Juan Baruel de Alcañices de Alcañices

deuda de Arroyo y algunos puntos y a cada uno de por su y solo, ausentes todos
si interese. Cuyo gobierno si por donde fueren y al cargo representen,
para que en nombre y representación del otorgante, puedan
litigar, celar, y en caso necesario denunciar todos y cualquiera
fraudes que cometieren de aquí adelante y litigios y otros que se cometieren
en los contratos del subarriendo arriba expresados, compareciendo a lo
efecto ante los Alcaldes Constitucionales a que pertenecieren el otorgante,
pueblos, Villas o Ciudades, pidiendo la justicia que en tales casos
le asista. = Otro. = Para que en nombre y representación puedan
perjuicio y cobrar cualquiera cantidad de dinero, frago y otras cosas
que al presente adeudan al otorgante o en adelante le debieren,
sea en la parte que fuere, por escrituras, reconocimientos, sentencias,
tasas, alcances de cuentas, o de lo que resultare por cualquiera causa,
contra personas particulares o comunes, y de ello otorgue cartas de
pago, finiquitos, poder y lastos, pidiendo si se ofreciere ante la
Justicia que según derecho pueda, haciendo todos los actos judiciales
y otras que para la cobranza necesitare, pues para lo incidente
y dependiente le da el competente poder. = Otro y últimamente
para todos sus pleitos y causas civiles y criminales, que el otorgante
tenga meritos o por meros, así demandando como defendiendo, ante
cualquiera Justicia y Tribunales, haciendo pidiendo todos y cada
uno de los requerimientos, protestaciones, y emplazamientos; ni que
y obsequio lo contrario presentando Escrituras, testigos u otros so-
cumentos y pruebas; tachar si convinieren los testigos de la adversa;
pidan equitaciones, posiciones, tramos y Remates de bienes; tomen
posiciones y amparos; hagan juramentos de calumnia de evasión
y impletorios; Reusen Juicios, Letrados, y Escribanos; sigan autos y
sentencias, interlocutorias y definitivas; comparezcan lo favora-
ble, y de lo por judicial Reuman, apelen, y imploquen, siguiendo los
Reursos, apelaciones y replicaciones; pidan costas y hagan todos
los demás actos judiciales que convengan y que el otorgante haia
y haia poderias presentes siendo, pues para lo incidente y depen-
diente le da el que comparece el competente poder, con libre
franquea y general administración. La última firmada e inserta en vir-
tud de este poder se hicieron y practican obligados todos sus bienes habidos

Nicola
Alon, uen
que se ha
uñelo, la
Refirme
lo signo y
finit.





y por haber y de poder á la Justicia y Justicia de Su Magestad que con de-
 sesto debar y puedan conocer de sus causas para que le expusieron á un con-
 plimiento como por sus terminas de finitima pasado en autoridad de cosa
 juzgada y por el mismo consentimiento. Así lo otorgó (e quien yo el Es-
 cribano doy fe conozco,) y no firmó por decir no saber, lo hizo por el uno de
 los testigos que lo fueron D. Miguel Carbonell y D. José Jordá y Frances,
 fabricantes de paño, ambos de esta vicinidad; Doy fe.

José Jordá
 y Frances

Ante mí,
 José Jordá y Frances

Nicolas Puydes Escrivano Real y Publico por Su Magestad de esta Villa de
 Alcañices, como á lo mismo doy fe y testimonio: que las Escrituras publicas de
 que se hace mérito en el anterior proceso que contiene vinculación y fees fojas
 útiles, las partes en ellas contenidas las otorgaron ante mí, y los testigos que
 se firman, en los lugares y días que están, y todas en este año, y para que conste
 lo signo y firmo en Alcañices á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
 treinta y ocho.

Nicolas Puydes



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]







P

vic

est

Esc

Subar

Oblig

Arri

Arri

Cent

Oblig

Cent

Cent

Cent

Cent

Oblig

Catálogo de Escrituras públicas recibidas por mi Nicolas Peydro Escriv. de esta Villa de Atoyac en este corriente año 1859.

Escrituras	Nombres	Folios
Subarr. ^o	Sancto Maria	
	Ant. Sierra y Oro	1
Obligac. ^o	Antonio Maria	
	D. Ant.º Puga en cierto nombre	1-18º
Arriendo	D. Jose del Rio en cierto nombre	
	Jose Enquis y Montague	2-18º
Arriendo	D. Jose del Rio en cierto nombre	
	Vicente Camps	3-17º
Venta	El Ayunt.º Constitucional & Atoyac	
	Los S.º Perez y hermano	4-18º
Obligacion	Jose Guas de Jari	
	D. Ant.º Puga en c.º no.º	5-18º
Red. de censo	La Junta Municip.º & Benef.º	
	D. Ant.º Salas y Gomez	6-18º
Red. de censo	La Junta Municip.º & Benef.º	
	Antonio Abad	7
Sucesion	Custura Sancho	
	Julio Fran.º	8-18º
Sucesion	Fran.º Doli viudas	
	V.º Juan Torres en hijo	9-18º
Oblig. ^o	Vicente Vidal y Jorda	
	Ant.º Julian y consorte	9-18º

Escrituras

Folios

Financas	{ D. Alfonso Muni, - - - - - por	10
	{ D. José Arguier. - - - - -	
Oblig. ^{ta}	{ Tomas Montosa - - - - - a	11
	{ D. Ant. ^o Gaya en C. ^o p. ^o - - - - -	
Venta	{ D. Ant. ^o Quij y su hijo en nombre de	11. 11. ^o
	{ Ayunt. ^o Constit. de Alcoy - - - - -	
Indans. ^{ta}	{ El Ayunt. ^o Const. de Alcoy - - - - - a	13. 18. ^o
	{ D. Roque Barceló - - - - -	
Oblig. ^{ta}	{ José Reina - - - - -	14. 18. ^o
	{ D. Ant. ^o Giberat - - - - -	
Venta	{ El Ayunt. ^o Const. de esta Villa a	15
	{ D. Lorenzo Molero y Ferrer - - - - -	
Cesión	{ Antonio Miralles y su hijo - - - - -	16. 18. ^o
	{ Ant. ^o Tomigoro y Ferrer - - - - -	
Venta	{ El Ayunt. ^o Const. de Alcoy - - - - -	17. 18. ^o
	{ D. Ant. ^o Gualoca, y D. J. ^o Barceló - - - - -	
Venta	{ El Ayunt. ^o Const. de Alcoy - - - - - a	19 -
	{ D. Nicolas Muller - - - - -	
Venta	{ El Ayunt. ^o Const. de Alcoy - - - - - a	21 -
	{ D. Vicente Juan Espinos - - - - -	
Substit. ^{ta}	{ D. Manuel Corda - - - - -	23
Poder.	{ D. Vicente Pina - - - - -	
Convenio	{ D. Antonio Gaya - - - - - con	24
	{ D. Victor Salasua - - - - -	
Financas	{ Ventura Sancho am hijo	24. 11. ^o
	{ Fran. ^o Sancho - - - - -	

Escrituras
Financas
Convenio
Poder
Venta
Poder
Financas
Obligaciones
Poder
Venta
Carta
Financas
Obligaciones
Obligaciones

Escrituras.

10.

Fianza	{	D. Jose Candela	por	
		Ant. Cortes		25

11.

Convenio	{	D. Jose Candela	con	
		Ant. Cortes		25-18°

11-18°

Poder	{	Jacinto Mira	a	
		José Vives		26-18°

13-18°

Venta	{	José Pedro	a	
		D. Agustín Vidal		27-18°

14-18°

Poder	{	D. Agustín Vidal	a	
		D. Juan Baut. Torres		29-18°

15.

Arriendo	{	Jacinto Mira	a	
		Fran. Vives		30

16-18°

Obligacion	{	Fran. Bermejo	a	
		Christóbal Salas		31-18°

17-18°

Procurato	{	D. Lorenzo Vidama	hijos	a
		José Vives		32

19

Venta	{	D. Fran. Victoria	a	
		D. Ant. Gualves y Foral		32-18°

21.

Cada vez	{	José Alouche	a	
		D. Ant. Paga		34

23.

Escencia	{	Alguacil Neg	am hijo	
		Christóbal		34

24.

Obligac.	{	Christóbal Neg	alij.	a
		Fran. Colomina		34-18°

24-18°

Oblig.	{	Christóbal Bernabéu	a	
		Agustín Miralles		35-18°

Oblig.	{	Tomás Montava	a	
		José Julián		36

Envas.

Folios.

Poder...	{ José González - - - - - a	
	{ Ant.º Carbonell - - - - -	36. 17 ^{to}
Quencia	{ Juan.º Puerasinda a un hijo	
	{ Jaime Pérez - - - - -	37. -
Quencia	{ Pedro Mora. un hijo	
	{ Pedro - - - - -	37. 17 ^{to}
Arriendo	{ D. José del Río - - - - - a	
	{ Joaquín Calatayud - - - - -	38. -
Permuta	{ D. Lorenzo Didaura e hijos. - - - - - a	
Letra	{ José Calat. - - - - -	39. -
Oblig ⁿ	{ D. José Lluís y Calat. - - - - - al	
	{ Ajunt.º Const.º de Alroy - - - - -	39. 17 ^{to}
Comercio	{ Dades, Mad y Alpis, con los hered.º de	
	{ Lorenzo Santonja - - - - -	41. -
Quencia	{ Camila Santonja y otros - - - - - a	
	{ D. José Lluís y Condela - - - - -	42. -
Quencia	{ José Lluís y otros a un hijo	
	{ Bernarda - - - - -	43. 17 ^{to}
Quencia	{ Ventura Molto a un hijo	
	{ Santiago - - - - -	44. -
Oblig ⁿ	{ Rafael Pérez - a	
	{ Ant.º Carbonell - - - - -	44. 17 ^{to}
Permuta	{ El Ajunt.º Const.º de esta Villa con	
	{ D. Nicolás Pérez Torrey - - - - -	44. 17 ^{to}
Letras	{ José Barberá y Luquis - - - - - a	
	{ Miguel Alonso - - - - -	46. -
Carta de p ^o	{ José Vidal y Tomas á sus hijos	
	{ Agustín y otros - - - - -	47. 17 ^{to}
Oblig ⁿ	{ Agustín y Roque Vidal - a un padre	
	{ José Vidal - - - - -	48. -

lios.

36. N^o

7.

7. N^o

8.

9.

39. N^o

45.

42.

43. N^o

44.

44. N^o

44. N^o

46.

47. N^o

8.

		Folios.
Casta de pago	{ Jose Vidal con hijos políticos Jose Ryero	48. N ^o
Casta de pago	{ Vicenta Vilanova viuda a Miguel Gibert	49
Obligacion	{ Miguel Girones Comas Monsava	50
Venta	{ Antonio Pasual Rafael Gibert	50. N ^o
Oblig. y compr.	{ Jose Vidal con hijos Agustin y otros	52
Poderes	{ Don J. Pizar y su emb. D. Joaquin Seguriedo	54. N ^o
Poderes	{ Jose y Miguel Sanchez a Jose Ant.º Palop	53. N ^o
Redenc. ⁿ de censo	{ La Junta Municip. & Benef. ^{ca} D. Miguel Carbonell	54. N ^o
Redenc. ⁿ de censo	{ La Junta Municip. de Benef. ^{ca} Jose Cruz Vilaplana	55. N ^o
Arrendam. ^{to}	{ El Ayunt.º Constituc. ^o a Asensio Siva	56. N ^o
Arrendam. ^{to}	{ El mismo Ayunt.º Juan y Rafael Laliga	57. N ^o
Casta de pago	{ Jose Carbonell Matilde Campos	58. N ^o
Obligacion	{ Matilde Campos Jose Calatayud	59
Obligacion	{ Miguel Girones y otros a D. Fran.º Mista	59. N ^o
Poderes	{ Ant.º Munoz y otros a Ant.º Payer y otros	60. N ^o

Hijosseca	{ Jose Lopez por Miguel Girones	61
Carta de pago	{ D. Ant. Gonzalez por su hijo en C. n. al Ayunt. Constit. de esta Villa	61-17 ^{to}
Carta de pago	{ D. Jose Gonzalez y Goral en C. n. al Ayunt. Constit. de esta Villa	62-17 ^{to}
Carta de pago	{ D. Juan. Plumper y otros en C. n. al Ayunt. Constit. de esta Villa	63-17 ^{to}
Division de los bienes de D. Juan de Molló entre sus hijos		64-17 ^{to}
Venta	{ El Ayunt. Constit. de esta Villa a D. Quinte Mollo y Goral y otros	75-17 ^{to}
Venta	{ El mismo Ayunt. a D. V. Mollo y Goral y otros	77-17 ^{to}
Arrendam ^{to}	{ D. Jose del Rio en C. n. a Fran. Jimeno	79-17 ^{to}
Fianza	{ D. Fran. Bidaura a Quinte Valor y Valor	80-17 ^{to}
Fianza	{ Rafael Maria a Rafael Maria su padre	81-17 ^{to}
Venta	{ D. Miguel Carbonell a Pasual Soria	83
Carta de p ^o	{ D. Manuel Tinareddonda al Ayunt. Constit. de esta Villa	84
Poens	{ Los Sres. Grams y Sordá a D. Agustin Oliver	85
Carta de p ^o	{ D. Domingo Gribales a Tomas Jerez	86
Obligac ^o	{ Pedro Robles menor a D. Juan Espinosa	86-17 ^{to}

61-
62-
63-
64-
75-
77-
79-
80-
81-
83-
84-
85-
86-
86-
86-

Poder	{ D. Lorenzo Pedraza amb hijo D. M ^o	87
Permusa	{ Maria Giberst D. Fran. Victoria	88. n ^o
Siencia	{ D. Vicente Carbello amb hijo D. Nannon	90
Carta p ^{ta}	{ Serafin Domeneu en c ^o n ^o al Ayunt.º Const.º de Sabell ^a	90 n ^o
Poder	{ D.ª Fran.ª Manes v.ª D. Miquel Molso	92.
Venta	{ D.ª Rosa Olina v.ª D. Rafael Derol	93
Venta	{ D.ª Rosa Olina v.ª D. Fran.ª Manes y otro	94. n ^o
Oblig ^o	{ Juan Pichera Roque Montiel	96
Poder	{ D. Miquel Carbonell Daxme. Ferrer	96. n ^o
Testam ^{to}	D.ª Rosa Goralber	97.
Oblig ^o	{ D. Agust.º Graus y otro D. Domingo Gribaldes	98 n ^o
Venta	{ Rafael Giberst al Ayunt.º Const.º de Sabell ^a	99. n ^o
Convenio	{ D. Fran.ª Manes D. V.ª Molso	101.
Venta	{ El Ayunt.º Const.º de Sabell ^a D. Miquel Goralber	102.

Siemua	{ D. Miguel Mixo Floro a Nosa Paya - - - - -	104
Venda	{ Joaqu. Garcia y consorte a D. Nicolas San Torrey a - - - - -	105
Festam. ^{to}	de Tomasa Texer con. de J. P. Roni - - - - -	107 No.
Venda	{ D. Santiago Satorre a Ant. Paya - - - - -	109
Festam. ^{to}	a D. Juan. la Manes - - - - -	110
Venda	{ Ant. Paya a Juan Miralles - - - - -	111 No.
Podex	{ D. Agust. Vidal a D. Ant. Aguer - - - - -	113
Podex	{ Joaqu. Cubera a Fran. Cubera - - - - -	113 No.
Venda	{ D. Santiago Satorre a D. Maria Molto en con. - - - - -	114
Podex	{ D. Ant. Doronata a D. Ant. Paya - - - - -	116
Podex	{ Viuda de Rodan i hijo a Ant. Paya - - - - -	116 No.
Venda	{ Nosa Caydo v. a Miguel Hernandez - - - - -	117 No.
Podex	{ Viuda Molina a Ant. Paya - - - - -	119
Podex	{ Gerudio Abad v. y consorte a Ant. Paya - - - - -	119 No.

104-	Poder	{ Ant.º Paga en c.º n.º a D. Fran.º Montoya	120-
105.	Carta x p.º	{ Gracia Montlos v.º y v.º prosa Pedro Juan Calvo y Sauguan	121.
107 No	Subst.º de poder	{ Fran.º Cabrera D. Gerónimo Torres	121. No
109.	Subst.º de poder	{ Ant.º Paga Josi Julian y Galbis	122- No
110.	Poder	{ Fran.º Garcia Josi Julian y Torres	123- No
111. No	Carta x p.º	{ El Ayunt.º Cont.º de esta Villa a Pedro Poblet menor	124- No
113-	Poder	{ Joaquin Cabrera D. Lino Torres	125- "
113. No	Carta x p.º	{ D. Josi Dencal y Merita al Ayunt.º Cont.º de esta Villa	126-
114-	Ventas	{ Fran.º V.º Aguirre Tomas Furi	126- No
116	Carta x p.º	{ Fran.º Paga Fran.º Perez y Puer	127- No
116 No	Subst.º de poder	{ Ant.º Paga D. Ant.º Ayala y Oro	128- No
117. No	Poder	{ Mariana Perez v.º a su hijo Naut.º Gisbert	129- No
119-	Pomuta	{ Joaq.º Clement y Broton.º Quimbr.º Torres	130-
119. No			

Arrendam.^{to} { D. Jose del Rio en C. n. l. a
Jose Agullo y Figuerola. 166.

Arrendam.^{to} { D. Jose del Rio en C. n. l. a
Miguel Agullo y Jorda. 167.

Arrend.^{to} { D. Jose del Rio en C. n. l. a
Jose Agullo y Jolta. 168.

Arrendam.^{to} { D. Jose del Rio en C. n. l. a
Jose Ferrer y Rey. 169.

Arrendam.^{to} { D. Jose del Rio en C. n. l. a
Fran. Carbonell y Montava. 170.

Arrend.^{to} { D. Jose del Rio en C. n. l. a
Manuel Cardona y otro. 171.

Arrend.^{to} { D. Jose del Rio en C. n. l. a
Jose Yura y Morca. 172.

Arrend.^{to} { D. Jose del Rio en C. n. l. a
Fran. Miralles y Selles. 173.

Arrend.^{to} { D. Jose del Rio en C. n. l. a
Fran. Miralles y Selles. 174.

Poder { D. Fades Blanco a
Jose Julian y Galba. 175.

Arrend.^{to} { D. Jose del Rio en C. n. l. a
Vicente Ferrer y Miralles. 175. 17.

Transac.^{to} { D. Juan Casanovare con
Vicente Ferrer. 176. 17.

Poder

Poder

Poder

Poder

Arrend

Venta

Poder

Const.

Venta

Decla

Revo

Poder

Coedu

66-

Poder } Juan Balaguer a
 } Agust.ª Gadesa - - - - - 178

67.

Poder } Mariana Molto o.ª a
 } Ant.ª Paga - - - - - 179.

68.

Poder } D. Agustín Vidal a
 } José Soria y otro - - - - - 179. N.º

69.

Poder } D. Miquel Carbonell a
 } D. Ant.ª Puer Canavate - - - - - 180.

70.

Arrend.º } D. José del Rio m.ª n.ª a
 } Miquel Agullo y Fiqueria - - - - - 181

71.

Venta } Fran.ª Manquer a
 } D. Juan.ª Victoria - - - - - 182.

72.

Poder. } Los S.ª Viuda de Sodar e hijo a
 } D. Dionisio Gilbert - - - - - 183. N.º

73.

Const.ª de D.ª Maria Serra - - - - - 184. N.º

74.

Venta } Rafael Abad y Boronst. a
 } D. Ant.ª Vidaura y herms. - - - - - 185. N.º

75.

Declarac.ª de D. Ant.ª y D. Lorenza Vidaura - - - - - 187.

75. N.º

Revol.ª de poder por Maria Gilbert - - - - - 188.

76. N.º

Poder } Pascual Lombard a
 } Vicente Vidal - - - - - 188. N.º

Codicio de D. Guillermo Goralber Bro. - - - - - 189. N.º

Carta dep.^o { D. Buenavent. Goralves Pbro. d
Ayunt.^o Cont.^o de esta Villa. 191. N.^o

Carta dep.^o { Jose Esteve y otros a
Maria Gubert v.^{da} 192.

Codicilo de Maria Gubert v.^{da} 192. N.^o

Ventas { Vicente Esteve y Gubert a
Ant.^o Esteve y Gubert 194.

Arrend.^o { El Ayunt.^o Contib.^o de esta V. a
Manuel Perez 195. N.^o

Sabarr.^o { Manuel Perez a
Jose Mulió 196. N.^o

Carta dep.^o { Maria Perez y sus hijos a
Jose Matarradona 197.

Carta dep.^o { D. V.^{te} Juan Lujano en c. n. a
Vicente Noig y Mataller 197. N.^o

Compania { D. Santiago Satome y
Nepael Satome 198. N.^o

Oblig.^o { Fran.^{co} Auro a
D. Vicente Doronet 199. N.^o

Oblig.^o { Mes Vitaplana a
Noque Montllor 200.

Venta { D.^a Concepcion Jordá v.^{da} a
D. Miquel Pascual y Malet 201.

Oblig.

Podem

Festa

Decla

Podem

Comben

Oblig.^o

Arrend

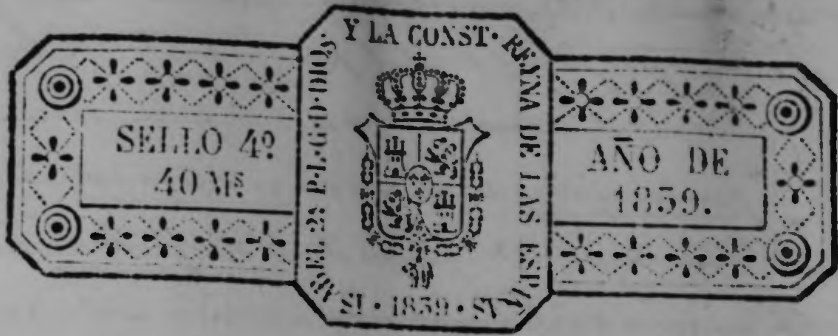
Arrend

	Folios.
Oblig. ⁿ { Ygnacio Paga á WauA. Gibert	203.
Poder { D. Santiago Satome á Rafael Satome	203. 17. ^o
Testam. ^{to} de D. Santiago Satome	205.
Declarac. ⁿ { Rafael Sempere y su consorte Dolores Novillo	207. 17. ^o
Poder { D. Rafael Ferol á D. Matias & Yeste	208. 17. ^o
Conven. ^o { Pedro Mad y Valor. con D. Jose Silvestre	209. 17. ^o
Oblig. ⁿ { Jose Mad á Alberto Minana	210.
Arrend. ^{to} { El Ayunt. ^o Cont. & utal. V. ^a á Andres Herrera	211.
Arrend. ^{to} { El mismo Ayunt. ^o á Joaquin Valor	213. 17. ^o

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

*Protocol
Chiller
Villa de
pey
mil or*

*Subarr
F. M. 2*



Protocolo de las Escrituras publicas que pasan ante mi Nicolás Jeydos Ba-
chiller en Leyes, y Escribano Real y publico, por la Reyna Nuestra Señora, desta
Villa de Alcañices de las mismas en este presente año. Y para que se le de en ten-
te y crédito lo signo y firmo en la misma a los dos dias del mes de Enero del año
mil ochocientos treinta y nueve.

F
S
S
Nicolás Jeydos

Subarriendo: Juanito Miras y José Sempere...
En la Villa de Alcañices a los dos dias del mes de Enero
del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Escribano y testigos
infraescritos compareció Juanito Miras tratante en bienes de su propiedad,
y Dijo: Que D. José Das del Comercio de la Ciudad de Alicante habia arren-
dado toda la finca de aguardiente y licor correspondiente al año pre-
sente, con arreglo a las condiciones y establecidas en el edicto del Señor Intenden-
te de la Provincia de primera de Octubre del año anterior, cuya finca le
habia subarrendado el referido Das por lo tocante a los Pueblos de los Ter-
ritorios de Denia y Alcañices, tal cual se hallan establecidas y señaladas en el citado
edicto, con facultad de subarrendar el todo o parte de el, segun Envas, ante
el Señor de dho. Ciudad de Alicante D. José Sempere y Palau, asegurando com-
petentemente su importe por Envas, de hipoteca y fianzas que otorgo ante
mi en favor de dicho Das; En consecuencia, usando de dho. facultad de
subarrendar a Antonio Miras y José Sempere, labradores vecinos de Denia y
la finca de aguardiente y licor de la referida Villa de Denia y en el
paraje de Alcañices, por término de un año que principia a contar desde el

día & ayes primeros de los corrientes, y fenece en treinta y uno de Diciem-
 bre del mismo por precio de mil setecientos reales vellon paga-
 da en Dineros metalicos sonante, y no en otra especie, por trimestre
 anticipado y puestas en Allog de venta y riesgo de los subarrenda-
 tarios; con esta sujecion el apremiado edicto del señor Virrey de
 su fecha primero de Octubre ultimo, y condicion en el mismo contenidas. Para
 lo dicho antecedente subarrendado a los referidos Antonis Chirra y Jose Sem-
 per la ciudad de Santa de aqua diense y licençia por lo tocante a la referida Villa
 de Bannas, y se obliga a los. Mira a que les sera visto uso subarrendo, y si se
 les moxie algun litigio sobre su que lo seguiran y defendan a sus expensas en toda
 instancia y tribunales hasta conseguirlo, y no pudiendo los bolvran a sus
 cantidades segun anticipadas, y todas las cosas, perjuicio y menoscabos que se les
 ierogan defienda su liquidacion en su relacion jurada sin otra prueba que a
 ella se refiera en forma. Y hallandose presentes los apremiados Antonis Chirra,
 y Jose Semper, habiendo oido literalmente esta Escrita, y contenido de un conser-
 do de ellos: que tienen en subarrendo la enunciada Villa de aqua diense y sus
 no perteneciente a la relacionada Villa, por el tiempo, precio, y con las condi-
 cion y apremiadas, las que se obligan a cumplir con la mayor exactitud, y no reclamando
 ni impugnar la cosa ni parcialmente con ningun presente, y si lo hicieren no
 sean admitidos judicial ni extrajudicialmente, y por el mismo caso ha de ser visto
 haberlos aprobado y ratificado, a lo qual ellos han de poder ejecutar en legal forma. Y
 el otorgante y aceptantes, por lo que a cada uno toca cumplir, obligan todo sus bienes
 presentes y por haber, y dan poder a los Justicias de su Magestad que con dexos e hon-
 y puedan conocer de sus causas para que los apremien a su cumplimiento como por
 sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo mismo consen-
 dar. Asi lo otorgan (a quinien y el Escrivano de fe conosco) y no firman por deus no
 saber, lo hace por ellos uno de los testigos que lo fueron Antonis Puga deor. el Juygado
 de primera instancia, y Fran. Ucedo escribientes ambos a esta Ciudad; de fe.

Fran. Ucedo

Ante mi
 Frisco de legados

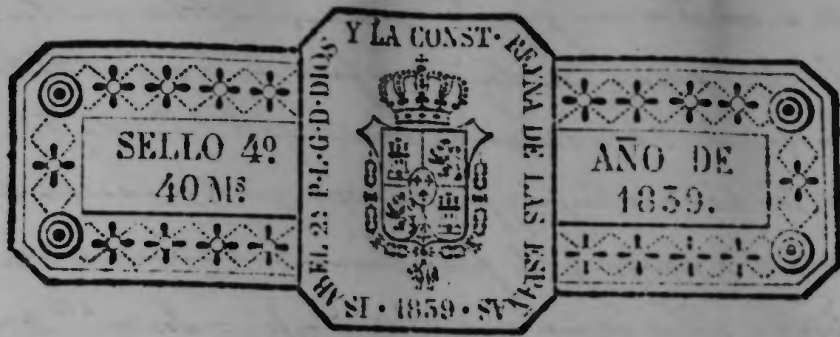
Oblig. Ant. Maria. A.

D. N. Puga en su nombre

M. de la Villa de Allog a los dos dias del mes de Enero del

Si se copia con
 un solo de dia
 de fe. de fe.

Año mil ochocientos y cinco: Ante mi el Escrivano y sus rigo infrascriptos
 companias Antonis Maria de fran. y de Maria Antonia Cabrera, todos a esta Ciudad
 y dijo: Que hallandose comprendido en la quinta de cuarenta mil hombres que debia lle-
 varse a efeso a principio de este presente año, y facultado de las Leyes y Reun-



plazas para cubrir su número con otro del mismo que se hallan comprendidos en el sorteo, siempre que á él no le toque la suerte de soldado, y deseando de todo modo servir en el Ejército de su Magestad la Reyna, ha tratado con D. Antonio Puga, Procurador del Abogado de primera instancia vicario de esta Villa, como Apoderado de D. Salvador Puga y Compañía de Honorarios, cuyo poder ha exhibido, y de haberlo visto y habiéndole oído el Excmo. Sr. D. J. para contrastar y estar dispuesto para servir en ella de substituto por cuenta de la imprenta del Excmo. Sr. D. Salvador Puga y Compañía, y habiéndole contratado por la cantidad de mil quinientos rs. v. en que le entregará pasado que sea el día de la recepción a biblioteca establecida en la Ley 4.ª quinta, y en que en el acto le entregue la suma de cincocientos rs. v. necesarios para que todo lo dicho se haga en debido cumplimiento el permiso de su padre, y hallándose presente, con arreglo á la Ley y con el respeto y sumisión debidos, se lo ha pedido al Excmo. Sr. J. y sus Jueces, quien se lo ha concedido, de que doy fe, y por lo mismo el Excmo. Sr. J. otorga que en el caso de no tocarse la suerte de soldado en la presente quinta de cuarenta y mil hombres se obliga á cambiar su número por el mozo que la referida imprenta de D. Salvador Puga y Compañía le designe por el referido precio de mil quinientos rs. v. y lo mismo y se cuenta en el acto por vía de gratificación, pagaderos en los términos ya expresados. Y hallándose presente D. Antonio Puga, en el nombre del Sr. D. Salvador Puga y Compañía acepta este convenio en todas sus partes, y promete en el caso de que no toque la suerte de soldado al indicado María cambiar su número por otro del mismo que le toque la citada imprenta, satisfaciéndole las anunciadas partidas de cinco y sesenta rs. en el acto, y los mil quinientos al plazo estipulado de un año de plazo, á contar desde el día en que sea entregado en casa y además dos rs. v. diarios desde una fecha hasta el día de la entrega en la referida caja. Y al cumplimiento de cuanto va dicho obligan al Excmo. Sr. J. y sus Jueces de la citada imprenta, y el María los suyos propios habidos y por haber, y dan poder á las Justicias de su Magestad que con derechos debidos puedan conocer de sus causas para que les oprimen á su cumplimiento, como por sentencia definitiva y pasada

en autoridad de cosa juzgada y consentida, sobre que se renuncian todos
los fueros, fueros y privilegios de su favor con lo general del derecho
en forma. Y de los otorgantes, á quienes yo el Excmo. Rey se unió
solo firma el Rey, y por el estacio que dije no se ha de hacer
uno de los testigos que lo fueron Pío de Guillelmo escribano, y Tomas Velazquez
segunda parte. vecinos desta Villa: Rey se. = Los cm. ^{dos} sesenta = y el Don
Antonio = Palen & Antonio Payo &

Guillelmo
Antonio Payo
Antonio

Arre. D. José del Nro Comis. de Almor. &
D. José Enquis y Montagud

En la Villa de Alcañá á los once dias

He librado copias en
un sello 2.^o dia 15. de
Ene. de 1837.

del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Excmo. y
testigos infrascriptos compareció D. José del Nro Comisionado subalterno de
Arbitrio de Amortizacion de este Partido, vecino desta Villa, y Dijo: Que en
veinte y dos de Octubre del mismo en virtud de ordenes del Sr. Intend. de la Provin-
cia de Alicante, se procedió al arrendo en pública subasta de las fincas que per-
tenecian antes á las Monjas de Santa Clara de la Villa de Cocentayna y ahora á la amor-
tizacion, ante el Sr. Fran. X. de Parale Acad. prim. Constitucional que
era de esta Villa, D. Antonio Medinas Sindico Procurador, del que dice, y
del presente Excmo., y habiendo sido aprobados los términos por el Sr. In-
tendente como consta del Decreto de veinte y siete de Noviembre próximo
pasado unido al expediente, y previniéndose en las condiciones insertas en el mis-
mo, que el arrendatario debe otorgar Excmo. de obligacion y fianza; en vir-
tud de ello el compareciente como Comisionado subalterno de Arbitrio de Amor-
tizacion de este partido, di en arriendo á José Enquis y Montagud vecino
de Cocentayna, una heredad titulada las joyas de los conales, sita en el ter-
mino de esta Villa, que pertenecian antes á las Monjas de Santa Clara de la mis-
ma, y ahora á la amortizacion, lindante con otra heredad de las mismas
Monjas, con tierras de Tomas Parra hino, y Ramon Marguad, y con el
rio de Gorge, por término de tres años, que empezaron en primero de Noviembre
ultimo, y fincarán en veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta
y uno, por precio de tres mil reales con anuales pagaderos en dinero me-
talico sonante, y no en otra especie, en dos plazos iguales que se enten-
derán el dia de San Juan y el de Navidad de cada año, y con estas es sujecion á las
condiciones unidas al mismo expediente de que se ha hecho mención. Y hallándose
se presente al referido José Enquis y Montagud acepta este arrendo

sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por
 los mismos contenidos, sobre que renunciaron todas las leyes
 fueros y privilegios a su favor, con la general del Reino
 en forma. Y el otorgante y aceptante de la que viene yo el
 Escribano Diego Comares) solo firmo el D. J. de, y por los demas
 que eligen no saber, lo hizo uno de los testigos que lo fueron Juan
 Puyos fiel de la Villa, y Juan. Boti portero del Ayuntamiento,
 vecinos de esta Villa.

D. J. del Nio
 Juan. Boti
 Ante mi
 Nicolas Puyos

Arrendam.^{to} D. J. del Nio
 A Vicente Camps...

Libre copia en un solo 2.^o dia 16 de Mayo de 1839
 mil ochocientos treinta y nueve: En este mi el Escribano y testigos infrascriptos
 compareció D. J. del Nio Comisionado Subalterno de Arbitrio de Amortiza
 cion de este Partido, vecino de esta Villa, y dijo: Que en veinte y dos de Ce
 brero ultimo en virtud de orden del Sr. Intendente de la Provincia de Alican
 te se procedio al arriendo en publico subasta de las fincas que pertenecian
 a las Monjas de Santa Clara de la Villa de Cocentayna, y ahora a la Amortiza
 cion, ante el Sr. D. Juan. Boti y D. Juan. Puyos Alcaldes primeros Constituido
 nal que era de esta Villa, de D. Antonio M. de la Cruz, Jefe de la Real Audiencia
 y del presente Escribano, y habiendo sido aprobados los remates por dicho Sr.
 Intendente, como consta del Decreto de veinte y siete de Noviembre proximo
 pasado enviado al expediente, y previniendose en el mismo que se otorgue la
 correspondiente escritura, en virtud de ello, el compareciente como Comisio
 nado Subalterno de Arbitrio de Amortizacion de este Partido, y en nombre
 y representacion de la Hacienda publica otorga: Que da en arriendo
 a Vicente Camps labrador vecino de la Villa de Gorga, una heredad sita
 en el termino de esta Villa particula de Rodacanters, lindante con el Rio
 de Gorga, como a idem otra heredad de las referidas Monjas, y con tierra
 de Mosén Jac. Jorcano, y un pedazo de tierra blanca situada en termino de
 la Villa de Cocentayna particula de Molles, lindante con tierra del arrendate
 rio, y con otra heredad de las mismas Monjas, y todo por escritura ante el
 Intendente de las Monjas de Santa Clara de la citada Villa, y ahora a la Amortiza
 cion, cuyo arrendamiento tendra a termino tres años que empezaran a con
 tarse en primeros de Noviembre ultimos, y fincaran en treinta y uno de Octu
 bre de mil ochocientos treinta y uno; por precio de mil seiscientos cin

Sup. Procurador al Abogado & primera Instancia, y Juan Pius Ventura
ambos de esta Villa de Alcañiz y moradores. Day fe.

Alfonso Cayaf

Josaf del Rio

Aplicar

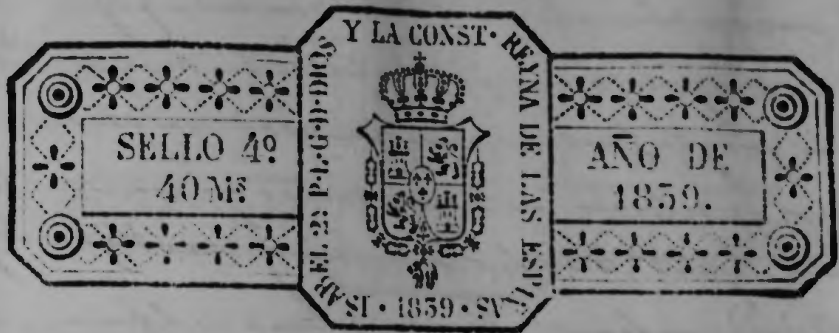
Josaf del Rio

Venta: El Ayuntamiento

A los H. Pares y hermanos de la Villa de Alcañiz a los catos dias del mes de Enero el año

Se da copia en
un pliego del Sello
2.º dia 18 Enero
a 1833

mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos y
comparecieron D. Fernando Roduan, D. José Ruiz, y D. Miguel Melangetelto, Me-
nadores los dos primeros, y D. Indio Procurador el segundo, del Ayuntamiento Cons-
titucional de lo mismo, y sus vecinos y Dije así: Que en el día de ayer se rema-
te en pública subasta, por la Corporación a que pertenecen la venta de un pe-
dazo de tierras de figura irregular, propio del comun, sito a la derecha de la
camino del puente nuevo a las tres y media, comprados a quinientos setenta y
siete palmos de la línea, y sesenta de profundidad en la parte que meca, lindan-
do con otros caminos, con tierras de los señores Pares y hermanos, y con las que antes per-
tenecian a las Monjas Agustinas de esta Villa, y ahora a la Amortización, cuyo
remate quedó a favor de los referidos Pares y hermanos por precio de tres mil cien
reales vellon, y autorizados los compradores competentes por el Ayuntamiento
para el otorgamiento de esta venta, según han hecho constar, por el acta cele-
brada en este día, que a ser bastante y el Escribano day fe. Obrogan en nombre
y figura de favor del mismo Ayuntamiento, que venden y dan en venta real
y enagenacion perpetua, por jura de heredad para siempre jamás, a los
señores Pares y hermanos fabricantes de panes y otras vicindades el distrito de pe-
dazo de tierras, con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y
donas que le pertenecen a hecho y decurso; el cual declaran y aseguran está li-
bre de todo tributo, memoria, capellanias, tercios, patronatos, finanza y
de otro gravamen real, temporal, especial general, tanto y capta-
do, y como tal solo venden por el referido precio de tres mil cien r. v. en que fue
rematado, de cuyo ingreso y rubro yo el Escribano day fe por haberse hecho a
mi presencia, y de los testigos, en buenas monedas de oro y platea, y como pa-
gado y satisfecho a voluntad formalizan esta representacion indicada a
favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad
conveniga; y así mismo declaran que el justo precio y valor de la expresada
piso de tierras son los expresados tres mil y cien r. v. por que fue remate
del, y que no vale mas, ni se presume otro mejor por el, y si mas valiere o
valor pudiere, del valor en poca o muchas sumas, ha en a favor del comprador



y de sus herederos y sucesores, ^{o quita y donacion} puros y perfectos, e irrevocable en su totalidad con
 insinuacion y demas firmas legales; y renuncian la ley segunda del título
 primero libro diez de la Novísima Recopilacion, que trata de los contra-
 tos de venta, trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad
 de su justo precio, y los usos antiguos que se prescriben para poder insinuar o
 suplemento a un justo valor, los que don por pasados, como si efectivamente se
 lo usuvicarian. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderaran desis-
 ten, quitan y apartan, y a sus sucesores en los Congregados Municipales de
 dominio y propiedad, posesion, título, voz y recibo, y otros malguitos de autos
 que sobre la expresada tierra se han conyunto como representados del
 Comune, y todo ello lo ceden, renuncian, y traspasan con las acciones Reales,
 corporales, utiles mixtas, y ejecutivas en el expresado D. Don Juan Perez y her-
 mano comprador, que quien los represente, para que los posean, gocen,
 cambien y enagenen, usen y disfruten disponiendo de ellos a su libre
 voluntad, como de cosa suya adquirida con justo y legitimo título, guar-
 dando unicamente lo establecido en la Cláusula de Exceptis Clericis, lo-
 cis Sanctis Militibus, et personis Religiosis et aliis qui de foro Galen-
 tica non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem facti noyis
 super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel habuerint;
 y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Reales
 ordenamientos de el año de mil setecientos treinta y nueve: No con-
 tin poder irrevocable, con libre franca y general administracion, y
 conti tener procurador actu en su propia causa para que de su auto-
 ridad o judicialmente entienda y se oponga de la expresada tierra
 y de ella tomar y apremiar la real tenencia y posesion que por dho.
 los comprase, y para que no necesiten tomarla le otorgan esta Escritura
 surta, con la cual, y en este acto se opusieron los dho. vido haber los
 tomados apremiados y trasfido de. Y en el mismo se consti tener sus
 inquietos tenedores, y para que procedan en legal forma, y en nombre
 del Ayuntamiento en su representacion otorgan esta Escritura

obligacion que la nominada tierra sea iuvada y guardada al comprador
y cuando la inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad
posicion, goce y de frutos, ni contra ella se pudiese gravar ni
inquietar, y si se le moviere inquietar o agravarse, fue
ya que el Ayuntamiento actual, o los sucesivos sean requeridos
deben requerirlos conforme a derecho, saliendo a su defensa, y lo seguiran a sus
expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriada y dejada al
comprador y a los suyos en su quietud y pacifica posesion, y no pudiendo con
seguridad le daran otra igual en valor, y en su defecto le botaran la cantidad
de un bolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que tuviere, y el
mas valor adquirido con el tiempo, y todas las costas de un y otros e intereses
o mayor labo que se le siguieren o causaren. Y siendo presente D. Joaquin
Perez Torrey para otro & los señores de la Casa & Solar y hermandad de este en
nombre y representacion de la referida sociedad de esta Villa, en todas sus
partes, y con ella la venta que se hace de dicha tierra: que para prevenir
de lo que en el caso de sacar copia de dicha Villa, dentro el termino de diez
dias para su registro en la Contaduria de N. S. de esta Villa, en cuyo
requerido a que a de proceder el pago del d. de Amortizacion no tendra
valor ni efecto, segun lo dispuesto en el Real decreto de treinta y uno de
Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve. A cuya seguridad obligan, a
saber los vendedores y todos los bienes propios del Comun de esta Villa, en cuyo
nombre como Comisionados de su Ayuntamiento, otorgan esta Villa, renunciando
ademas el beneficio de la misericordia y restitucion in insequim que les compete,
y el de los de esta Sociedad todos publicos y por haber, y dan poder a las Justicias
de esta Villa, que con d. de. deban y puedan conocer de sus causas para que las
opinion se cumplan, como por sentencias definitivas y para dar en su virtud
de cosa juzgada y por los mismos consuetud, y mas como si tal lo fueren, sobre
renunciar todas las leyes, fueros y privilegios a su favor, con la qual del d. de. en
forma. Y los otorgan testigos don te, a quince y o el d. de. hoy se conocen, lo fir-
maron, siendo testigos D. Lorenzo Maria fabricante & paron, y D. Juan Lara-San-
chez & papel unidos a esta sociedad, hoy se: no se la y para de un requerido de.

Miguel Mallo & Juancho de la Cruz
Joaquin Perez Torrey
Joaquin Perez Torrey
Joaquin Perez Torrey

Oblig. José Torres & hijos
A. S. de la Villa en el N. de

Esta Villa a diez y cinco dias del mes de Enero de 1829



mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el Presbítero y notario infrascripto
 compareció José Juan de José, y de Vicenta García, mozo de ley veinte y cinco
 años, vecino de la Villa de Segorbe, y dijo: Que hallándose comprendido en el actual cen-
 sado de cuarenta mil hombres que debió llevarse a efecto á principios de
 este corriente año, y facultado de la ley deemplazos para poder cambiarse
 con cualquiera de los mozos que se hallen comprendidos en el sorteo, siempre
 que alguno le toque la suerte de soldado, y deseando de todo mayor servir en el
 Ejército de Su Magestad la Reyna, ha tratado con D. Antonio Puga Pro-
 curador del Juzgado de primera instancia de esta Villa, vecino a las mismas
 como encargado que lo es de la sociedad establecida en ella, y casa a D. Antonio
 Puga fabricante de papel de la propia, el cual en el presente se halla
 en las presentes quinientas, cambiando el numero de cualquiera mozo que
 le designe la mencionada sociedad, ~~entendiéndose en el caso de sus socios de~~
~~el correspondiente a la suerte de soldado.~~ Y hallándose presente el indicado D.
 Antonio Puga acepta este contrato obligándose a entregar al referido Juan la
 cantidad de tres mil setecientos cincuenta reales con. en una forma: En el
 caso de que el mozo con quien cambie el numero el José Juan tenga que ser
 sujeto al año de responsabilidad proximo en el dia, le entregará solamente
 dicho D. Antonio Puga en nombre de la mencionada sociedad la cantidad de
 tres mil setecientos cincuenta rs. al tiempo mismo de entregarse en caja
 el Juan, y los restantes mil y quinientos rs. unipagos que sea el correspondiente
 año de responsabilidad; Y si por cualquier motivo no se pudiese, o quedase absti-
 do ese año de responsabilidad que en el dia se pide, en este caso le entregará
 el Juan toda la cantidad por que esta ajustada en pagada que sea en caja.
 En cuyos términos quedan ambos convenidos prometiendo cumplir cada uno
 lo que asi le corresponde. Y a la firmada de ello obligan, a saber el D. An-
 tonio Puga todos los bienes de la mencionada sociedad y el José Juan los suyos
 propios, todos habidos y por haber, y dan poder a los Jueces y Justicias de
 Su Magestad que con derecho deban y puedan conocer de sus causas, para
 que los apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva

parada en autoridad de conde jurada y por los mismos consentidos. Y los
suscritores, a quince y o el Escribano don fe conoso, lo firmaron,
siendo testigos Fran. Pio haundado, y Placido frances del comer-
cio, de esta Villa veing y morados. don fe = l.iii. cualquiera que alguno lo de a d
del no Cal. = l.iii. cualquiera que alguno lo de a d

Ante mi
Jose Joaze
Juan de Rojas

Reclamo de censo: La Junta Municipal.

Benefic. A. D. Ant. Silvestre y Giner.

En la Villa de Alcañices a los quince dias del mes de

Libre copia en
un pliego y me-
dio pag. al sello
N. dia 18 de
1859.

Septiembre del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Escribano y testigos infrasc-
ritos comparecieron D. Jose Durual y Andue, D. Jose Espino y Comedante y D. don
Diego de Torres locales de la Junta Municipal de Beneficencia de esta Vi-
lla y de esta Villa veing y Diferon: Poron Junta celebrada en veinte y cuatro de
diciembre ultimo fueron autorizados competentemente para el otorgamiento de
varias Escrituras de quitamiento de censos que el Hospital de la Refundida
posee, debiendole verificar por las dos terceras partes del capital al por lo meny, y
total pago de las pensiones devengadas hasta el dia del otorgamiento, y siendo uno
de los unos el que signa de D. Antonio Silvestre y Giner fabricante de plomo
de esta veindad, de mil quinientos reales de capital, y cuarenta y cin-
co r. de pension anual, pagaderos en quince de setiembre de cada año, im-
puesta sobre una heredad que posee en la parvida de la Benista de este termi-
no, lindante con el Rio de Alguero, y sita en inmediatas al puente de Existina, y con-
forme en redimirlo por las dos terceras partes de dho. Capital, y en total satis-
faccion de las pensiones devengadas, y haciendo constar dho. el ocurso que se halla pre-
sente, que las tiene satisfechas hasta quince de diciembre del año pasado mil ochocien-
tos treinta y siete. En virtud de ello los referidos Señores Locales de la Junta Mu-
nicipal de Beneficencia desiendo llevar a efecto el encargo que a los comisiona-
dos expresados Junta, en nombre y representacion de las mismas, en la mejor via y
formas que mas bien haya lugar en derecho otorgan: Que ruben en este acto en bu-
nas monedas de plata del referido D. Antonio Silvestre y Giner las cantidades de
mil r. de capital, que importan las dos terceras partes del expresado censo, y de mas se-
uenta r. de pensiones a que ascienden los recibos de este dia quince de setiembre de
mil ochocientos treinta y siete hasta la fecha, de cuya entrega y rubo yo el
Escribano don fe por habia sido a mi presencia y de los testigos infrascritos, y con
real y efectivamente pagada y satisfecha, la Junta de Beneficencia, a ambas
consideraciones, formalizan los expresados señores en su nombre a favor de dho. del
contra y sus herederos y sucesores la mas eficaz carta de pago redimida y rubi-

Reclamo de cen-
Benefic. A.



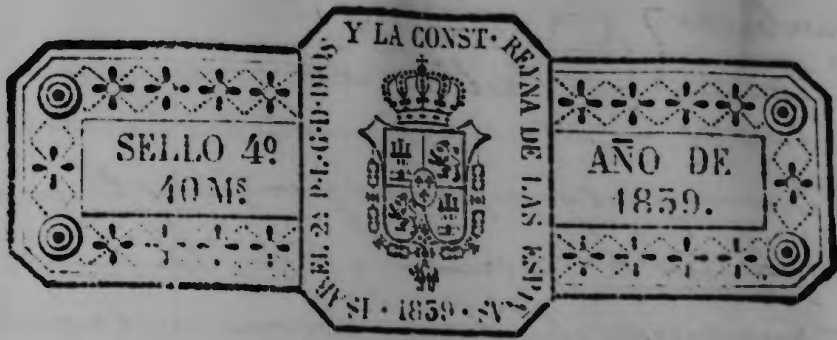
buena del upriada capital, y absoluto finiquito de sus dichos que á su segu-
ridad conducen. En su consecuencia, dan por quitada, librada y restituida instrumen-
te, el estado como por unidas y cancelada la escritura primitiva de su execucion y
constitucion, y por libre de su responsabilidad la referida heredad y finca
bienes especial y generalmentes a fin de hipotecado á ella, y aseguran y decla-
ran que la citada cantidad les ha sido bien pagada como parte legitima
para su percibo, obligandole como tambien á la Junta Municipal de Dene-
ficiencia, y á sus sucesores en los cargos que desempeñan, á no volverla á pedir, ni
á otra persona en su nombre, pena de inhabilitar, con sus costas. Y al cum-
plimiento de un tanto continen estas escrituras obligan lo referido Jueces y Vocales
de la Junta Municipal de Deneficiencia lo mismo á la misma heredad y pro-
piedad, renunciando al mismo tiempo el beneficio de la menor edad, y restituicion
in integrum que le compete, y el silencio de un año propio tambien habido en
por haber, quedando previendo este, por el Censo de sacos copia de la presen-
te escritura para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro
el termino de diez dias, sin cuyo requisito, no que ha de proceder el pago al dueño
de dicha finca segun lo establecido en el Real Decreto de treinta y uno de Diciem-
bre mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá efecto ni efecto. Y dan poder á
los Justicias de Su Magestad que con derechos deban y puedan conocer de sus causas
para que los obliguen á su cumplimiento como por sentencia definitiva
pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, sobre que renuncian todas las
leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Rey en forma. Y los otorgan
y aceptan, á quienes yo el Censo de sacos lo firmaron, siendo testigos
Pedro Prieto procurador de Abogado, y Antonio Madrigal y Juan de Dios de la
velina y mercedes. Day fe. en la Ciudad de Madrid á diez y siete de Mayo de mil ochocientos
y cinco años.

Juan Lopez y pariente
Don Santiago Valero
Juan Paronaly And.
Don Juan de Dios

Resoluc. de Censo: La Junta Municip. de }
Benefic. y Ant. Mord. }
en las de Mayo á los quince dias del mes de Mayo

Librería en un
pliego y medio al folio
17. día 19. En 1839

De los mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Escribano y testigo in-
feriores comparecieron D. José Pascual y Andrés, D. José Espi-
nos y Condela, y D. Santiago Satorras Vocales de la Junta Mun-
icipal de Beneficencia de estas Villas, y de ellas señores y
dijeron: Que en Junta celebrada en veinte y uno de Diciembre próximo
pasado fueron autorizados y competentes para el otorgamiento de un censo
de quinientos de diferentes censos que posee el Hospital de estas Villas,
y siendo uno de ellos el que responde Antonio Abad segund de penon de estas Vill-
as, de ochocientos reales de capital, pension anual al tres por ciento, que se
cargó a Diego Maza a favor de D. Agustin Merisa y Anisi sobre una casa de
habitacion sita en estas Villas en la Calle de la Virgen de Agosto lindante por
un lado con la de Salvador Mora, por otro con la de Joaquin Esteve, por un lado
con las de San Juan y Mateo Pastor, y por del otro con la de Lorenzo Carbonell,
segun consta por la Escritura que autoriza Cristoval Matais en diez e Julio
de mil setecientos setenta y cuatro, y se responde a el en la actualidad al Hospital
de la susodicha Villas por donacion que hizo D. Pascual Merisa en Valencia
a quinze de Julio de mil ochocientos veinte y ocho por Escriba. ante D. Jaime Co-
laver; cuya autorizacion les fue concedida a los mismos con la expresa condicion
que el quitamiento se habia de efectuar por las dos terceras partes del capital
por lo menos y entera satisfaccion y pago de las pensiones venideras; y hallandose
presente el referido Antonio Abad, y conformandose en la liberacion de este censo
con la entrega de las dos terceras partes de su capital, y habiendo constado que solo
esta adudando a credito, ochenta y cinco r. v. en virtud de ello los referidos
señores Vocales de la Junta Municipal de Beneficencia otorgan, y se dan
por quitado y redimido el expresado censo por la cantidad de ochocientos
reales v. a que ascienden las dos terceras partes de su capital, segun
han convenido con el citado Antonio Abad, cuya suma tienen en el caso
a mi presencia y de los testigos inferiores, en esta forma, doscientos r. v.
en monedas de plata de buena calidad, y los restantes doscientos r. v. en un pa-
peli, que ha firmado uno de los testigos por decir no saber el Abad, a favor
de D. Fran. Vitorico Vocal Tesorero de la misma Junta Municipal de Be-
neficencia, pagadero al quinze de Agosto proximo venidero; y ademas se
entregado ochenta y cinco r. v. en monedas de plata por importe de los reditos
venidos hasta la fecha, y como real y efectivamente pagado y satisfecho de las
dos terceras partes del capital y de los reditos formalizan a favor de dicho An-
tonio Abad sus herederos y sucesores la mas oficial carta de pago y redencion



y liberacion del referido capital, y absoluto finiquito de sus deudas que
 a su seguridad convenga. En consecuencia los referidos señores en
 nombre y representacion de la Junta Municipal de Beneficencia, y
 en el de sus sucesores en los cargos que ejercer, dan por quitado, libra-
 do y reconocido enteramente el citado caso, por nulo y cancelada la
 Escritura primitiva de su creacion y constitucion, y por libere de su
 responsabilidad la referida casa y demas bienes especial y generalmente
 a futuro e hipotecado a ello; y aseguran y declaran que las citadas canti-
 dades les han sido bien pagadas como parte legitima para su percibo,
 obligandose como tambien a sus sucesores en la Junta de Beneficencia
 a no volverlas a pedir, ni otra persona a su nombre, para substituir las
 con mas las costas. Para observancia de cuanto contiene esta Escritura,
 obligan los señores a la Junta de Beneficencia los bienes de la misma, sea
 hoy y por haber, renunciando ademas el beneficio de la minoridad y
 restitucion in integrum que les compete, y el Antonio Abad obliga todos
 sus bienes tambien hereditarios y por haber, quedando prevenido por mi el
 Escribano, de sacar copia de esta Escritura, dentro el termino de diez dias para
 su registro en la Contradunia de hipotecas de esta Villa, segun lo prevenido
 en la Real orden de treinta y cinco de Diciembre de mil ochocientos veinte
 y nueve, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del Dto. de amortiza-
 cion, no tendra valor ni efecto. Dan poder a los Justicias de Su Magestad, que
 con derecho deban y puedan conocer de sus causas para que les apremien a su
 cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juz-
 gada y consentida, que por tal la recibiere, sobre que renunciare todas las leyes de
 su favor y la general en forma. Los trayentes, a quienes yo el Escribano de fe concurro,
 lo firman, menos el Abad que dijo no saber, por quien lo hizo uno de los testigos
 que lo fueron Pedro Vicedo porante de Abogado, y Ant. Silvestre fabricante a
 manos, vecinos a esta Villa; doy fe.

Antonio Silvestre y Girones
 Jose Vicedo y Girones
 Santiago Vicedo

Licencia: Ventura Sancho

A su hijo Fran.^{co} Sancho

En las Villas de Alcañices a diez y seis dias y seis dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos compareció Ventura Sancho jornalero de esta Ciudad, y Dijo: Que habiendo de veinte y cinco repartidos en su hijo Francisco para que en el actual Reemplazo de cuarenta mil hombres que va a llevarse a efecto este día en esta Villa le permitiesen cambiar su numero con otro de los mozos que se hallan comprendidos en el sorteo, en el caso de que le cupiere a él el numero alto, por hallarse constituido en la edad de diez y nueve años, y de consiguiente obligado a sufrir su suerte en las primeras clases, para poder ocurrir a las necesidades del expresado su padre con el producto que resultase el ajuste del cambio a números, accedió a ello, y en virtud de su buen grado y vistas e ideas en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho OTORGÓ: Que conceda al referido su hijo Fran.^{co} Sancho la correspondiente licencia para que en el caso de que en el sorteo que va a verificarse en esta Villa en el presente Reemplazo de cuarenta mil hombres decretado por Su Magestad la Reyna Gobernadora en veinte y siete de Octubre último, le tocase el numero alto que no le obliga a cubrir la suerte de Soldado, pueda cambiar otro numero con otro de los mozos comprendidos en la misma clase que dicho su hijo, inscribiendo en la subscipcion de casa a D. Antonio Nidaura fabricante de papel de esta Ciudad, de cuya Ciudad es encargado D. Antonio Caya, en lo cual se conforma el expresado Fran.^{co} Sancho. Y a la observancia de cuanto lleva dicho obligado todo a bien y habido y por haber y de poder a las Justicias de Su Magestad que con derecho deban y puedan conocer en su causa para que le apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Asi lo otorga y no firma. (a quien yo el Escribano doy fe con el) Plé el uno de los testigos que lo fueron Vicente Gadea jornalero, y Basilio Galimera tanbor mayor, ambos de esta Villa vecinos y moradores. = Oyo fe. = El emb. = a quien yo el Escribano doy fe con el, lo hace por = Valad

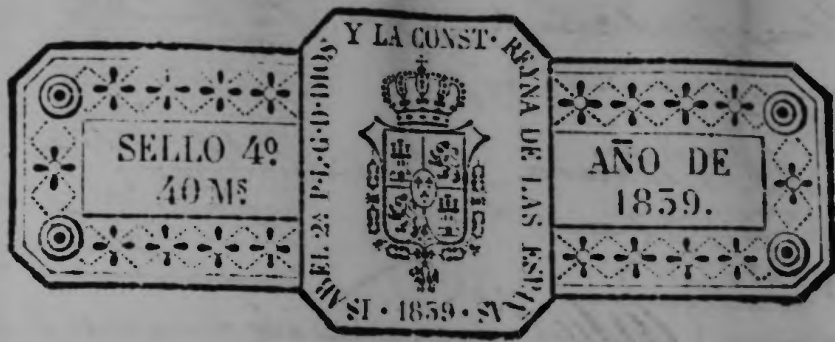
Bart. Galimera

Ante mi
Escritas
Pujos

Licencia: Fran.^{co} Boni Viuda
a su hijo V.^{to} Juan Torres

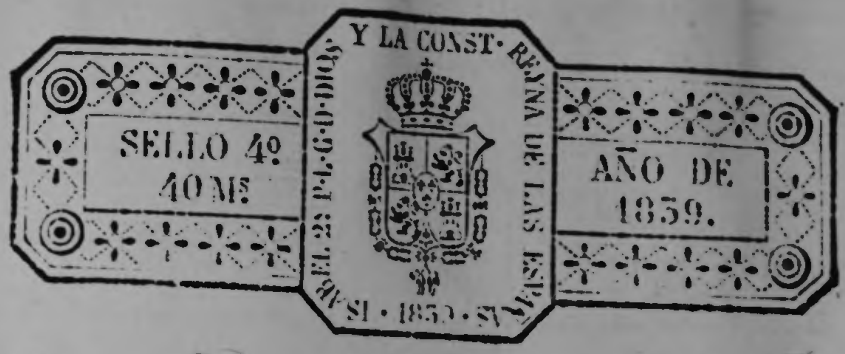
En las Villas de Alcañices a diez y siete dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron D. Antonio Nidaura fabricante de papel

Libre copia en
un sello 2.^o dia
7 de Mayo 1839.



Libre copia en
un sello 2.º día
7 de Mayo 1859.

vecino de esta Villa, y Vicente Juan Torres jornalero de la propia vecindad
ocho de los mozos comprendidos en la primera clase para el presente tiempo
de sesenta mil hombres y dijeron que con Escritura ante mi en el día
trece de Diciembre anterior, habían tratado y comprado los compravendientes en que
el Vicente Juan Torres cambiaria, en su mismo caso de sacarle alto, con el hijo
del comprador el Maximo Nidausa, si este tenia las suertes de Saldar en la
presente quinta, bajo los pactos y condiciones establecidas en la expresada Escritura, para
lo cual habia obtenido el Torres el competente permiso de su Madre Fran.ª Ben.
vecinas de esta misma vecindad, con Escritura tambien ante mi en la propia fecha:
pero habiendo abierto el D. Antonio Nidausa una suscripcion ó sociedad en
su propia casa comprendida de varios mozos comprendidos en el presente tiempo
de sesenta mil hombres, obliga y se obliga el expresado Vicente Juan Tor-
res a cambiar su numero por cualquier otro de los expresados mozos que dicha so-
ciedad le designe, y no perjudicando este nuevo contrato a D. Antonio Ni-
dausa, antes bien siendole conveniente releve al nominado Vicente Juan
Torres de aquella obligacion, cancelada y nula, para que no
tenga efecto, ni haga fe en juicio ni fuera de el. Y hallandose presente
a este acto Fran.ª Ben. madre del Torres, y providole esta con sujecion y
requiso el correspondiente permiso para contraer esta nueva obligacion, se
lo concedio a mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que doy fe. Y
al cumplimiento de todo cuanto se contiene en esta Escritura obligan sus
bienes habidos y por haber, quien podra a los Señores Jueces y Justicias de
su Magestad que con derechos deban y puedan conocer a sus causas para
que los obliguen a ello como por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada, y por lo mismo consentida, pues por tal lo heubon, sobre
que renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con
la general del derecho en forma. Y de los otorgantes, o quienes yo el
Escritano doy fe conosci, solo firmo el D. Antonio Nidausa, y no la
Francisca Ben. ni su hijo Vicente Juan Torres por manifestar
no saber, vizolo por ello uno a los testigos que lo fueron Ramon



Ning por los Targ. y por las upadas con el conal a la e fran. Calatayud y el conar do, la qual deya atenido a las senten de la Escritura de venta a que se ha he cho mero anteriormente. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho obliga todos sus bienes habidos y por haber, y a poder de las Justicias e Integridad que con derecho de ben y puedan conocer e sus causas para que le obliguen a ello como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el mismo consentida. He lo otorga y firma (a quien yo el Esno. Doz se conoce) siendo testigos D. Antonio Blanes, y D. Manuel Bando, hacendados de unq e otras villas. Doz fe. Jose Luis

[Handwritten signatures]
 Jose Luis
 Juan de Dios

Junca de Sa Ley e Madrid:
 D. Alfonso Muni. por D.
 Jose Argemir y Torres...

M de Villa de Alcañices a los veinte y cinco dias de Mayo de once mil ochocientos treinta y nueve; me de once mil ochocientos treinta y nueve; e Antemi el Esno. y testigos infraescritos comparecio D. Alfonso Muni del Comercio de esta Ciudad, y Dijo: Que D. Jose Argemir y Torres el Comercio y conde a letras vecino de esta propia Ciudad, y D. Rafael Pascual y Plas fabricante de pinoz, tambien de la misma Ciudad, habian comparecido a Juicio de Conciliacion ante el Sr. D. Jose Cajun y Conde las Alcañices segundo constitucion a lo que fue a esta otra. Villa en el año proximo pasado, pidiendo el primero al segundo la cantidad que resultara a su favor en el saldo de ciertas cuentas que estaban para liquidar; y considerando lo costoso que les seria su prosecucion, las dilaciones que experimentarian y lo dudoso de sus senten, determinaron comprometerse y con efecto lo comprometeron en D. Ramon Batlle, y D. Manuel Mequiza del Comercio e esta Ciudad, y otro Sr. Alcañices nombre para tercero en discordia a D. Placido Frances el mismo oficio y Ciudad, a quien sus concedieron la competente facultad para decidir como arbitro a arbitrar de las pretensiones de ambos, obligandose a estar y pasar por la sentencia que pronunciara, y en uso de estas facultades, habiendo visto las

documentos producidos y visto los fundamentos en que cada uno se funda en su pretension, dieron su dictamen en Ocho de Octubre ultimo, y habiendo estado discutiendo juró el Sr. D. Claudio Francisco condenando al mencionado D. Rafael Pascual en la cantidad de dos mil doscientos cincuenta y dos reales y diez maravedís, uno dictamen o sentencia, y los hizo saber, y por el Fiscal se apelo para ante el Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, y oido sobre el particular el Alcaide se proveyó auto en el dia once de los corrientes por el Sr. D. Fran.º Manuel Alcalde Segundo Constitucional de la misma por acuerdo de su asesor el Sr. D. Blas Mota Abogado de esta Ciudad, en el qual mandaba no habia lugar á la apelacion interpuesta por Antonio Goya procurador del aprehendido Pascual, para ante el Ayuntamiento Constitucional por no ser el juicio de los en que debe admitirse, segun lo terminantemente dispone en el Reglamento provisional para la administracion de Justicia; y disponiendo asimismo el articulo doscientos ochenta y uno, contenido en el titulo quinto de la Constitucion de mil ochocientos doce, mandado observar nuevamente por Decreto de las Cortes sancionado por su Magestad en diez y seis de Setiembre de mil ochocientos treinta y siete, que la sentencia, que dieren los Arbitros se ejecute, si las partes al hacer el compromiso no se hubiesen reservado el derecho de apelar; y llevar á efecto en todas sus partes, el provisto apelado de quince de Diciembre ultimo, dándose precedidamente por el Sr. Don Joaquin Argenteo y Tomas la fianza de la Ley de Madrid y admitiendose del indicado provisto confirmatorio de la sentencia Arbitral la apelacion para ante los Señores Ministros de la Audiencia Territorial del Reyno, con efecto devolutivo, haciendose saber al D. Rafael Pascual y á la vez que dentro de tres dias dijere si queria que á sus costas se le remitieran los originales á que sea plenamente ejecutable dicho provisto, usandose siempre y emplazandose á los interesados, para que acudan á usar de su derecho ante el referido superior Tribunal; y sabido el otorgante condescendio á instancia del Alcaide en ser su fiador; y para que tenga efecto, & se buen guard y cierto cumpla, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Obispos y se obliga, á que si la expresada sentencia Arbitral

Oblig.
A. Sub.



fuere devolida a por el Tribunal Superior de lo Civil y Criminal de la Audiencia de Valencia y el apoderado D. José Argemir y Torres incontinenti que sea requerido todo lo que a virtud de ella hubiere prescrito, siquis se manda, y no cumpliendo lo pagara el obligado como su fiador, hecha previa estimacion en sus bienes, a cuyo fin haya suya propia la deuda ajena, quien se representado a ella por todo lo que legal, se somete al Sr. Juez que en esta causa debe conocer, lo tiene por sentencia definitiva pasada en fuerza y consentida, a cuyo fin obliga sus bienes habidos y por haber, y con renunciacion de todas las Leyes, privilegios y fueros de su favor con las general al Dño. en forma. Y lo firma, a quien yo el Sr. D. José de los Angeles, siendo presente por testigos Juan. Pío Quintana, y José Julián y Gabriel Procurador del Sufragio a primera Instancia de esta Villa, ambos de la misma edad y moradores. Day fe.

Alfonso Llano

Ante mi

José Las Pezdras

Oblig. Tomas Montaña

A. Ant. Pajar en l. M.

En las Villas de Alcañiz y veinte y cinco dias del mes de Enero del año mil ochocientos y cinco y cinco. Ante mi el Sr. J. y testigos in forma ante el comparecido Tomas Montaña de Juan y de Jacinto Tubala, vecinos de esta Villa, y dijo: Que siendo mayor de los veinte y cinco años y no hallandose comprendido en la presente quincena de matriculas para el templo de del Equis, pero demandado servir en la actual guerra por ser util a la patria y a su Magestad la Reyna, y teniendo noticia que D. Antonio Pajar es Procurador de este Sufragio a primera Instancia es encargado por los interados en una suscripcion que se ha abierto en casa de D. Antonio Tubala fabricante de papel de esta vecindad, para constatar suscritos que llenen el punto que acaualquiera de los mayores comprendidos en dicha suscripcion toquen en el sorteo que se va a verificar, y habiendose convenido con el Sr. Pajar en el modo y forma en que se ha de realizar la suscripcion, en la

mejor sea y forma que haya ligasen derecho, y sabedor del que le com-
 pite. Ochozas: Que hechada la declaracion de soldada de
 las actual quintas de mas de un mil hombres, se obliga
 substituir al mozo interesado en la referida subscripcion
 abintado en la susodichos carate de D. Antonio Pedraza que lo despara de
 tanto luego y entre aquellos a quienes sepa la muerte de soldado bajo los paros y un-
 diamos que son reputados con el mismo, y por el precio en que sea despara a justada.
 Y por ende a este efecto se expresada haya de pagar a cada uno de los interesados
 y a la primera de mano con sus obligacion, a saber el haya los bienes de las in-
 scripcion de que es encargado y el Montava los suyos propios herederos y parientes,
 y dan poder a los Justicias de su Magestad que con derecho se han y puedan co-
 nocer de sus causas para que les apremien a su cumplimiento de como por sen-
 tencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, sobre que
 renunciaron todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general en forma.
 Y de los obligados, a quienes ya el Excmo. Rey se comocio, solo firma el haya, y que
 el Montava por expresado no saber, hizo lo por el uno de los testigos que lo fueron
 Juan Luis Sotomayor y D. Alonzo de Alcazar y Malso fabricante de pimiento, y
 ambos de esta Villa de Logrono.

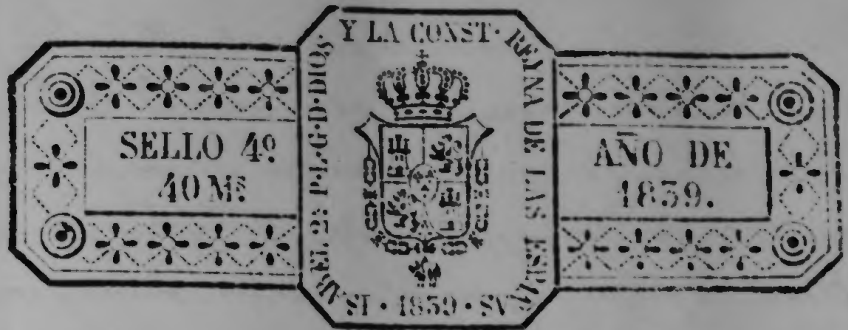
Maria de la Cruz
 Rey. Alonso Anunciado
 Juan Luis Sotomayor

Vuelto: D. Ant. Pina en el 20 de Mayo
 M. Ayuntamiento Constitucional

M. Ayuntamiento Constitucional de esta Villa de Logrono

Libre copia en un
 folio y vuelta de
 30 de Mayo 1839.

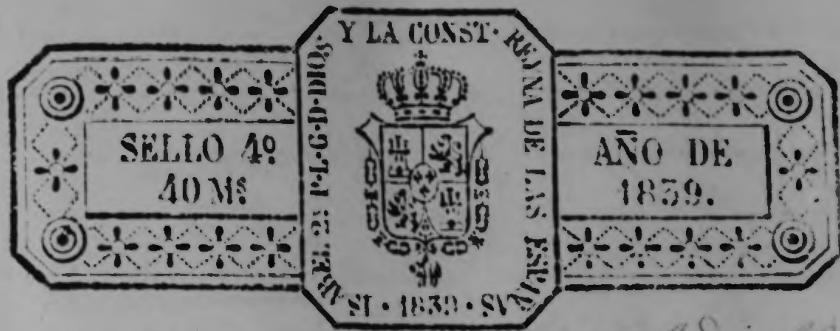
que el Excmo. Rey de España y de las Indias, por su Real Cedula de 17 de Mayo de 1839, en virtud de la cual se le concedio a D. Antonio Pina y Mag. Facundia vecino de la Villa de Logrono, y apoderado del Sr. D. Juan de la Cruz, Obispo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Valencia, y de D. Maria del Menidier, Ma-
 rido y Jefe de la Real Comandancia de Logrono, que en la referida Ciudad a veinte y nueve de Octu-
 bre del año proximo pasado mil ochocientos treinta y ocho ante Sr. D. Juan de la Cruz
 Excmo. de su nombramiento, en la que se le autoriza expresamente para trans-
 ferir al Ayuntamiento Constitucional de esta Villa, un pedazo de tierra huera
 que poseen en propiedad en el termino de los mismos, partido de Logrono, lin-
 dante con el Rio, con el puente unico de San Roque, que en virtud de una
 Real orden se le comedio el nombre de la Reyna Cristina, con tierros de D. Luis
 Pascual y hermano, con las de D. Juan Corraluz y Corraluz, de D. Pablo Casanvi-
 chano, y de D. Juan Campo de Utrero, con sus herederos, con el derecho



de dos horas de agua de la fuente de Barchell cada ocho dias, por el precio en que
 le costaron puestas, o sin otra circunstancia, por el en que se convinieren las partes,
 obligando en su favor la correspondiente Escritura, percibiendo su importe,
 haciendo carta de pago, contentiendo aquellas todas las clausulas y requisitos que
 de derecho debe tener toda Escritura de compra, y obligando a la escritura los bienes
 y rentas de los otorgantes, todo lo qual aparece de la aprobada Escritura a poder que
 he exhibido, y que de haberla visto yo el Excmo. Rey fe. en virtud de ello OTORGA:
 Que vendray de un viñedo real y maganacion perpetua por justo precio de heredad por
 lo siempre jamás al Ayuntamiento Constitucional de la villa de Alcañices
 de Alcañices el destindado pedazo de tierra huerta comprativa de un jornal pedregal
 poro mas o menos, con el derecho de dos horas de agua de la fuente de Barchell cada
 ocho dias, que declara el otorgante, no traxer vendidas, maganadas, ni enper-
 tadas sus principales; y que esta libra de todo tributo, mercedes, capellanias,
 vicario, sea venata, financa, y de otro qualquier real, perpetuo, tem-
 poral, especial, general, sacro y espreso, y como tal la vende con todas las
 entradas y salidas, usos, costumbres, regalias, servidumbres y demas cosas de
 Alcañices que ha tenido, tiene, y le pertenecen segun derecho; por precio de
 cinco mil reales val. en que fue jurisperciado por puestas, cuya canti-
 dad recibe y para a su poder real y efectivamente en este mes en monedas
 de oro y plata de buena calidad, de cuya entrega y recibida doy fe por ha-
 berse hecho a mi presencia y de los testigos que se nominaron, y como po-
 gado y satisfecho a ella a su voluntad formaliza en favor del referido
 Ayuntamiento la mas firme y espresa carta de pago que a su seguri-
 dad convenga, en la referida hipotecacion; y asi mismo declara que el
 justo precio y verdadero valor del destindado pedazo de tierra son los
 cinco mil reales val., y que no vale mas, y si mas vale o
 valor puede, del caso en posesion de muchos años tiene en favor del comprador
 y de sus sucesores en los cargos Municipales, gracia y donacion pura por fecho
 e irrevocable en su vida, con insinuacion y demas firmes legales; y firmada
 la Ley segunda titulo primero libro diez de la Novissima Recopilacion que
 trata de los contratos de venta, aunque y de otro en que hay lesion en mas

l'com
 y un
 iada.
 ad.
 la au
 shon,
 Dan co
 or sen
 che por
 rano,
 i, que
 lo que
 rning
 uri
 Mayor
 de diez
 un y se
 la villa
 a tanto
 do el
 luto con
 vent de
 se de
 sea un
 era hu
 uer, bi
 de una
 e D. Luis
 asumi
 ducido

o menos de la mitad de su justo precio, y los cuatro años que profiere para
pedir su revisión o suplemento a su justo valor, lo queda por
pasado como si efectivamente lo usuviera. Y desde hoy
en adelante, para siempre se desapodera, desiste, quita y
aparta a los comprados sus principales, y sus herederos y sucesores
del dominio o propiedad, posesion, título, uso, tenencia, y otro en cualquier
cosa que les compete a la dicha finca, y en nombre de los dichos sus prin-
cipales la cede, renuncia y traslada por las acciones reales y personales, útiles
mixtas, directas y ejecutivas en el comprado. Y en cumplimiento Constitucional
comprado, y en quien esto sucesivo le representa, para que la posea, goce, can-
tie y enajene a su libre voluntad como dueño absoluto independiente de qu-
quiera, guardando tan solamente lo establecido en la Clausula de Exceptis de-
claris hinc et inde. Et personis religiosis, et aliis qui de fore l'alentia
non consistunt, nisi legitime de iure iusta ratione et rationem fore non super hoc edi-
cavit, y para que no se admita ni admita adquisición del contenido, y bajo las penas de comiso, se-
gun el tenor de los antiguos fueros y real cédula de mayo de Julio de mil ochocientos
setenta y nueve. Y lo mismo podrá ser aplicable a otra corporación para que de su
autoridad o judicialmente sobre un dicho pedazo de tierra, y a ella tome la total
renuncia y posesion que por derecho le compete, y para que no reciba tanta
la ni dependiente carga las presentes letras, con las cuales y en el acto de apen-
sion ha de ser visto haberse vendido, comprado, y trasmitido. Y en el interin-
se comite a los en dicho representacion por un inquieto tenedor y precario po-
ner en legal forma, y se obliga a que el dicho ~~comprado~~ se venda en su justa y equiva-
lencia al indicho Ayuntamiento Constitucional a una villa, y nada se le sugiera
ni muestre pleito sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra
ella se acuerde gravamen alguno; y si se le sugiere motivo o apareciere
luego que el comprador, y sus principales sean requeridos con forma de autos
sobre su defensa, y lo requieran a sus expensas en todas instancias y tribu-
nales, hasta ejecutarlo y dejar al comprador en su libre uso, quietud y po-
sesion, y no pudiendo conseguirlo le dará otra igual en valor y renta,
y en su defecto debolece la cantidad que por ella ha entregado el comprador,
las mejoras útiles, precisas, y voluntarias que tenga, el mayor valor y
estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, daños, gastos e intere-
ses o menoscabos que se le sugieren y causaren, por todo lo cual solo ha de
poder ejecutar a los principales del comprador solo en virtud de una Escritura y
juramento del que la posea, o del que lo represente, en quien se fiere en un parte y
le lleve a otra parte. Y usando presentes igualmente D. Fernando Madrazo.



D. José Ruiz, y D. Miguel Malo y Gellós. Acordados los dos primeros y segundos
 Procuradores del Reo, del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa,
 y de ella siempre, en nombre y representación de dicha Corporación, fa-
 cultados con poder bastante por la misma en sesión de catorce del actual,
 según han hecho constar por el libro de Acuerdos, autorizado por mí, que
 de su bastante doy fe, para hacer una compra, que sea en esta Villa, en
 todas sus partes, y con ella la compra del mencionado pedazo de terreno en la
 misma y terminos relacionados, de cuya propiedad y posesión se dan por intere-
 sos su voluntad en la representación que intervinieren. Y habiendo ocupado
 la referida tierra por espacio de algunos tiempos el Ayuntamiento, por mutuo con-
 venio, abonando entretanto mil sesenta y cinco d. en Anualidad a los
 principales del otorgante, y formalizándose en este acto la compra de los asien-
 dos, resultó que la Corporación Municipal era en deber a los mismos por este
 concepto, de mil veinte y cinco d. que a la misma manera se entregaron
 a D. Antonio Ruiz en monedas de oro y plata de buena calidad, a mi presencia y
 de los testigos, pagando el Ruiz mil mismo de los dichos cincuenta y cinco d.
 más, que D. Juan de Alarcón cobra aduando por contribuciones, por cuya razón
 ambas partes otorgan respectivamente cartas de pago en forma. Y quedan pre-
 sentes los dichos representantes del Ayuntamiento, por mí el Sr. de la obligación
 de registrar copia de las presentes en el Oficio de Hijos Reales de esta Villa, dentro de
 tres días, en cumplimiento de la última Real pragmática expedida para ello,
 sin cuyo requisito, si que ha de producir el pago del dicho d. Amortización
 señalado por su Magestad en un R. Decreto de veinte y uno de Diciembre del
 pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y
 ambas partes a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto les
 respectivamente. Llevan obligado en esta escritura obligan sus hijos y her-
 manos, el D. Antonio Ruiz y Ruiz los de sus principales D. Juan, y D. María
 del Remedio Alarcón, y los aceptantes los pertenecientes al Ayuntamiento
 Constitucional, todo habido y por haber, dan poder a los dichos Señores Jueces y
 Tribunales de Su Magestad que de sus causas puedan y aban conocer según de-
 recho para que los obliguen a su cumplimiento como por sentencia definitiva

fructiva pasada en autoridad & cosa juzgada y consentida, a cuyo fin renun-
ciar todos los fueros fueros y privilegios de su favor con la que a tal
fin se informa, y particularmente los aceptantes renunciaron
el beneficio de la menor edad y testación in integrum que com-
pete a la Corporacion en su representacion interviniente. Y lo firman todos
(a quinientos y el Escribano de fe convecos, asi como a los testigos) que lo fueron D. Loran-
zo Maria fabricante & panero, D. Fran. Vico y D. Jose Espinoza y Conde la hacienda
de esta Villa vecinos y moradores. Day fe = El mundo de = firma = Calle

Miguel Molero

Antonio Ruiz

José Ruiz y Fernando Radman

Ante mi
Escritor de fe

Arrendam. el Ayuntamiento
A D. Roque Bonelo

En esta Villa de Atoy el día veinte y siete de mes de
Enero del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escribano y testigo
fabricante y panero con los señores D. Fran. Blanco Alde, Segundo Conde
vecino, D. Juan Silvestre y Olima Negrete, y D. Miguel Molero y Molero
Síndico Procurador, individuos todos de la Corporacion Municipal de esta Vi-
lla, y de otros vecinos, y difieren: Que habiendo solicitado D. Roque Bonelo
hacienda y fabricante de panero de esta villa, tomar en arriendo los tres arroy
que habia en esta villa propia del Comun, situados en la plaza del mercado
de esta poblado, se nombra una Comision del seno del Ayuntamiento, para que
conferenciando con el Bonelo, conviniere en los terminos y condiciones que ha-
bian & vigir en este arriendo; y habiendola verificada, fueron en seguida la
quedaron para que con arreglo a lo pactado otorgasen la correspondiente Carta,
como han hecho constar por un acuerdo de sí del actual, que autorizada por
mi obispo folio siete vuelto del libro Capitular del corriente año. En su con-
secuencia, en nombre del Ayuntamiento otorgare: Que arrendar y
dar en arriendo a D. Roque Bonelo las tres arroyos y
la lonja sita en la plaza del mercado de esta Villa, bajo los pactos y
condiciones siguientes.

- 1.º Este arriendo durara por un tiempo que duracion principio en quince de este
mes, y finen en igual día del año mil ochocientos cuarenta y tres.
- 2.º Será obligacion del arrendatario hacer a sus costas la obra que fuere neces-
aria para los usos que le correspondan, y transcurridos los meses en que

bin todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Re-
recho en forma. Y los oyentes y acopiadores, á quienes yo el
Dño. Rey se comenca, lo firmaron. siendo testigos D. N. los
Doct. fabricantes de esta villa, y D. N. los Regidores y Caudales ha-
cuidados, vecinos y moradores de esta Villa. Rey se.

Mig. C. Mallo
Juan Gilaberto Rogue Barcelo
Justas Pedro

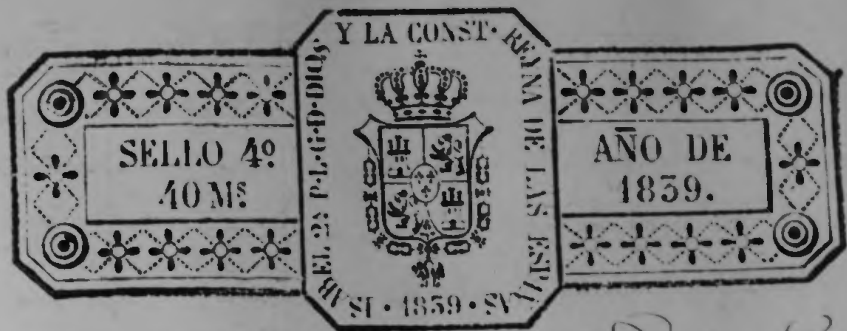
Oblig. Jose Olivas
A. Bout. Subst.

Libre copia en
un sello 2.º de
1.º Mayo 1839

En la Villa de Alcañices el día primero de Mayo del año mil ochocien-
tos treinta y nueve. Ante el Escribano y testigos infraescritos compareció Don
Jose Olivas labrador vecino de esta Villa y dijo: que por su hijo y heredero
de su nombre de esta propia Ciudad por haberle mandado y hecho la compra de la canti-
dad de seis mil reales en un punto de tierra de la villa de Alcañices por un segundo real y efectivo
mandado, y por no poder de presente cumplir la compra que podría hacerse a no
haberse acordado, le suplico se le permita por su hijo y heredero que él se la compre
y formalice á su favor el mas eficaz resguardo que á su seguridad convenga. En su
consecuencia se obliga á devolverle y ponerle en su poder, por su cuenta y riesgo cuando
se la pidiere y en buenas, mandado, y muy plaza, y no en otra cosa ni especie dentro de
el termino de un año a contar desde el día de hoy, y bendicido en su tanto el termino porien-
to anual de dicha cantidad, jurando en debida forma á mi presencia y de los testigos no
haber mediado ni mediar mas intereses que el señalado en esta obligacion. Y para seguridad
de esta deuda, sin que la obligacion general de los bienes derogue ni perjudique á la espe-
cial, sino que se cumpla y pueda usar el yerro de la posesion de Tomas Olivas her-
mano del Jue, tambien a esta misma Ciudad, que se halla presente á este acto,
una casa de habitacion y mandado que porca en el poblado de esta Villa calle de San
Joaquin bajo el numero siete, lindante con la de Tomas Olivas padre de los susodi-
chos, la de la viuda de Don Juan Perez, y la llamada del Horno; cuyo
caso se obliga á no vender, gravar, ni en manera alguna imaginar hasta que la
mencionada deuda que acaba de contraer se hubiere pagada por el hijo de Tomas Olivas se halla con-
tamente satisfecha con el precio del uno por ciento arriba indicado, y confiere el
dijo Don Juan Perez y sus herederos amplio poder y facultad para que pueda disponer de

Nota:
A. P.

Libre copia
sello y medio
del 1.º de
1.º Mayo 1839



dichas cosas pasado que sea el plazo estipulado de un año en haber cumplido con la devolución de las empuñadas cantidad. El expresado Gierbert queda advertido por mi el Escriba. de sacar copia de esta Escritura para su registro en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de un dia, segun quisiera halla precedido. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho obligan sus bandos habidos y por haber dando poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas deban y puedan conocer para que los apremien a ello como por sentencia de definitivas pasadas en certidumbre de cosa juzgada y consentida. Y lo rogamos a V. que como el Escribano Don J. de Toranzo, no lo firmare por que no sabe, lo hizo por el uno de los testigos que lo fueron Don Juan y Tomas Blanes operarios de la fabrica de paños de esta Villa veintiocho y noventa y tres. Don J. de Toranzo = Libre = Ning. Valen =

Tomás Blanes
Ante mí
J. de Toranzo

Acta: El Ayuntamiento de Alroy
A. D. Lorenzo Molero y J. de Toranzo

En la Villa de Alroy a los tres dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y nueve.

Libre copia en dos tomos y medio al precio de 100 rs. por el 1º día de febrero de 1859.

Ante mí el Escribano y testigos comparecieron D. Juan Blanes Meda segundo constitucional, D. Fernando Madueño Regidor, y D. José Jordá y Francis Judio Procurador de esta Villa, y dijeron: Que con Escritura de compra y venta de unos terrenos en cuatro de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y cinco por el Ayuntamiento de agua perteneciente a Don Justo Gierbert fabricante de paños de esta localidad y de su madre Mariana Toranzo, veinte partes de tierra buenas situadas en la parida del Pto. de este termino, con el canal de aguas de dicho de agua del siglo nuevo de Alroy, y como dicho terreno se ha cumplido en el camino del puente de Cisternas y otros usos, con la aprobación y licencia de su Magestad, y el agua con que se regaba no es necesaria para el uso a que estaba destinada, y el Ayuntamiento tiene objeto a que de esta parte, destinando en sus ordinarias de veinte y ocho de Enero ultimo que se vendiere a publico subasta toda el agua que resultare sobrante y en aplicación de las diferentes tierras que se compraron para los objetos referidos,

y habiéndose verificado el fin que en el día de hoy se acordó en la forma -
lidad & estilo, según procuramos se hubiese anunciado al
público por bando y edicto que se fijaron en el paraje de los
sombres, queda á favor del D. Lorenzo Molero y Saca hacienda
de esta propia vecindad el fin que se hizo á saber á los que con anterioridad
diere á la expresada finca comprada de Juan de Saca y Saca y de su madre Maria
na Saca. En su consecuencia los señores D. Juan de Saca, D. Fernando de
duan y D. José María y Saca, autorizados conjuntamente por el Ayuntamiento
á que pertenecen, según han hecho constar por el libro del finca autorizada
por mí, que de su bastante doy fe, así en sus nombres como en el de sus sucesores
en los cargos Municipales, por quienes presto caucion en forma, de que respetan y
pasarán por lo aquí contenido. **CLAVALL:** Que venden y dan en venta real y
enajenación perpetua por juro de heredad para siempre jamás, á D. Lorenzo
Molero y Saca hacienda de esta vecindad presente y aceptante, y á los suyos
una hora de agua, parte de la que antes pertenecía á la finca de Saca y
Saca y de Saca y Saca, para que use de ella en los mismos términos
que aquellos la disfrutaban, y en cuanto al término que se guardó en el finca
es del Molino de Saca y Saca. Los libros de todo curso, cargo, gravamen, me-
morias, censuras, vicinos, capellanías, patronatos, y obligaciones especial y general,
y como tal de arrendar y vender con todos los usos, costumbres, servidumbres, en-
traday, salidas y demás que se hubiere y de hecho la pertenencia, por precio de venta
real y real y villen en que fue firmada, cuya suma ha entregado en el acto
á mi presencia y de los testigos en monedas de oro y plata de buena calidad, y como
pagados y satisfechos á ellas á su voluntad formalizar en la representación en
que interviene á favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago
que á su equidad condujera. Así mismo declaro que los expresados noventa y
real y son el justo valor de la referida hora de agua, y que no vale mas, ni se
pueden otorgar mejores postor, y si mas vale ó valer puede, del precio en que se
hizo la suma hacen á favor del comprador gracia y donación pura y perfecta,
é inrevocable en su vida con irrevocación y demás firmezas legales, y cum-
pliendo la Ley segunda título primero libro diez de la Novísima Recopilación
que trata de los censos de venta, aunque y de otros en que hay lesión en mas
ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pe-
dir su rescisión ó suplemento á su justo valor, los que dan por pasados como si fu-
erán, lo otorgo. Y desde hoy en adelante para siempre se desposeen,
y á sus sucesores en los cargos Municipales, de ellos, quitan y apodoran del do-



misma propiedad, posesion, título, uso y disfrute, y como cualquier derecho que de la
 comedia de aguas hayan podido tener, y todo ello lo ceden, transcriben y traspa-
 ran en el enunciado comprador y en los suyos, para que los posea, goce, can-
 tie y imagine a su libre voluntad como dueño absoluto sin dependencia
 alguna. Exceptis clericis suis sanctis Militibus, et personis Religiosis et aliis
 qui de foro Valentis non existunt nisi dicitur clerici jurato scilicet et tunc
 fori non super hoc idem bona ipsa dicitur suam adquisiverint, vel habuerint,
 y bajo las penas de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de
 nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren poder in-
 vocable en libre franca y general administración, y constituyen procurador
 actor en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente, tome
 posesion de las indicadas aguas, y para que no necesite tomar las otorgar
 la presente Escritura, con la cual y sin otro acto de posesion habe de ser
 to habiela tomado aprehendido y trasfudado; y en el interin se constituyan
 sus inquilinos, tondores y precarios por donde en legal forma. Y obligan a
 que ellas aguas le sean vivas, seguras y efectivas al comprador, y que no
 lle ni inquietas ni moviera pleito sobre su propiedad, goce y disfrute,
 ni contra ellas aparezca gravamen alguno, y si solo inquietas mo-
 viera o apareciera, luego que los otorgantes o sus sucesores en los Car-
 gos Municipales sean requeridos con forma de derecho, saldran a su defen-
 sa, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta
 que se termine y dejen al comprador y los suyos en un libre uso, quietud y pa-
 cífica posesion; y no pudiendo conseguirlo, le daran otra igual en valor
 y renta, y en su defecto le bolvran la cantidad de un bolado, y el mas
 valor adquirido con el tiempo, con todas las costas daños y menoscabos que
 el comprador, para todo lo cual ellos se obligan a pagar con sola una
 Escritura y juramento a que fuere oportuno legitimo sin otra prueba
 de que los señores alguno de derecho se requiera. Queda proviendo por medio de
 D. Lorenzo de los compradores de sacar copia de esta Escritura dentro de un
 dia para se registre en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, en cumplimiento
 de la Real cédula de providencia expedida para ello, sin otros requisitos a

que ha de pender el pago del ducado & amor tiracion sualada por su voluntad
 en su Real Decreto de treinta y uno de Dizebre del pasado año
 mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto.
 Y a la obediencia de cuanto queda dicho, obligan a saber, los de
 presentantes del Ayuntamiento todos los señores del Conde y de
 Molino y para los suyos propios todos habidos y por haber, dando poder a los Señores
 Juces y Justicias de su Magestad que con Decreto de bono y puden conocer & en cas
 ras para que los apremien a su cumplimiento con que por su tenencia de finiti
 vas pasadas en autoridad de cosa juzgada y con su vida y a mayor abundamiento
 los señores remitan el beneficio & la menor edad y la situación in integrum
 que compete a la corporacion en cuya representacion intervinieren, y todas las
 Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Rey en forma. Y los
 señores y representantes, a quienes yo el Rey doy fe como es, lo firmo con diez
 de mayo de D. Diego Barute mandado y Chante Calvo y Calvo presentada en
 boca de las Villas de mayo y mandado de mayo.

Fran. co Blanes y Juan de Placeres

José Toribio

Lozencio Molto Pérez y Francisco

Ante mí
 Fructos Regidor

Cesión: Ant. Miralles y Miras

A Ant. Toribio y Juan

Mas de Mayo a los veinte y tres dias del mes de
 Mayo del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mí el Escribano
 y Justicias infrascriptos compareció Antonio Miralles y Miras de oficio hi
 tado vecino & de las Villas y Dijo: Que hallandose en la edad de veinte y tres
 años, y siendo viudo sin hijos, y permitiendo por la misma ley substituir a
 otro a los diez y siete años en la actual quinta de cuarenta mil hambros,
 ha hecho uso de esta facultad, obligandose a servir un lance & substituir a
 Juan Vidal hijo de Vicente y de Juan Vidal, vecino & vecino y con
 prevenida en el alistamiento a aquellas Villas, habiendose ajustado por la canti
 dad de diez mil r. d. de los malos de pautado sesenta y cinco r. d. quedando en
 poder del referido Vicente Vidal, padre de Juan, a quien substituye los tribu
 tos de diez y siete r. d. para instruirse en un año de que se cubre
 gado en esta el compareciente, con la obligacion de satisfacer el lance por cinco
 años mientras los tributos en su poder, y como el que viene se ha a cumplir
 precisamente, y tambien puede ser un mes en campaña, o a infirmitad, por

quin Taya sesena, y Quinte Juan Abad albanil, ambos de esta Villa
vino y moradores: de que doy fe.

Joaquin paya

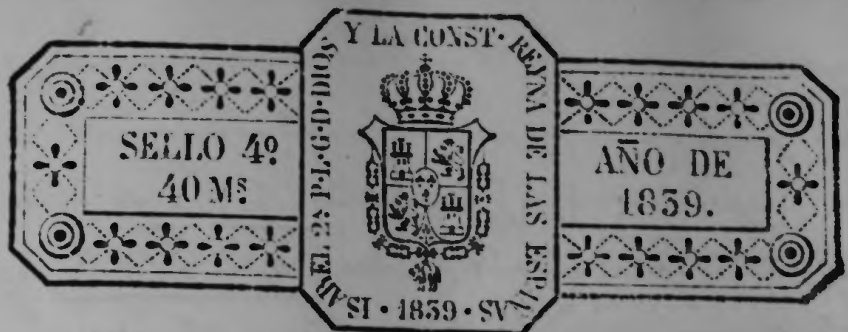
Ante mi
Jesús Rodríguez

Certifico: El Ayuntamiento de esta Villa
D. D. Ant. Gualbes y D. Juan. Daniels

de esta Villa de Alcoy á los cinco dias del mes

de este copias en un
Lillo D. dia 4.º de
dho. mes y año, a
liquim de D. chris
Gualbes.
En el mismo dia
de otra copia a D.
quinto de D. J.º
Daniels. como ante
Vasos ambos en la
presente. en el dia
2.º

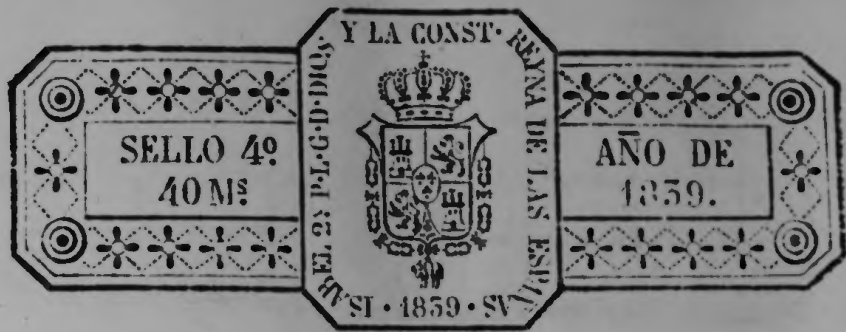
de Urbano del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Escrivano y
jurisgu infrascripto y comparecieron los señores D. Antonio Juan Torregrosa. D.
ceador, primer Comisionado. D. Fernando Padua. D. Miguel
Molto y Molto Sindico Procurador, y otros de esta Villa y D. J.º
con licencia de mi autoridad en cinco y siete del mes anterior, el Ayun-
tamiento Constitucional compuesto de D. Juan.º y D. Maria.º del Mundo
Mata y final un pedazo de tierra sujeta a la particula de Mi-
quer de este término, lindante con tierras de D. Luis Torreal y herma-
nos, de D. José Gualbes y Gualbes, a D. Pablo Casamitjana, y de D.
Juan.º Simpera de Daura, con el derecho a dos horas de agua de la fuente de
Dortell cada ocho dias, y como dicha tierra ha mucho tiempo esta
empleada en camino real de Madrid y otros usos conducentes a la construccion
del puente nuevo de Cristina, y el Ayuntamiento la tiene destinada para
uso publico y servicio de estos habitantes, no sirve ya la referida agua
para regar, y por lo mismo en sesion de cinco y ocho del citado mes
acordo que se vendiese a publicas subastas, horas y medidas de ellas, para
vender la media restante para regar las alamedas que se han a plantar,
y habiendo tenido efecto la subasta en el dia tres del citado con todas las
formalidades de estilo, segun previamente se habia anunciado al publi-
co por bando y edicto, que se fijaron en el paraje de costumbre, quedo
el remate de una media hora en que se dividio, de comun acuerdo con los li-
citadores, la una y media que se habia determinado vender, a favor de
D. Antonio Gualbes y Gualbes, y de D. Juan.º Daniels, por precio de
cuatro mil quinientos reales, ultimo y mas ventajoso por una que se ofe-
rio. En su consecuencia los referidos señores D. Antonio Juan Torregrosa,
D. Fernando Padua y D. Miguel Molto y Molto, en su virtud competente-
mente, por el Ayuntamiento a que forman parte, segun han he-
cho constar por el cedula celebrada en el dia de ayer, autorizado por mi,
que de su bastante doy fe, así en nombre y representacion del mismo, lo



uno en el de sus sucesores en los cargos Municipales para quienes pudiesen
 caucion informacion que usarian y pasaron por lo aqui contenido Obispos:
 sus venden y dan en venta real por justo de libertad para siempre jamás
 a D. Antonio Goralber y Goralber fabricante de papeles, y a D. Fran.
 Barcelo fabricante de papel ambas de esta Ciudad, prometen y acep-
 tantes, y a los suyos, media hora de agua de los dos que antes pertenecian
 a la destimada tierra de D. Fran. y D. Estan. del Humido y Habuy,
 fines, para que usen de ellas en los mismos terminos que aquellos la
 des han sabido, y a quien uselo y suano que se quedasen el tiempo a Barcelo
 de donde procede, cuya media hora de agua lo suscriben, segura, e inte-
 gra a los compradores, quedando a cargo de la media hora que se ha sus-
 cribido el Ayuntamiento para los susdichos usos todas las maneras que
 pueda producir la division que se ha hecho de las dos horas a que se
 tiene derecho la expresada tierra, de manera que los compradores la han-
 de usar en cada turno media hora entera y sin falta alguna. Libre
 de todo canon, cargo, gravamen, memoria, donacion, y obligacion especial
 y general, y como tal se la venden y aseguran con todas sus usuras y salie-
 das, usas, costumbres, servidumbres y demas que le pertenecian a hecho
 y derecho; por precio de cuatro mil quinientos reales ven. en que han sido
 firmados, cuya cantidad han entregado en el acto misma a mi presen-
 cia y de los suscritos en monedas de oro y plata de buena calidad, de que doy
 fe, y como pagados y satisfechos de ellas sin voluntad, formalizari
 a favor de los compradores las mas firme y eficaz carta de pago que
 a su seguridad convinga. Y declaran que los expresados cuatro mil
 quinientos reales ven. son el justo valor de la expresada media hora
 de agua, y que no vale mas, ni se presento otro mejor postor, y
 si mas vale o valer puede, del exceso en pocas o muchas tomas ha-
 cen en favor de los compradores gracia y donacion, pura, perfecta
 y acabada que el dia de hoy llamo en sus vivos, con insinuacion y de
 mas firmezas legales. Renuncian la Ley segunda de la primera tomo
 diez de la novisima recopilacion, que trata de loy con base a venta

buena, y de otro en que hay lesión en más o menos de la mitad del
juro propio, y los otros dos que se profieren para que se restituya
o supliendo a su justo valor, los que dan por pa-
rados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en
adelante, para siempre se desquedaron, desistieron, quisieron y apartaron
y á sus sucesores en los cargos municipales, del dominio propiedad, posesión,
símbolo, voz y sueldo, y de otro cualquier derecho que á la repetida agua
hayan podido tener, y todo ello lo cedan, renunciaron y desistieron en ley
escribiendo compradores y en los suyos, para que la posean, gocen, cum-
plan, y disfruten á un libre voluntad, como de cosas absolutas sin dependen-
cia alguna. Exceptis clericis, laici sancto Militibus et personis reli-
giosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt nisi illi Clerici ju-
ta seriem et tenorem fori noni super hoc editi bene ipsas adquisicio-
nem adquisierint vel haberint, y bajo las penas de comiso segun el be-
nito de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil seiscientos
treinta y nueve. Y les confieren poder irrevocables con libre, franca, y
general administracion, y consisten en promovedor de cosa en su propio
causa, para que de su autoridad ó judicialmente tome posesion de
la indicada agua, y para que no necesite tomarlas les otorgamos la
presente escritura, con la cual y sin otro acto de aprension ha de ser
visto haberlas tomado, aprehendido, y trasladados; y en el interin se con-
situyen sin inquietud, turbacion y precario poseedores en legal forma. Y
se obligan á guardar, guardar, las sira, murgas, cuestas, y seguras, á los
compradores, y que nadie les inquietara ni moviera pleito, sobre su po-
sion, goce, y disfrute, ni contra ella, apareciera gravamen alguno, y
si se les inquietare, moviere ó apareciere, luego que los otorgantes
ó sus sucesores en los cargos municipales, sean requeridos conforme á
derecho, tomaren su defensa, y lo requiriran á sus expensas en toda
instancias y tribunales, hasta que se satisficiera y dejar á los compra-
dores y á los suyos en un libre, uso, quietud y pacifica posesion; y
no pudiendo conseguirlo le daran otro igual en valor y sueldo, y
en su defensa les bolvran la cantidad desembolsada y el mas o-
tro que con el tiempo adquiriere, con todas las costas de ellos, men-
cabo y perjuicio que se le requirieren y causaren; para todo lo
cual se les ha de poder ejecutar con sola esta escritura y juramen-
to de que fueren parte legitima, sin otra prueba á que les vale

Venta de agua
A D. N. S. P.



libran con que de derecho se requiriera. Puedan previnidos los
 compradores por mi el Excmo. de sacar copia de una Escritu-
 ras dentro de sus dias para su registro en la Contaduria de
 Su Magestad de esta Villa, en cumplimiento de la Real Cedula
 prevenida y dirigida para ello, sin cuyo requisito, a que
 ha de preceder el pago del Derecho de Amortizacion sea lida por
 Su Magestad en un Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de
 mil ochocientos y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y
 a la observancia de quanto queda dicho obligan, a saber, los
 Representantes del Ayuntamiento de las Villas de la Comu-
 nidad de esta Villa, y los compradores los suyos propios herederos y por
 herencia; dando poder a las Justicias de Su Magestad que con
 derecho deban y puedan conocer de sus causas para que las apor-
 taren a un cumplimiento como por sentencia definitiva y
 pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, pues por
 tal lo recibier, y a mayor abundamiento renuncian los otorgan-
 tes el beneficio de la menor edad y sustitucion in integrum
 que compete a la corporacion en su Representacion, en sus
 bienes, y todas las leyes fueros, y privilegios a su favor con la
 general del Rey en forma. Y los otorgantes y aceptantes,
 a quienes yo el Excmo. Rey se conoce, lo firmaron, siendo pre-
 sentes por sus sigos Onofre de Urbe sobre acquirido, y Antonio de
 sus labradores, ambos de esta vecindad: Rey se. Juan de Paruelo

Juan de Paruelo
 Onofre de Urbe
 Antonio de sus labradores

Vista y oida: El Excmo. Contad. de Su Magestad
 A N. Nicolas Monllo...
 En las Villas de... a los... dias del mes...

de febrero del año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el Excmo. y
Ilustre Ayuntamiento de esta villa de San Juan de los Rios, y D. Fran.^{co} Manuel Alameda
segundo Constitucional, D. Fernando Madroñal, Regidor, y D. Miguel
Alto y Alto Jefe de la Guardia Municipal y de la Guardia:

Libre copia dia
8. de febrero en
2. sellos segundos
y medio pliego
del 1.º notario

Para con esta, anterior autorizada por veinte y siete al presentarse el Ayuntamiento
también Constitucional compuesto de D. Fran.^{co} y D.ª Maria del Remedio Alameda
y Jefe un pedazo de tierra huerta sito en la partera de Niquel de este término
limitante con tierras de D. Luis Sanja y hermanos, de D. José Gasalva y familia
de D. Pablo Casamichan, y de D. Fran.^{co} Jempere & c. con el derecho de dos
horas de agua de la fuente de Barbell cada ocho dias, y como esta tierra ha
mucho tiempo está empleada en camino real de Niquel y otras usas conducen a la
construcción del puente nuevo o de Cristina, y el Ayuntamiento la tierra destinada
para panto publico y tierra de otros habitantes, no sirve ya la referida agua
para regar, y por lo mismo en sesión de veinte y ocho del referido mes, acordó que
se vendiese a publicas subasta hora y media de día, reservándose la media hora
de día para regar las alamedas que se han de plantar, y habiendo servido a esta
subasta en el día tres del actual, con todas las formalidades de estilo, segun pro-
viamente se habia anunciado al publico por medio de bando y edicto, que se
poron en el parage de costumbre, quise el finate de una media hora en que se
hicieron de comun acuerdo con los licitadores, la una y media que se habia determi-
nado vender, a favor de D. Nicolas Montt, por precio de cinco mil quinientos re-
senta y cinco reales, ultima y mas ventajosa postura que se ofreció. En un con-
veniente, los señores Jefs. D. Fran.^{co} Manuel, D. Fernando Madroñal, y D. Miguel
Alto y Alto, autorizados competentemente por el Ayuntamiento de que
forman parte, segun han hecho constar por el capitulo celebrado en el día me-
ro del citado mes, autorizada por mi, que de ser bastante doy fe, en un nom-
bre y representación del mismo como en el de sus sucesores en los cargos Municipi-
pales por quienes prestarán caucion en forma de que costaron y pasaron
por lo aqui contenido **OTORGAN:** Para vender y dar en venta real y por ju-
ro de heredad para siempre jamás a D. Nicolas Montt Administrador de
los rios de esta Ciudad, presente y ausente, y a los rios, media hora de
agua de los rios que antes pertenecian a la desheredad tierra de D. Fran.^{co} y D.
Maria del Remedio Alameda y Jefe, y en virtud del segundo finate celebrado al
efecto, para que usen de ella en los mismos terminos que aquellos la disfruta-
ban, y segun estilo y forma que se guarda en el Riego de Barbell a donde procede,
cuya media hora de agua le sea cierta, segura, e integra al comprador que darme



a cargo de la media hora que se ha reservado el Ayuntamiento para los susodichos usos
todas las mismas que pueda producir la division que se ha hecho de los dos horas
a que tenia deo. la expresada tierra, de manera que el comprador, la ha de usar
en cada sueno media hora, y sin falta alguna: Sabe de todo caso, cargo,
gravamen, memoria, deñoria, y obligacion especial y general, y como tal se le
entende y obligaran con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, servidumbres,
y todo lo demas que le pretenda de hecho y de derecho, por precio de cinco mil quinien-
tos sesenta y cinco reales, aunque en las segundas fincas se quida a su favor, una canti-
dad ha entregado en este acto a mi presencia, y de ley se sigue en monedas de oro y
plata, de buena calidad, de que doy fe, y como pagador y satisfecho de ella
a su voluntad, formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz car-
ta de pago que a su seguridad conenga. Y declaro que los expresados cinco mil
quinientos sesenta y cinco reales son el justo valor de la expresada media hora de
agua, y que no valen mas, ni se presento otro mejor precio, y si mas exalio de lo
puede del uso en poca, o mucha suma haun en favor del comprador gra-
tia y donacion, pura, perfecta y acabada, que el Sr. D. Juan Antonio de
con insinuacion y demas fincas, legales. Demuestran la ley segunda del
primero libro diez de la Novisima recopilacion que trata de lo concerniente
ventas, aunque, y de otras que hay lesion en mas o menys de la mitad de su
justo precio y los uenidos que se hacen para pagar en fincas o suple-
mento a su justo valor, los quedan por pagados como si efectivamente se
lo utuvieran. Y para que no haya duda para siempre se han por el Sr. D. Juan Antonio
quitar y apartar, y a sus sucesores en los cargos municipales, del dominio
propiedad, posesion, titulo, uso, y disfrute, y de otro qualquiera derecho que a
la indicada agua hayan podido tener, y todo ello leuden renunciacion y
para para el municipio comprado, para que la posea, goce, com tier, y
disfrute a su libre voluntad, como dueño absoluto sin dependencia de
alguna. Exceptis clericis, locis sanctis Militibus, et personis religiosis
et aliis, qui de foro seculari non existunt, nisi dicit clericus parochus suum
et suorum fieri non super hoc dicit bona opera, ad vitam suam adquisiverunt
vel habuerunt, y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes
y Real cedula de mayo de Julio de mil e setecientos treinta y nueve. Y le

con fin de poder irrevocable, con libre franca y general administracion,
y constituyen procuradores a su vez en su propia causa, para que
de su autoridad o judicialmente tomen posesion de la indi-
cadas aguas, y para que no es necesario tomar las que otorgan a su
Escritura, con lo cual y sin otro acto de representacion ha de ser
visto habiendole tomado, aprehendido y trasladado; y en el interin se
constituyen sus inquilinos, rendidos y precarios poseedores en legal
forma. Se obligan a que dicha agua le sea entregada, viva, y
segura al comprador, y que nadie le inquietare ni moviera pleito
sobre su propiedad, que, y disfrute, ni contra ella apareciera qu-
cunqua inquietud, y si se le inquietare, moviere, o apareciere, que-
ga que los otorgantes o sus sucesores en los cargos Municipales
sean requeridos con forma a dho. tomar sus voces y defensas, y lo
requieran en todas instancias y tribunales, a sus expensas, hasta
ejecutoriarlo y dejar al comprador ya los suyos en su libre uso, que-
da y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran e insignial
en valor y finca, y en su defecto le haberan la cantidad desembolsada, los
intereses que hubiere hecho, y el mas valor adquirido con el tiempo,
con todas las costas dho. y menoscabos que se le inroguen o causaren,
para todo lo cual el ha de poder equisitar en sola cosa Escras. y jura-
mento de que fueren parte legitima sin otra prueba de que se pidiere
aunque de dho. se requiriera. Hades prevenido el comprador por mi
el Escribano de sacar copia de esta Escritura dentro de seis dias para
su registro en la Contaduria de Hijos de la Villa, en cumplimiento
de la ultima Real pragmática expedida para ello, en cuyo requisito a que
ha de proceder el pago del diezmo de amortiguacion señalado por el dho. Real
en un Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta
y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y a la observancia de quanto queda
dicho obligan a saber, los representantes de Ayuntamiento de la dho.
Villa, y el comprador los suyos propios ambos
habidos y por haber, dando poder a los Sindicos, Procuradores y Justicias de la
dho. Villa, que de sus causas puedan y deban conocer. Sigue Dho. para que
lo apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pro-
cedida en autoridad de cosa juzgada, y por los mismos consentidos, que
por tal lo habien, y a mayor abundamiento le otorgan todo el
beneficio de la menor edad y sustitucion in integrum que compete a la corporacion

Escritura
A. 9

Libre copia
pliego del Seco
y medio del 1o
puerto, dia
7 de Mayo de 1875

la hora y media & ellas se vendieron las media hora de agua segun las
atamidas que se han de plantar, y habiendo tenido efecto la
subasta en el dia sus actuals con todas las formalida-
des de util, segun previamente se habia anunciado
al publico por medio de bando y edictos que se
fijaron en el parage de costumbre, quito el seruo terminos de
una media hora de agua de que se dividio de comun acuerdo
en los términos, lomas y medias que se habian determinado ven-
der a favor de D. Vicente Juan Espinosa por precio de seis mil
ciento y cinco reales vellon, ultima y mas ventaja y pastura
que no se dio. Con su consecuencia los señores Don Fran-
cisco Manuel, D. Fernando Madroñal, y D. Miguel Molin y Molin,
autorizados competentemente por el Ayuntamiento & que
forman parte de que han hecho constar por el Cabildo celebrado en
el dia veinte de los corrientes autorizados por mi, que de sus bandos
doy fe, así en nombre y representacion del mismo, como en el de sus
sucesores en los cargos municipales por quienes prestan caucion en
forma de que usaran y usarian por lo aqui contenido, Otorgare:
ellos venden y dan en venta real por jura de bondad y imagen
de perpetua, para siempre jamas, a D. Vicente Juan Espinosa
fabricante de paños de esta ciudad, presente y aceptante, y a los
nuevos, media hora de agua de las dos que antes pertenecian a la distin-
dada tierra de D. Juan y D. Maria del Remedio y a sus
finas, para que use & ella en los mismos terminos que aquellos
la dio su padre, segun uselo y tiene que se guarda en el riego de
Barbell de donde procede, una media hora de agua le sea suya,
segun es en riego al comprador, quedando a cargo de la media hora
que se ha reservada el Ayuntamiento para los dichos usos to-
das las normas que pueda producir la division que se ha hecho
de las dos horas a que tiene derecho la expresada tierra, de ma-
nera que el comprador la ha de usar en cada suena media hora
intiera y sin faltas algunas. Libre de todo censo, cargo, gravamen,
memoria, servidumbre y obligacion especial y general, y como tal
se lo venden y aseguran con todas sus entradas y salidas, usos, costum-
bres, servidumbres, y demas que le pertenecan a su heredo y derechos,
por el repuesto precio de seis mil ciento cinco reales vellon en que





fue rematada en favor, cuya cantidad ha en su pago en el acto mismo
 a mi presencia y de los testigos, y como pagados y satisfechos de ella
 a toda su verdad los vendedores, formalizan en nombre y repre-
 sentacion en que intervinieren a favor del comprador las mas fi-
 rmas y eficaces carta de pago que a su seguridad convengan. Y de la
 suma que los indicados seis mil ciento cinco reales vellon entregados, son
 el justo valor de la mencionada media hora de agua, y que no vale
 mas, ni se presento otra mejor postor, y si mas vale o valer puede, a lo
 recien en poca o mucha suma, hacen a favor del comprador, gracias
 y donacion, pura, por fechos e irrevocables que el dicho sellamado inter-
 vino con insinuacion y demas firmes legales. Renuncian los
 dichos segund, titulo primero, libro diez de la Novissima Repu-
 blican, que trata de los contratos de ventas, trueques, y de otros
 en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y
 los cuatro años que prescribe para pedir su resciso, a su justo
 valor, los que dan por pasados como si efectivamente lo estu-
 vieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desquodacion,
 desisten quito y apartan ya sus sucesores en los lugares municipi-
 pales, del dominio propiedad, posesion, titulo, uso, y tenencia, y de
 otro cualquier derecho que a la dicha agua hayan podido te-
 ner, y todo ello la ceden, renunciaron, y transparen, en el municipal
 comprador y en los suyos para que la posea, goce, cambie, y
 de fecho a su libre voluntad como dueño absoluto sin depen-
 dencia ni restriction alguna, con la clausula de Excep-tis clericis
 lais Sanctis Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de facta
 Valentia non existunt, nisi dicti Clerici iusta seriem et tenorem
 fieri non super hac edicti, bona ipsa adquisitam suam adquiserunt
 vel habuerunt; y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros y Real orden de nuevo a Julio de mil ochocientos y cinco
 y nueve: Y confirmo poder irrevocables con libre franco y general admi-
 nistracion, y constituyen procurador actor en su propia causa para que

de su autoridad o juicio al menos se tome posesion de la indicada agua,
y p[er]sona que no necesite tomarla y le obsequie los derechos
de jurisdiccion. Escritura, con la cual y un otro de
aprension ha de ser unido habiendola tomada y presentada y
trasfiriendola, y en el interin se constituyen en inquisidores se-
culares y procesales precedores en legal forma. Se obligan a quantos
agua lo son integros, cintos y seguros, y que nadie les inquiete
ni moleste pleito sobre su propiedad, goce y disfrute, ni con esta
aprension gravamen alguno, y si solo inquietare, moleste, o gra-
vare, luego que los exortantes, o sus sucesores en los cargos munici-
pales sean requeridos conforme a d[ic]ho. tomaran su defensa, y lo que
van a sus expensas en todas instancias y tribunales ha de ejecutar
lo y dejar al comprador en un libro uno, quieto y pacifica pose-
sion; y no pudiendo conseguirlo le duran otra igual en valor y tan-
ta, y en su defensa le bolocan la cantidad de desembolsada, y el mas
valor que con el tiempo adquiriere, con todas las cosas de suyo y
menores que se le causaren, para lo qual se le ha de poder eje-
cutar con sola estas Escrituras y juramento de que fuere parte legi-
tima, sin otras pruebas de que los selos con que se dio. Se
requiere. Queda aprension al comprador por mi el Excmo. de meca-
pita de esta Escria. dentro de sus dias para su registro en la Contad. de
hipotecas de esta Villa en cumplimiento de la ultima Real pragmatica
apudada para ello, en cuyo requisito a que ha de preceder el pago del
D[ic]to. de Amortizacion de mil ochocientos y veinte y nueve, no tendra va-
lor ni efecto, y a la observancia de lo d[ic]ho. obligan a saber, los J. presentan-
tes del Ayuntamiento de la Villa, y el comprador los uno por
suyo habido y por haber. Y han poder a los J. de la Villa que con
D[ic]to. deban y puedan conocer de sus causas para que los aprenen a un com-
plimiento, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa ju-
gada y consentida, y a mayor abundancia, renuncian los organizados el
beneficio de la menor edad y lesdicion in integrum que compete al
Ayuntamiento, y todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la gene-
ral del D[ic]to. en forma. Y los exortantes, y aceptantes, a quienes y al bend.
d[ic]to. se conoca, lo firmaron, siendo testigos don Juan de Soto sobre
requiero, y D. Fomay Parra y fabricante de panes de

Subst. de
A. D. Uic
Libro copiado en
elto 2.º dia 3
de febrero 1839.



en un padron de quinones dependan aquellos el libre ministerio de las cosas
de Soldados que los compran en los sorteos que para ellos
sempre se practican, poniendo en lugar de los mismos
un substituto, o cambio de numero segun acomodare a
los contratantes que sirven la muerte de Soldados que los compran,
y tambien para los que quisieren servir por cambio o substituto
por el tiempo que se profigiere por el. El. bajo los pactos y condicio-
nes con que conviniere con arreglo a las instituciones formadas por
la Compañia, para lo qual, y validacion de los contratos que se hi-
cieren otorguen las Escrituras de convenio y obligacion con las
formas que consideren necesarias para la mayor estabilidad y fir-
meza de ellos contratos en todo las personas que pueden hacerlos
con las demas diligencias conducentes para el logro y buen exito
del objeto a que se dirige el presente, pues todos quedan obligados
por los otorgantes y Compañia como si por los mismos fue-
ran hechos y practicados y para todo les dan este poder, para
que en su virtud y con arreglo a las instituciones comunicadas a los
mismos podran en execucion sin necesidad de especificacion, por
falta a ella no han de dejar con por obra en particular.
Y tambien para que puedan substituir este poder en especial para
lo que conviniere sea beneficioso, util, y en su favor a la citada Compa-
nia: Y que habran por firme este poder, y todo cuanto en su vir-
tud se practicare por los unciados con los. Y los otorgantes a la
firmeza y estabilidad obligan un bñey propios y susas habidos y por
habidos, dan poder a las Justicias de S. M. lo aprueban con cumpli-
miento como en virtud de sentencia definitiva pasada en ju-
gado y consentidas, sobre que renuncian todas las Leyes, Decretos, fueros
y privilegios de su favor con la general informacion. En cuyo testi-
monio asi lo dijeron, obligaron, y firmaron, siendo presentes
por testigos Don Alonso y Don Mateo, vecinos a esta Villa de
Cabo. = Don Juan = Joaquin = Pedro y Juan = Indiano. Manuel
Cabo. = Es quinta copia de la Escritura de poder que se men-
ciona que paso ante mi, y se sellada en papel del Sello marto
mayor queda en mi Archivo con las concurrencias y a que me
limito. Y de requerimiento de los otorgantes doy la presente que
signo y firmo en Monera a veinte de Noviembre de mil ochocientos

Com. 9.
con D. Viter



de la Villa de Bivar que se halla presente convenidos con uno que substituya
a su hijo Eusebio, otro de los moros comprendidos en la quinta
de otras Villas, y no siendo inconveniente el pago en ca
da de al hijo de Ventura Sanchez, presente tambien a este
otorgamiento, y conveniendose igualmente en desistiendo de la obligacion
que contrato en la citada Escritura, declaran y se conforman D. Antonio Paga
y Ventura Sanchez, en que la obligacion que ambos contrataron en la referida
Escritura, quede sin ningun valor ni efecto, dandole por tota, mala y cancelada.
En consecuencia el Ventura Sanchez se compromete y obliga que su hijo Fran.
presente a este acto substituya o cambie su numero por Eusebio Salas
hijo del capitan Victor, otro de los moros comprendidos en el citado convenio a la
Villa de Bivar, por cuyo numero se obliga el Salas a abonar al Sanchez la
cantidad de sesenta y cinco reales pagaderos, la mitad al año de la
entrega en caja de su hijo Fran. y la otra mitad un año despues. Debinde mas
fuer intertruso el Victor Salas el mismo por cinco años de la cantidad
que constituirse en su poder. Y a la primera de cuanto queda contratado obligan
sus bienes habitos y por haber, menos el D. Antonio Paga, que por lo que a el
seca lo hace de los bienes de la sociedad en cuyo nombre interviene. Dando
toda el competente poder a las Justicias de su Magestad que con derecho aban
y puedan conocer de sus causas, para que los apremien a su cumplimiento lo
mo por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y
por ellos consentida, sobre que renuncian todas las leyes fueros y privilegios a
su favor con la general del Rey en forma. Y los conjuntamente y acopiados,
a todos los males y el Escriba. don se conjuntos, firmaron el Paga y el Salas
y por la demas que digieren no saber lo hizo uno de los testigos que le
fueron Fran. de Sotomayor, y Lorenzo Santonja, cesaron ambos de esta un
dad: Don se.

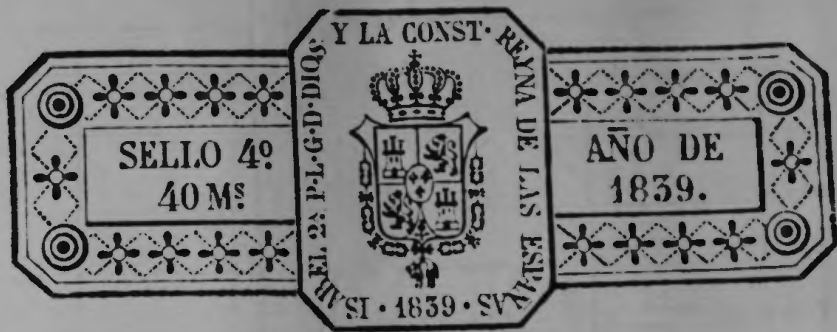
Antonio Paga
Lorenzo Santonja
Victor Salas

D. Ventura Sanchez
 A su hijo Francisco.

Lib. copia en un
 folio 2.º dia de su
 otorgamiento.

En la Villa de Alcañices a los ocho dias del mes de febrero del año
 mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Escriba. y testigo infrascripto
 compareció Ventura Sanchez jornalero de esta Ciudad, y dijo: Que habiendole
 requerido repetidas veces su hijo Fran. para que le concediese la competente licen
 cia para substituir o cambiar su numero por otro de los moros comprendidos
 en la actual quinta de sesenta y cinco mil hombres, en las que el mismo usaba

Fran.
 Por



comprendido por hallarse en la edad de diez y nueve años, y deseando que dicho su hijo sea útil á las patrias sirviendo en el Ejército Nacional, y que al mismo tiempo pueda ocurrir á sus necesidades con el producto que le venda el agua que con Encarg. ante mí de esta fecha ha hecho con Victor Pulcincha plaza de vecino de la Villa de Biar, de un buen grado y en su propia y libre voluntad y forma que mas bien haya lugar en derecho. Otorgado: Que concedo al referido su hijo Juan. Sancho la correspondiente licencia para que en el caso de que en el Norte que vá á verificarse en esta Villa para el presente se cumpliere a cuatro por mil hombres decretado por su Magestad la Reyna Gobernadora y aprobado por las Cortes, si que el numero de los de manera que no deba por sí sufrir la suerte de soldado, pueda cambiar su numero ó servir de substituto por Enrique Pulcincha de Victor, y de Juan. Salvo, como á la Villa de Biar y como se contiene en el alistamiento de las mismas, bajo los pactos y condiciones que se estipularon en la citada escritura otorgada ante mí en este mismo día. Y á la observancia de cuanto lleva referido obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y de poder de las Señoras Juces y Justicias de Su Magestad que de sus causas deban y puedan conocer segun dho. para que se aprueben en cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el consentimiento, sobre que renuncias todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general del dho. en forma. Así lo dijo, apruebo el Censo. Doy fe con esto, y no firmo por expresos no saber, lo hizo por el uno de los testigos que lo fueron Juan. Pío Sintes, y Lorenzo Santonja, vecinos, ambos de esta Ciudad. Doy fe.

Lorenzo Santonja

Ante mí
Juan Pío Sintes

Promesa: D. José Candela
Por Antonio Cortés

En la Villa de Alcoy á los diez días del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mí el Escribano y testigos infraescritos compareció Antonio Cortés cantero de esta Ciudad y dijo: Que el Ayuntamiento Constitucional de esta Villa, en el día veinte de Enero último le mandó en pública su

basta la construcción de cuatrocientas casas por mas o menos e cana por de piedra
para el paso del puente de Christina, cuya construcción debi e fabricar
con arreglo al diseño que se presento, y dejarla concluida por todo el
mes de abril proximo, habiendo quedado hecha cada una
en linea por el precio de treinta y cinco reales con. pagándose en
tres pagas iguales a saber: la primera al empezar la obra, la segunda a la mi-
tad de ella, y la tercera y ultima una vez que se concluya y que terminada por pe-
rto la hallen conforme en la parte que compete al comprador, segun lo esta-
blecido en las condiciones que obran en el expediente instruido al efecto. Y como una
de ellas sea la presentacion de fianza para la seguridad de las condiciones que
cuya habiendo, hallandose igualmente presente D. Jno Candela fabricante
de panes de esta propia ciudad, de un grado y veinte libras del mejor modo
que haya lugar en derecho OTORGA: Que se constituye oficial y principal
obligado del enunciado Establecimiento por las cantidades que por la razon ante
dicha fuere percibiendo, y ofrece que el mismo cumplira con exactitud cum-
to con las condiciones del temate, y si no lo hiciere se obliga a satisfacer
el otorgante al Ayuntamiento todo quanto le hubiere anticipado. Haciendole
constar por via y judicialmente su falencia; coniente ademas que las diligencias
que ocurran en este caso se entiendan con el y lo perjudiquen como si fueran de
privilegio, y asimismo de las costas que se hicieren y menoscabo que con este motivo se
causaren. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga el D. Jno Candela
todas sus bienes habidos y por haber, y da poder a las Justicias de su Magestad,
que de un campo puelan y deban convocar, y en especial a las de esta Villa
para que le apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva
pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, sobre que renuncie to-
das las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en for-
ma. Y el otorgante, a quien yo el Sr. D. Jofe consero, lo firmo, siendo
testigos Miguel Diaz priador, y D. Jofe Santamaria segund e prios am-
bo de esta ciudad; Doy fe.

Jofe Candela

An tenido con fe

Ante mi
Jofe consero

Convenio entre D. Jno Candela

y D. Jofe consero de esta ciudad.

En la Villa de Mayatoy diez dias del mes de
febrero del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Escribano
y testigos infrascriptos compareció Antonio Cortes cansero de esta ciudad
y Dijo: Que en la parte del salto de use. de mi no parece como proprio



un poco para colocar y guardar nieve, y no teniendo medios suficientes para llevarlo, acordó en la última nevada á D. José Candela fabricante de paños de la propia vecindad, quien lo facilitó según las necesidades necesarias al efecto ofreciendo lo al mismo tiempo continuar suministrando las cantidades que sean menester hasta llevarlo completamente. En virtud de lo que se celebró entre el concejo siguiente.

Primera, D. José Candela facilitará según los fondos necesarios para la colocación de la nieve en el citado poyo hasta dejarlo completamente lleno.
 Segunda, el mismo D. José Candela se reintegrará de todos los adelantos que hiciera con este objeto de los primeros productos de la nieve, de manera que el Antonio Cortes, no tendrá ninguna objeción á ellos hasta que aquel se halla totalmente reembolsado de todos sus anticipos, á cuyo fin se llevarán un sueldo y sueldo con la debida exactitud.

Tercera, Reintegrado el Candela en los términos expresados en la condición anterior todos los demás productos serán participados por mitad entre este y el propietario del poyo Antonio Cortes.

Cuarta, este convenio tendrá de duración cuatro años, que empezaron á contarse en primera de este mes, y finalizar en igual día del siguiente año mil ochocientos cuarenta y seis, en cuyo época si quedare en el poyo alguna nieve, se justificará por peritos nombrados por ambas partes, y será obligación del Cortes abonar al Candela la mitad de lo que importare.

Quinta, si finalizado el término de los cuatro años, convinieren a los interesados de ambas partes continuar en este mismo convenio, no tendrá efecto el justiprecio contenido en el artículo anterior. Y previene el municipal D. José Candela, y autor de todo se con forma en ello y lo aprueba por tenerlo así convenido. Ya en cumplimiento se obligan ambas partes sus bienes habidos y por haber, y dar poder á la Justicia de su Magestad, que con dictos deban y puedan conocer de un caso, para que los obliguen á ello como por Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentidos, sobre que renuncian todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general

del Derecho en forma. En lo otorgan y firman, (a quienes yo el Sr. D. José Amorós.) siendo testigos Miguel Pérez pensador, y Pedro Santomaria Segura & Ponce, ambos de esta veindad; Doy fe.

En Joriso Coatepec
Joriso Coatepec
Ante mi
[Signature]

Coder. Juanito Miras
A. José Vivir

En la Villa de Alcoy a los diez y siete días del mes de febrero

del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Sr. y testigo in-
fante copiamos pliego del Sr. D. Juanito Miras, vecino de esta veindad y licen-
cia de su cargo. Y Dijo: Juan D. José Das vecino y del comercio de la lu-
dad de Alicante vecindad a la Junta de aqueductos y licencias del presente

Libre 2.º Copias en
2 plieg. del Sr. D. Juanito Miras
y media del Sr. D. Juanito Miras
16. Mayo 1839.

ano, de todos los pueblos de esta Provincia, le subarrendo los pueblos de Alcoy y
Denia y sus respectivos distritos, como consta del Decreto del Sr. D. Juanito Miras,
Presidente de la misma, que ha exhibido, el cual a la letra dice así: = Lu-
gar a la Arma Real. = Intendencia de la Provincia de Alicante. = Por tanto,

el arrendador de la Junta de aqueductos y licencias del presente año, de los pue-
blos de esta Provincia, D. Juanito Miras, ha subarrendado a D. Juanito Miras, ve-
cino de Alcoy los pueblos de Alcoy y Denia y sus respectivos distritos. = Por tanto
le ayudo el presente Decreto para que en representación de la Hacienda Nacional
en cuya acción y funciones se ha subrogado según su contrato y Reales ordenes de
quince, junio por sí o acompañado, vigilar y velar en el distrito, demarcación o
pueblo de su cargo, que nadie venda los efectos líquidos al por menor, uso de
medida arroba castellana inclusive abajo, sin licencia del expresado Arrend-
dor, y que el consumo y venta por mayor, uso es, de medida arroba castellana y
arriba, adude los derechos señalados en el Real Decreto de 11. de Diciembre de 1826;
para lo cual ejerce las mismas facultades, y con iguales prerrogativas que las
que ejerce y les están concedidas a los empleados de la Administración de aqueductos
y Ventas de las Armas Reales Nacionales. = Y mediante a que por repetidos Reales
ordenes se mandado allanar todos los obstáculos que se presenten, o puedan im-
pedir, las arrendas de estas Rentas, prestando a los arrendadores, y haciendo pro-
curar por los Jefes y empleados de las Rentas Nacionales de esta Provincia y por
las Justicias los auxilios que necesitaren para la administración, recaudación y la-
guardo de la referida Junta de aqueductos y licencias, en los mismos términos y que
si esta comarca se administrase por las Haciendas Nacionales: Ordeno y pro-

Intendencia
Arrendador
Dijo Juanito



de á todos los referidos Jefe, Justicia, y Comandante superior á mi autoridad y
 jurisdicción, y á los que no lo son, pido y encargo á nombre de S. M. Doña Ma-
 del C. que en virtud del presente Decreto, que para todos los actos del ser-
 vicio deberá llevar consigo el referido Sr. Jacinto Sierra, le den y hagan dar
 los auxilios y protección que dependan de su autoridad, facultades y atribucio-
 nes, del mismo modo que lo hacen con los dependientes del Reguando y Divisio-
 nes de las Haciendas Nacionales. Dado en Aranda á D. de Enero de 1859. = Mig.
 Delsa. = El Secretario por su S. M. = Manuel Arias. = Cuyo antecedente
 Decreto comienda bien y plenamente con un original, que se devuelve á Sr. Sierra, y
 á que me remite. En su consecuencia el expresado Sr. Jacinto Sierra, Clergo: que dá
 y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, y sin bastantes como en derecho
 requiere y sea necesario á D. José María Escudador del Juzgado de primera
 Instancia de la Ciudad de Denia y su Partido, viene á la misma, presente á este
 acto, bien que como si presente fuese y al cargo importante, para que en nombre
 y representación del expresado pueda hacer y hacer, y cuantas gestiones sean concer-
 nientes y tengan relación con las facultades que le son concedidas en el anterior
 Decreto, por lo tocante á la expresada Ciudad de Denia y pueblos de su
 Partido. Para que en la misma representación y nombre pueda recibir, in-
 validar, y anular, cualquiera Escritura de arriendo que por el comparecien-
 te Sierra se haya otorgado, de la expresada Santa de aguardiente y licor en
 dicha Ciudad y Partido en favor de cualquiera persona, siempre que conste que
 estas no han satisfecho las cantidades por que se ha otorgado la indicada
 Santa á los plazos estipulados en ella. Escritura de arriendo, desde la primera
 hasta la última línea de ella, ambas inclusive. Sustituyendo los dichos y otorga-
 ndo si en otra fuere la competente Escritura con las cláusulas de uso. Para
 que en dicha representación pueda arrendar y dar en arriendo á cualquiera
 persona ó personas la expresada Santa de aguardiente y licor correspondiente
 á dicha Ciudad de Denia y pueblos de su Partido, por el tiempo, pactos, y con las
 condiciones que el expresado Sierra le diere al efecto, Reguando á ello las letras
 de las Cortes. Para que en el mismo nombre pueda pedir y pida cuentas, re-
 comendar y recoger, á cualquiera de las personas que en dicha Ciudad y

al cond.
 mes de febrero
 y tuigo in
 y licore
 de la lin
 del presente
 bloj & Mayo y
 del Sr. M
 e ani. = Lu
 se. Torment
 ano, de la pu
 so Sierra de
 sos. = Por tam
 nda Nacional
 Reales ordenes de
 demarcacion
 mentos; uso en
 mado de ind
 ba castellana
 Diciembre de 1826;
 yaticos que las
 racion Reguando
 repetidos Reales
 en, ó puedan im
 y hacienda por
 Provincia y pro
 Recaudacion y la
 staminos y que
 ab: Ordeno y pro

en partido hayan sido o sean acordadas en el Ayuntamiento de la villa de ...
aquando de y ... , haciendo los ... , ad-
mitiendo las ... y ... las que no sean
justas, y si convinieren pudiesen nombrar jueces ... , y
otorgando cartas de pago y finiquito en formas de lo que prescribieren y
cobrase por razon de alcamos, o de lo que sea, con las cláusulas e en naturalera.
Cada que en las ... pudiese prescribir y cobrar ...
condiciones de ... , y otras cosas que en el día ...
o en adelante debieran otorgarse, sea en la parte que fuere, por ...
... , todas de ... o de lo que ... por cualquier causa, con
... particulares o comunes; y de ello otorgue cartas de pago y finiquito en
formas, poder y carta, prescribiendo si se ...
que según derecho pudiese y deba, ... para todas las ... y causas
del ... , civiles y criminales, ... , así demandando como
defendiendo ante cualquier ... y tribunales; haciendo pedimentos, ...
... , y ... ; ni que y obre lo contrario
presentando ... , y otros instrumentos y papeles; tachar si convi-
niere los testigos de la adversa; pida ejecución, ... y ...
de ... ; tome posesiones y amparos; haga juramentos de calumnia ...
y ... ; ... ; ... ; ...
... y definitivos; consiente lo favorable y de lo perjudicial ... , apeló y
... , ... ; pida ... y haga
... los demás actos judiciales y extra que convengan al ... , y que sea
... y hacer ... , pues para todo lo ... le concedo
... poder, con libre franco y quenta de Y a la ... de ...
en virtud del mismo ... y practique el ... , obligo al ...
... por ... y por haber, y de poder a los ... de ... que en
causas pudiesen y deban conocer, para que le obliguen a su cumplimiento como por
... de ... pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, sobre que han
... de ... , ... y ... con la general informada. El ...
a quien yo el ... doy fe con esto, no lo firmo por ... ; lo hizo por el uno de los
... que lo fueron de ... de ... y ... de ...
... de Doy fe = ... = ... = que pudiese comparecer a juicio
de ... y seguir = ...

Cobrar.

Usted

Libre copia
en un folio
de papel
de ...
el día de ...
corriente.

Usted: José ...
En las Villas de ... a los diez y siete días del mes de ...



Libre copia
 en un folio
 de papel sellado
 de 40 Mº
 el día 25 de febrero
 corriente.

del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mí el Escribano y testigo
 infrascripto, compareció José Cayetano de esta ciudad, y dijo:
 que vende, y da en venta real por juro de heredad y enagenación perpetua
 para siempre jamás, a D. Agustín Urdal fabricante de paño a la
 propia voluntad, y á los suyos, dos tercias partes, de una casa de habitación
 situada en la calle de San Juan de este poblado, lindante por una lado con
 casa de los herederos de Fernando Larumbe, por el otro con la de los herederos
 de Gregorio Górriz, y por detrás con la de D. Fermín Benito Vilaplana; cuyas
 dos tercias partes a casa adquirió el compareciente en esta forma: una tercia
 por parte por herencia de su difunta madre Vicenta Mollet, según consta
 de la Escritura de división otorgada en esta Villa á veinte y siete del mes de Enero
 del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro, ante Donas Lorenas, y la otra
 tercia parte, que por la misma herencia adquirió su hermano D. Juan Cayetano,
 por venta que esta le hizo en veinte y dos de Marzo del citado año mil ochocientos
 veinte y cuatro con buena, ante José Masats de Mollet, y comprando ambas
 partes de casa que por la presente se enagenan todas las piezas y habitaciones
 que por la susodicha Escritura de división se adjudicaron al otorgante, y á
 su hermano D. Juan Cayetano, con un ^{valor de} de sesenta y cinco ^{reales} de ^{valor} de sesenta y cinco
 como a capital de ochenta y una libra seis ^{reales} de que dependen á los herederos de D.
 Catalina Vinyosa, y declara y asegura no tener las vendidas enagenadas ni im-
 pedidas, y que están libres de tributos, memoria, capellanía, vínculo, juro
 nato, y gravamen, y como tal se las vende, con todas sus entradas, salidas, usos,
 costumbres, servidumbres, y demás que á las pertenecen y pudiesen pertenecer
 de hecho y a derecho; por precio de veinte y cuatro mil ochocientos reales
 vellón, de los cuales declara el vendedor haber recibido antes a ahora diez
 y nueve mil quinientos, y por no pagar la entrega á presente, renuncia
 la Ley novena del título primero partida quinta; y los restantes cinco mil
 trescientos reales vellón los entrega al comprador al vendedor en este acto en mo-
 nedas de oro de buena calidad á mi presencia, y de los setenta, de que doy fe,
 y como pagado y satisfecho del importe total de las nominadas dos tercias
 partes de casa, formaliza en favor del comprador la mas firme y efectiva

comprador, y no el vendido por manifestar no saber por quien lo haue uno de los testigos que lo fueron D. Rafael Solano haundada, y Lorenzo Martinez tratante, am- by a unas Villas vecinas y moradoras. Day fe. Int^{do} mudo y de los dineros = vale

Agustin Vidal
Lorenzo Martinez
Mateo
Nicolás Bujanda

Poder: D. Agustin Vidal
D. Juan Bautista Torres

Mis Villas de. Hoy a los diez y siete dias del mes de

Libre copia
en un Sello 2º
dia 21 de Feb
de este año 1829

del mes de mayo mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos compareció D. Agustin Vidal del Comercio y fabricante de paño de una villa de D. y Dijo: Que Doña Antonia Mendoza convecda de D. Ramon Melia vecina de la Ciudad de Valencia por hauele mudado y trunco obra le tiene por cada vez veinte mil reales con. al fideiussor anual de cinco por ciento, sin mediar otro como jura en debida forma a mi promision y de los testigos de que day fe. En virtud de ello, y demandando que lo Mendoza ponga el documento correspondiente que acredite la certeza y legitimidad de las deudas, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. **Cargos:** Que día y con fiere solo su poder cumplido, libre, pleno, y tan bastante como en demas se requiere; a D. Juan Bautista Torres vecino de dicha Ciudad de Valencia, su nute a este acto, bien que como si presente fuese y el cargo supstante, para que en nombre del acreptante y representando en persona con fuese sin embargo de la referida Doña Antonia Mendoza convecda de D. Ramon Melia, veinte mil reales de que por un singular favor le tiene prestado y al fideiussor de un cinco por ciento a la año, jurando en nombre del mismo acreptante no mediar otro interes ni dote y obligandose a devolverlo en dinero metálico sonante y no en otra especie y en su sola paga dentro el termino de cuatro años, a contar desde el dia que el citado fuese acreptante en virtud de este poder la correspondiente dote, y a satisfazer el referido dote por tercias suscrip- tes que pudiese de su cuenta y riesgo en poder de la referida. Men- para el para mayor seguridad de la misma, presta igualmente al fideiussor, para que además de la obligacion general de los bienes del de- gante hipoteca especial y expresamente, una casa de habitacion que como propia posee en el poblado de esta Villa, calle de S. Juan, lindante por un lado con la de los herederos de Don Parrañana, por el otro con la de los de Gregorio Ribera, y por otras con la de Don Antonio Perez Vilaplana; cuya casa promete no gravar ni tam-

Subarrea
Libre copia
con 2 pels
por del Sa
2º y mud
del 4º de
2º de Feb
de este año



para enagenar. Y al cumplimiento de cuanto en virtud de este poder otorgare el mencionado D. Juan Bautista Torres, obligo toda sus bienes y rentas habidos y por haber, de poder a los Señores Jueces y Justicia de S. M. que con dño deban y puedan conocer de sus causas para que le apremien a ello como por sustancia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y conculcada, pues por tal lo veudo, sobre que renuncia todas las leyes fueros y privilegios de su forma con la general en forma. El otorgante, a quien yo el Sr. Rey se reconoce, lo firma siendo testigos D. Rafael Galber, licenciado, y Lorenzo Abreolinos, tratante de esta villa vecino y vecindario. Rey fe=

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

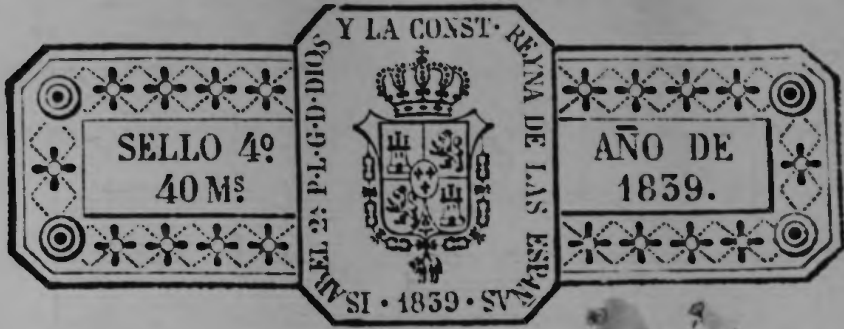
Subarriendo. Jacinto Mira
a... Fran^{co} Ruiz.

Libre copia con 2 pliegos del Salto 2.º y medio del 4.º día 20 de Feb.º de este año.

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Febrero de mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Sr. Jefe y testigos que se nominaron comparecio Jacinto Mira tratante de aguardiente vecino de la misma y dijo: Que D. José Blas vecino y del comercio de la Ciudad de Alicante arrendador de la renta de aguardiente y licor de la Ciudad de Alicante arrendador de la renta de aguardiente y licor de todo el presente año de todos los pueblos de esta provincia, le subarriendo la pueblo de Alcoy y de sus y los de sus respectivos distritos con la facultad de subarrendar tambien a otras personas los mismos pueblos. En virtud, pues, de esta facultad, con licencia ante mi de once de Diciembre del año anterior subarriendo a Antonio Cata vecino de Pedreguer la referida renta por precio de ochocientos cincuenta y cinco pagaderos por mensualidades anticipadas y quedar de su cuenta y riesgo en esta Villa en dicho oficio y en otras cosas, y con las mismas condiciones de que si por todo el día diez y nueve del citado mes de Diciembre no presentaba en esta Villa una fianza a contento y satisfaccion del compareciente, o con su defecto fianza de fincas de su propiedad, libras de tres gravamen, haciendolo constar con certificacion del Sr. Jefe encargado del oficio de Hipotecas del partido a

[Handwritten flourish]

de las correspondencias, no tendría ningún valor en efecto dha. Cera. Y no
habiendo cumplido ninguna de las mencionadas condiciones el no-
mbrado Subcomisario, a fin pues de evitar el correspondiente
ruido. **D**eterminado es en adelante y teniendo ocasión de verificar
cualquier subcomisario de la renta de aguardiente y licor del indicado
pueblo de Berquer en favor de persona que le inspire total confianza
en la mejor vía y forma que haya lugar en dho. Obispo. Fue subcomisario
el Sr. D. Juan de Alvarado vino de la Villa de Murco la renta de
aguardiente y licor del pueblo de Berquer situado en el distrito de Demia
por término de diez suertes que empezaban a contarse el primero de
Marzo próximo veniente y finalizarán en treinta y uno de Diciembre
de este corriente año por precio de cinco mil seiscientos veinte y cinco r.
v. cuya cantidad deberá entregar el Alvarado, cuenta de su cuenta y
cargo en esta Villa inmediatamente después que sepa de dho. pueblo, de la
forma de posesión del subcomisario, llanamente y sin costas y en los tér-
minos terminas que aparecen en el Depósito del Sr. Intendente de la
provincia que ha establecido y a la letra dice así = Lugar de las Armas
Reales = Intendencia de la Provincia de Alicante = Por cuanto el con-
tador de la renta de aguardiente y licor del presente año de los pueblos
de esta provincia D. José de los Ríos ha subcomisado a D. Antonio Mira vino
de Alcoy, los pueblos de Alcoy y Demia y sus respectivos distritos = En tanto
se expide el presente despacho para que en representación de la Hacienda
Nacional, en cuyo nombre y funciones se ha subrogado según su contrato
y Real Cédula vigentes, pueda por sí o acompañado, vigilante y celoso
en el distrito, demarcación o pueblo de su cargo, que nadie venda los
referidos líquidos al por menor, ni de ningún modo castellana inclusive
abajo, sin la licencia del ayuntamiento arrendador, y que el consumo y venta
por mayor, ni de ningún modo castellana arriba, adonde los dho. se-
ñalados en el Real Decreto de catorce de Diciembre de mil ochocientos
veinte y seis para lo cual gozará las mismas facultades y con iguales
preceptivas que las que gozaron y las otras concedidas a los arrendadores
de la dha. renta de aguardiente y venta de las dhas. rentas nacionales.
Y mandando a que por respetar varios intereses, este mandado allanar
todos los obstáculos que se presenten o puedan impedir los arrendos de
esta renta, prohibiendo a los arrendadores, y haciendo prestar por los
Jefes y empleados de las Rentas Nacionales de esta provincia, y



por las Justicias los auxilios que necesitaran para la administracion, recaudacion y cumplimiento de la referida renta de aguardientes y licor, en la misma forma que si esta renta y se administrase por la Hacienda Nacional: Ordeno y mando a todos los referidos Jefes Justicias y Empleados sujetos a mi autoridad y jurisdiccion, y a los que me lo son, que yo y encargos a nombre de S. M. D. Isabel II.ª que en mi Real Cedula del presente suplico que para todo el curso del servicio sobre llevar como yo el referido D. Vicente Mira, le sea y haga dar los auxilios y proteccion que dependan de su autoridad, facultades y atribuciones del mismo grado que lo hacen con los dependientes del Resguardo y renta de la Hacienda Nacional. Dado en Alicante a diez y ocho de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve = Miguel Balsa = El Jefe por Su Magestad = Manuel Miras = Cuyo autografo de pacto comparece bien y fielmente con su original, que he remitido al Mira y a que me remita. Y en atencion a que el dicho Jefe de Rentas Catala a todas las condiciones estipuladas en la autorizada Real Cedula, indico a favor a que con solo la presentacion de este Instrumento no suceda al subarrendado luego en su favor, y que en el caso de no haber cumplido ha caducado, para el inesperado caso que esto se verifique, el compromite da y confiere todo su poder cumplido libre, llano y franco bastante como en dho. se requiere al susodicho Juan.º Pous, para que en virtud de esta Real Cedula pueda demandar el pago competente y pedir toda la dacion y posesion que el Catala le haya ocasionado, mientras indubitablemente ha disputado el subarrendado, con mas el precio de el prorrateado por la dion, que lo ha tenido a su cargo, costas y demas, a cuyo fin comparecerá ante los Jueces Constitucionales a juicio de conciliacion y no pudiendo conciliar ni transigir acudir a los Tribunales competentes, hasta conseguir el pago del Catala y subarrendado por parte de este subarrendado. Y hallandose presente el referido Juan.º Pous, ordeno de dho. curado se continen en esta Real Cedula en todas sus partes, y se obligo a hacer efectivo el importe de este subarrendado luego que regreses de fuera la posesion, y prometo además hacer todas las gestiones que en virtud del poder que se le ha conferido sean necesarias al logro del pago del Catala y efectivo conciguientemente. Y al cumplimiento de cuanto llevan referido, obligan toda sus bienes y rentas las

[Handwritten flourish or signature]

idos y por haber, dan poder a los Sr. Jueces y Fiscales de Su Magestad que con vos puedan y deban conocer de sus causas, para que les apremien a ello como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, pues como tal lo escriben sobre que renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su fuero con la general en forma. Y de los obligante y obligado, a quienes yo el Sr. Rey se conoce, solo firma el segundo y no el primero porque dijo no saber, licito a su cargo uno de los testigos que lo fueron, Juan de Rivera Cien de este Juzgado y D. Pedro Nieto y Ferrer, Bachiller en leyes, ambos de esta villa vecinos y moradores, deyo fe =

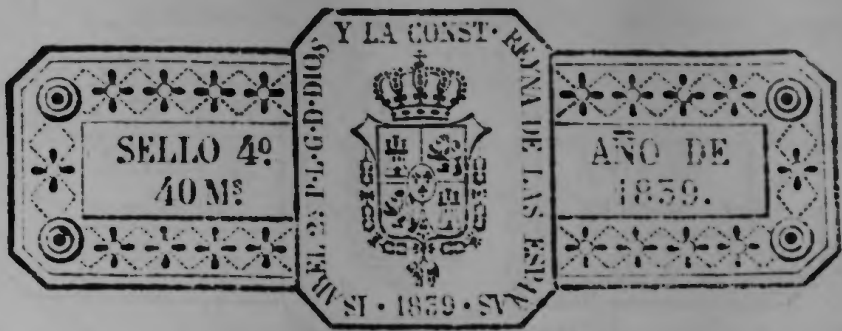
Fran.^{co} Nieto *[Signature]* *[Signature]*
[Signature]

Oblig^{on} Fran.^{co} Serranquer
 a Victor Sotolongo

En la Villa de Atoyac los veinte y un dias del mes de Febrero de mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Sr. Jefe y testigos que se nombraron, comparecieron Fran.^{co} Serranquer de Solano y de la Cien de Barco, vecino de la Villa de Atoyac, y Victor Sotolongo platino vecino de la de Atoyac y dijo el primero: Que siendo hijo de padre y hallandose constituido en la edad de veinte y dos años y como tal se comprometio en el abtamiento de aquella Villa para la presente Junta de comercio con los señores, y facultando la Ley de 11 de Mayo de 1807 del pasado año mil ochocientos treinta y siete para cambiar su numerario con cualquiera otro numerario a quien cupiere la suerte de Solano y hallandose en este caso el Sr. Victor Sotolongo hijo de Victor y de Fran.^{ca} Solano a quien le ha tocado la suerte en el sorteo verificado en Atoyac de su grado y legal circunsta y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho obligase por se obligo a cambiar su numerario y servir la plata de solano en sustitucion del referido Numerario Platino por todo el tiempo señalado en la Ley para la presente Junta de comercio reduciendo por este Servicio Victor Sotolongo Platinero con la cantidad de tres mil quinientos reales pagaderos en esta forma: Sessenta cuarenta reales en el mismo dia en que reduciendo usó el obligante, sea entregado su pago, y los restantes en igual cantidad de reales en igual fha. de un año despues cuando ya haya estado con arreglo a la Ley, la responsabilidad de Victor Sotolongo. Entendido de todo el Sr. de este Victor Sotolongo presente a este auto, acepta esta forma en todas sus partes, y se obliga a satisfacer

Libre copia en un sello 2.^o dia 1.^o Marzo de 1839.
 Libre otra copia en un sello 2.^o dia 11. de Marzo de 1839.

Proble
 i hij
 Libre copia con un sello 4.^o dia 1.^o de su cargo



de otorgar los apremios tres mil quinientos reales a los plazos señalados. Lo cual con
 plimiento de cuanto se ha dicho, obligo a ambos lados sus bienes habidos y por haber,
 para poder a la Honorable Cámara y Justicia de S. M. para que la apremien a ello como por
 sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consumada, pues por tal
 lo videtur, sobre que renuncian todos los derechos, fueros y privilegios de su favor con la
 general del Rey en forma. De lo contrario, soy yo conarca al Obispo y no al Decon-
 guez, de cuyo convenio se dio por satisfecho aquel que firma solo y no este, por
 haber manifestado su saber, hizo a su cargo uno de los testigos que lo fueron
 Joaquín Ripoll fabricante de paños y Paulista Salama tambor Mayor de la
 Milicia Nacional de artillería, ambos de esta Villa vecinos y moradores. Doy fe =

Joaquín Ripoll

Victor Portocarrero

Ante mí
Nicolas Pineda

Protesto. D. Lorenzo Redaura
 e hijos. a. José Calor

En la Villa de Alcañices a los veinte y cinco
 días del mes de febrero de mil ochocientos treinta y nueve. Ante mí el Sr. D.
 y testigos infrascriptos compareció D. Lorenzo Redaura obrero de los sacos de la ca-
 sa de D. Lorenzo Redaura e hijos del comercio y fabricante de paños de esta
 ciudad y dijo: que habiendo recibido una libra cargo de José Calor, se había
 constituido en su casa a su cargo la custodia y habiéndolo manifestado que
 José Calor había caído en poder de los facinorosos quienes le habían robado todos
 los efectos que llevaba y que su hermano Juan Calor estaba encargado
 de su negocio durante su ausencia, había recurrido a mí para que
 lo custodiara y no habiéndolo verificado me entregó la libra a los efectos
 prevenidos en la ley, cuyo tenor con los datos endosados es el siguiente =
 Lugar de un caudo de armas Primera clase = Madrid treinta de Enero
 de mil ochocientos treinta y nueve = Por razón, mil = A este día cri-
 ta se provee a mandar pagar por esta primera de cambio a la orden
 del Sr. Director del Banco Nacional de S. Carlos, mil reales en oro
 = plata valor real del mismo Señor que se entregó en cuenta

Libre
 copia
 con un
 sello 4º
 de
 su otro
 gamete

Marginal notes on the left side of the page, including the word 'Lagunas' at the top and various illegible handwritten fragments.

segun aviso de Tomas Jordan y Moros = A D. Don Valor = Al-
toy = Paguen a la orden de D. Melchor Alcazar valor en
cuenta = Madrid cinco de febrero de mil ochocientos treinta
y nueve = Con el Sr. Excmo. de S. Fernando su director =
Don Juan de Azopardo = Paguen a la orden de los Señores Alca-
zar y Sorocast valor sueldo de diez Señores Alicante diez y seis de
enero mil ochocientos treinta y nueve = D. de un Excmo. Melchor Al-
cazar = Concupcion Alcazar = Paguen a la orden de los Sr. D. Lorenzo
Alcazar a hijos valor en cuenta con los mismos = Alicante diez y si-
ete de febrero de mil ochocientos treinta y nueve = Alcazar y So-
rocast = Concupcion la letra y endosos sueltos con un original que por
ahora esta en mi poder de que soy fe. En su consecuencia he requerido a
procurador de los señores a Don Valor hermano de Don Juan de esta ve-
nidad a que acepte la referida letra, y habiendo expresado que dicho su
hermano ha sido aprehendido por los facinorosos quienes le han robado
el carro y todos los efectos que llevaba, y no teniendo donde buscar no
pueda aceptarla, en virtud de lo cual le ha protestado una, dos, tres
veces y las demas en dos ocasiones que todas las costas, gastos, daños, in-
tereses y encarecidos que por defecto de aceptacion de la referida letra
se originen, sean de cuenta y riesgo del dador, sus endosantes y
demas que hubiere lugar. Y lo firmo Dto. Juan Valor, a quien
soy fe conozco, siendo testigos D. Juan Merita heredadado y
Lorenzo Anubuya Cerro, de esta villa vecinos y moradores: Soy
fe =

Juan. Valor

Ante mi
D. Juan Merita

Com. D. Juan. Merita

D. Juan. Merita y Goralcer

En las Villas de Altoy a los veinte y seis dias

del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el

Alcázar copia en
un solo 2.º día
D. Merita 1839.

Escritano y sus hijos infrascriptos compareció D. Juan Merita fabricante de
panes de esta venidad, y dijo: Que en su nombre como en el de sus hijos
herederos y sucesores, crudes y de un rubro real y imaginacion perpetua, por
justo de heredad para siempre jamás a D. Antonio Goralcer y Goralcer
tambien fabricante de panes, y de las propias venidad, prometo y acep-
tante, un pedazo de tierra suelta como de tres a cuatro hanegadas, con el
derecho a un cuarto de hora de aguas del riego de Barichello, situada en
tierra en el termino de esta venidad, Villas partida de Biquier, y lindan-

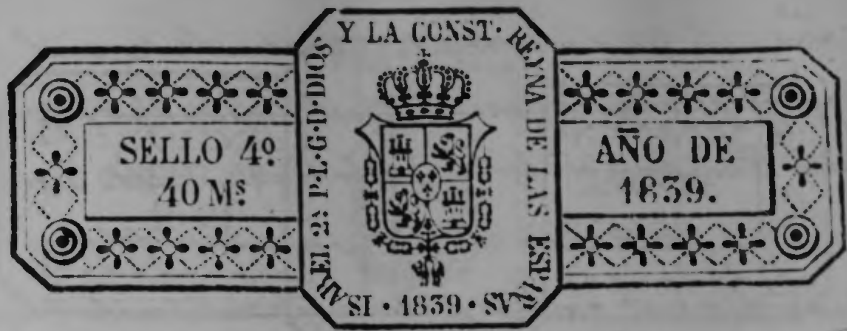


de con fuerza de un hermano D. Rafael Gualbes, con las de comprados, y con las
 mas de la heredad del Cbr. sonda a un lado; la cual vende con todas sus entradas, salidas,
 usos, costumbres, rigos y servidumbres, libre de todo cano, hijo neco, memoria, sinoria
 y obligacion especial ni general, cuya fuerza adquirio dho. D. Fran. Victoria &
 su unado D. Rafael Gualbes, por compra que se hizo de ellas con D. Juan de
 el presente. Escribano en el dia diez y seis de Noviembre del proximo pasado año;
 la cual confiesa el vendedor no tenerla vendida, gravada ni en manera alguna
 enajenada; por precio y estimacion de ochos mil doscientos cincuenta reales con
 que confiesa el vendedor haber recibido antes de la compra, y por no pare-
 cer de presente. Sin embargo la Ley novena titulo primero partida quinta y de-
 mas del coto, y otorga en favor del comprador la mas firme y eficaz carta e po-
 go que a su seguridad conenga. Y asimismo declara que el justo precio y verdadero va-
 lor de la expresada finca son los referidos ochos mil doscientos cincuenta reales
 y no mas, y si mas valore del coto en poca o mucha suma
 hace en favor del comprador y de los suyos gracia y donacion, pura, perfecta e irre-
 vocable, que el derecho llamas inveniunt con insinuacion y demas firmezas legales;
 denuncia la Ley segunda titulo primero libro diez de la novisima recopilacion,
 que trata de los contratos de ventas, siue que, y de otros en que hay, lison en mas o
 menos de la mitad de su justo valor y precio, los que de por pasados como si fue-
 ramente lo estuvieran. El dho. hoy en adelante para siempre e irrevocable
 desiste, quita y aparta, y a sus herederos y sucesores, del dominio, propiedad, pose-
 sion, titulo, uso, recurso, y otro qualquiera derecho que a las nominada finca
 haya podido tener, y todo ello lo cede, renuncia y traspasa en el conatado compra-
 dor y quien le represente, para que como dueño absoluto de la susodicha finca
 la posea, goce, cambie, y disfrute a un libre y espontaneo voluntad sin depen-
 dencia alguna, como de cosa suya propia adquirida con justo y legitimo titulo,
 guardando tan solamente lo establecido en la clausula. Exceptis clericis, locis
 sanctis, Militibus et personis Religionis et aliis qui de foro Valentia non existunt,
 nisi diebus clericis justas causas et causas fieri non super hoc dicitur, bona ipsorum
 ad vitam suam adquiserunt vel haberunt; y bajo la pena de comiso segun

el tenor de los sus dichos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil e
setecientos treinta y nueve. Le confiere la correspondiente
facultad para que por su autoridad o judicialmente entre
en dicho pedazo de tierra y de ellas tome y se posea la Real
posesion y posesion que por derecho le compete y es de su
señoria y posesion por su inquietud de su posesion y precario poseedor en legal forma
para poseerla en ella siempre que se lo pida; y se obliga a que las deudas
de las tierras de sierra le sea ciertas, seguras y efectivas al comprador, y
que nadie le inquiete ni moleste, ni se toque sobre su propiedad, posesion,
goce y disfrute, y si se le inquietare o molestare o apareciere luego que
el acreedor o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho
saldran a su defensa, y lo aguien a sus expensas en todas instancias y tri-
bunales hasta que se le quite y deje al comprador y a los suyos en su libre
y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir le bolviera la
cantidad desembolsada, las labores y aumentos hechos, los danos y costas
causadas, y el mayor valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si
aquí tuviere liquidacion, y esta Escritura fuese ejecutiva y de plazo
quingado al dia que llegare el caso referido quere se le ejecute con ella
sin otras pruebas que le relevan aunque de derecho se requiere. Y usando
de presente se expresado D. Antonio Goralvarez y Goralvarez comprador, propietar
esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la destindada tierra,
de una propiedad y posesion se le por entregada a toda su voluntad, que-
dando previnido por via de Escritura de la obligacion de presentarse co-
pia de la misma para su registro en la Contaduria de hipoteca
de esta Villa de Alcazar dentro el termino de sus dias en cumplimiento
de lo mandado en la ultima Real preremativa expedida para ello,
sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del derecho de Amorti-
zacion, señalada por su Magestad en un Real Decreto de veinte y uno
de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor
ni efecto. Y al cumplimiento de cuanto queda manifestado obligan-
do un cinco y veinte habidos y por haber, y dan poder a los Señores
Jueces y Juristas de su Magestad que con derecho deban y puedan cono-
cer de sus causas para que los apremien a ello como por sentencia
definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por su misma consue-
tude, sobre que renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la
general del derecho en forma. Y los encargados y aceptantes, a quienes

Carta
A. D.

de
Alcazar
a mil



go de Escribano doy fe conoza, lo firmaron, siendo testigos Don Martin Labra
dor, y Rafael Garcia papalero, ambos de esta vecindad. Day fe.

Don ^{Antonio} Vitoria Ant. Goralba y Goralba

Carta de pago: Don Antonio
A. D. Antonio Gaja

En la Villa de Alcañices a los veinte y ocho dias del mes
de febrero del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Escribano y subde
putado de oficio comparecieron don Antonio Goralba y Goralba, y dijo: Que en el mes
de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve por escritura que autorigo
el Excmo. que fue don don D. Antonio Goralba y Goralba, conde el compareciente a
D. Antonio Gaja, Don del Abogado de primera instancia de los mismos, ciertos
partes de casa por el precio de tres mil setecientos cincuenta y cinco reales de
plata en aquel acto de mil doscientos cincuenta y los trescientos mil quinien
tos setenta y cinco de un tercio de un real y medio, con efecto habiendole
entregado el expresado D. Antonio Gaja por haber cumplido el plazo puesto en la
citada Escritura, y dandole el compareciente por entregado de diez a todas inscrip
cion, renunciando como renuncia la recepcion de la misma escritura y de los
la entrega y pautas de su libro, como real y efectivamente satisfecho de los sefen
dos mil y quinientos reales de la Obra en favor de don D. Antonio Gaja la mas firme
y eficaz carta de pago y finiquito en forma, dando por terminada y cancelada la
obligacion puesta en la citada letra, para que no valga en juicio ni fuera de el solo
con respecto a este particular. Y al cumplimiento de esta obligacion me habia habido y por
haber, y de poder a los Jueces de Alcañices, que de sus causas puedan y deban conocer, para que
a su obediencia lo computar, como por su renuncia definitiva pasada a un Jefe de y consentida,
pues por tal lo tiene, renunciando todas las leyes a su favor, y la general en forma. Y
el Abogado a quien yo el Excmo. doy fe conoza, lo firmo, siendo testigos D. Juan Carbonell
Carpintero, y Juan Vitoria, ambos de esta vecindad. Day fe.

Don Antonio Goralba y Goralba

Antonio Goralba y Goralba

En la Villa de Alcañices a los veinte y ocho dias del mes de febrero de

uno mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos compareció el Miguel Nig de Salceda, vecino de esta Villa, según así dijo ser y llamarse, y Dijo: Que en el dicho practicado en esta Villa en la parte del conueniente

Libre copia en un folio 2.º día 1.º de Marzo de 1839.

para la actual quinta de cuarenta mil hombres, cuyo la suerte a su hijo Vicente bajo el numero ochenta y ocho en la segunda clase que comprende a los mozos de la edad de veinte a veinte y un años, en la que se halla considerado, y no alcanzando a la edad de soldado, pero el suyo de una expresada Villa se halla cubierta con ley de primera clase, y habiéndole permitido el referido su hijo con la mayor sumision y respeto la correspondiente licencia para cambiar su numero por Sebastian Colominas hijo de Juan y de Fran. Casan, vecino de la Ciudad de Sijona, a quien ha tocado la suerte de soldado en la misma; haciendo uso del derecho que la ley le concede otorgo: Que conde permiso a su hijo Vicente para que pueda cambiar su numero con Sebastian Colominas de Fran. y de Fran. Casan, uno de los mozos comprendido en la actual quinta de cuarenta mil hombres, y a quien ha tocado la suerte de soldado en la expresada Ciudad de Sijona. Y al cumplimiento obliga a mi bien y habido y por haber, con poder que da a los Justicias de esta parte para que lo obliguen a ello con todo el rigor de la Ley. Y el otorgante presento por testigos a Antonio Sanchez vecino y a Antonio Casa ^{ambos de esta vecindad} jornalero, quienes aseguraron ser y conocer al expresado Miguel Nig, de que doy fe, así como del cumplimiento de los mismos testigos, de los cuales por no saber firmar el Nig, según me refirió firmo el Antonio Casa a mi lugar, por ser igualmente testigos de las presentes Escrituras: doy fe = El not. = ambos de esta vecindad = tales

Ant. Casa

[Signature]

Oblig. V. Miguel Nig

A Fran. Colominas

M. N. Villa de Moyaly veinte y ocho día del mes de

Libre copia en un folio 2.º día 1.º de Marzo de 1839.

Febrero del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Escribano y testigos compareció Vicente Nig de Salceda, de Salceda, vecino de esta Villa, uno de los mozos comprendidos en el alistamiento de la misma para la presente quinta de cuarenta mil hombres, y a quien ha tocado la suerte bajo el numero ochenta y ocho en la segunda clase, según lo he hecho constar por certificación librada por mi en esta parte como secretario e Agenteamiento, con referencia al expediente en su favor formado, y otorgado por el Señor D. Antonio Ruiz, Alcalde primero Constitucional, y Dijo: Que con

por sentencia definitiva pasada pasada en autoridad de cosa juzgada y por
ellos consentida, sobre que renunciaron todas las Leyes fueros y pri-
vilegios de un favor con la general del derecho en forma. Y de
los testigos, a quien solo compareció al Rey, y testificó por con-
tente y satisfecho del conocimiento que tiene de Colombia, a que doy fe, lo fir-
mamos ambos, siendo testigos Antonio Sanabria asiendo, y Antonio Casas ju-
nals, ambos de esta vecindad, doy fe. = Los int. = Satisfacer = Obenta = Valor =

Vicente Rey Francisco Colombia para mi
Jesús Rodríguez

Oblig. Vicente Donabue
A Agustín Miralles En las Villas de Aragón uno día de los meses de Mar-
zo del año mil ochocientos veinte y nueve. Antemi de Esco. y testigos que
se dieron compareció Vicente Donabue hijo de Bautista y de Vicenta
Miras, difuntos, según dijo, vecino de esta representada Villa, y hijo. Mas
siendo oído de los mozos comprendidos en el alistamiento de la misma para
la presente quinta de cuarenta mil hombres, y habiéndole tocado en sus
re el número cincuenta y cinco, y no pudiéndole llegar la de solado
aunque se halla constituido en la primera edad, se obliga a cambio de
sumero con Agustín Miralles de Agustín y de Mariana Anuals, vecino
de esta propia Villa, a quien ha cabido la suerte de soldado en el mismo
sorteo, bajo el número doce, debiéndole satisfacer por este servicio
el referido su padre la cantidad de dos mil d. en una forma, ochocientos
reales en el día de mañana, y los restantes mil doscientos los reservara
en su poder por espacio de ocho meses, transcurridos los cuales deberá entregarlos
a Donas Castañell regidor de esta misma vecindad, a quien ha-
viera competentemente el traslado para pedirlos a la referida época,
cobrarlos, y otorgar de ellos la correspondiente carta de pago y finiquito
que convenga a la equidad del referido Agustín Miralles. Y presente
este y transcrito del contenido de esta escritura, se obliga a satisfacer los
referidos donos reales, vello en la forma estipulada, a saber ochocientos
en el día de mañana a Vicente Donabue, y los restantes mil doscientos
transcurridos que sean los ocho meses que impieran a contar desde este día,
llanamente, y sin pliego alguno con las costas de la cobranza. Y a la firme-
za de lo referido obligan todos sus bienes y rentas presentes y futuros, y dan

Oblig. 7
A José



podrá las Justicias de Su Magestad, que en virtud de ella y puedan conocer de sus causas y para que les obliguen a su cumplimiento como por sustancia de definitiva para de su autoridad de, con sujeción y por los mismos consentidos, sobre que renunciaron todos a las leyes puestas y privilegio de su favor con las generales en forma. Y lo otorgaron de, (a quienes yo el Excmo. Rey se conoca,) no lo firmaron por manifestar no haberlo hizo por ellos y a sus hijos D. Juan Carbonell, Alcaide, y Bautista Galiana, con los mayores de la villa de Villavieja y procuradores de ella.

Ante mi
 D. Juan Carbonell
 Obliq. Tomas Montaña
 A José Julia

Ante mi
 D. Juan Carbonell

En la Villa de Villavieja a los tres dias del mes de Mayo de este año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Excmo. y sus hijos infrascriptos concurridos Tomas Montaña de Juan y de Doña Juana, mayor de los veinte y cinco años segun ha hecho constar por el Mote de Bautista que ha exhibido, que de haberlo visto yo el Excmo. Rey se, vino de otra Villa y Dijo: Que con Excmo. ante mi el Excmo. y sus hijos de Excmo. usando de las facultades que la Ley de primicias de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y ocho, le concede, se obligo a servir en calidad de sustituto por cualquiera de los mojos a quien cupiere la suerte de soldado en el presenteemplazo de los inscritos en la suscripcion abierta con este objeto en casa de D. Antonio Melara fabricante de papel de las propias vecindades, cuya obligacion contrato con D. Antonio Goya procurador del Juzgado de las mismas, autorizado al efecto por los individuos que formaban dicha suscripcion; y habiendo tocado la suerte de soldado bajo el numero quince a José Julia de Trujillo y de Excmo. Alcaide, veinte y cinco de las expresadas Villas, uno de los mojos inscritos en la referida suscripcion, Otorga: Que se obliga a servir la plaza de soldado que ha caido a la expresado José Julia, por el tiempo y segun previene la Ley de Reemplazos, y la que tiene para el actual, y de los ordenes consecuentes a ella, debiendo ser tributario y ser sus hijos por este servicio el José Julia padre del declarado soldado, la cantidad de tres mil quinientos reales vellon, en otra forma, si no hay responsabilidad alguna la mitad de dicha cantidad el dia de la entrega del Montaña en cajas, y la otra mitad en igual dia del año siguiente; y si la ley, los primeros mi-

tad un año despues de la fecha en un caja, la segunda mitad dos
 años despues, a contar desde el día de otra entrega. y por ende
 el Jose Julias padre del susodicho Jose debe a esta Escria.
 en todas sus partes y por ellas se obliga a entregar la indica
 da cantidad de los tres mil cinco cientos y dos reales y plazos estipulados
 llanamente y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza a que diese
 lugar, cuya ejecución de firme con sola esta Escria. y el juramento de
 que fuere parte legitima sin otra prueba de que le libere un que
 derecho se requiera. Para fincar de un tanto va dicho obligan un bienes
 todos y por haber, y dan poder a los Justicias de su Mage. para que los obliguen
 tan cumplimento como por sentencia definitiva pasada en Juygado
 y consentida, sobre que renuncian todas las leyes de un favor con la
 general del Rey. en forma. Y de los otorgantes, a quienes yo el Escria. doy
 fe (concorco) solo firmas el Julias y no el Montava por decir no saber, por
 quien lo hacen uno de los testigos que lo fueron Camilo Carbonell, fa
 bricante de panes, y Vicente Valor y Valor, promsador ambos de esta Ciudad
 doy fe.

Vicente Valor Jose Julias
 y Valor Ante mi
 Justos Reyes

Doctores: D. José Gual
 D. Ant. Carbonell.

Villa de May diez seis días del mes de Mayo

Libro copia en este año mil ochocientos y treinta y nueve. Ante mi el Escribano y testigos en presen
 cia del 2.º día de Mayo comparecieron D. José Gual y D. Ant. Carbonell, padres y madres, menores de los
 18 años. 1839

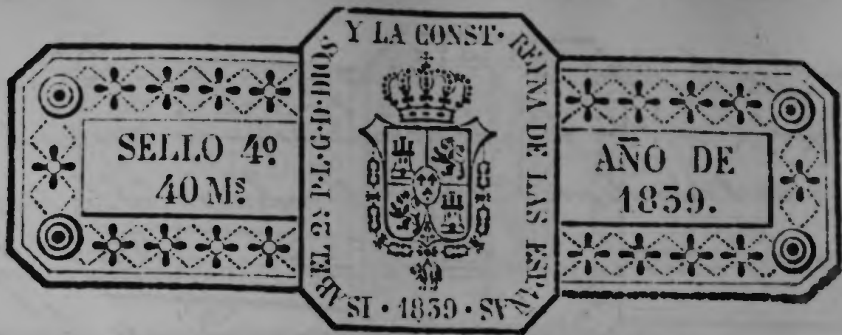
y Dijo: Que da y concede todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante,
 qual el derecho se requiera y es necesario a Antonio Carbonell del comercio de
 esta Ciudad, presente, para que en nombre y representación del otorgante
 pida, reciba, y cobre qualquiera cantidades de maravedis, sueldo, comida, sueldo
 y otras cosas que al presente le deban o en adelante le debieren, sea en la parte
 que fuere, por Escrituras, Reconocimientos, Listas, alcances de cuentas, o de lo
 que resultare por qualquiera causa, con todas personas particulares o comunes,
 y de ello otorgue cartas de pago, finquitos, poder y cartas, que asi como si se
 ofeciere ante las Justicias que con derecho pueda y deba, en juicio de
 paz y conciliación, y allí constituido admitas o deneghe, según convenga a los
 derechos del otorgante y los dictámenes que allí se diere, y en el caso de no poder
 se conciliar y sea preciso seguir algunos pleitos, pida habeas un tanto

Cobrar.

Concil.

Justos

Diferencia:
 Ante mi
 Libro copia en
 un libro 2.º día
 de mayo 1839



ocurrir, tanto civiles como criminales, así demandando como de fundido, rúe
 en las quince Justicia y tribunales, haciendo pedimentos, citaciones, Requirimientos,
 protestaciones y emplazamientos; ni que y obgete lo contrario presentando Escri-
 turas, testigos, ni otros instrumentos y pruebas, salvo si convinieren los señores
 de la aduana; pida ejecuciones, posiciones, transes y finiquitos & bienes; tome po-
 siones y amparos; haga juramentos de calumnia de honor y supletorio; Re-
 cuse Juicio, Librado, y Escrituras; diga Autos y sentencias, interlocutorias
 y definitivas; consienta lo favorable, y de lo perjudicial. Recorra, apelo y
 replique, siguiendo los Reversos, apelaciones, y repeticiones; pida cosas, y haga
 todos los demás actos judiciales y ultrajudiciales que convingan, y que el otorgan-
 te haria y hacer podria siendo presente, pues para todo lo que no le da el
 poder que busca, con libros, francos y quovales administracion. Y para firmar y
 cuanto en virtud del mismo tiene y practicar el apurado Antonio Carbonell,
 obliga el otorgante todos sus bienes habidos y por haber, y de poder a los señores
 de su Magestad que con derecho deban y puedan conocer de sus causas para que les
 apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en auto-
 ridad de cosa juzgada y consentida, sin menoscabo de las Leyes, fueros, y pri-
 vilegios de su favor con la general del derecho en forma; Y el otorgante, a quin-
 to el Escribano de los Reales, no firma por decir no saber, lo hace por el uno de los se-
 ñores que lo fueron Juan de Calatayud y Calatayud procurador, y D. Jose Cayula y Candela
 fabricante de panes, ambos de esta Ciudad: my fe.

Vicente Oidor
 y Oidor

Antonio
 Carbonell

Dieneros: Fran. de la Ciudad
 Ant. hijo de Juan de la Ciudad

En la Villa de Alcoy a los cuatro dias del mes de
 Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Escribano y testigos in-
 frascriptos compareció Fran. de la Ciudad de Juan de la Ciudad vecino de la
 misma y dijo: Que en el sorteo celebrado en esta Villa en cabecera del proci-
 mo pasado mes, para la actual quinta de cuarenta mil hombres, cupo a
 dicho Juan de la Ciudad el numero sesenta y tres en la clase que comprende a los hijos
 de veinte y dos años, en que se halla constituido dicho Juan de la Ciudad, segun ha hecho

Libre copia en
 un sello 2º dia
 de mayo 1859

contar por el Mote de bautismo que ha exhibido, que de haber la
vino, yo el Escribano doy fe, y no alcanzándole la muerte de sol-
dado, pues el cupo de esta Villa se halla cubierto con los Mozos
de la primera clase, y habiéndole pedido el referido su hijo
con la mayor sumisión y respeto la correspondiente licencia para cam-
biar su número por Joaquín Alvaraz de Fran. y de María Pío, ve-
nido de la Ciudad de Tlaxcala, á quien toco la suerte de soldado en la
misma, haciendo uso del derecho que la Ley le concede de un buen grado y
viena licencia, Otorgo: Que concedo permiso á su hijo Juan para que
pueda cambiar su número con el referido Joaquín Alvaraz de Fran. y de María
Pío, otro de los mozos comprendidos en la actual quinta de cuarenta mil hom-
bres á quien ha tocado la suerte de soldado en la expresada Ciudad de Tlax-
cala. Y al cumplimiento obligo á todos sus bienes habidos y por haber, y de po-
der á las Justicias de su Mage. para que le obliguen á ello con el rigor de las
Ley. Y la otorgante, á quien yo el Escribano doy fe como, no firma, por
apenas no saber, lo hace por ella uno de los justos que lo fueron José
Julian procurador del Jurado de primera instancia, y Genaro Nino
labrador, ambos de esta ciudad; doy fe. - Juan = Mayo = Vale = Fran-
cisco de Guebra =

Diego de Vidro Alvaraz
Ante mí

Ante mí
Francisco de Guebra

Ante mí
Juan de Alvaraz

Libre copia en
mi libro 2.º de
de su otorgam.
=

Alvaro de Alvaraz contra diez de cinco de
Alvaro de Alvaraz con relación y número. Ante mí el Escribano y sus
por infracción, compareció Pedro de Alvaraz papalino de esta ciudad y dijo: Que
en el sorteo practicado en esta Villa en catorce del pasado febrero para la repartición
de cuarenta mil hombres, cupo en suerte á su hijo Pedro de Alvaraz
de y de Joaquina Rodríguez, el número treinta y cuatro de la clase de los mo-
zos comprendidos en la lista de veinte y cuatro mil en la cual se halla comprendido
el referido su hijo, y no alcanzándole la de soldado porque el cupo de esta Villa
se halla cubierto con los Mozos de la primera clase, y habiéndole el mismo pedido
á su padre, con la mayor sumisión y respeto la correspondiente licencia para
cambiar su número con José Inguin y Montañón, hijo de José y de Francisca, ve-
nido de otras Villas de Coahuila, á quien cupo la suerte del número treinta
y nueve, siendo soldado en el sorteo practicado en esta Villa de Coahuila,
bajo las partes y condiciones establecidas en las Cédulas otorgadas en la referida Villa
por ante el Escribano de ellas Guillermo José Nino en el día de ayer, Otor-

Terminado: D.
A. Hoy.º Cal.

Libre copia en
del libro del cur
to día 6 de
el año 1839



que: Me concede permiso y licencia a dho. su hijo Pedro María de Soto y a
 Joaquín Rodríguez para que puedan cambiar su número con José Engracia de Pae
 y de Funes. Montañud uno de los Mozos comprendidos en la actual quinta, a quien
 le caben las mitades de solada bajo el número treinta y nueve, en el sorteo celebrado
 en dha. Villa de Calatayud, y con las condiciones contenidas en la Escritura que ari
 be se ha citado. Ya las firmas de dho. obligados heing habido y por haber, y da poder
 a las Justicias de su Mage. que de sus causas puedan y deban conocer para que les
 obliguen a ello, con todo el rigor de la Ley y sus ejecutivas. Y el otorgante, a quien yo
 el Escribano doy fe concurro, no lo firmo porque dije no saber lo hizo por el uno de los
 testigos que lo fueron Fran. Bobi, por uno de los ayuntamientos, y exquibin Bernabey,
 alguacil, ambos de esta Ciudad: doy fe.

Fran. Bobi

Ante mí
 Pedro María de Soto

Arriando: D. José del Río

A Hoy. Calatayud.

Entre Villay de Alcañal a hoy cuatro días del mes de Marzo de 1839

Libro copia en
 del libro del cur
 so día 6 de
 Marzo 1839

uno mil ochocientos treinta y nueve: Antes mi el Escribano y testigos infrascriptos
 compareció D. José del Río Comisionado subalterno de Arbitrio de Amortización
 de esta Ciudad, y dijo: Que en veinte y uno de Octubre del pasado uno mil ochocien
 tos treinta y ocho; en virtud de orden del Sr. Intendente de esta Provincia se
 procedió al arriendo en pública subasta de un pedazo de olivera, sito en término de
 esta Villa, partido de la Península, lindante con tierras de D. José Ramón Gu
 berto de D. Guillermo Gualves, y las de D. Joaquin Gisbert y Aracil, que pertenecen
 a las Cortes de esta Villa, y al caso a las Amortización, ante el Sr. D.
 Fran. Abad y Basilio Alcalde primero Constitucional, que fue de esta Villa,
 de D. Antonio Madansa Jefe Promovador, del que día y del presente Escribano,
 habiendo sido aprobado el fincate por dho. Sr. Intendente, como consta de el
 Decreto del seis y siete de Noviembre del citado año, unido al expediente, y previniendo
 ser en el mismo, que se otorgue la enajenación de dha. olivera en virtud de el compa
 rante como Comisionado de Arbitrio de Amortización de esta Cortes y en nombre
 y representación de la Hacienda pública Otorga: Que da en arriendo a Joa
 quín Calatayud Compañero de esta Ciudad el dicho pedazo de olivera, cuyo

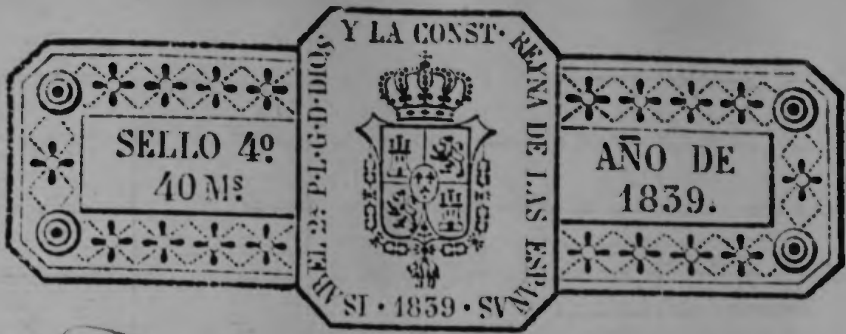
arrendamiento de terrenos de termino de tres años que dizen principio en primero
de Enero de lo actual, y finar en el primero de Mayo de siguiente
de mil ochocientos y noventa y uno, por precio de diez y seis
reales reales de vellon anuales, que deberá satisfacer en di-
versos metates semanales, y no en otra especie, en dos plazos iguales, á
saber, el día de San Juan, y el día de Navidad de cada año; debiendo pagar
uniformemente á las condiciones unidas, y al expediente de que se ha hecho mención,
de las cuales las últimas es, que las contribuciones que actualmente gravitan,
puedan gravitar en lo sucesivo sobre las fincas arrendadas, se paguen de
los fondos de ilustración; y la tierra que en ningún tiempo y por ningún mo-
do podrá el arrendatario pedir, ó rebajar, ni solicitar el pagar en otros
plazos ni en otra especie que la estipulada. Con estas condiciones de arrenda-
miento al precitado Joaquín Calatayud la expresada tierra, y se obliga á
que le sea cierta, y á que nadie le inquiete en su goce; y hallándose pre-
sente el referido Calatayud, y estando de todo lo dicho dijo: Que escribe en arren-
damiento la referida tierra por los tres años mencionados, obligándose á la
barrida, beneficiarla, y cuidarla como buen labrador, y á satisfacer en los
plazos estipulados el precio de los diez y seis reales reales, poniéndolos de su
 cuenta y riesgo en casa, y poder del referido Comisionado de Arbitrios, y no ha-
ciendo quince no apremiado con todo rigor de derecho. Háase seguidamente de otro pago
con arreglo á lo prevenido en la citada condición quinta, presentándose por su fi-
dora á Guarro el Sr. labrador de esta ciudad, quien habiendo igualmente con-
parecido, de un grado y veinte cuerdos, en el mejor modo que haya lugar en
dicho Obispo. Que se constituye fiador y principal obligado del referido
Joaquín Calatayud, ofreciendo que este cumplirá exactamente lo estipulado
en estas Letras, y quanto contiene en las condiciones insertas en el expediente re-
ferido y á pagar anualmente la cantidad indicada de los diez y seis reales
reales reales de vellon, en los plazos señalados, y no habiéndolo se obliga
el compareciente á ejecutarlo todo cumplidamente sin que haya de parti-
cular diligencia alguna contra el nominado Calatayud, ni hacer escusion en
sus bienes, pues la renuncia con la Ley nona título doce partida quinta
y demás que disponen que el fiador no pueda ser reconvenido en las que es
deudor principal; hace suya propia la deuda agena, y escribe en sí, y queda
de su cuenta y riesgo la responsabilidad y pago á otro precio, por lo que quise
ser ejecutado primero que el referido Joaquín Calatayud. Sin que la obliga-
cion especial de bienes derogue ni perjudique en manera alguna á la general

Protesta de lo
N. Joa
Libro copia en
su pliego del
dicho cuarto día
de su obsequio.
12

presentada, conseruir con todos los requisitos previos en las Leyes, y siendo legal
 el dia del cumplimiento le he requerido a que pague la cantidad
 de Mill reales con los intereses de la referida letra, cuyo
 tenor y condiciones dicen asi. = 1.ª Clase. = Lugar de un Sello de
 las Reales Cortes. = Madrid 30. de Enero de 1839. Por D. Juan Sordo. A
 ocho dias vista se suvira l. mandas pagar por un primer de cambio
 a la orden del Sr. Director del Banco Nacional de San Carlos Mill
 R. en plata u oro, valor recibido del mismo tenor que se varió
 en cuenta segun aviso de Comas Jordan y Storos. = A D. Jose Valer. =
 Alcaiz. = Vaquero a la orden de D. Melchor Astiz valor en cuenta. Ma
 drid 5. de Febrero 1839. = Por el D.º Cap.º de el Fernando. = su Director
 Joaquin de Sagrera. = Vaquero a la orden de los S.ºs. Blauques y Bonnat
 v.º recibidos de el Sr. S.º Alcaiz el 16. Feb. 1839. = S.º de mi cargo
 Melchor Astiz. = Concepcion Galarza. = Vaquero a la orden de los S.ºs. D.
 Sor.º Dieguito e hijos valor en cuenta de los mismos. Alcaiz 1.º de
 Febrero de 1839. = Blauques y Bonnat. = Conseruidas las letras y condi
 ciones insertas con sus originales, que debelen a D.º Antonio Melchior
 de que doy fe ya que me temite. En su consecuencia no habiendo da
 do con las sus de las tardes de este dia, volorio a requerir al expresado
 Juan Valer, a mi presencia y de los susodichos, que mediante el cumplimiento
 hoy los ocho dias que trae por finidos la presentada letra desde el dia que
 fue presentada por falta de desputacion lo satisfaga su importe, y de no
 hacerlo la presente en la forma ordinaria; y en caso de no poder
 pagarlas por no tener fondos de su hermano Jose Valer, a quien aprehen
 dieron los facinorosos y le robaron el carro y cuanto efecto en el Alcaiz, y
 visto por el referido Melchior proteste una, dos, tres y cuantas veces en dere
 cho sean necesarias que sidos los cambios, recambios, costas, gastos, danos, intere
 ses y menoscabos que por defecto de su pagamento se le ocasionen, serin de
 cuenta y riesgo del dador y endosantes, y de cada uno por el todo, con las ley
 esales protestas respecti. ante quien, como, en donde, y quando le convenga,
 a cuyo fin se deja a cargo, ilera y en su fuerza y vigor las acciones que le competen. Triundopre
 sento por susodichos D.º Rafael Larreal y Alcaiz, y D.º Melchor Astiz, fabricantes de
 paños de esta Ciudad, a quienes doy fe conser, lo firmo Juan Valer, a quien igual
 mente consero; doy fe. Juan Valer.

Sobre copiamen
 de la Real
 dia 8. de Mayo de
 1839.

Oblig.º de Jose Alcaiz y Valer. }
 Al.º de la Consti.º de Alcaiz } En las Villas de Alcaiz a los cinco



Libre copiamen
dillo & Huert
dia 8. 1170
1839.

dias del mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el
Escritano y testigos que se nominaron compareció D. José Llanos y Valor, haund
do de esta Ciudad y dijo: Que el Ayuntamiento Constitucional de esta Villa por
acuerdo de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y siete, le nombra
Caudador y depositario de la Maquila de media molinera y para el término mil ochoc
cientos treinta y ocho, cuyo encargo desamparó hasta treinta y uno de Diciembre del
citado último año; y habiéndose provido a la liquidación de las cuentas por una Comisión
compuesta de los señores D. Antonio Torre Corrogorra Alcalde primero Constitucional,
D. Fernando Raduan Regidor, y D. Miguel Ullas Jefe de policía, y de tres individuos que
pertenecieron al Ayuntamiento que comisionó dicho encargo al compareciente, y son D. Nicasio
Torre Corrogorra, D. Antonio Melara, y D. Eusebio Pascual, ha resultado un balance
a favor del Ayuntamiento de cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y tres reales
veinte, y conforme al que dice con la referida liquidación, de su buen grado y libre voluntad
en la mejor vía y forma que haya lugar en derecho otorgo y confieso: Que debe a C
Ayuntamiento Constitucional de esta Villa la cantidad de Cuarenta y tres mil cua
trocientos sesenta y tres reales veinte procedentes de la referida liquidación, los cuales se obliga
pago y poner por su cuenta y riesgo en caso y poder de las personas que le designe la Corpora
ción, en una sola partida en el día treinta de Diciembre de este año, en buenas mo
edas de plata o en su valor en otra cosa si quisiere, y no cumpliendo lo que se prescribe
mado a ello por todo rigor legal, e igualmente a la solución de las cosas, dadas, instancias
o negociaciones que se susquiere al Ayuntamiento, y haga este constar por su relación jurada
de lo que lo defiere, relevándole de otros pactos, siendo condición expresa de que si
los molinos de esta Villa que quedaron a dicho otorgante, de diez y ocho a veinte
cabinos de trigo, no le pagan su ha de pagar su importe, pagando el trigo a diez y nueve
con las barcillas, de la referida deuda. Toda responsabilidad de ella, en que la obligación
general de bien de derecho ni perjudique a los especiales, ni por el contrario estas a aquellas, sino
que antes de poder el accionar usar de ambas a mi arbitrio y elección, dijo sean el otorgan
te y su madre política D. Margarita Carbonell viuda de esta Ciudad, que se halla pre
sente, a quinientos el C. en presencia de los testigos que se designan he certificado del contenido
de esta Cédula y de sus efectos, de que doy fe. Una cosa de morada que actualmente ha
bisan los otorgantes y poseen como propia en la Calle de San Nicolás de este pueblo,

cc. A
comunic
Mil
pasado
Valen
Ma
Directo
Borras
y por
D.
de
y unde
N. S. Juan
da
sada
el se
que
de no
odas
nhen
y
en dese
inter
van &
estas
vengo
indopre
icantes
quien igual
en
Regid
cimo

lindante por un lado con la d. D. Ignacio y D. Luisa Quiñones, y por
el otro con la de D. Don Ramon Gierbert, las cuales se obligan no vender,
enagajar, ni en manera alguna gravar hasta la entera satisfac-
cion de lo indicado en esta y tres mil cuatrocientos sesenta y tres
r. d. y lo que en contrario se hiciera ni se hiciera no valga ni tenga efecto alguno, como celebra-
do contra este contrato y pacto especial, y hallandose igualmente presentes D. An-
tonio Perez Conception. Alcalde primero Constitucionel, D. Francisco Madua-
negido, y D. Miguel Molto y Molto Jueces, autorizados competentemente por el
Ayuntamiento en cabildo celebrado en dia de ayer para el otorgamiento de esta
Escritura actuado por mi, y de sus bastantes doy fe, enterado de su contenido en nom-
bre y representacion del mismo lo aceptan en todas sus partes, y se obligan a no poder mas
a D. Don Juan y Valor por reintegro de la recaudacion y depositaria de los productos
de las Maquilas o medij molindas que estuvo a su cargo en el año pasado mil
ochocientos treinta y ocho, que los relacionados cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta
y tres r. d. y si los Molinos no le pagaren los diez y ocho r. d. de la libra de
trigo que le deben, a cuyo fin el Sr. Alcalde apremia todo el llano de un fanega
de trigo, se obligan tambien a bajar de la expresada cantidad lo que importare un gran-
do el precio del trigo a diez y nueve r. d. la cahilla. Y mediante a que en la
y sus de Brusca del citado año mil ochocientos treinta y ocho, con D. Juan y Valor y Don
Juan de Molto la susodicha D. Margarita Carbonell, viuda de D. Don Juan de
Bodanera se constituya fiadora del expresado Juan y Valor por la depo-
sitaria de las Maquilas o medij molindas que el Ayuntamiento le cometa,
y certificando que la liquidacion de cuentas segun se ha relacionado, deben cesar sus fe-
tes, los referidos señores en la misma representacion que intervinieron, dan por con-
culcar, y cancelar la citada Escritura, para que no valga en juicio ni fuerza
de ella. Quedando previendo por mi el Escribano de sacar copia de lo presente
para su registro en la Contaduria de el Reposecaj de esta Villa, con arreglo a lo pre-
venido en la Real prasmatica de once de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, y
ala firme de cuanto queda referido obligan D. Don Juan y Valor y D. Margari-
ta Carbonell sus hijos propios, habidos y por haber, y los señores del Ayunta-
miento todos los del Comun de esta Villa tambien habidos y
por haber, y renuncian el beneficio de la menor edad y testacion in-
interrumpida que goza la Corporacion en cuya representacion intervinieron,
y dan poder a los señores Jueces y Justicias de su Magistad, que con de-
recho deban y puedan conocer de sus causas para que los apremien a su cum-
plimiento como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa

Contra
con los



no fue persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada, por su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no gravar ni enagenar sus bienes; ni contraerte instrumento proscripto ni reclamacion por violencias, persuasion marital, lesion ni otro motivo, mediante, no concurrir ni haber procedido para efectuarlo, ni las haga; y si parecieren las revocas y anula entera- mente desde ahora. Que de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico pidio ni pedia absolucion ni relajacion; y que aunque de modo propio se la conceda no usara de ella pena de perjurio; y para la mayor subsistencia, de este con- trato hace un juramento mas & observarlo integramente, a pias de las re- laxaciones que puedan serle concedidas. De cuyos efectos fueron serada muy por- menor la expresada Comita Santonja por mi el Excmo. a prevención de la D. Insigne, & que doy fe. Y hallandose tambien presente Don Juan de Santonja, Maestro mayor de la propia vicindad, padre de Lorenzo dijo: Que agraciado igualmente al gran favor que D. Don Espinosa y Comdala ha dispensado al referido su hijo, considerandose fiador de las rentas de la cobranza y recau- dacion de las contribuciones, y deseando arripar mas y mas su responsabilidad en la mejor via y forma que mas bien haya lugar en derecho OTORGAR: Que si por virtud de la referida cobranza puesta por el Excmo. a cargo de su hijo Lorenzo, la Corporacion pidiere alguna cantidad, y uso no fuere cubierta con los bienes de su hijo politica Comita Santonja, en la re- mision arriba indicado, se constituya fiador, y se obliga a completar la cantidad que faltare, o lo que se dejare de satisfacer, con los bienes de la ex- presa su hija politica, habiendose la comar previa y judicialmente; consen- te a demas, que las diligencias que ocurran en este caso se entiendan con el y le perjudiquen como si fuera deudor principal, y asimismo de las costas intereses y menoscabos que se le causen al Excmo. Y todo al cumplimiento de lo dicho obligan cuanto bienes bienes y tener puedan, y dan poder a las D. Insigne de su Magestad que con derecho deban y puedan conocer de su

todas y para que los obliguen a ello como por sentencia definitiva pasada
 en autoridad de cosa juzgada y consentida, pues por tal lo habien,
 sobre que renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su
 favor con la general del derecho en forma. Y a mayor abunda-
 miento la Camila Santonja ratifica la renuncia y juramento que an te-
 normente tiene hecho, con todas las leyes que la favorecen. Y delo otorgantes,
 a quienes el Escribano doy fe consero, solo firman el Don Santiago y Lorenza San-
 tonja, marido de la Camila Santonja, y no otro porque dijo no saber, y lo hace
 a sus hijos uno de los testigos que lo fueron Tadeo Alod y Blas fabricante de
 papel y Rafael Torda hilador, ambos de esta Villa veintey moradores: Doy fe;

Lorenza Santonja

Tadeo Alod y Blas

Jose Santonja

Duen. Don Simplicio
 Fue hijo Bernardo...

Jose Santonja
 Ma. Villa de Alcañal

Libro copia
 en un folio 2.^o
 dia de su otorgamiento.

go del año mil ochocientos treinta y nueve. Fize en el Escribano y testigos infra-
 scriptos comprare a Don Simplicio jornalero de esta villa de Alcañal y Dijo: Que habiendo
 correspondido a su hijo Bernardo Simplicio y Perez en el sorteo practicado en esta
 Villa el dia catorce del mes anterior el numero de ochocientos ochenta y seis a las pri-
 meras clases, y no alcanzandole la suerte de soldado, y deseando que el referido su
 hijo sirva en calidad de sustituto en la presente. Que para usar de la
 facultad que le concede el articulo noventa y tres de la ley de diez de noviembre de
 mil ochocientos treinta y siete, Otorga: Que concede licencia al expresado su
 hijo Bernardo Simplicio y Perez, para que pueda cambiar su numero por qual-
 quiera de los otros a quienes ha cabido la suerte de soldado en esta Villa y
 se hallen inscritos en la imprenta de los señores Perez y Urdin de la Villa de
 Alcañal, y una licencia que libre y espontaneamente concede al suso-
 dicho su hijo, para que tenga toda la validez debida a las viradas por
 los señores que componen el Ayuntamiento Constitucional de esta
 Villa conforme se previene en el citado articulo de la misma Ley.
 Y al cumplimiento de este otorgamiento, obliga sus bienes habidos y
 por haber, y de poder a las Justicias de Su Magestad para que le repre-
 senten a ello con todo el honor de las Ley y via ejecutiva. Y el otorgante,
 a quienes el Escribano doy fe consero, no firma porque dijo no saber,
 lo hace uno de los testigos a sus hijos, que lo fueron Don Valer
 Macandado, y Joaquin Perez labrador, ambos de esta Villa

Duen. Don
 A su hijo

Libro copia
 folio 2.^o dia de su
 otorgamiento

y Joaquín Pérez labradores, ambos de esta Villa veing y
moradores: day fe. = Un. = rra = Vale. =

José Valenzuela

Ante mí
Jesús Ortega

Oblig. Rafael Pérez.
A Ant. Carbonell.

M. de la Villa de Mayálos diez y nueve días del mes

Libre copia en
con sello de
de a seguir a
cuando de. de
tomo Carbonell
via cuarenta y cinco
de treinta mil
de la villa de
veinte y cinco
day fe.

de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mí el Escribano y testigo
yo infrascripto compareció Rafael Pérez, propietario de esta vivienda y dijo: Que como
tomo Carbonell arriero de esta propia vivienda lo ha poseído por cuarenta y cinco años
sin interese alguno, como lo justifica en legal forma, la cantidad de tres mil sesenta
y seis cuarenta reales de vellón, para poner sus intereses a su hijo Antonio Pérez, cuya suma
le ha sido entregada al expresado Rafael Pérez en moneda de buena calidad en su
obligamiento de esta Escritura por lo que renuncia la excepción de la non numerata
de las penurias y las leyes de la entrega y prueba de su fecho, y como real y efectivamente
miente. Entregado de ellas obrey en favor del nominado Antonio Carbonell la suma
firme y eficaz carta de pago y fecho en forma que a su seguridad consuegan, obligan-
dole como se obliga a deber al susodicho Carbonell a quien le representa la expresada
cantidad de los tres mil sesenta y seis cuarenta reales de vellón dentro de tres años contados desde este
día, en unas sola y pagas, y en un talia sonante de buena calidad, y no en otra cosa ni
expresión, llamamiento y sin pleito alguno, con mas las cosas de la cobranza a que diere
lugar, cuya ejecución defiere con sola esta Escritura o el juramento de que fuere por
sea legitima, sin otra prueba de que lo fuese aunque de derecho se requiriese, y
a las formas de como lleva dicho obligadon me being habido y por haber, y de
poder a las Justicias de su Magestad para que le obliguen a su cumplimiento, con
por sustancia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, para
como tal lo fecho, sobre que renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de sus
favor con la general en forma. Del cargo y aceptación, a quienes yo el Escribano
day fe conozco, no firmen por que no saben, lo hizo por ellos uno de los susodichos
quien sigue Carlos Cardador, y Lorenzo Cantonja entre ambos de esta Villa veing y
moradores: day fe.

José Valenzuela

Lorenzo Cantonja

Ante mí
Jesús Ortega

Comunsa: El Ayuntamiento de esta Villa
A D. Nicolás Pérez Torregrosa

En la Villa de Mayálos diez y nueve días

del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mí el Escribano.

Libre copia en
un sello 2.º día
21. Mayo. 1839

Libre copia en
un sello 2.º día 25. Mayo
1839



Libre copia en
un sello 2º día
21. Mayo. 1859

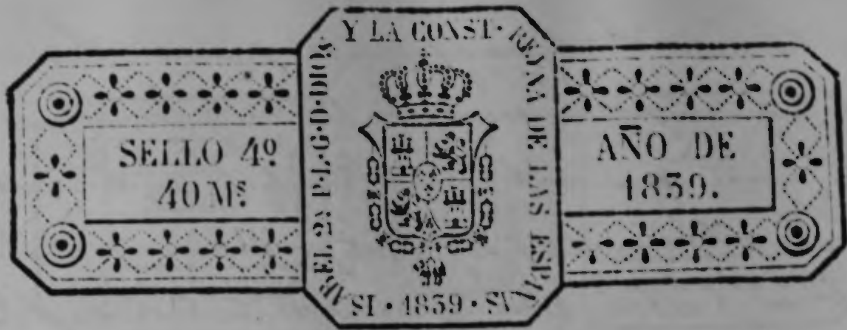
y sus hijos infrascriptos, comparecieron D. Fran.º Blanco Alcalde segundo Consi-
 nacional, D. José Silvestre, D. Fernando Padua, D. Fran.º Javier Giebert, D.
 Miguel Carbonell y Torres, D. Pablo Carrancho Regidor, y D. Miguel Melsoy
 Alcalde Jefe, componentes la mayor y mas sana parte del Ayuntamiento Consti-
 nacional de esta Villa, de otra parte, y D.º Nicolás Torres Donceles fabricante
 de paños de la propia vicindad, y Diferentes los primeros: Hicieron tal operacion
 de haber construido un puente en el rio de Niquen, titulado de Cristina, y para for-
 mar el camino correspondiente, el Ayuntamiento compró un pedazo de tierra hue-
 ra de Mariana Pons, vicinda de D.º Nicolás Giebert, y de su hijo D.º Giebert
 y Torres, un terreno, ante el difunto Enaibano Vences Jimenez, bajo vista futa,
 y habiendose aplicado la parte necesaria a otro camino, resultó sobrante un
 pedazo de tierra de figura irregular á la mano izquierda, lindante con tier-
 ra del uprador D.º Nicolás Torres, justipreciada por los peritos Antonio Moros
 y Roque Chouza, en dos mil reales v.m.; y como para dar la figura correspon-
 diente, según el plano, á la plaza que ha de quedar en el sitio que antes se denominaba
 barranco de la Soba, sea necesario otro pedazo de tierra tambien de figura irre-
 gular, el cual unicamente puede dar el referido Torres, y se ha convenido en ello,
 á los valores igualmente por los mismos peritos en mil reales v.m., en virtud de
 ello y para que tenga efecto una promesa que se usó en un caso el proce-
 dimiento de una Villa, los uprados dichos así en su nombre como en el de sus
 sucesores en los cargos Municipales, por quienes se otorgó en forma de que con-
 tinen y pasaran por lo aqui contenido, y D.º Nicolás Torres Donceles, por si y en
 nombre de sus hijos herederos y sucesores, se dan sin precomiso en venta real,
 sin que, promesa y enajenacion perpetua los enajenados de un a.º y un m.º
 el dicho pedazo de tierra de figura irregular, utinido como se lleva
 dicho en dos mil r.º, y el referido D.º Nicolás Torres Donceles, el referido pe-
 dazo de tierra tambien de figura irregular que linda con tierra del mismo, y
 linda con el camino del puente, para emplearse ambos trozos en los usos que se
 ha habido merito, cuyos pedazos de tierra de dar y asegurar no tener los vendi-
 ni enajenados, y que sean libres de toda carga, hipoteca, finanza, y responsa-
 bilidad, y como tales solo venden y precuntan mutuamente, con todas las

Libre copia en un
sello 2º día 25. Mayo
30. 1859

de un del mis
 ibano y sus
 dijo: sus in-
 cionentes y
 mil sesien
 una suma
 ad sus el
 non numer
 al y efectiva
 mell la mad
 arrop; ablig
 la uprada
 tudes de r.º
 tra cosa m
 gará que dino
 de que fura p
 se, se quise
 por haber, y de
 plimien, con
 en sidad, y
 ilogios de sus
 es ya el Escri
 y sus hijos, qual
 illas vicinas y
 de mi
 sus hijos
 de y unido
 ni el Escri.

entradas, salidas, arrendamientos, derechos, regalías y prestaciones, y se han
unido, tienen, y de derecho les corresponden y deben corresponder sin
reservación alguna, por el mismo precio en que las han valen-
do los mismos señores; y el exceso de mil reales de vellón que tiene el
pedazo de Ayuntamiento, con fisco de los señores de la capitanía que eran presen-
tes habiendo recibidos antes de ahora de ellos. Y para que no haya duda para el des-
canso del espíritu del Centro, en cuya liquidación de cuentas, se le tiene y se le
hacia cargo de esta cantidad, y por no haberse de presentar la entrega, se man-
da que toda la recepción de las rentas numeradas pecuniarias, se haga según el
primero apartado quinta, y los dos años que profiere para la prueba de sus
deudas, que son por pasados como si lo estuvieran, y las demás leyes que les fa-
voren; y se obligan recíprocamente a las mismas firmas y oficiales en esta de pago,
asimismo declaran que la cantidad en que se han estimado los referidos pedazos
de tierra es un justo precio y verdadero valor, y que no valen más, y si más valen
o valor pueden del exceso en muchas o pocas sumas se hacen sin precio, gracia y
donación, pura, perfecta e irrevocable, en sanidad, con insinuación y demás
firmas legales. Y mandamos la Ley segunda título primero, libro diez de
nueva recopilación que trata de los contratos de ventas, trueques, y de otros en
que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años
que profiere para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor, los que
son por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y de lo que se hizo
para siempre, se despojan, desisten, quitan y apartan, y a sus respectivos su-
cesores del dominio propiedad, posesión, título, posesión, y otros en cualquier
modo que les compete a las ennoblecidas tierras preamutadas, y se les ceden, se-
nuncian y traspasan con las señas reales, personales, útiles, directas y ejempli-
res los permisos y reciprocamente, para que los posean, gozen, cambien
y dispongan a su libre voluntad como señas absolutas sin dependencia algu-
na. Excepto clérigos, laicos, de clero, militares, y personas religiosas, es más que
de foro eclesiástico non existunt, nisi cleri cleroi iuxta suam et tenorem fori
non nisi per hoc editi bonae ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint, y lo
que las penas de comiso según el tenor de los antiguos fueros y real cédula de nueve de
Julio de mil ochocientos treinta y nueve: Y se conceden mutuo e irrevocable poder
para que por su autoridad o judicialmente se entran en ellas, tierras y de ellas tomen
la real tenencia y posesión que por derecho les compete, constituyéndose en el mismo
por sus respectivos señores y precatos procedidos en legal forma. Y se obliga a
que dichas tierras sean vistas, seguras y efectivas a los preamutados, y nadie los

Centa:
A. de



inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, quoy desfructos, ni con
 sus otras tierras aparceras gravamen alguno, y si tales inquietas recibiere o apa
 reciere, luego que mutuamente se sean requeridos, con forma de Real cedula a su
 defensa, y lo requirar a un requerido en todas instancias y tribunales, hasta que pue
 siendo y dejarse en el libre uso, quieto y pacifico posesion, y no pudiendo conseguirlo
 se restituyan mutuamente se los gastos daños, y menoscabos que a uno u otro hubiere,
 para lo cual solo ha de poderse apremiar con solo esta cedula y juramento de quien
 fuere parte legitima sin otras pruebas de que se tolvian aun que de derecho se re
 quiera. Quedan previendo uno y otro, por via de cedula de sacar copia de esta
 cedula dentro de sus dias para su registro en la Contaduria de Ayuntamientos de esta
 Villa en cumplimiento de la ultima Real prouidencia expedida para ello, sin
 otro requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion señalado
 por su Magestad en un Real Decreto de veintay uno de Diciembre de mil ochoc
 uenta y cinco y nueve no tendrá valor ni efecto. Y al cumplimiento de ello
 obligan a saber, los Representantes del Ayuntamiento, los vecinos del Comon de esta Villa,
 y el Concejo los suyos propios y por haber, y dar poder a los Justicias
 de su Magestad, que con derechos deban y puedan conocer de sus causas para que los
 apremien a ello con todo el vigor de la Ley, y como sentencia definitiva pasada a
 pagado y consentida, y a mayor abundamiento firmacion los conyugales
 el Ayuntamiento el beneficio de la menor edad y testadacion in integrum que compete a
 esta Corporacion, y todas las leyes, fueros y privilegios que la conyugacion la general
 del dho. informen. Y los conyugales respectivos a quienes yo el Conde Doy fe concurro, lo
 firmaron, siendo testigos asimismo el dho. Ayuntamiento, y don Juan Calatayud conyugales, am
 bor de esta Ciudad, doy fe. El sobreyte y el mismo camino = Uta. Y tambien el
 todos, haciendolo por el Ayuntamiento solo por de sus individuos, con demas Representantes = 8

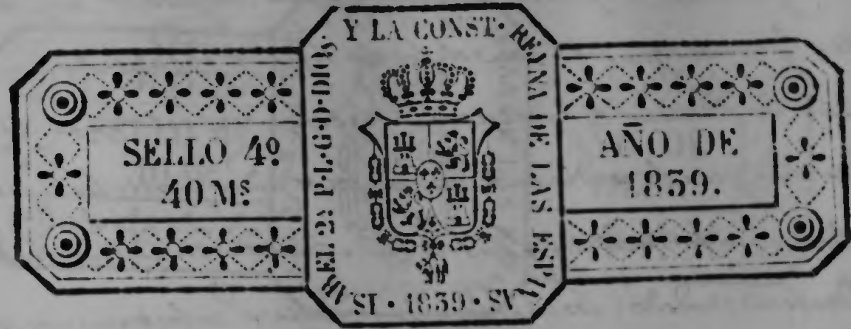
Juan de la Cruz y Ag. Molino
 Por el Ayuntamiento
 Nicolas Perez
 Antonio
 Miguel Lopez

Contra: D.ª Barbara y Aguirre } En la Villa de Alcazar el día veinte y cinco del mes de
 A. Miguel Alonso de Muro }

Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mí el Escribano y
su hijo infrascriptos comparecieron José Barbosa y Enrique procura-
dor del Cargado de primera Instancia de la Villa de Cocentay-
na, como a la misma, y Dijo: Que por testamento de mi difun-
to tío Fr. Barbosa, otorgado ante José Salvador Lenart Escribano.

Libre copia en
un pliego al
sello 2.º día
26 Marzo
1839.

Muerto, adquirió la propiedad de tres hauegadas de tierras huertas a lo que se
en dos pedagos, sitos en la partida del riego de la fuente del termino de dha.
Villa de Muru, lindante al de arriba por Levante con tierras de Quinte y Bon, por
medio día con las de Bautista, por poniente con las de Fran. Francis, y por
norte con las de Joaquin Namira, y el de abajo, por Levante con tierras de Fran.
Gualora, por medio día con las de Quinte Alberola, por poniente con las de Juan
Namira menor, y por Norte con las de Juan Namira mayor, cuyo uso fructo, segun
el referido testamento pertenece a Margarita Calvo consorte que fue del re-
ferido tío Fr. Barbosa; y teniendo contratado en venta con el que
dha labrador vino a la upresada Villa de Muru, Otorga: Que vende
y da en venta real por juvo de heredad para siempre jamás al mencionado
el que dha Alonso los distindados pedagos de tierra huerta, con la condicion de que du-
rante la vida del usufructuario Margarita Calvo no ha de tomar posesion
de ellos, y mientras tanto el Otorgante le ha de abonar anualmente por via
de arrendamiento, en ochocientos veinte y dos pagaderos por mitad en Marzo
y Agosto, llanamente y sin pluso alguno. En esta conformidad declara no
haber embargo, enajenado, ni empeñado, y que es tan libre de todo tributo, me-
morias, capellanias, vinculo, patronato, finanza, y de otro gravamen real
perpetuo, temporal, especial, general, servido y prescrito, y como tal los vende
con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalias, servidumbres, y demas
cosas anexas que han tenido, tienen y les pertenecen segun Dios, por precio de
cuatro mil novecientos cincuenta y dos en que se han convenido, pagaderos
la mitad a sean dos mil cuatrocientos veintay cinco el día de Navidad
del presente año, y la otra mitad en igual día del venidero mil ochocientos
cincuenta. Y asimismo declara que el justo precio y verdadera valor de los
upresados dos pedagos de tierra son los convenidos en cuatro mil novecientos cincuen-
ta y dos y que no valen mas, y si mas valen a valer pueden del curso en posesion
o mucha suma ha de en favor del comprador y de sus herederos y sucesores
gracia y donacion pura perfecta, y a cada uno que el derecho llama interdicto, con-
minacion y demas fianzas legales; sinuicia a la Ley segunda título prime-
ro libro diez de la Novisima recopilacion, que trata de los contratos de venta



aunque, y de otros en que hay lesión en mas o menos de la mitad de su justo valor,
 y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo va-
 lor, los quedan por pasados como si efectivamente lo utilizasen. Y desde hoy en
 adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan, y apartan y a sus herederos
 y sucesores del dominio, propiedad, posesion, titulo, voz, y resciso, y otro cualquier
 derecho que le compete a la enunciada tierra, y todo ello lo cede, renuncia, y transpa-
 ra con las acciones reales, personales, reales, mixtas, directas y ejecutivas, en el
 comprador y en quien le represente, para que los posea, goce, cambie, y enage-
 ne a su libre voluntad, como dueño absoluto sin dependencia alguna: *Exemptis*
Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de Jure Abolitio-
num existunt, nisi dicti Clerici iustitiam et tenorem fore uovi super hoc edicti
bona ipsa ad se sui acquirere et vel habere; y bajo la pena de comiso se-
 gun el tenor de los antiguos fueros y reales ordenamientos de Julio de mil setecien-
 tos y treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con letra, franco y general
 administracion, y consistorio procurador en su propia causa, para que por su au-
 toridad o judicialmente entre en los dos años ^{procurador} siguientes, y de ellos tome la real
 tenencia y posesion que por derecho le compete, llegado que sea el dia del falle-
 cimiento de la usufructuaria Margarita Calvo; pues en el interim se constituye
 en inquieto tenedor y precario poseedor en legal forma: Obligandose el vendedor
 a que dichos dos padrazos de tierra le sean ciertos, seguros, y efectivos al comprador,
 y que nadie le inquietare ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, goce, y
 distintos, ni contra ellos apareciera gravamen alguno, y si le inquietare moviere
 o apareciere, luego que el otorgante sea requerido por la parte con forma de
 edicto, saldra a su defensa, y a sus costas lo seguirá y acabará hasta que se le
 lo y dejar al comprador en la quietud y pacifica posesion que le pertenece, y no pu-
 diéndolo conseguir le tovara la cantidad desembolsada, los labranz y aumento
 hecho, los danos y costas seguidas, y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo
 ello, como si estas Escrituras fuesen ejecutivas y de plago signado al dia que lle-
 gase el caso referido, quien se le ojiere con ellas y juramento a que fuesen
 partes legitimas, sin otra prueba de que le tovara aunque de Dios, lo seguirá,

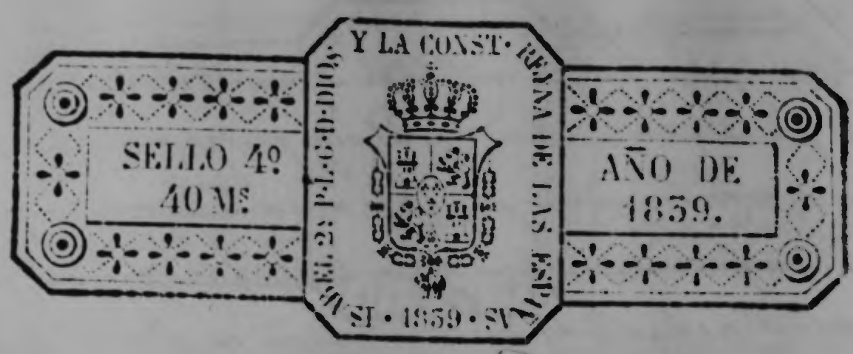
Y usando presente el ypresado Miguel Alonso comprador, compró una Escra. y
 con ella la venta que solo ha de los dos ríos de juda y de tierra
 muerta, con derechos e agua para regar lo que actualmente se rega
 ya edo uno, y con la condición e que no ha e pueda por el hasta
 el fallecimiento de la usufructuaria e su sucesora la Srta. Señalando el término
 del Barba vendida los cuatrocientos veinte e. en los términos y plazos e cobros
 pndos, obligándose al receptor e a satisfacer los cuatro mil novecientos e. por
 año e la renta, según queda estipulado. Habiendo sido advertido por mí el Sr. D.
 el comprador de la obligación de sacar copia de la presente Escra. para su regis-
 tro en la Contaduría de Hipotecas de esta Villa dentro del término de diez días,
 sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del Dto. de amortización, previendo
 en el Real Decreto de veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte
 y nueve, no tendrá valor ni efecto. La fianza de cuanto queda dicho
 obligan todos sus bienes e derechos, y por haber, y con poder a los Justicias de Su Magestad
 especialmente a los de sus respectivos domicilios, para que los obliguen a su cumpli-
 miento, como por Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada
 y por ellos consentida, sobre que se invocan todas las leyes, fueros y privilegios
 de su favor con la general del Dto. en forma. Todos otorgante y receptor, a
 quienes yo el Sr. D. Doy fe condeca, solo firma aquel, y no este por manifestar
 no saber, hizo la por el uno de los justicias que lo fueron Juan Dico Teniente
 y Vincente Lopez fabricante de panes, ambos de esta breindad: doy fe. = El
 obispo = con el derecho de agua para regar que actualm. tiene = Vale, y también
 el Sr. D. Juan = Vicente Perez

Juan Barbero
 Ante mí
 Juan Lopez

Carta de pago: Jose Vidal y Tomas
 A sus hijos Agustín y Roque

En la Villa de Alora a los veinte y un dias del
 mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mí el Escribano y
 testigos en frecuente y compañía Jose Vidal y Tomas Teniente de esta Ciudad, y Dijo:
 Que en el año mil ochocientos treinta y ocho prestó a sus tres hijos Jose, Agustín, y
 Roque Vidal, la cantidad de treinta y mil reales vellón para que negociasen con ellos
 según cuenta de la Escra. ante el difunto Sr. D. Pedro Carris Martin, e
 debiendo abonar el interés anual de sus por cincocientos los términos en su
 poder, y habiéndose disuelto la sociedad e sociedad Vidal y compañía, y de cual solo
 en un consentimiento la expresada cantidad Obispo y confiso, haber tenido real
 y efectivamente de los ypresados sus hijos Agustín y Roque, y de los herederos

Oblig.
 A su



del Vire ya difunto la susodicha cantidad de veinte y mil reales vellon, con
 todos los intereses devengados hasta el dia, y ademas todos los alquileres
 de las casas propias del otorgante, que han habitado aquellos hasta esta
 fecha, y aunque se cubren ha sido efectiva, por no parecer en presente he
 nuncia la excepcion que podria oponer de no haberlo hecho, la Ley
 novel titulo primero partida quinta, que de ello trata, y los dos con que
 profiere para las pruebas de su hecho, los que ha por pasados como si esta
 viera, y formaliza a su favor la mas firme y eficaz carta de pago que
 a su seguridad conviene, dandole por libres de su total responsabilidad
 y por cancelada la letra de obligacion referida, y asegura que las
 mencionada cantidad le ha sido pagada, y a parte legitima, asi como
 los intereses y alquileres de casa vinieron hasta esta fecha, y se obliga a no
 volver a pedirlos, ni otra persona en su nombre, pena de serlo, con
 mas los costas de las cobranzas. Y al cumplimiento de lo dicho obliga todos
 sus bienes habidos y por haber, y lo poder a los Justicias de Su Magestad
 que con derecho deban y puedan conocer de sus causas para que le obliguen
 a ello como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida.
 En lo otorga y firma, a quien yo el Escriv. doy fe conuco, siendo testigos
 Agustín Vidaura, Maestro de primicias letras, y Pedro de Luna, escribano,
 ambos de esta vecindad; doy fe.

Josep vi dol y con me

Ante mi
 J. de los Rios

Obligo Agustín y Rogue Vidal
 su padre Josep Vidal

En la Villa de Alcañiz a veinte y un dia

del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y nueve. Ante mi el Escriv.
 y testigos intervinientes comparecieron Agustín y Rogue Vidal Solmanes, fe
 licidades de padre de esta vecindad, y en las mejor vez y forma que haya le
 gar en derecho otorgar y infundir haber hecho de su padre Jose Vidal y
 Tomas Ventosa de la propia vecindad, la cantidad de veinte y ocho mil reales
 que por hacerlos merced y favor les ha prestado de los cuales se dan por recibidos

real y efectivamente, y por no parecer a presentes renunciacion la excepcion que
 podian oponer de no haberse contado, la Leyona d'itule por un
 p'ceder quinta que a ella brasa, y los diez que profino para las
 pruebas de su fiado, que dan por pasados como si lo estuvieran, y por
 malizan a su favor el mas eficaz seguridad que a su seguridad condeza,
 cuyo cantidad se obligan a de los de la cantidad de los dichos, pudiendo los dichos
 entragas bien sea en dineros efectivos, bien en fincas, previendo el debido jussipreio
 por perito nombrado por ambas partes, y abinudate el cinco por ciento anual de la
 dicha cantidad mientras la retuvieren en su poder, cuyo redito empezara a correr
 desde el dia primero de Abril proximo venidero, y debiran satisfacer por mensual
 dades anticipadas, y declarar que en este negocio no media otro interes que el referido
 como lo juran en solemnidad a mi presencia y de los testigos de que doy fe:
 y conviene se aprometido por todo rigor legal, no solo a la solucion de la expresada
 suma en los terminos sobre dichos, sino a la de las costas, danos, intereses, y men
 cabos que por defecto de puntual pago se ocasionen a dho. su padre Don
 d'idal. El hallandose este presente de quita una cosa, y se obliga a recibir la can
 tidad de veinte y ocho mil r. que ha prestado a los expresados sus hijos, cuando
 los pidieren, ya sea en metálico, ya en fincas jussipreio a diez por ciento, segun
 mas le convinieren, y jura igualmente no mediar otro interes ni premio que
 el cinco por ciento anual, de que doy fe. La fianza de ello obligan todos los
 bienes habidos y por haber, y dan poder a los Justicias de su Magestad que de sus
 causas juzgan y deban conocer para que lo obliguen a ello como sentencia de fi
 nistiva pasada en su grado y consentido, sobre que renunciacion todas las Leyes
 fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma: asi lo
 otorgan y firman, (si quisiere yo el Escribano de que doy fe conveca) siendo testigos
 Don Pedro de Alcantara Maestro de primeras letras, y Don Juan de Torres secretario, ambos a
 una Ciudad: doy fe.

Yo soy el dicho y c. r. r.

Agustin de Al

Rodrigo de Al

Ante mi
 Pedro de Al

Carta de pago: Don Vidal
 A su hijo Pedro: Don Vidal

En la Villa de Alcoy a los veinte y cuatro

del mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el
 Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Don Vidal y Don Pedro
 de una vez y dijo: Ha con cosas de el Escribano Don Mateo de

Carta
 A M.



Molto bajo estas fechas, por su a su hijo político José María de la
 propias vecindad la cantidad de seis mil reales con el cinco por ciento anual,
 y como este ya se lo ha devuelto Otorga y confiesa, haber recibido real y
 efectivamente del expresado José María de la. Cantidad de seis mil r. d. y cinco
 todos los pedidos corriendo interés, y como su entrega ha sido efectiva, por no po-
 ner de presente ninguna objeción que pueda oponer, la doy como título
 primera partida quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para las
 pruebas de su recibo, las que da por pasadas como si lo hubieran, y formaliza-
 zas a su favor las mas firmas y firmas, carta de pago y uná en seguridad
 convingas, en su consecuencia le da por libre de su total responsabilidad, y por
 cancelada y rota la Escritura de obligación referida, y asegura que dicha cantidad
 con los intereses le ha sido bien pagada y aporata legitima, y se obliga a no bol-
 ver las apoder, ni otras personas en su nombre, para de restituir las con mas
 mas las costas de su cobranza. La firmeza de lo dicho obliga todos sus bie-
 nes habidos y por haber y de poder a los herederos de su sucesión, para que los
 apremien a su cumplimiento como por sentencias definitivas pasada en ju-
 gado y consentidas. Así lo otorga y firma, a quien yo el Excmo. Sr. D. Juan
 de Dios Aguirre Redondo maestro de primicias letrado, y de las Juntas
 de la villa de Alcañiz, a cargo de una vecindad: doy fe.

Josep de Alcañiz y 70 mas

Ante mi

Carta de pago: Quinto Vilanova d.º
 A Miguel Gisbert.

En la Villa de Alcañiz a los veinte y

dos dias del mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante
 mi el Escribano y testigos de fe. yo el conyudado Quinto Vilanova d.º
 de Diego Maxamido vecino de la Villa de Alcañiz, y Dijo: Que con la
 escritura de compra y venta de Diciembre del año mil ochocientos treinta y cinco,
 ante el Excmo. Sr. D. Juan de Dios Aguirre Redondo vecino de Alcañiz y
 de otras fabricantes de paño de esta vecindad, una parte de heredad sita
 en el término de dicha Villa, partida de Gormachin, y le quito a dover mil cinco
 cuarenta libras, o sea quinientos mil seiscientos r. d. que se obligo satisfacer

congen
 los vicarios
 justicias
 de la villa
 a su cargo
 o ministrati-
 on el Excmo
 que hoy se
 la expone
 es, y menos
 a José Ma-
 ría de la
 villa, cuando
 a los, según
 primer que
 han todos sus
 que de sus
 a las Leyes
 Así lo
 sigas Agui-
 rre y 70 mas

en tres plazos iguales al Redito de cinco por ciento anual, y habiéndoles entregado
en los días estipulados los dos plazos primeros con los Reditos corres-
pondientes le ha sido solo adeuda el tercero y último que importa cin-
co mil quinientos d. con mas el Redito de un año que son quinientos
cinco reales, que reducidos á una suma hacen lo de cinco mil quinientos
reales, y recibiendo en este caso del expresado Miguel Sibert, la referida cantidad
en buenas monedas de oro y plata, de cuya entrega y recibo doy fe por haber sido á mi
presencia y de los testigos, y como tal y efectivamente pagada, satisfecha, y entregada
de ella á su voluntad formaliza á favor del Sibert lo mas firme y eficaz carta
pago que á su seguridad conduca del importe total que debió satisfacer, según la
referida Cédula y de un Redito, y como las entregas de los dos primeros plazos no parece
de presente, aun que ha sido efectiva renuncia la excepcion que podria oponer
de no haber recibido los diez mil quinientos d. con su importe con los Reditos cor-
respondientes, la Ley nueva título primero partida quinta que de ella trata, y lo de
dijo que profiere para la parte de un Recibo, los que da por pasado, como si lo fuere
iniciado, y asegura, que todo el importe de la expresada carta con los Reditos estipu-
lados le ha sido bien pagado y á parte legitima, y se obliga á no volver á pedirlo, ni á
persona en su nombre. Y mediante á que ha aparecido ultimamente un error
sobre la mencionada cantidad, del cual nose hizo mención en la Cédula de venta, y
no puede hacerse constar en el acto la parte de capital y Reditos que corresponden á la
otorgante, se ha convenido con el Sibert que se halla presente á dejar en deposito mil
reales con un poder de D. Mas Molto Abogado de esta Real Audiencia, hasta que con presencia
de los documentos correspondientes se determine definitivamente lo que pertenece á
cada uno del capital y Reditos devengados del expresado curso. Y presente tambien el
dicho D. Mas Molto Recibe de la Cédula mil d. con un moneda de plata á mi pre-
sencia y de los testigos e quoy fe, á los efectos indicados, y se obliga á devolverlos cuando
á haya devengado la prestación de la responsabilidad del indicado curso y sus Reditos
diciendo por ende e unido á este fin con la Cédula y el Sibert. Y á la seguridad
y firmeza de lo que á cada uno toca cumplir obligan todos mis bienes habi-
dos y por haber, y dan poder á las Justicias de su Magestad que de sus causas
puedan y deban conocer según derecho para que les obliguen á cumplir
suscrito como por Sentencia definitiva pasada en autoridad de
cosa juzgada y por lo mismo consentida, sobre lo cual renunciando
todas las Leyes fueros y privilegios de su forma con lo general del
dicho en forma, Y los suscritos, á quienes yo el Escribano doy fe con
ce, firman todo y memo la Cédula Cédula que manifesté no saber,

Alto. S.
J. Comis.

Libro copia
en un libro 2.
de 25 de 1783.



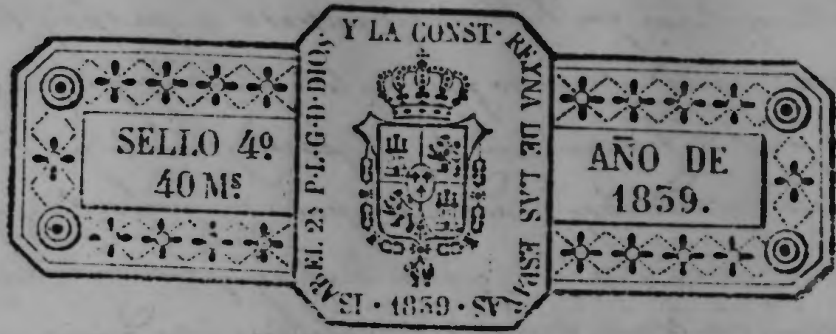
hizo por ella una de las vigas que la fueron José Antonio y Juan mayor de la Milicia Nacional de esta Villa, y Juan. Poni por uno, ambos de esta vecindad; doy fe. Miguel Girón.

José Antonio *Juan Mayor* *Miguel Girón*

Mig. Miguel Girón
J. Tomás Montaña

En la Villa de Alroy a los veinte y cuatro dias del mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Escrib. y suscriba infrascripto y compareció Miguel Girón fabricante de paños de esta vecindad, y otorgó y confesó: Haber recibidos de José y Julia del propio oficio y vecindad, la cantidad de mil quinientos setenta y tres vellones procedentes de la segunda paga que debe entregar al sustituto de su hijo José Julia, que lo es Tomás Montaña, cuya cantidad se obliga el Miguel Girón a entregarla al Montaña, o quien le represente dentro del termino de un año que principiare a contarse desde esta fecha, y firmara en igual día, y firmara en igual día del mismo mes mil ochocientos treinta y nueve, y sin pleito alguno, con los costos de la cobranza, cuya ejecución defiere con sola esta Escritura, y juramento de que fuere parte legitima, sin otra prueba de que le deba, aunque de derecho se requiriera, abmandile entre tanto un año por tanto amparo de la upresada cantidad, o de las que le tuvieran en su poder durante el plazo asignado; jurando ambas en debida forma, a mi presencia, y que doy fe, de no mediar en este contrato otro interese que el manifestado. Y hallandose igualmente presente José Lopez seguidor de paños de esta misma vecindad, servido del contenido de esta Escritura, y sin que la obligación general de bienes derogue ni perjudique en manera alguna a la especial, si no que de ambas ha de gozarse el Montaña según mas le aconviere, hijosceps especial y juramentado, a la seguridad de esta deuda y una casa de habitación y morada que como propia posee en el poblado de esta Villa, calle de Santa Barbara, lindante por un lado con la de San Clemente, y por el otro con la de San Blas, la cual asegura que sea libre de todo gravamen, y se obliga a no venderla, gravarla, ni enajenarla mientras dure esta obligación, cuidando por mi el Escrib. de sacar

Libro copia
en folio 2º
de 25 de 2980

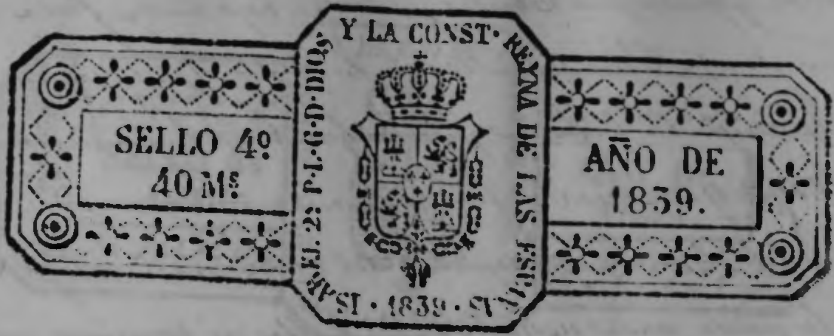


mismo tiempo una limosna a dicho establecimiento, quien que todos los
ciento cincuenta y dos importe de estas limosnas, impreso impreso en la forma de
mismo, siempre que se le haga carta de pago de la ciento cincuenta que estas
deudando; y hallandose presente D. José Espinas y Candela, del Comercio y haen-
clado de estas veintidós y local de la Junta Municipal de Beneficencia,
autorizado por la misma, según expuso para este efecto, se instruyó de los refe-
ridos individuos y se dijo que el mismo pondría en poder del Recorrido
D. Fran. Victoria, la expresada cantidad, previniéndole que ciento cincuenta
y correspondiente de la extinción de la deuda que Antonio Pascual Vendido tiene
contraída al Hospital, y los restantes de ciento cincuenta por vía de limos-
na que el mismo ha hecho al establecimiento; y tributándole las mas vendi-
das gracias en nombre y representación de la misma por tan generoso como la
actual independencia, le otorgó en la propia representación carta de pago
de los dichos ciento cincuenta y dos y ofreció que ni los actuales individuos de
la Junta, ni los sucesores en sus cargos se le bolvian a pedir. Y considerando el
Pascual que la parte de casa que por esta causa vende se compone de más
piezas o habitaciones que las relacionadas, quise que si en vista de los docu-
mentos que existen, el Rafael Sibert comprador pudiese alcanzar alguna
su parte, la adquiere también en propiedad, y justipreciada por quinto
siéndole de norma el que se ha hecho de la parte que ahora se vende, en
atención al mal estado en que se halla actualmente las casa, y lo que valie-
re, bajo dicho concepto, quise también que el Sibert lo entregue al Hospital
de esta Villa, pues sea lo que fuere, lo cede gratuitamente a dicho estable-
cimiento por vía de limosna y en mas fin que el de proporcionar su-
sistencia a la subsistencia de los pobres enfermos. Del modo dicho declara que
los dichos ciento cincuenta y dos son el justo valor y precio de la referida parte de
casa vendida, y que no vale mas, y si mas valiere del valor en poco o mucho
sumado en favor del comprador y de los suyos, gracia y donación pura, perfecta
e irrevocable que el Sr. D. Manuel María Vives, con sus acciones y demás fin-
mezas legales; renunciando la Ley primera título once libro quinto de

Algunos a
autoridad
hijos y
de otros
el Señor
con Juan Ba
a estas ve
mis
las de don
días del mes
a. y recibidos in
y dijo: que
de y de cuenta
más, a Rafael
no propia, por
se salidas in de
a y trasada de
número un
limosna de media
nario ni obligo
dado, uso, co,
neces de todo
significad y
en limosna
a mi presencia
fe, y como se
forma. Y por
Villa, la canti
y haen el

La Negociacion que hablo de lo comprado en que hay lesion en mas o me-
nos de la mitad del justo precio, y los usos de lo que se define pa-
ra poder en rescision, que da por pasado, como si ya lo es tu-
viera; y desde hoy en adelante para siempre se despoja de
darse, quitar y aporcar, y a sus herederos y sucesores, del dominio, propiedad,
posesion, titulo, uso, recurso, y de cualquiera otro derecho y accion que en la
actualidad tiene y en lo sucesivo pueda tener, en la parte de casa a que
se ha hecho merito; y todo ello lo cede, renuncia y transfiere en favor del
comprador y los suyos, para que la posea, goce y disfrute a ella en libre
y espontanea voluntad sin dependencia ni restriccion alguna, guardando
unicamente lo establecido en las cláusulas Exceptis Clericis, laici Sanctis
Militibus, et personis Religiosis, et aliis. qui de foro Valentiae non existunt,
nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem forei novi super hoc editi, bonae
spei adventum suam acquirunt vel habent; y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueva de Julio de mil
setecientos treinta y nueve; Se confiere el competente poder y facultad
para que de su autoridad o judicialmente entre en otra parte de cosas
bienes y aptitudes la real renuncia y posesion que por derecho le corresponde;
y en el interin se constituye en inquilino tenedor y precario poseedor en
legal forma para poseer en ellas siempre y cuando se lo pida; Declara que
es dueño y poseedor de la referida parte de casa vendida, y que no la tiene que-
rida ni imaginada, por lo que se obliga a que le sea cierta, segura y efe-
tiva, y que nadie le inquiete ni moviera pleito sobre su propiedad y pose-
sion, y a que contra ella no apareciera gravamen ni hipoteca alguna; y
si se la inquietare, moviere o apareciere, luego que el otorgante o sus su-
cesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa, y lo seguiran
a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutarlo, y dejar
al comprador y a los suyos en su libre uso, quieto y pacifico posesion; y no pa-
diendo conseguirlo se bolva la cantidad desembolsada, los daños y costas segundas,
los perjuicios que se le causaren, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y estando
presente el referido Rafael Sibert acpta una Escra. en todo y por todo, segun y
como queda referido, y con ella la venta que se le hace de la referida a parte de casa,
de unya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad; Queda
previendo dicho comprador por mi el Escribano de las obligaciones de presentar copia
de una Escritura para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa
dentro el termino de sus dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima

Oblig
Jose E...



Real prerrogativa concedida para ello, sin cuyo requisito á que ha de proceder el pago del derecho de amortización señalado por Su Magestad en un Real decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y todo, cada uno por lo que le tocare cumplirá obligan sus bienes habidos y por haber, y dan poder á los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que con derecho deban y puedan conocer de un caso para que los apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consideradas, sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y de lo otorgante y aceptante, á quinientos y el Com. doy fe consero, solo firman el Sr. Robert Capel Luján, y no el Antonio Pascual por decir no saber escribir, hizo por el y á sus hijos uno á los hijos que lo fueron D. Fran. Amuniz hacendado, y D. Pablo Casamichanas del Comercio, ambos de esta villa veing y moradores: á que doy fe. = El m.º del comercio y hacendado = Fel Sobaco = Montellor por debajo =

Rafael Robert Capel Luján y Pascual
 Pablo Casamichanas

Ante mí
 J. de las Rivas

Obliq. y concen. entre Jose Vidal y su hijo Agust. En las Villas de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Marzo del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mí el Escribano y testigos en presencia comparecieron Jose Vidal y Bonar residentes de esta vicindad y dijo: que por cierto convenio que hizo con su hijo Agustín fabricante de paños y del Comercio de la propia vicindad, la tienda de efectos de pañete rias que actualmente posee este, y se halla establecida en la casa que habita Plaza del total Nueva es toda de su propiedad, habiéndose obligado el Agustín á satisfacer y pagar todas las Deudas que de este turno de Comercio resulta con la liquidación formada al efecto, y además doce mil reales vellon que el otorgante pidió prestados á Fran.º Castillo librador de esta propia vicindad.

ciudad, y que confieso debiales con Escoria. bajo cinco fechos autorizadas por el
 Escor. de esta Villa San Mateo de Molto. En su conveniencia
 en las mejor via y forma que mas bien traye lugar en de auto
Otorga y confieso: Que la expresada cantidad con todos sus efe-
 ctos es del dominio y propiedad del mencionado su hijo Agustin, que
 no le pudiese nada pertenecerse a ella, ni tampoco sus herederos y sucesor-
 es. Y hallandose presente el referido Agustin hijo del otorgante, confiesa ser cierto
 cuando ha sido relacionado por su padre, y se obliga a satisfacer y pagar a
 Juan^o Castello, la cantidad de doce mil d. que por otro a dho. su padre, cuando
 se las pidiese, en una sola paga y en dinero efectivo, y no en otra cosa ni especie,
 llamamente y sin pleito alguno con las cosas de la cobranza, a cuyo fin que-
 ro que todos los efectos de la citada Escoria, autorizada por el Escor. Mateo en
 quanto al pago de la expresada cantidad, se entienda con el y no con su padre.
 Y ala firmeza y estabilidad de quanto lleuan dicho obligandose con todos sus bienes
 habidos y por haber, y dan poder a las Justicias de su Magestad para que los
 apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en
 autoridad de cosa juzgada y consuetudina; obra que terminan todas las Leyes
 Juces y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Si lo
 otorgan y firman (a quienes yo el Escor. doy fe conveca) siendo requerido Agus-
 tin Medina y Maestre de primicias de los, y Blas Juan Carrasco, ambos
 de esta Ciudad; doy fe.

yo sepe v. d. de
 y forma

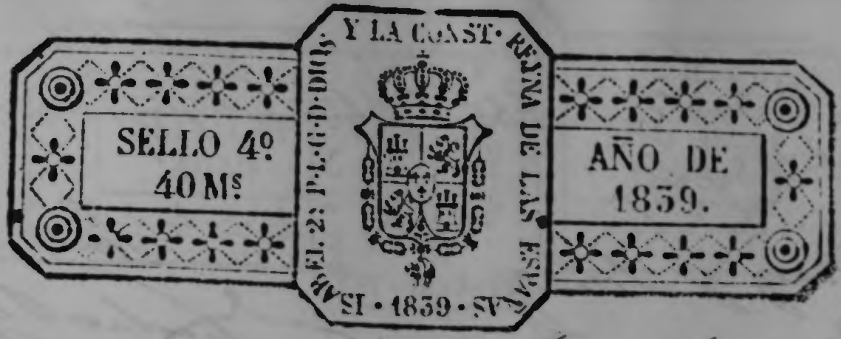
[Faint signatures and scribbles]

Protesta: Los S. J. y hermano
 A. D. Joaquin Leguendo.

En la Villa de Alcazar a diez y
 seis dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y treinta y nueve;

Yo el Sr. D. Juan de Dios, y otros infrascriptos y comparecimos los S. J. y
 hermano fabricantes de paños de esta Ciudad y **Otorgamos:** Que
 daban y conferian todo su poder cumplido, libre, llano y sin embargo
 como en derecho se requiere, y es necesario a D. Joaquin Leguendo ve-
 cino y del comercio de la Ciudad de Valencia, ausente, bien que como si pre-
 sente, fuese y al cargo de representante, para que en nombre y representacione
 de los otorgantes pueda comparecer y comparecer ante los Señores Jueses y
 Justicias que conciergan a los intereses de los otorgantes en juicio de Paz y conciliacion
 acompañado de hombre bueno que al efecto eligiere, y alli conste todo lo que

Libre copia en un
 folio de 24 dias de un
 otorgamiento.



Cualesquiera de los negocios que se oспrecian á los comparecientes, admitien-
 do ó desechando las proposiciones que se hicieren por la parte contraria, segun
 mas convenga á los intereses de los referidos otorgantes, pues para el indicado
 efecto le confiere el poder que basta; Y tambien para que en dicho Nombre y
 Representacion pida, recibas y cobres, ualquieras cantidades de Masave di. d.
 trigo, cevada, uuyte y otras cosas que al presente les adeudan ó en adelante les
 debieren á los otorgantes, sea en la parte que fuere, por Escrias. Reconocimiento
 vistas, alcances y cuentas, ó de lo que resultare, por ualquieras causas, con todas
 personas particulares ó comunes, y de ello otorgue cartas de pago, finiquito,
 poder y barto, con las clausulas de su naturaliza. Y ultimamente para que
 pueda principiar y seguir todos los plitos y causas de los otorgantes, civiles y cri-
 minales, morales y por mores, asi demandando como defendiendo, ante ualquier
 Juticias y tribunales, haciendo peticiones y citaciones, seguimientos, o
 protestaciones y emplazamientos; uique y oferte lo contrario por uando Es-
 crituras, litigos, u otros documentos y pruebas; tome si convinieren los testigos
 de las aduersas; pida, expuiciones, posiciones, francos y remates de bienes; tome
 posiciones y compare, haga juramentos de calumnia delisorio y supletorio; ve-
 que. Juces, Letrado, y Escribanos; oiga auto y sentencias, inter locutorio y de-
 finitivas, conuente lo favorable y de lo perjudicial, reuocar, apelar, y suplique,
 siguiendo los recursos, apelaciones, y suplicaciones; pida costas y haga todos los demas
 autos judiciales y extrajudiciales que convengan, y que los otorgantes hanian y ha-
 cer podrian siendo presentes, pues para todo lo referido le dan el poder que
 basta, con libras, francos, y general Administracion. Y facultad de substituir
 estos poderes tan solo en el efecto á plito, en uno ó mas substitutos, reuocar uos
 y nombrar otros de nuevo. Y las fianzas de uanto en virtud de este po-
 der se hicieren y practicare obligan los otorgantes todos un bino y habidos y
 por haber, y dan poder á los Juticias. Y su elaguidad que con derecho deban
 y puedan conocer de sus causas, para que les apremien á su cumplimiento co-
 mo por sentencias definitivas pasadas en autoridad de cosa juzgada y conuerti-
 das, sobre que temerian todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la

Das por el
 que
 y sucesor
 en sus bienes
 para que los
 parados en
 las Leyes
 m. Si lo
 aigo. Aqu-
 o, ambos
 las Leyes
 de cinco y
 y sucesor:
 l. Juan y
 1812: has
 bastante
 uicido de-
 como si pre-
 sentacione
 en Juan y
 y conciliacion
 cuando transigie

genial del dextro en forma. Y los otorgantes, á quienes yo el Excmo. Rey
se conores, lo firmaron, siendo testigos D. Miguel Molino y Mol
ro y D. Fran.ª Lucia Gisbert, fabricantes de paño de uva
veindad: Day fe.

Perez y Sanz

Ante mi
Miguel Pardo

Podemos: José y Miguel Sanchez }
En la Villa de Alcoy á los treinta

Libri copia in
dos pliegos al folio
2.º día de marzo
gaminato

diario del mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el
Excmo. Rey y testigos in presencia de comparecieron José y Miguel Sanchez per
sonas naturales de la Villa de Enguera, veintey del comercio de la presente, jun
tos y cada uno de por sí es in solido y **Dijeron:** Que dan y confieren todo su poder
cumplido, libre, llano, y tan bastante como en derecho se requiere y es necesario á
Don Antonio Salas Labrador, vecino de dicha Villa de Enguera, sucesor á este
acto, bien que como si presente fuese y el cargo de representante, para que en nombre y
representación de los otorgantes pueda comparecer y comparecer ante cualesquiera Jus
ticia en juicio de dar y conciliación, acompañado de hombre bueno, y allí con
siderado transija los negocios de los comparecientes, con las condiciones que pudiere
convenir á sus respectivos derechos, y para ello admita ó desecha las proposiciones
que se le hicieren, las contradiga ó apruebe según lea conveniente, formalizan
do en caso necesario las escrituras del caso. = Para que en el mismo nombre y representa
ción pueda vender y ceder á cualquiera persona ó personas las casas, heredades, y otros
bienes de los otorgantes, ó algunos de ellos que hoy poseen ó les quedan por el tiempo
pretencen, por el precio ó precio que se conviniere y ajustare; cobre y reciba las
rentas, y de otras cosas que las escrituras públicas necesarias con la cla
sulas de su naturaleza, las cuales aprueben y ratifiquen desde ahora. = Para que
en dicha representación y nombre, y previo el correspondiente estamen de los
creditores que tengan ó tuvieren contra los expresados otorgantes, pueda y ayralo
á la persona ó personas á quienes pertenecieren, recogiendo dicho apoderado las can
selas correspondientes de las cantidades que entregare, y declaraciones judiciales
y extrajudiciales que convinieren, que para todo ello en lo substancial, accidental,
ó contingente y accesorio le conceden esta facultad para que por falta á ello
no deje de tener su cumplido efecto, sobre lo expresado en este poder. = Para que en la
dicha representación pueda recibir y cobrar cualesquiera cantidades de maravedís,
reales, cuerdas, reales, y otras cosas que deban á los otorgantes ó en adelante debieren

comprar. E

dar y recibir
rentas.

dicid. y
partir bienes.

plata. E

Concil. E

Vender. E

Pagar. E

Cobrar. E



Comprar. E
 Dar y recibir
 cuentas. }
 Divid. y
 partir bienes. E
 Pleitos. E

sea en la parte que fuere, por Escrituras, reconocimientos, sentencias, Resas,
 alcances de cuentas, o de lo que resultare por cualquiera causa, contra persona
 particular o comunera, y de ello otorgue cartas de pago, finiquito, poder y lator,
 pasando si se ofeciere ante la Justicia que con ducato pueden y deban, ha-
 ciendo todos los actos judiciales y otros que para la cobranza necesitare, y para
 lo incidentes y dependientes le dan el poder que basta. = Para que en la propia
 representacion y nombre pueda comprar y comprar, cualesquiera fincas o efectos
 que conviniere a ellos, sus principales, pudiendo al efecto otorgar las Es-
 crituras convenientes. = Para que pueda intervenir e interponga en cual-
 quiera dacion de cuentas que se ofeciere a los expresados otorgantes; y tam-
 bien para que en ellas representacion pueda pedirlos, examinarlos, y riva-
 calos, a los Secundadores y cobradores de toda clase y calidad que fueren y hayan
 sido, haciendoles los cargos, admitiendoles las dadas o justas puestas, y signan-
 do las injustas; y si conviniere pueda nombrar suces contadores en uno y
 otro caso, otorgando para todo ello cartas de pago, de lo que prescribiere y cobrare,
 de alcances, con las clausulas de un naturalera y utilo. = Y ademas el Sr. D.
 Sanchez le da tambien al suso dicho Sr. Antonio Salas, todo el poder que sea
 necesario para que representando a persona, dar y dacion, interponga en la divi-
 sion y particion de los bienes hereditarios en la difunta Teresa Salas, como otro
 sus herederos que lo es, para que se haga con intervencion de los demas herederos,
 y nombre tasadores, partidores, y contadores para las cuentas y adjudicaciones que
 apusiere o contradiga; y sobre las averiguaciones de los deudos que se puedan ofe-
 cer nombre suces arbitros para que las vea y en justicia determinen arbi-
 trando o componiendo, con todas las demas facultades que por su efecto se
 requirieren, que quisiere sentirse alargadas en este poder. = Y ultimamente,
 para todos los pleitos y causas que los comparecientes vinieren o vinieren pueden con-
 tra civiles como criminales asi demandando como defendiendo ante cualesquie-
 ra Justicia Eclesiastica y Secular, haciendo pedimentos y litaciones, se-
 quirimientos, protestaciones, y emplazamientos; ni que y objetos lo contrario,
 presentando Escrituras, testigos, u otros Instrumentos y pruebas, sacando

si conviene los susos de la adversa; pida ejecuciones, posiciones
trances y remates de bienes; tome posesiones y amparos: ha
ga juramentos de calumnia decisivos y suplicios; recurre
Jures, Letrado, y letrado; oiga autos y sentencias, in balocu-
sion y definitiva; consiente lo favorable, y de lo perjudicial,
recurre, apela, y suplique, siguiendo los recursos, apelaciones y su-
plicaciones; pida cosas y haya todo lo alto y diligencias judicia-
les y otros que convengan y que los organismos hagan y hacer podrian
sundo presentes, pues para ello le den todo el poder que baxese con lo
anexo incidentes y dependientes, con libre, franca, y genua adminis-
tracion. Y facultad de poder substituir este poder solo en cuanto al efecto
para pleitos en una o mas personas, revocar estas, y nombrar otras
nuevas. Y a la firmara de cuanto en virtud de este poder se hiciere y proce-
diere obligan todos sus bienes habidos y por haber, y dan poder a las Justi-
cias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer para que
les obliguen a cumplimiento como por sentencia definitiva pasada
en autoridad de cosa juzgada y consentida, sobre que renuncian todas
las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en for-
mas. Y los organismos, a quienes yo el Cmo. Rey se conoce, lo firma-
ron, siendo susijos D. Fernando Navar, y D. Miguel Alfo fabric-
antes de panes de estas vecindades: Rey se.

José Sanchez Miguel Sanchez Antem
Ferdinand

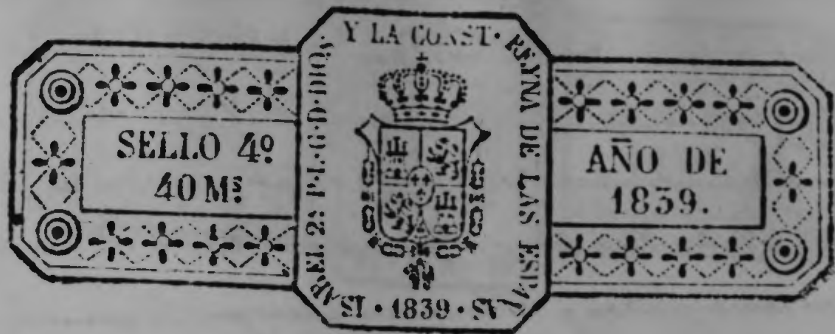
Preferencia de curso: La Junta Municipal.

de Benef. A D. Miguel Carbonell. En la Villa de Alcoy a los

dos dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve. Antem

Este copia en
un pleito del si-
do segundo dia
de Feb. 1832.

el Escribano y susijos infrascriptos comparecieron D. José Pascual y Andrés,
y D. José Cipriano y Candelas, vecinos de esta Villa y Vocales de la Junta Mu-
nicipal de Beneficencias de las mismas, y Dijeron: Que estando autori-
zados por dichas Juntas para el quitamiento y liberacion de varios censos que
el Hospital de esta expresada Villa posee, y siendo uno de ellos uno de capi-
tal de tres mil reales vellon impuesto sobre una heredad sita en la parvida de Abajo
de este termino, sita en el Navo de Vilaytana, lindante con los herederos
D. Antonio Vitoria, con la heredad denominada Sardines, y con camino a Sta.
la cual posee en propiedad D. Miguel Carbonell y Goralves, fabricante de



puntos de esta propia voluntad, se han convenido con este Redimido con la baja
 de las quintas por ser del referido capital y abono de todos los recibos devengados
 hasta el día, e importando aquel, deducidas la quinta parte, dos mil cuatrocientos
 reales vellón, y los recibos según la liquidación que se ha practicado, mil
 doscientos, en nombre y representación de la citada Junta, y en virtud de la au-
 torización que se les ha concedido Obsequen y confiesen haber recibido del menen-
 nado D. Miguel Carbonell y Sorolero, la cantidad de tres mil seiscientos y dos
 importes del capital y recibos devengados del referido censo en esta forma:
 dos mil reales vellón que tiene ya satisfechos y le estaba debiendo las Cuentas
 por el quinqué del teatro cuyo censo renunció gratuitamente, y por no pare-
 cer las entregas de presente renunciem la excepción que procedía oponer de la
 non numerata pecunia; la ley nova del título primero partida quinta; y
 los diez años que profiere para la prueba de un ducado, que dan por parados como
 si efectivamente lo estuviesen, y los restantes mil seiscientos reales los entregas
 en este acto en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los señores,
 de que doy fe, y como real y efectivamente pagadas y satisfechas las Cuentas Munici-
 cipales de Beneficencia, los expresados señores formalizan a favor del susodicho D.
 Miguel Carbonell sus herederos y sucesores las más firmes y eficaces cartas de pago que
 a su seguridad convenga. En su consecuencia dan por quitado, librado, y Redimido
 enteramente el citado censo, por nulidad y cancelada la Escritura primitiva de
 su creación y constitución, y por libre de su hipotecabilidad la dicha deuda heredada
 sobre que se impuso, y asimismo y declaran que las referidas cantidades les han sido
 bien pagadas, obligándose, como también a sus sucesores en el cargo que actualmen-
 te están desempeñando, a no volver a pedir, pena de susirvirla con más las costas. Y
 a la observancia de todo lo contenido obligan los señores de la Junta de Beneficencia
 los bienes de la misma hereditarios y por haber, y D. Miguel Carbonell los suyos propios
 también hereditarios y por haber, renunciando aquellos el beneficio de la menor edad
 y sustitución in integrum que compete a otros. Corporación: Quedando prevenido este
 por mi el Sr. de sacramento de las presentes Escrituras para su registro en la conse-
 llería de hipotecas de esta Villa de visto el término de sus días con arreglo a

y lu-
 y judicio
 podrian
 con lo
 adminis-
 al efecto
 otras de
 y para
 las Justi-
 para que
 cada
 todas
 en for-
 firma
 fabri-
 mi
 Hoy a los
 Ante mi
 casual y Andros,
 la Junta Mu-
 fundo auton-
 unioy censo que
 y por de capi-
 vida de todo
 los herederos
 camins de Ma,
 licando de

la Real pragmática de fecha de Enero a mil seiscientos sesenta y ocho, sin cuyo
 requisito, a que ha de preceder el pago del medio por ciento del Censo
 de Amortización según se dispone en la Real orden de treinta
 y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá
 valor ni efecto. Dan poder a los Justicias de su Magestad que
 de sus causas puedan y deban conocer para que les apremien a su cumplimiento
 como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consuetu-
 da, sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de un favor contra
 general del Derecho en forma. Los otorgantes, a quienes yo el Excmo. doct. se co-
 nocio, lo firmaron, siendo testigos Fran. Boti portero del Ayuntamiento,
 y José Estorero, tambor Mayor de la Milicia Nacional, ambos de esta Villa
 veinty y novena: doy fe.

Jos. Boti

Jos. Pascual y And. y J. Estorero

Mig. Carbonell

Jos. Boti

Redenc.^o de Cens. de la Junta Municipal
 de Benefic.^o a San Pedro y Chilapitana.

En la Villa de Alcoy a los

dos días del mes de Abril del año mil ochocientos veinty y nueve: Ante mi

Se hizo copia en un
 pliego del sello
 de día 6.
 Abril 1899.

el Excmo. y susijos infrascriptos comparecieron D. José Pascual y Andres, y D. Joe
 Espinosa y Camdeza, veinty de esta Villa, y Vocales de la Junta Municipal de
 Beneficencia de la misma, y dijeron: Que estando autorizado por dicha Junta
 para el quitamiento y liberación de varios censos que el Hospital de estas referidas
 Villas posee, y siendo otro de ellos uno de capital de cien libras, o de un mil quinientos
 reales vellón, impuesto sobre unas casas, sitas en la Calle de la Barbacana de esta pobla-
 do, lindante con las de los herederos de Tomas Estorero, y la de Agustin Rosella, cuyo
 mitad pertenece actualmente en propiedad a San Pedro y Chilapitana sin ser en
 esta vecindad, se han convenido con estos Redimidos la mitad del expresado Censo de
 quinientos, con las tres partes del capital, y total pago y satisfacción de
 los réditos devengados hasta el día, e importando las tres partes de los seiscientos
 cincuenta r.^o a que asciende la mitad de la totalidad del Censo e que quedan las
 destinadas casas, quinientos cincuenta r.^o, es visto que debe entregarse quinientos
 por dicho concepto, y montando los réditos no pagados hasta el día otros quinien-
 tos reales vellón, según liquidación que se ha practicado, los expresados señores en nombre de
 representación de la mencionada Junta, y en virtud de las autorizaciones que se le
 ha concedido Otorgan y confiesan haber recibido del susodicho San Pedro y

Chilapitana

apremiado a un pago con solo una letra, y juramento de que fuere parte de
justicia sin otra prueba de que los títulos aun que de derecho se re-
quiere: el uno fin obliga tambien todos sus bienes habidos y por
haber, y dan poder a las Justicias de su Magestad, que con Dios
deban y puedan conocer, ^{de sus causas} para que les apremien a su cumplimiento
como por sentencias definitivas pasada en autoridad de cosa juzgada y consen-
tidas, sobre que renunciaron todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor, con las
general del Dño. en forma. El lo testigos, a quienes yo el Escribano doy fe conores,
lo firmaron, siendo testigos Juan. Bori portero del Ayuntamiento, y José Satorras
Comandante de la Milicia Nacional, ambos de esta Villa veing: doy fe. = El sobre
puesto = de sus causas. y el otro = el sobre = Valer.

Jos. Espinoza y pariente

Ante mi

José Pérez y Vitaplanas

Nicolás de

José Pérez

Jos. Bori y pariente

Arrendam. el Ayuntamiento

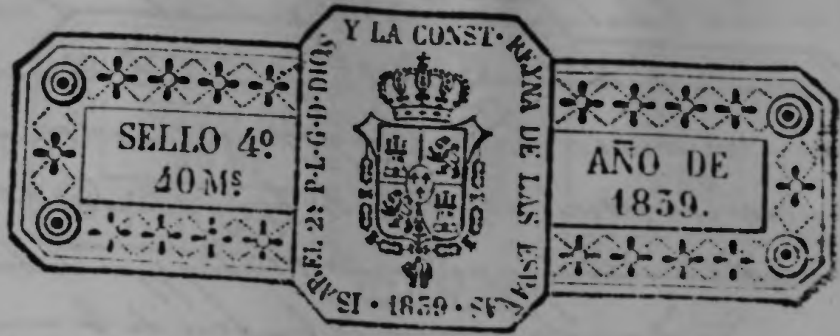
A. B. S. Sivas

Ma. Villa de Moy diez cinco dias

mu de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Com. y
testigos infrascriptos comparecieron los Señores D. Fernando Madron, D. Miguel
Carbonell y Vera Regidor, y D. Miguel Molloy y Molloy Sindios Procurador de
este Ayuntamiento y dijeron: Que habiendo solicitado Francisco Sivas tratante
de esta Vecindad, tener en arriendo uno de los arcos de la long. propia del Comen-
dita en la plaza del mercado de esta poblado, ademas de otro que usualmente
disfrutaba, designados ambos con los numeros diez y once, la Corporacion en sesion
de veinte y uno del mes anterior los facultó para el otorgamiento de una Escritura
y precepto de las condiciones que debieron seguir en el arriendo, y habiendose con-
tando con el capitulado de Sivas, en la mejor via y forma que haya lugar en
derecho, y en nombre y representacion del Ayuntamiento, y en el de sus sucesores
en los cargos Municipales, por quienes puestas caucion en forma Otorgan:
Que arriendan y dan en arriendo al referido Francisco Sivas la locidad o arco
de la long. sita en la plaza del mercado de esta Villa bajo las paces y con-
dicioner siguientes.

Prim. Este arriendo empezó a correr en quince de Marzo proximo pasado, y finar
en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos.

Seg. - Esta obligacion del arrendatario ha de ser costar todas las obras que fueren ne-
cesarias para los usos que le convingan, y habiendose el termino de arriendo que



dará todo a beneficio del Ayuntamiento, sin tener derecho ni acción a reclamación alguna.

Contra. Por una escritura abonada el pleito cinco reales, doce maravedís, que deberá satisfacer en dineros efectivos, y no en otra cosa ni especie, por mensura de los terrenos, y poses de su cuenta, y riesgo, en poder del Depositario de los Papeles que actualmente es, o en adelante fuere, debiendo tomar razón de los entregos que hiciera en la mesa de Contabilidad establecido en la Real Audiencia de Ayuntamiento, sin cuyo requisito, no tendrán ningún valor ni efecto los recibos que se expidan por el Depositario & Papeles.

Nota. Si por una medida general, bien dada emanada de la Superioridad, bien de lo mismo Ayuntamiento, por resguardo así el bien público, la honra municipal que se debe, no podrá impedirse el pleito, concurriendo por la Corporación un sermón prudencial, que en base de un mes, se decida & exp. para que se quite el expresado sitio.

Quinta. Si transcurrido el término de este acuerdo, conviniese al Juro continuar en el deber no prefijado a cualquiera otro, por el precio que entonces se ofreciere y estipulase. Con cuyo pacto y condiciones acordadas los mencionados Jures y el nombrado Asesor de los expresados sitios, y se obligan en la representación que interviene a que le sea visto, y lo gozará quieto y pacíficamente todo el tiempo de su duración, y si sobre su goce y disfrute, se levare algún litigio lo seguirán los demandados a expensas del Común en todas instancias hasta conseguirlo, y no pudiendo llevar otro sitio tan capaz, con iguales comodidades, por el mismo precio y tiempo, y en su defecto se devolverán el importe del arrendamiento que fuere anticipado y todas las costas, perjuicios y menoscabos que se le ocasionen, defendiendo su liquidación en su relación jurada, sin otra prueba, pues a ella se relevan en forma. El susdicho Asesor de los expresados sitios, habiendo oído liberalmente el contenido de esta Escritura, y enterado de ella dijo; que recibiendo en arrendamiento el expresado sitio, de la honra, por el tiempo, precio, y con las condiciones expresadas, los goce se obliga cumplir con las mismas condiciones, y no reclamando ni interponiendo apelación ni parcialmente con ningún protesto, y por el mismo caso e intentarlo, ha

de su visto habiéndolos acordado y vertiéndolos, á lo cual se le ha de proveer oportunamente en legal forma. Y el cumplimiento de cuanto se contiene en estas Cédulas, Leyes y Reglas en tanto que el Ayuntamiento Constitucional obligan los bienes y fincas del Común, y el de sus propios, todos habidos y por haber, renunciando además los primeros el beneficio de la menor edad y substitución en interdictum que compete á la corporación á que pertenecen, y á su poder en á las Justicias de su Magestad que de sus causas pueden y deben conocer para que les obliguen á ello como por su sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, sobre que también renunciaron todos los Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dextero en lo común. Y lo rogantes, á quienes yo el Escribano doy fe conozco lo firmaron, menos el Sr. que arriba no sabía escribir lo hizo por el uno de los testigos que lo fueron Rafael Alvar, y Roque Vidua, testigos de esta Villa, y de ella vecinos y moradores; doy fe.

Fernando Paduan

Rafael Alvar

Miguel Carbonell

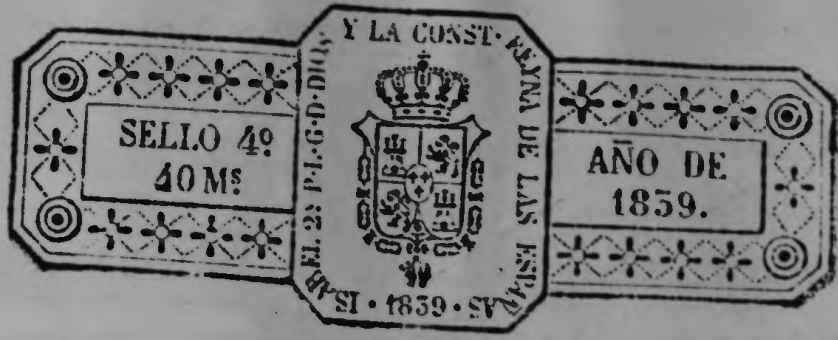
Mig. Molino

Ante mí
Nicolás Rojas

Acto de: El Ayuntamiento Constitucional.

A Juan y Rafael Saliza...

En la Villa de Alcañices á los cinco días del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve. Presencia del Escribano y testigos infrascriptos y comparecieron los señores D. Fernando Paduan, D. Miguel Carbonell y Roque Regidor, y D. Miguel Molino y Molino Jueces de este Ayuntamiento, y dijeron: Que en cabildo celebrado en veinte y uno del mes de Mayo último, se les dio voz por la corporación á que pertenecen para arrendar los puestos de la Lonja, situados en la plaza del Mercado de esta Villa por el precio y bajo las condiciones que mas convinieren á los intereses del Común, y siendo otro de ellos el que actualmente se ocupan Juan y Rafael Saliza, cotantes de esta Ciudad, designado bajo los números tres y catorce, se han convenido con ellos, y usando de la facultad que se les ha conferido Otorgaron: Que arrendan y dan en arriendo, á los señores Juan y Rafael Saliza el mencionado sitio situado en la Lonja de esta Ciudad bajo los números tres y catorce, con los pactos y condiciones siguientes: Que comencen, etc. arrendando como principio el día primero de este mes, y finen en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y dos.



Segunda. Todas las cosas que los susodichos arrendatarios han hechas hasta el día en que
 expresado sitio, e in adelante hiciere con la propiedad de Ayuntamiento y
 no tienen ni tendrán derecho ni acción a reclamar cosa alguna.

Tercera. El precio de este arriendo sea de cinco p. de renta que deberán poner a
 su cuenta y riesgo, en dineros efectivos y no en otra cosa ni especie por mensual
 idades venidas en poder del depositario de Propios, nombrado o que en adelante
 nombrare el Ayuntamiento.

Cuarta. Si por efecto de una medida general, bien sea emanada de la superioridad, bien
 del Ayuntamiento por utilidad en el bien publico fuere preciso desahuciar la Lonja
 no podran oponerse a ello los arrendatarios, siempre que se les conceda un ter-
 mino prudencial que no baje a un mes, ni exceda de tres meses.

Quinta. Si finido el termino de este arriendo comenciere a dicho arrendatarios
 continuar en el mismo punto, deberán su preferido a cualquiera otro por el
 precio que en entonces se ofreciere. Con cuyas condiciones arriendan los menciona-
 dos Señores y a los repetidos Juan y Rafael Leliga el mencionado sitio de la
 Lonja, y se obligan en la representación que interviene a que les sea visto, y lo
 gravan quietos y pacíficamente todo el tiempo prefendido, y si sobre su gozo y dis-
 frute se les moviere algun litigio lo seguiran y defenderan lo otorgantes a los
 expensas del Común, en todas instancias hasta conseguirlo, y no pudiendo la-
 darán otro sitio igual, y tan capaz como este, con las mayores comodidades posi-
 bles, por el mismo tiempo y precio, y en su defecto le volverán el importe a
 arrendamiento que suviere anticipado, y dadas las costas, perjuicio y men-
 cado que se le inroguen defendido, subsecuente en su relación jurada, sin otra
 prueba, pues a ella les tienen en forma. Y los susodichos Juan y Rafael Leliga
 habiendo oido literalmente el contenido de esta Escritura, y enterados de ella, dijeron;
 que están en arrendamiento el mencionado sitio de la Lonja por el tiempo, pre-
 cio y con las condiciones expresadas, las que se obligan cumplir con la mayor exa-
 ctitud, y no reclamalarlas ni interpretarlas verbal ni parcialmente con ningun
 pretexto, y si lo hicieren no sean admitidos judicial ni extra judicialmente; y por
 el mismo caso ha de no oírse hablar expresado y ratificado de lo cual se les ha

de poder apremiar en legal forma. Tal puntual cumplimiento de
 cuanto se contiene en esta Carta. Los dichos Representantes del
 Ayuntamiento Constitucional obligan los bienes y rentas de la
 Comunidad, y los Juan y Rafael Salgado los suyos propios todos
 habidos y por haber, renunciando además los primeros el benefi-
 cio de las menores edad y substitucion in integrum que compete a la corporacion
 a que pertenecen, dando todo poder a las Justicias de su Magestad que
 de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho, para que los apremien a
 ello como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y
 consentida, sobre que renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su
 favor con la general del Rey en forma. Fue lo oyr y firmen todos, a quie-
 nes yo el Escrivano doy fe conores, dando sus siglas. En la Villa de Alcazar de San Juan a
 diez y ocho dias del mes de Mayo de mill ochocientos treinta y nueve años.
 y mandados: Day fe.

Juan Antonio Redondo

Miguel Carbonell

Miguel Molero

Rafael Salgado

Juan Salgado

Ante mi
 Nicolas Redondo

Carta de pago: Jui Carbonell

A Millado Campos cruda.

En la Villa de Alcazar de San Juan a diez y ocho dias del mes
 de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: ante mill Escrivano y ses-
 tientos sesenta y cinco comparecio Jui Carbonell molinero de esta Comunidad, y dijo:
 que en atencion a que ha recibidos de esta Comunidad de Rafael Salgado
 de esta Comunidad, dos mil reales vellon que con Escrivano ante el difunto Escrivano
 Don Juan Sigall de esta Comunidad, se entregaron en cinco de Mayo de mil ochocientos
 treinta y siete, y mil reales, que segun Escrivano ante el propio Escrivano otorgada
 en caudales de mill ochocientos, cuyos dos partidos forman la suma de tres
 mil reales vellon que son los mismos que segun Escrivano se debia de ellos
 a la Comunidad de Alcazar de San Juan, por haberlos este prestado con la obligacion
 de haberlos de un año para un año, cuyo debito confieso tambien el difun-
 to Carbonell haber recibidos de la Comunidad de Alcazar, y por no parecerse
 presente la Comunidad de Alcazar y Redondo renuncio la responsabilidad
 un numero de pecunia la ley nona titulo primero partida quinta y
 los diez años que se fue que de no pasado como si efectivamente se lo

Oblig.
 de

Libre copia en
 un libro 2.º de
 to. Ab. 1839.

Obligada que en el momento que se firmare esta Villa Jefe Lopez segador a esta
 vecindad otorgara la correspondiente Carta de vecindad como una casa
 de habitacion que como propia posee en la calle de Santa
 Barbara de este poblado. Y a la primera de lo que cada uno de
 particularmente tiene ofrecido obligar sus bienes habitos y por ha
 ber y dar poder a los Justicias de su Magestad que de sus causas se han conosci
 para que les apremien a cumplimiento como por sentencia definitiva
 parada en autoridad de cosa juzgada y consentida, sobre que renuncian todas
 las leyes fueros y privilegios de su favor con la general en forma. Y los sega
 gantes, a quienes yo el Esno. doy fe con esta, firma solo el Sr. D. Juan y no el Sr.
 por ignorar no saber, lo hace por el uno de los señores que lo fueron Juan de
 Ventista, y Juan de Vilaplana e Jofes corredor, ambos de esta Villa vecinos: doy
 fe. =

Miguel Ejimores

Fran. de Vilaplana Jofes

Ante mi

Nicolas Figueras

Poderes: Ant. Munoz y oficio.

A Ant. Sayas y otros.

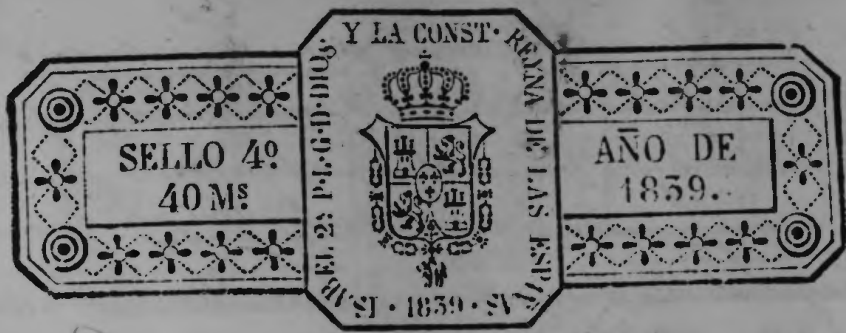
En la Villa de Alcoy a los

diez dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante

Libre copia
 en un sello 2.
 dia 11. Abril
 1839.

mi el Escribano y señores infrascriptos comparecieron Antonio Munoz y
 Fran. Gonzalez segadores de peñas de esta vecindad, y juntos de mancomu
 et insolidum dijeron: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre
 lleno y tan bastante como en derecho se requiere, y es necesario, a Antonio
 Sayas, y Jose Julian procuradores del Juzgado de primera instancia de esta
 Villa, vecinos de la misma, y a D. Antonio Ayala y D. Jose Gallo procur
 dores de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia, ausentes todos
 a este acto, bien que como si presentes fueran y el cargo aceptasen, a los
 cuatro puntos y a cada uno de por si et insolidum, para que en nombre
 y representacion de los otorgantes puedan comparecer y compareceran ante
 los Señores Jueces y Justicias que convingan a los intereses de los compare
 cientes en juicio de paz, y Conciliacion acompañado de hombres buenos
 que al efecto eligieran, y alli constituidos transigan los negocios de los otorgan
 tes admitiendo o desechando las proposiciones que se hicieren, segun mas
 convinga a sus intereses, pues para ello les dan todo el poder que basta.
 Y no pudiendolo conseguir, principien y sigan en la referida representa
 cion todos los pleitos y causas de los otorgantes, asi civiles como Criminales

Libre copia
 en un sello 2.
 16. Abril



mandos y por mandos, demandando y defendiendo, ante cualquier Justicia de Ele
 justicia y seculares, haciendo peticiones y instancias, requerimientos, pro-
 testaciones y emplazamientos, requirer y obedecer lo contrario por sus and de lo
 culturas, testigos, u otros instrumentos y pruebas; tambien si convinieren los
 testigos de la adversa, pidan ejecuciones, posiciones, fianzas y remates de
 bienes, somen posiciones y amparos; hagan juramentos de calumnia
 decisoria y supletoria; Recusen Jueces, letrados, y Escribanos; oigan autos y
 sentencias, interlocutorias y definitivas, consientan lo favorable, y
 de lo perjudicial recurrar, apelen, y supliquen, siguiendo los recursos ape-
 laciones y suplicaciones; pidan costas, y hagan todos los actos y diligen-
 cias judiciales y extrajudiciales que convengan y que los obrogantes hanien
 y hacer podrian presentes siendo, para para todo lo incidente, depen-
 diente y accesorio les dan el poder que haite, con libre, franca, y general
 administracion. Y a las firmes de mano en virtud de este poder se hi-
 en y practicare, obligan todos sus bienes habidos y por haber, y dan poder
 a las Justicias de su obediencia, y en especial a las que con decretos deben
 y puedan conocer de sus causas para que les apremien a cumplirlas
 como a sentencias definitivas pasada en autoridad de cosa juzgada y consen-
 tidas, sobre que renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con
 la general al Dio. en forma. Y los otorgantes, a quince y ocl dias de febrero
 no lo firmaron por decir no saber, lo hizo por ellos uno de los testigos que lo fueron
 Tomas Gistort labrador, y Juan Boti portero del Ayuntamiento de estos Villor
 vecinos: Don fe.

Fran. Botif

Ante mi
 Nicolas...

Alcayde de Acos. Jose Lopez
 Por Miguel Girones.

En la de Acos a los catorce dias del mes de Abril

Libre copia en
 un libro 2.º dia
 16. Abril 1859.

del año mil ochocientos cincuenta y nueve: Ante mi el Escriba y testigos in presen-
 cia de comparecio Jose Lopez seguidor de panes de estas Realidad, y Dijo: Que
 con Escriba autorizada por mi a veinte y cuatro del mes de Marzo ultimo
 he poseo una casa de habitacion que como propia poseo en las Calles de San-
 ta Barbara de este poblado, lindante con las de San Alejo y los de

Obligados que en el momento que se sigue a esta Villa José Lopez Segador a esta
 vecindad otorgará la correspondiente Encomienda de una casa
 de habitación que como propia posee en la calle de Santa
 Bárbara de esta poblada. La primera de lo que cada uno res-
 pectivamente tiene ofrecido obligar sus bienes habitos y por ha-
 ber y dar poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas se han concesi-
 para que les apremien a cumplimiento como por sentencia definitiva
 pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, sobre que renuncian todas
 las leyes fueros y privilegios de su favor con lo general en forma. Y los otorgan-
 tes, a quienes yo el Sr. Rey de conciencia, firma solo el Sr. Don Juan y no el Sr.
 por avisar no saber, lo hace por el uno de los testigos que lo fueron Juan. Dico
 testista, y Juan. Delaplana e Jiles corredor, ambos de esta Villa vecinos. Rey.
 fe. =

Miguel Girones

Fran. Delaplana y Jiles

Ante mi

Nicolas Pizarro

Poderes: Ant. Munoz y otros.

A Ant. Payer y otros.

En la Villa de Alcoy á los

diez dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante

Libre copia
 en un folio 2.º

dia 11. Abril
 1839.

mi el Escribano y testigos interpusieron comparecieron Antonio Munoz y
 Fran. Gonzalez Segador de una de estas vecindad, y juntos de mancomun

es insolidum Dixerun: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre,

lleno y tan bastante, como en derecho se requiere, y es necesario, a Antonio

Payer, y José Julian procuradores del Juzgado de primera instancia de esta

Villa, vecinos de la misma, y a D. Antonio Ayala y D. José Gallo procuradores

de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia, ausentes todos

a este acto, bien que como si presentes fueran y al cargo aceptantes, a los

cuatro puntos y a cada uno de por si et insolidum, para que en nombre

y representación de los otorgantes puedan comparecer y compareceran ante

los Señores Jueces y Justicias que convingan a los intereses de los compare-

cientes en juicio de paz, y Conciliacion acompañado de hombres buenos

que al efecto elejiran, y allí constituidos transigan los negocios de los otorgan-

Libre copia
 en un folio 2.º
 16. Ab. 1839



movidos y por mover, demandando y defendiendo, ante cualquier Justicia de Le-
 yantia y secular, haciendo pedimentos y citaciones, requerimientos, pro-
 testaciones y emplazamientos, requirer y obsequen lo contrario presentando lo
 cituras, subigos, u otros instrumentos y pruebas; tambien si convinieren los
 susijos de las admasas; pidan ejecuciones, posesiones, fiancas y demas de
 bienes, tomen posesion y amparos; hagan juramentos de calumnia
 de usario y supletorio; recusen Jueces, letrados, y Escribanos; oigan auto y
 sentencias, interlocutorias y definitivas, consientan lo favorable, y
 de lo perjudicial recusar, apelen, y supliquen, siguiendo los recursos ape-
 laciones y suplicaciones; pidan costas, y hagan todos los actos y diligen-
 cias judiciales y extrajudiciales que convengan y que lo oborgantes hanien
 y hacen poderem presentes siendo, pues para todo lo referido, depen-
 diente y accesorio les dan el poder que habete, con libras, fiancas, y general
 administracion. Y a las firmes de cuanto en virtud de este poder se hi-
 ere y practicare, obligan todos sus bienes habidos y por haber, y dan poder
 a las Justicias de su Magestad, y en especial a las que son derechos debar
 y puedan conocer de sus causas para que les apremien a cumplirlas
 como a sentencias definitivas parada en autoridad de cosa juzgada y consen-
 tidas, sobre que renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con
 la general al Dio. en forma. Y los oborgantes, a quince y ocl. de Mayo de noventa
 uo lo firmaron por diez no saber, lo hizo por ellos uno de los susijos que lo fueron
 Tomas, hielos labrador, y Fran.º Don portero del Obisput.º ambo de otros Villor
 deinos: Don fe.

Fran.º Botif

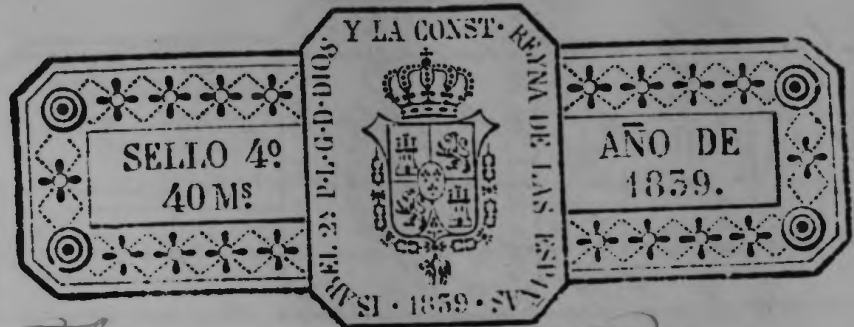
Ante mi
Nicolás...

Mexico. Jose Lopez
Por Miguel Girones.

En la de Meoy a los catorce dias del mes de Abril

Libre copia en
un libro 2.º dia
16. de Mayo 1859.

del uno mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Curo y susijos in pres-
 entia comparecio Jose Lopez seguidor de fiancas de usario de usario, y dijo: Que
 con Censura autorizada por mi a veinte y cuatro del mes de Marzo ultimo
 dispuse una casa de habitacion que como propia poseo en las Calles de San-
 ta Barbara de este poblado, lindante con las de San Nemesio y las de



Meoy álg día y siete días del mes de Abril del año mil ochocientos y treinta y nueve. Fubo en el Escrivano y testigos infraescritos compareció D. Antonio Gonzalez y Servent hacendado, vecino de Cuenca y dijo: Que por sí y como apoderado de un hermano D. José y D.ª Josefina Gonzalez y Servent, vecinos de Ibi, y de Antonio Verde y Verde, leuador nombrado judicialmente a la menor edad de nuestro hermano D. Santiago, también de Ibi, y de D.ª Maria Francisca Sanjuan y Gonzalez vecinas de Baza cargo con el pago a D. Fran.º Sempere y Bellver Abogado D. Joaquin de Calu hacendado, y Antonio Pascual y Pastor fabrican de pruney, socios de esta Villa en calidad de Albaceas testamentarias de D.ª Juana Josefa Pascual, de los dos tercios parte del legado que le asignó en su testamento, deducidas ciertas cantidades que los citados Albaceas se reservaron para pago del dicho por virtud de autorización bajo las condiciones insertas en la Crea.ª autorizada en una propia Villa por su Excmo. Joaquin Giner y Sisonja a veinte y dos de Abril de mil ochocientos treinta y seis, en la que la referida Villa le transfirió el derecho de recibir del Ayuntamiento de las mismas, dos mil seiscientos cuarenta reales, sisa del indicado legado como parte de los cincuenta mil reales vellón que dicha Corporación quedó adebiendo de las computas de la casa y fincas y dependencias propias de las citadas testamentarias, según escritura autorizada en dicho día por el difunto Escrivano Orientado Giner; y habiendo recibidos los mencionados dos mil seiscientos cuarenta reales en dos Agos de mil ochocientos treinta y siete en una libranza que el Ayuntamiento expedió en las mismas fechas contra D. Antonio Perea Vilaplana Tesorero principal de los fondos destinados por su Magestad a la realización de varias obras públicas Oborga y confiesa haber recibidos dichos efectivamente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa la susodicha cantidad de dos mil seiscientos cuarenta reales vellón, como parte de los cincuenta mil que como se ha dicho quedó adebiendo la Corporación a los referidos Albaceas; y aunque la entrega ha sido efectiva por no parecer de presente venencia la excepción que podría oponer a no haberlos

recibida, la Ley nova título primero parágrafo quinto que se ilustra
 ta, y los dos uno que profiere para la prueba de recibos,
 lo que se ha por pasado como si lo estuvieren, y por si en nom-
 bre de los predichos legatarios formaliza à favor del Ayun-
 tamiento la mas firme y eficaz carta de pago que à su seguridad con-
 venga, y asegure que otra cantidad ha sido bien pagada y à parte
 legitima, y se obliga à no volverla a pedir, ni sus herederos, ni otras per-
 sonas en su nombre, pena de perderla con mas las costas de su cobranza.
 Y al cumplimiento de quanto queda expresado, obliga á los bienes
 propios y los de sus herederos recibidos y por haber, y de poder á los
 herederos de su legatario, especialmente à los de su domicilio para
 que le obliguen à ello como por sentencias definitivas pasadas en auto-
 ridad de cosa juzgada y consentida. En lo otorgado y firmado, lo quinze
 el mes de mayo de noventa y cinco años. Yo Juan Pío de los Rios y Antonio
 Botella Maestre de obras, ambos de esta Ciudad: se que doy fe.

Antonio Botella

Ante mi

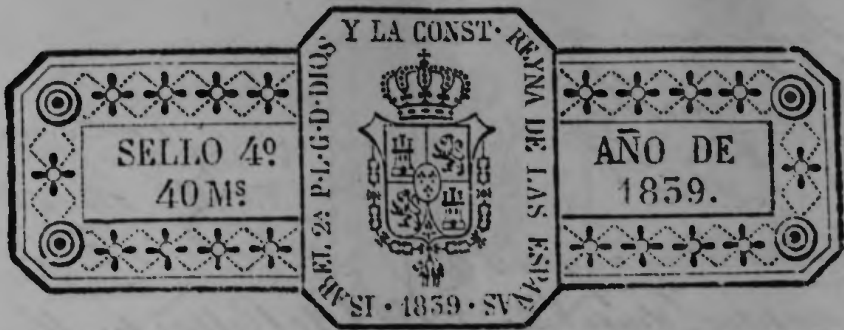
Juan Pío de los Rios

Carta de pago: D. Juan Botella en C.º M.º

Al Ayuntamiento.º Constitucional de esta Villa.

En la Villa de Alcoy

a los diez y siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y
 nueve. Ante mi el Escribano y testigos que se dicen comparecieron D. Juan
 Botella y Botella heredado de esta Ciudad y dijo: Que en veinte
 y seis de Abril de mil ochocientos treinta y seis, D. Juan Sempere y Bellver
 Abogado, D. Joaquin Bascals heredado, y Antonio Pascual y Pastor fabri-
 cantes de panes, todos de esta propia Ciudad, en calidad de Albaceas in-
 dultados en el testamento de D.ª Juana Josefa Pascual, entregaron al com-
 promisario como marido de D.ª Juana Molto, à D.ª Mariana Valer viuda
 de Jose Molto, à Ana Maria Valer consorte de Cristobal Planes, y á los
 herederos de D.ª Jorge Valer viuda de D.ª Josepauet, los dos tercios partes
 de los legados respectivamente asignados à las mismas en dicho testamento de
 cuando el diez por ciento del dia de la amortizacion, bajo la reserva con-
 siderada en la Ley de carta de pago que otorgaron en dicho dia ante el
 difunto Sr.º Vicente Simons, en lo que los expresados Albaceas les transfi-
 rieron el dia de la prohibicion del Ayuntamiento de esta propia Villa la
 cantidad de cuatro mil reales vellon, sus dos tercios legados como



partes de pago de los cincuenta mil que la Corporacion Municipal le queda adeuda
 de la casa y tierras adyuntas y propios de las mencionadas hermandades, y que la ven-
 dieron con licita de veinte y dos del mes de mayo de este año. Y como el mismo Sr. D. Juan
 y habiendo recibidos los relacionados cuatro mil reales vellon en diez de Enero del
 pasado año mil ochocientos treinta y ocho en una libranza que el Ayuntamiento
 con fecha del diez anterior expidió contra D. Antonio Perez Vilaplana Regidor
 principal de los fondos destinados por su Magestad a la realizacion de Obras
 publicas de estas Villas, como marido y legal administrador a su consorte D.
 Juana Molto, y como apoderado, según dijo su Sr. D. Mariana Valer Viuda de
 Sr. Molto, de esta villa, consorte de Cristoval Blauy, y de los herederos
 de D. Clara Valer viuda de D. Jose Serret Ortega, y confiseros, ha-
 bios recibidos real y efectivamente del Ayuntamiento de estas Villas los
 susodichos cuatro mil reales vellon como parte de los cincuenta mil que quedan
 adeuda a los relacionados albaceas de la casa y tierras adyuntas, cuyo descubierto los
 transfirieron los mismos, y aun que su entrega ha sido efectiva, por no pare-
 cer de presente tenencias la excepcion que por varias razones de no haberse he-
 cido la ley una sola y unica partida quinta, y los diez años que profi-
 ra para la prouida de su viuda, que da por pasado como si efectivamente se
 lo otuvieran, y formaliza a favor del mismo Ayuntamiento las mas fia-
 mes y eficaces cartas de pago que a su seguridad convenga, y asegura que la men-
 cionada cantidad ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obliga a no
 volver a pedir, ni sus representantes, ni otras personas en sus nombres, penas e
 interdiccion con mas las costas de la cobranza. Y a las firmas de quanto
 anteriormente queda manifestado, obligados sus hijos, y los de una ve-
 presentados habidos y por haber, y de poder a los Justicias e su Magestad
 que con derecho de herencia y puedan conocer de su causa para que le apremien
 a su cumplimiento como cosa juzgada yanda en autoridad y consentimiento,
 pues por tal lo viene sobre que tenencias todas las leyes fueros y pri-
 vilegios de su favor con las general al derecho en forma. Y elorogan a
 a quien ya el Escribano doy fe conosci la firma, siendo presente
 por testigos D. Antonio como Medico, y Pedro Viciedo porante

de Abogado, ambos de estas Villas vecinas y moradoras; doy fe.

Jose Jacobo

Ante mi
Justo Reyero

Carta de pago: D. Juan. Sangre y otros.

Al Ayuntamiento. Constituc. desta Villa.

Y Ma. Villas de Mayo a los diez y ocho

Libri copia en un dia del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Com. de los Alcaldes, dia 29 de Abril de 1842

que se nominaron comparecieron D. Juan. Sangre y Pellicer Abogado de las Alcaides, dia 29 de Abril de 1842. D. Joaquin Donales heredado, y Antonio Casual y Casan, fabricante de paño, todos de estas villas, instituyendo albaceas en el testamento de D. Juana Josefa Casual, y Diperson. Que en calidad de tales vendieron al Ayuntamiento de estas Villas una casa a habitacion, sita en la calle de San Jose de este poblado frente mismo de las de San Lorenzo, y sus tierras adyacentes, con linderos circunscritos por el difunto Com. Diez y seis y dos de Abril de mil ochocientos treinta y seis, por precio de ciento cincuenta mil rs. de los cuales quedo adeudada la Corporacion cincuenta mil reales, a cuya seguridad quedo hipotecado todo lo vendido excepto la casa, con pacto de no poderlo enajenar ni gravar, y otras cosas, como consta en la condicion tercera de la misma Escritura.

Que en el referido dia veinte y dos de Abril, con letras ante Joaquin Giner el Notario, transfirieron el derecho de cobrar de la Corporacion Municipal la cantidad de seiscientos y veinte y siete mil quinientos veinte y siete rs. a D. Pedro Cortes vecino de la Ciudad de Alicante, como apoderado de D. Juana, D. Dolores, y D. Juan. de Paula Rico y Amoray, veinty las dos primeras de Casullas, y la ultima de 1841: Dos mil novecientos cuarenta y siete rs. a D. Antonio Gonzalez vecino de la ensenada por si y en nombre de D. Jose, y D. Josefa Gonzalez, en el Sr. Antonio Vidu y Vidu, curador nombrado judicialmente a la menor edad de D. Antonio y Gonzalez, herederos todos del primero, y en el Sr. D. Maria Fran. Sangre y Gonzalez, veinty los primeros de 1841, y la ultima de 1841: Diez mil ochocientos y setenta y siete rs. a Antonio Cayo, prior del Curato de estas Villas como apoderado de D. Manuel Vinadondoy, sucesor de Manuel Vitorado en la misma, por su capacidad de padre y legal administrador de sus hijas D. Maria del Pilar, D. Maria de la Anunciacion, y D. Alicia Vinadondoy y Monllor, residuo de las condiciones de los legados que consigno a todos los referidos D. Juana Josefa Casual en un testamento suyo. Que con letras autorizadas por el predicho Giner a veinte y seis del citado mes y año, concedieron igual derecho a D. Jose Gonzalez y Gonzalez, como mandado de D. Juan. Molero, a D. Mariana Valor viuda de Jose Molero, a Ana Maria Valor conorte de Cristoval Manoy, y a D. Clara



Valor deudas de D. Juan de Dios, todos de un solo crédito por el presente cuatro mil de la
 misma Ayuntamiento, como se ha informado de los señores conde de Alcañices y de los señores de
 cuyas sumas reducidas a una hacen los de diez y siete mil quinientos reales; y con sueldo
 de los señores que las tres partidas últimas han sido satisfechas por la Corporación
 Municipal por documentos que se han presentado de nueva fecha la Repre-
 sentantes de la misma D. Juan. Blasco, Alcañices, de segundo Constitucional, D. Juan
 del Real, y D. José María Regidor, y D. Miguel Molero y Molero Sindios Honorados,
 presentes y a este Ayuntamiento, quienes prometen pagar a D. Pedro Corbi ó a quien
 le represente los tres mil quinientos veinte reales pertenecientes a los mencionados
 sus poderdantes en el momento mismo que se presenten, a cuyo fin le pasaran el co-
 rrespondiente recibo. Reducida pues, la deuda del Ayuntamiento a treinta y dos mil
 ochocientos veinte y cinco reales vellón que los señores de Alcañices y de los señores
 de los señores por el cabildo celebrado en este mismo día) entregan en este acto en mo-
 nedas de oro y plata de buena calidad y peso, los mencionados Alcañices D. Juan Blasco
 y del Real, D. Joaquín Diez y Antonio Barro, después de haberse con sueldo y
 satisfechos en su momento a mi presencia y de los señores que doy fe. **Conque**
 y confieso haber recibido real y efectivamente del Ayuntamiento Constitu-
 cional de estas señoras Villas la cantidad de treinta y dos mil ochocien-
 tos veinte y cinco reales vellón, y como pagados, satisfechos, entregados de ellos a su voluntad, for-
 malizan a favor del mismo la mas firme y eficaz carta de pago que a su supe-
 rioridad conduca; y aseguran que dicha cantidad les ha sido bien pagada y a pe-
 de legítimas, y se obligan a no volverla a pedir, ni otros personas en sus nombres,
 ni en la calidad en que intervienen, pena de inhabilitarse, con mas las costas e
 su cobranza. En un momento declaran, nulas, totas, anuladas, y de ningún
 valor las relacionadas con dicho terceras puntas en la Escena de venta y a su
 por las que el Ayuntamiento hizo todo lo vendido, excepto la casa y otras cosas
 mencionadas en ellas, con pacto expreso de no poderse gravar ni enajenar ni en
 subsistir la deuda, y le dejan en poder del deudo para hacer el uso que mas le
 pareciere y conviniere, sin que obste el no haber sido entregado y devuelto a D. Pe-
 dro Corbi los tres mil quinientos veinte y cinco reales del legado correspondientes a su
 poderdante, y que los mencionados señores Alcañices, Regidores y Sindios en la Represen-

suon para in berruam p[ro]m[isi]on & nuevo p[ro]p[ri]o invidiamente, luego que
 se p[ro]vino persona legitima al futo. En la firmeza y ob-
 servancia de cuanto contiene estas Escrituras obligan con pre-
 sidio de Albañ y los bing y pentay habido y por haber, por tene
 rido y a la fe berruam berruam que berruam berruam, y la d[omi]n[os] Capitulares tam-
 bien, ^{los del Comun} berruam berruam y por haber, y dan poder a los Señores Jueces y Jurisicos de aquella
 ciudad que con d[omi]n[os] deban y puedan conocer de sus causas, para que las que-
 rrimos a su cumplimiento como por sentencias definitivas pasadas en autoridad
 de cosa juzgada y consentida. En lo otorgaron y firmaron todos, a quince
 y o del mes de mayo de este año, siendo presentes por testigos Vicente Guillen escri-
 bano y Juan de Dios testigos, ambos de esta ciudad; doy fe de lo suso dicho y
 de lo que los del comun

Fran. co. Olanco

Mig. C. Montoya

Fran. co. Viquez

Antonio Parquely Pastor

José Ruiz

José Y. Silvestre

Joaq. de scats

Ante mi
 Pedro Reydr

Auto A

Division de los bienes de Joaquin Montoya

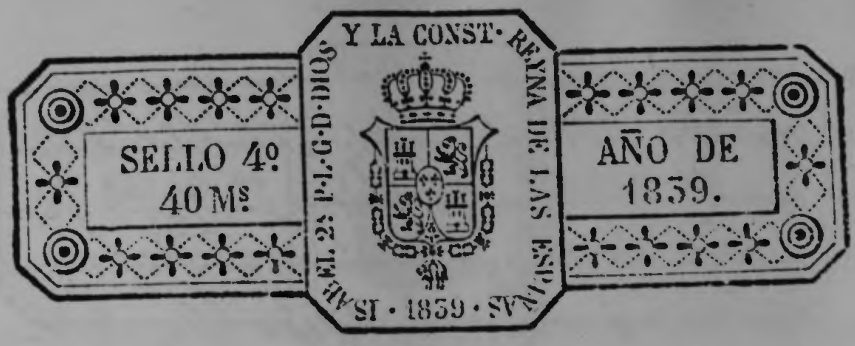
entre sus herederos e interesados...

En la Villa de Alay a los diez y ocho

dias del mes de Abril del año mil ochocientos y treinta y nueve: e tubo mi el Escri-
 va y testigos, infrascriptos comparecieron Rosas Pedro viuda de Joaquin Montoya
 Cecilia Montoya con su marido Joaquin Sams fabricante de paño, Vicente
 Juan Cepino de la misma profesion, como padre y legal administrador de
 sus hijos menores José, Ricardo, y Rosaria Cepino y Montoya, Rosas Maria
 viuda de Pedro Montoya por si como heredera de su difunta hija Ana
 Montoya, y Placido fabricante de paño, como curador judicialmente
 nombrado a la menor edad de Placido y Vicente Montoya, hijos del
 difunto Pedro Montoya, segun causas de la diligencia, que me ha exhibi-
 do que a la letra dicen asi. = N. Joaquin Montoya y D. Vicenta Maria
 Montoya hembras y menores de edad, segun la partida de bautismo que
 en legal forma presentamos y juramos pareceres unidos a y como mas
 haya lugar en derecho sin perjuicio del que nos compete de veras: que
 habiendo fallecido nuestro padre sin haber hecho testamento como
 de publicis cosas en estas Villas, nos hallamos sin personas que

Adm. 10

Disun



nos represente en los asuntos que ocurran, y suplico á que tengamos nuestra entera confianza con D. Blas Soler nuestro tío fabricante de panes de estas Villas usamy de las facultades que nos dispensa la ley sobre dichas muestras edad y le nombramos por nuestro curador a pluri y para que haga nuestras veces en la division de ciertos herencias de nuestros mayores y demas que pueda ocurrir hasta los veinte y cinco mil y alifuto. Su plicamos al V. que habiendo por presentada la certificacion e postulado de bautismo, y por nombrado en curador a pluri a nuestro tío D. Blas Soler, se irva mandado se haga saber para su aceptacion y juramento, y hecho que se le discierna el cargo para los fines indicados en la forma ordinaria, pues asi es conforme á sus leyes que pudiendo juramos etc. Lic. D. Antonio Misa Santiago Montolú = Vicario

Auto A

Montolú = Y habiendome dado cuenta de este escrito al señor Alcalde primero Constitucional de estas Villas recayo el auto del tenor siguiente = Por presentada con las partidas de bautismo y Mortuario de que lo hacen. Hare por nombrado en Curador adlites de Jayque y Vicenta Montolú, á Blas Soler, á quien se le haga saber para su aceptacion y juramento, y hecho de cuenta. Lo mandó y firmó el Sr. D. Antonio Misa, Alcalde primero Constitucional de estas Villas de hoy en ellas a diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve: doy fe. = Ant. Misa = Antonio Nicolaj Pardo. = Hechas saber á las partes la anterior providencia, y aceptado y jurado por el Sr. Soler el cargo que en las mismas se le comete, en el propio dia, lo qual tambien se notorio á las referidas menores, recayo el discernimiento que dice

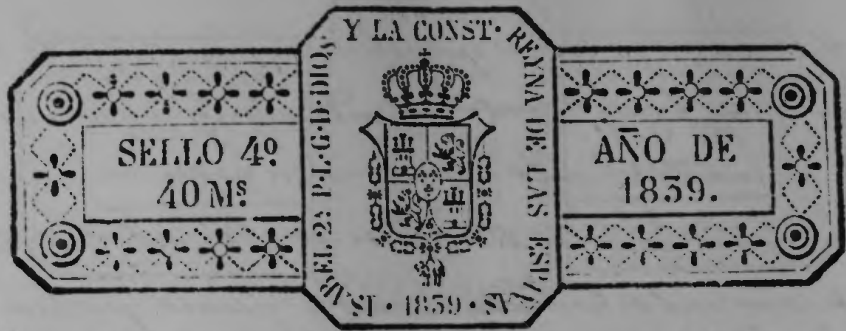
Discurso. = En la Villa de Alcoy dia diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. El Sr. D. Antonio Misa, Alcalde primero Constitucional de las mismas en vista de unas diligencias dijo: Que discierne y discernio el cargo de Curador adlites de Jayque y Vicenta Montolú hijos menores del difunto Pedro Montolú en favor de Blas Soler, interponiendo para ello su ley en autoridad y judicial decretó en tanto puede y debe. Y lo firmó: doy fe. = Ant. Misa. = Antonio Nicolaj Pardo. = De cuyo discernimiento quedaron igualmente enteradas las partes en el propio dia. = Cuyo primerito se comendó en fil

Division. 16

mente con un original que debolar al interesado, y a que me remite, esto con-
tinue se procedio por mi el Escribo. a la letra de la division pra-
cticada de comun acuerdo con los interesados por Claudio Frances
del Comisio de esta Villa y de ella vecino, que dice asi = Claudio
Frances del Comisio, vecino de estas Villas de Moy Juan Cansaco y Division nom-
brado uniformemente por Rosas Gydas, viuda de Jayme Monllor, por
Vicente Juan Espinoz en calidad de padre, tutor, y curador de sus hijos
Joaquín, Ricardo, y Navarri. Espinoz y Monllor; por Camila Monllor y su marido
Joaquín Sams; por Rosas Moya viuda de Pedro Monllor; y por Blas Poles
como tutor y curador nombrado judicialmente a la menor edad de Plautin
yo y Vicente Monllor hijos del citado Pedro; todos de esta vecindad, herederos
y habientes causa del nombrado Jayme Monllor, para dividir y partiar entre
los interesados los bienes de su viuda al herencia, cuyo encargo he acepta-
do y jurado desempeñar con toda legalidad, con afluencia igualmente de
D. Nicolay Gydas Secretario del Ayuntamiento Constitucional de estas
Villas, dicho testamento, quien por sus muchas ocupaciones, y mu-
chando equal confianza que a los dichos interesados, me ha conferido sus
facultades; provido a su desempeño, y para la mayor claridad he caido que
deus el que procedan los presupuestos siguientes.

- 1.º En primer lugar es de suponer: que el citado Jayme Monllor falleció en vi-
da y viva de edad del pasado año mil ochocientos treinta y ocho, bajo su
testamento que mancomunadamente con dicho su esposa Rosas Gydas
dejo en doce de Octubre del pasado año mil ochocientos veintey nueve
antes D. José Masary Escribano de esta Villa, por el cual dispuso fuese
su intierzo general para cuyos gastos asigno la cantidad de sesenta libras: Dijo
a la casa Santa de Jerusalem; Hospital de estas Villas, y Casa de Misericordia
de Valencia, diez reales vellon a cada una de ellas, y diez reales a los viudas y
huorfanos de la guerra de la independencia: Mando se celebrase un dia del
de Mayo en el dia de su fallecimiento: Nombró por sus albaceas a su esposa
Rosas Gydas y a su hijo Pedro Monllor: Ordeno y mando fuesen cobrados y
pagados todas sus dudas, previa la competente justificacion: Declaro que
de su unico matrimonio con la nombrada Rosas Gydas tenia en hijos le-
gitimos y naturales a Pedro Monllor, Rosa Monllor, consorte de Vicente
Juan Espinoz, y Camila Monllor consorte de Joaquin Sams: Declaro que
su esposa Rosas Gydas habia aportado al matrimonio por su dote, y herencia
la cantidad de cuarenta y cuatro mil reales vellon, y el sustador por igual el pago

D. Moya



la de sus mil seiscientos y cincuenta reales vellon: Declaró que á sus hijas casadas le habia entregado el tiempo de contraer matrimonio lo que constaba por sus cartas, que previno lo traxeran á colacion; pero que á su hijo Pedro Monllor, no le tenia cargo alguno de lo que igualmente le habia entregado al tiempo de casarse: Legó á su viudo Santiago Monllor la cantidad de mil reales vellon, la mitad de una cornuda de cerezo pulimentada, y mitad de una maza de nogal en dos cajones, cuyo igual legado le havia su esposa, y por lo mismo previno que hasta su muerte de ambos no se entreguen dho. legado, al mencionado viudo: Mandó y legó el quinto de todo sus bienes de libre disposicion á la dicha su esposa Doña Juana: Nombró por sus únicos y universales herederos de todos sus bienes, derechos y acciones á sus tres hijos Pedro, Rosa, y Camila Monllor, por iguales partes: Últimamente nombró por tutor á su hija Camila, que entonces se hallava en menor edad á su esposa Doña Juana, y á su sobrino D. Nicolas Cordero de una y veindad, con las facultades en derecho necesarias.

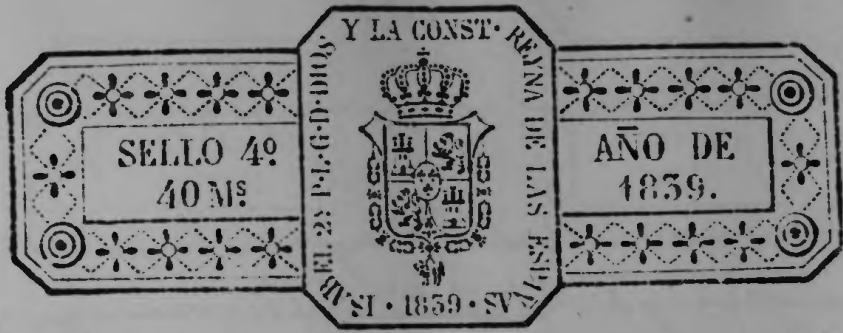
2.º Que posteriormente y con fecha trece de Enero de mil ochocientos y treinta y ocho, otorgó el citado Juan Monllor su codicilo ante el mismo Escribano D. Jose Maria por el cual dispuso: Que en atencion á que con posterioridad á dho. su testamento habian ocurrido las muertes de sus hijos Pedro, y Rosa Monllor, era su voluntad y declaraba que los hijos ó hijas de estos los representasen sucesivamente y percibieran las partes de herencia que en aquel dejaba á cada uno, quedando tenidos y obligados á lo que iba á disponer en dho. su codicilo: Declaró que habiendo dispuesto en su citado testamento que sus hijas casadas Rosa y Camila Monllor traxeran á colacion las cantidades que sucesivamente les habia entregado por su dote al tiempo de contraer su matrimonio; deseando conlida la paz y armonia entre sus herederos mandó que las representadas sus hijas, y por las primeras un hijo, no traxeran á colacion cantidad alguna por el indicado supeito, lo mismo que lo habia previno en cuanto á su hijo Pedro, previniendo no se hiciera ningun otro de los Escribanos dotales, ni de la diferencia que pudiere haber de una á otra, pues mal quisiera que fueran las herencia gracia, y donacion de ellas: Declaró que en atencion á que su hija Camila Monllor era la unica que vivia en compania del tubador y su consorte, y que continuaba

mente, lo permitaba las mas apreciables ventajas, deseando remunerarla
en algun tanto que en voluntad y mando que los cuarenta mil r. de
que la misma le debia los situarse en su poder sin pagar
interes alguno hasta el dia treinta de Setiembre de Cien
tenta y uno mil ochocientos cuarenta y cinco, prohibiendo a sus her
ederos y sucesores el hacer reclamacion alguna de otra cantidad, hasta
que sea llegado el plazo estipulado: y finalmente teniendo la ma
yor confianza en su sobrino D. Nicolay Gydo Secretario del Ayuntamiento
constitucional de esta Villa, le nombro divisor y partido de los bienes e
n universal herencia con las facultades que derecho sucesoria.

3.º Que en uno de los mismos y habiendo merecido la confianza de todos los interesados
el infrascripto Claudio Frances, se le ha confiado al mismo el desempeño
de la presente Division.

4.º Que la compania que por muchos años habia tenido el defunto Jayme Monllo en
su yerno Vicente Juan Gydo, bajo la denominacion de, Monllo y Gydo,
habiendo sido abrogada de comun acuerdo, en cuya consecuencia otorgaron la
correspondiente Escritura ante el nominado D. Jose Masans en vir
te y fecha de Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y siete,
por la que, entre otras cosas se conviniere que el capital liquido que
resultaba a favor de Jayme Monllo en sumas de doscientos sesenta
mil reales vellon, despues de hechas todas las bajas que en la citada Escritura
se mencionan, quedara en poder de Vicente Juan Gydo, quien se obligo a
entregarlo al mismo Jayme Monllo o a sus herederos en dinero efectivo en
dos plazos, a saber: Ciento treinta mil reales en el dia treinta de Setiembre de
mil ochocientos cuarenta y cinco, y los otros ciento treinta mil reales en igual
dia de mil ochocientos cuarenta y seis, abriendo al mismo tiempo un cinco
por ciento anual de otra cantidad, debiendo rebajarse del pago de otra pension
la parte de deuda que no se hubiere pagado al tiempo al tiempo de hacer la
liquidacion, debiendo haber sido la primera en treinta de Setiembre de mil
ochocientos treinta y ocho, y consecutivamente cada cuatro meses, a cuyos plazos
se obligo el Gydo pagar los intereses con las demas condiciones que en la cita
da Escritura se contienen a la que se remite.

5.º Que con arreglo a dichas Escrituras se ha practicado precisamente la corres
pondiente liquidacion, tanto de los intereses venidos hasta treinta de
Setiembre mil ochocientos treinta y ocho como de los que han venido en treinta
y uno de Enero de este año, a cuya operacion ha resultado que el Vicente



Juan Espinoz debe abonar a una testamentaria por los citados intereses la cantidad de trece mil trescientos ochenta y dos reales cinco maris, habiendose tenido en consideracion las deudas que no se hallaban realizadas en dicho dia treinta y uno de Enero ultimo cuyo por menor es el siguiente.

D. José Ferrandiz, corredor de cabas, siete mil noventa y tres r.	7093	reales
Nasael Monllor de Alicante, seis mil noventa y dos r. ochava r.	7902	8
D. José Mullondo y Carigay Madrid, seis mil ochocientos ochenta y cuatro reales.	6884	reales
Guillermo Gomez de usas diez y ocho mil trescientos r.	18300	reales
Bernardo Puyos por cinco varas y dos cuarteras y seis decimos y tres centavos y un real.	231	reales
Un mismo por trescientos cincuenta y tres r. de porcheador y cuenta y cinco reales y veinte maris. von	75	20
Un mismo por cuatrocientos y medio de cadaver i tal r. doscientos diez y ocho reales cuatro m.	218	11
Maria Espinoz por quince y seis r. de quince y seis r. y seis c.	576	reales
Diego de Juan Lopez por idem, cuatrocientos y sesenta r.	460	reales
Al todo deudas corrientes, cuentas y un mil setecientos y cincuenta y nueve r. de treinta y dos m.	143.758	32

Deudas de difícil cobro.

D. Juan Martin de usas, cinco ochenta y nueve reales.	189	reales
D. Felix Camarero de Odeniza, seiscientos ochenta y cinco r.	685	reales
Diego Sanchez ordinario que fue de idem, doscientos y veinte r.	225	reales
Diego y un real.	15	reales
Jorge Archados, quinientos r.	60	reales
Fernando Suarez,	104	reales
Navia Gomez, cinco ochenta r.	184	reales
Juan Piquero, cinco ochenta y cuatro r.	105	50
Diego Almirante, cinco y cinco r. de treinta y maris.	44	reales
Antonio Lopez albranal, cuatro y cuatro r.		reales

Don Simón, veintea y cuatro.

Al todo deudas dudosas, mil seiscientos y cincuenta y cinco reales
mas...

Cuyas deudas tanto cobrables como dudosas se repartan por mitad a una
testamentaria, y la otra mitad a Vicente Juan Espino, como socio de la
estinguida, compañía de donde dimanaron; y los ochenta y tres mil tresien-
tos ochenta y dos reales, cinco m^d. se anotaran en el cuerpo general de bienes
de esta herencia como correspondientes a las mismas.

6.º Que sin embargo de que en la mencionada Escritura de convenio, confeso el difunto
Juan Montellor tener recibidos nueve mil reales vellón Vicente Juan Espino
no se lo tenía realmente entregado y pago; de modo que cuando faltara aquel
le quedaba debiendo este cinco mil trescientos sesenta y cinco m^d. a cumplimiento
de otros nueve mil reales por cuya razón se anotaran en el cuerpo de bienes
como mayor capital del difunto, y tanto esta cantidad como la de los intere-
ses que contiene el abento anterior, se pondrán como a dinero efectivo
para distribuirlo entre los interesados con proporción al haber de
cada uno.

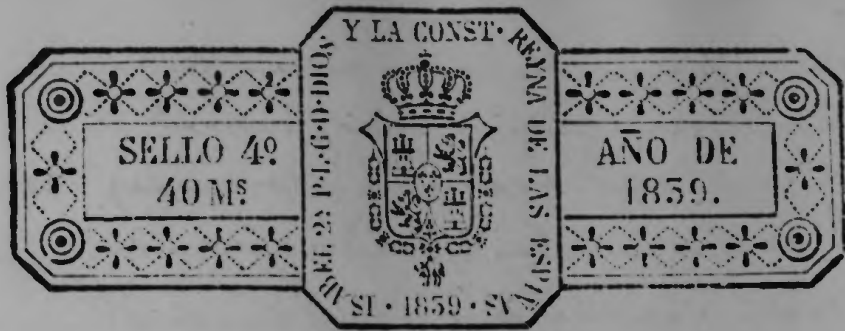
7.º Que como los doscientos sesenta y cinco mil reales líquido capital del difunto que
se halla en poder de Vicente Juan Espino, no tiene esta obligación de
satisfacerlo, como queda dicho, hasta el uno mil ochocientos cuarenta
y cinco y sesenta y seis, se distribuirán mientras tanto los intereses
que vayan venciendo entre todos los interesados con proporción a la parte
que cada uno se origine de dicho capital, y cuando vayan los plazos se
distribuirán este con la misma proporción, sin que ninguno tenga pre-
ferencia a cobrar primero que otro.

8.º Que del mismo modo se distribuirán los cuatro mil reales que debe a esta
herencia la citada Camilla Montellor, cuyos interesados no podrán per-
cibir las partes que se les señalen hasta el día treinta de Setiembre
de mil ochocientos cuarenta y cinco según lo prevenido por el testador.

9.º Que en las presentes divisiones no se hará mención alguna de los gastos del fu-
neral y entierro del difunto por haberlos satisfechos la viuda y los
padres de su particular como agraciados en el quinto de los bienes
de su marido.

10.º Que tampoco se hará baja del libro cotidiano, por haberse expirado antes
las pías de que se compone, las cuales han sido valudas en quinientos
sesenta y seis reales, lo que se hace presente para los efectos que

11. Que
12. Que
1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.
9.
10.
11.
12.



quedarian conveniendo en lo sucesivo.

11. Que los mil reales en dineros, mitad de una comoda y mitad de una mesa que forma el legado hecho en favor de Santiago Monllor, quedara en poder de su abuela Rosa Llopis, y cuando faltase esta se le entregara con otra igual porcion que la lega la misma, segun el testamento citado.

12. Que aperturas de los inventarios se ha subdistinguido la hijuela correspondiente a los hijos de Guido Monllor en tres partes iguales, una para cada una de las causas del mismo, para lo cual se ha tenido presente; que cuando fallecio el citado Guido Monllor, representaban a sus hijos Guido los tres hijos que dejo este, a saber; Santiago, Rosa, y Vicenta Monllor y Llopis, pero posteriormente y con fecha diez y seis de Mayo ultimo murio la Rosa Monllor otra de los hijos de Guido de consiguiente se la porcion que a esta le correspondia, se la adjudicaria a su madre Rosa Llopis como heredera natural de dicha hijuela.

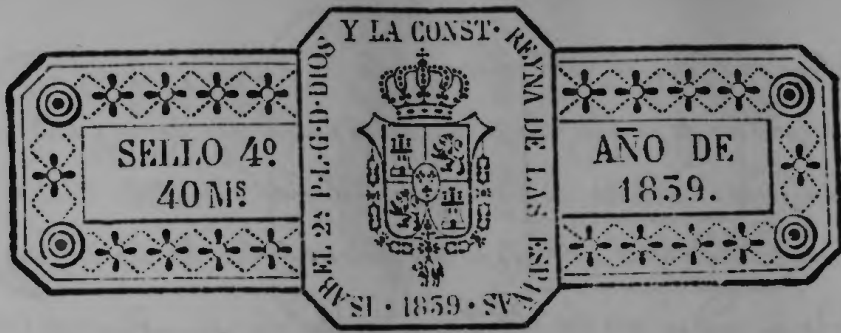
Bajo unos presupuestos precedo a la formacion del cuerpo general de bienes, su liquidacion, distribucion, y adjudicacion en la forma siguiente.

Cuerpo general de bienes.

1. -	Quincecientos, tres colchones poblados de lana, en suertes de 300. --	300. --
2. -	Tres colchones poblados de hilo en suertes de 120. --	120. --
3. -	Un cubrecama blanco con franja, en suerte de 40. --	40. --
4. -	Otro cubrecama blanco con franja, en suerte de 60. --	60. --
5. -	Otro cubrecama de color, viejo en suerte de 10. --	10. --
6. -	Otro cubrecama de color, viejo, en suerte de 30. --	30. --
7. -	Siete sábanas de lino casero nuevas, en suertes de cincuenta. --	350. --
8. -	Cuatro sábanas de lino casero usadas, en suertes de 100. --	100. --
9. -	Dos sábanas id. como tambien usadas, en suertes de 50. --	50. --
10. -	Cuatro manteles nuevos, en suertes de 60. --	60. --
11. -	Dos manteles usados, en suertes de 40. --	40. --
12. -	Dos delantales blancos usados, en suertes de 40. --	40. --

13	... Ocho pares fundas de almudaz, en sarsa y un troxales	64	49
14	... Dos servilletas de algodm, en veinte y cuatro	24	50
15	... Diez y nueve servilletas de algodm, en cincuenta y siete	57	51
16	... Cuatro camisas para hombres usadas, en ochenta	80	52
17	... Dos camisas para hombre usadas, en treinta	30	53
18	... cinco id. para hombre viejas, en quince	15	54
19	... Tres chalecos blancos usados, en diez y ocho	18	55
20	... Cuatro pares calzoncillos blancos, en ocho	8	56
21	... cinco pares medias en veinte	20	57
22	... Cuatro camisas para mujer, en cuarenta	40	58
23	... seis enaguas blancas usadas, en veinte y cuatro	24	59
24	... Cuatro toallotas, en quince	15	60
25	... Un cubrecamas de damasco encarnado, en cien	100	61
26	... Dos cubrecamas de damasco azules, en sesenta	60	62
27	... Una toallotas cinco cambay, en treinta	30	63
28	... Una colcha poblada de lana, en cuarenta	40	64
29	... Un fraque paño negro, en cien	100	65
30	... Un pantalón paño negro, en sesenta	60	66
31	... Otro pantalón id, negro mas usado, en cuarenta y cinco	45	67
32	... Dos pantalones id. negros viejos, en ocho	8	68
33	... Un fraque de paño negro a medio uso, en cincuenta	50	69
34	... Unas sumantas de paño azul, en diez	10	70
35	... Otras sumantas paño verde, en veinte	20	71
36	... Unos capas de paño azul a medio uso, en ciento veinte	120	72
37	... Otras capas idem mas usadas, en sesenta	60	73
38	... Un sombrero usado, en diez y seis	16	74
39	... Dos pares zapatos, en veinte	20	75
40	... Dos sillitas de nogal pulimentadas, en doscientos y cuarenta	240	76
41	... Diez y ocho sillitas de Valencia madera blanca, cinco y ocho	108	77
42	... Una mesa de pino doblada, en ochenta	80	
43	... Otras mesa redondas, en doce	12	
44	... Otras idem usadas pequeñas, en ocho	8	
45	... Una mesa de nogal con dos cajones pulimentada, en cien	100	
46	... Una cómoda de cerezo pulimentada, en doscientos y cuarenta	240	
47	... Una urna con la estatua de San Roque, cinco y sesenta	160	
48	... Un cuadro de San Miguel, en cuarenta	40	

B



64---
 24---
 57---
 80---
 30---
 15---
 18---
 8---
 20---
 40---
 24---
 15---
 100---
 60---
 30---
 40---
 100---
 60---
 45---
 8---
 50---
 10---
 20---
 120---
 60---
 16---
 20---
 240---
 108---
 80---
 12---
 8---
 100---
 240---
 160---
 40---

49. -- Otro cuadro de la Cruz, en maraca reales. 110---
 50. -- Dos cuadros pequeños, en veinte. 20---
 51. -- Un telor de pared de ocho dias de cuerda, en veinte veinte. 120---
 52. -- Un braseru copo de la son, en ochenta. 80---
 53. -- Tres velones de bronce, muy usados, en treinta. 30---
 54. -- Una caja grande de nogal, en ochenta. 80---
 55. -- Otra id. pequeña de pino, en veinte. 20---
 56. -- Dos baulos grandes muy usados, en treinta. 30---
 57. -- Un sablado para camas, en veinte. 20---
 58. -- Un catre muy usado, en veinte. 20---
 59. -- Una cadiera vieja de cobre en veinte. 20---
 60. -- Un cadiao de cobre viejo, diez. 10---
 61. -- Una taca de idem, yd. veinte. 20---
 62. -- Dos peroles de idem viejos, en veinte. 20---
 63. -- Una perola de la son en quince. 15---
 64. -- Una chocolatera de la son, en veinte. 20---
 65. -- Otra id. de cobre viejo, en cuatro. 4---
 66. -- Un mortero de metal, en doce. 12---
 67. -- Dos cacetes y una asadora de cobre, en seis. 6---
 68. -- Los los tenedores, tenazas, y candiles ocho. 8---
 69. -- Una sartén vieja, en cuatro. 4---
 70. -- En todos los enseres de la amadora, veinte y cuatro. 24---
 71. -- Los cubos, cucharas y dos tenedores, maraca y otros enseres
 a catorce reales, sus veinte y treinta y dos. 672---
 72. -- Dos cucharas de plata, diez onzas, a catorce y veinte
 y maraca. 140---
 73. -- Tres cucharas de mesa, doce. 12---
 74. -- Dos vidrios de pocal, sus veinte. 60---
 75. -- Otro vidrio de cubos muy usado, en veinte. 20---
 76. -- Un manto y borquinay id. id. treinta. 30---
 77. -- En dineros cobrados a Pedro Linarez de Villajoyosa qualde

- debia al difunto, ochocientos reales 800.
78. Un pedazo de tierra sucosa como a unas dos horas y media de
 asar, situado en la inmediacion del poblado de la Ciudad de
 Sigüenza; lindante con tierras del suceso de D. Fr. Quijano
 sunda en medio con las del Convento de Santa Ana de dicha
 Ciudad sunda en medio, con camino real, y con tierras de
 Miguel Hernandez, en tres mil reales 3.000.
79. En dinero cobrado de los arrendadores de dicha tierra de los
 uno mil ochocientos treinta y siete, y treinta y ocho, ba
 jadas las contribuciones y demas gastos, segun recibos que
 ha presentado su arrendador Miguel Hernandez, noventa
 y cuatro reales sin maravedis 94. 6.
80. Por el capital que tenia el difunto en poder de Vicente
 Juan Espinosa, segun se ha dicho en el impuesto marso,
 doscientos sesenta mil reales 260.000.
81. El dinero suyo de los sucesos mil 2.^o de que habla el impues
 to 6.^o cinco mil trescientos sesenta y cinco 7.^o 5.365.
82. En dinero por los intereses de dicho capital vendido hasta
 fin de Enero ultimo, segun se ha manifestado en el
 impuesto 5.^o tres mil trescientos ochenta y dos 6.^o cinco mil 13.382. 5.
83. Por lo que debe a estas herencias a unidos de Montol, segun se
 ha dicho en el impuesto 7.^o cuatro mil 2.^o 1.^o 4.000.
- Importas el total cupo de bienes, doscientos noventa y
 un mil quinientos veinte 2.^o once mil 291.520. 13.

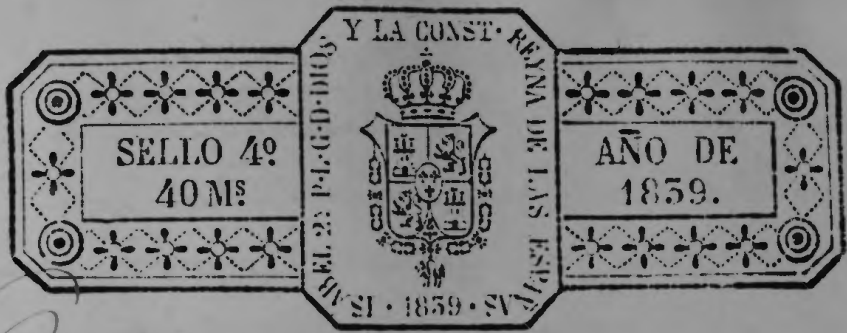
Bajas.

- Por el capital de un censo a que se halla sunda la tierra de
 un mil, setenta y ocho, correspondientes a la capellanias
 de San Antonio de Padua y San Fran.^{co} de Asis, de la
 Ciudad de Sigüenza con la suma pension de ^{veinte} cinco 2.^o ocho
 cientos treinta y tres 833.
- Restan doscientos noventa mil seiscientos ochenta y
 siete 2.^o once mil 290.687. 14.

Otras bajas:

- Por lo aportado al matrimonio por la viuda Doña Ju
 dro por su dote y herencia como se ha dicho en el impuesto 8.^o cua
 renta y cuatro mil reales 44.000.





Por lo ajustado a dicho matrimonio por el difunto Cayme
 Monllor, segun el sumo supuesto, seis mil setecientos
 cincuenta r.^{os} 6750. --

Suma de las partidas cincuenta mil setecientos cin-
 cuenta reales vellon 50750

Cuyo cantidad deducida de los anteriores resulta la ganan-
 ciales, doscientos treinta y nueve mil novecientos treinta
 y siete r.^{os} once m.^{os} 239937. --

Que dividido por mitad corresponden a cada conyugue,
 ciento diez y nueve mil novecientos sesenta y ocho r.^{os}
 veinte y dos m.^{os} y un medio 119968. -- 22 1/2

Patrimonio del difunto
Cayme Monllor

Por lo ajustado al matrimonio, seis mil setecientos cincuenta r.^{os} 6750. --

Y por la mitad de gananciales ciento diez y nueve mil novecien-
 tos sesenta y ocho r.^{os} veinte y dos m.^{os} y medio 119968. -- 22 1/2

Total, ciento veinte y seis mil setecientos
 diez y ocho r.^{os} veinte y dos m.^{os} y medio 126718. -- 22 1/2

Bajas.

Por el quinto con que se halla agraviada la viuda Mora segun
 veinte y cinco mil seiscientos cuarenta y tres r.^{os} veinte y cuatro
 maras, y nueve decimas 25343. -- 24 3/10

Por el legado en dinero hecho en favor de Santiago
 Monllor y Lopez, mil r.^{os} 1000.

Por el valor de la mitad de la comoda y mesa lega-
 da al mismo - ciento sesenta r.^{os} 170. --

Suma de dichas bajas, veinte y seis mil
 quinientos treinta r.^{os} veinte y cuatro m.^{os} y once decimas 26513. -- 24 3/10

Que bajados la anterior cantidad queda reducida el total

morio del difunto a la suma de cien mil doscientos
 cuatro r. treinta y un m. y sus diezmos
 Cuyo cantidad dividida entre los tres herederos prin-
 cipales del difunto por partes iguales, segun lo preveni-
 do por el mismo, corresponde a cada uno, treinta y tres
 mil cuatrocientos un r. veinte y un m. y veinte y seis
 ciento noventa y tres

100204...316

33401...316

Haber de las Viudas

Rosa Puydro.

Por lo aportado al matrimonio, cuarenta y cuatro
 mil reales 14000...
 Por la mitad de gananciales, ciento diez y nueve mil
 novecientos sesenta y ocho r. veinte y dos m. y cinco decimos 119968...22 1/2
 Y por el quinto de los bienes de su marido, veinte y
 cinco mil trescientos cuarenta y tres r. veinte y
 cinco m. y nueve decimos 25343...26 1/2
 Total, ciento sesenta y cinco mil trescientos
 doce r. tres m. y cuatro decimos 189312...13 1/2

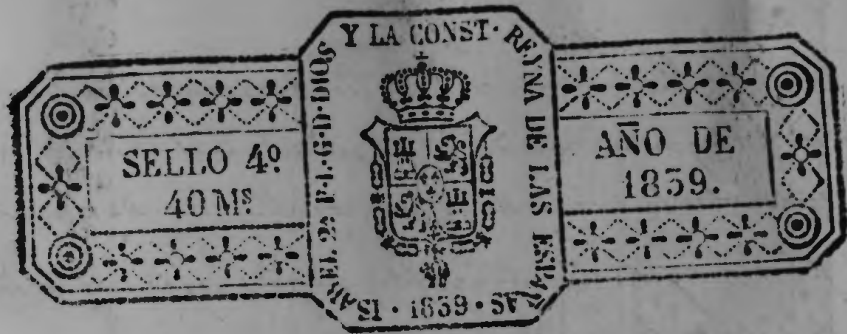
Comprobacion

Por el haber a la viuda Rosa Puydro 189312...13 1/2
 Por el que corresponde a los hijos a Guido Moullot 33401...21 1/2
 Por id. id. de Rosa Moullot 33401...21 1/2
 Por id. a Camila Moullot 33401...21 1/2
 Por id. a Santiago Moullot por el legado 1370...
 Por el capital del censo que ubo puesto de baja 833...
 Suman dicha partidas, doscientos noventa y un mil quin-
 cientos veinte r. once m. 291520...11 1/2
 E importando el cuerpo general de bienes 291520...11 1/2
 Lo visto ser igual y queda exactamente apurada la liquidacion.

Hija de la viuda

Rosa Puydro.

Haas habia unas intenciones por lo aportado al matri-



monio, mitad de gananciales y el quinto con que esta agraciada segun queda anteriormente demostrado ciento ochenta y nueve mil trescientos doce r. trece m. cuatro decimos.

189312... 13.4/10

Pago a la misma

Primamente en parte, de las fogas y muebles notados desde el numero 1.º al 76. del cuerpo de bienes, tres mil veinte y tres r. 4 m.

3023... "

id. En dinero notado al num.º setenta y siete que esta insensada cobro de Pedro Estimares de Villajoyosa, ochocientos reales.

800... "

id. En dinero del num.º setenta y nueve que la misma cobro del arrendador de las tierras de Tijona, noventa y cuatro r. sus m.

94- 6.

id. El pedazo de tierra huertas situado en camino de dicha Ciudad de Tijona, segun va notado al n.º setenta y ocho del cuerpo de bienes, tres mil r.

3000... "

id. En parte del capital que obra en poder de D. Vicente Juan Leguinos, notado al num.º ochenta del cuerpo de bienes, ciento sesenta y nueve mil trescientos y cuarenta y ocho r. siete m. y cuatro decimos.

169318... 7.4/10

id. En parte del dinero notado a los numeros 81. y 82. del cuerpo de bienes, once mil trescientos ochenta r.

11380... "

Ultimamente, en parte, de la finca de Camillo Monllor notada al numero 83. del cuerpo de bienes, dos mil quinientos r.

2500... "

Suma lo adjudicado, ciento noventa mil ciento cuarenta y cinco r. tres m. y cuatro decimos.

190145... 13.4/10

Y siendo uhabia

189312... 13.4/10

Lo visto llovo de uera, ochocientos treinta y tres.
 Lo mismo que se tendría en su poder por el capital del
 condado de la tierra de Hyona, con obligación à una
 pensión; y con ello va igual y pagada esta insensada
 de cuanto les corresponde.

833. -- 11

Hija de los hijos de
Rosa Montos.

Han de haber utro interesados en representación de
 su madre, según queda demostrado, treinta y
 tres mil cuatrocientos un r. veinte y un m. y
 veinte y seis treinta decimos.

33.401. 21. ²⁶/₃₀

Pago à los mismos.

Primera. Se le hace pago en parte de los muebles y
 cosas notadas desde el num. 8.º al 16. del cuerpo de
 bienes, en quinientos sesenta y dos r.

562. -- 11

En parte del capital notado al n.º ochenta del cuer-
 po de bienes en treinta mil doscientos diez y siete
 r. ocho m. y veinte y seis treinta decimos.

30.217. 8. ²⁶/₃₀

En parte del dinero notado à los números 81 y 82. del
 cuerpo de bienes, dos mil ciento veinte y dos r. tres m.

2.122. 13

Última. en parte de la deuda del num. ochenta y
 tres, quinientos r.

500. -- 11

Suma lo adjudicado treinta y tres mil cuatrocientos
 un r. veinte y un m. y veinte y seis treinta decimos

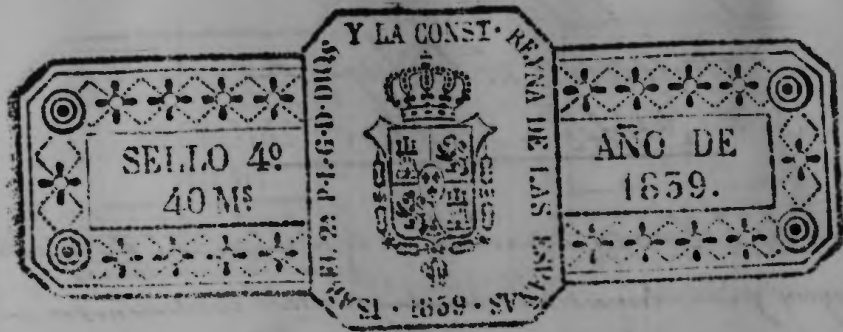
33.401. 21. ²⁶/₃₀

Cuya cant. es igual à la de su haber y por lo mismo quedan
 pagados de cuanto les corresponde.

Hija de Camila Montos.
Consorte de Joaquín Sawa.

Han de haber utro interesadas por su legitima pro-
 porción, treinta y tres mil, cuatrocientos un r.
 veinte y un m. y veinte y seis treinta decimos.

33.401. 21. ²⁶/₃₀



Pago a la misma.

Primeramente se le han pagado en parte de las copias y muebles notados desde el n.º 1º al 16. del cuerpo de bienes en quinientos sesenta y dos r.º.

562.-

En parte del capital que reside en poder de Vicente Juan Espinos notado al n.º ochenta del cuerpo de bienes, treinta y mil quinientos diez y siete r.º ochenta m.º y veinte y seis reales.

30217. 8. ²⁶/₃₀

En parte del dineros notados a los números ochenta y uno y ochenta y dos, de dicho cuerpo de bienes dos mil quinientos y dos reales, tres m.º.

2122-13-

Ultimamente en parte de las deudas del n.º ochenta y tres, del cuerpo de bienes quinientos r.º.

500.-

Suma lo adjudicado treinta y tres mil cuatrocientos y un r.º veinte y un m.º y veinte y seis reales.

33401. 21. ²⁶/₃₀

Que igual se le ha pagado y queda pagada.

Hija de Santiago Monllor y Slopiet.

Ha de haber sido insinuado por el legado que le ha hecho su abuelo Jaime Monllor, mil quinientos r.º.

1570.-

Pago al mismo.

Primeramente, en dineros, parte del notado a los números ochenta y uno y ochenta y dos, del cuerpo de bienes, mil r.º.

1000.-

En la mitad de la comoda del n.º cuarenta y seis r.º veinte y siete.

120.-

Ultimamente en la mitad de la mesa de nogal del n.º cuarenta y cinco al cuerpo de bienes en cincuenta r.º.

50.-

1170.-

Suma lo adjudicado mil quinientos r.º. Que es lo mismo que le corresponde y queda en poder de su abuelo.

833

3401. 21. ²⁶/₃₀

562.-

30217. 8. ²⁶/₃₀

2122-13-

500.-

33401. 21. ²⁶/₃₀

33401. 21. ²⁶/₃₀

Rosa Sydes, segun lo prevenido por el testador.

Hijuela de los hijos de
Ysidro Monllor.

Han de haber estas interesadas en representacion de su padre
segun queda demostrado, treinta y tres mil cuatrocientos un
veinte y un m.^o y veinte y seis reales de diez y siete m.^o 33401 .. 21. ²⁶/₃₀

Pago a los mismos.

Primera y principalmente se ha pagado en diez y siete muebles y topas
de los nosuelos desde el n.^o provincia del setenta y seis al
cuerpo de bienes quinientos sesenta y dos r.^o 562 .. "

En parte del capital que existe en poder de Vicente Juan
Espino y queda notado al n.^o ochenta del cuerpo de bienes,
veinte mil doscientos diez y siete r.^o ochom.^o y treinta y seis
reales de diez y siete m.^o 30257 .. 21. ²⁶/₃₀

En parte del dimes notado a los numeros ochenta y uno y
ochenta y dos de otro cuerpo de bienes, dos mil cinco vein-
te y dos r.^o trece m.^o 2322 .. 13

Ultimamente en parte de la deuda del num.^o ochenta y tres
del mismo cuerpo de bienes, quinientos r.^o 500 .. "

Queda lo adjudicado treinta y tres mil cuatrocientos
un r.^o veinte y un m.^o y veinte y seis reales de diez y siete m.^o 33401 .. 21. ²⁶/₃₀

Que es igual a su haber, y quedan pagados.

Subdivision de dicha hijuela entre
sus verdaderos interesados, segun lo manifes-
tado en el auto num.^o 32.

Hijuela de Rosa Slopis.
Ciudad de Ysidro Monllor.

Ha de haber esta interesada en representacion de sus hijos
los hijos Rosa Monllor y Slopis por la tercera parte
de la hijuela general que antecede, once mil cinco
veinte y tres reales 8, veinte y nueve maraved.^o
y cuarenta y tres, sesenta y cinco de diez 11533 .. 29. ⁴³/₁₀₀



Pago á la misma.

Primam. se ha hecho pago en la tercera parte de los muebles y ropas que contiene la hijuela general que antecede, cinco ochenta y siete r. once m. 187. 11

En la tercera parte del capital contenido en la misma, procedentes del num. 80 de la junta del cuerpo de bienes, diez mil setenta y dos r. catorce m. y tres maravedíes y cinco dineros. 10,072. 14. 13/15

En la tercera parte del mismo notado en otra hijuela, procedentes del num. 81 y 82 del cuerpo de bienes, setecientos noventa y cinco r. quince m. y treinta maravedíes y cinco dineros. 707. 15. 30/15

Ultimam. en la tercera parte de la deuda que contiene otra hijuela procedentes de la del num. 83 del cuerpo de bienes, cinco sesenta y seis r. veinte y tres m. 166. 23.

Suma lo adjudicado once mil ciento treinta y tres r. veinte y nueve m. y cuarenta y tres maravedíes y cinco dineros. 11,133. 29. 43/15

que es igual á lo que le corresponde, y queda pagada.

Hijuela de Santiago Monllor y Glopis.

Ha de haber sido interesado por la tercera parte de la hijuela general que antecede, once mil ciento treinta y tres r. veinte y nueve m. y cuarenta y tres maravedíes y cinco dineros. 11,133. 29. 43/15

Pago á la misma.

Primam. se ha hecho pago en la tercera parte de las ropas y muebles que contiene la misma, procedentes de la nota de diez de este num. 8. al 16. del cuerpo de bienes, cinco ochenta y siete r. doce m. 187. 12.

En la tercera parte del capital que contiene dicha hijuela

33409... 21. 26/30

562... "

30217... 21. 26/30

2322... 13

500... "

33409... 21. 26/30

11,133... 29. 43/15

parte del gra^{do} se halla en poder de Vientes Juan Lyri
 noy. del num.^o ochenta del cuerpo de bines. Diez mil
 setenta y dos r.^{os} castore m.^o y trece cuarenta y cinco de bines ... 10.072 - 14.13/
 65

En dinero procedente del num.^o 81 y 82 del cuerpo de bines se-
 cientos siete r.^{os} quince m.^o y cuarenta y tres, cuarenta y
 cinco de bines ... 707 - 15.30/
 45

Ultimam^{te} en parte de las deudas del num.^o 83 del cuerpo de
 bines, ciento sesenta y seis r.^{os} veinte y dos m.^o ... 166 - 22.

Suma lo adjudicado once mil ciento treinta y
 tres r.^{os} veinte y nueve m.^o y cuarenta y tres cuarenta y cinco de bines ... 11.133 - 29.43/
 45

Que es igual a su haber y queda pagado.

Hija de Vienta
Monllor y Lopez.

Ha de haber esta intercedida por la tercera parte de su haber de
 su padre, once mil ciento treinta y tres reales veinte y nueve
 m.^o y cuarenta y tres cuarenta y cinco de bines ... 11.133 ... 29.43/
 45

Pago a la misma.

Primera^{te} en topas y muebles procedentes del num.^o ochenta y
 cinco al setenta y seis del cuerpo de bines, ciento ochenta y
 siete r.^{os} once m.^o ... 187 - 41

En parte del capital del num.^o ochenta diez mil setenta y
 dos reales, castore m.^o y trece cuarenta y cinco de bines ... 10.072 - 14.13/
 65

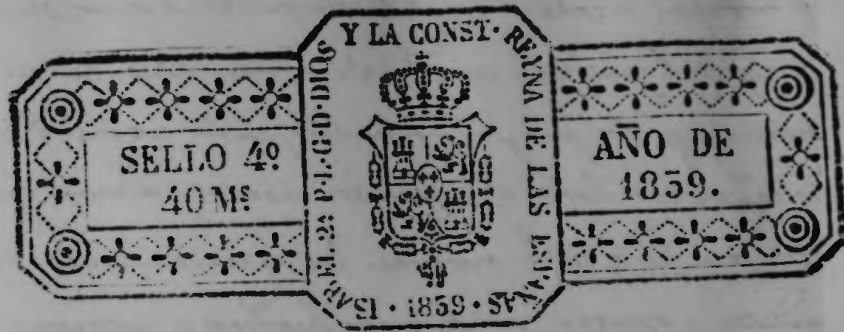
En parte del dinero del num.^o ochenta y uno y ochenta
 y dos, secientos siete r.^{os} quince m.^o y treinta cuarenta y
 cinco de bines ... 707 - 15.30/
 45

Ultimamente en parte de las deudas del num.^o ochenta y
 tres, ciento sesenta y seis r.^{os} veinte y dos m.^o ... 166 - 22.

Suma lo adjudicado once mil ciento treinta y
 tres r.^{os} veinte y nueve m.^o y cuarenta y tres cuarenta y cinco de bines ... 11.133 - 29.43/
 45

Que es igual a su haber y queda pagado.

Nota: Se previene que siempre y cuando aparecieran algunos otros bines, caudales o
 efectos pertenecientes a esta testamentaria, que por olvido o por no tener
 noticia de ellos no se han incluido en la presente División, debieran tenerse



10072. - 14.13/45

707. - 15.20/45

166. - 22.

11133. - 29.43/45

11133. - 29.43/45

187. - 41

10072. - 14.13/45

707. - 15.20/45

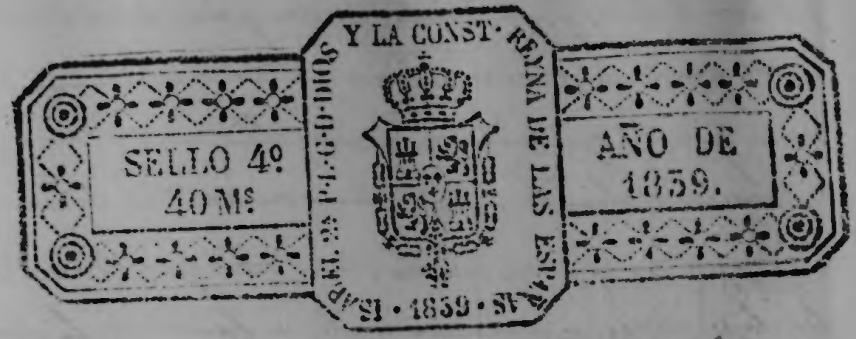
166. - 22.

11133. - 29.43/45

ines, caudatos o
not no fuer
lexan tenerse

por aumento de los inventarios y distribuirse entre todos los interesados con
proporcion al haber de cada uno; y si por el contrario aparecieren algunas deudas
cargas, o gravámenes contra estas herencias, debrian satisfacerse con igual pro-
porcion. En cuyo termino concluyo la presente D.ision que ha formado
bien y convenientemente con arreglo á los documentos, papeles, e instrucciones
que me han suministrado los interesados, sin causar agravio ni perjuicio
á ninguno de ellos, salvo cualquier error de forma ó pluma, que prosuro in-
mendar, y bajo el juramento al principio citado lo firmo en Alcañiz
veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos treinta y nueve. = Plácido
Francés. = Mediante se ha examinado muy por dentro los otor-
gantes antes de ahora esta Escritura y visto que la particion que inclu-
ye esta conforma su convenio y á los derechos que les competen, sin conte-
ner el menor agravio en la cuota ni calidad de los bienes distribuidos; la
aprobaban dan por hecha bien y fielmente con la ligadura que se requiere
y de losuplicados á cada uno de los otorgantes, excepto de la parte de capitales
de que habla el supuesto cuarto y que corresponden de el numero ochenta
del cuerpo general de bienes que debe abonos Vicente Juan Espinos en
los terminos expresados en la Escritura á que hace referencia el citado
supuesto cuarto, se dan por satisfechos y entregados á su voluntad, y que
que su entrega á todo real y verdadera, como lo confiesan, por no pa-
reca de presentarse ninguna objecion que podria oponer de
no habiaseles hecho, las Leyes no. titulo primero parte quinta
que trata de ello, y los dos uno que profiere para la prueba de
su fecho, dándolos por pasado como si efectivamente lo estuviesen,
y formalizando respectivamente el fecho ó fecho de mas fecho que
á su seguridad conduca, y con especialidad otorgan, todo lo mas firme
carta de pago al predicho Vicente Juan Espinos por las cantidades
que respectivamente les han asignada del dinero que obrava en su
poder, detallado en los numeros ochenta y uno y ochenta y dos del refe-
rido cuerpo general de bienes; y el mismo Espinos se obliga de nuevo

à instruir à cada uno de los otorgantes à sus sucesores la parte
de capital que se les señala del numero ochenta en las
sesenta y dos plazas adjudicadas en la citada Escri-
tura de qua habia el numero cuarenta y ademas los inte-
reses convenidos en la misma. En consecuencia se desca-
podaran y apastan por si, y sus herederos y sucesores del dominio, posesion
y otro cualquier derecho que les correspondia indistintamente à los
referidos bienes, cediendolos y traspassandolos todo entero y reciprocamente
sin las menos reservas, puesto que con los que se les han aplicado se
hallan satisfechos de su total haber, asi mismo se confiere el mas am-
plio e irrevocable poder que necesitan facultad de sustituirle para que en
una tomas la posesion de los que se le han adjudicado y los imagine y disponga de
ellos à su arbitrio como de cosa suya adquirida con justo titulo, y use instru-
mento del que quisiere se de à cada uno copia autorizada con la inscri-
cion de su liquidacion, suposiciones, declaracion y demas que correspondan
à fin de que los haya de titulo legitimo de pertenencia de su haber
con la qual sin otro acto de oposicion ha de ser visto habere transfi-
do todo y à cada uno la posesion y dominio de su parte de las adjudicadas, que
dando prevenidas Nos Pedro por mi el Escriv. de presentar copia de su li-
quidacion en la contaduria de hijos de la Ciudad de Logrona dentro el termi-
no prevenido en la Real prasmatica de fecha de Encazo de mil setecientos
sesenta y ocho para la toma de razon del pedano de diez e incerta del
numero setenta y ocho del cuerpo de bienes que se le adjudica. Ademas
declaran que en la valuacion de los bienes inventariados y en la liqui-
dacion, deducciones, y demas, no à habido lesion, engano, ni el me-
dove perjuicio por haberse practicado con fealdad y pureza, observando
en su distribucion la proporcion correspondiente al haber de cada uno,
sin causarles agravio; y en caso de que se haya hecho, ya consista en
error material de calculo, ya en el modo de liquidar, deducir, aplicar,
ò distribuir, ya en otras cosas que por olvido e ignorancia no se
haya tenido presente, se remiten las cantidades à que asienda sea
muchas ó pocas, haciendose donacion pura, perfecta e irrevocable de
ellas, y renunciando à mayor abundamiento la ley primera de titulo
once libro quinto de la recopilacion que trata de lo que se vende y que ma-
ta, y de otros contratos en que hay lesion en mas ó menos de la mitad de
lo justo, y los otros que prescribe para poder la rescision de ellos.



contrato o el suplemento al legitimo y verdadero valor de las cosas que se hablo en ellos. Tambien se obligan a que si en algun tiempo se descubriera otro bien o credito pertenecientes a una testamentaria los dividirán entre si en la misma proporcion que los inventariados; y con la misma provatearan y pagaran las deudas que aparecieren contra su caudal, pudiendo ser compelidos a todo esto por rigor de decretos y provisiones ejecutivas, como igualmente al pago de costas danos y perjuicios que el que se apodera de los bienes que se descubran ocasionare a los herederos, en virtud de su manifestacion para dividirlos entre todos, o de faltarlos maliciosamente, o lo que causare a alguno de los herederos por ser moroso en pagar puntualmente la porcion que le toque de las deudas que aparecieren contra el caudal de faltar el importe de todo en esta condicion jurada, o de quien lo represente sin otra prueba ni averiguacion. Igualmente en cumplimiento de lo ordenado por la ley nona titulo quince partida sexta se obligan a la eviccion y saneamiento de los bienes aplicados a cada uno, y que si el juicio de eviccion sualado en el tiempo de bienes bajo el numero se senta y queda adjudicado a la Union de los herederos saliere fallido por pertenecer a terceros, o usucion hipotecal o afuso a gravamen o responsabilidad que por ignorancia o por otra causa legal, aunque asi no se especifica, no se dedujo, la fin se guarde de lo que le quizo y deba hacerse; y si se le moviere pleito, por poco que valga taloran a su defensa siguiendole con forma de decretos, y haciendole saber en el termino que se le prescribe, no de otro suerte, y le seguiran a sus expensas en todas instancias y hasta ejecutorial y dejada en un quieto y pacifico posesion, sin que tenga que gastar ni desembolsar de su caudal la mas leve cantidad; por manera que si siguiendo y usando de eviccion en los terminos propuestos no le siguieren la via de continuar la demanda en necesidad de interpelarlo mas en el estado del pleito. Tambien se obligan a no reclamarse Esora, ni en todo, ni en parte, y al cumplimiento de quanto contiene obligan sus bienes y

y sus habidos y por habidos, y dan poder a los Justicias & Justicia
 que de sus causas puedan y deban conlleva según derecho
 para que los apremien a su cumplimiento como por
 sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juz-
 gada, y por los mismos concurrentes, sobre que renunciaron todas
 las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho
 en forma. Y los otorgantes, a quienes yo el Excmo. Rey fe conoio lo
 firmaron ddoz excepto la Viuda Rosa Suides y su hijo Camilo
 Montellor y Suides, que manifestaron no saber, hizo por ella
 uno de los testigos que lo fueron Camilo Rosella Sociedad de
 Lanay, y el vicario Tobias Chavola de esta villa vecinos y
 moradores: doy fe. = Los em. = bienes. días = realiado = avog = avog =
 avog = avog = avos = avos = Y los sobreyuistos = Montellor = veinte = viden. no
 leguense el punto de = vijos =

Yo Juan Suides

Plas Siden

Rosa Suides
 Joaquin Suides
 Camilo Rosella

Santiago Montellor

Vicente Montellor

Centel: El Ayunt. Const. de esta Villa

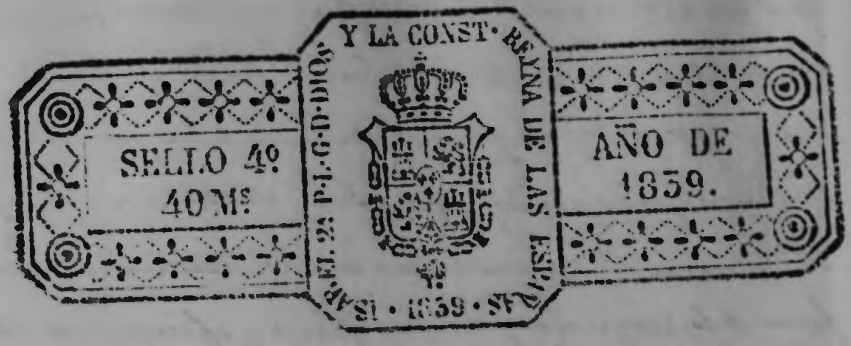
N. D. veinte y tres de Mayo y Obis...

En la Villa de Alcoy a los diez

Libre copia en un
 sello de tres reales
 22. de Mayo 1839.

y nueve días del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante
 mí el Escribano y testigos que se nominaron comparecieron los señores D.
 Antonio Suides Alcalde primer Constitucional, D. José Puig Regidor, y D.
 Miguel Molto Sindico Procurador, facultados competentemente por el
 Ayuntamiento Constitucional de esta Villa para el otorgamiento de esta
 escritura, según consta del cabildo celebrado en nueve de este mes, autoriza-
 do por mí como Secretario de la Corporación, y firmaron: Que en el día

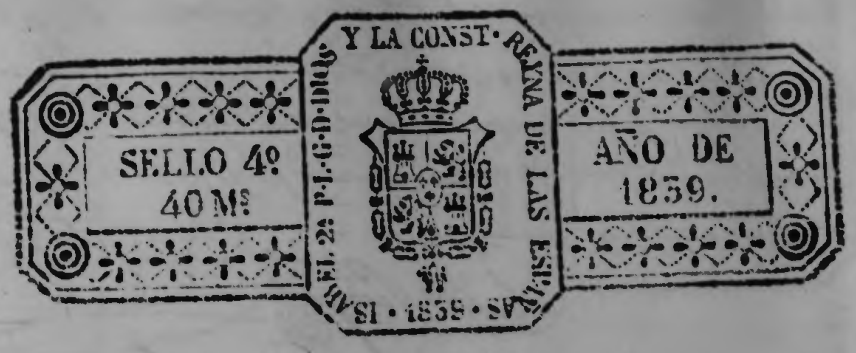
Antonio Suides



site del actual se vendió en pública subasta cierta parte de terreno que mas
 abajo se distinguía, para la construcción de unas manzanas de casas, el
 cual para mayor comodidad de los habitantes se dividió en dos mitades verifican-
 dose por lo mismo dos remates, y habiéndose quedado el primero en favor de
 D. Vicente Molero y Goraltoro del Comercio, y de D. Fran. Blanco fabrican-
 to de paños, ambos de esta Ciudad, segun consta del expediente inscrito
 al efecto, haciendo uso de la referida Autorización, así en nombre y repre-
 sentación del Ayuntamiento como en el de sus sucesores en los cargos mu-
 nicipales en la mejor forma que haya lugar en derecho, **OTORGAN:**
 Que venden y dan en venta real y enajenación perpetua por que de
 libertad para siempre jamás a los expresados D. Vicente Molero y Goralt-
 oro, y D. Fran. Blanco, ^{propreos y aceptados} la mitad del referido terreno, señalada con el
 numero primero y segundo, en la lamina que en figura de trapicis hoy
 delineado el arquitecto D. Fran. Carbonell, y va unida al expediente
 de subasta, cuya mitad comprende cinco varas en la prolonga-
 cion de la calle de San Mauro, sesenta y dos y medio en la fachada a la
 calle de San Jori, y cincuenta y nueve en la opuesta ó sea en la que mira
 al poniente, lindante por medio dia con casa de D. Rafael Ferrol calle de
 San Mauro en medio, por levante con la de D. ^{Concepción} Jorda y otros, calle de San
 Jori en medio, por norte con la otra mitad, y por poniente con terreno del
 publico, el cual adquirió el Ayuntamiento por compra que hizo de D. Fran.
 Sempere y Bellver, D. Joaquin Donato, y Antonio Parual y Pastor, en ca-
 lidad de Albaceos de D. Juana Josefa Parual, con Escrit. autorizada
 por el difunto Excmo. Virey, D. Vicente Jimeno en veinte y dos de Abril de mil 8
 la cual fue registrada en el libro de hipotecas al folio 26, del presente año por lo tanto a ellos
 señores en los treinta y sus, por cuyo título corresponden en posesion y propiedad
 al Conun. de esta Villa, y los contingentes de lasen no tener la vendida enajena-
 das, ni enajenada; y que esta libre de todo tributo, municipal, capellanía,
 vinculo, patronato, finanza y otro gravamen real, perpetuo, temporero, l
 oficial, general, sacro y usurero, y como tal lo venden con todas sus entradas, salidas,
 usos, costumbres, regalías y mercedumbres, por precio de Cuarenta y cuatro

de Santa
 das
 del dicho
 conoio lo
 amila
 or ella d
 adon d
 inon y
 og = 209 =
 liden, no
 m
 Sepe
 Meoy a los die
 uncor: Ante
 Señores D.
 Regidor, y l
 unte por el
 into de esta
 mis, autoriza
 Juan el die

mil ium 2.º. en que venada sea; cuya suma entregan los compradores
en este caso en monedas de oro y plata de buena calidad, de cuya
entrega y recibidos se por haber hecho à mi jurisdiccion y de
los recibidos, y como pagados y satisfechos de ello à su voluntad los
verdaderos en la representacion en que intervinieren formalizan en
favor de los compradores la mas firme y eficaz carta de pago que à su se-
guridad convenga: Y declaran que los expresados censos de un mil ium
reales son el justo valor del terreno destinado, y que no vale mas, ni se pre-
sente otro mejor postor, y si mas vale ó vales puede, del censo en posesion
mucha suma hacen en favor de los compradores gracia y donacion, pu-
ta; perfecta, y acabada que el dextero llama intervinio con insinuacion
y demas finciones legales; Renuncian la Ley segunda título pri-
mero libro diez de la Novissima Recopilacion que trata de los contra-
tos de compra, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la
mitad del justo precio, y los cuatro años que por fine para pedir su
rescision ó suplemento à su justo valor, los que dan por pasados como
si efectivamente lo usurarian. Y desde hoy en adelante para siem-
pre se desapoderan desisten, quitan y apartan, y à sus sucesores en los
cargos municipales, del dominio, propiedad, posesion, usufructo, y
usufructo, y de otro qualquiera derecho que al nominado terreno hayan
podido tener, y todo ello lo ceden, renuncian, y traspasan en los comu-
nidos compradores y en los siglos, para que la posean, gozen, cambien
y disfruten à su libre voluntad, como señores absolutos sin dependencia
alguna guardando lo establecido en la Clausula Exceptis Clericis
Votis Sanctis Militibus, et personis Religionis, et alii, qui de foro
Valentia non existunt nisi si dicti Clerici iusta sententia et sententia
fori non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserint, et
vel habeant, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Y lo
confirman poder irrevocable con libre, franca y general administracion,
y constituyen procuradores de oficio en propia causa, para que de su autori-
dad ó judicialmente tomen posesion del referido sitio, y para que no men-
sua tomar la les otorgan la presente escritura, con la cual y sin otra carta de
aprension ha de ser visto habiela tomado, aprehendido, y tras finciados, y en el
sitio se constituyen sus inquilinos señores y precarios poseedores en legal
forma. Y se obligan à que el referido sitio solo les sea visto, seguro y



efectivo de los compradores, y que nadie los inquietara ni moviera pleitos sobre su propiedad, goce, y disfrutes, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se los inquietare, moviere, o apareciera, luego que los orogantes o sus sucesores en los cargos Municipales sean requeridos con formalidad de derecho, tomaran su defensa, y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y Tribunales, hasta ejecutoriarse, y dejar a los compradores y a los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo lejdaran otro igual en valor y rentas, y en su defecto les boleran la cantidad de un bolado, los dany y costas segundas, los menoscabos y perjuicios que se les irroguen, y el mas valor adquirido con el tiempo; para todo lo qual se les ha de poder recurrir con solacita lexar, y juramento de que fueren partes legitima, sin otra prueba de que les relevan a un que de derecho se requiera. Quedan prevenidos los compradores por mi el Escribano de sacar copias de esta Escritura para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, en cumplimiento de la ultima Real Cedula de 17 de Mayo de 1858, expedida para ello, sin cuyo requisito, a que se de preceder el pago del derecho de amortizacion señalado por el Rey en su Real Cedula de 17 de Mayo de 1858, y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y a la observancia de quanto queda dicho obligan a saber, los representantes del Ayuntamiento de todas las Villas de la Comunidad de esta Villa, y los compradores los suyos propios habidos y por haber, dando poder a los Justicias de esta Villa, que con decimo de dan y puedan conocer sus causas para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por ello de mandada, para por tal lo huyan, sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en forma, y ademas, los otorganes el beneficio de la menor edad y substitution ininterrompida que compete al Ayuntamiento en cuyo representacion intervinieren. Y tanto uno como los representantes, a quienes yo el Escribano doy fe conces, lo firmaron siendo presentes por testigos Auto-

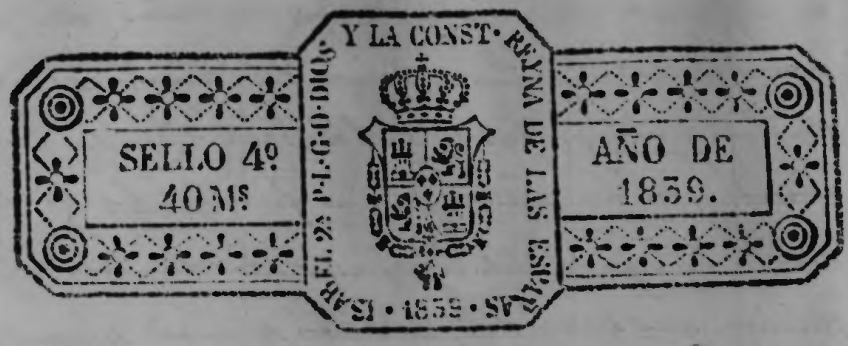
Don Pedro Carragosa, Don Valero y Saja albornoz, y Don Valero
prelado, todos de esta Ciudad: Don J. En adelante
dos promesas y aceptación = la cual usará registrada en el Oficio
de hipotecas al folio 20. del presente año por lo concerniente a Mozo Valero = y
tambien = Concepcion =

Jose Ruiz
Juan. Olanos
Mig. C. Molto
Ante mi
J. S. Olanos

Conte: El Ayunt. Const. de esta Villa. } En la Villa de Alcoyá
A D. Vicente Molto y Obis.

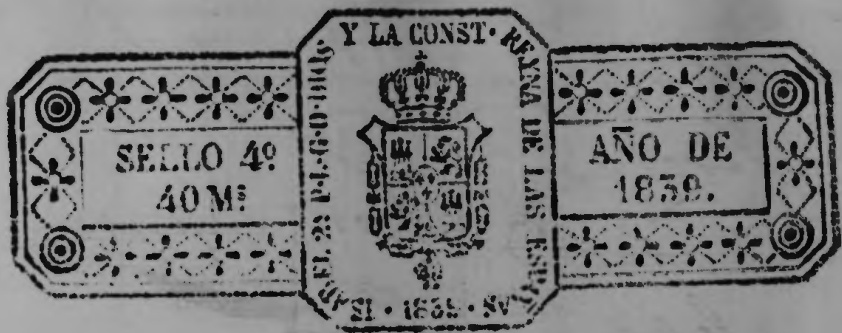
Libre copia en un folio
de Vuestro día 22. de
Abril de 1897.

Los diez y nueve días del mes de Abril del año mil ochocientos noventa y
nueve: Ante mí el Escribano y testigos que se expresaron con presencia
de los señores D. Antonio Benj. Alade, primer Constitucional, D. José
Pérez Regidor, y D. Miguel Molto y Molto Sindico Procurador, facultados
y conjuntamente por el Ayuntamiento Constitucional de esta
Villa para el otorgamiento de esta Escritura, según consta del Cabildo
celebrado en nueva de este mes, autorizado por mí como Secretario de
la Corporación y Digeron: Ellos en el día siete del actual reunidos
en pública subasta en esta parte de terreno que más abajo se
distingue para la construcción de una Manzana de casas, el
cual para mayor comodidad de los licitadores se dividió en dos mitades,
verificándose por lo mismo dos remates, y habiendo quedado el
segundo en favor de D. Vicente Molto y Gualves, del Comercio, y de
D. Fran. Planes, fabricantes de granos ambos de esta Ciudad, según
consta del expediente instruido al efecto, haciendo uso de la referida
autorización, en nombre y representación del Ayuntamiento
como en el día sus sucesores en los cargos Municipales en la mejor forma
y forma que haya lugar en derecho otorgan: Que venden y otorgan
en Venta, hab. y enajenación perpetua, por puro de heredad por
siempre jamás a los expresados D. Vicente Molto y Gualves, y de
Fran. Planes, la mitad del referido terreno señalado con el número tres-
cientos y cuatro, en la lamina que en figura de trapecio ha delineado el
arquitecto D. Fran. Carbonell, y va unida al expediente de subasta, una
mitad comprendiendo cinco cuarenta y dos metros en la prolongación de la calle



de San Lorenzo, suento y doz y medio en la fachada de la calle de San
 José, y cincuenta y nueve en las opuestas, ó sea la que mira al puente,
 lindante por nortes con casa de D. Fran. Javier Albarrá, calle de San
 Lorenzo en medio, por levante con la de D. José Ramón Gibert y otro, y
 calle de San José en medio, por medio día con la otra mitad número
 primero y segundo propias de los compradores, y por poniente con ter-
 reno del publico; el cual adquirió el Ayuntamiento por compra que
 hizo de D. Fran. Plumpert y Bellicer, D. Joaquín Descalzo, y Anto-
 nio Pascual y Passor en calidad de albaceas de D. Juana Josefa Pas-
 qual, con Escrituras autorizada por el difunto testador de esta Villa
 de Vintres Jimeno, en veinte y dos de Abril de mil ochocientos vein-
 te y seis, la cual después de satisfecho el precio por cinco de Agosto de
 noventa con arreglo al Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de
 mil ochocientos veinte y nueve, se halla registrada en el Oficio de
 Hipotecas de esta Villa en el tomo de los tomos mes y año, bajo
 el número ochenta y seis, al folio veinte y cuatro por lo tocante á
 la misma, por cuyo título corresponde en posesion y propiedad á esta
 Comuna; y los otros ganados de la zona y aseguran no tenerse vendido en
 jenerado, ni enjenerado, y que esta libre de todo tributo, memoria, ca-
 pellanía, vínculo, patronato, fianza, y otro gravamen real, per-
 petuo, temporal, especial, general, baxito quepueda, y como tallo
 venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, regalías
 y servidumbres, por precio de cincuenta y siete mil cinco d. en
 que fue tomada dicha, cuya suma entregan los compradores en este acto en
 monedas de oro y plata de buena calidad, de cuya entrega y recibo doy fe, por
 haber hecho á mi presencia y de los testigos, y como pagados y satisfechos de
 ella á su voluntad los vendedores en la representación en que intervinieron, for-
 malizan en favor de los compradores las mas firmes y eficaces cartas de pago
 que á su seguridad convenga. Y declaran que los compradores cincuenta y siete
 mil cinco d. son el justo valor del expresado terreno, y que no vale más,

ni se presente otro mejor postor, y si mas valia valen juades, del curso en
poco o mucha suma hauen en favor de los compradores gracia y
donacion, piedad, profecto y acabada que el dho. llama
interacion con insinuacion y demas firmezas legales: Remun-
eran la Ley segunda titulo primera libro diez de las Novissima Re-
pilacion, que trata de los contratos de venta, trueque, y de otros en que
hay lesion en mas o menga de la mitad de su justo precio, y los cuatro años
que se fine para pedir su rescision o cumplimiento a su justo valor, los
que dan por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy
en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan, y apartan
ya sus sucesores en los cargos Municipales, del dominio propiedad, pro-
piedad, titulo, voz y recuso, y de otro qualquiera derecho que al respecto
sean destinados haya podido ser, y todo ello lo ceden sin rancion y
hanpasan en los enunciadoy compradores para que lo posean, gozen, cum-
bran, enagenen, y disfruten a su libre voluntad, como dueño absoluto
sin dependencias alguna. Exceptis clericis, locis sanctis Militibus et
personis religiosis, et aliis qui de foro Valentia non existunt, nisi de-
si clerici iusto seniorum fore non super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquiserent, vel haberent; y bajo la pena de comiso se-
que el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mayo de Julio de mil
setecientos treinta y nueve. Y los confieren irrevocable poder, con libre
franca, y general administracion, y constituyen procuradores para su
propia causa, para que de su autoridad o judicialmente tomen po-
sesion del comprado seran, y para que no necesiten tomarse las otras
dho. Escas, con lo qual, y sin otro acto de aprension ha de ser su dho. habida
tomada, aprehendida, y trasladada; y en el interin se constituyen en inqui-
lino indices y precavidos procedimientos en legal forma. Y se obligan a que
dicho tenor los sea cierto, seguro, y efectivo, a los compradores, ya que
nadie les inquietare, ni moviera pleito sobre su propiedad, gozo y dis-
frute, ni contra el apareciera gravamen ninguno, y si se les inquietan
moviere, o apareciera, luego que lo oyan o sus sucesores en los
cargos Municipales sean requeridos con forma a derecho, formasen su
voz y defensa, y a sus expensas lo seguiran en todas instancias y
tribunales hasta ejecutoriados y dejar a los compradores en su libre
uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo les daran
otto igual en valor, y en su defecto les boleran la cantidad de un dho.



los daños y costas sueltas, los sumarios que se hubieren hecho, y el mal
 valor adquirido con el tiempo, con todos los perjuicios y menoscabos que se les
 irrogaren y causaren, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con todas
 las costas, y procedimientos de quien fueren partes legítimas, sin estar obligados
 de que les libren aunque de derecho se siguiera. Mandando proveerlos los
 Compadres por mi el Excmo. de sacar copia de esta Escritura dentro de sus
 diez para su registro en la Contaduría de Rejistro de esta Villa en cum-
 plimiento de lo mandado en la Real pragmática expedida para ello, sin
 otro requisito a que ha de preceder el pago del derecho de amortización manda-
 do por Su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de
 mil ochocientos veinte y nueve; no tendrá valor ni efecto. Y a las ob-
 servancias de cuanto queda relacionado en las presente Escrituras
 obligan, a saber, los representantes del Ayuntamiento Constitucio-
 nales de estas Villas todos los bienes y rentas del Común a las
 mismas, y los compadres los suyos propios, todos habidos y por
 haber; dando poder a los Señores Jueces y Jurados de Su Ma-
 gestad que con derecho deban y puedan conocer de sus causas para
 que les a premiar a su cumplimiento como por sentencias
 definitivas proveyendo en autoridad de cosa juzgada y por
 los mismos consentidos, pues por tal lo tienen, sobre que
 renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor
 con la general del derecho en forma, y además, los otorgan
 el beneficio de las menor edad y sustitución in rebe-
 rum que compete al Ayuntamiento en su representación
 sin intervención. Y tanto uno como los aceptados
 a quienes yo el Excmo. doy fe conozco, lo firmaron,
 siendo presente por testigos Antonio de
 Carragero, José Valor y Diego Albani y José
 Valor y Gabriel prechados todos tres de estas



propias Villas vecinas y moradores: Doy fe. = ll
int. de presentes y testigos = Cole

Ant. Perez Fran. de Planes

Mig. Molina Jose Ruiz

Ante mi
J. de la Cruz

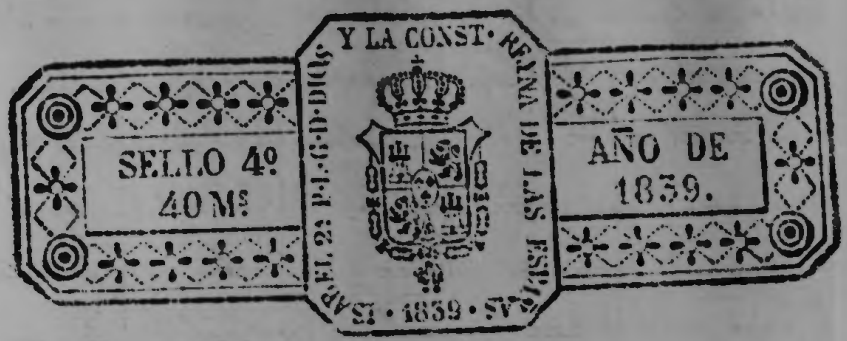
Arrendam. D. Jose del Rio en c. n. a
Sr. Francisco Gimeno.

En la Villa de Alcoy a los veinte

dias del mes de Abril del año mil ochocientos veinte y cinco.

Libre copia en dos
lletres a pag. de l
4.º en 29. Abril
de 1832

Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecio D. Jose del Rio Co-
misionado subalterno de Arbitrio de Amortizacion de este partido,
vecino de esta Villa, y Dijo: Que en quince de Diciembre del
pasado año mil ochocientos veinte y cinco, en virtud de ordenes su-
periores, y previa la instruccion del oportuno expediente, se procedio al arren-
do en publico subasta de un molino harinero sito en el camino de la Villa de
Gorga, que antes pertenecia a los Monjas de Santa Clara de la Ciudad de
Sativa y ahora a las Amortizacion, cuyo remate se verifico por el Sr. D.
Jose Lapinog y Cudelas Alcalde Segundo Constitucional, acompañado del
Sindico D. Antonio Pedraza, a presencia del que dice, y con autorizacion del
presente Escribano, quedando en favor de Fran.º Gimeno vecino de Beni-
lloba; y habiendo merecido la aprobacion del Sr. Intendente de la Provincia
por decreto de veinte y uno de Marzo ultimo venido al estado expediente, y
previniendose en el que se otorgue la correspondiente Escritura, el compra-
dor en nombre y representacion de la Hacienda Nacional, en la mejor
via y forma que mas bien haya lugar en derecho. Otorga: Que da
en arriendo al referido Fran.º Gimeno vecino de Benilloba un molino
harinero sito en el camino de Gorga, propio que fue de los Monjas de San-
ta Clara de Sativa, y actualmente de las Amortizacion, por termino de
dos años, que empezaron a contar, en primera de Enero del corriente, y fe-
neran en veinte y uno de Diciembre del veinte mil ochocientos ve-
niente, por precio de mil reales vellon, pagaderos en dos plazos iguales el dia
de San Juan, y el de Navidad de cada año, en dineros efectivos y no en otra
cosa ni especie, poniendole de su cuenta y riesgo en casa y poder de l
otorgante, o de sus sucesores en el cargo, que desampara, y debiendo satis-



hacerse de los fondos de amortizacion las contribuciones que actualmente se
 gravitan y en adelante puedan gravitar sobre la expresada finca, supe-
 rándose ademas el arrendamiento a las condiciones, que no se expresan, y se
 hallan insertas en el expediente de las reales cédulas bien insertado al tiempo de
 verificarse el remate. Con unas condiciones de arrendamiento el prelado
 Molino al susodicho Fran. Simons, y se obliga en la representacion en que
 interviene a que le sea visto y seguro, y nadie le inquiete en su goce
 y disfrute. Y hallandose presente el Simons y en serado de todo dijo, que
 recibiera en arriendo el citado molino, y se obliga a satisfacer a los plazos utiqun-
 tado el precio de mil reales vellon por que ha sido arrendado usualmente,
 poniendole de su cuenta y riesgo en casa y poder del arrendatario, o de quien
 le represente. Manamente, y sin perjuicio alguno, con mas las cosas de la cobran-
 za a que dice lugar por su necesidad, obligandose tambien a cumplir las
 demas condiciones arriba expresadas, asi como las que se hallan insertas en el
 expediente de subasta y no se relacionan en esta Escritura. Y asimismo
 dice en las quintas, que el arrendatario a finca el pago en la localidad, ha-
 llandose presente Bautista Lopez carpintero vecino de Logrono, se ofrece
 por fiador del referido Fran. Simons, y quien que si este no cumpliere en todo
 o en parte de lo que ha contratado, haente por si, a cuyo fin hace suya propia
 la deuda a penas, y recibe en si y queda de su cuenta y riesgo la responsabilidad
 y pago del precio del arriendo primero que el enunciado Fran. Simons, y que
 todas las acciones y diligencias se entienda con el, sin perjuicio de la accion que
 tenga la Hacienda publica contra el Simons. Y a la seguridad de lo
 que lleva prometido, sin que la obligacion general de bienes perjudique a la
 especial, ni una a quella, sino que de ambas ha de poder usar el arrendatario
 a su gusto y eleccion, hipoteca especial y especialmente una casa de habita-
 cion sita en el poblado de la Villa de Sella, calle de los almaz, lindante con
 la de Fran. Simons, y Josef Cabeza, libre de todo cargo. De qual ofrece
 no gravar ni enajenar mientras subsistiere esta obligacion, quedando prevenido
 D. Jose el Rio por medio de sus copias de la presente Escritura

te. = ll
 y de...
 Pedro...
 a los...
 Antes
 del Rio...
 pasado...
 nombre del...
 ordenes su-
 dio al arren-
 la Villa...
 dad de...
 el Sr. D.
 mado del...
 izacion de...
 de Beni-
 la Provincia
 ediente, y
 el compra
 la mejor
 Que de
 un molino
 Monjas de San
 canino de
 niente, y fe-
 niente con
 iguales el dia
 y no en otra
 adier de...
 biendo satis-

para su registro en la Contaduría de hijossecos de una Villa dentro el
 término de sus días, según se establece en la Real pragmática
 expedida al efecto. Y al cumplimiento de cuanto superti-
 vamente llaman ofrecido obligan D. José del Río los bienes de
 la Hacienda nacional habido y por haber, y el Fisco y el quin
 los suyos propios también habido y por haber, y dan poder á los Justicias
 de su Magestad que con derechos deban y puedan conocer de sus causas pro-
 cesos que les apremien á ello como por sentencia definitiva pasada en ju-
 gado y consentida, pues por tal lo tienen, sobre que renuncian todos los
 leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma.
 Las otorgan, aceptan, y fiados, á quienes yo el Rey abamos doy fe
 conozco, lo firmaron, siendo promisor y por testigos D. Francisco Beltrán,
 y D. José Ruiz del comercio de una Villa, y de ella veing. doys fe.

Bref del Sr. D. Fran.º Ximeno

Bar.º de Vopis

Ante mí
 Juan de Dios

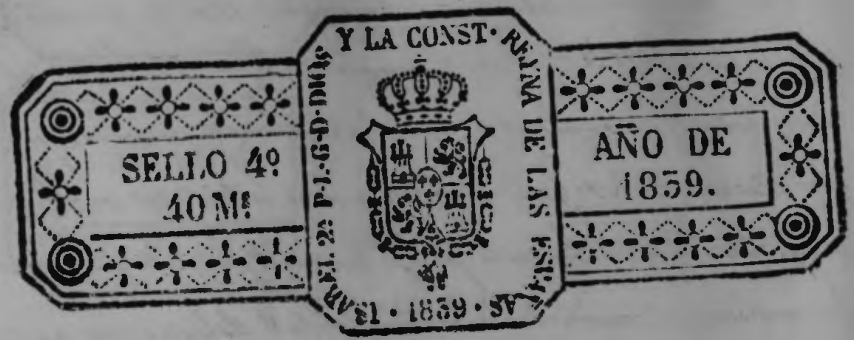
Fianza: D. Fran.º Carbonell
 por Vicente Valero y Valero

En la Villa de Meoy á los veinte

y un día del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mí el
 Excmo. y testigos infrascriptos compareció D. Fran.º Carbonell fabricador de papel
 de una ciudad, y dijo: Que el Ayuntamiento Constitucional de esta Villa
 subastó en el día diez y siete de este mes la construcción de un torreón á la salida
 de la puerta nueva para la defensa de la población, cuyo remate quedó á favor de
 Vicente Malat, promisor de ella, por precio de sesenta y mil novecientos
 reales y setenta, debiendo edificarse la obra con estas sujeciones á las condiciones
 insertas en el expediente instruido al efecto cuyo tenor es el siguiente: =

Certifíco: El infrascripto Sr. del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa = Certi-
 fico: Que el método de construcción que se ha de observar en la obra del torreón que
 se ha de construir á la salida de la puerta nueva, formado por el Arquitecto D.
 Fran.º Carbonell y aprobado por el Ayuntamiento, así como las demás condiciones
 que han de seguir para la subasta de la referida obra son al tenor siguiente.

- 1.ª La posición del torreón será la de las laminas numeras primero, cuyo plano en térmi-
 no de mayor utilidad con un alfiler se demuestra en el 2.º siguiente.
- 2.ª Para aprovechar el terreno construido, se variará por la parte interior hacia



encontrar el sólido y se doblaran las paredes hasta un palmoy cuando menos para que puedan servir el uso que del se aplan.

- 8.º... A una del doble de las paredes, formarian unas zanjias hasta la mitad de la altura del parapeto, de las dimensiones que van señaladas en el plano.
- 9.º... La construcción será igual á la de las ya edificadas en la línea de la Cueva de Santa.
- 10.º... La zanja ó arceife se prolongará hasta una mitad mas de la profundidad de la bodega.
- 11.º... La entrada á la misma será por el número diez, y no por el de esta demarcada.
- 12.º... En ella se colocará una puerta de madera con cerrojos de hierro de la altura de seis y cinco cuando menos.

- 13.º... En el contorno del torreón se desmontará lo posible en lugar de abrir foras.
- 14.º... La explanada será embalsorada por el método de las álmagras.
- 15.º... Su altura del parapeto se determinará por el flaqueo de las alturas inmediatas.
- 16.º... El tiempo preciso para su construcción, será de treinta días de jornal que deberán comenzar a contarse desde el día veinte y seis de abril.

- 17.º... El sueldo por que quedará concluida la obra se abonará por el Ayuntamiento en tres partes iguales: La primera el día veinte y seis de Abril, la segunda el día quince de jornal, y la tercera concluida que sea la obra, y cuando fuere por facultativo no declarado, y ejecutada con arreglo al plan y conveniente, podrá ser.

- 18.º... Para seguridad de las cantidades que entregue el Ayuntamiento, deberá presentarse el empresario fianza legal, llana y abonada, á contento y satisfecho del mismo, á no ser que aquel tenga bienes raíces de su propiedad bastante para responder.

- 19.º... El Ayuntamiento se reserva la facultad de variar facultativo y para favorecer la obra en cualquier estado en que se hallar, á fin de que el empresario siga en todos las reglas de edificación establecidas oportunamente.

Y para que conste, en virtud de lo acordado en el anterior artículo de libros y firmas la presente en diez y tres de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve: = Nicolás Sureda = Ayer con
 dióncos concuerdan firmemente con las insertas en el estado copiado de forma que
 que me refiero, y previniendo en la condición décima tercera que el empresario
 debe presentar fianza legal, llana y abonada, y estando habilitado para ello
 por el Ayuntamiento, el comisionado, según consta del estado celebrado

en el día diez y ocho de este mes, en la mejor forma y forma que haya lugar
 en dicho Obispo: Que el mencionado Vicente Valer y Valer
 cumplidos expresamente todas las condiciones puestas en la
 constitucion de la dicha obra, y si no lo hicieren se obliga el
 competente a hacerla por su cuenta y riesgo y plenitud de todas
 las condiciones, consientes ademas que la diligencia que se ocure en estas
 se entienda con el y se juzga que como si fuera el empresario y en perju-
 cio de la obra que tenga el Ayuntamiento contra el empresario. Y para
 seguridad de ello obligas todos sus bienes habidos y por haber, y de poder a la
 Justicia de su Magestad que con derecho depan y puedan conocer de sus causas, pe-
 ra que le obliguen a cumplimiento como por interuencion de finisima parada
 en autoridad de cosa juzgada y consen sidos, pues por tal lo tiene, sobre que he-
 numeras todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Rey,
 en forma. Y el otorgante a quinze del mes de mayo de noventa y cinco, siendo
 presente por sus señas Fran. Nro. secretario, y Sebastian Bernabé alquilar,
 ambos de estas Villas de Viny y moratones. Donde. Los unidos = D. Juan
 Nolasco fabricante de papel = Vicente Valer procurador de esta villa = que
 legit. no. = Valen.

Fran. Nro. secretario

Ante mi
 Justa y legal

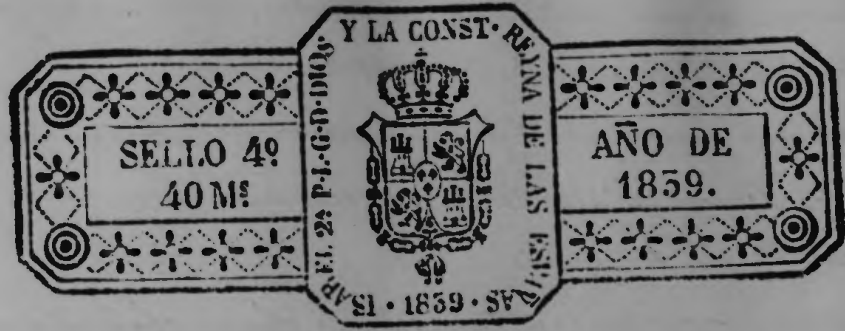
Franza: Rafael Macia a su padre
 Rafael Macias mayor

En la Villa de Moyatos

Diez y un dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve:
 Yo el Escribano y secretario infrascripto comparecio Rafael Macias me-
 nor maestro de obras de esta villa y dijo: Que el Ayuntamiento Con-
 titucional de la presente Villa subasta en el día diez y siete de este mes la
 obra para la colocacion del peso comun, cuyo remate queda en favor de su
 padre Rafael Macias alquil de la presente villa por precio de diez
 mil ochocientos cincuenta y cinco debiendo de fuesse la obra con todas suje-
 cion a las condiciones insertas en el expediente instruido al efecto, de la que
 las quiere el comparecio de sus señas una copia libre a la parte instru-
 mento para los efectos que mas abajo se dicen, y es del tenor siguiente. El in-
 frascripto secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa. Cer-
 tifico: Que el metodo de construccion que se ha observado en las obras para

Certifico

1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.
9.



- la colocacion del puzo comun, formado por el arquitecto D. Fran. Carbonell y aprobado por el Ayuntamiento, asi como las demas condiciones que han de servir para la subsistencia de la referida obra son del tenor siguiente.
- 1.ª ... Los cimientos hasta encontrar el terreno firme, se rellenarán de cal y piedra sile de la mejor calidad dandoles medio palmo de espesor mas para que lo quide un cuarto de solar por cada lado, y elevandolos hasta igualarse con el terreno que debiera llevar las plazas que sirva de medio palmo y medio por ciento de extension, hecho lo cual se siglan tallará las obras y procedera al asiento de la cantería piedra blanca ordinaria en el zocalo que circundará las obras al nivel del que va del delo pilares de la fachada de las luminas.
 - 2.ª ... Toda la obra, hasta su conclusion en los dos costados y dorso, se construirá de mamposterias y yeso por el metodo ordinario, de las dimensiones del plano.
 - 3.ª ... Los postes delo cinco arcos las impostas y dovelas se construirán de cantería piedra blanca bien labrada y las incumbas se igualarán de buena mamposteria y yeso.
 - 4.ª ... Los dos pilastrones laterales de la fachada serán de cantería hasta la cornisa. Estas se forjara de ladrillo de buena calidad e igualará de yeso con arizlo a la plantilla que en mayor tamaño se le cubrará a su tiempo al contrabite.
 - 5.ª ... El poste interior se construirá de mamposterias con algunas hilas de ladrillo para su trabajo debiendo ser el zocalo de cantería piedra blanca.
 - 6.ª ... La cubierta formando cuatro esquinas desde el poste del centro a los cuatro angulos se construirá de ladrillo y tipo de la mejor calidad sobre los pilastrones bien toros.
 - 7.ª ... El tabanco se construirá por el metodo de las paredes dejandole abujadas a brechos proporcionados a fin de que las aguas encuentren libre salida al canal de hoja de lata que debia formar parte de la cornisa.
 - 8.ª ... Toda la obra de mamposterias u jabarras de yeso blanco bien luido, e bien de media tinte bien combinada a jafia e que haga buen efecto.
 - 9.ª ... El puzo interior se elevará medio palmo mas que el de las plazas en la

parte superior, para evitar se introduzcan las aguas pluviales, no
trasmittandolo de piedra y maza canel.

10.^a... El tiempo preciso para su construcción sera de un mes y
diez dias de jornal, que debira empezar a contarse desde el dia
cinco y seis de este mes.

11.^a... El tanto por que quisiere rematada la obra se abonara por el Ayuntamiento en tres
partes iguales: primera el citado dia veinte y seis de abril, segunda el tri-
gesimo dia de jornal, y tercera concluida que sea y cuando revisada por facult-
sarios sea declarada ejecutada con arreglo al plan y conveniente al dicho.

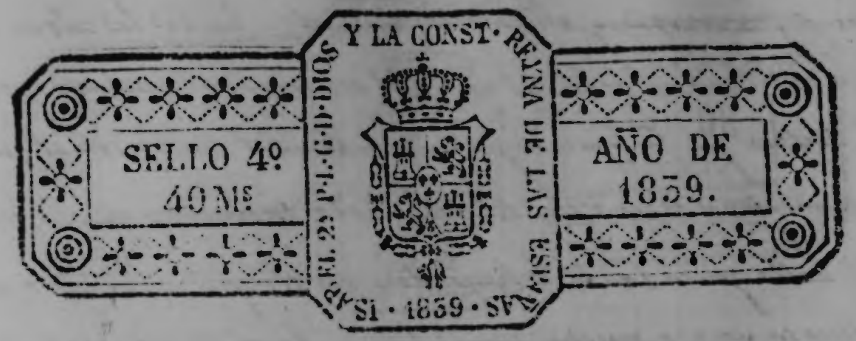
12.^a... A la seguridad de las cantidades que entregue el Ayuntamiento debira pre-
star el empresario fianza legal, llana y abonada a contento y satisfac-
cion del mismo, a no ser que aquel tenga bienes raices de su propiedad bas-
tante para responder.

13.^a... El Ayuntamiento se reserva la facultad de licitar facultativos para su obra en
la obra en cualquier estado en que se hallen, a fin de que el empresario diga
en un todo las reglas de edificacion establecidas anteriormente.

Y para que conste en virtud de lo mandado en el cabildo que antecede libroy
firmo la presente en Haya a trece de abril de mil ochocientos treinta y
nueve = Nicolas Puyos, Regidor condicomy concurdan bien y firmen de
con las inscripciones en el citado expediente de remate, a que me remito, y a
que doy fe. Y promitindome en la condicion duodecima que el empresario
debe presentar fianza legal, llana y abonada a contento y satisfaccion
del Ayuntamiento, y hallandome habilitado el compareciente para
ello como consta del cabildo celebrado en el dia diez y ocho del mes actual
autorizado por mi el Escribano como secretario de la Corporacion, en la mejor
era y forma que haya lugar en derecho Otorga: Que el comunitario su
padre Rafael Mañica, cumplira exactamente todas las condiciones
prometidas en la construcción de la referida obra, y si no lo hiciera quisiere
el compareciente y se obliga a verificarlo por sí y consiente además que
todas las diligencias que ocurran en este caso se entiendan con él y le
prejudiquen como si fuere empresario, a cuyo fin se constituyen fiador
y principal obligado del referido su padre. Hace suya propia la causa
ajena, y queda de su cuenta y riesgo la responsabilidad de todo lo suscita-
do, sin perjuicio de la acción que el Ayuntamiento pueda tener contra el
empresario. Y a la firmeza de quanto queda manifestado obliga todas
sus bienes habidos y por haber, y de poder aley Justicia de su Magestad

Venta:
A Pasca

Este copia en mi
pliego libro de 118.
dia 30. Ab. 1839. P



que con derechos debun y puden conuoc de sus causas para que lo agtuen en su cum-
 plimiento como por sentencias de finitimas pasadas en autoridad de cosa juzgada
 y conuendidas, pues por tal lo tiene, sobre que renuncia todas las leyes, fueros
 y privilegios de su favor con la general del desueto en forma. Y el otorgante,
 a quien yo el Escribano doy fe conuoco, lo firmo, siendo presentes por testigos
 Rafael Santonjas Cerezo, y Praxedis Galiana Fombona Mayores del Con-
 sejo Nacional de esta Villa, ambos de ella vecinos y moradores. doy fe. El
 un. = Embiar = Vale y Rafael Maury

Ante mi
 Rafael Maury

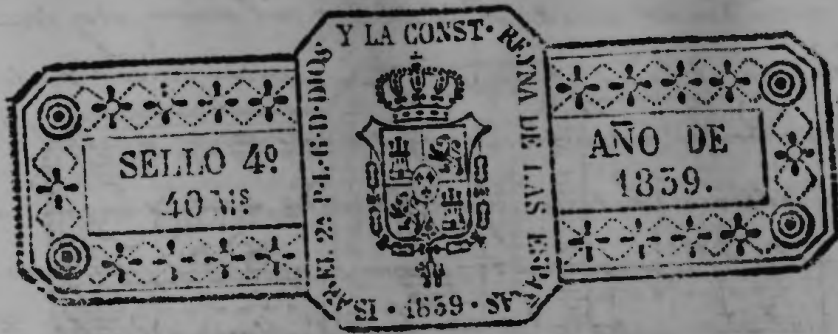
Venta: D. Miguel Carbonell } En la Villa de Alcoy a los vein-
 a Pasual Sierra

Este copia en un
 pliego sellado de 1/4
 dia 30. Ab. 1859.

te y ocho dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: An-
 te mi el Escribano, y testigos quienes se dan comparecia el D. D. Miguel Car-
 bonell y Bonalver, hacendado y fabricante de paños, vecino de esta Villa, y
 Dijo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores, vende y da en venta
 real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamás a Pas-
 ual Sierra labrador vecino de esta Villa, y a los suyos, un Molino harinero de
 dos muelas, sito en el termino de Sancti, particula de la Fontana, lindante con
 vizcarras de los herederos de Gaspar Alub, con las de Juan Gil, y con el Rio sur,
 el cual adquirio por herencia de sus difuntos padres, por cuyo título corrige
 de su posesion y propiedad al otorgante, quien declara no tenerlo vendido ni enagenado
 de ni enagenado, y que esta libre de tributos, memoria, capellanias, vicuato,
 patronato, fianzas y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial,
 general, sacro y ingenuo, con todas las entradas, salidas, fabricas, reros, costum-
 bres, sigatias, servidumbres, y demas cosas anexas que se le han tenido, o se le pue-
 deren seguir derechos, por precio de veinte y dos mil reales vellon pagaderos en diez
 plazos iguales, de dos mil doscientos reales vellon cada uno, siendo el primero el dia
 de todos Santos de este año, el segundo en igual dia del año viniente mil ocho-

cuarenta y asi sucesivamente hasta la ultima que debiera
ser en el mismo dia del año mil ochocientos cuarenta y ocho.
Y declara que los comprados veinte y dos mil reales son el justo
precio y verdadero valor del deslindado molino, y que no valdrá,
ni halla quien tanto le haya dado por él; y si mas vale ó valor pudiese el
caso en poca ó mucha suma, ha de ser en favor del comprador y de sus herederos
y sucesores, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable en su vida con
insinuacion y demas firmezas legales, renunciando la ley segunda título pri-
mero libro diez de la Novisima Recopilacion, que trata de los contratos
de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad
de su justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su rescision ó
suplemento á su justo valor, los queda por pasado como si efectivamente
lo utuvieran. Y desde hoy en adelante, para siempre se despoja, de-
siste, quita y aparta, y á sus herederos y sucesores, del dominio, propiedad, posesion,
titulo, uso, recurso, y otro cualquier derecho que le compete á la comarcal
Molino; lo cede, renuncia y traspasa con las acciones reales y personales,
útiles, mixtas, directas e indirectas en el comprador, y en quien las suya represente,
para que lo posea, goce, cambie, enajene, use, y disponga de él en
libreccion, como de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo. Excepta
claxion lais sanctis militibus et personis religiosis et aliis, qui de fono vltima
sine non existunt, nisi dicitur clerici justos seriem et tenore fore non super hoc
iditi. hora ipso adquisitam suam adquiserunt vel habuerunt; y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julio de
mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable, con libre, fran-
ca y general administracion, y constituye procurador de los en su propia causa,
para que de su autoridad ó judicialmente entre y se apodere del nominado
molino, y de él tome y apurde la real renuncia y posesion que por derecho le
compete; y para que no necesite tomarla le otorga la presente Carta con la
real, y sin otro acto de apuracion, ha de ser visto, habiéndola tomado apurando
y trasfendiéndola; y en el interin se constituye en inquilino sencillos y proceso
proceda en legal forma. Y se obliga á que dicho molino, sera cierto, seguro, y
efectivo al comprador, y nadie le inquietara, ni moviera pleito sobre su
propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra él apareciera gravamen alguno,
y si de los inquietares moviere ó apareciera, luego que el otorgante ó sus sucesores
sean requeridos conformes á derecho, saldrán á su defensa; y lo seguirán á sus expen-
sas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriales, y dejar al compra-

Carta de
Molino



tor y aloy suyo en un libro uno, quitas y para fca. posesion; y no pudiendo conseguir
 lo le dara otro igual en valor, y finca, y en su defecto le substituirá la canti-
 dad que hubiere desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que hubiere
 hecho, el mas valor que con el tiempo se quiera, y todas las cosas, dineros y muebles
 cosas y pertenencias que se le ocurran e innovaren; para todo lo cual se le ha de po-
 der ejercer solo en virtud de esta escritura y juramento de quien fuere parte les-
 gitima, sin otras prohibiciones de que le tocan, aun que de derecho se requiriesen. Y
 hallandose presente el con sabido Fiscal de la Real Audiencia de Sevilla, y se obliga
 a satis. facer la cantidad de los veinte y dos mil reales, valor de esta escritura, a
 los plazos arriba estipulados, en dinero efectivo, y no en otra cosa ni especie, lla-
 mamente y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza que se diren luego.
 Pudiendo promovido por mi el Excmo. de la obligacion que tiene de sacar copia de
 esta Escritura para su registro en el Libro de las Hipotecas de Sevilla dentro de
 termino de treinta dias, en cumplimiento de la ultima Real cedula de esta
 fecha para ello, sin cuyo requisito, no que ha de poder el pago del dicho R. Amor-
 tizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de Sevilla de once de
 Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y la fir-
 maza de lo dho. obligar todos sus bienes habitos y por haber, y dar poder a los Justi-
 ces de esta Mage. que con el dho. deban y puedan conocer de sus causas para que les
 apunten a su cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de
 cosa juzgada y consentida, sobre que renunciaron todas las leyes, fueros, y privi-
 legios de su favor con la general en forma. Y lo esbozante y aceptante, a quienes
 yo el Excmo. Rey se comiso, lo firmaron siendo sus señas Rafael Estor hitador, y
 Joaquin Dalvarez, justicias, ambos de esta villa veing y novena de S. Rey R. =
 El not. = y como tal de lo vnde =

Mig. Carbonell

Pasqual Sierra

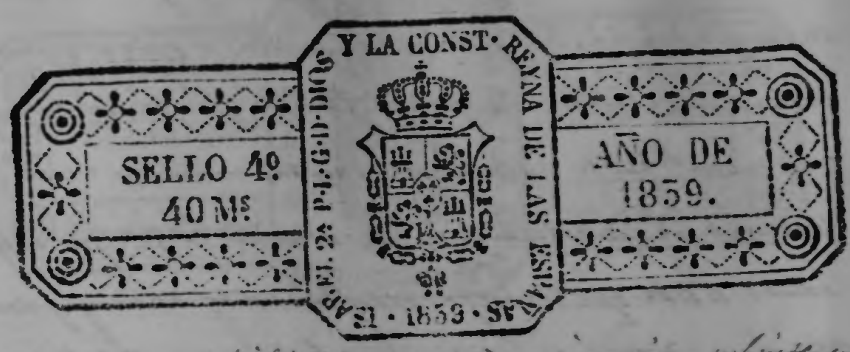
Carta de pago: D. Manuel Nuñez de Arce
 Al Ayunt.º Comis.º de esta Villa.

En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte

y nueve dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve.
Ante mi el Escribano y testigos en presencia de D. Manuel
Suarez de Arce teniente Coronel retirado vecino a esta Villa,
y dijo: Que Antonio Suero procurador de estas Cortes, en
nombre del compareciente, y como su apoderado, y asi, y como padre
y legal administrador de sus hijos D. Maria del Pilar, D. Maria de la
Anunciacion, y D. Micaela Suarez de Arce y yeltonillo, otorgo Carta de pago a D. Juan
Semper y Mellis Abogado, D. Joaquin Escala, hacendado, y a Antonio Par
mal y Parra fabricantes de panes, todos de esta vecindad, en calidad de alba
ceas testamentarios de D. Juana Ines de Arce, de las dos terceras partes de la
parte que le asigno en su testamento, de una cierta cantidad que los dichos D.
Albaaceas se reservaron para pago del diez por ciento de amortizacion, bajo la
condicion inserta en las Escribas autorizadas en esta propia Villa, por su Escribano
Joaquin Gines de Arce a veinte y dos de Abril de mil ochocientos treinta
y seis, en la que los referidos Albaaceas se obligaron a percibir del
Ayuntamiento de la misma, siete mil cuarenta reales vellon, para del indicado legajo
como parte de los inmuebles mil reales que dicha corporacion quise adueñarse de la
compra de las casas y piezas de panes, propias de la ciudad de Salamanca, segun
Escriba autorizada en dicho dia por el difunto Escribano Juan Gines de Arce, y ha
biendo recibidos los mencionados siete mil cuarenta r. v. en diez y ocho de Diciem
bre de mil ochocientos treinta y siete de D. Antonio Juan Villaplana, como
procurador principal del producto de los arbitrios concedidos por el Ayuntamiento
para la realizacion de varias obras publicas, en virtud de un libramien
to expedido por el Ayuntamiento a su favor en doce del propio mes y año, Otorgo
y confiesa haber recibidos tal y efectivamente del Ayuntamiento Consti
tucional de esta Villa la susodicha cantidad de siete mil cuarenta r.
vellon, como parte de los inmuebles mil que como se ha dicho quedo a deber
a la corporacion de los relacionados Albaaceas, y aunque la entrega ha sido efeti
va, por no parecer de presente, renuncia la corporacion que podria oponer a
no haberlos recibidos, la ley nona titulo primero partida quinta que a
ello trata, y los dos uno que profiere para la prueba de su recibidos, lo que
de por pasado, como si lo estuviesen; y por si y en nombre de las predichas
sus hijas, formaliza a favor del Ayuntamiento las mas firmas y otri
cas carta de pago que con igualdad cononga, declarando que esta Carta
de pago es una misma cosa que el referido libramiento expedido por el
Ayuntamiento en doce de Diciembre del referido año mil ochocientos treinta

Poder:
A D.

Libre copia en
Villa 2.º día de
Abril de 1839.



y siete, el cual con el título del Mojanete à continuation subiste entre los vnaing li-
 bramientos que entrego por data el expresado decreto de obras publicas D. Antonio
 Lopez de la Plaza, y asegura que dicha cantidad ha sido bien pagada y à parte
 legitima, y se obliga à no volverla à pedir, ni otra persona en su nombre, penas
 de inhabilitacion con mas las costas de su cobranza. Tal cumplimiento de quanto
 queda expresado obligo todos sus hijos habidos y por haber, y de poder alay sus hijos
 de su Magestad que con derecho deban y puedan conocer de sus causas para que se
 obliguen à ello, como por sustancia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada
 y por el consentimiento que por tal lo recibes, renunciando ademas todas las leyes, fu-
 eros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Su lo oirga y
 firmo, (a quien yo el Excmo. Rey se honra) siendo testigos Juan de Bosa persona del
 Excmo. y D. Rafael Calatayud labrador, ambos de esta Villa, veing y noventa y
 dos años. Yo el Excmo. Rey se honra.

Autenti-
ca

Poder: Los Sres. Graus y Jorda
 A. D. Agustín Oliver

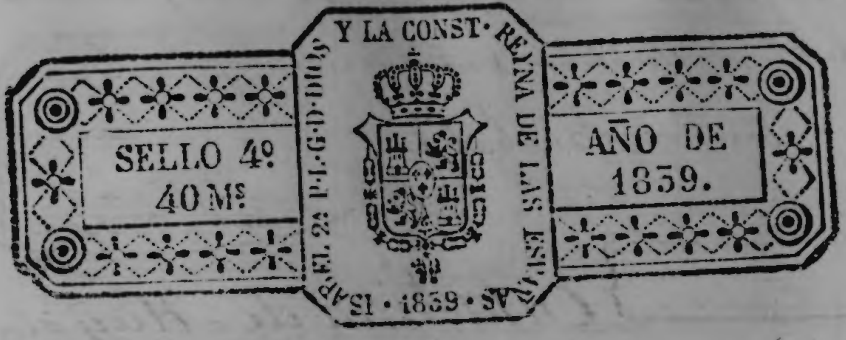
En la Villa de Alcoy á los veinte y

Señalada en un
 libro 2º dia 30.
 Año 1839.

nove dia del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: Fuere
 mi el Escrivano y testigos interpreses y comparecieron los señores Graus y Jorda
 del Comercio y fabricantes de paños de esta ciudad y Dijeron: Que habiendo
 se presentado en quiebra los señores Franay y Leon del comercio de la Ciudad de Cadix
 de quienes son acreedores, y deseando tener una persona de su confianza en el concur-
 so de acreedores que se ha de celebrar, en la mejor via y forma que haya lugar en
 derecho Orogarse: Que confieren todo su poder cumplido, libre, pleno, y sin bastan-
 tes como es necesario y requiriese, à D. Agustín Oliver del Comercio de esta Cui-
 dad, ausente, bien como si presente fuese y el cargo aceptase, para que en nombre
 y representación de los expresados concursos à todos los actos concernientes à la man-
 dionada quiebra, haga quanto quisiere considerar oportuno y conveniente à los
 intereses de los mismos, de y tome quanto à lo que deben darles y somerlas,
 nombrando contadores, y personas inteligentes, como antes en sus arbitros

à arbitrades todas las pretensiones y pleitos que se movieren ò insinuaren
en virtud de la referida quiebra, obligándose à usar y pasar por
la sentencia arbitral que proficiere, pagando la pena
comunal que se impusiere, sin das uanbay veas las
controversias, practicando en uso usando lo que por derecho se pro-
vine. Para que transija todos los creditos acciones y derechos que los otorgan-
tes tienen ò tuvieren contra la referida casa fallida conviniéndose y
ajustándose en las cantidades que se praticare, conviniendo apuras, y forma-
lizando las escrituras de transaccion con las penas, requisitos, y circunstancias
que conducan à su estabilidad. Para que sobre cualquier con-
troversia que de dicha ajuste de cuentas resulten en favor de los otorgan-
tes, y de ellas otorgue cartas de pago, bastos, y finiquito en forma. Y
ultimamente para todos los pleitos y causas de los conprocedientes que
por razon de este ò otro incidente deban principiarse, así demandando como
defendiendo ante cualquier Justicia y Tribunales, haciendo pedimentos
citaciones, requerimientos, protestaciones y emplazamientos; ni que
y obste lo contrario presentando Escritas, testigos ò otros instrumentos
y pruebas, tales si convinieren los testigos de la adversa; pida dife-
rencias, posiciones, serenos, y serenos de bienes; tome posiciones
y juramentos, haga juramentos de calumnia decisivos y supletorios,
nueve fueros, Letrados, y Escribanos; diga autos y sentencias, inter-
locutorias y definitivas, consensos lo favorable, y de lo perjudicial
recurso, apela y suplique, siguiendo los recursos apelaciones y supli-
caciones, pida costas y haga todos los demas actos judiciales y extra que
conviengan y que los otorgantes hanian y hacer podrian, pues para lo
ante, conpro, incidente y dependiente, se dan el poder que basta con-
libre franca y general administracion, liberacion y facultad de sub-
stituirlo en todo ò parte, renovar los substitutos y elegir otros de
nuevo, y los substitutos substituirlos tambien en quanto à pleitos.
Y la primera de usanto en virtud de este poder se hicier y prac-
ticare obligan los conprocedientes todos sus bienes y bienes
habidos y por haber, y dan poder à las Justicias de su
Majestad que con derecho deban y puedan conocer de sus
causas para que los obliguen à su cumplimiento como por sen-
tencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
pues por tal lo tienen, sobre que renuncian todas las Leyes, fueros,

Cedula de
A. Tomar



y privilegios de su favor con la general en forma. Los otorgantes, a quien yo el Escrivano doy fe conocido, lo firmaron, siendo presentes por testigos D. Juan Puy del comedio, y D. Fran. Pico huandado ambos de esta villa veing y tres años, doy fe.

Graus y Jorda

*Ante mi
Escrivano Puy del comedio*

Cuenta de pago: D. Domingo Giribaldos
A Tomas Ferri vel. de Palomos.

En la Villa de Alcoy a los

trece dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veintay nueve: Fui yo el Escrivano y testigo en presencia de comparecencia D. Domingo Giribaldos Criado de esta Ciudad y Dijo: Que en atencion a recibir en este año de Tomas Ferri labrador vecino del lugar de Palomos presente, aquellas novecientas cincuenta libras, o sean catorce mil doscientos cincuenta reales vellon, que con Escritura ante el presente Escriv. a catorce de Noviembre del año pasado mil ochocientos treinta y ocho, confiro debida al compareciente, con mas los reditos hasta el dia de hoy, todo con arreglo a lo prevenido en la citada Escritura.

Otorgo: Que habiendo sido cierta y efectiva la entrega de los catorce mil doscientos cincuenta r. v. hecha a presencia mia, y de los testigos, en buenas monedas de oro y plata de que doy fe, y tambien el importe de los reditos y pesados formaliza en favor del referido Tomas Ferri la mas firme y eficaz carta de pago que a su voluntad convenga, dando por esta, nula, y cancelada la citada carta de obligacion, para que no haga fe ni valga en juicio ni fuera de el, y por librar de toda responsabilidad al mencionado Ferri y sus herederos, y prometo, que obligo no volver a pedir a dicho Ferri las comadidas cantadas, ni otra persona en su nombre, y si lo hiciera, quiciera no ser atendido; para lo cual obligo todos mis bienes y rentas habidos y por haber, y da poder a las Justicias de su Magestad que con otros deban y puedan conser de sus causas para que le obliguen a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fe co-

noro lo firmo siendo testigos: Blas Julian fabricante de paño y Pa-
jul Causo chocolatero, & una villa vecino; doy fe.

Domingo Gixibaldos

José María
García de los Ríos

Obligado: Pedro Loblet menor

A Cuidado Juan Espinosa

En la Villa de Alcañices a los once dias del mes

de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve. Fize mi el Escribano y

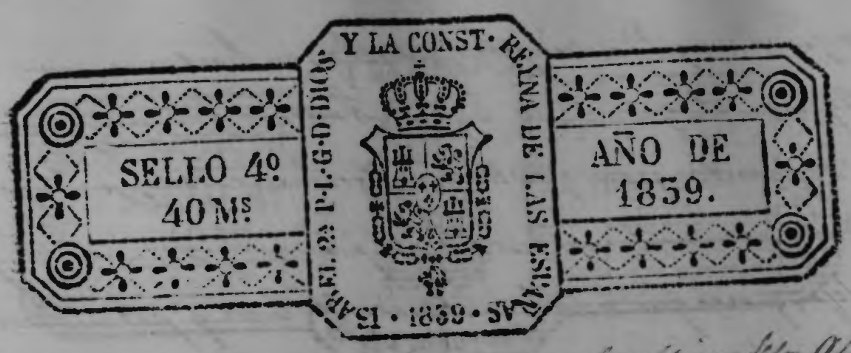
Libre copia en un
Sello de 48. dia
17 Mayo 1839

testigos infrascriptos compareció Pedro Loblet menor del comercio y fabricante
de paño de esta villa y de su grado y iuxta ciencia en las vias y for-
mas que mas bien haya lugar en derecho otorga y confiesa: Que D. Vi-
cente Juan Espinosa tambien del comercio y fabricante de paño de la pro-
pia villa, se ha prestado la cantidad de veinte y cuatro mil reales vellon, lo-
uales ha recibido en dineros de metales sonantes antes de ahora, y por no
parecer de ~~plata~~ ~~la antigua~~ denuncia la excepcion que podria oponer de
no haber recibido la Ley nona titulo primero partida quinta que de ella trata
y los dos años que prescribe para las pruebas de su debito que da por pasados
como si lo estuvieran y formaliza en su favor el mas eficaz requerido que a
su seguridad condicione. En consecuencia se obliga a satisfacele los ve-
ntes y cuatro mil reales vellon, y presentos en su casa y poder o en
el de quien se representa, por su cuenta y riesgo en una sola partida y un bony
moneday de plata in oro, dentro del termino de siete meses a contar desde este
dia, que venceran en doce de Diciembre del presente año, y no cumpliendo de
quince ser apremiado a ello por todo rigor legal, e igualmente a la solucion
de las costas, danos, intereses y menagros que se le irroguen y haga constar
por su relacion jurada en que lo defiere relevandole de otra prueba. Tam-
bien se obliga el otorgante Pedro Loblet a abonar al referido D. Vicente Juan
Espinosa presente a este otorgamiento el seis por ciento anual, o sea el medio
por ciento mensual de la mencionada cantidad, mientras la retuviera en su
poder, segun utiles y practica de comercio, declarando ambos no mediar ni
haber mediado otro interes ni debito en este contrato, como lo juran en
debida forma a mi presencia y de los testigos, de que doy fe. Y a la suprema
fidelidad y seguridad de esta obligacion, sin que la general de bony derogue ni
prejudique a la especial, ni por el contrario esta a aquella, si no que ~~ambos~~
ha de poder el accedon usar de ~~su~~ ~~arbitrio~~ ~~y~~ ~~decision~~, hipotica el
otorgante una casa de habitacion que como propia posee en el poblado
de esta Villa calle de Mayo, que hace esquina a la plaza del mismo nombre

Podens:

A su hijo

Libre copia
en un Sello
28. dia 27 de
Mayo 1839



señalada con el número dos, lindante con el castiellan delo Alcañices, y con casa
 de Manuel Carbonell y Gozober, la cual ofrece y se obliga a no vender ni enajenar
 fincas la misma subsistencia y pago delo correspondiente veinte y cuatro mil do
 y lo que en contrario hiciera, que no valga en manera alguna, como celebrado
 contra este contrato, quedando proveido por mi el Esno. D. Vicente Juan Espi
 noy de la obligacion de sacar copia de esta Escria. para su registro en la Conto
 daria de Hiperocay de esta Villa dentro de seis dias, con arreglo de lo mandado
 en la ultima Real pragmática expedida al efecto, y al cumplimiento obtie
 que todos sus bienes habidos y por haber, y de su poder a las Justicias de su
 Magestad que de sus causas deban y procedan con sus, para que los apremien
 a ello como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y
 convalidada, sobre que renuncian a todas las leyes de su favor con la general en for
 mas. Asi lo otorgan y firman en quince dias de marzo, siendo testigos D.
 Vicente el Molino y Gozober del comercio, y Vicente Juan fabricante de panes, am
 bor de esta Villa veing y novatales: doy fe. = No se ha el puntº ambas. El
 subsc.º de = Vale

[Handwritten signatures and names]
 D. Juan Espinosa
 D. Vicente Juan Espinosa
 D. Vicente Juan Espinosa

Poderes: D. Lorenzo Vidaura
 a su hijo D. Antonio.

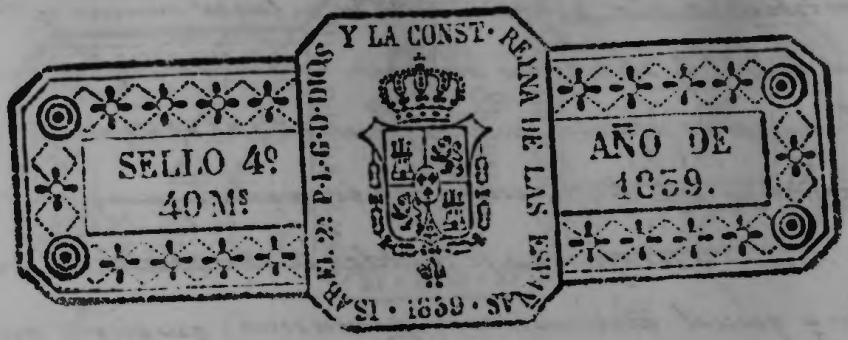
En la Villa de Alcoy a los dias y sus dias del mes

Libre copia
 en un sello
 2º dia 27 de
 Mayo 1839

de Alcoy del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Escribano y tes
 tigos infrascriptos compareció D. Lorenzo Vidaura hacedado vecino de la Ciu
 dad de Valencia, hallado al presente en esta Villa y Dijo: Que no permitien
 dole su avanzada edad y quebrantada salud, a su hijo de manejo y division de
 sus negocios, y deseando que su hijo D. Antonio Vidaura fabricante de pa
 nes vecino de esta villa, se encargue de ellos por su sujecion y pureza,
 inteligencia y actividad, se han en produccion solo lo que debere, a fin pues de que
 sus justos deves sugan el debido efecto han deliberado conferirle amplias facultades
 de y a dho. fin, y poniendolo en ejecucion en la via y forma que mejor le pare
 la que en dho. negocio, reservado del que le compete. Otorgo: Quada y confiere todos

... dias del mes
 ... del Escribano y
 ... y fabrican
 ... la via y por
 ... Que D. Vi
 ... de la pro
 ... tales villas, y
 ... hora, y por no
 ... a oponer de
 ... de ella
 ... por pasados
 ... que a
 ... la en
 ... y poder en
 ... y un bony
 ... desde este
 ... no cumpliendo
 ... la solucion
 ... a gar con bar
 ... rambas. Tam
 ... Vicente Juan
 ... sea el medio
 ... tuir en su
 ... median m
 ... lo juran en
 ... la la rapona
 ... y derogue in
 ... no que ande
 ... iproba el
 ... el problado
 ... mismo nombre

en poder cumplido, cumplido, general y tan bastante como legalmente se
requiere al expresado en hijo D. Antonio de la Cruz, por quien se
y representantes, para que dirija y gobierne todos sus negocios,
administre sus bienes por si o por personas particulares que
elija; para que nombre abogados, letrados y procuradores que dirijan
sus pleitos y negocios que tiene o tiene pendiente en todas instancias y tribunales;
para que venda conforme a derecho cualquier finca que posee o
independiente poseyere, prescribiendo sus plazos de una vez o a plazos, segun
se conviniere con los compradores; para que acepte con beneficio de inventario
y no de otras suerte todas las herencias que por testamento o abintestato
le puedan venir y tocar por cualquier pariente o extraño; para
que administre, beneficie y gobierne los bienes de las herencias mencio-
nadas y otras que llegaren en el otorgante por sucesion, legado, venta,
lesion, donacion, adjudicacion en pago, y otro cualquiera título sin li-
mitacion; para que haga en las casas que posee y posee los tipos
mayores, menores, yUMENTOS de viviendas que fueren precisas, para
su subsistencia y mayor produccion, a justos precios con maestre y intelligen-
tes; para que de y tome cuentas a los que deban darlas y tomarlas,
nombrando contadores y personas inteligentes, haciendo que los conta-
dos las nombren por su parte, e se conformen con las que elija, y sea-
to en discordias o de oficio en Reales Audiencias, exponiendo y recibiendo los asen-
tos que incluyan, y no conteniendo los y renovandolos en brevemente; para
que comprometa en Juicio Arbitral o arbitros todas las posesiones y
pleitos que tiene pendientes y se le movieren o instaren en ade-
lante, obligandose a estar y pasar por la sentencia arbitraria que profe-
riere, pagando la pena convencional que se imponga tantas veces
cuantas veces las contraviniere, y practicando en este asunto lo que por derecho
se permite; para que transija todos los credits, acciones y derechos que
tiene o tuviere a su favor o contra, y estén en litigio no fenecido, o fueren
de él, conciniendose y ajustandose en las condiciones que le pareciere, y
formalizando las Escritas de transaccion con las penas, requisitos y circunstan-
cias que conduerian a su estabilidad; para que de y tome el fiado o
intercesion o sin él, las cantidades que para sus urgencias necesitare, si otras
le pudiesen, formalizando a favor de quien se las permitiera y haciendo que se
otorguen al sujeto las Escritas de obligacion necesarias, para que convida y pague
a sus deudores, y las solicite y consiga de sus acreedores, por el tiempo y en los



terminos que se abren; para que denuncie las obras nuevas que le fueren nuevas
 habiendo que se denuncian á fin de que sus posesiones no experimenten detrimento,
 por ellas, y que se denuncien las puestas y vicinanzas que en las antiguas se abren, é
 impidiendo y privando la servidumbre á lo que sin justo título la tengan por
 ellas; para que pueda intervenir en todos los negocios relativos á las aguas que fluyen
 por ella fuente de Parichell, y concurre en nombre y representación del otorgante
 á todas las juntas que los interesados en dichas aguas celebren y pueda dar en cosa
 ó negarle en todos los casos que ocurran, pues para el efecto le concede todos los
 facultades que en el Veredecio; para que principie, siga y concluya todos los pleitos
 que tiene pendientes y en adelante se le oficiarán, ya sea sobre las cosas con-
 tendidas en este poder, ó sobre otras sin escepcion, aunque requirieran especial
 y especial mencion, pues la da por hecha como si la fuera, á cuyo efecto compra
 recas ante los Alcaldes Constitucionales ó Jueces de comitacion, y ante los
 tribunales que deban conocer de ellos, presentando escritos, y concurriendo lo que
 le pidiere, exhibiendo Escritas, y otros documentos justificativos, los que segun y
 compare, con citacion contraria y sin ella, pida que los contrarios compare y
 compare, á lo que en su nombre, le pidiere, y los reconvinga en los casos que ha-
 ya lugar en el propio juicio, haga ejecuciones, embargos, desembargos, costas, se-
 nales de bienes, consuntivos, oposiciones, aporamientos, juramento a
 juicio de calumnia y decisorio, requerimientos, citaciones, protestas, allama-
 mientos, comprobaciones de instrumentos, letras, firmas, y otros papeles y nom-
 bramientos de peritos para ellas, y para otros males que se mencionan
 segun el caso lo requiriere; proveya, satisficaciones de tutos, y abona á lo
 que hayen mencio ó mención antes de su satisficacion; nuncie con el jur-
 mento necesario á Jueces, Letrados, y Escrivanos, y otros Ministros y apremie la
 causal de la denuncia; y las pida en el termino, ante las personas y con
 arreglo á lo que las Leyes previenen; haga apremios, acuse rebeldias, pre-
 tendas y que terminos y prorrogaciones de ellos, y los renuncie; ponga excep-
 ciones perentorias, prejudiciales y anomalas, pida costas y haga todos los
 demas actos y diligencias que el otorgante havia siendo presente, pida

constituya a otro su procurador en su lugar mismo y le conceda po-
 der general y abierto, no solo para lo que va referido sino tam-
 bien para cuanto pueda o fuere necesario al otorgante, aun
 quando no se halla expresado en este poder, pues para man-
 to suya y se oferea le concede el otorgante un veces y voces, li-
 bre y general administracion plenissima, queriendo que este poder que
 abierto, como lo dije, para que el otorgante, le cumplie y cumpla
 en cuanto se ofieriere, y apues al punto se requiriere en los casos no
 presentados en el mismo: que sus clausulas y facultades que asi se ubien
 dicen y ampliasen vulgar, subsistan, y tengan su firmeza como
 si en este poder estuviesen alargadas a la letra, pues todo lo de que
 hecho, aprobado, y confirmado. Et al cumplimiento y estabilidad de
 ello obliga todo sus bienes habitos y no habidos y de poder a las Justi-
 cias de su Magestad que con derechos deban y puedan conocer en sus causas
 para que le obliguen a ello como por sentencia definitiva pasada en
 autoridad de cosa juzgada y por el consentimiento sobre que renuncie
 todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general en
 forma. Asi le otorga y firma, (a quien yo el Esno. don se co-
 norco) siendo testigos D. Antonio Caza procurador del Juzgado, y
 Fran. Pico testigos, ambos de esta Villa de Cienfuegos. Don se = Unos
 lineado = su = vale

Don Antonio Caza
Fran. Pico

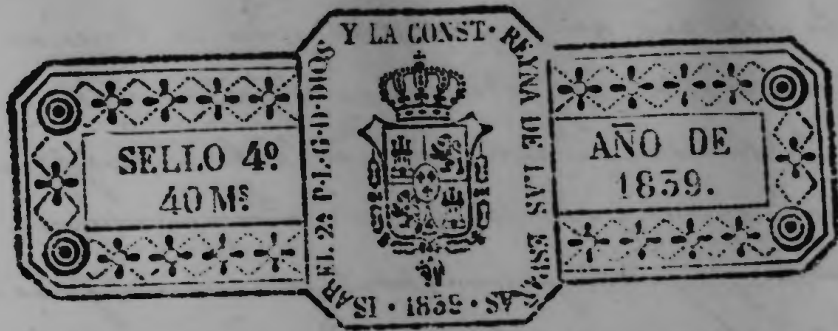
Ante mi
Jos. de Pineda

Permuta: Maria Giber
 con D. Fran. Vitorias

En la Villa de Mayaguez a los diez y
 seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve. Tu-
 vieron el Esno. y testigos infrascriptos comparecieron Maria Giber, don-
 cella, mayor de edad, y D. Fran. Vitorias fabricante de panes, ambos
 de esta Ciudad, y dijeron: Que en el termino de esta Villa, partida
 del Molino que son ciertos solares que respectivamente heredaron de sus
 difuntos padres, y resultando que un corto pedazo de cada uno de los referidos
 solares se halla separado de ellos, y comunicado a los sucesores de los com-
 pradores prometidos con ella unidos a su propiedad respectiva
 han convenido mutuamente en beneficiarlo, para su consecucion en la
 mejor via y forma que sepa lugar en derecho, de un libre y voluntario

Libre copia en un
 libro 2.º dia 21.º de
 Mayo 1839.

Libre copia en un sello
 2.º dia 22.º Mayo de
 1839. a requerim.º de
 D. Vitorias



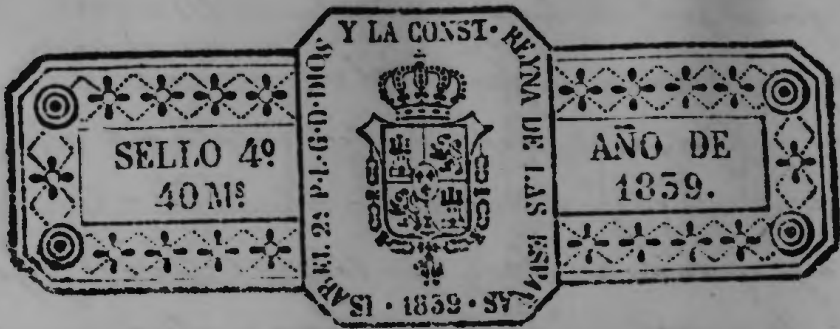
voluntad **Olorgan**: Que por sí y en nombre de sus hijos herederos y sucesores se dan hipotecamente en venta real, trueque, permuta, y maganación perpetua; el mencionado Fran.º Victoria un pedazo de tierra como de un jornal poco mas o menos secana, pero trabajada y proveída, sito en este termino y partida aprorada del Molino, lindante por arriba con el camino real que guia á los molinos y bastanes de la aprorada, por debajo con el río llamado del Molino, y por los otros dos lados con tierras de Jorge y Juan Canto, y las de Mariana Sever camino en medio, justificado por Fran.º Paga jurato labrador de esta vicindad, de consentimiento de ambas partes, en la cantidad de dos mil doscientos cincuenta reales, y la referida Maria Gibeat, otro pedazo de tierra como de dos jornales poco mas o menos secana, parte yeana y parte proveída, situada en el mismo termino y partida, en el tajo llamado de los salides, lindante por arriba con tierras de José Gibeat, Mariana Sever, y con las del permutante Victoria y por debajo con las tutantes tierras de la Gibeat, justificado por el mismo jurato Fran.º Paga tambien en cantidad de dos mil doscientos cincuenta r.º: cuyas tierras son libres de todo tributo, hipoteca, memoria, gargo, sinonio, y obligacion especial y general, y como tales se las venden y permutan mutuamente, con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres que han tenido, tienen y tener pueden, por el mismo precio en que los ha valuado el mencionado jurato, de que con ellos se dan hipotecamente por contratos y pagados á su voluntad, otorgándose mutua carta de pago de las aproradas tierras permutadas, y declarando asimismo, que la cantidad en que se han estimado los dichos pedazos de tierra, es su justo y verdadero valor, y que no valen mas, y si mas valieren ó valen por den. del mayor valor en poca ó mucha suma se hacen siempre gracia y donacion pura, perfecta ó irrevocable que el dicho llamado instruy con insinuacion y demas firmes legales: Removiendo la ley segunda titulo primero, libro diez de las novisimas recopilacion, que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad de su justo precio

concedo po
 tam
 y voces, li
 uter poder que
 lie y utiendo
 en los casos no
 que asi se uten
 mezas como
 lo da por
 tabilidad de
 á las tierri.
 sus causas
 parada en
 Removiendo
 general en
 dos fe
 jurados y
 fe: Vmter.
 Paga
 alq dias
 y muere: Fran.
 Gibeat, don
 panos, ambo
 Villa, partida
 de sus
 de los referidos
 de los compra
 uidad hipoteca
 en las
 y yonanes

y la matriz una que profine para pedir su revision o suplemento
a su justo valor. lo que dan por pasado como si efectivamente
se lo estuvieran. Desde hoy en adelante se desapoderan
disten, quitan, y apartan y á sus herederos y sucesores, de
dominio, propiedad, posesion, título, voz, tenencia, y otro qualquier de
ellos que les compete á las enmendadas tierras que llevan permutadas,
y repetidamente se lo ceden renunciando y tras pasan con las acciones
reales, personales, utiles, mixtas, directas y efectivas, para que las
puedan gozar, cambiar y disponer de ellas como de cosa suya adquirida con justo
y legitimo título. Exceptis clericis locis claustris, Militibus et personis reli-
giosis et aliis qui de foro Valentis non consistunt, nisi cleri iusta
de causa et tenorem fore non super hereditate bona ipsa aditam suam ad
quiritant vel habuerint; y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve: Se confieren poderes irrevocables, constituyendose procuradores auto-
ros en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente interin
y se apoderen de las tierras repetidamente permutadas, y de ellas tomen
la real denuncia y posesion que por derecho les compete; y en el interin se
constituyan sus inquilinos, rentados y precarios poseedores en legal forma.
Y se obligan á que las susodichas tierras permutadas las sean cultivadas,
regadas, y efectivadas, y nadie las inquietare ni moviere ni pretenda ni pro-
piedad, posesion, gozo, y disfrute, ni contra ellas apareciera gravamen alguno,
y si tales inquietares, movieres, ó apareciera luego que mutuanment
sean requeridos saldran á su repetitiva defensa, y lo seguiran á sus expensas
en todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriadas, y dejarse en soli-
tus non quietis, y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo se daran
otra tierra igual en valor y rentas, y en su defecto se abonaran los daños
que se ocasionaren, para todo lo qual se ha de poder ejecutar con
solo esta Escrita, y juramento del que la peca ó de quien la representa
en quien defieren su importe, y el condon de otra granjería, siendo con-
dicion expresa de todos otorgantes que las cosechas de este año han de
el día de todos Santos proximo, las peca cada uno de la tierra que antes
de este convenio disfrutaba, quedando no obstante facultado el Viceroy
para hacer lo que mejor le conviniese en la parte de tierra y ganada que
se le ha cambiado. Quedan prevenidos ambos otorgantes para que el Escriba-
no de sacos copie de las presentes Escritas para su registro en la Contaduría

Licencia de D. V.
Alm. Lija 2.

Libre copia en un
dillo 2.º día 22. de
Mayo 1859



duras de hipotecas de esta Villa dentro el termino de sus dias, con arreglo á lo prevenido en la ultima Real prouidencia yudida al efecto, sin cuyo requisito, á que ha precedido el pago del derecho de amortizacion segun lo establecido en el Real Decreto de mil ochocientos veintey nueve, no tendrá valor ni efecto. Y al cumplimiento de cuanto queda expresado obligan los comparecientes todos sus bienes habidos y por haber, y dan poder á los Jueces de Su Magestad que de sus causas quedan y deban conocer para que les apremien á ello como por sentencias definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y por los mismos consentidos, pues por tal lo tienen, sobre lo que renuncian todas las Excep. fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Así lo otorgan á quince y el trece de Mayo de fe conserca) firmando solo el Excmo. Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, y no la Subst. por manifestar no saber escribir, luego por la misma y á sus ruegos, uno de los testigos que lo fueron Don Martin barbero, y Agustin Cervantes, nombre de esta propia veindad: doy fe = El Subst. = Maria = Valer = y los otros = Verific = firmas = = = Tambien

Don Victor José Martinez Antequera

Sicent. D. Vicente Castello
 Don hijo D. Harmon

En la Villa de Alcoy á los veinte y un dias

de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Excmo. y distinguido Sr. D. Vicente Castello profesor de pintura y se-
 nales de la Academia Nacional de San Carlos de la Ciudad de Valencia
 y de ella Ciudad, hallado al presente en esta referida Villa, y Dijo: Que
 deseando dar carrera á su hijo D. Harmon, y colocarlo al efecto en el Colegio de
 distinguidos de la referida Ciudad, se ha instruido en la misma el correspondien-
 te expediente, y faltando para decretar su admision el siguiente indispensa-
 ble de la licencia paterna, y la seguridad de que por el compareciente se le su-
 ministraran diariamente cuatro reales vellon para sus elementos, y el equipo
 necesario, segun previene el reglamento del establecimiento, en la via

de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Excmo. y distinguido Sr. D. Vicente Castello profesor de pintura y senales de la Academia Nacional de San Carlos de la Ciudad de Valencia y de ella Ciudad, hallado al presente en esta referida Villa, y Dijo: Que deseando dar carrera á su hijo D. Harmon, y colocarlo al efecto en el Colegio de distinguidos de la referida Ciudad, se ha instruido en la misma el correspondiente expediente, y faltando para decretar su admision el siguiente indispensable de la licencia paterna, y la seguridad de que por el compareciente se le suministraran diariamente cuatro reales vellon para sus elementos, y el equipo necesario, segun previene el reglamento del establecimiento, en la via

y forma que mas haya lugar en dichos otorgos: Que se y conceda
 amplia licencia y facultad al mencionado D. Ramon Car-
 selo su hijo para que no admitido en calidad de alumno en
 el mencionado colegio de distinguidos de la Ciudad de Valencia,
 a cuyo efuso de su libre y espontanea voluntad, y para que
 no sele ponga impedimento opuesto en pleno consentimiento y be-
 neplacito. Asimismo se obliga y promete pagar y satisfacer cuatro reales
 vellon de diez por una de alimentos y poneselos de su cuenta y riesgo, en me-
 dida de no 6 platas y no en otra especie en poder de la persona designa-
 da por el establecimiento al efecto, y no cumpliendo lo consiente se agremia-
 do por toda rigor legal, no solo a su solucion sino a la de las cosas de mayor in-
 teres y menoscabo que por defecto de puntual pago se ocasionaren al estable-
 cimiento, cuya liquidacion defina en el juramento de la persona que le
 representare, relevandole de otras pruebas. Igualmente se obliga a fa-
 cilitar al susodicho su hijo todo el equipo necesario y en los terminos
 establecidos en el Reglamento del predicho establecimiento de mantener en
 el permanencia. Para su utilidad y firmeza de cuanto queda dicho obli-
 ga todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y de poder a las Justicias
 de su Magestad y superiormente a las de ella. Ciudad de Valencia por
 que lo aprueban en cumplimiento como por substancia definitiva
 pasadas en autoridad de cosa juzgada y por el consentimiento, sobre
 que renunció todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la gene-
 ral del Reino en forma. El otorgante (a quien yo el Excmo. Rey he
 comiso) lo firmo, siendo notario D. Juan Carbanello Arqueveda, y Juan
 Pico notario, ambos de esta Ciudad: doy fe.

Vicente Castelló

Ante mi
 J. Carbanello Arqueveda

Carta de pago: Serafin Domenech en C. n.
 Al Ayunt. Constitucional de esta Villa

En la Villa de May a los

veinte y un dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve:
 ante mi el Escribano y notario que se diran comparecio Serafin Do-
 menech procurador de casa particular, vecino de esta Villa en nom-
 bre de D. Fran. de Paula Rico y Amorq. viuda del Sr. Don Ale-
 Lora, vecino de la Villa de Ubi, según poder que me ha exhibido auto-
 rizado en esta Villa por su Excmo. Agustin Fimoteo Lopez a veinte y

en nombre y representación de dicha corporación se han entregado
los señores D. Antonio Carr y D. Fran.^{co} Delano Alcaldes
primero y segundo constitucional, y D. José Ruiz Regi-
dor, en monedas de oro y plata de buena calidad, que des-
haberse contado á mi presencia y de los señores que se nomi-
narán yo el Cens. doy fe, por lo que otorga en las representaciones
en que interviene carta de pago en forma, y cual conducirá á la
seguridad de la citada Municipalidad. Y el otorgante declara
que las mencionada cantidad es tasa del legado que la difunta
D. Juana Josefa Casual legó á su poderdante en su último
testamento, y que lo demás hasta el completo, se deduce cierta
cantidad que los Alcaides D. Fran.^{co} Ampere abogado, D. Joaquín Des-
calo hacendado y Antonio Casual y Bartol. Fabrian se ^{en} peñaron
todos de esta ciudad se reservaron para pago del diez por
ciento de amortización, lo percibió ^{de los citados alcaides} D. Pedro Corti como apoderado
de entonces de las referidas sus principales, y otorgó carta de pago con
Cens. autorizada en esta propia Villa á veinte y dos de Abril del pasado
año mil ochocientos veinte y seis por el Cens. Joaquín Giménez de Sotom-
ja, en cuyo instrumento los dichos alcaides transfirieron á la
poderdante el D. de perubí y gober. del Ayuntamiento. Constitucional
de esta referida Villa, la relacionada cantidad de tres mil quinien-
tos veinte reales vellón, como parte de los cincuenta mil
r. v. que dicha Municipalidad quedó á deber á los citados
alcaides, de la venta de las casas y tierras adjuntas propias de la
misma testamentaria con Cens. autorizada en el predicho día
y año, por el difunto Cens. Vicente Giménez. Y declara asimismo
que las referidas sus principales están pagadas y satisfechas de
de el legado que la expresada difunta D. Juana Josefa Casual, excepto el
diez por ciento por el pago del diez por ciento de amortización que los expres-
dos alcaides se reservaron en su poder bajo la condición inserta en la
citada Cens. ante Joaquín Giménez de Sotomja, y que los mencionados
tres mil quinientos veinte r. v. que acaba de recibírsele al Ayunt.
Constitucional de esta Villa, han sido bien pagados y á parte legi-
tima, y se obliga á no volverlos á pedir, ni sus poderdantes ni otras perso-
na en sus nombres, pena de nullidad con mas las costas. Y al cum-
plimiento de lo antes queda expresado obliga todos los bienes de otras. 111

Poder.
A. D.

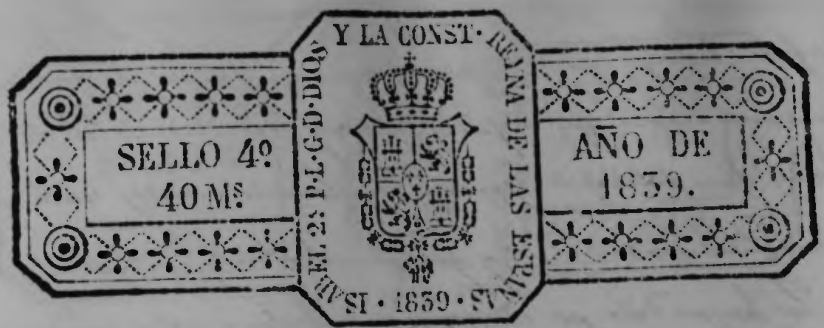
Libro copia
Folio 2.º día
Mayo de 18

o hacer nombre de suces arbitros para que los vean, y en justicia de
terminar, o arbitrar, y componiendo, conciliando para
ello con las partes, señalando términos; y en caso de discordia
nombrar suces, o haga tales y otras transacciones satis-
faciendo con lo que concordaren; y en lo demás de lo que renuncie
el derecho que perteneciere a la poderdante con los demás herederos, y
otorgue las Escrituras que convinieren para el caso, con las cláusulas
de su naturaleza, penas, obligaciones, pactos, y demás; tomando pro-
vision, si necesario fuere, de los bienes sijos y raíces, o dándose por en-
terado un a estos como de los muebles y remanentes; y si convinieren
procuras en juicio, haciendo pedimentos, citaciones, requerimientos,
protestaciones y emplazamientos, ni que y obede lo contrario presen-
tando Escrituras, testigos u otros instrumentos y pruebas, tachando
si convinieren los testigos de la adversa, pidiendo epluciones, prohi-
ciones, tranques y remates de bienes; tome provisiones y comparezas; haga
juramentos de calumnia deisorio, y supletorio, recuse Suces, Le-
trados, y Escriv; oiga autos y sentencias, interloquos y defi-
nitivas; consienta lo favorable y de lo perjudicial recurre, ape-
le y suplique, siguiendo los recursos, apelaciones, y suplicaciones;
pida costas, y haga todo lo demás judicial que en cualesquiera
plito de la otorgante u ofendiere, para para ello le concede el
poder que baste con libre franquea y general administracion. Y
para que pueda substituir este poder en cuanto a el efecto para
plitos en uno o mas, revocar los substitutos, y nombrar otros de
nuevo. Y a la familia de un tanto queda dicho obligo todo lo bienes
habidos y por haber, y da poder a las justicias de su Magestad que de
sus causas puedan y deban conocer para que lo aprueben sin tiempo
como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida, para por tal lo tiene, sobre que renuncia todas las leyes,
fueros y privilegios de su favor con la general del dño. en forma. Así lo
otorgo y firmo, (a quien yo el Escrib. doy fe con vicio con los testigos,
quelo fueron Joaquin Calabuyud carpintero, y D. Joaquin Gonzalez de
dica ambos de esta vecindad: doy fe. = (tem. = y alen me vale)

Francisca Blanca

Ante mi
Fede y Fede

Venta:
A. D. R.
Libro copia m
delo 2.º dia de
Junio 1839.

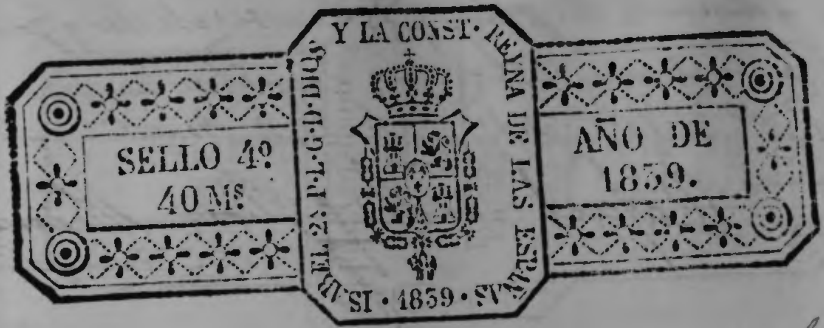


Venta: D.^a Rosa Olina D.^a En la Villa de Moyáloz veinte
A D. Rafael Terol

Libro copia en un
folio 2.^o dias li. R.
Junio 1859.

y siete dias del mes Mayo del año mil ochocientos cincuenta y nueve:
Antemi el Escus. y sus hijos infrascriptos compareció D.^a Rosa Olina
viuda de D. Juan Sodal vecina de esta Villa, y de su grado y
virtudes cedió en la mejor via y forma que mas le pareció
en derecho ^{real} Orogdo: Ya vende y da en venta, y enagenacion per-
petua, a Don Rafael Terol fabricante de panes de esta propia
vecindad, y a los suyos, un pedazo de terreno considerado como solar sito
a la salida de esta Villa, lindante por norte con el camino del puen-
te nuevo y prolongacion de la calle de San Mauro, por levante con
el terreno de las casas propias del comprador, y por medio dia y poniente
con terreno de la vendedora, cuyo pedazo de terreno comprende diez
palmos de latitud con ochenta de profundidad tomando la linea
del estado comun del puente nuevo, hasta donde alcanzan los ochenta
palmos, a cuyo fin se midieran por puntos nombrados por ambas
partes, y lo adquirió la vendedora de los Albareos a la difunta D.^a
Juana Sola Jimenez con licen. autorizada en la Villa de Cocentay
no por su Escus. Al qual estuvo a veinte y tres de Junio de mil ocho-
ciento y treinta y seis, lo que se halla registrado en el oficio de hipotecas
de esta propia Villa al folio tres del año mil ochocientos treinta y siete,
y consta haber sido hecho el medio por ciento de un real y cinco, y este libre
segun declaracion de los obligantes, de todo tributo, memoria, capellanía,
Censo, patronato, finanza y de otro gravamen real, perpetuo, tempo-
ral, especial general, tanto y expreso, y como tal lo asegura y vende con
todas las entradas, salidas, usos, costumbres, sigalías y servidumbres, por pre-
cio de treinta y cinco libras cada palmo, o sean quinientos veinte
y cinco d. or. a cuyo fin se importan los diez y siete d. or. de terreno
cinco mil ochocientos cincuenta d. or., cuya cantidad ha entregado el comprador
en el acto a la vendedora, en monedas de oro y plata de buena calidad, a mi

presencia y a los testigos, de que he querido dar fe, y como pagada y se
suficiente le otorga carta de pago y recibo en forma al comprador; y
asimismo declara que el justo precio y verdadero valor de los
terrenos diez palmos de terreno son los enumerados cinco mil ochocientos
cincocientos e inmensa a. p. v. y que no vale más, ni halla quien tanto
lo hayan dado por ellos, y si más valer o valer pueden, del exceso en poco
o mucha suma hace en favor del comprador y de sus herederos y sucesores
su gracia y donación pura, perfecta e irrevocable en su vida, con
renunciación y demás firmas legales, y renuncia la Ley segunda
título primero libro diez de las Novisimas Recopilaciones, que trata de los
contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesión en más o menos
de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para poder la
rescisión o suplemento a su justo valor, lo queda por pasado y como si
efectivamente lo estuviera. E desde hoy en adelante para siempre se
desapodera, desiste, quita y aparta y á sus herederos y sucesores, del dominio,
propiedad, posesión, título, uso, recurso, y otro cualquier derecho que
le compete a los contrahidos diez palmos de terreno; lo cede, renuncia
y traspara con los acciones reales y personales, útiles, mixtas, directas y
opuestas en el comprador y en quien le represente, para que posea dicho
terreno, le goce, cambie, disfrute, enagenare, y disponga e il como de su
suya adquisida con justo y legitimo título, guardando lo establecido en la
cláusula Exceptis clericis, lais Sanctis, Militibus, et personis Religionis
et aliis qui de foro Valentiae non existunt nisi electi ecclesie jure suum
et tenorem fornicari super hereditate, bona ipsa ad vitam suam adquisi-
verunt vel habuerunt; y bajo la pena de comiso según el tenor de los anti-
guos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve. He confiere poder irrevocable con libre, franca y general admini-
stración, y constituye procurador, apoderado, en su propia causa, para
que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere del nomina-
do terreno, tomando de él la real sentencia y posesión que por derecho le
compete, y en el interin se constituye la otorgante su sucesora y
poseedora y precaria poseedora en legal forma. E se obliga a que dicho
terreno le será cierto, seguro, y efectivo al comprador, y que nadie
le inquietará ni moverá pleito sobre su propiedad, posesión goce y disfrute,
ni contra él aparecerá gravamen alguno, y si se le inquietare
manera o aparecer, luego que las otorgante y sus herederos sean



y lo seguirán á sus expensas
 requeridos conforme á derecho dadas en su defensa, hasta el punto en que y de
 por el comprador en su libro una quiesca y pacífica posesión; y no pudiendo con-
 seguirlo le dara otro igual en valor y renta, y en su defecto le restituya la
 cantidad desembolsada, los labores y aumentos hechos, los daños, costas, in-
 tereses y menoscabos que tales requerimientos causaren, para todo lo cual
 el ha de poder ejecutar con toda esta brevedad y juramento á
 quien las posea, ó á quien le represente, en quien defiere su importe
 y le releva de otra prueba. Siendo condicion expresa que D. Rafael Berol
 comprador no ha de tomar posesion del destinado terreno, ni hacer
 en el ninguna obra hasta que se haya segado el trigo que en la
 actualidad se halla pendientes, en cuyos terminos acepta el terol
 que se halla presentes, estas cosas, y con ellas la venta que se
 le hace por el nominado precio de cinco mil doscientos cincuenta
 reales val. que como se ha dicho ha entregado en el auto. Quedando por
 ende por mi el Escribano el nominado D. Rafael Berol de sacar copia
 de esta Escritura para su registro en la Contaduria de hipotecas de
 esta Villa dentro el termino de diez dias en cumplimiento de la sul-
 tima Real pragmática expedida para ello, sin cuyo requisito á que
 ha de proceder el pago del derecho de amortizacion. Sentado por
 Su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre
 del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto,
 y el cumplimiento á cubierto queda dicho obligan todos sus bienes y ten-
 eras habidos y por haber, y dan poder á los Justicias de Su Magestad
 especialmente á los que de sus causas puedan y deban conocer, para
 que los apremien á ello como por sentencia definitiva pasada en
 autoridad de cosa juzgada, y por los mismos instrumentos, para
 por tal lo seá, renunciando á mayor abundamiento todas
 las Leyes, fueros, y privilegios que en favor con la general del dice-
 cho en forma. Y la otorgante y sus representantes, á quienes yo el Escri-
 bano doy fe con los, lo firmaron, siendo testigos D. Francisco Pla-

nos fabricanse de paños, y D. Vicente Molto y Goralber del Comercio, ambos de esta Villa veintey novadores. Doy fe. El
interan. = Real = y en la parte = Valen. = tambien = y lo seguiran años =
pensar =

Rafael Teal y Rosa Olina

Venta: D.^a Rosa Olina v.^{da}

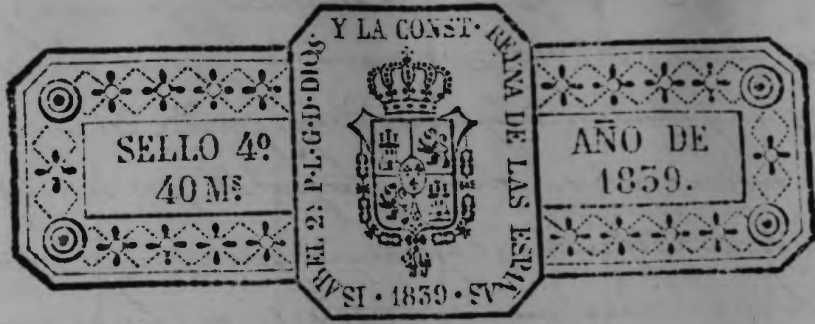
A D. Fran.^{co} Blanes y otro.

En la Villa de Alcoy a los veintey siete dias

del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Escribano.

Doy fe. Copia en y testigos in presencia y comparecio D.^a Rosa Olina viuda de D. Juan de
con sello de 4^{tos} dias de la villa de Alcoy y dijo: Que por si y en nombre de sus hijos, he
14 Junio 1839

vendido y sucesorio, vende y da en venta real y enagenacion perpetua por
juicio de heredad para siempre jamas a D. Fran.^{co} Blanes fabricanse de pa-
ños, y a D. Vicente Molto y Goralber del comercio, ambos de la propia villa
dad, un pedazo de terreno considerado como solar, sito en la sitia de esta Villa
lindante por poniente y medio dia con tierra de la vendidora, por levante
ter con el terreno que la misma seaba de vender a D. Rafael Teal, y
por norte con el paraje que edifican los compradores camino del puente
nuevo en medio, cuyo pedazo de terreno es comprensivo de sesenta palmos
de latitud con ochenta de profundidad, tomando la linea desde el estado
camino del puente hasta donde lleguen los ochenta palmos, o cuyo fin
se midiran por puntos nombrados por ambas partes, el cual adquirio la ven-
dadora de los alcaides de esta difunta D.^a Josefa Juana Canual con casa
encomendada en la Villa de Countayudá a veinte y tres de Junio de mil
ochocientos treinta y seis por su Escribano. El qual testee, y se halla registra-
do en el oficio de hipotecas de esta expresada Villa al folio tres del
año mil ochocientos treinta y siete, coniendo haber satisfecho el
medio por ciento del derecho de amortizacion; por cuyo titulo pertenece
su propiedad y posesion a los otorgantes; la cual declara y asegura no tiene
lo vendido enagenado ni empeñado, y que esta libre de todo tributo, me-
morias, capellanias, vinculo, patronato, finanza, y de otro grava-
men real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso; y
como tal lo vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, rre-
lig y servidumbres, por precio de treinta pesos o sean cuatrocientos
cincometas reales vellon cada palmo, a cuyo supuesto imporsar los sumas
veintey siete mil reales con, que entregan los compradores en moneda

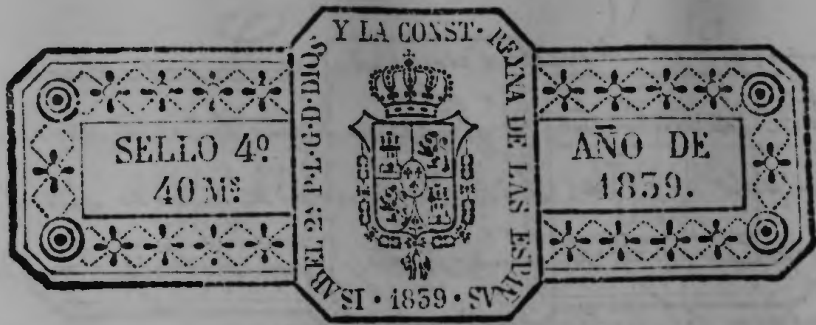


de oro y platas de buena calidad, de cuya entrega y recibo doy fe por haberse hecho á mi presencia y de los subijos; y como pagada y satisfecha á su voluntad, formaliza á favor de lo mismo la mas firme y eficaz carta de pago que á su seguridad convenga. Y declara que el justo precio y verdadero valor del referido terreno son los expresados cinco y siete mil r. d., y que no vale mas, ni hallo quien tanto le diera por él; y si mas vale, ó vale por el exceso en poca ó mucha suma hace en favor de los compradores gracia y donacion pura, perfecta é inrevocable en su vida con irrevocacion y demas firmezas legales; renuncia la ley segunda título primero libro diez de las novisima recopilacion, que trata de los contratos de venta, truecas, y de otras en que hay lesion en mas ó menga de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor, lo que da por perdido como si lo utuviesen: Y desde hoy en adelante para siempre para el apoderado, deiste, quinta y aparta, y á sus herederos y sucesores del dominio, propiedad, posesion, título, uso, tenencia y otro en cualquier derecho que le compete al enunciado terreno, y lo dea, renuncia, y traspassa con las acciones reales y temporales, utiles, mixtas, directas, y ejecutivas en lo comprado y en quien lo representen, para que lo posean, gozen, comben, usen, y dispongan de él á su eleccion como de cosa suya adquirida con justo y legitimo título, guardando lo establecido en las clausulas de Exceptis clausis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis et aliis que de foro Valentia non existunt, nisi dicti clausis iuxta usum et tenorem fori novi super hoc editi bona gratia ad usum suam adquisierint vel habuerint; y bajo las penas de comiso segun el tenor de los anteriores fueros y real orden de nuevo de Julio de mil seiscientos treinta y nueve, y ley confiere poder inrevocable con libre, franca y general administracion, para que de su autoridad ó judicialmente entienda y se apoderen de la nominado terreno, y de él tomen y expresen la real tenencia y posesion que por derecho le compete; y en el interin se

constituye en quilibra benedicta y pacaria porcedora en la
gal forma. Y se obliga a que dicho terreno les sea cierto,
seguro y efectivo a los compradores, y nadie les inquiete
ni moviera plito sobre su propiedad, posesion, goce y
disfrute, ni contra el aparezca gravamen alguno, y si
se les inquietare, moviere o apaxiere, luego que lo oyeran se
van herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran
a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias
y tribunales, hasta ejecutarlo y dejar a los compradores
y a los suyos en un libre uso, quieto y pacifica posesion; que
quidiendo conseguirlo les dara otro igual en valor, y renta, y en
su defecto les restituya la cantidad que han desembolsado, las
mejoras utiles, precisa y voluntaria que ala sazón tenga, el
mayor valor y utimacion que con el tiempo adquiras, y todas las
costas, gastos, danos, intereses o menoscabos que se les siguieren
o causaren por todo lo qual se la ha de poder ejecutar con solo
esta Escritura y juramento del que la posea, o de quien
le represente, en quien defiere su importe, sin otra prueba de
que les releve aun que de derecho se requiriera. Siendo condicion
expresa que los referidos compradores no ha de tomar posesion de
dicho terreno ni hacer uso de el hasta diez dias desegado el
siguiente que en la actualidad se halla pendiente; en cuyo termino
aceptan los susodichos D. Juan Blanes y D. Vicente Molto la presente
Escritura, y con ellas la venta del referido terreno, el qual sera medi-
do en los terminos manifestados; quedando ademas de los mismos
por mi el Escribano de sacar copia de esta Escritura para su
registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el ter-
mino de sus dias segun lo prevenido en la ultima Real pragmática
expedida para ello, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago de
medio por ciento del Precio de amortizacion señalado por el Ma-
yorazgo veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos
veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Para observan-
cia y cumplimiento de quanto queda dicho obligan todos sus bienes
y rentas habidos y por haber, y dan poder a los Justicias de su Ma-
gstad, y especialmente a las que de sus causas pueden y deban conocer
para que los apremien a ello como por sentencia definitiva pasada

Oblig. a
A Noque

Libre copia e
una sello 4.^o d
28 Junio 1834



en autoridad de cosa juzgada y consentida, pues por tal lo tienen, so-
bre que renuncian todas las Excepciones, fueros, y privilegios de su favor con
la general del derecho en forma. Y a la otorgante y aceptante, a
quien yo el Escribano doy fe concurra, lo firmaron siendo testigo
D. Rafael Teol fabricante de paños, y Antonio Sanjuan opera-
rio de lana, ambos de esta Villa vecino y morador. Doy fe. El mes
dado = los referidos = res = Valen = sus = num = de =

Molozofathes
Rosa Meinas
Char. Colares
Ante mi
Melozofathes

Oblig.ⁿ Juan Picher
A Roque Moullot.

Libre copia en
un sello 4º dia
28 Junio 1839.

En la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Julio de
este mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos
comparados Juan Picher marido del primero de esta vecindad, con Roque Moullot
procurador de las mismas, y Dijo el primero, que con consecuencia del convenio que
hizo con el Moullot con letra ante el presente Escribano de veinte y seis de Julio
del año anterior, le ha entregado esta en varias partidas mil reales vellon, y aun
que la entrega no ha sido de pronto, renuncia la excepcion que podria que-
rer, la Ley nona titulo primero partida quinta que se dio para, y por lo
tanto que profiere para la prueba de su deuda los que se han pasado, como
si futuramente lo utilizara y formaliza por lo mismo el magister de requir-
do que a la seguridad del citado Moullot conduca, obligandose con arreglo a lo
estipulado en la referida letra, a abonarle el cinco por ciento anual sobre
dichos mil reales vellon, cuyo velito empezara a contarse desde esta fecha,
jurando tanto el Picher como el Moullot a mi presencia y de los testigos,
de que lo que se ha pasado es verdad, y obligandose nuevamente a cumplir
a observar lo pactado en la mencionada escritura, y el Picher especifica
se a no gravar, vender ni enajenar las medietades que posee en la calle de
San Antonio de esta poblacion destinada en ella. Escritura que como en ella
se expresa queda hipotecada a la seguridad de las cantidades que se fueren

...ca en la
...to.
...oyan te y
...lo, saldran
...ancias
...adores
...erion; que
...insa, y en
...bolado, los
...enga, es
...as, y todas las
...liquiam
...ar con solo
...de quien
...prueba de
...do condicior
...posicion de
...des sigas el
...o semana
...to la presente
...el sera medi-
...los mismo
...a prava en
...dentro el ter-
...l preamatic
...el pago de
...de mil ocho-
...ala observan-
...dos un cinco
...y de su lla-
...deban conocer
...initiva pasada

entregando el Mollo á no ser que preceda antes el consentimiento de
ellos, queriendo que lo que encontrare fuere sea de un
que vale ni efecto. Y á la observancia de cuanto queda di-
cho obligan todos sus bienes habidos y por haber, y dan poder á los
Justicias de Valladolid, que de sus causas puedan y seban conocer
requerido, para que los apremien á su cumplimiento como por sen-
tencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida,
para por tal lo reciben, sobre que sinuncian todos los Reyes de su favor con
la general en forma. Así lo otorgan á quince y o el Escrio. doy fe como
es, y firma el Piche y no el Mollo por manifestar no saber, lo hizo im-
pues una de los testigos que lo fueron D. Pedro Ucedo parante de Abogado, y
Juan. Posa portero de Ayuntamiento, ambos de una Villa vecina
y moradores de fe.

Juan Pichez, Escrio.º Botif. Ante mi
Pedro de Pina

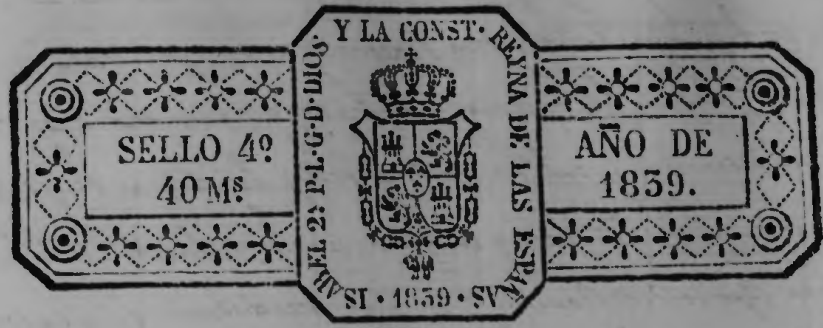
Poder: D. Miguel Carbonell
A Bartolomé Ferrer...

En las Villas de Alcoy á los veinte y nueve

Sobre copia de un
dillo 2.º día de un
otorgamiento

del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el
Escrio. y testigos que se nominaron compareció D. Miguel Carbonell y fiscal
de del comercio y fabricantes de paños de esta vecindad, y en la mejor vía
y forma que haya lugar en dicho otorgamiento: Que dá y confiere todo su
poder cumplido y tan bastante como legalmente se requiere, á Bar-
tolomé Ferrer de ejercicio arriero de esta propia vecindad, ausente
á este otorgamiento, para que en su nombre y representación per-
siba y robe de D. Antonio Sumastin, Arriero del comercio de la
Ciudad de Granada usando cantidad de remolco debiendo al otorgante,
y de lo que recibiere formalice á favor del mismo los recibos, cartas
de pago, finquitos y otros sugetos que lo sean pedidos; para
que principie proiga y concluya todos los pleitos, causas, y ne-
gocios que sobre dho. particular se originaren, á cuyo fin comparezca
antes los Alcaldes Constitucionales si fuere á conciliación, y ante el
Tribunal competente, así demandando como defendiendo, haciendo pe-
dimentos y citaciones, requerimientos, protestaciones y emplazam.
ninguno y obgeto lo contrario presentando letras. Testigos á otro instan-

Costa
Constante



mentoy y pautas; tanto si conuiniere los subrogos de las aduersas, pida ejecución, posiciones, fianças y remates de bienes; tome posesiones y arrendamientos, juicios, litigios y leuantes, oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, conuensas lo favorable y de lo perjudicial, recursos de apelación y replegones, suplicas, y replegones; pida costas, y haya voto los demas actos judiciales y otros que conuengan y que el otorgante haia y haer podria presunt, siendo, pues para lo anexo, conuensas incidentes y dependientes le da el poder que basta, con libre, franca, y general administracion, y facultad de substituirlo en todo o partes, nuevas los substitutos y elegir otros de nuevo, y los substitutos substituirlos tambien en cuanto a pleitos. Y la firmeza de lo que con arreglo a las facultades que incluye este poder ejecutare por si o por medio de sus substitutos obligo un bien, habido y por haber, de el conuientes a los señores juicios que de un causas quidan y deban canoas conformes a D.º para que le compelan a su obsequio como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y conuendida, que por tal lo tiene, renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, y asi lo otorgo y firmo, a quin yo el C.º de D.º fe conuensas, siendo señores D.º Pedro Luis parientes a Abogado, y D.º Antonio Cayo juez del Juzgado de primera instancia, conde de esta Villa de Vicuña y morador; doy fe.

Mig. Carbonell

*Fuete mi
D.º de la Villa de Alcañices*

Testam. de D.ª Rosa Goralbes
conorte a D. Juan. Vitoria...

En la Villa de Alcañices de primer de Junio de

mil ochocientos cinquenta y nueve. En el nombre de Dios todo poderoso amen. Yo D.ª Rosa Goralbes conorte de D. Juan Vitoria fabricante de panes de esta Vicuña, hallandome enferma en cama por lo referido en la diurna en mi inters y cabal juicio, cayendo y confesando como firma

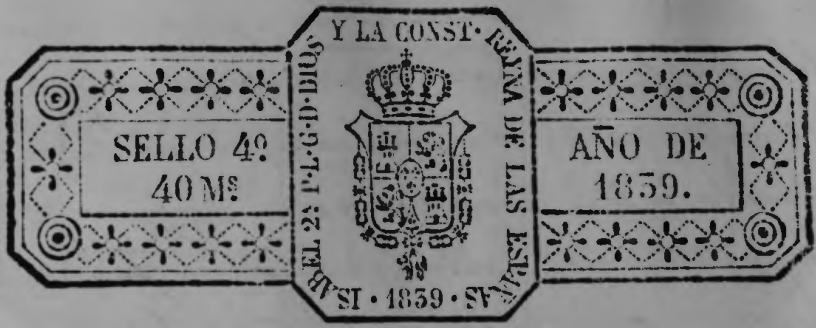
mierto vivo y confieso el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hi-
jo y Espiritu Santo, tres Personas que aunque naturalmente dis-
tintas tienen los mismos atributos y son un solo Dios verdadero
y una esencia y substancia, y todos los demás misterios y
sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa madre la Iglesia Cato-
lica Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido, vivo
y profecto vivo y moro como catolica fiel cristiana; tomando por inter-
cesante a la siempre Virgen e inmaculada Reyna de los Angeles madre de
Dios y Señora nuestra, al gloriosissimo Patriarca San Jose, al Santo Angel
mi custodi, a los de mi nombre y devocion, y demas de los corte celestiales
para que impetren de nuestro Señor Jesucristo, que por los infinitos
meritos de su preciosissima Vida, passion, y muerte me perdone todas mis
culpas y lleve mi alma a gozar de su presencia; luego que en divina volun-
tad sea servida llevarse a paraiso; habiendo cumplido con todos los deberes
que la Religion impone de cuyo inestimable beneficio siendo gracias a
nuestro Dios y Señor, he temido en descarga de mi conciencia, y con el fin
de evitar las cuestiones y controversias que pudieran suscitarse despues
de mi fallecimiento, usas de mis negocios temporales, a cuyo efecto Ordi-
go, hago, y ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Primeram. Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que de la nada la creo, y
mando mi cuerpo a la tierra de que fue formada, el qual hecho cadaver
quiero se amortage con Habito de las Monjas del Santo Sepulcro de esta
villa, satisfaciendo por el la limosna de costumbre, y colocado en un modesto
ataud sea conducido a la Iglesia parroquial en forma e interio, acom-
pañado del Reverendo clero de la misma, y de todas las Confadrias.

Otrosi, Es mi voluntad que si el interio es por la mañana se cubra una Dicha
de cuerpo presente, y si por la tarde, vienes, y despues el oficio de sepultra-
ra; y concluido todo sera conducido mi cadaver al Cementerio general con
el acompañamiento que pluguiere a mi caro ayudo D. Fran^{co} de Pina.

Otrosi, Instabuyo y nombro por mi unico albacea al referido mi ayudo, y a ten-
diendo a su religiozidad de jo a su discrecion y todo juicio que desenga-
lo que juzgue may conveniente al bien de mi alma, a cuyo fin le
confieso amplios poderes para que luego que yo fallezca invente
de mis bienes las cantidades que le parecieren, las que se le admitiran
en cuenta y como partes de la legitima de mis hijos.

Otrosi, Digo por una sola vez para los herederos y viudos que fallecieron en



la guerra de la independencia de los reinos velleos. A la casa Santa de
 Humana, Hospital general de Valencia, Huelafanoj de San Vicente de
 ella. Ciudad y a la casa de Misericordia de la misma, veinte reales vellon
 a cada uno de ellos. establecimientos; y en cuanto al Santo Hospital de
 Uta, Villar, y casa de San Jov. de la misma, el mencionado mi marido
 dispondra el legado que estime proporcionado a mi haber, a cuyo fin
 le confiero las mismas facultades expresadas en el parrafo anterior,
 y es mi voluntad que la limosna que cediere a uno y otro estableci-
 miento por solo una vez, se descurca igualmente de la legitima de
 mis hijos.

Otro. Declaro que de mi unico matrimonio con el insodido D. Juan Victoria
 he tenido varios hijos, y en la actualidad viven siete, a saber, Miguel
 Sergio, Jose, Genaro, Maria de la Inmacion, Rosa Maria, y Ma-
 ria de los Desamparados Victoria y Goralopez, a quienes insisuyo por
 unico y universal heredero de todos mis bienes que se dividiran y par-
 tiran por partes iguales, haciendo cada uno de lo que le tocara y pertene-
 ciere lo que mas bien le convenga y gustare, disponiendo de ellos a su
 libre y espontanea voluntad, guardando unicamente lo establecido en
 la clausula de Exceptis clericis, lois Sanctis, Militibus, et personis
 religiosis et aliis qui de foris Valentiae non existunt, nisi dicti clerici
 iusta rationem et tenorem fori novi super hoc dicti bona ipsa ad vitam
 suam adquiserunt vel habuerunt, y bajo la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos
 treinta y nueve.

Otro. Teniendo suma confianza en el provado mi marido, y firmemente
 persuadida que todas sus miras se dirigen al bien y felicidad de mis
 hijos, de los cuales Jose, Genaro, Rosa Maria, y Maria de los Desam-
 parados se hallan constituidos en la edad pupilar, y los otros tres en la ma-
 yor, es mi voluntad que ademas de las facultades que el derecho concede
 a los padres tutores de sus hijos pupiles y menores, verificado que

mi fallecimiento nombre divisor y partida de mis bienes, a cuyo fin
le confiero la autorizacion competente.

Otro, cargo y ruego al mismo mi esposo, que cuido, proteja,
y auxilie en todas sus necesidades a mi hermano D. Miguel
Gonzalez, Ab. ex claustrado del orden de San Juan, cuyos socorros antes
le suministraban mis hijos desquies del fallecimiento de mi buen padre
si su Divina Magstad fuese servido llevarlo a pararse antes que el
refaido su tio.

Finalmente este es mi ultimo testamento, postumera y deliberada vo-
luntad, y como a tal quiero, ordeno, y mando que luego que se verifi-
que mi fallecimiento se ejecute su contenido en todas sus partes por
aquella via y forma que mas bien haya lugar indubitable, pues por
el presente suyo, anulo y declaro de ningun valor ni efecto todo
y qualquiera testamento codicilo y ultima voluntad que antes
de este hubiere hecho y otorgado, por escrito, de palabra, o en cualquier
otra forma, para que no valga ni haga fe en juicio ni fuera de
el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ul-
timo testamento, a cuyo fin les otorgo en Mayo del dia, mes, y
año expresado, y por no saber firmar luego a uno de los testigos
que estan presentes que lo haga por mi, los cuales fueron D. Agus-
tin Garrica factor y comercio, Antonio Miralles operario de lana, y
Juan Garcia capitan, todos de esta Villa veing y novena, y
a quienes y a la otorgante yo el Escrib. doy fe como es.

A. n. Garrica

ante mi
Agustín Garrica

Oblig.ⁿ D. Ant. Graus yorra

A. D. Domingo Sivibaldo

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes

de Junio del año mil ochocientos veintay nueve. Ante mi el Escrib.

Libre copia en un
sello de 4^{ts} dia
7. Junio 1829.

y testigos infrascriptos y comparecieron D. Antonio Graus y D. José
Jorda y Franey del comercio y fabricantes de paño de estas vecindades
y en nombre y representacion de las casa tituladas Graus y Jorda de estas
propias Villas Otorgan y confiesan haber recibido a D. Domingo Si-
vibaldo Criyano de las mismas vecindades, la cantidad de quinientos
reales que le ha entregado en este acto en moneda de plata de buena
calidad a mi presencia y de los testigos, de que doy fe, y como un entregado

en la Condado de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de
 sus dias, con arreglo á lo prevenido en las ultima Real
 pragmática expedida al efecto. Y á la firmeza de man-
 do queda dicho obligan sus bienes habidos y por haber y dan
 poder á las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan
 y deban conocer segun derecho para que lo obtengan á cumplimiento
 como por sentencias definitivas pasada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida, pues por tal lo recibim, renunciando todas las leyes, fu-
 eros y privilegios de un favor con la general en forma. Y lo otorgamos
 y aceptamos á quince y o el trece. de mayo de noventa y tres, sien-
 do presentes por el Sr. D. Nicolas Escar Ferreras fabricante de
 paños, y Miguel Torda opesario de lanay, de esta Villa de Arroyo y mor-
 dres: doy fe.

Jose Torda
 y frances

Ante mi

Domingo Giribaldy

Comds: Rafael Gibert
 Al Ayunt. Const. de Arroyo

En la Villa de Arroyo á los tres dias

del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y nueve: Hallan

Libre copia en
 2. tomos 2.^{to} y medio
 del 1.^o dia 15. de
 Junio de 1839

done reunidos en la Sala Capitular de la misma los señores D. Ma-
 rino Escar Alcalde primer Constitucional, D. Juan Blasco Al-
 calde segundo, D. Rafael Pascual y Maes, D. Jose Selvaes, D. Fran-
 cisco Maduan, D. Jose Ruiz, D. Juan Javier Gibert, D. Mi-
 guel Carbonell y Escar, D. Pablo Casamichana Regidores, D. Mi-
 guel Molto y D. Jose Torda y frances Sindicos Procuradores,

Libre otra copia
 en dos pliegos y medio
 del 15. dia de
 arriba

que componen el Ayuntamiento Constitucional de la referi-
 da Villa, comparecieron antes mi el Escribano y testigos que se nomi-
 naron Rafael Gibert maestro carpintero de esta villa y

y dijo: Que con arreglo á lo que tiene convenido y estipulado con
 el Ayuntamiento, en la mejor via y forma que haya lugar en Dios.

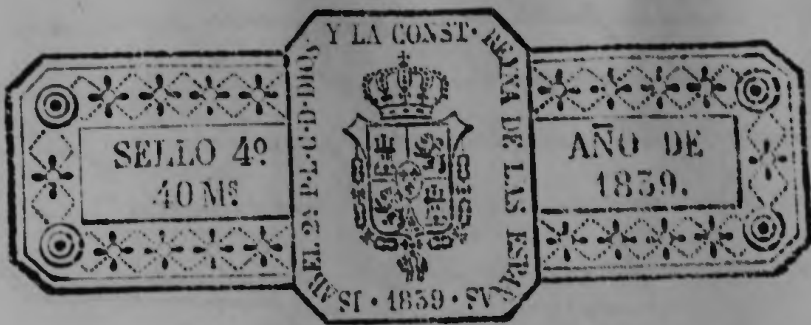
Ostorga: La vende y dá en venta real y enajenacion perpetua por
 parte de heredad para siempre jamas, al Ayuntamiento Constitucional de esta Villa el pedazo de terreno que ocupa la nueva base
 que para la fortificacion de esta villa se está constru-
 yendo actualmente á la entrada del camino de Madrid, cuyo sea



uno lo adquirio por venta que le hicieron los albaceas de la difunta
 D. Juana Josefa Larual, y linda con diez y del mismo vendedor, y
 con término del pueblo, por cuyo título corresponde en posesion y pro-
 piedad al otorgante, el cual declara y asegura no tenerlo vendido,
 enajenado, ni empeñado, y que esta libre de todo tributo, fianza, y de
 otro gravamen real, personal, temporal, general, sacro y ayuntamiento, y comunal
 lo vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalios y ser-
 vidumbres, por precio de tres mil ciento cincuenta reales v. n. en
 que ha sido justipreciado por el arquitecto D. Fran. Carbonell y
 Antonio Botella maestros de obras, cuya suma recibí en este acto en
 monedas de plata de buena calidad, de cuya entrega y recibo doy fe
 por haber sido a mi presencia y de los testigos, y como pagado y satisfecho
 de ello a su voluntad formaliza a favor del Ayuntamiento la mas
 firme y eficaz carta de pago que a su seguridad pudiera. Y en con-
 dición expresa que cuando el Ayuntamiento no necesite el terreno
 que se vende, tenga obligación de acafe Gibert vendedor de comprarlo
 por el mismo precio de tres mil ciento cincuenta r. n. abonando ademas
 el valor de los materiales de la cyrredera batarias, segun justiprecio
 que deberá practicarse por peritos nombrados por ambas partes. En
 cuyos términos declara que el justo precio y verdadero valor del men-
 cionado terreno son los referidos tres mil ciento cincuenta r. n. y que
 no vale mas, y si mas vale ó valer quedo del uso en poca ó mucha
 suma hace a favor del comun, gracia y donacion pura y perfecta é irre-
 vocable, en sanidad con insinuacion y demas firmezas legales. Y man-
 da la ley segunda título primero libro diez novisima recopilacion
 que trata de los contratos de venta, que que y de otros en que hay le-
 sion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años
 que profiere para pedir su rescision ó suplemento a su justo valor
 los que da por pasado como si efectivamente lo utilizaran. Y desde
 hoy en adelante para siempre se desajodera, desiste, quita y aparta

y á sus herederos y sucesores del Dominio propiedad, posesion, título, si-
curo y otro qualquiera derecho que le correspondiere á dho. señero, que
lo cede, renuncia, y traspasa con las rentas y frutos, sin pro-
piedad, útiles, mineras, diversas y ejecutivas, al referido Ayuntamiento
nuevo para que lo posea, goce, y de su fruto comunique con el Co-
mun adquiriendo con justo y legitimo título el referido Elección, locis San-
cti, Militibus et personis religiosis et aliis, que de fons Valentia non
existunt, nisi dicti electione justa seriem et tenorem fore non super
hoc certia bona ipsorum civitatis suam adquisierunt vel habuerunt; y bajo
la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueva
de Julio de mil trescientos treinta y nueve. Y le confiere poder inamov-
cable con libre, franco, y general administración, y le constituye procurador
de autos en su propia causa para que de manera honesta y judicialmente
calle y se apodere del nominado señero, tome y aprenda la real tenen-
cia y posesion que por derecho le compete, y en el interin se constituya
si inquietare vendier y precario proceder en legal forma. Se obliga
á que dho. señero sea cierto, seguro, y efectivo al Ayuntamiento, y
que nadie le inquietare ni enajene ni enajene sobre su propiedad, po-
sion, goce, y de su fruto, ni contra él apareciera gravamen alguno; y si se
le inquietare, moriere, ó aparriviere, luego que el obligante ó sus herede-
ros y sucesores sean requeridos conforme á derecho saldrán á su defensa,
y lo requiriran á sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta
ejecutoria de y dejar al Comun de esta villa en su libre uso, quietud
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le dará otro igual en
valor y renta, y en su defecto restituirá la cantidad que el Ayuntamiento
ha de haberle, las mejoras útiles, precisas y voluntarias que á la
razon tenga, de mas valor y estimacion que con el tiempo adquiriere, y de
las costas, gastos, daños, intereses, ó menoscabos que se le requirieren y causaren
por todo lo qual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de autos ciertos y
juramentados del que fuere pasado legitimo en quien se fuere su impo-
te y le saliere de otra prueba alguna de derecho se requiriere. Quedan
prevencidos los señeros y Ayuntamiento por mi el Rey de la obliga-
cion de sacar copia de las presentes escrituras para se figuren en la con-
fianza de hipotecas de esta Villa dentro el termino de diez dias, según
lo prevenido en la real pragmática referida al efecto, sin cuyo requisito
no se ha de poder el pago del medio por ciento del derecho de amovi-

Con
y d



zacion pintado por Su Magestad en su Real Decreto de treinta
y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendrá
valor ni efecto. Y a la firmeza y observancia de lo que lleven dicho
obligan, el otorgante sus bienes habidos y por haber, y los señores de
Ayuntamiento los del Común, tambien habidos y por haber, re-
nunciando el beneficio de la menor edad y restitucion in integrum
que compete á la Corporacion. Dan todos poder á los Justicia
de su Magestad especialmente á las que de sus causas pue-
dan y deban conocer, segun derecho para que los apremien, como
por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada
y por lo mismo consentida, pues por tal lo reciben, sobre que re-
nuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor en la
general del derecho en forma. Y el otorgante, á quien yo el Com.
doy fe conoço, lo firmo, y tambien tres de los señores de Ayunt.
á quienes igualmente doy fe conoço, así como el Justicia que
lo fuere Radio Carbonell fabricante de panq. y Pedro Solbes me-
nor tambien fabricante de panq. ambos de esta Villa veinti-
no y moradoros: doy fe.

Rafael Gobert y Gobert } Juan. Blanco
Pedro Solbes }
Radio Carbonell }
Justicia }
Antonio Solbes }
Pedro Solbes }
Antonio Solbes }

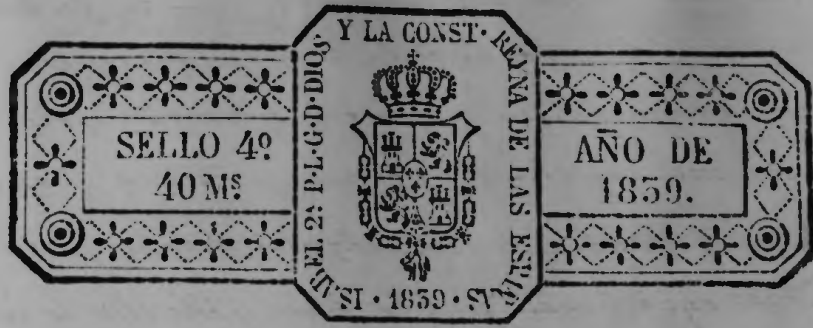
Constit. y Declar. entre D. Juan. Blanco }
y D. Vicente Molto y Gordalor. } En la Villa de Mayá los tres

diez del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y nueve: An-
te mí el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron D. Vicente
Molto y Gordalor del Comercio y D. Juan. Blanco fabricante de
panes ambos de esta ciudad, y Dijeron: En el día diez del
mes de Abril último, el Ayuntamiento Constitucional de esta

Villas vendió en publicas subasta cierta parte de terrenos que mas
abajo se destinaron divididos en diez mitades, cuyo
dos tercios quedaron a favor de los compradores, por precio
el primero de sesenta y cuatro mil cien d. v. y el segun-
do de cincuenta y siete mil cien, que al todo hacen la suma
de ciento un mil doscientos reales vellon. En su consecuencia los Sino-
ros D. Antonio Gas Alcalde primero constitucional, D. José Turiq Re-
gido y D. Miguel Molto y Molto Sindico Procurador, en nombres y re-
presentacion del mismo Ayuntamiento les otorgaron en diez y
nueve del mes de las correspondientes Escritas de venta suscriba-
das por el presente Ayuntamiento, del predicho terreno, sito en el poblado de
estas Villas, lindante con las calles de San José, San Mauro, y San
Lorenzo, y con el camino del puente nuevo, comprensivo solo de ciento
veinte y cinco palmos de lado por la parte de la calle de San José,
de cinco diez y ocho por el opuesto, o sea mirando al puente, y de
ciento sesenta por cada uno de los otros dos lados paralelos, o sea
la continuacion de las calles de San Mauro y de San Lorenzo. Que
posteriormente y con fecha veinte y siete de Mayo en series con
Escritas ante el referido Ayuntamiento D.ª María Olima viuda de D. Juan
Cobas de esta propia vecindad, les vendió otro pedregajo de sesenta
sitios frente del expresado, lindante con tierras de la vendidora,
y con el huerto de las casas de D. Rafael Tard, y comprende sesenta
palmos de latitud con ochenta de profundidad, por precio de veinte
y siete mil reales vellon. Y aun que de las mencionadas Escrituras apa-
rece que ambos terrenos los han comprado mancomunadamente y
por mitad, a fin de evitar toda controversia declaran, que el pre-
cio total de ciento veinte y ocho mil doscientos reales vellon has-
ta sido pagado y satisfecho por los compradores por mitad, y que
por lo mismo la posesion por mitad la propiedad de los dichos terrenos
terrenos. Asimismo declaran, que teniendo proyectado edificar
un pabellon, u otras obras se ha prohibido ya, todo lo que se ha
hecho y se hagan hasta su conclusion, son por mitad, y que
por mitad ha de ser la percepcion de todos sus productos, asi como
el pago de todas las clases de contribuciones y de los reparos y demas obras
que en adelante puedan ocurrir tanto en el edificio principal como
en el accionis cuyo terreno han comprado de la expresada Viuda. De

Capitular los señores D. Antonio Grau Alcalde primero Constitucional,
D. Juan.º Tomas Alcalde segundo, D. Rafael Casual y
Alcalde, D. José Silvestre, D. Fernando Madrazo, D. José
Luís, D. Juan.º Javier Sibert, D. Juan Silvestre y Oli-
na, D. Miguel Carbonell y Decey, D. Pablo Casamichana, Regidores,

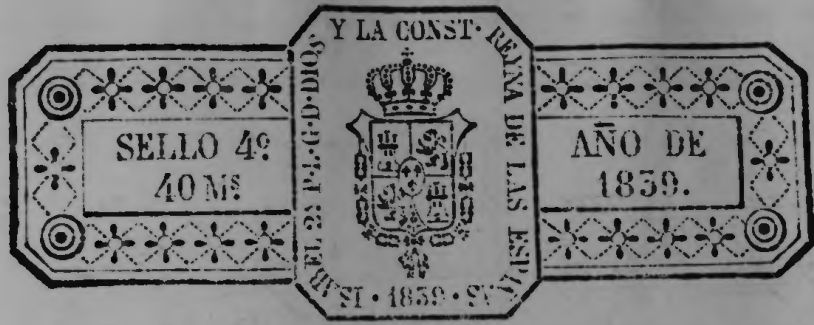
Se ha copia en 3 pliegos del 16 de Junio 1839
y los señores D. Miguel Molto y Molto y D. José Jorda y Francis
componen el Ayuntamiento Constitucional de esta Villa, ba-
jo las presidencias del primero Dijeron: Que sus antecesores
en los cargos municipales, en el pasado año mil ochocientos treinta
y cinco, con Escrituras bajo ciertas fechas, autorizadas por los difun-
tos Escribanos, Bautista Sigoll, y Vicente Gimeno, compraron
dos pedazos de tierra huertas situadas en la partida del Plas de este
terramiento, con el correspondiente derecho de agua del Riego nuevo del
Molino, de D. Juan.º Tomas Goralves difunto, y de Bautista Si-
bert y de su madre Marianas Pina, todo de esta vecindad; y ha-
biéndose empleado ambos pedazos de tierra en el camino de los
puentes nuevo ò de Cristina, y otros usos de utilidad pública con
aprobación y licencias de su Magestad, no usó y o necesarias el
agua que servía para su Riego, ni hay objeto conocido à que
destinarla; por cuyo razon el Ayuntamiento en sesion ordina-
ria de veinte y ocho de Enero ultimo determinó venderla à
pública subasta, à cuyo fin se instruyó el correspondiente
expediente, y no habiéndose presentado postor mas que para
una hora de la referida agua, cuyo remate verificado el día
tres de Febrero con todas las formalidades de usito que lo pro-
prio de novecientos reales vellon à favor de D. Lorenzo Molto
y Pina heredado de esta propia vecindad, à quien se les
otorgó con las mismas fechas las correspondientes Cédulas de venta.
Y demandó el Ayuntamiento que el agua restante perteneciente
à los mencionados pedazos de tierra se aproveche y no ande perdi-
do como hasta ahora, y habiendo ofrecido D. Miguel Goralves y
Vilaplana fabricantes de pan de esta vecindad, la misma can-
tidad de novecientos reales vellon por otra hora de agua, y acepta-
dose esta propuesta por la corporación por considerarla arregla-
da y justa, lo referido señores que la componen han acordado ha-
cer venta de ella, y para llevarlo à debido efecto así en un nombre



como en el de sus sucesores en los cargos Municipales Otorgan: Que venden y dan en venta real por juvo de heredad para siempre jamás a prochie D. Miguel Goralver Vilaplana fabricante de panes de estas propias vecindades, presentes y aceptantes, y a los suyos, una hora de agua, parte de los que antes pertenecian a las relacionadas de tierras de D. Fran.º Tomas Goralver y de Paulinas Gisbert y de sus madres Marianas Diaz, para que use de ellas en los mismos terminos que aquellos la disfrutaban y segun utilo y turno que se guardas en el riego nuevo del Molinar de donde procede. Y declaran y aseguran no tenerlas vendidas, arrendadas, ni empeñadas, y que usa libre de todo tributo, memoria, capellanias, vinculo, patronato, fianzas y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, sacro y layano; y como tal se la venden con todas las entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres, por precio de novecientos reales vellon que entregan y pasan a poder del Agente tamien real y efectivamente en estos actos en monedas de oro de buena calidad, de cuyas entregas y recibo doy fe por habian hecho a mi promissio y de los Fidejussos, y como pagadas y satisfechas la corporacion a su voluntad, los prochie señores que las componen formalizan a favor del comprador las mas firmes y eficaces cartas de pago que a su seguridad conducen. Y asimismo declaran que los expresados novecientos reales vellon son el justo valor de la citada hora de agua, y que no vale mas, ni se ha prometido otro que oficiere mayor cantidad por ellos; y si mas vales o vales pudiese del exceso en pocas o muchas suma hacen a favor del comprador gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable en sanidad, con insinuacion y demas firmezas legales; y renuncian las Ley segunda titulo primero libro diez de la novecima recopilacion, que trata de los contratos de ventas, truecas, y de otros en que hay lesion en mas o menga de la mitad de su justo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir su rescision o cumplimiento a

su justo valor, los que dan por pasado y como si efectivamente lo
estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desa-
podaran, desisten, quitan y apartan, y à sus sucesores en
los cargos municipales, del dominio, propiedad posesion,
titulo, voz y sueldo, y de otro qualquiera derecho que à los
compradores agua hayan podido tener, y todo ello lo ceden, renuncian
y traspasan en el mencionado comprador y en los suyos, para que la
posea, goce, cambie y enajene à su libre voluntad como dueño ab-
soluta sin dependencia alguna. Exceptis clericis, locis sanctis mi-
litibus, et personis Religionis et alijs qui de foro Valentia non existunt,
nisi dicti clerici iusta rationem et tenorem fori novi super honedi-
ti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint; y bajo
los penas de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden
de nuevo de Julio de mil setecientos y treinta y nueve. Y le confie-
ren poder irrevocable con libre, franca y general administracion;
y constituyan procurador actor en su propia causa, para que des-
de su autoridad ò judicialmente tome posesion de la indicada agua,
y para que no necesse tomarla le otorgan la presente Escrita
con la cual y sin otro auto de aprension ha de ser vista haberla
tomado, aprehendido, y transferido a él; y en el interin se constituyen
sus inquilinos y arrendadores y precarios poseedores en legal forma.
Y se obligan à que dicha agua le sea vista, regada, y efectiva
al comprador, y que nadie le inquietare ni moviera pleito so-
bre su propiedad, goce, y disfrute, ni contra ella apareciera
gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, ò apareciere,
luego que los otorgantes ò sus sucesores en los cargos municipa-
les sean requeridos conforme à derecho, saldran à su defensa, y lo
requieran à sus expensas en todas instancias y tribunales y ha de
suspenderse y dejar al comprador y à los suyos en su libre uso, qui-
eto y pacifico posesion; y no pudiendo conseguirlo le daran otro
igual en valor y renta, y en su defecto le volveran la cantidad de un
doblado, y el mas valor adquirido con el tiempo, con todas las costas,
diligencias y menoscabos que se le sirroguen, para todo lo cual se le
ha de poder ejecutar con solo esta Escrita y juramento de quien fue-
re partes legitima sin otra prueba de que las lleve aunque
de derecho se requiera. Queda prevenido al comprador por mi el

Licencia
A. B.



Escribimos de la obligacion que tiene de sacar copia de una licencia den-
 tro el termino de sus dias para su registro en la Consaduria de hi-
 potecas de esta Villa en uny cumplimiento de la ultima Real prouida
 fha en Madrid para ello, sin cuyo requisito a que ha de preceder el
 pago del derecho de amortizacion sinatado por su Magestad en un
 real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochoc-
 ientos veinte y nueve no tendra valor ni efecto. Y a la usabilidad
 y fiamera de cuanto queda dicho obligan, a saber los señores de
 Ayuntamiento todos los bienes propios del Comen habido y por
 haber, y el comprador los suyos propios tambien habido y por ha-
 ber; dando poder a los Justicias de su Magestad que con derecho
 deban y puedan conocer de sus causas para que les apremien a su
 cumplimiento como por sentencias definitiva pasadas en auto-
 ridad de cosas juzgadas y consentidas, pues por tal lo tienen, sobre
 que renuncian las Leyes, fueros, y privilegios de un favor con las
 general del derecho en forma; renunciando a mayor abundam.
 lo primero y el beneficio de la minoridad y sustitucion in integrum
 que compete a la Corporacion Municipal. Y los otorgantes, y acep-
 tantes, a quienes yo el Com. doy fe conores, lo firmaron con el aque-
 llos conutes, siendo presentes por testigos D. Enrique Fort fabrici-
 cante de papel, y D. Miguel Casual y otros, fabricante de
 paños, ambos de esta Villa veing y novecientos: doy fe.

Fran.º Planchas
 J.º de G.º Tubert

Mig.º Molino

Miguel Foralbes
 Anulo
 J.º de G.º Tubert

Licencia: D. Mig.º Muro Foralbes } En las Villas de Alcoy a los
 A.º de Rosa J.º de G.º Tubert }

diez días del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y nueve.
Antes mi el Excmo. y señorial conde D. Miguel Miró
Abogado de la Iglesia parroquial de esta Villa y de
ella vecino y Diplo: Que demandó correspondiente a lo fa-
vor que le ha dispensado Don José María de Romualdo

Libre copia en un sello 2.º de ap 21. Junio 1839. J

Por escritura ante mi, muy respetado y acreditado por los señores don José María de Romualdo y don Antonio de Sanbini de este término, que trada con las de la Dña. y de los herederos de D. Antonio Juan Vilaplana, y con el río de Riquena, con el fin de que por él pueda conducir el agua del río de la fuente de

Otra

Don José María de Romualdo, y accediendo á las solicitudes que esta le ha hecho, reducida á que le permitiese conducir el agua del río de la fuente de Riquena por sus tierras, por medio de una mina ó alcavon que la Dña. deberá construir á sus costas, con la condición de que si se le permite para llevarlo á efecto en la mejor vía y forma que más haya lugar en derecho Otorga: Que dá y concede permiso á la expresada Dña. José María de Romualdo, para que construya un alcavon ó mina por tierras de la heredad titulada la casa de Miró en la partida de Sanbini de este término, que trada con las de la Dña. y de los herederos de D. Antonio Juan Vilaplana, y con el río de Riquena, con el fin de que por él pueda conducir el agua del río de la fuente de Sanbini á la heredad titulada Bolsa del salico, situada en dicho término y partida, trada con tierras de Mariano Candela, de Antonio Gosalber, de los herederos de D. Juan. Tomas Gosalber, y de los otorgantes, cuyo alcavon ó mina deberá construir la Dña. á sus costas con todas las solides correspondientes, y conservarlas también á sus costas. Asimismo el otorgante confiere á la expresada viuda la facultad de que si por cualquier accidente tuviere necesidad de variar la dirección de la mina ó alcavon, pueda hacerlo por el punto de las referidas tierras que más bien le convinieren, sin que venga obligada á pedir nuevo permiso, siempre que la construcción sea también á sus costas y con la solides que se requieren; queriendo que en el uso de esta concesión jamás sea por turbada por el otorgante, sus herederos ó sucesores ni por cualquiera otra persona en su nombre. Y hallándose presente la mencionada Dña. José María, en su calidad del contenido de esta escritura la acepta en todas sus partes, y se obliga á no hacer mas uso de esta concesión que en los términos referidos, y á construir el alcavon ó mina á sus costas y con todas solides, y agradeciendo el favor que le ha dispensado D. Miguel Miró le entrega por vía de dación la cantidad de tres mil r. v. que ha sido bien usos de el Miró en monedas de oro y plata de buena calidad

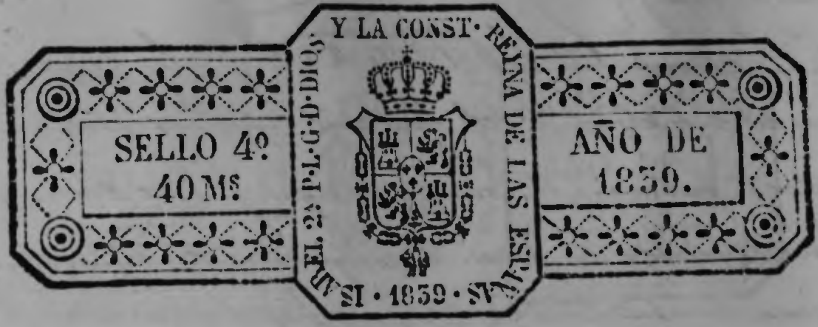
Libre copia
Sello 2.º
21. Junio

de Don Botellas y Cantó de una propia vecindad, y de un grado
y cierta simia en la mejor via y forma que mas
haya lugar en derecho Otorgan: Que venden y
dan en venta real y enagenacion perpetua por
juro de heredad para siempre jamas á D. Ni-
colas Peru Fornegrova fabricante de paños de la misma ve-
cindad, á saber, los expresados consortes siete octavas partes, y la
Rita ellio una octava parte de la mitad de un edificio de
maquinas y basar, sito en la parvia del molino de este ter-
mino, con un correspondiente derecho de agua; cuya otra mitad
es propia del comprador, y linda todo el edificio con otro de Christa
Paya, linda de Cristobal Cantó, con tierras de D. Fran. Urtain,
y con el rio del molino camino en medio; el qual adquirieron
respectivamente de un difunto padre y luego, por cuyo título
les corresponde en posesion y propiedad á los otorgantes; quienes
declaran y aseguran no tener las vendida, enajenada, ni empe-
ñada, y que esta libre de tributo, memoria, capellanía, vinculo, pa-
tronato, fianza, y de otro gravamen real, perpetuo, temporal,
especial, general, tacito y expreso, y como á tal se la venden con todas
las entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, servidumbres, y
demas cosas anexas que ha tenido, tiene y le pertenecen segun
derecho; por precio de ochenta y dos mil quinientos r. v. n. que les
entrega, y pasa á su poder real y efectivamente, en este acto en
monedas de oro y plata de buena calidad, de una entrega y recibí-
do se por haberse hecho á mi presencia y de los testigos que se
nominaron, y como pagados y satisfechos de dicha suma, á mi
voluntad, formalizan á favor del comprador la mas firme y
eficaz carta de pago que á su seguridad conduca. Y de los
dichos mil ochocientos doce reales vellon y medio que ha prestado
Rita ellio por su octava parte entrega en este mismo acto al
expresado Donquin Savias mil cinco eatorce reales vellon, que
por resultado de cuenta le está debiendo, y por haber sido tambien
á mi presencia y de los testigos, y hallarse pagado y satisfecho
de ellos formalizan igualmente á favor de aquella, carta de pa-
go, obligandose á no volver á pedir, ni otra persona en su nombre,
á cuyo fin les entrega todos los documentos que acreditaban



dicha deuda, lo que da por ~~total~~ cancelado, y de ningun valor.
 Y habiendose adjudicado a la mencionada Fran. ^{ca} Boulla, en la
 division paterna ocho mil cuatrocientos treinta y un reales
 cinco mar. y medio por la legitima materna que se liquida en
 tocos, con la obligacion de suministrar a su madre dou r. don. y
 medio semanal durante su vida; a la seguridad de esta obli-
 gacion hipotecas Joaquin Garcia con dña. su comorte una sucesor
 parte poro mas de una casa habitacion que poseen en la calle del
 Carmen de este poblado, lindante con otra de Jorge Pascual Vila-
 moral, y con el cafe del teatro, la cual promete no gravar ni ena-
 gurar ambas despues del fallecimiento de su respectiva madre y
 suegra. Y la dña. ellia a las execucion y saneamiento de la otra
 parte de la mitad del edificio que la pertenece y vende, hi-
 potecas una cuarta parte de casa que como propia posee en
 la calle de San Antonio de este mismo poblado, lindante con
 las de Ribas Peres viudas, y con la de los herederos de Jose
 Jordas, cuyas otras partes de casa o finca igualmente no gra-
 var ni tampoco enajenar, y lo que en contrario hiciere quere
 sea de ningun valor ni efecto. Del modo dicho declaran que el
 justo precio y verdadero valor de la mitad del expresado edificio, son
 los referidos sesenta y dos mil quinientos reales vellon, y que no
 vale mas, ni hallan quien tanto les dea por ella, y si mas vale
 o vale menos del exceso en poco o mucha suma haun en favor del
 comprador gracia y donacion pura perfecta e incoercible en sa-
 nidad con insinuacion y demas firmezas legales; Renuncian la
 ley segunda titulo primero, libro diez novisima Recopilacion que
 trata de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion
 en mas o menos de la mitad de su justo precio, y los cuatro años que
 profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, los
 que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y para

hoy en adelante para siempre se desajudicaren, desistien, quisan
y aparten y á sus herederos y sucesores, del dominio, pro-
piedad, posesion, sí de los vas, Reinos y otros malquien
derecho que les compete á las enmiendas y ocho octavas
partes del la mitad del destinado á edificio, y lo mismo remanieren
y trasparen con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, divi-
das y espirituales en el comprador y en quien le represente, para que
las posea, goce, cambie, enajene, use, disfrute, y disponga de ellas
á su eleccion, como de cosa suya adquirida con justo y legitimo título,
y clausula de Excepcio Clericis, Louis Sanctis, Militibus, et per-
sonis Religionis, et aliis qui de foro Ecclesie non existunt. nisi
dubi Clerici iusta servem, et timorem fori novi super hoc editi, bona
sua ad vitam suam non vendunt, vel habent, y bajo la pena de co-
muero segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de
Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren poder irre-
vocable con libre forma y general administracion, constituyendole
procurador, abog. en su propio cargo, para que en su autoridad ó
judicialmente entre y se apodera de la repetida mitad del edificio
de Maquina y batar expresado, y de ella tome la real tenencia y
posesion; y en el interin se constituyen sus inquilinos fundados y
precarios poseedores en legal forma. Y se obligan á que dicha mitad
de edificio vendido en la forma expresada, le sea visto, segun, y
efectiva del comprador, y nadie le inquiete ni moviera ni le moleste
sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni sobre ella aparezca
gravamen alguno; y si se le inquietare moviera, ó apareciere, luego
que los obligados ó sus herederos y sucesores sean requeridos con-
forme á derecho saldran á su defensa, y lo seguiran á sus expensas
en todos instancias y tribunales, hasta ejecutoriarlo y dejar al com-
prador y á los suyos en su libre uso, quieto y pacifico posesion; y no
pudiendo conseguirlo le daran otro igual en valor, sitio y renta, y en su
defecto le boleran la cantidad desembolsada, las mejoras utiles, pac-
tas y voluntarias, el mayor valor y utilizacion que con el tiempo ad-
quiriera, y todas las cosas, daños, intereses y menzacas que se le siguie-
ren y causaren, por todo lo qual se les ha de poder ejecutar solo en res-
titud de estas creaciones y juramentos ~~en justiciante~~ del que la posea
ó de quien le represente, en quien defieren en impuesto, y los Reinos



de otra prueba alguna de derechos retentivos. Toda vez que el
 expresado comprador D. Nicolás Pérez, por mí el Escribano de la obliga-
 ción que tiene de sacar copia de esta Escritura, dentro el término de seis
 días, para su registro en la Contaduría de hipotecas, según lo preve-
 nido en el Real Decreto expedido para ello, sin cuyo requisito a que
 ha de preceder el pago del derecho de amortización señalado por Su Mage-
 stad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del año mil ochocientos
 veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y al cumplimiento de quan-
 to queda dicho obligan todos mis bienes, habidos y por haber, y dan poder
 á los Jueces de Su Magestad que con derechos deban y puedan conocer
 de sus causas para que les apremien á ello como por sentencia defi-
 nitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, pues por su fe
 lo recien, sobre que renuncian todas las leyes fueros y privilegios de
 su favor con la general en forma. Y especialmente las predichas fran-
 quicias y cartas renuncia la Ley sesenta y uno de Toro, de cuyo bene-
 ficio ha sido enterada por mí el Escribano á prevención de los señores, e que
 doy fe, para que no las valga ni aproveche en este caso. Y juro en debi-
 da forma de no oponerme á esta Escritura por dicho privilegio ni por otro algu-
 no que la infraga aunque haya lugar, y porque en su utilidad y conve-
 nencia propia declara que la otorga libre y espontáneamente sin se-
 ñal hecha presentación en contrario, y si opusiera la tuvo y anula intencio-
 nes de ahora. Que de este juramento no pedirá abolucion ni relajacion á quien
 se lo pueda conceder, y aun que de facto se la concediera no usará de ella pena de
 perjurio. Y de los otorgantes y aceptantes, á quienes yo el Escribano doy fe conozco, solo son
 Juan el Gasca, y el posee, y no los mugeres por decir no saber lo hace por ellos uno de los
 señores que lo fueron Jaquein Doronab Contramaestre y Juan B. de la Torre y otros
 de la villa, ambos de esta villa. doy fe. No vale el juramento. Vale el
 juramento. De esta villa.

Jaquein Doronab
 Jaquein Justicia
 Ante mí
 Nicolás Pérez
 Juan B. de la Torre

Otro, Para lo que contiene este testamento instituye y nombra por un albacea a su marido don Juan de Dios, a sus hermanos Cristoval y Juan, y a Vicente Gilbert albacea del Reverendo Cleo, todo de una voluntad, a todo junto y a cada uno de por si, con el poder que en dho. se requiere para el puntual cumplimiento de semejante encargo, en terminos que lo que Otraxen sobre el particular valga como si la misma Otraxen se lo practicase, cuyo encargo le dure el año legal y el mas tiempo que necesitare. por ser solo proroga.

Otro, Alenda y lega por sola una vez doce r. v. a los huérfanos y viudas que murieron en la guerra de la independencia. Dize r. v. al Hospital de esta Villa, y un real y diez m. d. a cada uno de los establecimientos siguientes: Casa Santa de Jerusalem, Hospital general de Valencia, y casa de misericordia y a los huérfanos del San Vicente Ferrer de la misma Ciudad, todo lo cual se extraera de la cantidad asignada para bien de alma.

Otro, Quiere y es la voluntad de la Otraxente que todas sus deudas, si las hubiere al tiempo de su fallecimiento, sean pagadas y satisfechas siempre que las hagan constar por documentos legitimos dignos de toda fe y credito; asi como deben cobrarse todos los creditos favorables, encargandole como encarga el fuero de la mas sana conciencia.

Otro, Instituye y nombra por un heredero a su hermano Cristoval Juan que representacion de su difunto hermano Nicolay Perez a sus hijos Nicolay, Dolores, Isabel, Maria, y Julia, de manera que el primero ha de recibir la mitad, y los referidos hijos del segundo la otra mitad, del remanente de todo lo bienes que despues del fallecimiento que daren propios de la Otraxente, para que los hayan y hereden con la condicion de Dios y suyo, guardando tambien lo establecido en la sobredicha clausula de Excepis Clericis etc.

Y finalmente declara que este es su ultimo testamento y testamentaria voluntad, y como tal quiere ordenar y manda que despues de su fallecimiento se lleve a puntual cumplimiento en todas sus partes, en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. pues por el presente revoca, anula, y declara de ningun valor ni efecto todo quanto testamento, codicilo, y ultima voluntad que antes de este hubiere hecho otorgado, ya por escrito, ya de palabra o en cualquier otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, excepto este, que quise ser cumplido

Verde:
H. B. T.

Libre copiam
Sello segun el
5. Julio 1839



efecto, á cuyo fin se otorgó en esta Villa de Alcañices su muy alto y poderoso
 sado al principio, siendo presentes por testigos José Satorre tamba
 mayor de la Milicia Nac. Antonio Cruz alguacil del Jurgado de primera
 Instancia, y Joaquin Payer sereno, todos de esta misma Villa veing
 y noventa y tres, á quienes yo el Excm. doy se conuro, así como á la o rogante
 que no firma por que ignora no saber, y lo hizo á sus hijos uno de
 diez testigos, de todo lo cual igualmente doy fe = Los em. = Vivir y morir =
 de que responde la = de que doy fe = en villa impuesta sobre una = Calen = Uno el punto =

J. Satorre

Ante mí
 J. Satorre

Yo el Excm. D. Santiago Satorre
 J. Payer

En la Villa de Alcañices

yocho dias del mes de Junio del año mil ochocientos veintay nueve:
 Ante mí el Excm. y testigos en presencia y comparencia D. Santiago Sa
 torre fabricantes de pan de esta Ciudad, y en la mejor via y forma
 que mas haya lugar en derecho otorga: Que vende y dá en venta
 real y enajenacion perpetua por juco de heredad para siempre ja
 may á D. Antonio Payer procurador del Jurgado de primera instan
 cia de la misma, y á los suyos, media vara, con junta de diez cuera
 una de ellos al nivel mismo de la calle, y las otras debajo de ellas, esto es,
 debajo de las primeras, lindantes con los alcos propios de Juan Mialles,
 Casa de la Viuda de Blas Gines, y con el albañal que conduce la inmen
 dia de las Villas, notada con el numero cuarentay nueve; cuyas me
 dia vara adquirió la sociedad de D. Jose y hermano por compra á Fran
 Garcia con Escas. ante Jose Mariano Excm. de esta Ciudad á bajo vis
 ta futor, y se le adjudicó al otorgante cuando se verificó la disolucion
 de dicha sociedad; el cual arqueo no desta vendida, gravada, ni impe
 nada, y que esta libre de todo gravamen, memoria, senoria, y obligacion espe
 cial ni general, y como tal se la vende con todas sus entradas, salidas, rras, con
 tribuciones de derechos y servidumbres, por precio de mil quinientos reales v.

Libre copia en un
 sello siguiente dia
 5. Julio 1839

en que se han convenido, y por no sea la entrega de presente. Renuncia la
ley nueva título primero partidas quintas, y otorga en favor de
dichos compradores esta y pago en forma. Declara que el justo
precio y verdadero valor de la dicha media casa son los referi-
dos mil y quinientos reales, y que no vale ^{ni le valen} más y del resto, en pocas o mucha
suma hace en favor del comprador gracia y donación pura, perfecta, y ac-
tuada que el dño. Llamo ^{de} interino y con invocación y demás fuerzas
legales. Y renuncia la ley segunda título primero libro diez Novísima Re-
gulación que trata de los contratos de ventas, trueques y trueques en que hay le-
non en más o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que pue-
de pasar por su revisión o suplemento a un justo valor, los que da por
pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se-
derogada, desiste, quita y aparta, y a sus herederos, del dominio, propie-
dad, posesión, título, uso, tenencia y uso cualquier dño. que le compete a la
dichada media casa, y de ella le da, renuncia, y otorga en el compra-
dor y en quien le represente, para que la posea, goce, cambie y disfrute
con libre voluntad como dueño absoluto sin ninguna dependencia. Excep-
to clerico, loci sanctis, militibus, et personis religiosis et aliis que a for-
ludice non existunt, nisi de iure clerico iuxta verum et tenorem formam
super hoc diti bonas ipse devotam suam adquisiverit vel habuerit, y ha-
ya la posesión de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve. No confiere el poder
escriba para que de su autoridad o judicialmente entre en ella, mediar
tome y aprehenda de ella la posesión correspondiente, y en el interino se consti-
tuya en inquietas vendos y precario poder en legal forma. Y obliga de
verdad, seguridad, y saneamiento de ella media casa en toda forma, pro-
metiendo que nadie le inquietara ni moviera jilizo sobre su propiedad
que y disfrute, y si se le inquietare moviere o aporacione, luego que
el otorgante sea requerido soldará a su defensa y lo seguirá en todas instancias
y tribunales a sus expensas, hasta dejar al comprador en su libre uso
y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo le bolvra la cantidad en
simbolado, y todo lo justo de un y memorables que se le causaren, para todo
lo cual se le ha a poder y fuerza con solo estos libros, y juramento el
que la posea sin otra prueba de que le lleve unguera de derechos la obligación.
Queda prevenido el comprador por mi el Escrivano de la obligación de sacar copia
de esta Escrita dentro el termino de seis dias para ir legítima en la forma

Custum.

Di la compra
dinte el
de disposición
7. Julio 1839

Libre copia
de la el
y dor de la
Decima

meros d de la
clase sexta con
d 35.003 y los
dos de la de de
cima, a saber:
el primero con
el 2.778.898
y el segundo
con el 2778.897
a requerimien-
to de D. Cami-
la Albors Pla-
ner. en Alcoy
a diez y ocho de
Febrero de mil
ochocientos o-
chenta y seis
de
Gosalber

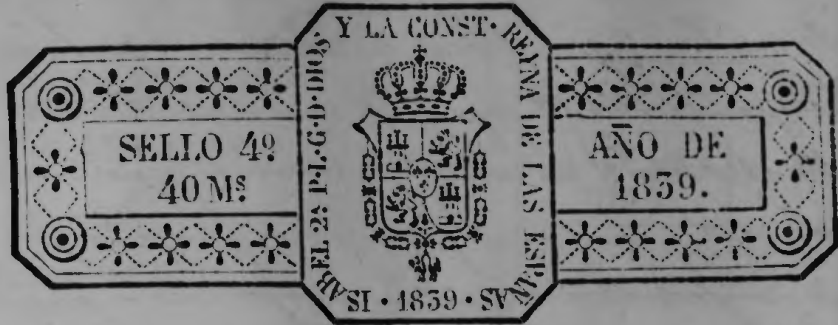
18.
Santa madre la Iglesia católica Apostólica Romana, en cuya Ver-
dadada fe y creencia he vivido, vivo, y prosuto vivir y mo-
rir como católico fiel cristiano: Tomando por mi inter-
cesora y protectora a la Siempre Virgen e inmaculada Rey-
na de los Angeles Maria Santísima Madre de Dios y Señora Nuestra,
del Santo Angel mi custodio, los de mi nombre y devoción, y demás a la
Corte Celestial para que impetren de nuestros Señores y Señoras Jesucristo
que por los infinitos méritos de su preciosísima Vida pasión y muerte
me perdonen todas mis culpas, y lleven mi alma a gozar de su presencia: De-
mas a la muerte que es natural y precisa a toda criatura huma-
na, como incierta su hora, para estar prevenido con disposición testa-
mentaria cuando llegue, con el fin de evitar las dudas y pleitos que por
su defecto pudieran suscitarse después de mi fallecimiento, y de dedicarme
exclusivamente a pedir a Dios de todas veces la remisión que espero a
mis culpas y pecados; Por lo que hago y ordeno mi testamento en la for-
ma siguiente.

Primero. Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que las cenizas de la vida
y pedimos con el inestimable precio de su preciosa sangre, y suplico
a su Divina Magstad, se digna llevarla a su Santa gloria para que
sea curada; y mando el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Otro; En atención a las confianzas que me inspira mi hermano proleto
D. Miguel Molto y Molto fabricante de paño de estas veindas, y a los
grandes servicios que me ha prestado, así como a mi familia, le ins-
tuyo y nombro por mi único albacea y pío testamentario con las
facultades necesarias que indudablemente se requirieren, dejando a mi libre dis-
creción y arbitrio todo lo concerniente al bien de mi alma y funeral.

Otro; Mando y lego por una sola vez al Monje pío de las Virides y huera-
no de los que murieron en la guerra de la independencia doce reales vellon
cinco reales vellon al Hospital civil de estas Villas; cuatro r. al general de
la Ciudad de Valencia, e igual cantidad a la casa Santa de Jerusalen
y a la de Misericordia y huérfanos de San Vicente Jorrea de estas Ciu-
dad de Valencia.

Otro; Quiero y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi
fallecimiento sean pagadas y satisfechas siempre que se hagan constar que
son legítimas, por letras publicas o privadas, o por otras pruebas dignas
de toda fe y credito; al por que es mi voluntad que se cobren todos



los endosos á mi favor, sobre lo que encargo el fueso de las mas sana
convenienciap.

Otrovi; Declaro que del matrimonio que contraje legitimamente con D. Agui-
sin Juan Albors heuy procreado y tengo por mis hijos legitimos á
Agustin Albors y Blanc, y Camila Albors y Blanc, constituidos ambos en la
menor edad, á quienes dió por Curador el referido mi esposo D. Agustin Juan
Albors en su ultimo testamento á mi cuñado D. Miguel Molto y delto,
á quien mereciendome igual confianza que á aquel, le confirimo en este
cargo por lo que respecta á mis bienes, en cuanto haya en dexo; y sien-
do mi voluntad que luego que yo fallere proceda el mismo á hacer in-
ventario de todos ellos, y elija el divisor ó divisores que juzgar mas con-
venientos, á cuyo fin le confiero todas las facultades necesarias con ar-
reglo á las Leyes.

Otrovi; Hicndo y lego el quinto de todos mis bienes derechos y acciones, presentes y
futuras, á mi hija Camila Albors y Blanc, en consideracion á los servicios
que me ha prestado, siendo mi voluntad que se la haga pago de él en
mis alhajas y ropa de mi uso particular á su libre eleccion, y si todo lo
referido no alcanzare á cubrirlo se llenare con otros de mis bienes, y haga
y disponga de ellos lo que bien visto le fuere á su libre voluntad sin de-
pendencia alguna, guardando tan solo de lo establecido por la Clau-
la Exceptis clericis bonis Sanctis Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui
de foro Valentia non existunt, nisi dicti clericis iusta ratione et bonum fo-
ri non super ha iditi bona ipsa aditum suam adquirerent vel ha-
berent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve.

Otrovi; Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este
testamento, del financiamto de mis bienes, muebles, raíces, derechos y
acciones presentes y futuras, instituyo y nombro por mis unicos y
universales herederos á los mencionados mis hijos Agustin y Camila Al-
bors y Blanc, por iguales partes entre los dos, para que cada uno per-
ciba lo que le cupiere y haga de ella y de los bienes que se componga

lo que bien visto lo fuere, con la bendición de Dios y mía, guardan-
do también lo prevenido en la sobredicha cedula y
Excepción Clerical etc. y pena de comiso establecida.

Finalmente este es mi último testamento y postrimera
voluntad, y como a tal quiero ordeno y mando que se cum-
pla lo mi fallecimiento se lleve y se continúe a puntual ejecución y
cumplimiento en todas sus partes y por aquella vía y forma que
mas bien haya lugar en Dios, pues por el presente, tenor, acudo, y
declaro de ningún valor ni efecto todos y cualesquiera testamen-
tos, Codicilos y otras últimas voluntades que antes de estas hubieren hecho
y otorgado, por escrito de palabras o en cualquier otra forma, para
que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, excepto estos
que quiero tenga cumplido efecto en estada de mi último testam-
mento, a cuyo fin he otorgado en esta Villa de Alay en los diez y seis
y seis dias del mes de Julio al principio, siendo presentes por testigos D. Juan
Domingo de Barcelona licenciado, Joaquin Vales fabricante de
panes, y Juan Carbonell y Carbonell corredor, todos de esta Villa ve-
cing y moradores. Y los otorgante, a quien yo el Excmo. Rey fe conosci,
no firmo por impedirlo en enfermedad, hizo lo a sus propios y
de los testigos sus sigos, de todo lo qual igualmente doy fe.

Juan Vales

Ante mi

Juan de Pedro

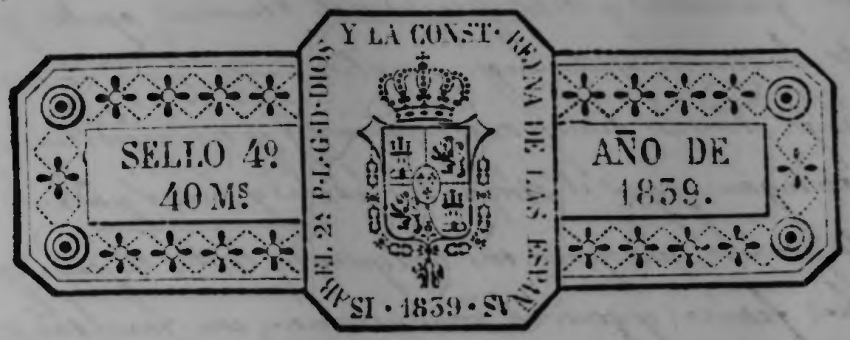
Carta: Ant^o Rey
A Juan Miralles...

En la Villa de Alay a los diez y seis dias del mes de Julio

Libre copia en un
libro 2.º dia 30. de
Julio de 1839

del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Excmo. y testigo in-
fancia y comparecio D. Antonio Rey Procurador del Juygado de esta Villa.

Ordeno: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por ju-
ra de heredad por siempre jamas a Juan Miralles, segador de panes de la
propia vecindad, unida casa de habitacion sita en las calles del Casaral de
este poblado, notada con el numero cuarenta y nueve, compuesta de dos
juicas una de ellas al nivel mismo de la calle y la otra debajo de ella, con
otra mitad que comprende los altos y propia del comprador, y linda toda la
casa con otras de las Ciudad de Blas Gines y con el Albaral que contiene los desper-
dicios de la Villa, y la mitad que se vende la adquirio el Rey y D. Antonio
y Salome fabricantes de panes de la misma vecindad con otras. Ante mi



ambos a una Villa vecinos y moradores: Doy fe = Lo
 comend = esta Villa vecino = segunda = primero = tercero = y el requerido = mil =
 valen = 9

Ante mi
José de la Cruz
 D. Agustín Vidal }
 Sr. D. Agustín Vidal }
 Sr. D. Agustín Vidal }
 Sr. D. Agustín Vidal }

Libre copia en un
 folio V. día de m
 a diez minutos

Cobrar. 4

Conciliar. 4

En las Villas de... el día ocho de los
 mes de Julio de mil ochocientos veintaynueve. Ante mi el Escribano
 y testigos infrascriptos compareció D. Agustín Vidal del Comercio
 vecino de estas Villas y Dijo: Que da y concede todo en poder cumplido,
 libre, pleno, y bastante, cual de derecho le pertenece y es necesario a don
 Juan Agustín vecino de estas Villas, sucesor a este otorgamiento,
 bien como si fuese presente y el cargo de su parte, para que en nom-
 bre y representación del otorgante pida, reciba y cobre cualesquiera
 cantidades de maravedí, trigo, cebada, aceite y otras cosas que al presente
 le deben o en adelante le debieren, sea en las partes que fueren por Escribano
 honrosísimo, vistas, alcances y unidas, o de lo que resultare por cual-
 quier causas, con todas personas particulares o comunes, y de todo otorga
 casto de pago, finiquito, paces y lances, pareciendo si se ofuscare an-
 tes las justicias que con derecho pueda y deba en juicio de paz y con-
 ciliación, y allí contenidos admita o desecha según convinga a los derechos
 del otorgante, lo dictamen que allí se diere, y en el caso de no poderse
 conciliar y no pudiese seguir alguno pleito, pueda hacerlo en cuanto
 ocaer, tanto civil como criminal, en demandando como defendiendo,
 ante cualesquiera justicias y tribunales, haciendo pedimento, citaciones,
 requerimientos, protestaciones y emplazamientos; ni que y obgeto de
 contradicción presentando Escrituras, testigos, u otros instrumentos y prue-
 bas, tales si convinieren los testigos de las adversas, pida ejecuciones, porien-
 tos, frenos y fincos de bienes; tome posesiones y compare, haga juramen-
 tos de calumnia de honor y supletorio; recuse jueces, Letrados, y Escriba-
 nos; diga autos y sentencias, interponga recursos y defensas; comunique lo

la favorable y de lo prejudicial veuna, apelo, y suplico, segun
do los recursos, apelaciones, y suplicas; jura costas, y
haga todos los demas actos judiciales y extrajudiciales que
conviengan, y que el otorgante haria y hacer podria sin
da presente, por para todo lo expresado le da el poder que bastes con li-
bre, franco, y general administracion; con facultad de poder substituir
en cuanto a pliego tan solamente, sucesor los substitutos y nombrar
otros de nuevo con relevacion en forma. Y la primera de cuando en vir-
tud del presentes hiciera y practicara, el expresado Bautista Agued
obligo el otorgante todos sus bienes habidos y por haber, y de poderiales,
Substancias de su Magestad que con derechos deban y puedan conocer de
sus causas para que los expresados a su cumplimiento como por sen-
tencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida,
renunciando todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la ge-
neral del derecho en forma. Y el otorgante, a quien yo el Escribano doy
fe conores lo firmo, siendo presente por testigos Bautista Garcia es-
cribano, y Fran. Bata portero de Ayuntamiento, ambos de esta
Villa veing y moradores: day fe.

Justicia de Dios

Ante mi
Notario Publico

Poder: Joaquin Cabrera?
A Fran. Cabrera su hijo...

En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de Julio
del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Escribano y testigos

Subscripcion en un
folio 2.º dia de su
gaminto

infraescritos comparecio Joaquin Cabrera, labrador vecino de la Villa
de Tenaguilla, y hallado al presente en esta Dijo: Que de y conde to-
do su poder cumplido, libre, pleno y bastante, real & de derecho requiere
y es necesario a Fran. Cabrera su hijo chocolateador vecino de esta Villa
de Alroy, presente a este otorgamiento, y el cargo de representante, para
que en nombre, y representacion del otorgante jura, veiba, y cobre
cualesquiera cantidades de moras, trigo, cevada, arroz y otras cosas
que al presente se deban o en adelante le debieren, sea en la parte que
fueren por Escribanos, Notarios, Jueces, Alcaldes & Jueces, o de
lo que vultaren por qualquiera causas contra personas particulares
o comunes, y de ello otorgue cartas de pago, finiquito, poder y baste; pa-
reciendo si es necesario ante las Justicias que con derechos pueda y debe en
juicio de par y Comilacion, y alli constituido admita o desista, segun con

Labrar. E

Concil.

Unico
A. D.



venga a los derechos del otorgante los deban tener y que allí si diesen y en el caso de no poderse convenir y ser preciso seguir el curso pleito y pueda hacerse en cuanto ocurran, tanto civiles como criminales, así demandando como defendiendo ante cualesquiera justicias y tribunales, haciendo pedimentos, citaciones, requerimientos, protestaciones y emplazamientos; inique y obgete lo contrario presentando testigos, testigos, u otros instrumentos y pruebas; tache si convinieren los testigos de la adversa; quida ejecuciones, provisiones, transes, y remates de bienes; tome posesiones y amparos; haga juramentos de calumnias decisivos y supletorios, recuse Jueces, Letrados y Escribanos; oiga autos y sentencias, interlocutorias y definitivas, consienta lo favorable y de lo perjudicial recurra, apela, y suplique, siguiendo los recursos, apelaciones, y replicasiones, pida cosa, y haga todos los demas autos judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante tenga y hacer podria siendo presente, pues para todo lo expresado le da el poder que basta con libre, franca, y general administracion, con facultad de poder substituir, con la advertencia de que el substituido no pueda verificarlo en caso necesario mas que en cuanto a conciliacion y pleito. Y a la firma de cuanto en virtud del presente hiciera y proveyere el expresado don Juan Cabrera, obliga el otorgante tanto por bienes habidos y por haber, y da poder a los Justicias de su Magestad que con derechos deban y puedan concertar de sus causas para que le apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, recurriendo todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Rey en forma. Y el otorgante, a quien doy fe conosco lo firmo, siendo presente por testigos Antonio Taya prot. del Juzgado de primera instancia, y don aut. Garcia de caibrentes, ambo de esta Villa veing y novades: doy fe.

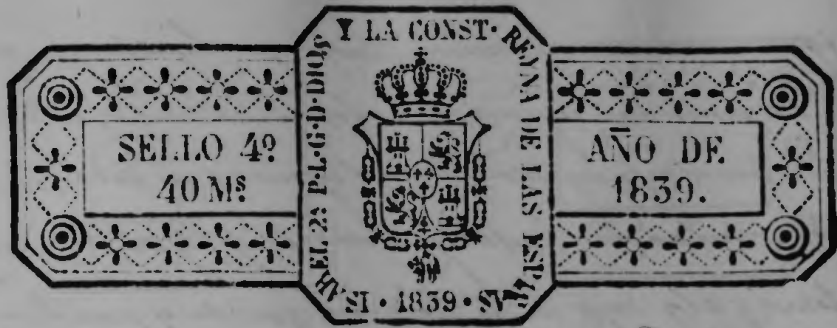
Doquier Cabrera

Antonio
Garcia de caibrentes

Contra: D. Santiago Satorrey conorte } en la Villa de Mayagüez
A D. Maria Motta v. en cierto nombre.

días del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante
mi el Escribano y testigos que se dicen comparecieron D.
Santiago Sabina fabricante de panes y del comisario
de las vicinas, y en comorte de D. Concepcion Victoria, por la
la licencia marital pretendida en derecho, que de haber sido pedida, comedia
y aceptada respectivamente se, por el dho. comorte, doy fe, los dos juntos y cada
uno de por si con renunciacion de la Ley de la mancomunada y fianza, y
de un grado y cierta vicinia en la mejor via y forma que mas haya lu-
gar en derecho otorgan: Que venden y dan en venta real y enajenacion
perpetua por puro de heredad para siempre jamás a D. Maria de la
Consuelo Victoria, constituida en la edad pupilar, y en su nombre y repre-
sentacion a D. Maria Molto Viuda de D. Bernardino Victoria, su ma-
dre, como tutora y curadora instituida por dho. su marido en su ultimo tes-
tamento, vecinas ambas de una referida Villa, Media heredad con su
correspondiente parte de casa, situada en el termino de Anaguila parti-
do de la Sierra, cuya otra mitad es propia de la referida pupila D.
Consuelo Victoria, y la adquirio por herencia de su difunto padre, y lin-
da toda ella por el rumbo y parte con Jefe Aquella un davenca de D. Juan de Dios
por un lado, hasta lo ultimo de la verduca y fuente de la Laguna, y con la Ciudad del Regal por otro
por medio dia con D. Joaquin Rico con la heredad del Regal, y con otra de la heredad, y por
poniente con D. Blas y Joaquin de los rios, Jefe Aquella un davenca de D. Juan de Dios, y Joaquin,
y la adquirio igualmente, ha expresada D. Concepcion Victoria de la mis-
ma herencia de su difunto padre D. Bernardino por cuyo titulo pertenece
en posesion y propiedad, y declaran y aseguran no tenerla vendida enajenada
ni empeñada, y que esta libre de todo tributo, memoria, capellanias, vicinas
de patronato, fianza, y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, general,
general, sacio y upras, y como tal se la venden con todas las entradas, salidas,
usos costumbres, vigalias y servidumbres, y demas cosas anejas que ha tenido
tiene y le pertenecen segun derecho, por precio de veinte y cuatro mil
reales, que la indicada D. Maria Molto en la representacion en que in-
terviene confiesa haber recibido antes de ahora, y por no parecer de pro-
sinto las entrega renunciando la excepcion que podria oponer de no haberse
cobrado, la Ley nona titulo primero partida quinta que de ella trata,
y los dho. unq. que por fin para la prueba de su tubo, los que de por parte
de como se efectuaron, lo otorgan, y formaliza a favor de los vendidos en
la may firma y eficaz carta de pago que a su seguridad conducra. De

Libre D. Copia
en un Sello de 400
dia 22 de Ag. 1839



modo dicho declaran que el justo precio y verdadero valor de la mitad de la
 dicha heredad son los referidos veinte y cuatro mil d. P. y que no
 vale mas, y si mas vale, o valor puede del uno en poco o mucha suma
 hacen en favor de la compradora gracia y donacion pura, perfecta e
 irrevocable en su vida, con insinuacion y demas firmes legales; renun-
 cian la Ley segunda titulo primero, libro diez novimo de sus pila-
 rios, que trata de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay
 lesion en mas o menga de la mitad de su justo precio, y los cuatro siguientes que pre-
 fieren para pedir su rescision o suplemento a su verdadero valor, lo que
 dan por pagados como si realmente lo recibiesen. Y desde hoy en adelan-
 tes para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan, y a sus
 herederos y sucesores del dominio, propiedad, posesion, titulo, uso, usufructo,
 y otro cualquier derecho que les compete a la enunciada media
 heredad, y lo ceden renuncian y traspasan con las acciones reales, personales,
 utiles, mixtas, dividas y ejecutivas en la compradora y en quien la represente,
 para que la posea, que, cambie, enagen, use, disfrute y disponga de ella
 a su eleccion como de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo, guardandose
 tan solamente la clausula de Exceptis clericis, lais sanctis, militibus, et
 personis religiosis, et aliis, qui de fecho velentur non existunt, nisi electi clerici,
 jurato verum et tenentur fore non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquisierint vel habuerint; y bajo la pena de comiso segun el tenor de la
 antigua fuero y real orden de nueve de Julio de mil setecientos y treinta
 y nueve. Y la confesion queda irrevocable con libros francos y gratis al
 Administracion constituyendola procuradora activa en su propia causa
 para que de su curaduría o judicialmente entres y se opona a la
 relacion de la mitad de heredad, y de ella tome la real tenencia y po-
 sesion, y en el interin se constituyan uno o muchos inquilinos benedictos
 y precarios poseedores en legal forma. Y se obliga a que dicha mitad
 de heredad sea cierta, segura y reputada a la compradora, y que nadie
 la inquiete ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, que y
 disfrute, ni contra ella exponga gravamen alguno, y si ella inquiete

parte, moviere o aparciese, luego que los otorgantes o sus herederos
y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a
la defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instan-
cias y tribunales, hasta ejecutarlo y dejar ala compra
dona y a los suyos en un libre, uso, quieto y pacifico posesion; y no ju-
dicando conseguirlo la daran otra igual en valor y renta, y en su defecto la
bolovian la cantidad desembolsada, las mejores rentas pascas y volunta-
rias, el mayor valor y utilidad que con el tiempo adquiriere, y todas
las costas, danos, intereses, y menoscabos que se le requirieren y causaren;
por todo lo qual se le ha de poder ejecutar sola en virtud de este Escrd. y
juramento del que lo peca, o de quien le representa en quien se fe-
ren en impoite y la silvan de cualquiera otra prueba aun que de
derecho se requiriera. Y en atencion a que la mencionada media heredad
se aporfo al matrimonio de Concepcion Victoria como heredada de su difun-
to padre, segun se ha dicho, y se la adjudico por mayor cantidad que ahora
se vende, D. Santiago Satorre en marido se obliga a abonar a otra en
consorte de un proprio bñer el caso que tubiere sea qual fuere, y que
quitar y sacar todo el valor por que se la adjudico la referida media
heredad en la division paterna. Queda prevenida D. Maria Molto co-
mo tutora y curadora de su hijo D. Emanuel Victoria por un de
Escritano de la obligacion de sacar copia de esta Escrd. dentro el termino
de seis dias para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa
segun lo prevenido en la Real pragmática referida al efecto, sin cuyo re-
querito a que ha de previr el pago del derecho de amortizacion señalado
por su Magestad en un Real decreto de veinte y uno de Diciembre de once
mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y al cumpli-
miento de quanto queda referido obligan los vendedores D. y sus bienes ha-
do y por haber, y D. Maria Molto, todos los de su hijo pupilo D. Emanu-
el en cuya representacion interviene como tutora y curadora, tambien ha-
do y por haber, y dan poder a los Justicias de su Magestad que con dere-
cho deban y puedan conocer de sus causas para que les apremien a ello
como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida, pues por tal lo tubien sobre que renunciaron todos los leyes
fueros y privilegios aun favor con la general del Dño. en forma, y en espe-
cial lo Molto el beneficio de la menor edad y substitution in integrum
que compete a su pupilo. Y a mayor abundamiento la juridica

Poder:
A. D. S.

Sei copia
en folio 2.º
P. 180
1803

zate moviere o apasire, luego que los otorgantes o sus herederos
y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a
su defensa y lo siguieren a sus expensas en todas instan-
cias y tribunales, hasta ejecutorial y dejar ala conpro-
dora y a los suyos en un libre uso, quieto y pacifico posesion; y no pu-
diendo conseguirlo la daran otra igual en valor y tenor, y en su defecto la
coleran la cantidad desembolsada, las mejores rebilas peticas y volunta-
rias, el mayor valor y subimacion que con el tiempo adquiriere, y toda
los costas, danos, intereses, y menoscabos que se le requirieren y causaron;
por todo lo qual se ha de poder ejecutar sola en virtud de esta Escrd. y
juramento del que la peca, o de quien le represente en quien se pica
sin necesidad de la exhibicion de qualquiera otra prueba o aun que de
derecho se requiriera. Y en atencion a que la mencionada media heredad
se aporsto al matrimonio de Concepcion Victoria como heredad de su difun-
to padre, segun se ha dicho, y se le adjudico por mayor cantidad que ahora
se vende, D. Santiago Sabonero en marido se obliga a abonar a otra. en
consorte de un proprio bien el caso que tubiere sea qual fuere, y en
quitar y sacar todo el valor por que se le adjudico la referida Media
heredad en la division paterna. Queda prevenida D. Maria Mollo co-
mo tutora y curadora de su hija D. Conxelo Victoria por mi el
Escribano de la obligacion de sacar copia de esta Escrd. dentro el termino
de sus dias para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa
segun lo prevenido en la Real pragmática referida al efecto, sin cuyo re-
quisito a que ha de prevalecer el pago del derecho de amortizacion senalado
por su Magestad en su Real decreto de treinta y uno de Diciembre del año
mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y al cumpli-
miento de quanto queda referido obligan los vendedores D. Juan de
Dios y por haber, y D. Maria Mollo, todos los de su hija pupila D. Conxelo
lo en cuyo representacion interviene como tutora y curadora, tambien he-
dado y por haber, y dan poder a las Justicias de su Magestad que con dere-
cho deban y puedan conocer de sus causas para que les apromien a ello
como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida, pues por tal lo tubieren sobre que renunciaron todas las leyes
fueros y privilegios a su favor con la general del Rio. en forma, y en espe-
cial lo Mollo el beneficio de la menor edad y substitution en su leguero
que compete a su pupila. Ya mayor abundamiento la predicha

Poder: D.
A. D. Au

Sei copia en
un sello D. P. de
R. 1829.



D.^{ca} Concepcion Victoria conorte a D. Santiago Satore Venencia la
 Ley resuelta y una de foro, de cuyo beneficio ha sido en suada por
 mi d. Cons. a provincia delo susiego & que doy fe, para que no lo
 valga ni aproveche en este caso. Y jura en debida forma de no oponer
 a esta Ley, por otro privilegio ni por otro alguno que la infrague aun
 que haya lugar, y porque es de su utilidad y conveniencia propia de la
 que la otorga libre y espontaneamente sin fines hecha y proposita
 en contrario, y si aparecieren la Noca y anula intusivamente desde ahora,
 Noca de este juramento no pedia absolucion ni relajacion a quien se lo
 pueda conceder, y aunque de hecho se la concediere no usara de ella pena
 de perjurio. Y los otorgantes, a quienes yo el Cons. doy fe conoco,
 firman todo, siendo presentes por susiego Fran. Cidal Maestro cura
 pero, y Antonio Gilbert Luitador, de esta Villa veintey novados;
 doy fe. = El Int. Donabuen Vale
 Concepcion Victoria
 Santiago Satore
 Maria Molter

Ante mi
 Justos Pedro

Podet: D. Ant. Doromat.
 A D. Antonio Puga...

Se ve copia en
 un sello 2.º dia
 P. 1839.

En esta Villa de Alroy a los veinte y tres
 dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y nueve: Yo el
 Cons. y susiego infrascripto conyuntamiento D. Antonio Doromat del
 Comercio de esta Ciudad, y digo: Que de y confiere todo en poder con
 plido, libre, pleno, y tan bastante, cual en derecho se requiere, y es necesario
 a D. Antonio Puga procurador del juzgado de primera instancia de esta
 Villa y su vecino, para que en nombre y representacion del otorgante pue
 da comparecer y comparecer acompañado de hombre bueno en juicio a
 dar y conciliacion, y allí constituido demandar cuantos asuntos puden per
 tencer al compareciente, transigiendolos si se comencieren en ello, y no pue
 diendo conseguirlo, y siendo por lo mismo necesario seguir algunos pleitos
 tanto civiles como criminales queda principiarlos asi demandando como

defendiendo, ante un solo juez de Justicia y Tribunal, haciendo juramen-
 tos y abaciones, Requirimientos, protestaciones y emplaza-
 mientos, negando lo contrario, presentando Escrituras, tes-
 tigos, y otros documentos y pruebas, sacando si conviniere
 los testigos de la adversa, pida ejecución, posiciones, transes y remate
 de bienes; tome posiciones y comparezcas, haciendo juramentos de calum-
 nia decisorio y de pleito, Reuso de Jueces, Letrados y Escribanos; ojeos
 auto y sentencias interlocutorias y definitivas; concurriendo lo
 favorable Requiriendo, apelando, y suplicando, de lo perjudicial, requiriendo
 los Reusos apelaciones, yuplicaciones, pida costas y pague todos los temas
 auto judiciales y extra que el otorgante havia y haer podria siendo pre-
 sente, pues para todo ello le da el poder que basta, con libre, franco y
 general administracion; y facultad de substituir este poder en uno o
 mas, Revocar los substitutos y nombrar otros e nuevos. Y a la fermura
 de unambo en virtud de este poder se hiciere y practicare obliga
 el otorgante todos sus bienes habidos y por haber, y de poder de las Justicias
 de Su Magestad que con derecho deban y puedan conocer de las causas
 puestas que le pertenecen a su cumplimiento el como por sentencia de-
 finitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentidos, pues por
 tal lo recibe, como que renuncia todas las Leyes fueros y privilegios
 de su favor con la general en forma. Y el otorgante i quien yo el Com.
 don de conocer, lo firmo siendo testigos Bautista Garcia, escribano
 y Fran. Luis Ventura ambos de esta Ciudad: don fe.

Antonio Borroca

Ante mi
 Escrivano

Poder: Los Sres. V. de Sodas i hij. }
 A D. Antonio Gaja

En la Villa de Moyaly

dia del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante
 Libro copia en mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron los señores don
 don Juan de Sodas i hij del comercio de esta Ciudad y Degeron: Que don
 2. de Julio 1839. } conceden todo el poder cumplido, libre, pleno, y sin bastantes como
 en derecho se requiere, y es necesario a D. Antonio Gaja procurador
 del juzgado de primera instancia de esta Villa y su termin, para
 que en nombre y representacion de los otorgantes pueda comparecer

tenas de esta Villa veindos y moradon: soy se.

yo de Pedro e hijo

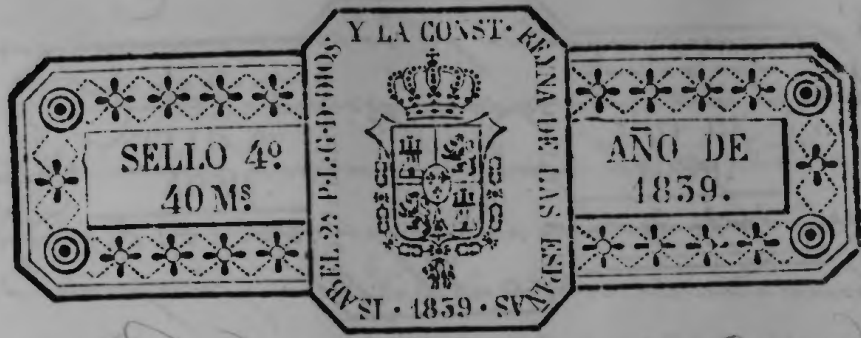
Ante mi
Nicolas Pineda

Venta: Rosa Pineda viuda
a Miguel Hernandez...

En la Villa de May die primero e agosto

Libre 6.º copia
el dia 7.º Agosto de
1839, en 2.º plie-
gos del sello 2.º y me-
dio del sello 4.º

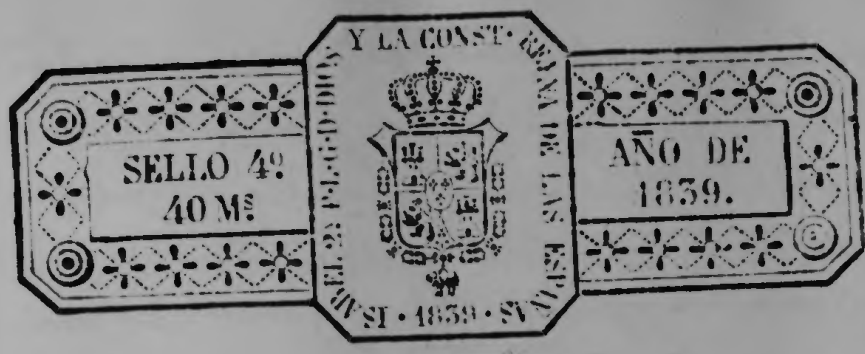
del uno mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Escud. y testigo que
a don Rosalinda Pineda viuda de Reyna Moralles vecina de
esta Villa, y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorgo
que vende y da en venta real y enagenacion perpetua para siempre jamás
a Miguel Hernandez labrador vecino de la Ciudad de Sigüenza, un pe-
dazo de tierra: Nuestra compra ensino de un jornal poco mas o menos, con
derecho de seis horas e agua del riego del Saffarín de Sogorb, con cuyo agua
se riega el banegal de junto al camino, y otras seis horas de la fuente del
barranco, con la qual se riega las restantes tierras, y todo el pedazo lin-
do por arriba con el huerto que pertenece a un tercio de las mejores fincas
comas de esta Ciudad, y ahora a la demoracion, y por abajo con tierras
de don Jai Guzman tituladas el Huerto de Nias, con tierras de la compra
del y camino real senda en medio: cuyo pedazo de tierra se adjudica a la
vendida en la division de las tierras de un defunto, cuyos derechos
por mi a diez y ocho de Abril de este corriente año, y esta finca a la
perccion unca de veinte y cinco de Mayo por un censo de que responde a la
capellanias de San Antonio de Padua, y San Juan de Aris de la referida
Ciudad de Sigüenza; por cuyo titulo corresponde en posesion y posesion de
las cosas de la qual declara y asegura, no tenerlo vendido en jornal ni
enagenado, y que fuese del censo referido una libra de solo por censo
real, perpetuo, temporal, especial, general facito y aporcar, y como tal se
le vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalios y servidun-
bles; por precio de tres mil reales con libras para la vendedora, debiendo que-
dar obligado el comprador a satis facer a la perccion unca de veinte y
cinco reales vellon, sin descuento alguno del capital a que asciende el re-
ferido censo, y tambien a de quedar obligado a que si el mencionado pedazo de
tierra finca que satis facer algun derecho de padiga por riego e uso
venta ha e ser de cuenta del comprador y no de la vendedora, cuya can-
tidad de tres mil r. v. ha de satis facer en diez pagos iguales, una el dia de Mayo
del siguiente año mil ochocientos cuarenta, y los otros en igual dia de cada
dieciocho de cada año, comenzando entre tanto el censo por un tanto



de la cantidad que se sujeta en su poder. Del modo dicho declaro la
 vendido que el justo precio y verdadero valor de la nominada tierra
 son los referidos sumas reales, y que no vale mas, y si mas vale o valiere
 de del uno en pocas o muchas sumas ha en favor del comprador, gracia
 y donacion pura, por fecho y acabada, que el dicho llama interinno
 con sus renuncias y demas. firmadas Legales, segun la Ley segunda
 titulo primero libro diez Novisima Recopilacion que trata de lo
 contratos de venta, aunque y de otros en que hay tener en mas o me
 nos de la mitad de su justo precio, y los cuatro años que se finia para
 pedir su revision o suplemento a su verdadero valor, los que da por pa
 da como si efectivamente lo estuviera. Y esta ley es de donde se
 para siempre a desamparar, desde que se quite, y apasos, y a los
 herederos y sucesores, del dominio propiedad, posesion titulo, uso
 usufructo, y otro qualquier derecho que se compese a la nominada
 tierra, y lo todo renuncia y traspasa con las acciones reales y persona
 les, utiles, mixtas directas y reversivas en el comprador y en quien
 le suya represente para que la posea, goce, cambie, enajene
 use y disponga de ella aun eleccion como de cosa suya adquirida
 con justo y legitimo titulo. Exceptis clericis loci Sanctis mi
 litaribus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentie non
 exierunt, nisi diti clerici iuxta statum et tenorem fori nati
 per hoc diti bona ipsa ad usum suum adquiserint vel haberint, y
 bajo las penas de comiso y que el tenor de los antiguos fueros y real
 orden a nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le
 confiere poder irrevocable con libre franca y general administra
 cion, y constituye procurador suyo en su propia causa, para
 que de su autoridad o judicialmente, entre que se produce a la
 designada tierra, y de ella tome y apasos la real renuncia
 y posesion, y en el interin se constituya en inquietada tierra
 y pueda proceder en legal forma. Y no obliga a que esta
 tierra sea vista segura y efectiva al comprador, y nadie le

le inquietare ni morder y libre su propiedad, por y de
fuerza, ni contra ella, y parezca gravamen alguno, ni que
de herefido, y si de la inquietare morder, y morder, luego
quiere que pague y sin embargo y sucesor, con lo que se con-
forme a derecho, valore en su depuero, y lo que se a su expensas a to-
dos sus tercias y tribunales hasta que se bono y dejar el comprobante
en libre uso quieto y pacifico posesion, que padiere, conyunto de de
esta igual en el, y en cada caso le substituir la cantidad que hubiere
desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que a la sazón
tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere y fuesen
las costas, gastos, danos, intereses y menoscabos que se le siguieren con
razon, por todo lo qual se le ha de poder y poder solo en virtud de esta
Copia, y juramento del que la posea o del que la represente, con juramen-
to de no imponer y le valore de otra prueba, y hallandose presente el
Escrivano de esta Ciudad en forma de un perito y se obliga a satisfa-
cer los tres mil d. de precio de los ventos a los plazos ubique dize, abonand
entre tanto el cinco por ciento anual de la cantidad que hubiere en po-
der, y juran en debida forma a mi jurisdiccion y de los sucesores, que no se
habe mudado ni mudara otro interes ni dolo: se obliga igualmente a sa-
tisfacer las pensiones annuas de veinte y cinco d. de cinco que se pagan de la
reforma hecha a la Capellanía de San Antonio de Padua y San Yhon. e. de
esta Ciudad de Sigüenza, en los terminos relacionados, como tambien a que si
por esta venta se ha de saber hacer algun derecho de fidej. con de su cantidad,
que de la cantidad: Mandando prevenido por mi el Escrivano de sacas co-
pia de esta Copia, para que registre en la contaduria de hipotecas de la
Ciudad de Sigüenza dentro del termino de treinta dias, como previene la
Real pragmática expedida al efecto, sin cuyo requisito a que he de pre-
ceder el pago del d. de los amortizaciones segun lo establecido en el Real de-
creto de treinta y uno de Diciembre del año mil ochocientos veinte
y nueve, no tendra valor ni efecto, y de la firmura de un tanto queda-
do obligan todos sus bienes habidos y por haber, y para poder a las pu-
sion de su Magestad, que especial a las de sus sucesores e herederos
para que se apremien a su cumplimiento como por sentencia
de alguna jurisdiccion en autoridad de cosa juzgada, y por los mismos
consentidos, sobre que renuncian todas las leyes fueros y privilegios,
de su favor con legalidad del derecho en forma. Y de lo siguiente

Poder: C
A. B. Aus.



y aceptante, a quince y el Esno. de fe conveca, solo firma a esta, y no a quella por mani festar no saben, luego por ella y a sus sucesores de lo suyo que lo fueren, Jose Gilbert y toman sus sucesores, y Ramon Bascos citados de la fabrica de panop. ambos de esta Villa vecinos y moradores: Dox fe. = Un. = Del modo dicho dular a la vendidura que el justo precio y verdadero = Valen

Miguel Coronado

Jose Gilbert

Ante
J. de los Rios

Poder: Vicente Molino }
A. B. Ant.º Dago.

En la Villa de Alroy a los tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta y nueve. Entre mi el Esno. y señores infrascriptos comparecio Vicente Molino fabricante de panop. vecinos de la Villa de Boaypente y Dijo: Que da y en firme todo su poder cumplido, libre, llano, y sin barzonbe, como en el dho. se requiere y es necesario a D. Antonio Dago procurador del foyal de primera instancia de esta pleuda, para que en su nombre y nombre suyo su persona comparezca acompañada de tantos buenos amigos de su y conciliacion, en cuanto a ciertos puntos que se le presenten, transigiendolos si convinieren en ello; quando sea para que en las mismas representacion peticiones, sigas, y concluya todos los pleitos y causas del comparente, civiles y criminales, asi demandando como defendiendo ante cualesquier Jueces ordinarios y Extraordinarios, haciendo pedimentos, citaciones, requerimientos, protestaciones y emplazamientos; ni que y obede lo contrario presentando testigos, y otros documentos y pruebas; saber si convinieren los testigos de la adversa; pida excepciones, posiciones, fianzas, y fianzas a bien, tome posesion y comparezca, haga juramentos a saluame de escorio y suplicas, sea o no sea Letrado y Esno.; oiga autos y sentencias, interlocutorias y definitivas; consintiendo lo favorable y de lo perjudicial que sea, apelo, y suplica, siguiendo los autos

apelaciones, y imploraciones; pida costas, y haga todo lo aseo
 judicial y otro que convenga y que el otorgante ha
 que y hacer podria siendo presente quis para eso ella
 tida el poder que basta con libre, franco, y general ad-
 ministracion, y facultad de substituir este poder en uno o mas
 personas, Revocarlo y renovar otras veces. Y a la primera de
 cuanto en virtud de este poder se hiciere y practicare obligo el otorgante
 todo sus bienes, habidos y por haber, y de poder aley Justicia de Santa
 Justa para que lo apruebe a su cumplimiento como por sentencia
 definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consuetudada, pues por
 tal lo habe, sobre que renuncia en domicilio, y todas las demas leyes, pri-
 vilegios y privilegios de su favor con la general del dha. en forma. Yo el
 gante a quien yo el Cmo. don fe conoso lo firmo, siendo testigos Don
 Juan Garcia escribiente, y el usual Abad conde de arca de esta villa de
 unos y querados. don fe.

Vicente Molinas

Ante mi
 Don Juan Garcia

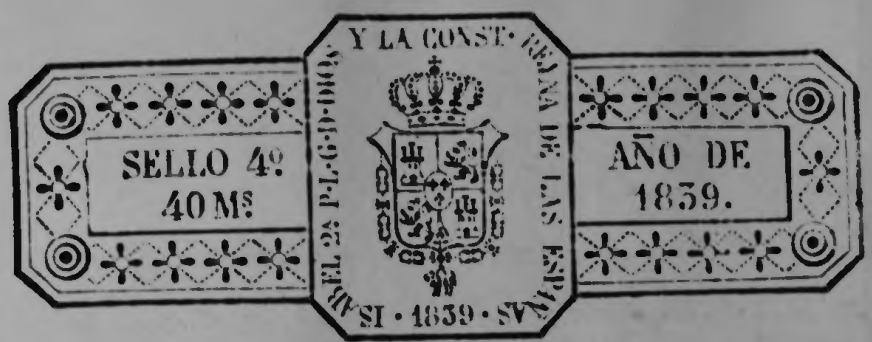
Poder. Getrudis Abad v. y otros
 A. D. Antonio Cayo

In la Villa de Moy aley cuatro dias

Si traslado con un
 sello 2.º via 8 ca
 Agosto año de
 su obsequio de

del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi
 el Cmo. y antiguo infrascripto comparecieron Getrudis Abad viuda de
 Joaquin Torda, Joaquin Calo, fabricantes de pan, Miguel Mill
 papelero, Vicente Balagues tambien fabricante de pan, Jose Puig
 pochador, y Antonio Balagues conde, todos de esta Ciudad, junto
 de mancomun et solidum y Hijos: Que dan y confieren todo su
 poder cumplido, libre, pleno, y tan bastante como indubio se requiere
 y es necesario a D. Antonio Cayo procurador del Juzgado de primera ins-
 tancia de esta Villa y su vicinity para que en nombre y representacion
 de los otorgantes pueda comparecer y comparecer acompañado a han-
 ble grado en juicio de paz y conciliacion, y alli constituido demandar
 cosas y asuntos que pertenecen a los comparecientes, transigirlos
 si se conviniere en ello, y no pudiendo conseguirlos, y siendo por lo mis-
 mo necesario seguir algunos pleitos tanto civiles como criminales pueda
 y pueda principiarlos y seguirlos asi demandando como defendiendo ante
 cualesquiera Justicias y tribunales, haciendo pedimentos y litigando

Poder. D.
 A. D.



Represen... y emplazamiento; unguen y obgete lo
 con Maria presentando Escrituras, testigos y otros documentos y pruebas;
 prueba se conviniese; los testigos de la adversa; pida y peticiones, peticio-
 nes, fianzas y fianzas de bienes; como posesiones y amparos, haga jur-
 mentos de calumnia deusion y supletorio; Nueva y Nueva. Sebrado,
 y prescripcion, oiga auto y sentencias interlocutorias y definitivas,
 con sus autos y de lo perjudicial Nueva, apelo y suplicas,
 siguiendo los recursos, apelaciones y suplicas; pida costas y haga
 todo lo demas auto judicial y extra judicial que ley o estatuto
 llevarian y haun podria presentarse cuando, pues para todo le dan el poder
 que basta, con libre, franco, y general administracion, y facultad
 de poder substituir todo poder en uno o mas substitutos, Nueva usos y
 nombres otros de nuevo. Y a la firmeza de un tanto en vir tud de este
 poder se hiciera y practicare obligan los otorgantes todo sus bienes habitad
 y por haber, y dan poder a los Jueces de su Magestad para que les apre-
 miara en cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en
 autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentidos, sobre que tinere-
 nin todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Decretum
 en forma. Y los otorgantes, a quienes yo el Excmo. Rey se conocio la fir-
 macion de los mismos la Grande Abad y el Sr. D. Pedro, por quienes lo hizo
 uno de los testigos que lo fueron, Salvo en el C. de lo ordinario, y sea
 quien lo comiso guarda de los montes, ambos de esta ciudad: doffe.

D. Juan Valera y Antolonia Salazar

Miquel Miró

Vicente Salazar

Salvador Valls

Ante mi
 Justo de Pedro

Poder D. Ant. Valls en mi nombre. En la Villa de Algor a los
 A. D. Fran. Momp.

Y a la firma obligan todos sus bienes habidos y por haber, y dan poder a los
Justicias de su Magestad para que lo apremien a su cumplimiento,
como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida, pues por tal lo recibien. Y lo otorgaron
a quienes yo el Escriu. doy fe conosco la firmacion menys la de Juan de
Udo y Rafael Botella, por quienes lo hizo uno de los testigos que lo fueron
Christoval de la Cruz y Juan de Dios, los cuales tambien a esta veuindad.

Doy fe = Miguel Botella Pedro Botella
Jose Botella Lorenzo Botella
Blas Torregrosa

Ante mi
J. de los Rios

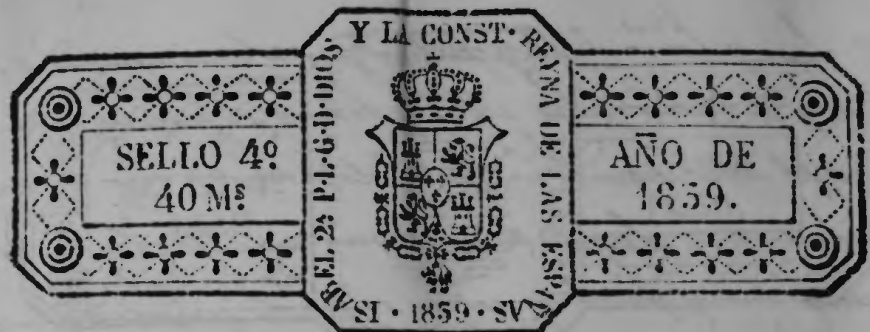
Subst. de poder: Frim. Cabrera
A. D. Antonino Torres

M. de la Villa de Alcoy diez y ocho dias del mes de Agosto

Libre copia en un
Julio 2.º dia de su
otorgamiento

del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Escriu. comparecieron
Cabrera de ejercicio chocolatero de una veuindad y dijo: Que su padre Joaquin
Cabrera vecino de la Villa de Inaguila confiso al compareciente su poder
para cobrar, conciliacion y pleitos con facultad de poderle substituir, como
consta de la Escriu. autorizada por el presente Escriu. en diez e Julio e diez
año, cuyo literal tenor es como sigue = En la Villa de Alcoy diez
diez del mes de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el
Escriu. y testigos infrascriptos comparecio Joaquin Cabrera, vecino
de la Villa de Inaguila y hallado al presente en esta dijo: Que da y
concede todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante en el de Dios. le
quiere y es necesario a Frim. Cabrera su hijo chocolatero, vecino de esta
Villa de Alcoy, presente a este otorgamiento y el cargo de representante, para
que en nombre y representacion del otorgante pida, reciba y cobre en
la quicra cantidad de maravedis, trigo, cevada, aceite, y otras cosas que
al presente le deben, o en adelante le debieren segun la parte que fuere,
por letras, nonocimientos, cartas, alamos e man. sap. o de lo que resultare
por cualquier causa con todas personas particulares o comunas, y
de ello otorgue costas e pago, finiquito, poder y todo, pasando a la
oficiencia ante las Justicias que con derecho pueda y deba en juicio e dar
y conciliacion, y alli constituido a vista o sueldo segun convenga a los
Escriu. del otorgante, los dictamenos que alli se dixen, y en el caso de no po-

cohrat
concalia



dize convenir y sea preciso seguir algunos pleitos pueda hacerlo en
 quanto ocurra, tanto civiles como criminales asi demandando como
 defendiendo antes cualesquiera Justicias y Tribunales, haciendo pre-
 sumpcion, citaciones, requerimientos, protestaciones y emplazamientos,
 niegas y obexes lo contrario presentando testigos y otros in-
 strumentos y pruebas, tales si convinieren, los testigos de la adversa,
 quida ejecuciones, posesiones, fianzas y fianzas e bienes, toma posesion
 y amparo, haga juramentos de calumnia de honor y temple todo, te-
 niera causas, libranzas y libranzas, oiga autos y sentencias interlocuto-
 rias y definitivas, consienta lo favorable, y de lo perjudicial suena,
 ojala y implique, requiera lo necesario apelaciones, y implique,
 quida costas y haga todos los demas actos judiciales y extrajudiciales
 que convengan y que el otorgante havia y hacer podria siendo pre-
 sente, para para todo lo expresado le da el poder que tanto con libre,
 franca y general administracion, con facultad de poder substituir,
 con la advertencia de que el substituido no pueda serificado en sus
 negocios mas que en quanto a conciliacion y a pleitos. Y a la fir-
 ma de un tanto en virtud del presente se hizo y practico el
 expresado Sr. D. Cabra, obligo el otorgante cada sus bienes habidos
 y por haber, y da poder a las Justicias de su Mage. que con D. de
 y puedan conocer de sus causas para que le apremien a su cumplimiento
 como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzga-
 da y consentida, renunciando todas las leyes, fueros y privilegios e
 en favor con la general del derecho en forma. Y el otorgante, a quien
 hoy se conoce lo firmo, siendo presente por testigos Antonio de
 procurador del Juzgado de primera instancia y D. Ant. Garcia
 escribiente, ambos de estas Villas veing y moradas: doy fe: Juan
 Juan Cabra = Antonio Nietos Dujero. = Concurda esta primera
 copia bien y fielmente con su original registro que utindido en este
 escrito mayor queda por ahora en el Protocolo corriente de este año de mi
 cargo a que me refiero. Y en fe de ello, yo D. Antonio Nietos Dujero Dotor =

Uel en Lugo y Lugo. Real y publico por su Magestad de esta Villa
 de May y en sus libros signos y firmas el presente en un
 pliego al sello segundo en ella y día mes y año de su
 otorgamiento = Lugar & un signo = Nicolás Pardo =
 Concurrida bien y fielmente con su original el que entendido en un pliego al
 sello segundo me ha exhibido el compareciente, a quien solo he debido y
 a que me veniste. En consecuencia el indicado Juan Cabra en uso
 de las facultades que se le han confiado en el presente poder. Yo yo: Hecho
 substituyo en favor de D. Jeronimo Torres del conuicio de la Ciudad de Lugo
 viz, ausente a este acto, bien que como si presente fuere y el cargo de pte
 sea, para que pueda practicar cuantas diligencias sean necesarias y
 conuengan a los intereses de su poder ante el apoderado Joaquin Cabra en
 poder, y en los mismos terminos que de el lo ha habido. Y de firmeza
 de quanto en virtud del mismo hebre y practicare obliga los bienes de
 mencionados en poder habidos y por haber, y de poder a los Justicias de
 Magestad, y en especial a los de su domicilio para que los apremien a ello
 como por sentencia definitiva paradas en morosidad de cosa juzgada y
 consentida, pues por tal lo tiene, renunciando todas las Lugas, fueros y
 privilegios de su favor con la general en forma. El otorgante, a quien
 yo el Lugo doy fe concurro lo firmo siendo testigos Antonio Pardo alcaide
 de May y Juan Pardo Pintado, ambos de esta vecindad. Day fe = El in-
 tendido = Domingo = Vale.

Juan^{co} Cabra

Ante mi
 Lic. Pardo

Substit. de poder. Ant. Pardo
 A José Julián y Baltasar

En la Villa de May a los cinco dias del

mes de Agosto del año mil ochocientos y cinco y nueve. Ante mi el Lugo
 de primera instancia
 y testigos infrascriptos concurridos Antonio Pardo, procurador de May
 en May 2.º día de estas Villas, y de estas vecindades, y dijo: Que con Lugo subrogada en
 & su otorgamiento. Libros referidos Villa el día cuatro del mes de abril por el presente en
 Gertrudis Abad Viuda de Joaquin Torde, Joaquin Calos fabricante
 de piam, el que el dicho papeleros, Vicente Balaguer fabricante de
 piam, José Pardo pescador, y Antonio Balaguer corredor, todos de
 las propias vecindades, le confirieron poder para conciliacion y plito
 con facultad de substituir, cuya copia primordial que ha exhibido
 es el tenor siguiente. En la Villa de May a los cuatro dias del



mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta y nueve. Auto del
 Excmo. y Excmo. Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Audiencia de Sevilla, en virtud de
 Joaquin Vela, Joaquin Vela fabricante de panes, Miguel Ma-
 to popular, Vicente Palacios tambien fabricante de panes, Juan
 Pedro Jimenez, y Antonio Palacios corredor, todos de esta ciudad,
 peticion de su intercomunicacion y en virtud de lo que se ha acordado,
 todo se podrá cumplir, libre y llano y tan bien como en derecho
 se requiere y es necesario a D. Antonio Lopez, promovedor de Juicio
 de primera instancia de esta Villa y su vecino, para que en nom-
 bre y representación de los otorgantes pueda comparecer y comparecer
 acompañado de hombre letrado en juicio de Paz y conciliacion,
 y allí contestando demandas y otras que se le presenten a los
 comparecientes, transcurrido si se recomienzan en ellos, y no fueren
 de consecuencia, y siendo por lo mismo necesario seguir algunos pleitos
 de civil como criminales pueda principiarlos y seguirlos, así
 demandando como defendiendo, ante cualquier Justicia y Jueces
 reales, teniendo jurisdiccion y atribuciones, requerimientos, protecciones, y
 emplazamientos, rúbricas y objetos lo contrario presentando cartas testi-
 gos y otros documentos y pruebas, hechos si convinieren los Jueces
 de las adiciones, pida y peticiones, posiciones, blancos, y otros de buena
 forma, posiciones y amparo, haga juramentos de calumnia, juraciones
 y suplicas, vea y vea, Defensas, y Escritos, rúbricas de autos y subse-
 ríptas, interlocutorias y definitivas, comparecer lo favorable, y de lo
 perjudicial recorra, apela y replique, requiera los autos y apela-
 ciones y duplicaciones, pida autos y haga todo lo demás de los judi-
 ciales y extrajudiciales que la otorgantes le sean y hacer por su
 parte, yendo, para que se le den el poder que basta, con libre, franca
 y general administracion y facultad de poder substituir a los poder
 dados a sus substitutos, sucesores y nombres otros de su nombre. Y a la fir-
 ma de cuanto en virtud de este poder se hicieren y practicare
 obligan los otorgantes por sus firmas habidas y por haber, y tan por

del Rey Justicia & Su Magestad para que los apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentida, sobre que renuncian todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Rey en forma. Y los otorgantes, a quienes yo el Escud. de ay fe congo, lo firmaron todos conmigo las Gertrudis Abad y el Jefe Pedro, por quienes lo hizo uno de los testigos que lo fueron Salvador Valls alguacil ordinario, y Joaquin Romas guarda de montes, ambos de esta villa.

Doy fe: Miguel Mir. - Joaquin Valls. - Vicente Palacios. - Ant. Palacios. - Salvador Valls. - Ante mi Nicolas Pedro. - Concurda esta primera copia bien y fielmente con un original, que entendido en papel del sello cuarto mayor queda por ahora en mi registro Protocista de este cargo, a que me remito. Y en fe de ello yo el Sr. Nicolas Pedro Bachiller en Leyes y Crim. publico y del rancas por Su Magestad de esta Villa de Alcoy y su recinto, libras la presente en este pliego del sello segundo que signo y firmo en la misma a ocho de Agosto año de su otorgamiento. - Lugar de un signo. - Nicolas Pedro. - En consecuencia el nominado Antonio Puya en uso de las facultades que se le han concedido en el primitivo poder Otorgado: Que lo substituye en favor de Jefe Julian y Gallego procurador del Juzgado de primera instancia de estas Villas, recinto de la misma, ausente a este acto bien que como si fuese presente y el cargo aceptando, para que pueda practicar y practicar usando diligencias con arreglo a los intereses de sus poderes, pues le cede este poder con las mismas facultades que de aquella le ha recibidos. Y la firma de un tanto en sus sus finis y p. p. obligo al Antonio Puya con finis de otros sus principales habidos y por haber, y de poder a los Justicias de Alcoy para que lo obliguen a ello como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, para por tal lo tiene, sobre que renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general en forma. Y el otorgante, a quienes yo el Escud. de ay fe congo lo firmo siendo testigos Francisco Testigo y D. Ant. Garcia escribano, ambos de esta villa. Doy fe. - sobre questo de primera instancia Vale.

Antonia Goyas

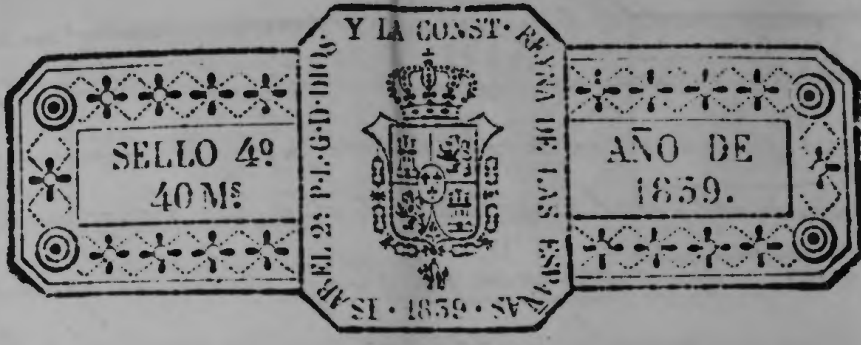
Ante mi
 Justo Pedro

Poder: D. Fran. Garcia
 A. Jefe Julian y otros.

En la Villa de Alcoy a los tres dias

Libro copia en
 un libro 2.º dia
 Mayo 1839

Libro 2.º copia
 en un libro 3.º
 a requerim.
 del otorgante
 dia 25 del mes 1841



Libre copia en
un sello 2.º día
del 10 1859
Libre 2.ª copia
en un sello 3.º
a requerim.
del otorgante
día 25 del 10 1859

del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante
mi el letrado y testigos infrascriptos compareció D. Fran.º Garcia haz
condado de estas veindas y dijo: Que da y confiere todo el poder
cumplido, libre, pleno, y tan bastante como en derecho se requiere
y es necesario a José Julian y Gabriel procurador del Juzgado e mi-
nista instancia de esta Villa, vecino de ella, y a D.ª Dautista
Fonca y D. Agustín Maner procuradores de la Audiencia Barrita -
rial de Valencia, vecinos de la misma, sucesores a este acto, bien
que como si presentes fueren y el cargo aceptando, a los sus juntos
y cada uno de por sí et in solidum, para que en nombre y repre-
sentacion del otorgante puedan comparecer y comparecerse a compare-
do de nombre bueno en juicio de Paz y conciliacion ante cualesquiera
Jueces Constitucionales, y demas Jueces que convengan a los deudos
del otorgante, y allí constituidos demanden cuantos asuntos y nego-
cios puedan convenir al compareciente, transigiendolos si se con-
viene en ellos, y no pudiendo conseguirlo, puedan ante los expresados Jueces
presentacion principios y seguir todos los pleitos y causas que se ofree-
can al poderdante, tanto civiles como criminales asi demandan-
do como defendiendo, ante cualesquiera Jueces y tribunales, ha-
ciendo presentaciones y instancias, requerimientos, protestaciones y emplaza-
mientos; ni que en lo contrario presentando escrituras,
testigos, u otros documentos y pruebas; toquen si convinieren los testigos
de la doctores, pidan y quieran, porciones, rranos y tenidos de bienes;
tomen posesiones y comparezcan; hagan juramentos de cumplimiento de lo
y cumplimiento; renuncen a Juicio, Letrado, y Escribano; oigan autos y senten-
cias, interlocutorias y definitivas, comparezcan lo favorable, y de lo
prejudicial renuncen a apelacion y replicacon requiriendo lo reverso, apela-
cion y replicacones; pidan costas y hagan todos los demas actos judicia-
les que el otorgante haria y hacer podria siendo presente, pues para
todo esto le da el poder que basta con libes franco y general admi-

[Handwritten signature]

institución, y facultad de poder substituir este poder en uno ó mas
 procuradores, revocar estos, y nombrar otros de nuevo. Y a la
 firmeza de cuantos en virtud de este poder, se hicieron y
 practicaren obliga el otorgante, todos sus bienes presentes
 y por haber, y de poder de las sucesiones de su mujer y de sus hijos
 apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada
 en autoridad de cosa juzgada y por el consentimiento, pues por tal lo tiene,
 sobre que renuncia todos los leyes, fueros, y privilegios de su favor con la
 general del dno. en forma. Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fe co-
 necto. Lo firmo, sendo testigos Fran. Cordero escribiente y Fran. Cordero
 testa ambos de esta vecindad, doy fe.

Fran. Cordero

Ante mi
 Notario Publico

C. M. de pago: El Ayuntamiento Const. de esta Villa
 a Pedro Soblet, menor.

Villa de May alcahu

Libro copia en su
 día del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el
 día segundo, o a
 nacimiento de Pe-
 dro Soblet, día diez
 y siete de octubre
 de este año, doy fe
 de los autos
 siguientes:

día del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el
 caibano y testigos infraescritos comparecieron los señores D. Antonio Qui-
 y D. Fran. Manuel Alcaldes primero y segundo Constitucionales de esta
 Villa, y D. José Diego Negido, vevingo de la misma, y autorizado como
 putentemente por el Ayuntamiento para el otorgamiento de esta cosa.
 segun han hecho constar por el auto de cabido celebrado en el día de ayer
 por mi autorizado como Secretario de dicha Corporacion, que de ser bastanta, doy
 fe. Dijeron: Que confiesan haber recibido de Pedro Soblet menor fabricante
 de plomo de esta propia vecindad, la cantidad de cincuenta mil noventa y
 cinco y siete. con. a saber cincuenta mil cien y precio de la venta de la
 casa cuartel situada en la calle mayor de esta Villa con casa. ante mi el
 treinta e Diez y siete de octubre, y ochocientos treinta y siete. y por los testigos
 designados, cuya suma han recibido en la forma siguiente: Mil quinientos y diez
 que por acuerdo de la Corporacion Municipal se le ha abonado al Soblet por el
 terreno de la misma casa que ha cedido para ensanche de la referida calle
 mayor segun se habia obligado en la citada cosa. de cuenta: Cincuenta
 y diez que de la propia orden satisfizo al Arquitecto D. Fran. Carbonell por la
 demarcacion de la linea de la calle y tasacion del terreno cedido. Cienso vein-
 te reales vellon que entregó a dicho Arquitecto y al maestro de obra Juan
 re Giestra, por la tasacion de la mencionada casa: Cuarenta y tres mil

Poder: Jo-
 se



cuatrocientos y setenta y cuatro reales que he hecho antes e ahora, y
 cinco mil ochocientos sesenta y cuatro reales que entregó en este acto en mo-
 nedas de plata de buena calidad a mi presencia y a los testigos de que
 doy fe; y por no parecer a presente la entrega de los cuarenta y cinco
 mil setenta y seis reales que el Noble ha satisfecho en la forma referida,
 los comparecientes en nombre y representación del Ayuntamiento renunciaron
 la excepción que podrían oponer de no haberlos recibidos, la ley novena, título
 lo primero partida quinta que de ellos trata, y por dos años que por fin
 para la prueba de su recibida, los que dan por pasado y como si lo estuvie-
 ramos, y formalizan a su favor la mas firme y eficaz carta de pago
 que a su equidad convenga, de la cantidad de cincuenta mil cien y dos
 pesos de la moneda venta, y de los ochocientos sesenta y cuatro reales
 a que ascienden los recibidos de engarces, formando ambas sumas
 las de cincuenta mil novecientos sesenta y cuatro reales. Y mandamos
 que los recibidos bien pagados y a parte legitima, y se obligan a que el Ayuntamiento
 actual ni sus sucesores en los cargos municipales, ni otra persona en su nombre
 la boleta a pedir, con mas las cosas de su cobranza. Y esta firmada obligan
 los otorgantes todos los bienes habidos y que habier del comun a este pueblo, en
 cuyo nombre intervienen, y dan poder a los Justicias de su Magestad, y en
 especial a los que con derecho deban y puedan conocer de sus causas para que les
 oprimen a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada
 en autoridad de cosa juzgada y consentida, y a mayor abundancia en todo
 caso el beneficio de la menor edad y substitution in integrum que compete a
 la corporacion en cuyo nombre intervienen. Y los otorgantes a quienes yo el
 Reino doy fe ratifico lo firmaron, siendo testigos D. Juan Cruzcampo fabrici-
 can de papel, y Juan Nino herrero, ambos de esta villa de Moyatos. Los
 firmados = = = = =

Don Juan Cruzcampo
 Don Juan Nino
 Ante mi
 Don Juan Cruzcampo

Podet. Joaq. Cabana } En la Villa de Moyatos diez y siete dia
 de Mayo de 1839

Libro copiado
en un folio V. del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y cinco. Su
fecha de otorgamiento
similante

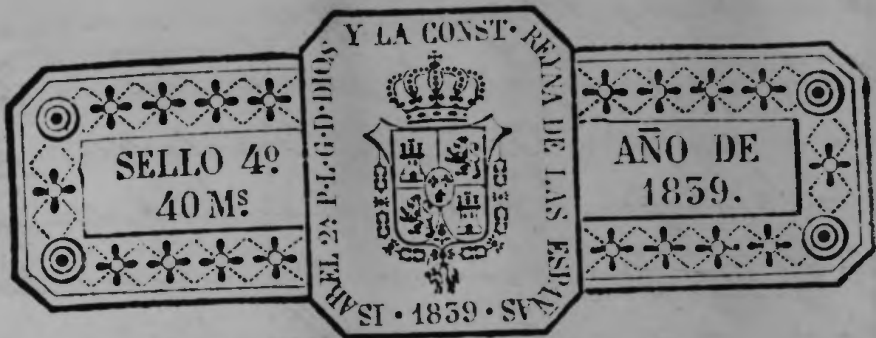
Yo el Sr. D. Juan de los Rios, y otros infrascriptos comparecimos por cierto
cabecera labrada vecino de la Villa de Sanaguilla, halla
do en las presentes, y digo: Que da y confiere todo el poder
cumplido, libre, pleno, y bastante como en el dho. instrumento se me
cesano a D. Luis Torres vecino y del Comercio a las Ciudades de Murcia,
cursante a use de lo, bien que como si presente fuese y el cargo aceptante,
para que en nombre y representacion del otorgante, pueda, reciba, y
cobre cualesquiera cantidades de Maravedis, reales, cuada, acete, y
otras cosas que al presente le adeudan o en adelante le debieren, sacada
parte que fuere, por Encomiendas, Reencuentros, Heras, alcances de
cuertas, o de lo que hubiere por cualquiera causa, con todas personas
particulares o comunes, y de ello otorgue cartas de pago, finiquitos, poder
y todo con las clausulas de su naturaleza. Para que en el mismo nom
bre y representacion pueda comparecer y comparezca acompañado o sin
buena en juicios de bar y conciliacion ante cualesquiera Alcaldes Consi
dionales, y demas Juces que con derecho pueda y deba, y alli constituido deman
de quanto asuntos y negocios pertenecan al compareciente, transi
giendolos si se conviniere en ello; y no pudiendo conseguirlo, prauicijie
y siga todos los pleitos y causas del otorgante, tanto civiles como cri
minales, asi demandando como defendiendo ante cualesquiera Justicias
y Tribunales, haciendo pedimentos y citaciones, requerimientos, protesta
cion y emplazamientos, mique y obque lo contrario presentando cartas,
testigos y otros documentos y pruebas, talhe si convinieren los testigos a la
adversas, pida ejecuciones, posesiones, trances y tomados de bienes, tome poses
iones y amparos, haga juramentos de calumnia division y supletorio, re
cuse Juces, Leñados, y Escribanos; oiga autos y sentencias, interlocutorias
y definitivas, consenta lo favorable y de lo perjudicial recurra, ape
le, y impetriere, requiera los recursos, apelaciones, y suplicaciones; pueda
rotar y haga todo los demas actos judiciales y extra que convingan, y
que el otorgante havia y haue podria siendo presente, pues para ello le
da el poder que basta con libre franco y general administracion. Y fa
cultad de poder substituir este poder en quanto a los efectos de conciliacion
y pleitos tan solamente, en uno o mas procuradores, renovar estos y nombra
ros de nuevo. La firmara de un tanto en virtud de ello se hiciera y practi
care obliga el otorgante todo sus bienes presentes y por haber, y de poder a los

Cobrar

Concil.

Pleitos

Carta de p.
Al Ayunt.



Justicias de Su Magestad, y en especial á los que de un curso fundan y deban re-
 novar para que lo oportuno á su cumplimiento como por sentencia defi-
 nitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el contrario, sobre que
 denuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor en la general de
 derecho en forma. Y el otorgante, á quien por el Excmo. Sr. D. Juan de
 Torres, siendo procurador por abogados D. Pedro Uceda Abogado y D. Antonio
 Lopez procurador del pago, á primera instancia, ambos de esta Villa re-
 curre y reclama. Dize.

Joaquin Cabrera

Ante mí
 D. Juan de Torres

Carta de pago: D. José Duval y Merita
 Al Ayunt. Constituc. de esta Villa.

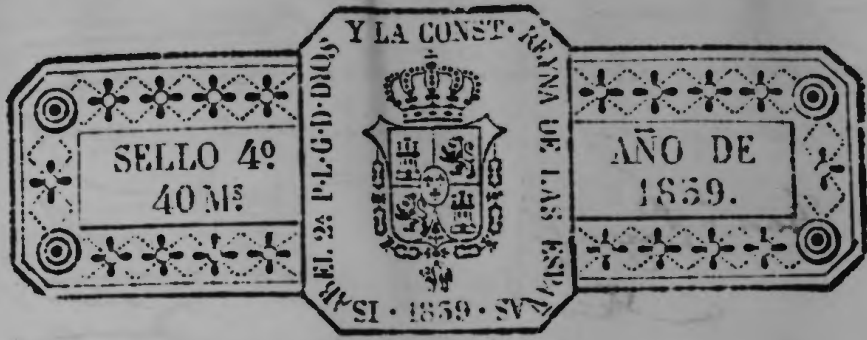
En la Villa de Alcañices

Veinte diez del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y nueve:
 Ante mí el Escribano y sus hijos infrascritos compareció D. José Duval
 y Merita haundado de esta villa y dijo: Que confiere haber recibido
 del Ayuntamiento Constitucional de la misma la cantidad de veinte
 y tres mil setecientos cuarenta y siete r. d. en una forma, diez mil r. d.
 por mano del difunto D. Juan de Albornoz que fue de los fondos im-
 pugnados por Su Magestad para la construcción de varios obras publicas de esta
 villa, y diez y seis mil setecientos cuarenta y siete r. d. por mano del Sr.
 D. José Duval que actualmente se depositaron en el Sr. D. Duval y
 Merita sumas son procedentes, á saber: veinte y cuatro mil ciento veinte
 y cuatro r. d. importe de la venta del terreno ó solar que el otorgante hizo
 al Ayunt. en sus de Juan de mil ochocientos treinta y siete, antes
 el Sr. D. Joaquin Gines Sanbenjo para la redificación de un mator-
 ral, y los restantes diez mil quinientos noventa y siete r. d. por rindidos de con-
 gados hasta treinta y uno de Julio último, cuya liquidación se ha veri-
 ficado con arreglo á lo pasado en el Sr. D. Duval de una total suma con-
 fiera haber recibido antes e ahora veinte y tres mil setecientos veinte y

que de derecho le compete; y en el mismo se constituye por sus inquilinos
tenedores y precarios poseedores en legal forma: se obliga
a que elta. tierra sea vendida, segura y efectiva al mejor
comprador, y a que nadie le inquietare ni moviere ni le
obste su propiedad, goce, y disfrute; ni contra ella se ponga gravamen
alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego que el otorgante
o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho, salvo en su defensa,
y a sus expensas lo requieran en todas instancias y tribunales, hasta que
se le y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud, y pacifi-
ca posesion, y no pudiendolo conseguir le dara otra igual en valor y renta,
y en su defecto le bolviera la cantidad desembolsada, los labores y arrendamientos
hechos el mas valor que con el tiempo adquiriere, y todos los gastos, danos,
costos, y menoscabos que le siguieren y causaren; por todo lo qual esta, ha de
poder ejecutar solo en virtud de esta Escrup. y juramento del que la po-
nea, sin otra prueba de que le releva aunque de derecho se requiriere.
Y hallandose presente el conrado Tomas Jerez de una Escritura
y con ella la venta que se le hace de la nominada tierra, quedando por
vindo por qui el Escrup. de la obligacion de sacar copia de esta Escrup. para
su registro en la Contaduria de Lijos secas de esta Villa dentro el termino
de diez dias, segun lo prevenido en la Real pragmática expedida al efecto,
sin cuyo requisito, a que ha de previnir el pago del dno. de amortizacion teni-
dado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre
del año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y a la
firmera de lo etho. obligan todos sus bienes, habidos y por haber, y dan poder
a los Justicias de su Magestad, y en especial a los de su domicilio para que los
apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva y no dada en autoridad de
caso juzgado y por ellos consentida, pues por tal lo tienen, sobre que remanera
todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general en forma. Y el otorgante,
de cuyo conocimiento solo por consentimiento y satisfecho el comprador, no
lo firmo por decir no saber, lo hace por el un suscrigo, y el Jerez, siendo presente
como tales Juan. Diez notista y Mauro Gierbert maestros de obras, ambos de
esta ciudad: doy fe. Los int. ^{do} tal denuncia y juracion a quien voy famoso:

to na Jerez
Mauro Gierbert
Ayte mi
Juan Diez

Carta de pago: Fran. ^{co} Payer }
A Fran. ^{co} Payer y Pover... } En la Villa de Alroy a los veinte y un dias de lo



de mil ochocientos treinta y nueve. Ante mí el Escribano
 y testigos infrascriptos compramos Fran. Laya y sus parientes de esta
 villa y dijo: Que como heredero de su difunto padre José Laya en la
 cuarta parte de sus bienes confiesa haber recibido de Fran. Laya y sus
 parientes de esta propia villa, veinte y cinco libras que le correspon-
 dían al obrajante por la cuarta parte de los ochocientos y treinta li-
 bras que el propio estaba debiendo al citado su difunto padre, procedente
 del valor de una casa que le vendió situado en el poblado de esta Villa calle
 de San Miguel, cuyo suma se obligó satisfaciendo en cuatro plazos, según la
 cédula de la Excmo. Real de venta autorizada por el Excmo. de esta
 Villa Joaquín Jover de un día a veinte y nueve de Setiembre del pasado
 año mil ochocientos treinta y siete; y como satisfechos el obrajante a mil
 ochocientos ochenta y un r. que antes de ahora le ha entregado el expresado
 Fran. Laya y sus parientes, denuncia la usura que podría oponer de no haberse
 cumplido la ley novísima título primero partida quinta, y los dos r. que por
 fine para la prueba de su recibida, los guarda por parados como si efectivamente
 lo estuvieran, y otorga por ello la suya firma y espaldas esta de pago que en
 seguridad condúzca de la expresada cantidad, así como de ochocientos y treinta
 y uno r. que entregó en este auto en monedas de oro y plata de buena
 calidad, a mi presencia y de los testigos, de que doy fe, cuyas dos partidas
 juntas hacen la suma de mil ochocientos y treinta y uno r. o sean la S.
 cuenta quince libras menionadas arriba. Y el referido Fran. Laya declara
 que la expresada suma le ha sido bien pagada ya por parte legítima, y pro-
 mite no volver a pedir ni otra persona en su nombre. Y la fianza
 de lo dicho obliga a todos sus bienes habidos y por haber, y de poder ele-
 gir justicia de su obligada, y en especial a los que de sus causas pueden
 y deban conocer para que le apremien a su cumplimiento como por
 sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y con ten-
 dida pues por tal lo tiene, sobre que denuncia todas las leyes, fueros
 y privilegios de su favor con lo general en forma. Del obrajante, a

inqui-
 el obrajante
 en difunto
 se quinto
 as, y princi-
 los y finca,
 mientos
 tos, donos,
 debe haber
 que la po-
 requiera.
 Escritura
 dudando por
 Excmo. para
 a el termino
 da al finca,
 gacion una
 Diciembre
 to. Y a la
 san poder
 uera que los
 en autoridad
 que denuncia
 forma. Y el ob-
 convece
 comprador, no
 indolo princi-
 les, ombos de
 in boy famo-
 te mi
 Laya
 un día a 6

quin y el Esno. day se consero lo firmo, siendo testigo D. Fran.
Blas fabricante de panop y Fran. Diez Bastida ambos
de esta Ciudad: day se. = El Esno. expresado = no vale

Fran.º Paya

Ante mi
J. Blas Pineda

Substit. del Odi. Ant.º Paya

A. D. Just.º Apela y Obo.º... M. M. Villa de Alcazar a los veinte y tres dias del

Libre copia en un
pleito del Sello 8.
dia 26.º de Agosto 1839

mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el
Esno. y testigos infrascriptos compareció D. Antonio Paya procurador al
jurado de primera instancia de esta Villa como de ella y Dijo: Que D.

Poder

Elustre Zapatero del Comercio vecino de la Ciudad de Alcazar con fines para el
compraventa y a otro en virtud autorizada por el Esno. de esta referida Villa
Jaquin Simón Santonja a diez y nueve de Abril de mil ochocientos treinta
y nueve, la cual me ha exhibido, y ala letra dice asi. = En la Villa de Alcazar

a los diez y nueve dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve.
Ante mi el Esno. y testigos infrascriptos compareció D. Elustre Zapatero del
Comercio de la Ciudad de Alcazar, provincia de Logrono, y de su grado y virtud
vinio, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho a D.º

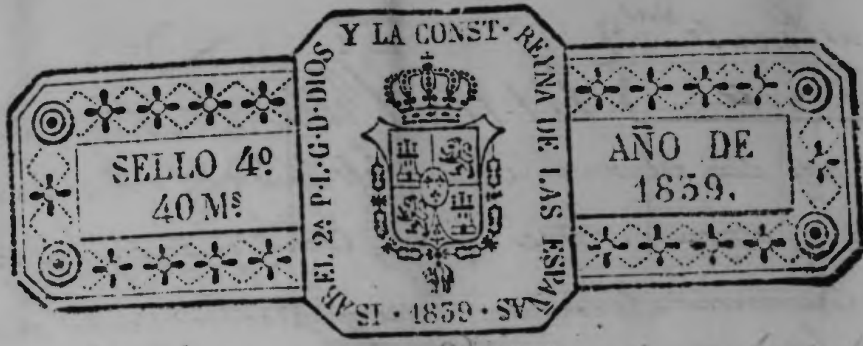
Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, y firme bastante, cual
se requiere y necesario sea para valer a Antonio Paya, Juan Bautista
Cortat, y Quintin Torra, procuradores del numero del jurado de esta
referida Villa, como de ella misma, ausentes a este oborgamiento para

como si presentes fueren y aceptanlos, para que juntos y cada uno de
por si en nombre del oborgante y representantes en propia persona, accion
y nombre, compareceran ante los Esnos. y Juces, Justicias y Tribunales de

su obediencia que con derecho pudiesen y deban, en seguimiento de los pleitos
causas y negocios que al presente tiene y suizara en lo sucesivo, contra
cualquiera persona o comunidades del estado y condicion que sean,

civiles y criminales, activos y pasivos, y para ello presenten los escri-
tos, testigos y documentos que convengan y necesarios sean para probar
la accion o excepcion que propusieren; y hagan todos los demas actos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren segun el estado

y naturaleza del juicio en que comparecieren, y las mismas que el oborgante
haria y hacer podria siendo presente, pues el poder que para su juicio
se muestra el mismo quiere y entiende conferido por este que oborga



con libre, franca, y general administracion y facultad de que las puestas sub-
 titulas en quin y las cosas que las puestas, sus cas los utensilios y muebles
 otros, que a todo se referen en forma. Toda la firma de la presente es de... y de todo cum-
 se en su virtud en practica, obliga sus bienes y hereditades y por haber, con-
 puestas a cualquier remision y renunciacion de leyes como pendientes. Y la
 firma, a quien en los sucesos, ya el caso. Hoy se conoce, lo cual lo son José
 Costa, maestro ceso y Rafael. Para suencia escribientes, ambos de esta ciudad. =
 Antonio Zapatero. = Antonio Joaquin Luis Rubiña. = Una primera copia
 concurda bien y firmada a la letra con su original registrado, que se debe en
 papel del sello cuarto obra en el Protocolo de Escrituras publicas autorizada a
 por un mes con veinte años, que queda en un poder a que me refiero, y de
 otro hoy se para que conste yo Joaquin Luis Rubiña. Real y
 publico del número y juzgado. Visidumbre y cantidad de esta villa, a instancia
 del otorgante, hoy la puestas que sepa y firme en el caso en este pliego
 papel del sello cuarto, día diez y ocho de mayo de mil ochocientos y treinta y siete.
 Lugar de un signo = Joaquin Luis Rubiña. = Concurda el primer poder
 bien y firmada con el otorgante por el notario hoy, a quien se lo debiera y a que
 me refiero. En virtud de ello, y cuando a las facultades que el otorgante se le
 conceden por el presentado poder. El otorgante: Que lo substituya en favor de B.
 Antonio Tapas y D. José Delfo, procuradores de la Real Audiencia de Valencia a la
 Ciudad de Valencia. vecinos de ella, sus hijos, para como se presenten fueren y
 aceptaren, fueren y a cada uno de ellos y solo, para que presenten en esta
 justicia concurda a los días del día. Antonio Zapatero, que se le da este poder
 en los mismos términos que de uso lo ha habido. Toda la firma de un mes
 en virtud de ello en practica, obliga el otorgante, hoy la bienes y por haber
 dantes habidos y por haber, con poder a los sucesos y la Magistad que con
 derecho deben conocer de sus causas para que se apremien a ello, en todo el rigor de
 la Ley. Del otorgante, a quien hoy se conoce, lo firma, siendo su hijo D. Antonio Dura
 y D. José Toda y Jemas, fabricantes de panes y utensilios de hoy se = Unos = Unos =
 Vale y qual el... = Al punto = y =

Antonio Zapatero

Antonio Joaquin Luis Rubiña

Podet: Mariana Perez & ^{da} }
A su hijo D. Ant.º Gíster &... } Villa de Alcoy a los veintiseis

Libre copia en un
folio 2.º día 28
Año de 1859

y siete días del mes de Agosto del año mil ochocientos
veintiseis y nueve: Sucesos en el Excmo. y sagrado inquisi-
cionario compareció Mariana Perez y Barbera Viuda de una veindad y
Dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante
como indelible se requiere y necesario sea a su hijo Don Antonio
Gíster y Barba fabricante de paños de una propia veindad, para que en
nombre de la otorgante y representando su persona, pida, reciba y cobre, una
liquida cantidad de maravedís, suyo, suada, aceite, y otras cosas que a los
presentes le solicitan o en adelante la debieran ser en la parte que fuere, por
cotas, reos, inquilinos, rentas, y otras, alcances de muellos, y de lo que resulte
de por cualquier causa, contra personas particulares o comunes, y de ello otorga
que carta de pago, finiquitos, poderes, y lances, presentando si se ofrecieren ante
los Justicias que condere, pida y deba haciendo todos los actos judiciales
y otra que para la cobranza requiriere para todo lo que el poder que
baste. Para que en esta referida representación pueda pagar lo que legiti-
mamente constare a los deudores la otorgante, para la legitimidad y
cesamen de los créditos a la persona o personas a quienes con justo título
le los pertenecian. Para que administre los bienes de la otorgante, y
hago en las casas y tierras que posee los reparos que considera necesi-
tos para su subsistencia y mayor producción. Para que pueda arrendar
a cualquier persona o personas las referidas casas y tierras, por el
tiempo, precio y pacto que conviniere mas convenientes, y otorga las
cartas, conexiones, y otras con las cláusulas de su naturaleza. Para que
pueda asistir e intervenir en los juicios de los hijos en que tenga intere-
so la compareciente, y en las enajenaciones que se pudiesen, de renta y
de un voto según fuere conveniente a los intereses de la misma. Para que
en otra representación comparezca a Juicio de Paz y conciliación un
señado de hombres buenos, o tres cualquiera de los constitucionales
y demás jueces que condere lo pida y deba, y allí constituido, deman-
de cuanto se o fuere a la uposada su poderdante, transigiendo si
se conviniere en asuntos negocios se suscitaren, del modo que mejor en
bunda conviniere; y no pudiendo conseguir principio, paga y condere
cuantos pleitos y causas puedan ocurrir, tanto civiles como criminales

Cobrar

Pagar

Administrar

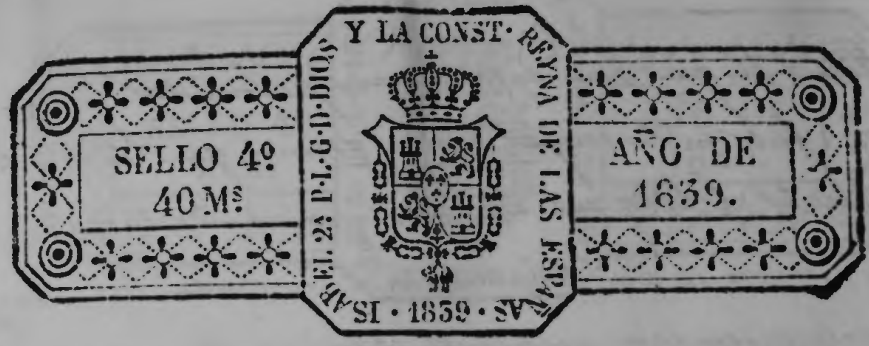
Arrendar

Intervenir en
juicios de hijos

Conciliar

Pleitos

Permuta: Do
con Juan de
Libre copia a requi-
sición de Juan
en P.º de 1859, en
el folio 2.º =



en demandando como defendiendo unos ualquiera Justicias y Tribu-
 nales, haciendo peticiones, instancias, protestaciones y emplazamientos; ni
 que y obgete lo contrario presentando Escrit., testigos, y otros documentos y
 pruebas, hasta si conviniere lo de la adversa; pida ejecución, posiciones,
 Nombrs y Remates de bienes; tome posesiones y Amparos, haga juramentos
 de calumnia de honoris y supletorios; Recuse Jueces, Letrados y Leigos; oiga
 autos y sentencias, interloquios y definitivas, coniente lo favorable y
 de lo perjudicial Nuevo; apela y impugna; interponga Recurso, apelaciones, y su-
 plicaciones; pida costas y haga todo cuanto la Orogante haria y haia poder
 suya presente, pues para todo lo expresado le da el poder que basta, con
 libre, franca, y general administracion; y facultad de substituir este po-
 der solo en cuanto a pleitos, Nombrs los substitutos y nombrar otro de nuevo.
 Y a la firma de cuenta en virtud de ello hiciere y practicare dho. su hijo
 Bautista Guibet, obliga la Orogante a los sus bienes habidos y por haber y de
 poder a los Justicias de Su Mage. para que la ejecuten a su cumplimiento. Como
 por instancia definitiva pasada en juzgado y consentida, pues por tal lo
 Reibe, y renuncia todas las Leyes, y fueros de su favor con la general en forma.
 Y la Orogante, a quien yo el Excmo. Rey se conoca, no lo firma por decir no
 saber, lo hace por el y sus hijos con delos testigos que le fueron presentados.
 Y para que se ponga diligencia de cumplir ambos de esta Orogante, doy
 fe. = El int. = testigos = Valer. También el int. =

Joaquin Ripoll

Ante mi
 Nicolas Rodriguez

Permuta: Joaquin Clemente
 con Quintin Torra...

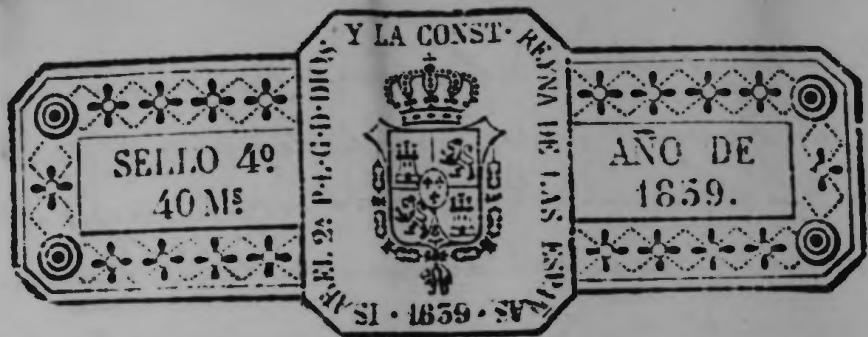
En la Villa de Alcañal los veinte dias del mes de

Libré copia a requirir
 en 18 de Set. 1859, en
 folio 2º =

Agosto del año mil ochocientos y treinta y nueve: Ante mi el Escribano
 y testigos infrascriptos comparecieron Joaquin Clemente y Pedro de la
 Cruz, vecinos de la Villa de Penilloba, y D. Quintin Torra, procura-
 dor del Juzgado de esta referida Villa y de ella vecinos, y dijeron: Que
 las personas en propiedad los casos de molinos en la citada Villa de

Benilloba, las que han determinado por mutuo, y para la
vasto a efuso en la mejor via y forma que haya lu
por indulto Otorgar: Los por el y en nombre de sus hijos, he
rinos, y sucesores, se donó perpetuamente en venta, libre, sugeta,
firmada y enagenacion perpetua, el unuiciado Joaquin Clement y de
una casa de habitacion sita en la calle mayor de dicho poblado de
Benilloba, lindante por los lados con las de D.º Don Juan y herederos de D.º
Juan Horca, y por detras con la de los herederos de D.º Juan Barriga,
estimada en la cantidad de cuatro mil doscientos y tres reales de
Almofar Horca esta tambien a su vez sita en la calle de San Juan
del mismo poblado lindante por los lados con las de Juan Cortes y herede
ros de D.º Juan Horca, y por las tapaderas con casa y piezas de D.º
herederos, de cuya cosa el unuiciado que se encuentra entrando a mano derecha
es posesion de D.º D.º D.º, y la parte perteneciente al promitente, esta apor
uada en mil quinientos y tres reales de D.º D.º D.º, cuyas cosas declaran y aseguran no tener
vendidas ni enajenadas, y que estan libres de toda carga, hipoteca, financia
y responsabilidad, y como tales se los venden y promueven libremente
en los terminos propuestos, con todas las entradas, salidas, usos, costum
bres, regulas y servidumbres, que han tenido, tienen, y de hecho y de derecho les
corresponden, por los referidos precios en que han sido vendidos, y el valor de
dos mil setecientos y tres reales de D.º D.º D.º que tiene la que queda, se eliminan a D.º D.º D.º, con fin
aquel habido habido de este, antes de ahora, a su voluntad, y por no pasar
la usura de presente, renuncian la ley novena artículo quinto partida pri
mera que de ella trata, y los dos años que por fin para la prueba de
dicho los queda por pasados como si efectivamente lo hubieran, y como
lo por ello torna firme y oficial carta de pago de la referida cantidad
de dos mil setecientos y tres reales de D.º D.º D.º, que a su seguridad conduca, y por la restante
cantidad de los promitidos ambos otorgantes renunciando igualmente las
dichas leyes de la usura por no pasar de presente, se donó perpetuamente
por contentos y pagados y se otorgan mutuamente carta de pago en
forma. Asimismo declaran que la cantidad en que han sido estimadas
las referidas cosas es su justo precio y verdadera valor, y que no valen más,
y si mas valen o valor pueden del caso en pocas o mucha suma ni han
ninguna gracia y donacion pura perfecta e irrevocable en su vida, con su
renuncia y donacion firmadas legales. Renuncian la Ley segunda de las

Libri copia a
Figueroa, D.º D.º D.º
Clement, en un libro
2.º dia 1.º de Set. 1837



por donde se ha de dar la presente Real Cedula de los señores de Ven-
 sa, segun se ha de ver en que hay lesion en mas o menga de la mitad de su justo
 precio y los reales cingulos que se piden para pedir su rescion o suplemento a
 su justo valor, los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran.
 Desde hoy en adelante para siempre, se deroga, se anula, se rescinda, se quita y
 aparta, y a sus herederos y sucesores del dominio, propiedad, posesion, titulo,
 uso, servicio, y otros cualquiera derechos que les compete a las enunciadadas cosas
 permueltas, y a los dichos tenedores y compradores con las acciones reales, perso-
 nales, utiles, directas y reversas, los permueltantes reciprocamente, para
 que las posean, gozen, cambien y disfruten a su libre voluntad como el mejor
 absoluto sin dependencia alguna. Excepto Obispos, los sanctos Militari-
 bus, et personas religiosas, et otros que de foro Realitico non existunt, nisi di-
 xi clerici quosdam tenorem fori noni super hoc edicti bona ipsorum ad-
 vitam suam adquisierunt vel habuerunt, y bajo la pena de excomulgacion segun
 el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil ochocien-
 tos y treinta y nueve. Se conceden mutuo e irrevocable poder para
 que en autoridad o judicialmente entrem en dichas cosas, y de ellas tomen
 la real rescion y posesion que por derecho les compete, constituyendo en
 supelitive sinodales y precarias procedas en legal forma. Y obligan a que
 dichas cosas sean vistas, vistas, y efectivamente se permueltan, y nadie los
 inquietare ni movere a plito sobre su propiedad, posesion, gozo, y disfrute,
 ni contra ellas apanura gravamen alguno, y si se les inquietare movere o
 apurare, luego que mutuamente sean requeridos conformes a derecho,
 saldran a su defenza, y lo suplicaran a sus expensas en todas instancias y
 tribunales hasta y quovire, y dejarse en el libre uso, quieto y pacifico po-
 sion, y no pudiendo conseguirlo se resistiran mutuamente los que lo
 demandaren, y manuscabo que usen hubiere, para lo cual se le ha de poder
 apurar solo con esta Cedula, y juramento de quien fuere parte legitimo
 sin otra prueba de que se filvan aun que de derecho se requiriera. Quedan
 promovidos los permueltantes por mi el Escno. desuacat copia de esta Escna.
 dentro de sus dias para su registro en la Contaduria de Hijosnos, de esta

Villa en cumplimiento de la última Real pragmática expedida
 para ello, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago
 del derecho de amortización señalado por su Magestad
 en un Real decreto de treinta y uno de Diciembre de
 mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. La
 firma de ello obligan todos sus bienes habidos y por haber, y dan po-
 der á las Justicias de su Magestad para que les apremien á su
 cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en autori-
 dad de cosa juzgada y por ellos consentida, pues por tal lo hubiere,
 que renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su pa-
 rre con la general en forma. Por otorgantes, á quienes yo el
 Excmo. Rey se conora, solo firma el Quintero, y no el Clement por
 decir no saber, lo hace por el uno de los testigos que lo fueron Fran.
 Pío Ventura, y Fran. Boti por sero de testigos. ambos de esta Vi-
 lla vecinos: doy fe.

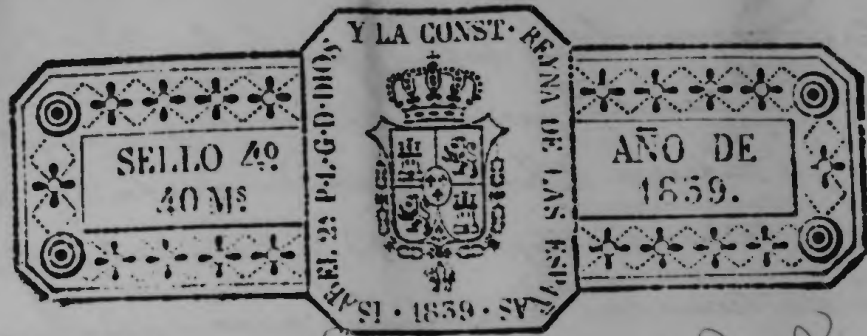
Vicente Quintero

Fran. Boti

Ante mí
 Fr. José P. P. P.

Declarac. y conu. de José Domínguez y Compañía
 con José Miralles

En la Villa de Alcoy á los veinte y un
 días del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mí
 el Excmo. y testigo infrascripto y compareció José Domínguez y Compañía por
 valor de esta vendida y, Dijo: Que en veinte y nueve de Abril de este
 año, con compra antes Leandro Garcia y Vilaplana, vendió a José Miralles
 y Compañía labrador de la propia vendida, una casa de habitación sita en las calles
 de San Anton de este pueblo, lindante con las de Joaquin Gouar, y Anto-
 nio Gibert, por precio de cincuenta libras, libre de todo gravamen, mayor
 fundo apartado a hora que el compareciente otorgó otra casa ante Joaquin
 Gouar y Compañía en veinte y cuatro de Agosto del pasado año mil ochocientos
 veinte y ocho, en la cual confeso deber á los señores Alonso y Vicente Al-
 ber, hijo de José y de Maria Gibert, la cantidad de sesenta y cinco li-
 bras, procedente de la herencia de su bisabuela Maria Abad, á cuya
 seguridad hizo sus la citada casa, denunciando no perjudicar en lo mas mínimo
 á los señores menores, y hallándose presentes el indicado José Miralles y Com-
 pañía comprador y Vicente Gibert, labrador tambien de esta misma ve-



cindas abuelo de los preteritos y menores, y confiriendo el Domenech y el Miralles, a
 mi presencia y de los testigos, a que doy fe, que aunque en la mencionada obra,
 de veinte y cuatro de Abril del corriente año, se expuso haberse enjugado
 antes de otra fecha las ciento cincuenta libras por la venta, real y
 efectivamente se ni fueron entregadas por el Miralles, ni tampoco las ha
 bido percibido nunca el Domenech, sino que aquel contrato de venta lo
 celebraron con la obligación de que el comprador había de mantener al vende
 dor durante su vida, en virtud de ello, y queriendo todos los comparecientes con
 ciliar sus respectivos intereses y muy particularmente los de los menores, se
 han convenido en que don José Miralles y Compañía comprador a la destinada casa
 abonará y pagará a los menores Matias y Vicente Albano, y en su nombre
 y representación a su abuelo Vicente Gilbert las sesenta y cinco libras que
 según la predicha obra de veinte y cuatro de Agosto del año próximo
 pasado con fue debidas don Domenech y Compañía, cuyo pago verificará
 en el día veinte y cuatro de Agosto del corriente año mil ochocientos
 sesenta, abonando el cinco por ciento pactado en la misma obra de
 la fecha de su otorgamiento. Y juro a mi presencia y de los testigos,
 de que doy fe, no mediara otro interés en este convenio. Y a la seguridad
 de las referidas sesenta y cinco libras, en que la obligación equiva al se
 brino y perjudique a la general, de uso a aquella hipoteca del don José Mira
 lles a la destinada casa, las que promete no gravar ni enajenar hasta
 que haya satisfecho las referidas sesenta y cinco libras y demás los
 de ditor, e en atención a que el Domenech y el Miralles han declarado que
 la venta citada se hizo con el único objeto de que este mantuviera a
 aquel durante su vida, y no contando con otro recurso para subsistir
 por las ochenta y cinco libras que le quedan en la casa vendida se obliga el
 Miralles a abonarle diez reales vellón diarios al Domenech, por espacio de dos
 años y medio. Quedando prevenido por mi el Sr. don el Miralles a saber co
 mo de esta obra dentro de diez días para su registro en la Contaduría e
 hipotecas de este partido, con arreglo a lo prevenido con arreglo a lo que
 pragmática expedida al efecto. Y a la primera e cuarta de dicho

obligan todo un bien habido y por haber y dan poder a los Justiceros & su Magistad para que les apremien a su cumplimiento. como por Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por ellos consentida, pues por tal lo tienen, sobre que renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y los otorgantes, a quienes yo el Excmo. doy fe conozco, no firman por manifestar no saber, lo hizo por ellos y á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Pajo, procurador del juzgado de primera instancia, y Fran. Carbonell albanel, ambos de esta ciudad. doy fe.

Antonio Pajo

Ante mi
Nicolas Pajo

Poder: D. Rafael Carbonell,

A D. Fran. Garnica y otro.

En la Villa de Alcoy a los cuatro dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y nueve.

Libre copia en un sello de diez reales otorgam.

Ante mi el Excmo. y testigos infrascriptos comparecio D. Rafael Carbonell y Gerolamo Fabricante de pan de esta ciudad. y dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano y sano bastante como en derecho se requiere y necesario sea, a D. Fran. Garnica y D. Vicente Yaguardo, Procuradores del Juzgado de primera instancia de la Ciudad de Alicante veing de la misma, ausentes pero como si presentes fueran y representantes, a los dos juntos y a cada uno de por si y solo, para que en nombre y representacion del otorgante, puedan comparecer y compareceran ante cualesquiera Alcaldes Constitucionales y demas Jueces que sean requeridos, en juicios de paz y conciliacion acompañados de hombres buenos, y allí constituidos demanden o comparezcan o comparezcan y puedan comparecer al compareciente, y los hanijer si se conviniere en ello; y no pudiendo conseguirlo, principien, sigan, y concluyan todos los pleitos y causas del otorgante civiles y criminales, au demandando como defendiendo ante cualesquiera Justicia Eclesiasticas y Seculares, haciendo pedimentos y citaciones, requerimientos, protestaciones, y emplazamientos; siquiere y obsequen lo contrario presentando seras, testigos y otros documentos y pruebas, sacen si convinieren los testigos de la adversa, pidan ejecuciones, posiciones, honoros y honorarios de bienes, tomen posesiones y amparos, hagan juramentos de calumnia decisorios y repletorios. Puse en Presencia

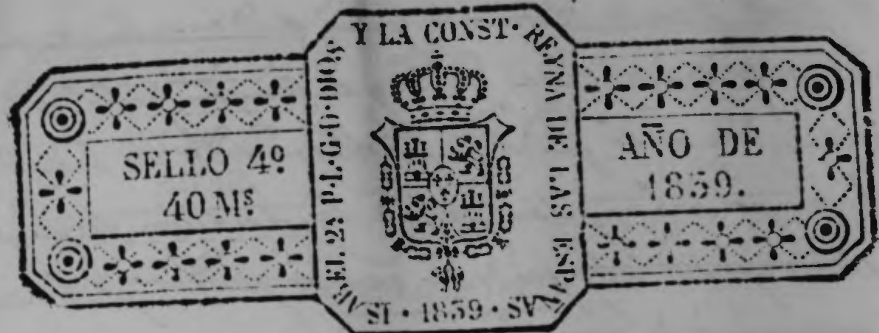
Concilia.

Plato

Ante: D. J. D. U. de

Libre copia en un sello de diez reales. Dia 7. Oct. 1839

y el dho. pedazo compramis de dos jornales pora mas o menos plan-
tado de olivos, y que tiene con Jac. Valot y Comra, con el R.
frido D. Maguin Maier, y con el mismo comprador, por
precio de nueve mil r. en que tambien se le adjudica
en la citada Division paterna; por cuyo titulo le pertenecen en proprie-
dad ambos pedazos de tierra a la otra parte, la qual declara y declara
no tener los vendidos enagenados ni empeñados, y que estan libres de tri-
butos, memoria, capellanias, vinculo, patronato, frunzas, y de todo
gravamen real, perpetuo, tempor el, especial, general, sacro y profano,
y ni de los vendos con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, y servi-
dumbres, por el referido precio, los dos pedazos de once mil doscientos cincuen-
ta r. v. cuya cantidad se tendra en su poder el comprador hasta que se la
pida la vendidura, en cuyo caso debira avisar a aquel medio año con noti-
ficacion, y del tiempo que la retuviere en su poder pagara a ella. ven-
dedora el six por ciento anual a titulo de comision, y ambos vendidore y
comprador juran en debida forma a mi pronuncia y de los testigos, de que
doy fe, no mediar otro interes ni dedito. Del modo dho. declara que el
justo precio y verdadero valor de los dos expresados pedazos de tierra son los
nombrados once mil doscientos cincuenta r. v. y que no valen mas, y si
mas valen o valer pueden, del curso en posesion o mucha suma hacen favor
del comprador y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura, per-
feta y acabada con renunciacion y demas firmas legales: Renuncia
la Ley segunda titulo primero, libro diez, Novissima Recopilacion, que
trata de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas
o menos de la mitad de su justo precio, y los una tra. unq. que profiere pa-
ra pedir su revision o suplemento a su justo valor, los que de por
pasados como si efectivamente lo estuviesen. Desde hoy en adelante
para siempre, se despoja, desiste, quita, y aparta y a sus herederos
y sucesores, del dominio, propiedad, posesion, titulo, uso, tenidura, y de
cualquier derecho que le compete a los dos distindos pedazos de tierra,
lo dho. Renuncia y ha para con las auiones reales y personales, utiles, mi-
tas directas y ejecutivas en el comprador, y en quien le represente, para que
los posea, goce, cambie, y disfrute de ellas como de cosa suya adquirida
con justo y legitimo titulo. Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus, et per-
sonis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti cleri-
ci iusta seriem et tenorem fori nois super hoc editi band ipsa aditam



suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de ley
 de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos trein-
 ta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre franquea, y general ad-
 ministracion, y constituye procurador actor en su propia causa, para que
 de su autoridad o judicialmente, entre y se apodere de diez pedagos de
 tierra, y en el interin se constituye en inquietada tenedora y precaria al
 poseedora en legal forma. Y se obliga a que la repetida tierra sea usada
 segura y efectiva al comprador, y nadie le inquietara ni moviera pleito
 sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra ella opusiera
 gravamen alguno; y si se le inquietare, moviere o opusiere, luego que
 lo oviere, y sus herederos y sucesores non requeridos conforme a dho.
 subdian a su defensa, y lo requirieran a sus expensas en todas instancias y tribunales,
 hasta ejecutoriales y de las al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud
 y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le dara otra igual en valor y ten-
 tar, y en su defecto le devolviera la cantidad desembolsada, los labores y gumen-
 tos hechos, los danos y costas segundas, y el mas valioso que con el tiempo adquiriere,
 para todo lo qual se le ha de pagar en un solo pago de una berrera, y ju-
 ramiento del que fuere parte legitima, sin otra prueba de que lo solvia aun
 que de derecho se requiriera. Y prometo el comprador D. Vicente Juan Lope-
 rez comprador, de esta escritura en todas sus partes, y con ella la venta
 que se le hace de los dichos pedagos de tierra por el convenido precio de
 once mil doscientos y cincuenta y cinco reales, que retendra en su poder hasta
 que la vendida se le pague, debiendo avisarles para ello medio año con an-
 ticipacion, y se obliga el comprador a abonar a la escritura de el sus por ciento a
 anual de la comprada cantidad a utilidad de comercio hasta que haya la
 correspondiente entrega de ella. Queda prevenido por mi el Sr. D. el com-
 prador de sacar copia de la presente escritura para su registro en la Real Audiencia
 de Sevilla, de esta parte dentro el termino de sus dias, segun se
 dispone en la Real pragmática referida al efecto, sin cuyo requisito, a
 que ha de preceder el pago del dho. de amortizacion señalado por dho.

en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
veinte y nueve, sea de mil y de quinientos. Y a la
firmas de cuanto queda dicho obligan todos sus bienes
habidos y por haber; y dan poder a los Justicias de su Ma-
gestad, en especial a los que de un causas puedan y deban conocer para que
lo apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasa-
da en juzgado y consentida, pues por tal lo recibim, sobre que renun-
ciam todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del
Rey en forma. Y lo otorgan y aceptan, a quienes yo el Escriv. don Fe-
lix Ferrer, lo firmo, siendo presentes por testigos Salvador Bernabeu, y
Juan Gistart peruchadous, ambos de esta ciudad. don Fe. = don m.
= don m. = Valen

Rita Abad

don Antonio

Ante mi
don Juan

Partic. de un edif. de Maquinas.

entre D. Ant. Graus y otros.

En la Villa de Alcañiz a los cinco dias del mes
de Setiembre del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el
Escribano y testigos infrascriptos comparecieron D. Antonio Graus,
D. Antonio Pasual y Soler, con su consorte Maria Graus, D. Miguel San-
tonja y Maria, con la suya Teresa Graus, constituida en la menor edad, y
D. Jose Jordá y Francisco, como curador de ella menor y de sus hermanas
Concepcion y Genoveva Graus, que tambien se hallan presentes, vecinos to-
dos y fabricantes de paños de estas Villas, y dijo el primero: Que por
fallecimiento de su padre Luis Juan Graus, se formó division de todos
sus bienes autorizada por el Escribano de estas Villas don Mateo
de Molto, a diez de Agosto de mil ochocientos veinte y siete, de la cual
consta, que el edificio de Maquinas propio de ella herencia, situado
en la partida del Molinar de este termino, lindante con el Molinar
populeo de D. Joaquin Blanes y Goralera, con otro edificio de Ma-
quinas de D. Cristoval Goralera, con sierras de los herederos de Vicente
Gistart, y con el río del Molinar, se le adjudicó por su parte al
que dice, a un difunto hermano Luis, y a su hermana Maria, conso-
rte a D. Antonio Pasual y Soler; que habiendo fallido el referido su her-
mano Luis, fue instituido en su testamento otorgado ante el di-
funto Escriv. D. Pedro Carris Martin en nueve de Enero de mil

Auto. f.

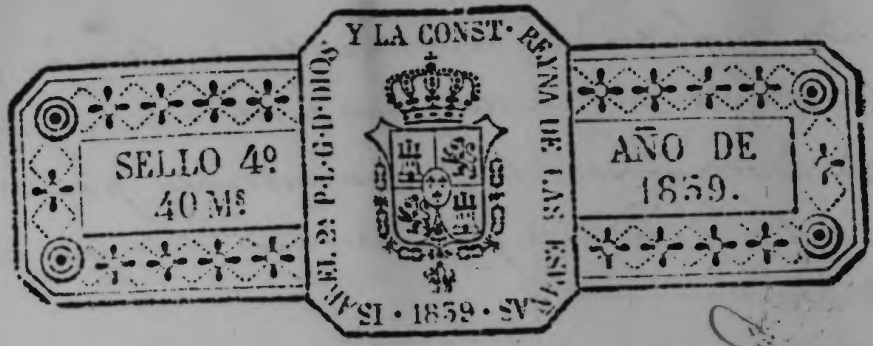
Discernim. f.

debia aprobar y aprobado el nombramiento de curador ad litem
hecho por los hijos menores de Luis Graus en favor de D.
Jose Torda y Frances diciendole el cargo en la forma or-
dinaria, y para su mayor validacion y firmeza interpu-
na su clemencia e interpuso en autoridad y judicial decretos en cuanto
pertinente sea y en derecho deba. Y por este, que sea clemencia provego asi
lo mando y firmo de que doy fe. - Fran. Abad y Barcala. = Ant. de
Nicolas Puydo. - Segun que todo lo relacionado e inserto mas largamente
consta y es de ver de las diligencias en su razon formada, que obran en mi
poder y oficio a que me remito. - En consecuencia, habiendo confem-
rado todos los interesados, y conveniendome en que para la mas comodidad y
resaca division del edificio, era de indispensable necesidad
pensar algunas obras, se llevaron a debido efecto, y hallandome en la
disposicion conveniente para proceder a la division se nombraron
de comun acuerdo peritos de todos sexos para el justiprecio y
division competentes, siendo por de parte de obras el Arqui-
tecto D. Juan Carbonell y el maestro de obras Antonio Ro-
sellad, y para los Movimientos Jose Frances y Jorge Sured
maestros carpinteros. Verificada la particion y tasacion de la
parte de obras por los referidos Arquitecto y maestro de obras entendie-
ron relacion de todo con las condiciones convenientes, cuyo documen-
to firmado por los mismos se me ha exhibido, y a la letra dice asi:

Relac. a peritos.

La abajo firmados peritos en obras nombrados e conformidad por D. An-
tonio Graus, D. Antonio Casual y Soler, D. Jose Torda y Frances, y D.
Miguel Santonja y Maria, para dividir en tres partes aproxima-
damente iguales el edificio de este facto de Maquinas e clavos en
pano, perteneciente a los herederos de Luis Juan Graus, que esta
situado en la partida del Molinar de este termino dicen: Que
habiendo precedido los correspondientes reconocimientos y resoluciones
se considera dicho edificio dividido del modo siguiente:

1.ª Compondra una parte independiente todo el cuerpo de obra
donde actualmente estan colocadas las dos maquinas e corda-
y tronq de hiler guido, con el agregado del raquan y escalera a
la obra que para esta parte se ha construido, agregandole tam-
bien el basurero que tiene en la actualidad el arte facto que linda
con el molino de D. Joaquin Maest. segun manifestaron los



- infancia y de palabra, cuya parte se considera el valor de cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y tres r. v. r. ----- 44.593 r.^o
- 2.^o Toda la obra nueva con la parte de la vieja de la navada lateral al río hasta la jamba izquierda de la ventana que usó inmediata al primer poste ó pilar junto á las cardadoras de las máquinas lindantes con D. Joaquin Llaer, comprendida otras partes que segun el estado actual de un obra se considera en valor de veinte y nueve mil seiscientos cincuenta y siete reales vellon ----- 29.657 r.^o
- 3.^o La otra nueva parte la comprende, la parte de edificio anexo al molino de D. Joaquin Llaer, que sonda de todas la partes de la navada donde usan las puchadoras y el diablo, y el busuero ó busuero que tiene internado dentro el río de las máquinas num. primero, cuya parte de edificio se calcula en valor de cuarenta y cinco mil cinco cuarenta y seis r. v. r. ----- 45.546 r.^o

Condiciones.

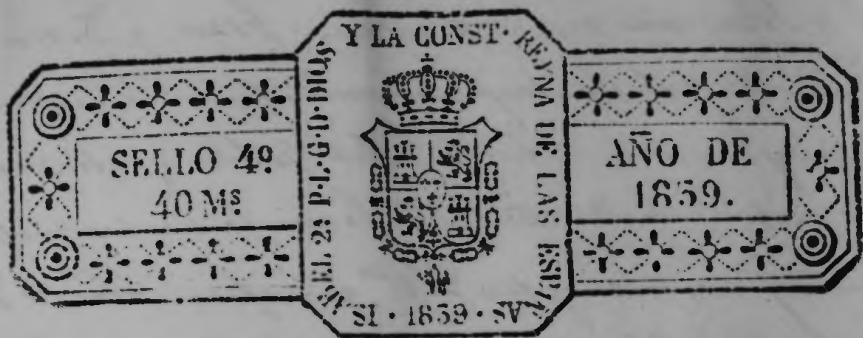
- 1.^o Cada una de las partes quedará de una absoluta e independiente desde el piso de tierra hasta el cielo, pudiendo levantar su edificio segun le acomode; quedando privada la parte nueva de poderlo hacer unicamente en la pequeña navadita que cubre la rueda llamada Catalina, con el fin de que no impida las luces del patio.
- 2.^o Las obras que ocurran en los divisiones seran comunes entre los que lindan con ellos divisiones, y los gastos de conservacion y montas en los aqueductos se consideraran tambien comunes, siempre que ocurran en la reguila comun antes y despues de los artefactos.
- 3.^o La conclusion de las obras y reformas que se han de hacer en cada una de las partes será de cuenta del dueño respectivo.
- 4.^o El agua por supuestos, queda legalmente dividida por tantas partes, pudiendo repetirse cualquiera de los interesados siempre que se consideren agraviados en la partition.

[Handwritten signature]

5^a En los artefactos de los movimientos se tasarán figuradamente, y el valor de cada uno de ellos según su estado se agregará al que le correspondiere de las partidas anteriores, para que resulte el verdadero que á cada una de las partes pertenece.

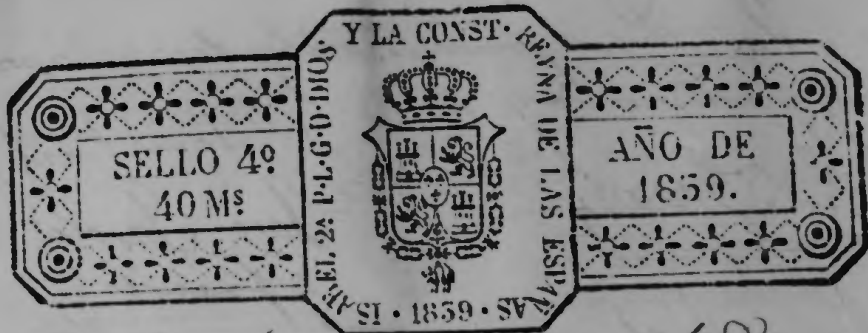
6^a Atendiendo á que el patio es comun á las tres partes en que se divide el edificio, podrán todos sus dueños abrir ventanas con tal que coloquen en ellas rejas de hierro.

7^a Al que le toquen en suerte la parte designada bajo el número tres podrá construir una escalilla para salir al tendidero cuando le acomode. Aley 30. Agosto de 1857. = Juan Carbó Mell. = Antonio Botella. = Comienda fielmente con la exhibida por los referidos interesados, á quienes se debiere, y á que me remito. De unyo documento aparece que la primera tercera parte, está valorada en cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y tres r.; la segunda en cinco y nueve mil seiscientos cincuenta y siete r.; y la tercera en cuarenta y cinco mil veinte y cuatro y seis. Y hallándose prevenido en la condición quinta que los Artefactos de los Movimientos se taran figuradamente, y el valor de cada uno de ellos se agregue á la parte que correspondiere para que resulte el verdadero valor de cada una, habiéndose verificád igualmente el justiprecio por los expresados Maestros carpinteros, que tambien me han exhibido firmado por los mismos, resulta que el valor de la tercera parte, número primero importa dos mil ochocientos setenta y cinco reales, que unido al valor de la obra hace la suma de cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta y ocho reales. El de la segunda parte siete mil novecientos cuarenta y seis reales que con el valor de la obra hacen la suma de treinta y siete mil trescientos sesenta y seis reales. Y el de la última tercera parte tres mil trescientos y seis reales, que junto al importe de la obra forman el de cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y dos reales. Aprobado todo por los comparecientes, y á fin de que ninguno de ellos pueda hacer en lo sucesivo reclamacion alguna, se han convenido en que se echen suertes de las tres referidas partes y se adjudique á cada uno de los interesados lo que le toquen. En este estado por D. Antonio Llanos y por D. Antonio Llanos y Solís como marido & Maria Gaus se hizo la proposicion de que se adjudicase



caba à uno de ellos las partes designada bajo el numero segundo de la pre-
 inserta relacion de los puntos abonaria a aquel à quien se aplicase
 la cantidad de cuatro mil ochocientos cuarenta y tres d. vellon para
 dividirse por mitad entre los interesados de las dos partes restantes; y con-
 firmándose todos en esta propuesta, y muy particularmente D.
 Jai Torres y Graus, y D. Miguel Santonja, que la consideraron
 sumamente beneficiosa à los intereses de su respectiva menor, y
 consorte, se procedio à celebrar suertes de dicha segunda parte entre
 los que lo han solicitado, lo qual se verifico à mi presencia, ha-
 biendo cabido à D. Antonio Graus, quien prometio de nuevo abo-
 nar à los demas interesados la ofrenda cantidad de cuatro mil
 ochocientos cuarenta y tres d. v. Hecho continuado se procedio tambien à
 mi presencia al sorteo de las dos restantes terceras partes, y cupo las
 señalada con el numero primero en la citada relacion de los puntos,
 à las menores Teresa y Graus consorte de D. Miguel Santonja, Concepcion
 y Generoso Graus hijas todas de Luis Graus difunto, à quien repre-
 sentan en esta division; y la notada con el numero tercero de la mis-
 ma relacion à D. Antonio Pascual y Soler marido de Maria Graus.
 Y para que esta division tenga la firmeza y validacion que
 los interesados apetecen, junto de mancomun et in solidum con la
 renunciacion de los hijos de la mancomunidad y fianza, y previa
 la licencia marital prevenida por el derecho, que de haber sido pe-
 dida, concedida y aceptada por alg. consortes respectivamente, doy
 fe, **Otoigan:** Que aprueban, satisfican y dan por profetamen-
 te hecha la presente division, y en caso necesario la formalizan
 de nuevo. Y de las partes respectiva que queda uno de los interesados se le
 ha adjudicado se dan por entregados mutuamente à su satisfacion,
 y todos confiesan haber recibido y quedar enteramente satisfechos y
 pagados de las cantidades que resultan excedentes en las antecedente
 posesion de las citadas tres terceras partes del edificio, y D. Antonio Pas-

ual y Soler como marido de Maria Graus, y D. Jai Jorda y Fran-
cia, y D. Illiguel Antonja en nombre de sus Representa-
ciones y Consores, confiesan haber recibido igualmente
y por mitad, de D. Antonio Graus los cuatro mil o-
chocientos cuarenta y tres d. V. que ofrecio abonar sobre
el justiprecio del sitio numero segundo que se le ha aplicado; y
por no parecer las Representaciones entregadas de presente, temerian todo lo
de una titulo primero partida quinta que de ella trata, y los d. d.
dos que prescribe para la prueba del fecho, los que dan por pa-
sado como si efectivamente lo estuvieran, y se formalizan reciproca-
mente la mas firme y eficaz carta de pago que de la Representacion
segunda de los interesados convingan. Y declaran que el valor por que
han sido tasados cada uno de los partes del citado edificio es el verdadero
y justo, y si algun error ha habido por error de calculo por parte de
los peritos en la tasacion, o hacen reciproca y mutua donacion que el
dubio llame incertidumbre con insinuacion y demas firmes legales. En
su consecuencia se desapoderan, desisten, quitan y apodentan, del domi-
nio, propiedad, posesion, titulo, uso, usufructo, y de otro qualquiera derecho
que de la parte del referido edificio que no les ha cabido en suerte se
les correspondia y pudo corresponder mientras estubo por individuos,
contas acciones reales, personales, directas y indirectas, y demas que
les competian, y a las cedan y traspanan reciprocamente, consue-
tando el poder necesario, y constituyendose procuradores actores en
su propia causa, para que cada uno de los interesados, y D. Jai
Jorda y Frances en nombre de sus menores, tomen y aprendan la
real sentencia y posesion de la parte que se les ha adjudicado, y la gocen,
cambien, vendan y enajenen a su eleccion como de cosa suya propia
adquirida con justo y legitimo titulo, guardando lo establecido en
la Clausula Exceptis Clericis, Cois Sacerdotibus Militibus, et perso-
nis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi de-
dictum iusta verum et tenorem fori novi super hoc editi band
ipso adventum suum adquisiverint vel haberent; y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y obligan
a no reclamar cosa alguna, y si lo intentaren, a mas de no deberseles
denegar judicial ni ultrajudicialmente, ha de ser visto por el



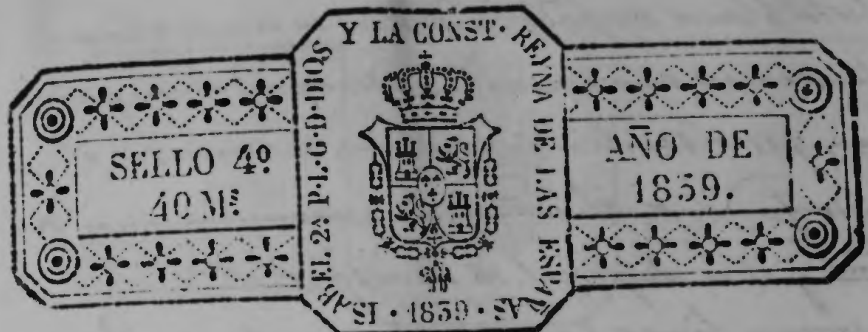
propio hecho habiela aprobado, ratificado y otorgado nuevamente
 añadiendo fuerza à fuerza y contrato à contrato. Y la primera
 de todo cuanto se ha expresado obligan todos sus bienes habidos y por
 haber, y D. José Toda y familias los de los menores en cuya represen-
 tacion interviene, tambien habidos y por haber, y dan poder
 à las Justicias de Su Magestad que con derecho deban y puedan
 conocer de sus causas para que les apremien à su cumplimiento
 como por sentencias definitivas paradas en autoridad de cosa ju-
 rada, y por ellos consentida, pues por tal lo tienen, sobre que re-
 nuncian todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la
 general del Derecho en forma. Y especialmente los referidos Maria
 Gyaus consorte à D. Antonio Soler y Teresa Gyaus que los es D.
 Miguel Santonja, renuncian la Ley sesenta y una de Toro de
 ungo. beneficios han sido enterados por mi el Escribano, de quibien
 fe, para que no las valga ni aproveche en este caso. Y pu-
 ran por Dios Nuestro Señor en toda forma de derechos de no
 oponerse à esta Escritura por dicho privilegio ni por otro el
 qual que las sufraque aunque haya lugar, y por que es de su
 utilidad y conveniencia el hacerlo declaran que la otorgan li-
 bres y espontaneamente, sin tener hecho protestacion
 en contrario, y aunque se oponieren las tuvieren y cumplieren
 enteramente desde ahora. Que de este juramento no
 podran absolucion ni relajacion à quien se lo pudiese conceder
 y aunque ellas concedieren no seran de ello pena ni per-
 juvas. Quedando prevenidos los interesados de sacar copia
 de esta Escritura para su registro en la Contaduria
 de Hipotecas de esta Villa de Alcañices segun lo prevenido en las
 Reales pragmáticas expedidas para ello. Y los otorgantes à
 quienes yo el Escribano doy fe conores lo firmaron todos, me-
 nos las mugeres, por quienes lo hizo uno de los testigos que lo fue-
 ron presente como vale. Por Juan de Obas contaduria

me, y José Carlos panadero, ambos de esta ciudad de Villos
 vecinos y moradores: doy fe. Antonio Parg. y Soler
 Ant. Graus
 José Jordá
 y Francesc Ant. mi
 Paranal Masos
 Ant. mi
 Ant. mi


Contra D. Camilo Goralves
 y D. Bartolome Damia

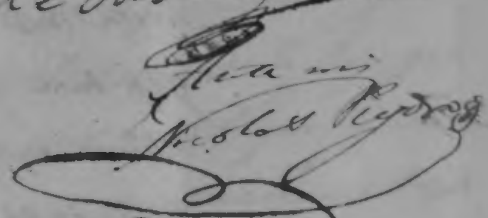
En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes
 de Setiembre del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el
 Excmo. y digno infrascripto comparecieron D. Camilo Goralves, y D.
 Bartolome Damia, fabricantes de paño de esta vecindad, y dijeron:
 Que en edificio de Maquina propio de D. Rafael Baruelo, sito en la
 portada del Molinar de esta termino, vienen colocada una de cardas
 à hilar lanas, que por mitad es propiedad de ambos, y conminado à
 sus intereses separarse de la especie de sociedad que hasta ahora han tenido
 en dha. Maquina, el Goralves cede al Damia la mitad de ella que le
 pertenece en propiedad, por precio de ses mil novecientos y veinte vellon
 en que otra mitad ha sido justipreciada por peritos inteligentes, y
 cuya cantidad confiesa el referido Goralves haber recibido antes de
 ahora del mismo Damia, cuatro mil cuatrocientos y cincuenta y cuatro
 reales vellon, y por no parecer de presente la entrega temunio las
 diez nona título primero portada quinta que de ellas trata, y por
 dar á un que profina para la prueba de su peso, lo queda por
 pagado como si efectivamente lo estuviera, y otorga por ello carta
 de pago en forma; y lo restante dos mil cuatrocientos noventa y seis
 r. d. quedan en poder del Damia para reintegrar à el el Goral-
 ves en forma que deberá facilitar aquel para la Maquina á los pre-
 cios corrientes hasta su total reintegro, segun un convenio que han es-
 presado tener hecho anteriormente. En atencion à que los comparecidos
 estan obligados por medio de una Escra. con D. Rafael Baruelo bajo
 ciertos pacto y condiciones, el Damia desobliga al Goralves, y quiere que
 todo el contenido de dicha Escra. se entienda con el dha. uso hecho.
 En virtud de este convenio D. Camilo Goralves, se desiste y aparta de
 cualquier dho. que le pueda competir sobre dha. mitad de Maquina
 el que cede temunio y traspara à D. Bartolome Damia, declarando
 que el justo precio y verdadero valor de ella son los referidos ses mil nove-

Confesion de D.
 A. Maria



unboj reales vellon en que fue justipreciado, y si mas vale o valer pudiere
 del recuo en poca o mucha suma le haue donacion pura, perfecta, e irre-
 vocable que el derecho llama intencion, con inmutacion y demas firme-
 zas legales; y se obligan unboj otorgantes a no reclamar ni contravenir
 total ni parcialmente esta Escra. bajo protesto alguno, y si lo hicieren
 quieran a su condene en costas, y que por el mismo hecho quieran sea brio
 habrta aptovado y ratificado. Y la firmura de ello, obligan todos sus
 brios habidos y por haber, y dan poder a los Justicias de Su Magestad, y
 especialmente a los que de sus causas puidan y deban conocer, para que
 les apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pro-
 bada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentidos, pues
 por tal lo recibun, sobre que renuncian todas las leyes fueros y pri-
 vilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y los otorgantes
 a quienes yo el Excm. day fe conosco, lo firmaron, siendo testigos, Fran-
 cisco Sarrata, y Antonio Vera alguacil del Juzgado, ambos de esta ve-
 nidad. Day fe.

Camilo Cosalbas


Donato Loren e Duran


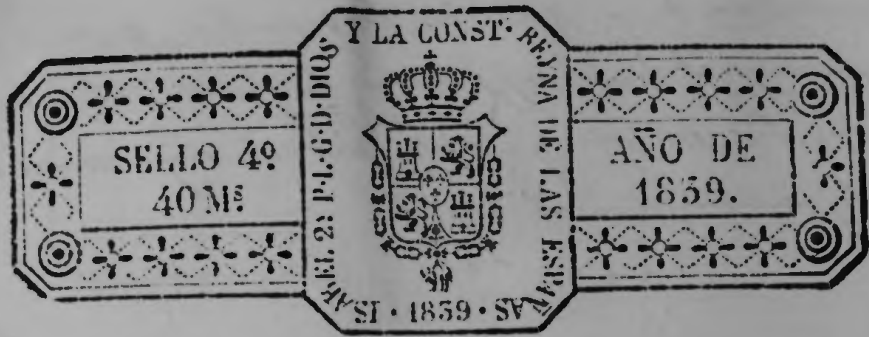
Confesion e dote: Agust. Sureda
 A Maria Garcia y su...

En la Villa de Mayago nueve dias del mes de
 Setiembre del año mil ochocientos y treinta y nueve. Ante mi el Excm. y
 testigos compañeros Agustín Sureda y Casual jornalero de esta ciudad y
 Dijo: Que cuando contrahe matrimonio con Maria Garcia, hija de Agustín
 y Maria Vera, le constituyeron indote a cuenta de ambas legítimas los
 bienes y cosas que a continuación se expresan valorados por Jofre Pastor
 y Manuana Tubert, peritos nombrados por los interesados, en esta forma:
 Un gergon lienzo caros, en cantidad y dor. 52... "
 Un colchon poblado de hilos, en cuenta inuenta r. 150... "
 Un par de almoadas, en due r. 12... "

Un cuberto blanco tramado de algodón, en ciento veinte y . . .	120 . . . "
Do de laussecamas, uno de mosolina adomascada con guar- micion, y otro tambien de mosolina, en noventa y . . .	90 . . . "
Do para fundas de almoadas, con guarimicion unas de modina y otras de percal, en sesenta y . . .	60 . . . "
Cuatro sábanas lienzo castro, en ciento ochenta y . . .	180 . . . "
Un tapete de percal, con guarimicion, en veinte y cuatro y . . .	24 . . . "
Cinco camisas lienzo castro, en ciento y veinte y . . .	120 . . . "
Tres enaguas de creca, con guarimicion, en setenta y seis y . . .	76 . . . "
Una toalla y cuatro servilletas, en treinta y seis y . . .	36 . . . "
Cuatro pares de medias de algodón, en treinta y dos y . . .	32 . . . "
Tres zagalejos de percal, en ciento veinte y . . .	120 . . . "
Cinco pañuelos de varias clases y colores, en ciento veinte y ocho reales con . . .	128 . . . "
Una jubon de seda y dos de cubica en ciento cincuenta y . . .	150 . . . "
Y una mantilla de franeta con felpor, en sesenta y ocho y . . .	68 . . . "

Cuyas partidas reducidas a una suma, importa mil no-
vecientos dos y ocho reales vellon 1118 . . . "

De los cuales el referido Agustín Sepúlveda se da por enterado de ellos a toda
su voluntad por haberlos recibidos en la forma expresada de los indicados.
Agustín García y Villarín hace sus ruegos, antes de ahora, y al tiempo que
contrajo matrimonio con la expresada en esposa María García, y la con-
dujo como dote y caudal propio de la misma, cuya entrega ha sido cierta
y efectiva, y por no parecer de presente, renuncia, la ocupacion de la non
numerosa pecunia, la Ley nona título primero partida quinta que
de ella trata, los dos años que profiere para la prueba de su verbo, que
los da por pasados, como si lo usuvioran, y las demás Leyes que con ella
concordan, y otorga de ello carta de pago en forma: Y declara que en la
tasacion de ellos, bieney no ha habido engaño alguno, y en el caso que venie-
re del que sea en poca o mucha suma hace a favor de ella. Un esposo
gracia y donacion, pura perfecta e irrevocable, con insinuacion y demás
firmas legales, y a mayor abundamiento aprueba y ratifica la citada tas-
acion, que obliga a no volverla, y si lo tuviere sea visto por lo mismo ha-
bita aprobado nuevamente añadiendo fuerza a fuerza y contrato a con-
trato, a cuyo fin renuncia la Ley diez y seis título once partida cuarta,
que dice, que si el que da o recibe la dote, apreciada, se siente agraviado



de su valuacion, puede pedir que se desaga el ^{lo} ingano en cualquier canti-
dad que sea, aunque no llegue ni en una de la mitad del justo precio
como en las ventas, y demas leyes que le favorecan, para que en ningun
tiempo le valgan: Y por el afeto que profesa à ella en esposa, y aten-
diendo à su virtud honrada, y bellas cualidades, la ofrece en arras para
aumento de su dote la cantidad de cincocientos y siete r. v. la
cual asegura caben actualm^{te} en la decima parte de los bienes que posee,
y en el caso de que no quera selos conigna en lo mejores y mas bien
parados que adquiriera en lo sucesivo, à su elección: cuya cantidad unida
à la del dote forma la de Mil quinientos setenta y cinco r. v. los
mismos que considera como caudal propio de la expresada su mujer, los
cuales se obliga deolver y entregar à ella en esposa, ò à quien en union
tenga en diverso estado, luego que se disuelva el matrimonio, y en
el caso de que haya algunos bienes dotales existentes, si no puede satis-
facer en dinero el total importe de ellos, entregara los que precisaren, para
lo cual quiere ser apremiado con todo rigor, como tambien à la solucion
de las costas à que diere lugar, cuya liquidacion de fiere en un jur-
mento y retirada de otra prueba, para lo cual renuncia la Ley pe-
nultima de otros titulo y partida, y el termino anual que le con-
cede. Y para poder cumplir lo referido mas puntualmente se
se obliga tambien, no solo à no disponer, gravar, ni enajenar
ni sujetar à sus deudas crimenes ni exesos el importe de esta dote
y arras, sino antes bien prometer tenerlo pronto para la publi-
cacion, y que en todo conto, goce del privilegio real. Y el
cumplimiento de todo lo referido obliga sus bienes muebles, raíces,
derechos y acciones habidos y por haber, y de pedir à los Senores
Jueces y Justicias de su Magestad, y con especialidad à las que de
sus causas puedan y deban conocer para que le apremien à ello
como por sentencia definitiva pasado en jurgado y consentida
pues por tal lo tiene, sobre que renuncia todas las leyes, fueros

y privilegios de un favor con la general en forma. Y el otorgante
a quien yo el Sr. D. J. de la Cruz se concurra la firma, siendo testigos
Juan. Pico Urbista y Nicolas Jimenez Senzoya escribiente
ambos de esta Universidad: doy fe.

Ante mi
D. J. de la Cruz

Soberano: El Bayle local de esta Villa
A. D. Juan. ^{to} Goralves y Abad.

En esta Villa de May a los nueve

dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante
mi el Sr. D. J. de la Cruz y testigos infrascriptos compareció D. Juan Santos Bayle
Local del Real Patrimonio en esta Villa, y dijo: Que usando de la licencia
que el Sr. Bayle General del antiguo Reyno de Valencia le ha concedido
por decreto de doce de Agosto ultimo otorga carta de pago y finiquito en for-
ma de cuatrocientos ochenta y cuatro r. que D. Juan. Goralves y Abad,
haciendado de esta Universidad, entregó en la administracion y tesoreria gene-
ral del Patrimonio de Su Magestad la Reyna Doña Isabel Segunda,
de esta Ciudad de Valencia segun ha hecho constar por una Carta de
pago expedida en catorce del mismo mes por la referida administracion,
con todos los requisitos necesarios, y sin procedentes del mismo cantidad
en la venta que hizo el mencionado Goralves de tres hanegadas de
tierra huerta del termino de esta Villa, y una casa de un poblado
en favor del difunto D. Antonio Victoria, tambien de esta Universidad
por precio de veinte y cuatro mil doscientos ochenta y cinco r. de
cuya cifra no se halla notado en los libros de la Baylia de esta Villa
en favor a que cuando se verifico la venta no se otorgo Cera alguna,
y el Goralves demandó poner a cubierto a los herederos del citado
Victoria proporcionandoles el correspondiente documento publico en
mes de Abril del corriente año otorgó una Cera. la declaracion de
venta de las referidas fincas en la Ciudad de Valencia antes del
Sr. D. de Numero y de Camara de la Audiencia Territorial D. Sr.
Antonio Catala, en su consecuencia, usando el otorgante de la fa-
cultad que el Sr. Bayle general le concedio por el citado de-
creto, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho
Otorga: Que la aprueba, ratifica, y confirma esta Cera de
declaracion de venta, para que en todo y por todo tenga su debido efecto

Verdad: D.
J. Juan. Goralves

Subscripcion en
esta Villa 2.º dia
17 de Set. 1838



plimiento: cede, renuncia, y traspasa por una vez tan solamente a fa-
vor delos herederos de D. Ant. Victoria derechos de fadiga que a su Magestad com-
pete dejandolo para en lo sucesivo salvo e iluso a favor de un Real Ca-
rmonio para los fines convenientes; con prevencion e que esta locacion
se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro de
termino y bajo las penas establecidas por su Magestad en el Real de-
creto de esta. Y lo firma, a quien doy fe conoco, siendo testigos Antonio
Paya Tror. del Jurgado, y Fran. Pico Venturita, ambos de esta vecindad:
doy fe. Clem. de la herencia de Ant. Victoria = Ode

Ante mi
Fran. Venturita

Ante mi
Antonio Pico Venturita

Corra: D. Ant. Valera
D. Fran. Vicedo, lab.

En la Villa de Moyá los doce dias del mes de Setiem-
bro del año mil ochocientos treinta y nueve.

Subscripcion en
11 de Set. 1859

Ante mi el Escriba y testigos
D. Antonio Valera del comensio de esta vecindad
y dijo: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por ju-
ra de heredad para siempre jamas, a Fran. Vicedo y Sempere labradores
vecinos de Bocayruente, un pedazo de tierra huerta sito en termino de
la Universidad de Alfafara, partida de la Hotteta, con prevencion de hanga-
da y media para mas o menos, con derecho de diez Queros y medio de hora, de agua,
plantado de algunos arboles, lindante con tierras de Fran. Vicedo, con las de Gi-
ro Sempere, y con el barranco de la cascada de la fuente; cuya tierra adquirio el
vendedor por compra que hizo a Fran. Vicedo de Pudas, con esta. de tres de Setiem-
bre del año pasado mil ochocientos treinta y cuatro, ante el difunto Escriba que
fue de esta Villa Vicente Gimeno; por cuyo titulo le corresponde en posesion y pro-
piedad al osorgante, el cual declara no tener la vendida, gravada ni impedida;
y que esta libre de todo tributo, memoria, capellania, vicario, patronato, y otro
cualquier derecho, y como tal se la vende con todas sus entradas, salidas, usos, costum-
bres, derechos y servidumbres, por precio de mil doscientos setenta y cinco d. a que
entrego el comprador en este acto en monedas de oro plata, y vellon, a mi presencia
y de los testigos, e que doy fe; y como pagado y satis fecho e alleg a toda su voluntad

formalicio en favor del comprador la mas firme y eficaz cosa de
pago que a su seguridad condurca. Y declaro que el justo
precio y verdadero valor del comprada pedazo de tierra, son
los indicados mil doscientos setenta y cinco r. v. y que no
vale mas, y si mas vale o valear puede del exceso en poca o mucha suma
hace en favor del comprador y de los suyos, gracia y donacion, pura, per-
petua, e irrevocable, con insinuacion y demas formalidades legales. Renun-
cia la Ley segunda titulo primero, libro diez de la Novissima Recopilacion,
que trata de los contratos de compra, trueque, y otros en que hay
lesion en mas o menor de la mitad del justo precio, y lo mismo en lo
que profiere para pedir su revision o suplemento a un justo valor, lo
que da por pasado como si lo uturiesen. Y de lo que hay en adelante para
siempre se desapodera, desiste, quita y aparta y a sus herederos y suc-
cesores, del dominio, propiedad, posesion, titulo, uso, tenorio, y otros qual-
quier derecho que le compete a la referida tierra, y todo ello lo cede, re-
nuncia y traspassa con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, de-
nuncias y ejecutivas en el comprador o quien le represente, para que
la posea, goce, cambie y imagine a su libre voluntad como dueño abso-
luto sin dependencia alguna. *Acceptis clericis, locis Sanctis Militibus
et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi de
h. clerici iuxta seriem et tenorem fori novi regis hoc editi Bonaeque
adhibent suam adquirent, vel habent;* y bajo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y real orden de Nuño de Julisamil
setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre
franquea, y general administracion, y le constituye procurador ve-
tor en su propia causa para que a su autoridad o judicialmente
entre en dha. pedazo de tierra, y de ella tome la real benenicia y
posesion que a dho. le compete; y en el interin se constituye en
inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma. Y se obliga a que
dha. tierra sea cierta, segura y efectiva al comprador, y que nadie
le inquietare ni moviere pleito sobre su propiedad, posesion, go-
ce y disfrute; ni contra ella apareciere gravamen alguno; y si se
le inquietare, moviere, o apareciere, luego que el otorgante o
sus sucesores sean requeridos con forma adrecho, saldran a su defen-
sa; y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales,
hasta ejecutarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre

Continuacion de...



... quieto, y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le dara o sea igual
 en valor, y en un defecto le debolera la cantidad desembolsada, los labores
 y aumentos hechos, los danos y cosas segundas y el mas valor adquirido con
 el tiempo, para todo lo cual se ha e poder ejecutado solo en virtud de
 esta Escritura, y juramento del que la posea o de quien le represente, en
 quien desiere en importe y se lleva a otra prueba aunque de derecho se
 requiera. Y presente el comprador queda prevenido por mi el Escrib. de sa
 car copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de Hipotecas
 de la Ciudad de Jativa, dentro el termino de treinta dias, sin cuyo requisito
 a que ha de poder el pago del dicho de Amortizacion señalada por Su
 Magestad en el Real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
 veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y a la primera de lo dicho obligan
 todos mis bienes habidos y por haber, y dan poder a las Justicias de Su Mage.
 que con derecho deban y puedan conocer de mis causas, para lo cual renuncio
 en domicilio dho. comprador, a fin de que los apremien a su cumplimiento
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, pues por tal lo
 heben, sobre que renuncian todas las Leyes, fueros, y privilegios de un favor con la
 general en forma. Y de lo otorgante y aceptante, aqui me yo el Escrib. de sa
 no se, solo firmo a qual y no se por que deyo no saber, lo hace por el uno de los
 testigos que lo fueron Fran. Dot. portero de Ayuntamiento y Blas Santonja labrador,
 ambos de esta vecindad: doy fe.

Antonio Valero

Fran. Botig

*Ante mi
 Juan Pedro*

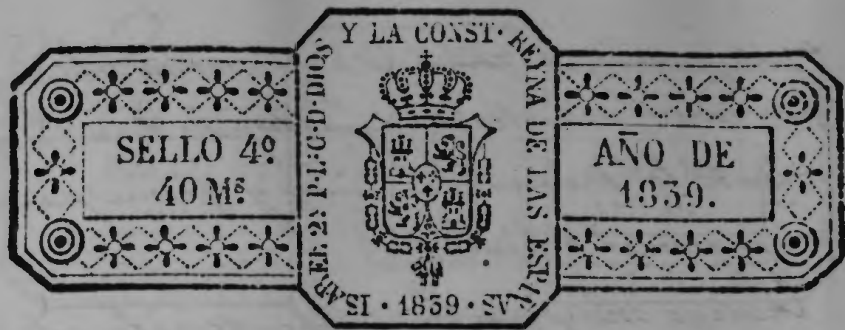
Testam. de D. Rosa Gualber. En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del
 mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y nueve. En el nombre de Dios todo
 poderoso Amen: Separa por estas publicas Escrituras de testamento como yo D. Rosa Gual
 ber criada de D. Antonio Cabrera natural y vecino de esta Villa hallandome por
 la Divina Providencia buena y sana, y en mi entera y cabal juicio, caujando

como firmemente creyendo y confieso el Misterio de la Santísima Tri-
nidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas que son
que realmente distintas tienen unos mismos atributos
y son un solo Dios Verdadero, y todo los demás Misterios
y Sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre la Igle-
sia Católica, Apostólica, Romana, en cuya verdadera fe y calenidad
he vivido, vivo, y profeso vivo y moro como Católica fiel cristiana, to-
mando por mi instructora y protectora a la Siempre Virgen e inma-
culada Reyna de los Angeles Maria Santísima Madre de Dios y Se-
ñora Nuestra, del Santo Angel mi custodia, lo de mi nombre, y demás de la
Corte celestial para que impetres de nuestro Señor y Redentor Jesucristo
que por los infinitos merecimientos de su preciosísima Vida, Pasión, y Muer-
ta, me perdone todas mis culpas y lleve mi alma a gozar de su pre-
sencia: Temerosa de la Muerte que es tan natural y precisa a toda
criatura, como incierta su hora, para estar prevenida con dispo-
sición testamentaria cuando llegue; resuelva con acuerdo y reflexión
todo lo concerniente al despacho de mi conciencia, evitar con la cla-
ridad las dudas y contrariedades que por un defecto pudieran suscitarse
después de mi fallecimiento, y no tener a la hora de este cuidado
temporales que me impidan pedir a Dios de todas veces la remi-
sion que espero de mis culpas y que yo, otorgo, hago, y ordeno mi
testamento en la forma siguientes.

Primera, Encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que de la vida
lo creó y suplico a su Divina Magestad se digne llevarla a su
santa gloria; y mando mi cuerpo a la tierra de que fue formado.

Otro, Quiero que cuando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta
vida mortal a la eterna, mi cadáver vestido del modo que dispongan
mis Albaceas que mas abajo designare, y conducido en forma de entierro
a la Iglesia Parroquial de esta Villa, y celebrándose en ella los fune-
rales de costumbre, sea enterrado en el Cementerio general de la
misma.

Otro, Digo por una sola vez y por via de limosna a las viudas y huér-
fanos de los que fallecieron en la guerra de la independencia, doct.
vellon, y a la Casa Santa de Jerusalem veinte reales; no teniendo voluntad
de dar cosa alguna a las otras mandas pias, no obstante a haber sido
amonestado al efecto por el presente Escribano.



Otro, Lego tambien por una sola vez, y por via de limosna al santo
Corpuscul de esta Villa la cantidad de seiscientos reales vellon.

Otro, Cuyo y nombro por mis Albaceas y pios testamentarios a mis tres hijos
y hijas D. Antonio, D. Camilo, y D. Rafael Cabrera y Goralver, a los tres juntos
ya cada uno de por si es insolidum, a quienes confiero todo el poder en bre-
cho necesario para el cumplimiento de este encargo, dejando a mi libre voluntad
y arbitrio tomar de mis bienes aquella cantidad que necesiten para sufragio
y bien de mi alma, y pago de mi entierro y funeral.

Otro, Es mi voluntad que todas mis deudas legitimas que se hagan contar
por Escritas publicas o privadas, y por qualquiera otro documento que me
sea fe y credito, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean
pagadas puntualmente, al paso que quierd se cobren y hagan efectivos
todos los creditos favorables.

Otro, Declaro que de mi unico matrimonio que contrahe con el difunto D.
Antonio Cabrera procreo y tengo en hijos legitimos y naturales a D. Anto-
nio, D. Camilo, D. Rafael, y D. Maria del Pilar Cabrera y Goralver, con-
sortes de D. Miguel Gistort y Goralver, de esta vecindad, constituido todos
en la mayor edad.

Otro, Declaro que cuando dhas. mi hija D. Maria del Pilar Cabrera y Goral-
ver contrajo matrimonio con el referido D. Miguel Gistort y Goralver, llevo
en dote la cantidad que consta en la Escritura otorgada al efecto, que
autorizo el Escrivano Joaquin Giner Sutorrijas, bajo cierta fecha; y lo
que importare lo llevara a dote dhas. mi hija en su caso, y del modo
que previenen las Leyes; asi como quince mil reales vellon que despues de con-
truido matrimonio la entregue a cuenta de su legitima, segun consta
de la Escritura que bajo cierta fecha autorizo el difunto Escrivano Gistort
Nipoll, y es mi voluntad que de dhas. cantidad de quince mil d., no se
le haga cargo de ningun interes ni credito.

Otro, Tambien declaro que en poder de los referidos mis tres hijos varones D.
Antonio, D. Camilo, y D. Rafael, obran de mi presuncion diez y ocho mil
reales vellon, cuya cantidad es mi voluntad heredan y manjimen

en sus negocios de comercio á que estan dedicados, sin satisfacer nin-
gun debito ni interes, y que despues de mi falleci-
miento la traigan a colacion y forme parte del
cuerpo general de bienes.

Otro, Encargo muy particularmente a los referidos mis tres hijos
varones D. Antonio, D. Camilo y D. Rafael, que continuamente en la
sociedad que tienen establecida, con el doble objeto de que vivan
ocupados qual corresponde á su clase y estado, y de que teniendo los
fondos puedan prosperar, lo que acaso no conseguirian estando se-
parados.

Otro, Declaro que en los negocios á que estan dedicados los referidos mis tres
hijos varones, no tengo parte alguna, y por lo mismo los generos y efectos
que se encuentren en casa al tiempo de mi fallecimiento, incluso
el trigo por ser otro de los principales ramos de su comercio, son de su
propiedad absoluta.

Otro, Para evitar toda cuestion, y con el fin de que no se confundan mis in-
tereses con los de los precitados mis tres hijos varones, declaro que de las
heredades y fincas que actualmente poseo, tengo de renta de vein-
te y cuatro á veinte y seis cañeros de trigo, y como probablemente
existirá alguno al tiempo de mi fallecimiento, es mi voluntad
que el que existiere bajo este concepto, se traiga á colacion y
forma parte del cuerpo general de mis bienes.

Otro, Usando de las facultades que me confieren las Leyes del Reyno, me-
joro en el tercio y termanente del quinto de todos mis bienes dnos. y
acciones presentes y futuras á mis tres hijos varones D. Antonio
D. Camilo, y D. Rafael Cabrera y Sorales, siendo mi voluntad
que de una mejora peribá antes mi hijo mayor D. Antonio la
casa que poseo en la calle de San Mateo de este poblado, y lo que
quedare de dicho tercio y quinto despues de la adjudicacion de la u-
nificada casa en los terminos referidos, se repartirá entre los tres mejo-
rados por iguales partes, y de los bienes que á cada uno de ellos per-
tenezcan por este tercio, dispondrán libremente y á su voluntad
lo que bien visto les fuere, sin dependencia alguna, guardando
tan solo lo establecido en la clausula Exemptis Clericis, locis
sanctis militibus, et personis religiosis, et aliis qui de foro Valentie
non existunt, nisi dubi clerici, justa seriem et tenorem fori uari



super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt. Vel haberent, y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real or-
den de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Ottoni, Es mi voluntad que la casa de la calle de San Mateo que segun la
clausula antecedente ha de percibir mi hijo D. Antonio como mas me
pare que sus otros dos hermanos, tierda a ellos por iguales partes, o
a sus habientes causa en su Representacion, en el caso de que aquellos
fallaren sin hijos de legitimo matrimonio, pero si los tuvieran quierse
que pase a ellos en propiedad, y sin mas limitacion que la referida
clausula de Exceptis Clericis etc. y pena establecida en la Real orden
expresada.

Ottoni, A fin de no perjudicar en lo mas minimo en su legitima a mi hijo
D. Maria del Pilar consoite de D. Miguel Gisbert y Goralce, es mi vo-
luntad que el tante de tinacos que poseo ala orilla del rio de Riquel
de este termino, partida de la Huerta mayor, que es reputado como una
finca de mala calidad, forme parte de la mejora del tercio y quinto, y ba-
jo este concepto se adjudicase al agrado mi hijo mayor D. Antonio la parte
de pago de lo que le cupiere en dha. mejora.

Ottoni, Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto, del Remanente
de todos mis bienes derechos y acciones presentes y futuras, instituyo y nom-
bro por mis universales herederos a mis cuatro hijos D. Antonio, D. Camilo,
D. Rafael, y D. Maria del Pilar Cabrera y Goralce, por iguales partes,
para que cada uno haga y disponga de lo que le tocaren lo que mas bien
viere lo fuere, a su libre voluntad sin dependencia alguna, guardando uni-
camente lo establecido en la sobredicha clausula de Exceptis Clericis etc.
y Real orden expresada.

Y finalmente uses a mi ultimo testamento y postuma Voluntad,
y como tal quiero ordeno y mando, que segun mi fallecimiento se lleve
en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento, por aquella via
y forma que mas bien haya lugar en derecho. Y por el presente Revoco
y anulo todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que

antes de ahora se formalizado, por escrito, de palabra o en qual
 quiera otra forma, sin que se haga merito de nin-
 guna delas clausulas contenidas en ellos, excepto a las
 que quier y mando se utime y tenga por tal. En cuyo testimonio
 an lo otorgo antes el presente Escriu. y testigos que lo son Fran.^{co} Pico
 Ventista, Antonio Candela y Serra fabricante de paño, y Fran.^{co}
 Pizar de Tasual jornaleros, todos vecinos de esta Villa. Y las otorganse,
 a quien con los testigos, yo el Escriu. doy fe conocho, no lo firma por decir
 no saber, y luego al expresado Antonio Candela y Serra lo haga por
 la misma; de qua tambien doy fe. = Los emund. = cao = ne = memm. =
 = y = im = o = o = Valla = 9 no el punt. = mayores = 9

Antonio Candela y Serra

Ante mi
 Pedro Pizar

Venta: Vicente Garcia.

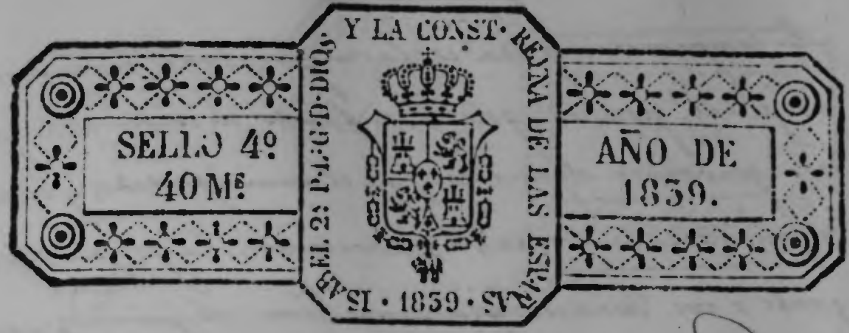
A D^{na} Rosa Toraloca

En la Villa de Alcañices diez y ocho dias del mes de Setiembre del

Año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Escribano y testigos impresin-

Libre copia en un
 sello 2.º dia 19.º
 Set.º de 1839

tos comparecio Vicente Garcia labrador vecino de la Villa de Torremanzana
 nay, y en su nombre como en el de sus hijos herederos y sucesores, en la misma
 ora y forma que mas bien haya lugar en derecho Otorgó: Que vende y
 dá en venta real y enagenacion perpetua por justo de heredad para siem-
 pre jamás, a D^{na} Rosa Toraloca viuda de D. Antonio Cabana de esta ve-
 nidad, dos peduros de tierra riega, situados ambos en la parida de las
 Hombrias del termino de d^{ta} Villa de Torremanzana, comprehendido uno,
 como de tres jornales poco mas o menos, plantado de parras, olivos y otros
 arboles, lindante con tierras de Fran.^{co} Calvo, con las de D. Juan Cortes, con
 las de los herederos de la viuda de Geronimo Serra, con las de Jose Garcia, con
 las de Antonio Saura, y con la Compuadros; y el otro peduro que comprende
 dos jornales y medio poco mas o menos, la mayor parte como, y dos banca-
 litos cultivados, linsa con Antonio Saura, con Jose Garcia, y con los herederos
 de los Corachos, cuyos dos peduros de tierra adquirio el vendedor por herencia
 de sus difuntos padres, y estan tenidos el dominio directo de D. Jose Novira
 a quien se paga un medio celemin de trigo cada año, en calidad de canon,
 y el expresado vendedor asegura, haber obtenido la correspondiente licen-
 cia del citado Novira para vender d^{ta} peduros de tierra, y que le ha sa-
 tisfecho el dicho Novira por el precio de estas ventas: Y declara
 que estas ventas de otro qualquiera gravamen real, perpetuo, temporal,

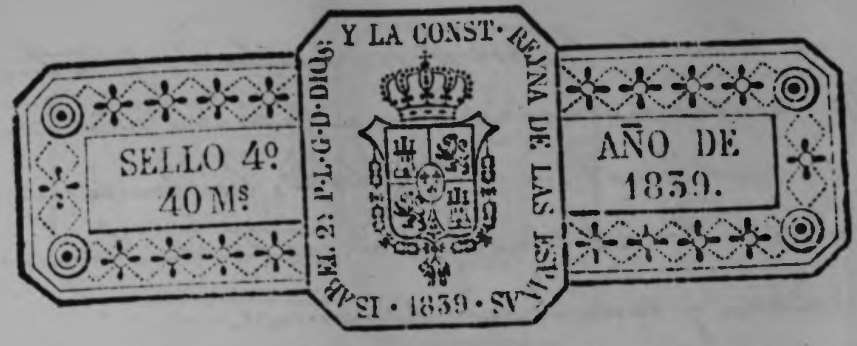


apudal, general, tanto y expreso, y como tal selo vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalías y servidumbres, por precio de tres mil seiscientos cincuenta r. v. que confiesa el vendedor haber recibidos antes a el hora de la compra, y por no parecer de presente la entrega, renuncia la ley nona del título primero partida quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo, los que da por pasados como si lo usuviesen, y formaliza las mas firme y eficaz carta de pago que en su equidad conduca. Declara que el justo precio y verdadero valor de los dos ejemplares pesados de tierra, son los tres mil seiscientos cincuenta r. referidos, y que no valen mas, y si mas valen o valor pueden del caso en poca o mucha suma hace en favor de la compradora y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, per futa, irrevocable que el derecho llama inter vivos, con insinuacion y demas firmes legales. Renuncia la ley segunda título primero libro diez, Novísima Recopilacion, que trata de los contratos de ventas trueque, y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, los que da por pasados como si lo usuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desajodora, desiste, quita y aparta, y a sus sucesores, del dominio, propiedad, posesion, título, uso, tenencia, y otro cualquier derecho que a otros dos pedros de tierra haya podido tener, y todo ello lo cede, renuncia y traslada en la compra dona y en quien la representa, para que los posea, goce, disfrute, y disponga de ellos a su libre voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis sanctis militibus et personis Religionis, et aliis, qui de foro Valentiae non assistunt, nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori nati super hoc editi bono iura ad vitam suam adquisiverint vel habuerint; y bajo la pena de comiso de que el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de Julio de mil seiscientos setenta y nueve. Y le confiesa poder irrevocable con libre franco y general administracion y constituya procurador autor en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere a los dos dichos pedros de tierra de tierra, y de ellos tome la Real tenencia y posesion que por derechos le compete; y en el interin se constituye su inquilino benedict y precario poseedor, en legal forma. Se obliga a que dicha tierra sea vista, repurada y futura

o en cual
 testimonio
 Fran. Pío
 y Fran.
 las otorgarse,
 firma por decir
 lo haga por
 no = me = memoria =
 mi
 Pedro
 Retirarse de lo
 sigor in presencia
 fornicacion
 mos, en la misa
 que viene y
 ad para sim
 a de una ve
 usida de las
 en sus uno,
 obispo y otros
 as Cortes, con
 Garcia, con
 comprend
 y dos banca
 los herederos
 os por herencia
 ? Si el dno
 edad de canon,
 imse bien
 que le ha sa
 y declara
 temporal,

á la compradora, y nadie la inquietará ni moverá pleito sobre su
propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella apare-
cerá gravamen alguno, excepto el manifestado; y si se le
inquietare, moviere, ó apareciere, luego que el otor-
gante ó sus herederos y sucesores sean requeridos por las partes, en tiem-
po que lo permita el derecho, saldrán á su defensa, y lo requirirán á sus
expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo y de-
jar á la compradora y á los suyos en su libre uso, quieto, y pacífica po-
sion, y no pudiendo conseguirlo le dará otro igual en valor y renta, y
en su defecto le volverá la cantidad desembolsada, los intereses y aumentos
hechos, los daños y costas segundas, y el mas valor adquirido con el tiem-
po, para todo lo qual se le hade poder ejecutar solo en virtud de esta
escritura, y juramento del que la posea ó de quien la represente, en quien
defiere un imposible y se libere de otra prueba aun que de Dios se re-
quiera. Y hallandora presente la compradora D.^a Rosa Gonzalez aceptó
esta Escritura, en todas sus partes y con ella la venta que se le hace de los
dos destiendos y pedanos de tierra, y se obliga á satisfacer desde esta fecha
á D. José Novira el canon anual de un medio celemin de trigo, que segun
ha manifestado el vendedor le corresponde, en reconocimiento del
dominio mayor y directo. Queda prevenido por mi el letrado, de la obligacion
de sacar copia de esta escritura para su registro en la Contaduria
de hipotecas de la Ciudad de Tijuca dentro el termino de treinta dias
segun lo dispuesto en la Real pragmática expedida al efecto, sin cuyo
requerido, á que hade preceder el pago del Dto. de Amortizacio señalada
por Su Magestad en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de
mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y á la fianza
de quanto queda expresado obligan todos sus bienes habidos y por haber
y dan poder á las Justicias de Su Magestad, y especialmente
á las que de sus causas pudiesen y deban conocer para que les
apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva
pasada en autoridad de cosa juzgada y por ellos consentida,
para lo qual el expresado Vicente Garcia vendedor renuncia
su domicilio, y ambos todos sus Dchos, fueros y privilegios de
su favor con la general del derecho en forma. Y el otorgante
de cuyo consentimiento se da por satisfecha la aceptante, á quien
doy fe cono, no lo firma, ni tampoco usa por apersona no

Amend. D.
A Joaquina
y o
esta copia en do
del Sello.
1839. 8
D. Jo
Vn



saber, lo hace por ellos uno de los subijos que lo fueron Fran. Cabrita
fabricante de paños, y Fran. Paga albaril, ambos de esta villa ve-
ning y moradores: doy fe.

~~Francisco Paga~~
Fran. Paga

Act. en
Nicolas Paga

Arrendam. to D. Jai del Rio en C. N.º
Joaguina Dominguez

En la Villa de Alcoy a los diez

Hei copia en dos
del Sello 4º
1859.

y ocho dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y
nueve. Ante mi el Excmo. y subijo infrascripto comparecio D. Jai
del Rio Comisionado subalterno de Arbitrios de Amortizacion de esta
Partida, veino de esta Villa y Dijo: Que en un auto de Apto ul-
timo se verifico el arriendo en publica subasta de varios trocos de tier-
ra que pertenecian antes al suprimido Convento de San Vicente Paul
de la Ciudad de Valencia, ante el Señor D. Antonio Puer Madoz pri-
mero Constitucional de esta referida Villa, de D. Miguel Madoz y Madoz
Judice Procurador de su Apto., del compareciente, y del presente Excmo.,
todo en virtud de orden superior, y con entera sujecion a las condiciones insertas
en el apudante instruido al efecto, y habiendo sido aprobado elia punto por
el Señor Intendente de esta Provincia, por un decreto de cinco del actual,
recaido en favor de Joaguina Dominguez viuda de Antonio Lopez, veino
de la Villa de Gorga, y disponiendose en el citado decreto del S. Intendente
y en las referidas condiciones, que se otorgue la correspondiente Encomenda; en
virtud de ello el compareciente como Comisionado subalterno de Arbitrios
de Amortizacion de esta Partida, Otorga: Que da en arriendo a la
apudada Joaguina Dominguez los pedregos de tierra siguientes:—
Dos jornales de tierra de secano plantada de olivo sitos en terminos de esta
Villa de Gorga partida de la Cort, lindante por un lado con tierras de
D. Fran. Madoz, por otro con las de D. Blas Oliva, y por otro con tierra vecinal.
Un jornal de tierra plantada tambien de olivo, en el propio termino, y par-
tida, del olivo de Ferrandiz, lindante por un lado con tierras de Jai

me Comencher, y por el otro con las de D. Antonio Olina.
Un jornal de tierra secano situada en el mismo termino
termino, partida de la Hoya, lindante con tierras
de otro. Don Antonio Olina, con las de Geronimo Ja
rander, y camino de Buenavista.

Tres jornales de tierra plantada de olivos, en el mismo termino
partida del Planet del Si, lindante con tierras del expresado Don
Antonio Olina, con las de Vicente Dauder, y con las de Tomas Ferni.

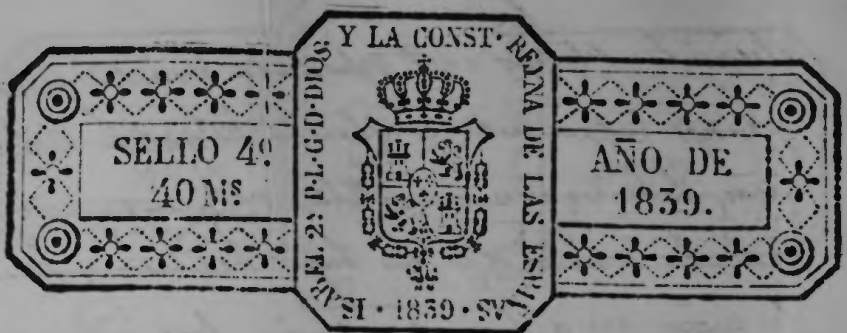
Un jornal tierra plantada tambien de olivos, situada en aquel termino
partida del Planet de la Carrasca, bajo linderos por un lado del cami
no de Cuatrecoronas, y con tierras de Juan Segura por otro.

Cuatro jornales de tierra Oliva y vicia, sita en el expresado termino
partida del Planet de Santa, lindante con el expresado camino, y
tierras de Joaquin Caschano.

Un jornal y medio de tierra tambien secano plantada de olivos
en el referido termino, partida de la Hoya, lindante con la de los
herederos de Jose Espinos, y los de Juan Calvo.

Y un jornal de tierra vicia en el referido termino, partida de la
Cremades, lindante con tierras de Joaquin Calvo, por un lado, las de
Juan Canto por otro, y unda veinal. - Cuyo arriendo tomara por
cupo en primero de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco en tres
ta y uno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos, por precio de mil no
venta y cinco d. con un que fue tomado, que debira satisfacer en dos plazos
iguales en cada año, a saber el dia de San Juan quinientos cuarenta y siete
dier y siete mas. e igual cantidad en el dia de Navidad, debiendo satisfacer la
paga correspondiente al año mil ochocientos cuarenta y dos, en un solo plazo
y en el dia de San Juan con arreglo a la condicion decima del citado expediente
y ajustandose en todo a las demas condiciones del pliego que obra al frente de otro
expediente. Y hallandose presente la Doña Juana Dominguez acepta este arren
damiento en todas sus partes, y se obliga a labrar, beneficiar, y cuidar otras tierras
como buena labradora, y a satisfacer cada año y a los plazos estipulados el pre
cio de mil noventa y cinco d. con un que fue tomado a su favor, promoviendole a
su cuenta y riesgo en caso y poder del susodicho Comisionado de Arbitrio de
Amortizacion D. Jose del Rio, y a observar y guardar todos los demas con
diciony inseridas en el citado expediente, y no haciendolo quicre su expresada con
tado el rigor de la Ley. Y a la seguridad de lo que lleva prometido ofrece por

Carta a Carta de
A. Hernandez



un fiador y principal obligado a su padre Juan^{to} Dominguez labrador oriundo de
 la referida Villa de Gorga, quien hallandose presente, en la mejor via y forma
 que mas bien haya lugar en derecho, sabido del que le compete Otorga: Que
 se constituye fiador y principal obligado a este arrendamiento, y ofrece que Jose
 quina Dominguez en hija cumplida con exactitud lo estipulado en esta letra.
 y cuando se contiene en las condiciones del dicho expediente, de las cuales ha
 sido instruido el otorgante por mi el Censo. de que doy fe, y no cumpliendo
 se obliga el compareciente a ejecutarlo todo cumplidamente, sin que tenga que
 practicar diligencia alguna contra la mencionada su hija: Y sin que las
 obligaciones general de bienes perjudique a la especial, ni una siquiera, hipoteca con
 sus jornales de tierra plantada de vna, morera, y huerta sito en la partida de
 Casata termino de Gorga, lindante con tierras de los herederos de Juan^{to} Lopez,
 Casata termino de Juan^{to} Oliva, y termino de Casata, la cual promete no gra
 var, ni enajenar ni en su vida substra una obligacion. Quedando prevenido por mi
 el Censo. de la obligacion de sacar copia de esta letra. para su registro en la con
 ducencia de hipotecas de esta Villa, o donde correspondiere dentro el termino de
 diez dias, con arreglo a lo prevenido en la Real pragmática expedida al efecto. Y
 a la observancia de lo que cada uno de los comparecientes ha prometido, obligan todos
 sus bienes presentes y por haber, y dan poder a los Justicias de su Magestad, que de sus causas
 y negocios puestas y deban enervarse, para que los apremien a su cumplimiento
 como por su tenida definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por ellas consentida. Y el
 otorgante, a quien yo el Censo. doy fe como fiador, y no la aceptante y fiador (de cuyo conoci
 miento se da por satis fecho el otorgante) por expresa voluntad, hizo por ellos uno de los testi
 gos que lo fueron Quintin Torresa Jor. del Juzgado, y Lorenzo Pedraza fabricante de papel, am
 bos de esta Ciudad: doy fe. = El obisp. = D. Jor del Rio los bienes de la Armeria en cuya
 representacion intervine, y la aceptante y fiador = Felim. = que de sus causas y negocios
 puedan y deban conocer = Valen = Tambien los entend. = Partido = este Partido =

Quintin Torresa

Jose del Rio

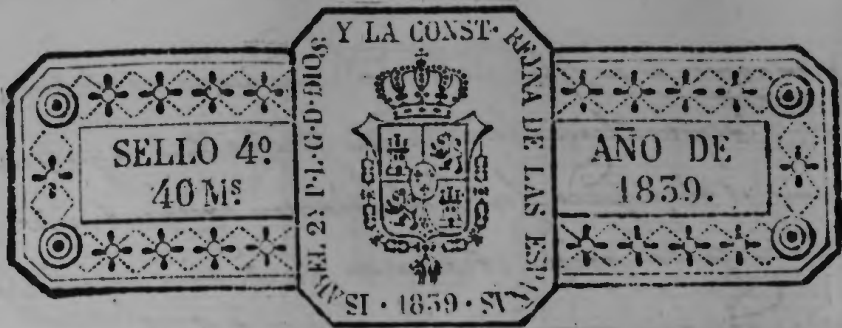
Lorenzo Pedraza

Unta a carta & grac. Hipolito Ribell
 A. Bernardo Bonnad en C. W.

En la Villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes

Setiembre del año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el Com.
y subgo infrascripto compareció Hippolito Ribelles y
Mos, labrador vecino de la Villa de Cuentayud, y así en
su nombre como en el de sus hijos herederos y sucesores, en
la mejor vía y forma que haya lugar en derecho otorga: Que vende y
da en venta real y enajenación perpetua por juro de heredad para sí y
sus sucesores, con el pacto de retroventa, á D. Vicente Alcaraz vecino de la Ciudad
de Valencia y en su nombre y representación á Nicolas Bonad cardador
vecino de esta Villa, autorizado competentemente á este efecto, según litera-
tura de poder apicial otorgada en dho. Ciudad de Valencia á veinte de
septiembre mes, ante su Excmo. D. Antonio Casado, cuya copia entendida en la
dha forma me ha exhibido, y de haberla visto y ser baxante yo el Com.
doy fe, un jornal y medio de tierra canya plantada de viña y algunos olivos
sita en el termino de Cuentayud partida de la Planeta, y se titula la Planeta,
tandante con tierras de Diego Sello, con las de Juan Marcelo, y con las de Vicente
Quiñones en medio; y otro pedazo de tierra viña de jornal y medio por
mas ó menga, y una mina de yeso, situada en la paraxida del Alberri del
mismo termino, tandante con tierras de Antonio Ribelles y Ferrer, con las
de Pedro Molto, y con las de Aquilino Molto; cuyos pedazos de tierra de donde
el otorgante no tenerlos vendidos enajenados ni empeñados, y asegura que no
tiene de otro tributo, memoria, capellanía, vinculo, patronato, finca, y
otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tanto y caporal,
y como tal se los vende con todas las entradas, salidas, fabricas, costumbres,
regalias y servidumbres; por precio todo de seis mil cuatrocientos noventa
y cinco reales vellon, que el otorgante confiesa haber recibidos antes
ahora á D. Vicente Alcaraz, y por no parecer la entrega de presente, re-
nuncia la Ley nona del titulo primero partida quinta que de ella
trata, y los dos años que se ofiere para la prueba de un año, los que
da por pasados como si efectivamente lo estuvieran, y como pagado y satis-
futo á su voluntad, otorga la man. firma y oficiar carta de pago que
á la seguridad del comprador convenga: Cuyas fincas le vende por el referido
precio de seis mil cuatrocientos noventa y cinco r. con la precisa calidad
y condicion de que dentro de tres años que dan principio en el día de hoy,
fueren en igual día de mil ochocientos noventa y dos, los ha de restituir
el comprador al vendedor ó á sus herederos en la propia forma que las vende, por
precio que otro le entregue el mismo precio que le ha dado, y con ningún gravamen

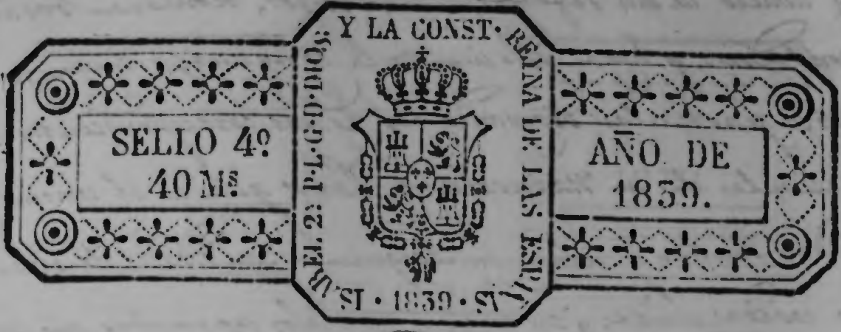
Libre copia en d.
pliego al Sello 2.º y uno
del Sello 1.º dia 3.º de
septiembre 1839



lo los hade poder cambiar, vender, gravar ni enagenar hasta que para el
siempre profundo, y si lo hubiere sea nulo como hecho contra uso publico, o
cuya observancia las hipotecas, y que no pare derecho al comprador, ni como
cualquier poseedor de cualquier clase que sea, y para que las sustituya les
ha de requerir judicialmente el vendedor, y darle su total importe, si el que
tenga menos por deterioros, o mas por mejoras utiles hechas, o depositarlo a su
cuenta y riesgo en caso de resistirse a su pago; y en el estado termino no se lo
debidamente, pasado que sea le da facultad para que disponga y use de ellas a su
arbitrio como legitimo y verdadero dueño, a favor de quien quisiere, sin que se
cuenta uitable ni a sus herederos, ni practican otro diligencia judicial ni extra
judicial, y quien que sea visto habiendole transferido su dominio irrevocable-
mente, y valga su enagenacion como si se hubiese hecho simplemente; y para
justificar el mas o menos valor que tuvieren si se verifica la venta en
el termino asignado, no conviniendose amigablemente se han de elegir peritos
por ambas partes que las valuen sin considerar el importe de los reparos que
se hagan para su conservacion pues quedan de cuenta del comprador respecto
que se ha de utilizar de sus frutos. En cuyos terminos declara que el justo
precio y valor de las expresadas tierras y minas de yeso, son los referidos seis
mil cuatrocientos noventa y cinco r. v. y que no valer mas, y si mas valen
o valores pueden del caso en pocas o mucha suma hace en favor del compra-
dor y los suyos gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho
llama intervinos, con insinuacion y demas firmancas legales: Remunera
la Ley segunda titulo primero, libro diez Novisima Recopilacion, que trata de los
contratos de venta, trueque, y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad
de su justo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir su rescision o suple-
mento a su justo valor, los queda por parados como si lo estuvieran. Y desde
hoy en adelante para siempre se desapodera de estos, quito y aparta y aun se
derechos y sucesores del dominio, propiedad, posesion titulos, voz, herencia, y otro qual-
quiera derecho que a ellas, tierras y minas de yeso haya podido tener; y todo lo
lo cede renuncia y traspassa en el expresado comprador, para que las posea,
goc, disfrute, y use de ellas a su libre voluntad, y en un caso las venda, cambie

y imagines à su libre voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Excepis Clericis locis sanctis Militibus, et personis Religiosis et aliis quide foro Valentia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fore noni super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel habuerint; y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real cédula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y lo confiere poder irrevocable para que en su autoridad o judicialmente entre en las censadas tierras y minas de oro, y a ellas tomen la real tenencia y posesion que de derecho le compete, y en el interin se constituya en inquilino benéfico y precario poseedor en legal forma: Y se obliga à que dhas. tierras y minas de oro sean ciertas seguras y efectivas al comprador, y nadie le inquietare ni moviera pleito sobre su posesion, propiedad, goce, y disfrute, ni contra ellas aparesca gravamen alguno; y si sele inquietare, moviere o aparesiere, luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme à dhas. condiciones à su defensa, y lo siguieren à sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutorialdo y dejen al comprador en su libre uso quieto y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le dara otras iguales en valor y fabrica, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le bolviera la cantidad desembolsada, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que à la sazón tenga, el mayor valor y utilizacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, daños, intereses y menoscabos que sele siguieren à su cargo, para todo lo qual se le ha de poder juntar solo en virtud de esta Escritura, y juramento del que la posea o de quien le represente la quien defiere su importe y le releva de otra grabeza aun que de derecho se requiera. Y hallandose presente el expresado Bernardo Bonnad en la representacion en que interviene acepta esta Escritura en todas sus partes, y promete que si dentro de los tres años expresados hubiere que à su principal D. Vicente Alcazar la cantidad de seis mil e setecientos noventa y cinco d. n. precio de esta venta, con los aumentos y labores en los terminos relacionados, le otorgara la correspondiente Escritura de retroventa con las clausulas e traslacion e dominio y demas que el derecho previene. Queda previendo por mi el Conde el comprador e sacas copia de la presente Escritura, dentro el termino de sus dias para su registro en la contaduria de hipotecas e otros partes segun lo previene en la Real praeumatica supeditada al efecto, sin

Poder: Maria
A Ine Valon
Situ
imp
de
2. dia 1.º
1837
Pla
me
Pod
co
de
una
sin
81



cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del dicho e amotracion se
 ratado por Su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de
 mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y á la fir-
 mica de cuanto queda dicho obligan á saber el Donador los bienes
 de su principal, é Hipólito los suyos propios todos habidos y por haber
 y dan poder á las Justicias de Su Magestad que de sus causas pudiesen y
 deban conocer para que les apremiaren cumplimiento como por senten-
 cias definitiva pasadas en autoridad de cosa juzgada y consentida que
 por tal lo venien, sobre que renuncian todas las Leyes fueros y privilegios
 de su favor con la general del dicho en forma. Y el otorgante, á quien
 yo el Escribano, con el aceptante, doy fe concurro, lo firmo, no verificando
 lo este por manifestar no saber, lo hace por el uno de los testigos que lo
 fueron Juan. Pío Surtista, y Dolores Juliana fabricante de pernos, ambos de
 esta ciudad: doy fe = En un. = puntos = un = Valen

Blas Tulicón

Hipólito Pipettes

Ante mí
 Justo Pedro

Poder: Maria Yles viuda
 de José Valor y otros...

En la Villa de Alcazar de San Juan á los veinte dias del mes de
 Setiembre de mil ochocientos veinte y nueve: Ante mí el Escribano y testigos

Este copia en un
 libro 2º de l.º
 de 1859

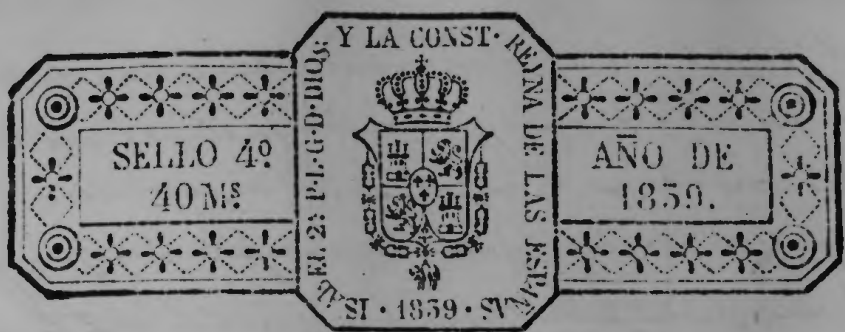
infraescritos comparecio Maria Yles viuda de Rafael Donat viuda
 de esta Villa, y en calidad de madre, tutora y curadora de sus cinco hijos
 Rafael, Antonio, Alejandro, Miguel, y Virginia Donat e Yles, en la
 mejor via y forma que haya lugar en derecho otorga, quita y confiere
 todo en poder cumplido, libre, lleno y bastante, cual en derecho se requiere y
 es necesario á José Valor de Alcazar, D. Lorenzo Molto y Jorobor, y de
 don Cort, hacendado de los dos primeros, y fabricante de cordas el tercero, ve-
 nidos todos de esta Villa, á cada uno de por sí et in solidum para que en
 nombre de la otorgante y representando su persona intervengan en la division
 y particion de los bienes que, por fallecimiento de Juan Donat su marido,
 han quedado

cobrar.

y abuelo de un referido uno hijos, nombres varadones, partidos y
 contadores, y hagan todo cuanto le otorgantes haen puede sobar
 ltes particular otorgando las ltras. correspondientes con las
 clausulas de su naturalera. Para que en el mismo nombre,
 puedan recibir y cobren cualesquiera cantidades de maravedis, rei-
 go, uedada, acise, y otras cosas que aloy expresados sus hijos debim al presen-
 te y en adelante debieren, sea en la parte que fuere, por ltras. Reconocimien-
 to, restas, alcances e cuentas o de lo que resultare por cualquiera causa,
 contra personas particulares y comunes, y de ello otorguen cartas de pago,
 finquitos, poder, y ltras; presentando si se opusiere ante los tribunales
 correspondientes, haciendo todos los autos judiciales y otros que para la
 cobranza necesitaren. Para que en la propia representacion puedan pedir
 revers y examinar todas las cuentas cualquiera que sea su origen, en la
 que tengan o puedan tener interer los mencionados menores hijos de la
 otorgante, haciendo los cargos correspondientes, admitiendo los datos
 o partidas juntas, y reprobando las injustas, y si convinieren puedan nom-
 brar contadores a este efecto, otorgando cartas de pago y finquitos en for-
 ma de lo que prescribieren o cobraren de alcances con las clausulas de su
 naturalera y estilo. Y ultimamente para que en el propio nombre, pua-
 dan comparecer o serios de pue y consiliacion ante los Jueces que con den-
 cho puedan y deban, y alle consiliandoz practiquen cuanto la otorgante pe-
 dia haer, siendo presente; como tambien para que en dicha representacion pu-
 epan agan y concluyan todos los pleitos y causas que se ofieren aloy menores
 por este o cualquiera otro supuesto, tanto civiles como Criminales, asi demandando
 como defendiendo, haciendo pedimentos y citaciones, requerimientos probatorios
 y emplazamientos; nieguen y objeten lo contrario presentando ltras, testigos
 y otros instrumentos y pruebas, tambien si convinieren los testigos de la adversa
 puedan ejecuciones, posesiones, trances y finatas e bienes, tomar posesion
 y amparos; hagme juramento e calumnia deisorio y repletorio, requiren
 Jueces, Letrados, y Escribas; agan autos y sentencias interlocutorias y definiti-
 vas, consentidas lo favorables y de lo perjudicial se usaren, apelen y lo-
 pliquen, siguiendo los recursos apelaciones yuplicaciones; puedan costas y
 hagan todo los autos judiciales y extras que la otorgante havia y haer
 podria siendo presente, pues da el mas eficaz y absoluto poder que
 para todo lo expresado y cada cosa en particular se necesite, con mudan-
 cias, dependencias, anesidades, comensidades, libre, franca y general adm-
 nistracion.

Podet. D. n. D.
 A. D. Sub. o

He copia man
 de 2. dia 2 de
 1839



instruccion, relevacion y facultad de substituirlo en cuanto apleitos en uno o
 mas substitutos, revocar uno y nombrar otros de nuevo. Y a la firma de
 cuanto en virtud de este poder se hiciere y practicare obligo los bienes de dho. me
 nor, y los suyos propios habidos y por haber, y de poder aley Justicia e Suello
 que de un casu puidan y deban conocer segun derecho, para que la apre
 min a en cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado
 y consentido, pues por tal lo tiene, sobre que Vmencia todas las Leyes, fue
 ros y privilegios dem favor con la general en forma. Y la otorgante, a quien
 yo el Sr. D. D. de cono, no firma por expresar no saber, lo hace por ella
 uno de los testigos que lo fueron Fran. Pico testista, y Fran. Sacer carpin
 tero ambos de esta Ciudad: doy fe. = En un. = podria = siendo present = Vela
 Y tambien el interlineado = han quedado =

Juan. Pico

Ante mi
 Angel Sacer

Poder. D. Domingo Giraldo
 A. D. Ant. Aycardo

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes
 de Setiembre del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Sr. D. y
 testigos infrascriptos comparecio D. Domingo Giraldo viujano de esta
 Ciudad y dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno y san
 bastante como en derecho se requiere y es necesario, a D. Antonio Aycardo
 Celoso, vecino de la Ciudad de Alicante para que en nombre y representa
 cion del otorgante pueda velar a D. Antonia Sina viuda de D. Luis
 Desual en calidad de madre, tutora y curadora de sus hijos menores las pensio
 nes que esta aduando de un censo de capital de quinientas libras que
 el compareciente posee, y que impuesto sobre la casa que los referidos
 menores heredaron del Marques de Sinaconada y Beniel, situada en la
 calle del Castiguet de esta Ciudad de Alicante, cuya pension anual es de
 quinze libras. Y en atencion a que esta D. Antonia Sina en la referi
 das calidad de madre tutora y curadora de sus hijos se halla pose
 yendo la expresada casa, y no ha hecho todavia el reconocimiento del itas
 caso, confiere igualmente poder al mencionado Aycardo para que la oblige

He copia unum
 2.º dia 2 de
 1839



veindad y D^{no}: Que ha recibida de Juan Picher, fundador de la pro-
 pia veindad, la cantidad de mil ochenta y siete reales vellon que en el
 juicio de conciliacion que ambos tuvieron en diez y nueve de Junio de este
 año ante el Sr. Alcalde primero constitucional de esta Villa, se
 obligo abonar al compareciente dentro de tres meses, à saber, mil reales
 vellon que habia percibido en efectivo y conpiso de veinte con Escras. ante el
 presente Escud. de veinte y ocho de Mayo del corriente año, y los restantes
 ochenta y siete r. por la parte del vino por veinte libras de vino.
 Escras. y los desembolsos que Sr. Maillot ha hecho por gastos de la misma
 Escras. y de otras que otorgaron en veinte y seis de Julio del presente año
 mil ochocientos treinta y ocho; por lo que le otorgo esta de pago infor-
 ma, y promete no volver a pedirle dicha cantidad, ni otra persona en
 su nombre; pena de sustituir la con mas las costas de su cobranza; y por
 no pasar la entrega de presentes renuncia la Ley nueva sobre pri-
 mero partida quinta que de ella trata, y los diez años que profina, lo
 que da por pasado como si lo estuviera. En consecuencia el com-
 pareciente da por libre de toda responsabilidad à Juan Picher, y por can-
 celadas, rotas, y de ningun valor las referidas Escras. de veinte y seis de
 Julio de mil ochocientos treinta y ocho, y veinte y ocho de Mayo del pre-
 sente año, autorizadas por mi, y libre del gravamen de hipoteca equiva-
 lencia en ellas la media casa que posee el Picher en la calle de
 San Antonio de este poblado destinada en otras. Escrituras. Y à la
 fin de ello obligo todos sus bienes habidos y por haber, y la parte à las Ju-
 ricas de la Almagusa para que le agermanen à su cumplimiento, como por sentencia
 definitiva pasada en juzgado y consentida, renunciando al efecto todas las
 leyes de su favor y la general in forma. Y el por ante à quien yo el Sr. D^{no} de co-
 nocer, no firma por decir no saber, lo hace por el uno de los testigos que lo fueron Juan
 D^{no} Ventura y D^{no} Garcia escribiente ambos de esta veindad: doy fe.

Juan Cort. Garcia

Ante mi
 Nicolas Picher

Poder: D. Augustin Vidal
 A. D. Joaquin Gisbert.

En la Villa de May à los diez dias del mes de

Octavo del año mil ochocientos treinta y nueve. Fuesme mi el
Cano. y testigos infrascriptos compareció D. Aquilino
Vidal fabricante de paños y del comercio de esta ciudad,
y dijo: Que como encargado de la liquidacion de la estin-
guida sociedad titulada Vidal y compañia, en calidad de socio di-
rector de la misma, da y confiere todo su poder cumplido, libre
y fran bastante como en derecho se requiere y es necesario
a D. Joaquin Sibert y Colonos hacendado vecino de la Ciudad
de Valencia, para que pueda administrar en cualquier in-
tervenca o la clase que fuere, que pertenecan o pertenecier
puedan a la referida estinguida sociedad Vidal y compañia:
para que pueda cobrar todas las cantidades que bajo cualquier
titulo o repetido se deban o deba puidan a otra. disueltas socie-
dad, sea en la parte que fuere; y de lo que cobrare o por que
cartas de pago, finiquitos, poder y lasto; pareciendo si se
opuieren ante las Justicias que con dicho puido y deba
haciendo todos los actos judiciales y otras que para la co-
branza necesitare, pues para lo inculente y dependiente le
da el poder que baste; y si para ello es preciso comparecer
en juicio de paz y conciliacion ante las Justicias, pueda
hacerlo, apareciendo al efecto acompañado de hombre bueno, y allí con-
tinuado practique cuantas gestiones entienda convenientes a los derechos del
otorgante. Y ultimamente, para todos los pleitos que el compareciente
tiene o tuviere puides, tanto civiles como criminales, asi demandando como
defendiendo ante cualquier Justicia y Tribunal, haciendo pedimentos
y citaciones, requerimientos, protestaciones y emplazamientos; ni que y obge-
te lo contrario presentando Escrituras, testigos, y otros documentos y pruebas;
sabe si conviniera los testigos de la adversa, pida ejecuciones, posesiones,
bancas y finques de bienes; tome posesiones y empuzos, haga juramentos
de calumnia deusorio y suplicaciones, recuse Jurados, Letrados, y Canoas,
oiga autos y sentencias, interdictorios y definitivos, consienta lo fa-
vorable, y de lo perjudicial recorra, apela y suplique, siguiendo los
recursos, apelaciones y suplicaciones; pida costas y haga todos los demas
actos judiciales y otros que el otorgante hacia y haer podria pre-
sente siendo pues para todo ello le da el poder que baste, con lo antes
dicho inculente y dependiente, libre franca y general administracion,

Libre copia en
un libro 2.º de op.
de su otorgamiento.

Adm.

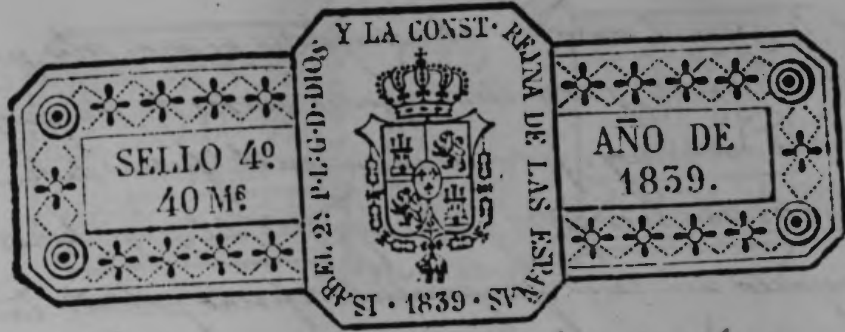
Lib.

Cond.

Pleitos.

Cond. D.
Vicente

Libre copia en un
libro 2.º de op. 19.º
de 1839



y facultad para que lo pueda substituir solo en cuanto á jurisdiccion de conciliacion y pleitos en uno ó mas procuradores, letrados, y nombres otros & nuevos. Y á la primera de cuanto llevo dicho obligo con mis bienes habidos y por haber, y de poder aley Justicia de su Magestad que de sus causas queden y deban conocer para que le apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por el contenido, sobre que renuncia las leyes & su favor y la qual en forma, y el otorgante á quien yo el Excmo. Dny. Jé conosco lo firmo, siendo testigos Fran. Pío tentista, y Juan Mont. Loria escribientes ambos de esta Ciudad: Dny. Jé.

[Signature]

[Signature]

Conde: D.º Don Goralve...
Vicente Agullo...

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el

Este copia en un libro 2.º dia 17.º de Oct. de 1839

Escrivano y testigos infrascriptos compareció D.º Don Goralve viudo de D.º Antonia Cabana de esta Ciudad, y dijo: Que en nombre de sus hijos, herederos, y sucesores, y en el suyo propio vendes y da en venta real y irrevocable perpetua por juco de heredad para siempre formar, á Vicente Agullo labrador vecino de la Villa de Coustagna parte de una casa morada, uba en el poblado de dicha Villa de Coustagna, plaza de San Miguel, esquina al barranco de Santa Barbara, lindante con Tomas Torregrosa y con el congado, cuyo parte de casa adquirio por herencia de su difunto hermano D.º Fran. Tomas Goralve, y comprende cuatro palmos desde la puerta de la calle hasta el barranco, por cuyo referido titulo corresponde en posesion y propiedad á la otorgante, la cual dicha no suela vendida gravada, enajenada ni impediada, y que uba libre de todo tributo, memoria, señorio hipoteca, vinculo, patronato y obligacion especial ni general, y como tal se la vendes y asegura con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, regalias y servidumbres, por precio de dos mil cien reales vellon que

[Signature]

ha de pagar el comprador á la otra parte en una sola paga indistinto me-
tálico sonantes y no en otras especies dentro de tres años á
contar desde hoy, y venieran en igual fecha de mil ochocientos
cincuenta y dos; y á la seguridad del pago hizo fe el
comprador una casa que posea en el referido poblado lindante con la que
compra, y además un pedazo de tierra ^{una} situada en la parquia
de Patos, del término de dicha Villa, lindante con Antonio Argue-
s con José Ortiz, y con el hermano de Patos, cuya casa y tierra prome-
te no gravar ni enagenar mientras no satisfaga el mencionado pre-
cio de esta venta. En cuyos términos declara que el justo precio que
dada el valor de la referida parte de casa son los conabidos dos mil cien
vellos, y que no vale mas, y si mas vale ó valer pudiese del acord en poca
ó muchas suma hace en favor del comprador y de sus herederos y sucesores
pura, perfecta é irrevocable en su salud, con insinuación y demás firmeza
legales; renuncio la ley segunda título primero libro diez Novísima Re-
compilación, que trata de los contratos de venta, trueque, y otros en que hay lesión
en mas ó menos de la mitad de su justo precio, y los artículos en que pro-
fesa para pedir y rescisión ó suplemento á su justo valor, los que da
por pagados como si lo estuvieran. E desde hoy en adelante para siem-
pre se desapodera, desiste, quita y aparta y á sus herederos y sucesores
del dominio, propiedad, posesión, título, uso, usufructo y otro cualquiera derecho
que le compete á la renunciada parte de casa; lo cede renuncia, y tra-
para con las acciones reales y personales, útiles mixtas dividas y ejecutivas
en el comprador y en quien le representa para que como dueño absoluto
lo posea, goce, cambie, y disponga de ella como de cosa suya propia
adquirida con justo y legitimo título. Exceptis clericis, locis sanctis
Militibus, et personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentis non capiunt
nisi electi clerici iuxta seriem et tenorem fori nisi super hoc edidi. bonas
ipso ad vitam suam adquisierunt vel haberent, y bajo la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mayo de Julio
de mil setecientos veintiseis y nueve. E le confiere poder irrevocable
con libre, franco y general administración, y constituye procurador
deber en su propia causa, para que por su autoridad ó judicialmen-
te entre en otras partes de casa, y de ella tome la real tenencia y
posesión que por derecho le compete; y en el interin se constituya en inque-
lita vendida y paccionada proceda en legal forma; E se obliga



a que dicha parte de casa sea vista segura y efectiva al comprador, y nadie
 le inquietara ni mancha pliego sobre su propiedad, posesion, gozo y disfru-
 to, ni contra ellas aparcera gravamen alguno, y si esto inquietare, moviere
 o aparcere, luego que las obligantes y sus herederos y sucesores sean requi-
 ridos conforme a derecho, saldran a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en
 todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriarse y dejan al comprador y a los
 suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo
 le dara otra igual en valor y renta, y en su defecto le devolvera la cantidad
 desembolsada, los labores y aumentos hechos, los danos y costas segundas, y el
 mayor valor adquirido con el tiempo, para todo lo cual se le ha de probar
 y probar solo en virtud de esta Escritura y juramento e quien fuere por-
 te legitima sin otras prueba de que le fuese con que de derecho se les
 quiciera. Y prometo y juro que el comprador acepta esta Escritura en todas
 sus partes y con ella la venta que se hace de la destinada parte de casa
 por el nominado precio de dos mil cien reales vellon que se obliga satisfacer
 en los terminos expresados, hipotecando a su seguridad las mencionadas cosas
 y renta de diez, que promete de nuevo no gravar ni inmenar hasta la
 total solucion de la cantidad expresada. Y juro en debida forma la obligante
 y aceptante, a mi presencia y de los testigos, de que soy fe, no mediar
 ningun interes ni dolo en este contrato, quedando previnido el segundo
 por mi el cumplimiento de la obligacion de sacar copia de estas cosas para su
 registro en la Contaduria de hipotecas del partido a donde correspondiere
 dentro el termino de sus dias, sin cuyo requisito, si que ha de previnido
 el pago del derecho de amortizacion senalado por Su Magestad en un
 Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nue-
 ve, no tendra valor ni efecto. Y a la firmura de cuanto queda dicho
 obligan todos mis bienes habidos y por haber, y dan poder a la S. Justicia
 de Su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer para que
 lo aparciera a su cumplimiento como por sentencias definitivas
 pasadas en autoridad de cosa juzgada y consentida, pues por tal lo
 recibiere, sobre que renunciaron las Leyes a su favor con la general

del Derecho en forma. Y lo otorgante y aceptante, à quienes yo el Escriu. doy fe como es, solo firma este y no aquella por manifestar no saber, por quien lo hizo uno de los testigos que lo fueron José Pichin jornalero, y Rafael Tulcan corredor ambos de esta vecindad: doy fe. = Em. = de uno absoluto = Vale.

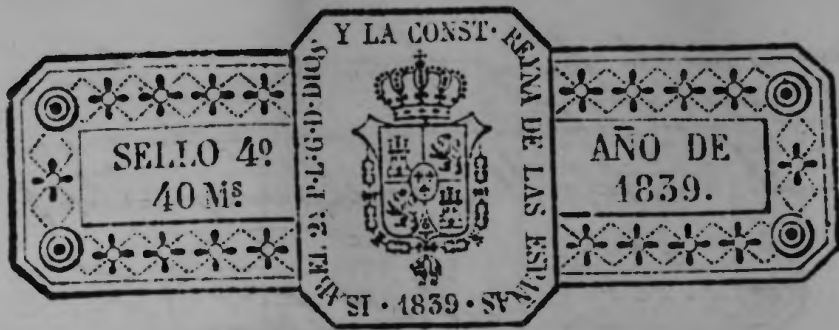
Rafael Tulcan vicerey de Agullo Anteroi
Justo de la Cruz

Oblig.ª Felis Miao.
D. Fran. Victoria...

En la Villa de Mayá los diez y siete dias del mes de

Libre copia en un
folio 2.º dia 23.º de
Oct. de 1859.

Octubre del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Escriu. y testigos infrascriptos compareció Felis Miao labrador de esta vecindad y dijo: Que con Escritura ante el presente Escriu. de diez y seis de Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y ocho, D. Fran. Victoria del comercio y fabricante de paño de esta misma vecindad, que se halla presente, por hacerte merced y favor ofreció depaale prestador mil quinientos r. v.º entregándole en aquel acto trescientos setenta y cinco, y obligándose à verificarlo de los restantes mil ciento veinte y cinco à medida que los necesitare, con el abono del cinco por ciento de intereses anual desde el dia que los percibiera, como en efecto lo verificó en diferentes partidas. Que posteriormente, necesitando el compareciente de otras cantidades para sus precisas atenciones, acudió al mismo Victoria, quien por hacerte igualmente merced, ofreció anticiparle mil quinientos r. v.º, de los cuales le ha entregado antes de ahora cuatrocientos sesenta reales, y los restantes mil noventa r. v.º debes percibirlos en este acto, como efectivamente los percibe en monedas de oro de buena calidad à mi presencia y de los testigos de que doy fe, como igualmente se habia renunciado el compareciente Felis Miao la ley nona título primero partida quinta, por lo que se pague à las partidas que no ha recibidas de presentes. En consecuencia otorga: que debe à D. Fran. Victoria la cantidad de tres mil r. v.º que ha percibido del mismo en los términos arriba expresados, los cuales se obliga à devolverle en una sola paga y en dinero metálico sonante, y no en otra especie el dia treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y uno; y no cumpliendo lo que



que se le apremie por todo rigor legal, no solo á su solución sino tambien
 al de las costas, daños y menoscabos que se le irroguen, como igualmente á
 lo que importare el uno por ciento anual que segun convenis debes
 abonar al Victoria sobre dicha cantidad por el tiempo que las estuvieren
 en su poder, jurando como jura en debida forma á mi presencia y de
 los testigos, de que doy fe, no mediar otro interres ni redito en este
 contrato. Y para seguridad de esta deuda, sin que la obligacion general
 de bienes perjudique á la especial, ni esta á aquella, hipotecó Felix
 Aliso un peduro de tierra buenta con el correspondiente desecho de agua,
 comprensivo de medio jornal polo mas ó menga que posee en la partida de
 Riquel de este termino, lindante con tierras de Juan.º Barcelo, con los
 rientes de D. Fran.º Victoria, y los hueros de D. Guillermo Goralber, con el
 rio de Riquel, y con el camino de San Roque, el qual promete no gravar
 ni enajenar mientras subsistiere esta obligacion, por lo que debe quedar en
 guarda la que contrajo en diez y seis de Noviembre del pasado año, y cancelada
 vota y de ningun valor la Escra. de la propia fecha, mediante á haberse
 acumulada á esta. Y presentes como se ha dicho D. Fran.º Victoria acepta esta
 Escra. en todas sus partes, y declara igualmente escrita y sin fuerza alguna
 la presentada de diez y seis de Noviembre del pasado año mil ochocientos
 treinta y ocho, quedando presentada por mi el Escro. ^{de sacar copia} de la presente dentro el ter-
 mino de diez dias para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa,
 con arreglo á lo prevenido en la Real prouincial expedida al efecto, sin cuyo re-
 quisito no tendrá valor ni efecto. Y para observancia de lo que acida uno de los com-
 petentes compete obligan todos sus bienes habidos y por haber, y dan poder á los
 Justicias R.º L.º que de sus causas deban y puedan conocer para que los apremien
 á su cumplimiento como por sustancia definitiva guardada en autoridad
 de cosa juzgada y por los mismos consentida, sobre que
 remanien todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor
 con la general del derecho en forma. Y de los obligantes
 y aceptantes, á quince yo el Escribano doy fe con esta y lo firmo
 yo y no aquel por manifestarme no saber, habido por el uno de los



formaciones susijos y todo genero de pruebas; siga ejecuciones por los
 tramites de desechos, con embargos y desembargos, apremios, ventas
 y remates de bienes de que tome posicion con amparos y lanzamiento,
 nuevo uso, juizo, abonos, implacos, fache, contradicho, pida terminos a los
 renuncie, oia autos y sentencias, interalo utroin y definitiva, consienta
 lo favorable y de lo adverso apela y suplique, continuando los cursos hasta
 obtener despachos de justicias y gracia que luego se cumplan, y hasta con-
 seguir el percibo de la parte que me corresponda en dicho legado; haga
 y practique las diligencias que yo hacia o hacer podria si presente fuese,
 pues para lo referido sus incidencias y dependencias le confiero este poder con
 la mayor amplitud, libre, franca y general administracion y facultad de justici-
 as, juizo, substituir en todo o partes, nombrar substitutos, revocar lo o
 nombrar otros de nuevo, y a todos los titulos de costas. Y la primera me obligo se-
 que devenga con poderio judicial y plenitud competente y renunciacion de
 Lyon en forma. Y asi lo otorgo en la Ciudad de San Fernando a siete de Mayo
 de mil ochocientos treinta y nueve años. Yo la otorgante a quien yo el Excmo.
 publico de este numero doy fe como es, no firmo por que yo no seba es-
 cribir a sus suenos lo hace ante mi y para mi registro uno de los testigos
 que lo fueron presentes D. Jose Antonio de Torres, D. Antonio Cabello, y D.
 Antonio Salomina vicario de esta dicha Ciudad = Testigo a suenos = D. Jose
 Antonio de Torres y Menor = ^{Ante mi} D. Jose Maria Warleta = Concedida con su
 original que escrito en papel del sello cuarto queda en mi registro publico a que
 que me remite. Y de pedimento de la otorgante he hecho sacar la presente
 en este pleito del sello segundo que signo y firmo en la Ciudad de San
 Fernando dia de su fecha, de que doy fe = Lugar e un signo = Jose M.
 Warleta = En infrascriptos Escrivano de S. M. vicario de esta Ciudad
 dono fe: Que Don Jose Maria Warleta por quien aparece, doy, sig-
 nado y firmado las copias de poder que antecede, u quien se titula
 Escivano publico del numero de la misma y como tal uso y ejerce las
 funciones de su destino; y a sus semejantes y demas que autoriza

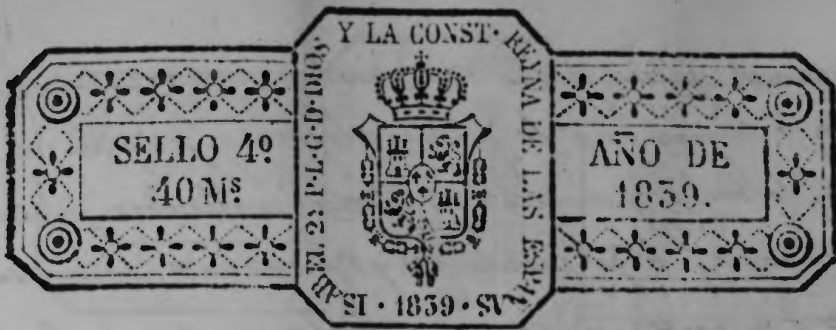
siempre a los hadados y da entera fe y credito en todo juicio. Y
por lo que con los firmamos la presentes en San Fernando
fecha ut supra. = Luis Giral = Jose M. Morales =

Particular

José Maxim. = En la Ciudad de Pondag en tres de Julio de
mil ochocientos treinta y nueve ante mi el Cens. publico y leg. que
se refiere en paraiso D. Marcos Canseco v. y del Com. de esta Ciudad
a quien doy fe conores y dije: Que aceptando como aceptaba el ante-
rior poder dado por D. Catalina Terrabaz, en uno de las facultades
que por el se le confiere otorgaba y otorgo que lo sustituya en
D. Juan Raduan e hijos v. y del Com. de la Villa de Alroy para
todo y cada uno de los extremos que en el se comprenden, con la facultad
igualm. de poderlo instituir en prozes. si necesario fuere. Ya
su fiancra obligo sus bienes y rentas habidos y por haber bajo el
competente poderio de justicias y renunciacion de Leyes en forma.
Asi lo dije, otorgo y firmase siendo testigos D. Juan Garcia, D.
José Gonzalez, D. Juan Gomez v. de esta otra Ciudad. = Marcos

Poder

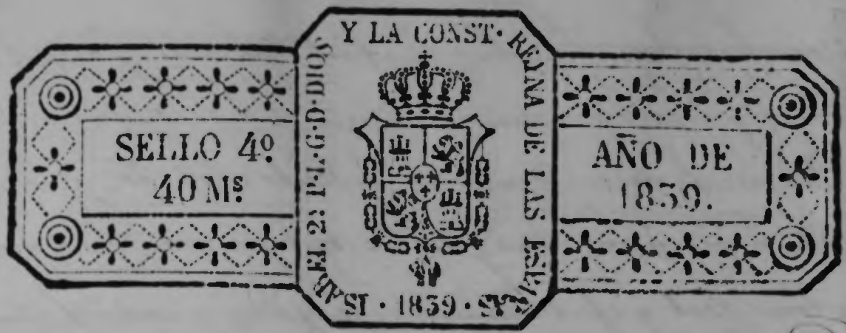
Canseco = Antemi Juan Zenteno. = Es. P. = Sea notorio como nos
Salvador Terrabaz hijo de Jose vecino que soy de esta Ciudad de Pondag; Vi-
cente Terrabaz v. de Bar. = Domingo Romero hijo de Juan Terrabaz v. =
que soy de la Villa de Semil, residentes en esta Ciudad Juan Terrabaz hijo
de Antonia vecino que soy de la Villa de Arrietas; Rafael Cabrera
y Terrabaz, hijo de Maria Terrabaz vecino que tambien soy de esta
Villa de Arrietas, y Marcos Figueroa y Terrabaz hijo de Vicenta
Terrabaz vecino de esta referida Ciudad de Pondag, cada qual de nos
lo otorgamos por si, y en representac. de varios nuestros herma-
nos, por quienes prestamos voz y caucion de todo y cada en forma
a manera de fiancra que usaran y pasaran por lo que aqui
se confiere, todos juntos y de comun y con renunciacion de
las Leyes de esta casa. Decimos: Que D. Juana Josef
Jesual vecina que era de la Villa de Alroy, Reyno de Valencia
p. su testamento que otorgo en ella, bajo cuya disposicion ha
faltado, dexa por una de sus clausulas en su voluntad que el
valor de sus bienes se entreguen mil pesos, moneda de este Reyno
alg hermano de su madre, con arreglo a lo prevenido por su
difunta hermana D. Micaela en su testamento cerrado, y en el
caso de fallecimiento de alguno de ellos se entregara a quien por



de los correspondientes. Y en virtud a que nuestros relacionados padres eran
hermanos de madre de la dña. madrasa de la tutadon que lo era
D.ª Isabel Masinal en union con D.ª Catalina Texobas nuestras tías
vecinas de las Ciudad de San Fernando somos por consiguientes los uni-
cos herederos y acreedores a percibir el citado legado de mil pesos, y res-
siondamos posible pasar nos a dicha Villa de Alroy a reclamar la en-
traga del indicado legado hemos determinado de comun acuerdo con fechos
poder a D. Marcos Cansedo y Compañia vecinos y del Comendio de esta Ciudad (como
ya en lo firmes verificado la uporada D.ª Catalina Texobas) para que co-
misionando persona, o substituyendolo en quien tenga a bien, haga y perciba el
indicado legado; y promoviendole en efecto, en la misma via y forma que cor-
respondas confesando el anterior excois por verdaderos Obreros por nos,
y en nombre de nuestros respectivos hermanos segun va copiado, que demos
y confirimos todo nuestro poder cumplido, el necesario en der. mas puede
y debe valer al referido D. Marcos Cansedo y Compañia apenal para qd
en nuestros nombres y representando nuestras propias personas acciones
y derechos se presente por si, o por medio de las personas que a bien tenga
ante los Alcaides de la testamentaria citada de D.ª Juana Josefa Mas-
inal en dñas. Villa de Alroy y reclame la entraga del uporado legado
de mil pesos, los percibas y cobre, y de ellos otorgue los recibos, finis quitos,
cuentas de pago singulas o constancias, y cualquier otro documento que le
sean exigido y fueren necesarios, practicando para ello cuantas diligencias
sean oportunas y conducentes hasta conseguir la cobranza de dñas. canti-
dad, lo que sera con firma y validad como si por nos se practicase, promun-
do siendo, sin que sea visto que por falta de requisito o circunstancia
que aqui no voya especificada, deje de tener efecto este poder, pues al efecto
lo damos por incotado y repetido. Y si en razon de alguno de los extre-
mos contenidos en este poder fueren necesarios paracer en juicio, lo hamos
el D. Marcos Cansedo ante cualquier Jueces, Justicias y Subma-
les que concurran, a cuyo fin ya no demandando o defendiendo presen-
tara pedimentos, requerimientos, subigos, coisitos, licencias, info-

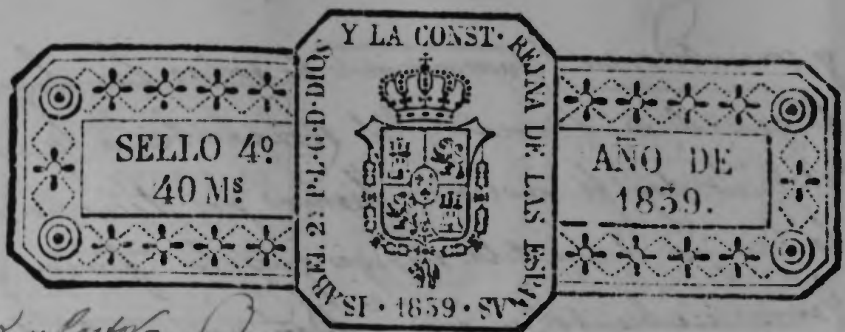
maiones y todo genero de pruebas, practicara priuio & concilia-
cion i de paz sea lo que se alegare y prozare & contra-
rio, lo trueque y contradiga, alegue nulidades, pida res-
tituciones, haga juramentos y reuocaciones, consinta en
todo o en partes, pida y diga autos y sentencias interlocutorias y di-
finitivas, y de lo aduerso apela y suplique, diga la apelac.^o y replica-
cion en todas instancias, gane R.^o Duplados, cartas executor.^{as} y
sobre cartas & ellas que ha de leer, publicar y notificar a las personas
con quienes ablase, y los autos que se compulsare los presentes, estuche
aguardados y finerea las causas en todas instancias. Que el poder mas
amplio, general y especifico que para todo lo referido sus incidencias
y dependencias por derecho u legitimo y u necesario use mismo damos
y conferimos al expresado D. Marcos Canseco y Compania, sin limi-
tacion con libres, franca y general administracion, facultad &
enjuicias, juras, y que lo pueda sustituir en todo, o en partes, turo-
car los sustitutos nombrar otros de nuevo, y con veleracion a todos
de costas en forma. Ya en primera obligamos nuestros bienes y lu-
tas habidos y por habers, bajo el poderio de justicias y renuncacion
de Jures competentes. Y como se contiene asi lo otorgamos ante el
presente Escuo. pub.^o y susijos en cuyo registro firmare el que
nos sabes, y por el que no, a sus hijos uno & ellos que es fecha en la
Ciudad de Nodas a vintes y siete de Mayo de mil ochoc.^{tos} Huita
y nueues, siendo igos. D.^o Juan Calbentes de la Parra, D. Jose Tenorio
y Giler, y D. Antonio Rodriguez ori.^o de estas dhas. Ciudad, i yo el Escuo.
Doy fe conoreo a los otorgantes. = Marcos Figueroa igo. = Antonio Rodri-
guer = Antonio Juan Tenteno C.^o Pub.^o = Yo el infrascripto Escuo. pre-
sente fui con las partes y susijos al otorgamiento de esta dha. de
poderes que escrita en papel del sello cuanto mayor queda en el registro
originales de esta Escuo. de mi cargo a que me remito, y esta doy en
dos pliegos del sello segundo a instancia de los otorgantes en Nodas en el
mismo dia mes y año de la fecha de su otorgam.^{to} = Lugar & una
rubrica = Lugar de un signo = Juan Tenteno C.^o Pub.^o = Damos
fe: Que D. Juan Tenteno es Escuo. publico y del numero de esta Ciudad
en actual ejercicio de su dntino, y el signo firma y rubrica con que
autoriza la anterior copia al parecer es lo mismo que acostumbra
en tales escritos, a lo que como fiel siempre se le ha dado escrita

Sustituc.^o n.^o 13



Sotillo.º

se y undido en juicio y fuerza de el. Y para que conste donde concuerda ponemos
 los presentes en Ronda en veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos D. Fien-
 tes y nueve. = Lugar de una libranza = Lugar de un signo = Don Garcia Galvez =
 Es.º P.º = Lugar de un signo = Don Manuel Ramos Es.º P.º = Lugar de un sig-
 no = Don.º Garcia Marcos Negre En la Ciudad de Ronda en tres de Julio de
 mil ochoc.ºs Huitas y nueve ante mi el Escri.º P.º y Escri.º que se refiere en
 parecio D. Manuel Camero Ore.º y del Com.º de esta Ciudad a q.º loy se
 conuro y dijo: Que aceptando como aceptabas el poder de que es copia las
 amba.ºs en todas sus partes y en uso de las facultades que por el se le con-
 fiam otorgaba y otorgo que lo substituia en D. Juan de Reduan e hijos
 vein.º y del comercio de la Villa de Alroy para que perciba y cobre de los
 Alcazes sus arrendamientos de D.º Juan de Josef Pascual los mil pesos de
 que se hace mención en elho. anterior poder con la circunstancia de que
 pueda substituirlo en Ronda si necesario fuere, pudiendo al mismo tiempo
 otorgar las fianzas que se le exigian para la entrega de dicha can-
 tidad, la que el compareciente desde luego garantiza con todos sus
 bienes habidos y por haber, a cuya seguridad y demas usamos la
 obligamos igualmente con el poder de justicia y renunciacion de
 Leyes en forma. En lo deyo otorgo y firmara siendo testigos D. Juan
 Garcia, D. Jose Gonzalez, y D. Juan.º Gomez, ve.º de esta dha. Ciu-
 dad. = Manuel Camero y Es.º = Ante mi Juan Lencero Es.º P.º =
 Conviene a la letra los presentes poderes con sus copias, que he
 deluelto al interesado, y a que me remito. Otorgan y confiesan: Que
 residen en esta dha. de D. Juan.º Simplicio Abogado, D. Joaquin Duedes
 hacendado, y D. Antonio Pascual y Pastor fabricantes de paños, todos
 de esta vecindad, en calidad de Alcazes de la dha. de D.º Juan.º
 Josef Pascual, la cantidad de quince mil reales vellon, en monedas de
 plata de buena calidad, que los referidos difuntos lego en su ultimo ser-
 tamento a los hermanos de su madre D.º Isabel Mainardi, de la
 qual uno hermano de parte de madre D.º Catalina Escroba, y her-
 manos de parte tambien de madre los padres de D.º Pedro Escroba, Vicario



Poder: Fran.º Abad y Pastor
Antonio Caya

Este copia en un
libro 2º de 26
de oct. de 1859.

En la Villa de Moyá los veinte y tres dias del mes de

Octubre del año mil ochocientos treinta y nueve. Tuve mi el Sr. D. y testigos
inferiores compareció Fran.º Abad y Pastor labrador de esta vecindad, y dijo:
Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y su bastante como
en derecho se requiere y es necesario á Antonio Caya o su de los procuradores
del Juzgado de primera instancia de esta Villa, vecinos de ellas, para
que en nombre y representacion del otorgante pueda comparecer y compare-
cer ante cualesquiera Justicias sea de la clase que fueren, en juicio
de paz y conciliacion asistido de hombre bueno, y allí constituido, pueda,
transija, y convenga en cuanto entendiere no favorable á las demandas que
en dicho nombre pueda hacer á toda clase de personas; y no pudiendolo
conseguir pueda en la misma representacion principal y seguir todos
los pleitos y causas que se ofuscan, y al efecto presente escritos asi deman-
dando como defendiendo ante cualesquiera Justicias y tribunales, ha-
ciendo citaciones, requerimientos, protestaciones, y emplazamientos;
niegue y objetes lo contrario presentando escrituras, testigos, y otros
documentos y pruebas; sahe si conviniese los testigos de la adver-
sa; pueda ejecuciones, posiciones, trances y remates de bienes; tome
posiciones y comparecos, oiga autos y sentencias, interdictos y defi-
nitivas, consintas lo favorable, y de lo perjudicial, recurra, ape-
le, y suplique, siguiendo los recursos apelaciones y replicaciones;
recurso de fuerza, Letrados, y Escrivanos. haga juramentos de calumnia
decurioso y supletorio; y todo cuanto el otorgante haria y
hacer podria presente siendo pues para lo anexo con esso incidente
y dependiente le da el poder que basta con libre, franca y ge-
neral administracion. Y a la primera de cuanto en virtud de
este poder hiciere y practicare el apurado su procurador, obli-
ga todos sus bienes habidos y por haber, y da poder á las
Justicias de su Magstad, y en especial á las que de sus
causas puedan y deban conocer para que le apremien á un cum-
plimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado

defiendo legados
sacion en
Albacas las
conducas,
pagada y
i obras per-
tubitua la
en el poder
m fisan ce-
on al oton
taxan y pa-
por algu-
on los suso-
en igualm.
hacen de sus
además
con ellos y
o fin se com-
s bienes ha-
huas que
Justicia
ra, según
limitada
siguientes
nista tubi-
dad: emp. fe.
ciados = 1-6º
ni
Caya

y consentido, con terminacion de todas las Leyes de su favor y
la general en forma. Y el Notante, a quien yo
el licen. doy fe con esta no firma por decir no saber,
lo hace por el uno de los testigos que lo fueron Bautista
Garcia escribiente, y Fran. Dori portero de Ayuntamiento de esta
ciudad: doy fe. = Juan de Toledo = Dile

Juan Bautista Garcia

Ante mi
Juan de Toledo

Comencio: D. Fran. Javier Albors.
Con el Ayuntamiento Constituido de esta Villa.

En la Villa de Alcoy a los veinte y cuatro

dias del mes de Octubre del año mil ochocientos veinte y nueve:

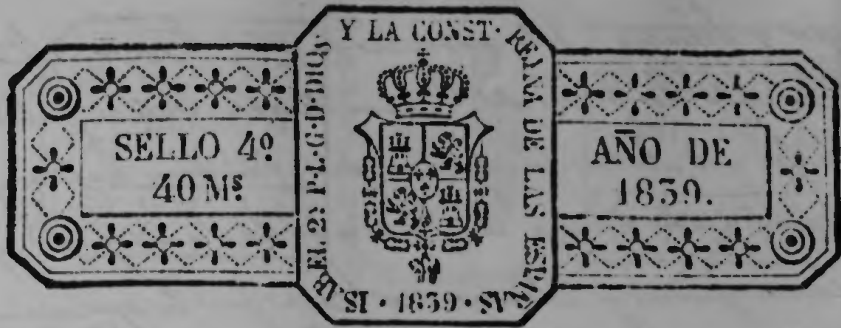
Sebre copia en un
pliego del libro 2.^o
dia 7. Nov. 1839

Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecio D. Fran.
Javier Albors hacendado de esta ciudad, y Dijo: Que en un
dia de Abril del pasado año mil ochocientos veinte y ocho, el Ayun-
tamiento Constitucional de esta Villa, le vendio con licencias, ante
Joi Mataix de Elolto, las casa vulgarmente llamada de la S
Juanas, sita en la calle de San Jori de esta poblado, con el derecho
aguas que tenia, con el fin de que desmenuandola se aprovechara
de todos sus materiales y tomarse veinte palmos de latitud y toda
la profundidad que la misma casa tenia hasta el muro, para
construir casas, como lo verifico. Que habiendo transcurrido tanto
tiempo sin que se haya servido del agua que pertenece a dichas
casas, la cual consiste en los desperdicios de todas las que pertenecen
el utinquo Convento de San Agustin, con fecha de veinte y seis
de Setiembre ultimo audio al Ayuntamiento solicitando, o los efectos
depladidos o una indemnizacion, y la Corporacion tomando en con-
sideracion tan justa solicitud, la paso a informe de una Comi-
sion, lo cual verificado se decreto que se concediera al Ayuntamiento
una fuente viva de agua del Molinar con un caño de la dimension
de una bala de tres cuartos de vara, con la primera condicion de que
la construccion y conservacion de la cañeria ha de ser de cuenta
del Ayuntamiento, y que si por cualquiera incidente el utinquo
Convento de San Agustin, que Su Magestad tiene concedido a
Ayuntamiento para obras de utilidad publica pasare a otras manos

1.^o

2.^o

3.^o



tenga que suministrar el que dice a la concesion de otras fuentes, y somer los desperdicios de las aguas del citado edificio. Segun todo lo relacionado con-
 tos del expediente instruido al efecto, cuyo original obra en la secretaria
 de Ayunt. y en poder del interesado una certificacion del mismo auto-
 rigadas por mi como secretario de la Corporacion. En virtud de esta dete-
 minacion, hallandose sumido en la Sala Capitular en forma de Ayunt. los Se-
 ñores D. Antonio Sever Alcalde primero Constitucional presidente del mis-
 mo D. Rafael Pascual y Maun, D. Fernando Radaun, D. Juan Silvestre y
 Olivas, D. Miguel Carbonell y Peter Regidores, y los Indios D. Miguel de la
 y Molto y D. Jose Torde y Francis, y conformandose con ellas concurriendo
 D. Juan Javier Albors para que perpetuamente se conserve este convenio, y el
 Albors no pueda ser turbado en el goce de la indemnizacion decretada por el
 Ayuntamiento, de comun acuerdo se decidio librarlo a Escasas publicas, y
 en consecuencia y para mayor claridad se han estipulado las condicio-
 nes siguientes.

- 1.^o El Ayuntamiento para indemnizar a D. Juan Javier Albors a los
 despojos de todas las aguas que disfrutaba el abrogado Convento de San
 Agustín, y que pertenecian en propiedad a la casa vulgarmente titulada
 de las Juanas, que este conyuto de la Corporacion con licas de cinco de
 Abril del pasado año mil ochocientos treinta y ocho autorizada por el Censo
 de esta Villa en el Matanz de Molto, le concede el derecho de una fuente
 viva del agua del Molinar con un caño de las dimensiones de una bala de
 tres cuartos de onza, lo cual debia construir en la misma casa y no en otra.
- 2.^o Los gastos de construccion y conservacion de la referida fuente con las canie-
 ria y demas agregados, sean de cuenta de D. Juan Javier Albors, debiendose
 pagar en dos años segun se polia establecerse que en adelante se establecien.
- 3.^o Si por algun causa invidente, el abrogado Convento de San Agustín que
 su antigüedad viene cedida al Ayunt. para obras de utilidad publica, pasare
 a otras manos, en este caso quedara sin fuerza y vigor este convenio, y el
 Albors debia recibir los desperdicios de las aguas del referido edificio en los
 mismos terminos que los adquirio en la citada locacion. = La observan-

cia y firmada de lo contenido en esta Escrita. obligan los S. de Ayuntamiento los bienes del Común de esta Villa habidos y por haber, y el Alborn los suyos propios tambien habidos y por haber, y dan poder a las Justicias de Su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer para que los apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida pues por tal lo vieren, sobre que invocian las Leyes e su favor y la general en forma; y los señores del Ayuntamiento el beneficio de la minor edad y substitution in integrum que compete a la Corporacion, Y los otorgantes a quince yo el Cens. doy fe conocer, firman el Alborn, y por el Ayunt. su presidente D. Antonio Pezar, el Regidor D. Miguel Carbonell y Pezar, y el Jefe D. José Torda y Frances, siendo presentes por testigos Fran. Pico testigos, y Antonio Vici Alguacil del Juzgado de primera instancia, ambos de esta veindad: doy fe.

Ant. Pezar
 José Torda Miguel Carbonell
 y Frances

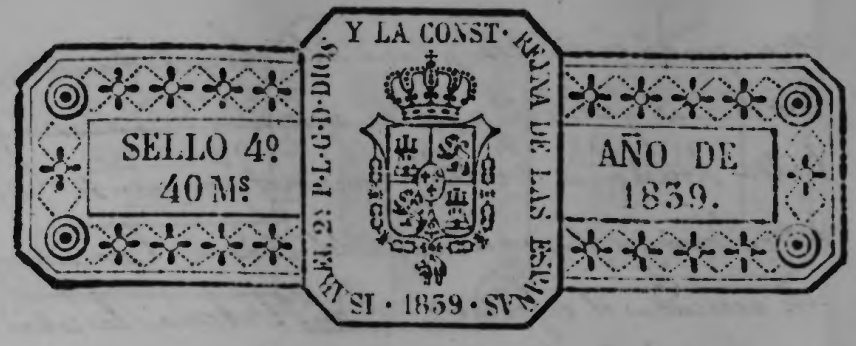
Fran. Pico testigos

Ante mi
 Joseph Pezar

Atendamos. D. Fran. Vitoria
 A D. Santiago Sabore...

En la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y nueve. Antes mi el Cens. y testigos infrascriptos comparecieron D. Fran. Vitoria y D. Santiago Sabore fabricantes de piano de esta veindad y dijo el primero, que da en arrendamiento al segundo una casa de habitacion que posee en la plaza de las Constitucion de esta poblado, lindantes con casa de D. Pedro Corbi, y con la de D. Antonio Gornales, habiendose convenido ambos en las condiciones siguientes.

- Prim.ª — Este arriendo durara el termino de cuatro años que principiara a correr en primero de Noviembre proximo venidero y finalizara en treinta y quatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta y tres.
- Segunda — El precio de este arriendo sera de cinco mil doscientos cincuenta D. pagaderos por medias anualidad venidas, que el Sabore ha de poner a su cuenta y riesgo en casa y poder del otorgante en el dia primero de Mayo y primero de Noviembre de cada año en monedas de plata u oro usual



- terceros - y corrientes y no en otras cosa ni especie.
 Medios año antes de terminar este arriendo deberan ambos contratas
 avisarse mutuamente de si ha de continuarse o no, y si no se previniese este aviso
 debira entenderse el que continua el arriendo hasta medio año despues del
 dia en que se verificare el aviso de una parte u otra.
- cuartos - Si mientras subsistiere este arriendo falleciere D. Juan Victoria quedara
 nulo y de ningun valor este contrato, debiendo disfrutarse D. Santiago Sabore
 de la casa un año u contada desde el dia en que los herederos de aquel parera a este
 el competente aviso; y si no quedare tanto tiempo para concluir el arriendo,
 gozara el que sea que nunca podra ser menor de medio año.
- quintas - En el caso de que el Victoria tratara de enagenar la casa, debira avisar
 con anticipacion al Sabore y preferible si quisiere comprarla por el mis-
 mo precio y condiciones; pero si no conviniese al Sabore comprarla no se le
 podra obligar a dejar la casa hasta que transcurra un año si quedare mas
 tiempo del arrendamiento, y si menos solo cuanto sea, que en ningun caso
 debira ser menos de medio año.
- sextas - D. Santiago Sabore esta facultado para subarrendar la casa, pero en
 ningun caso podra enajenarla sin la licencia de D. Juan Victoria, quien
 debira ser preferido en el subarriendo si le conviniese por el mismo precio
 y circunstancias.
- septimas - Si el Sabore quisiere hacer alguna variacion en la casa no podra enaj-
 enarla sin preceder la licencia y permiso del Victoria, y cuando gausa
 ocurriera en ello usara de cuenta de aquel; pero si el Victoria no le concediera
 el referido permiso, y el Sabore ejecutara alguna variacion, finido que sea
 el arrendamiento, debira dejar la casa en el ser y estado que tiene en la
 actualidad.
- octavas - El Oratorio quedara cedido, y la llave en poder de D. Juan Victoria, quien
 podra entrar en dho. Oratorio cuando le acomodare para procurar su conser-
 vacion, sin que pueda impedirsele el Sabore.
- novas - Las almagaras de la misma casa no forma parte de este arrendamiento
 pero el Victoria no podra entrar en ellas por las puertas principal de la

caso queda vista á la plaza de la Constitucion, si no por las puertas
 construidas y abierta para la misma almaraca que se
 halla situada en el callejon que antiguamente se llamaba
 de D. Simon, y ahora del Cafe del Union. Con cuyas condicio-
 nes vendiendo el referido D. Fran. Victoria la citada casa, y se obliga a
 que lo sea viviente y la gorara quieto y pacificamente todo el tiempo
 prefijido; y si sobre su goce y disfrute se le moviere algun litigio, lo
 defendera y seguira á sus expensas en todas instancias hasta conseguirlo,
 le dara otra tan capaz, con iguales comodidades, facultades y disposicion,
 en tan buen sitio y por el mismo precio, y tiempo, y en su defecto le
 volvera el importe del arrendamiento que tenga anticipado, los me-
 joras hechas á su orden, y todas las costas, perjuicios y menoscabos que
 se le irroguen, defendida en liquidacion en todo lo que se le pidiere sin otra prueba
 que ella le presente en forma. El mencionado D. Santiago Sabose ha-
 biendo oido el contenido de esta escritura, y enterado de ella dijo: Que vive en
 arrendamiento la consabida casa por el tiempo, precio, y con las condicio-
 nes expresadas, las que se obliga á cumplir con la mayor exactitud, y no
 reclamarlas ni interponerlas total ni parcialmente con ningun pretexto,
 y si lo hiciera no sea admitido judicial ni parcialmente, y por el mis-
 mo caso ha de ser visto habiendole aprobado y ratificado, á lo cual se le ha
 de poder apremiar en legal forma. Y ambos obligantes por lo que á cada
 uno toca cumplir obligan á otros sus bienes habidos y por haber, y dan po-
 der á los Jueces de Su Magestad para que le apremien á su cumplimiento
 como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida, con renuncia de los Leyes á su favor y la general en for-
 ma. Y los obligantes, á quienes yo el Sr. D. J. de la Cruz lo fir-
 man siendo testigos José Sempere y Sancho Simoens, y Apolinario Gar-
 nica factor de Comedias, ambos de esta Ciudad: doy fe.

Fran. Victoria

Santiago Sabose

Ante mi
 D. Juan de la Cruz

Venta de D. Fran. Victoria
 A D. Santiago Sabose

En la Villa de Moy á los veinte y ocho
 dias del mes de Octubre del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi
 escribano y testigos infrascriptos comparecio D. Fran. Victoria heredero y

Doy fe: D. J.
 en 8 de Nov.
 de 1839.

D. Juan de la Cruz

2a Leg.



Yo fe: el fabricante de vinos de esta ciudad y Dijo: que por herencia de sus antepasados
 en 8 de Nov. de 1859. Antonio adquirió una heredad titulada del Galan sita en el término de estas
 Villas en las parvidas de Sambuncti, o de las hambroas, y no conteniendo laguna ni
 bodega para colocar el vino de la cosecha de la propia heredad, el referido su pa-
 dre dispuso que otra heredad titulada de la Sal lindante con las otras que por
 la misma herencia adquirió su sobrina D.ª Concepcion Victoria con su esposo
 D. Santiago Satorre fabricante de vinos de la propia ciudad, tuviese el
 gravamen de que el compraventa de disputar del lugar que mira mas á
 parientes de la predicha heredad de la Sal, y colocase el vino que produce
 la del Galan en la bodega que tambien mira á parientes en la misma
 heredad de la Sal. Y deseando el compraventa evitar disturbios y cuestiones
 que podrian promoverse en lo sucesivo, y teniendo el designio de construir
 un lagar y bodega en la citada heredad de su propiedad, por punto al men-
 cionado mandado de su sobrina, la utencion de este derecho, y admitiendo las
 propuestas de Santiago Satorre, y confidenciando ambos por escrito sobre
 el modo y forma en que debe verificarse la utencion, hallandose presen-
 te igualmente el susodicho Satorre, se han convenido en ello bajo los
 puntos y condiciones siguientes.

1.ª Ley. D. Juan Victoria conde, viudo y heredero de los derechos de lagar
 y bodega que tiene en la heredad titulada de la Sal á D. Santiago Satorre
 con su esposa D.ª Concepcion Victoria por precio de cuatro mil
 noventa y cinco reales y ocho d.º que el Victoria confiesa haber recibidos antes
 de ahora el Satorre, y por no poderse la entrega de presente hacerla la
 leyona título primero quinta que el dicho Satorre y los dos años
 que profiere para la prueba de su fiado, lo queda por pagado como si fue-
 ramente la utencion y formaliza á su favor la man. firme y oficial como
 de pago que á su seguridad conduzca.

2.ª Ley. Como el terreno en donde el Victoria ha de construir el lagar y bodega en
 la heredad del Galan es muy floso, y para la obra que se haga no ofrece la
 debida seguridad y solidez, se han convenido ambos compraventa, en que ubi á
 observacion el término de seis años, transcurridos los cuales si el lagar no fuere

Las pueras
 se obliga a
 todo el bien
 en lasigo, lo
 conseguido,
 a disposicion
 de defenso le
 rados, los me
 en cabos que
 in otras prueba
 Satorre ha
 que debe en
 las condicio
 titud, y no
 algun probab
 y por el uni
 cual se le ha
 lo que ánda
 y dan po
 su Acumpl
 a su pueras
 al en fol
 orio lo fir
 heredad Gal
 mi
 Satorre
 veinte y ocho
 antes mid
 heredad y

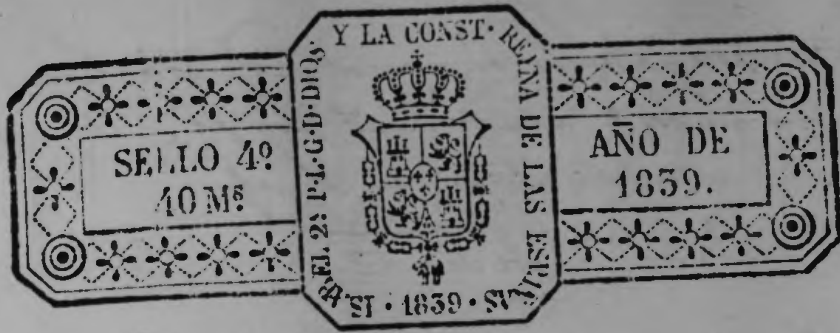
solos y seguros, se obliga el Saborre a retornarle al Victoria el mismo
derecho que tenia al lagar de la casa de la Sal, en cuyo caso
sera el que mira hacia levante, y el Victoria a abomantes
el tanto en que se justiprecio por partes nombrados por ambas
partes.

3^a El Victoria debe emprender la construccion del lagar y bodega de la heredad del
Galun a su propiedad desde luego, de manera que para la cuenta de mil ochocientos
cuarenta y siete concluido todo y dispuesto para las operaciones necesarias.

4^a El mismo Victoria debiera retirar la prensa vieja del lagar de la heredad
de la Sal en cuyo lagar hacia el vino, y lo demás utiles atajo a ella.

En cuyo termino declara el indicado Victoria que el justo precio y verdadera
valor del referido derecho que tenia en el usado lagar y bodega de la casa
titulada de la Sal, son los enunciados cuatro mil seiscientos veinte y ocho
rs. y que no vale mas, y si mas valiere, del uso en poca o mucha suma
hace en favor del Saborre gracia y donacion pura perfecta y acabada
que el derecho llama *infructu*, con insinuacion y demas formalidades legales.

Denuncia la Ley segunda titulo primero libro ^{1^o} Novissima suspenzion que
trata de los contratos de venta, trueque, y otros en que hay lesion en mas o me-
nos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir el
suplemento a su justo valor, que los da por pasados como si lo estuvieran. Y
desde hoy en adelante para siempre se despoja, desiste, quite y apaspa y aun he-
rederos y sucesores del dominio, propiedad, posesion, titulo, uso, tenencia, y otro
cualquiera derecho que tuvieren en el expresado lagar y bodega; y lo cede trans-
mua y traspasa en el nombrado Saborre y en quien le representare, para que
como propios suyos los posea, goce, venda, cambie y disponga de ellos a su li-
bre voluntad. Exceptis clericis, locis sanctis militibus, et personis religio-
sis, et aliis, qui de foro Valentiae non recedunt, nisi dicti clerici iuris
servium et tuncan fori novi, super hoc dicti bona ipsa ad istam rem ad-
quirunt vel habent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve. Y le confiere poder para que de su autoridad o judicialmente in-
tente en los expresados lagar y bodega y de ellos tome la real donacion y posesion,
y en el interin se conserve su ingulano tenencia y posesion po-
sidos en legal forma. Y se obliga a que dthos. lagar y bodega sean ciertos
seguros y infectos al comprador, y nadie le inquietara ni moviera pleito



sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni apareciera gravamen alguno, y si se les inquietare, moviere, o aparciese, luego que el Victoria o los suyos sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa, y aun costado lo seguiran en todas instancias y tribunales hasta que contornarlo y dejar al Satorre en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir le devolviera la cantidad desembolsada, los aumentos hechos y el mas valioso que con el tiempo requiriera, por todo lo cual se le ha de poder apremiar solo en virtud de una Escrita, y juramento del que lo posea o de quien le represente en quien deficiere en importe y le lleve a otra prueba aun que se desista de seguirlo. Y presente como queda dho. D. Santiago Satorre acepta una Escritura en los terminos relacionados, y por ella se obliga, a que si concluido el lagar que el Victoria debe construirse en la heredad llamada del Galan de su propiedad, y transcurridos que sean los seis años de observacion a que ha de quedar sujeto, segun la condicion segundo, no resultare ser solido y seguro, retornara al Victoria el mismo derecho que vino al lagar de la casa de la Sal que en tal caso sera el que mira a traer la parte de levantes. Queda por ende el Satorre por un el Excmo. de la obligacion de sacar copia de una Escrita dentro de diez dias para su registro en la Contaduria de Hijos de casa de una Villa, sin cuyo requisito, a que ha de poder el pago del derecho de amortizacion señalado por Su Magestad en un Real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y la firmara de este contrato obligan todos sus bienes habidos y por haber, y dan poder a las Justicias de Su Magestad, y en especial a los que de sus causas pudiesen y debian conocer para que les apremien a su cumplimiento como por sentencias definitivas, paradas en autoridad de cosa juzgada, y por los mismos consentidos, pues por tal lo recibien, sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con los general del derecho en forma. Y los otorgantes y aceptantes, a quienes yo el Escribano doy fe con vos, lo firmaron siendo presente por testigo

José Simplicio y Sancho Simbores, y Agustín Garrica factor & comercio ambos de esta Ciudad: Doy fe: = 11 punt.^{do} y =
bodega = 1/2 vale = 1/2 del sobrepuento = Mer = 1/2

Don ^{de} Victoria

Don Simplicio Simbores

Agustín

Don Sancho

Contil de pago: Ant. Dago.

F Juan Miralles de Cuba vec. En la Villa de Almey á los cinco días del mes de Noviembre

del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mí el Escrivano y testigos infra

Sobre copia en un sello 2.º día de estas Villas, vecinos de ella, y dijo: Que en siete de Julio del corriente año

7. Nov. 1839

con Escritura ante el presente Escrivano vendió a Juan Miralles segund de primero de la propia vecindad, media casa de habitación sita en la Calle del Casco de este poblado, bajo el número noventa y nueve, compuesto de dos pisos, uno al nivel mismo de la calle, y la otra debajo de este, cuyo otra mitad que comprende los altos era ya propia del comprador, y toda toda la casa con otra de las vueltas de Mar Finca, y con el albañal que conduce los desperdicios de la Villa, por precio de mil doscientos r. d. que debía pagar el día de Todos Santos de este referido año, y verificándolo en este acto en la vía y forma que mas haya lugar en derecho otorga: Que recibí del expresado Juan Miralles los mencionados mil doscientos reales vellón en monedas de plata de buena calidad, de cuya entrega y recibí doy fe, por haber sido a mi presencia y de los testigos, y como real y efectivamente pagado, satisfecho y entregado de ellos a su voluntad, formalizándose a su favor la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca: le da por libre de su total responsabilidad, y por cancelada y rota la obligación que contrajo en la citada Escritura de no poder vender ni gravar toda la referida casa hasta que hubiere satisfecho el precio unodicho; y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obliga a no volverla a pedir ni otra persona en su nombre, pena de substituirlo con mas las costas de la cobranza. Y a la firmada obliga todos sus bienes habidos y por haber y de poder a los Justicias e Integridad, para que le apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, pues por tal lo recibe, sobre que renuncia todas las Leyes y privilegios de su favor con la general en forma. Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fe con esto lo firmo, siendo presente

Arrendamiento
A Dago
Sobre copia en un
sello del día 1.º de
Nov. 1839



por subscritos Juan Luis Ventura y Juan Bautista Garcia escri-
biendo, ambos a una vez: doy fe.

Antonio Pajon

Ante mi
Juan Luis Ventura

Arrendam. to D. Jose del Rio en c. n.º
A Jayme Marti

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Noviembre

Debe expirar en un
plazo del dicho dia
Diciembre 1859

del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Excmo. y Subscrito infrascripto
por el Excmo. D. Jose del Rio Comisionado Subalterno de Habitacion de Amortizacion
de las fincas de esta Villa y Dijo: que en virtud de los puntos ultimos se venifi-
ca el arriendo en publicas subastas de varios trozos de tierra que pertenecian
antes al suprimido Convento de San Vicente Paul de la Ciudad de Valencia,
antes el Sr. D. Antonio Jose Alcaide, primer Constituyente de esta Real Audiencia
de la Villa de D. Miguel Illegual Molto y Molto, Sindico procurador de su Ayuntamiento
del comparente, y del presente Excmo., todo en virtud de orden superior, y con
antes sujecion a las condiciones insertas en el expediente instruido al efecto,
y habiendo sido aprobado dicho remate por el Sr. Intendente de esta Provincia
por un Decreto de cinco de Setiembre ultimo, recaido en favor de Jayme Marti
de labradores vecinos de Millena, y disponiendose en el referido Decreto del Sr.
Intendente y en las citadas condiciones que se otorga la correspondiente
Escritura en virtud de ello el comparente como Comisionado Subalterno de Habita-
cion de Amortizacion de estas Reales Ordenes: Para lo arriendo al es-
paldas Jayme Marti los pedanos de tierra siguientes.

- Una hanegada de tierra huerta en la de abajo, en el termino general de Gorga, lin-
dante con las de Juan Siquero, y Jose Marti.
- Una hanegada de tierra huerta en el propio termino, en la Hoyeta, y huerta
denominada de arbo, lindante con tierras de Luis Llandica, la
de Jose Planes, y camino de la huerta.
- Diez y seis hanegadas de tierra situadas en el expresado termino dicha comunida
el olivar de Jerezandir, lindante con tierras de Jose Cabanes y con ca-
mino de Benilloba.

Quince fanegadas de tierra denominada el campo de Cozes
o de Millas, lindante con tierras de San José, con vien-
te fanegadas y camino de Cozentayna.

Cuatro fanegadas de tierra plantada de olivo que se titula el campo
del carrenal, linda Miguel Graus por un lado, y de José Faven-
ret, y camino por otro.

Quinta fanegada de tierra viña, denominada del Cantillo, linden-
te por un lado con tierras de José Sellar, por otro con monte, y por
otro con caminos.

Cuyo arriendo tomara principio en primero de Enero de mil ochocientos cuarenta
y fincena en quinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, por
precio de novecientos reales vellon en que fue rematado, que debra satisfacer el
Marti en dos plazos iguales en cada año, a saber el día de San Juan ochocientos
cinquenta y de igual cantidad el día de Navidad; debiendo satisfacer la paga con-
respondiente al año mil ochocientos cuarenta y dos en un solo plazo, y en el día de
San Juan, con arreglo a la condicion decima del citado expediente y repetandose
en un todo a las demas condiciones del pliego que obra al frente de este ex-
pediente. Y hallandose presente el Sayme Marti aceptó este arrendamien-
to en todas sus partes, y se obliga a labrar, beneficiar y cuidar dichas tier-
ras a uso y costumbres de buen labrador, y a satisfacer cada año y a los plazos
estipulados el precio a los novecientos y en que fue rematado a su favor, po-
niendolos de su cuenta y riesgo en casa y poder del expresado Comisionado de Abi-
tios de Amostracion D. José del Rio, y a observar y guardar todas las demás
condiciones insertas en el referido expediente, y no haciendolo quiere ser apre-
miado con todo el rigor de la ley. Y a la seguridad de ello, y sin que la obliga-
cion general de bienes derogue ni perjudique a la especial, ni esta a aquella, hizo
el nominado Marti una casa de morada que como propia posee en el pueblo
de de Millena, lindante con otra a D. Vicente Marti, y con el camino que va
a Balones, y un banca de tierra seca en campo comprada de dos jornales
y medio poco mas o menos, camino de Millena, a espaldas de la casa arriba
dicha, lindante con Fran. de Vilaplana, y caminos de Balones y de otros. Cuyas
fincas prometidas no vendera gravar, ni imaginara en manera alguna ni en
virtud de esta obligacion, y lo que en contrario hiciera quiere ser inbida nulli
y de ningun valor ni efecto. Queda previendo el D. José del Rio, por mi el Excmo. R.
sacar copia de esta escritura dentro el termino de sus dias para su registro
en la Contaduria de hipotecas donde correspondia con arreglo a lo prevenido en la

Concesion de
A. H. Fran.



mal y practicable y que sea al efecto. Y ala observancia de lo que cada uno de los com-
parescentes ha prometido obligan a saber D. Jose del Rio los terminos de la Amortiza-
cion en cuyo nombre interviniese, y el Alcaide los sujos propios, uno y otro deudores
y sus herederos, y que pueda a las Juntas de este Ayuntamiento, y en especial a las que se
sus exusas pudiesen y deban conocer, para que les apremien a su cumplimiento co-
mo por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida para
por tal lo tienen sobre que renunciacion las Leyes de su favor y la general de los
en forma. Y el obriguete, y recibo tanto, a quienes yo el Excmo. Sr. D. de consue, lo
firmasor, siendo testigos Don Julian pros. del Juzgado de primera instancia
de este Villa, y Don. D. de consue, ambos a la misma veing y novecientos y noventa y seis.

Jose del Rio
Ante mi
Don. D. de consue

Concesion de derechos: El Ayuntamiento Const
D. D. Juan. Blanco y otro...

En la Villa de Almorales a los diez dias del
mes de Noviembre del año mil ochocientos sesenta y nueve: Ante mi el
Excmo. y señores infrascriptos comparecieron los señores D. Antonio Jose Alcala
primero Constitucional, D. Fernando Maduen Regada, y D. Miguel Alcala y
Alcala, y D. Jose Torde y Frances Jurdico Procuradores, autorizados compe-
tentemente por el Ayuntamiento para el otorgamiento de esta Escena, segun han
hecho constar por el acta celebrada en veinte y ocho de Octubre anterior, al folio
ciento once del libro capitular del corriente año, que de ser bastante, yo el Excmo.
Sr. D. de consue: Que por decreto de la Corporacion Municipal de la villa de Almorales
recibido a un expediente instruido a solicitud de D. Juan. Blanco y Alcala fecha
catorce de junio, y de D. Vicente Alcala y Gualdora del concejo, ambos de esta
ciudad, se concedio permiso para que los mismos pudiesen construir un pared
subsaxano desde el paredor que estan edificando en la calle de San Jac de este
pueblo, hasta otro edificio que edifican tambien frente del mismo en la continuation
de la calle de San Blas, bajo las condiciones siguientes.

1.^a El paso subterráneo no podrá tener mas latitud que la de cinco palmos valenciaes y á lo mas.

2.^a D. Fran.^{co} Manes y D. Vicente Molto, tendrán la obligacion de dejar pasar libremente y á sus costas las aguas que cual quier vecino insuete pasarán á la otra parte de dho. subterráneo con el debido permiso del Ayunt.^o, bien sea por encima ó por debajo del mismo subterráneo, ó por dentro del referido parador de su propiedad. +

3.^a Cualquiera descomposicion que ocurriere en la Calle motivada por dho. subterráneo, debiera ser reparada á costas de los mencionados Manes y Molto.

4.^a Si en algun tiempo el Ayunt.^o por requerirle la utilidad y conveniencia publico, tuviere necesidad de construir alguna alcantarilla ó cosa semejante por las espaldas de la calle de San Mauro, y sin vicio de impedimento y observacion el mencionado paso subterráneo, quedara nulo y de ningun valor esta concesion, y todas y canceladas esta Escrituras, y D. Fran.^{co} Manes y D. Vicente Molto con la obligacion de poner las cosas al ser y estado que actualmente se tienen, condenando el subterráneo, y no pudiendo impedir de manera alguna que la Corporacion Municipal execute las obras que correspondan en su caso.

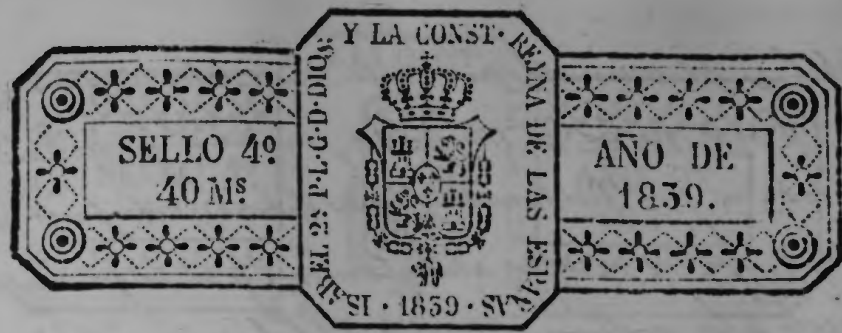
Y hallándose presentes los susodichos D. Fran.^{co} Manes y Molto, y D. Vicente Molto y Goralober, aceptan esta Escritura en todas sus partes, y se obligan á observar y guardar puntual y exactamente todo el contenido de ellas, y si faltare al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se les imponen quedan y conciben de mancomun y cada uno de por sí por el todo en sus apremios operativamente, y satisfacer las costas danos y perjuicios que al comun de veing de esta Villa pudiere irrogarse por la falta de cumplimiento. Y á la observancia y firmeza de quanto supertivamente lleven puesto, los referidos señores Concejales obligan los bienes de las Comunidades de estas Villas, en cuyo representacion intervienen habidos y por haber, y lo aceptamos D. Fran.^{co} Manes y Molto, y D. Vicente Molto y Goralober, los cuyos propios tambien habidos y por haber, y dan poder á los Señores D. de Alagutad, que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que los apremie á su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentida, sobre que renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho informado, y los Señores & Ayunt.^o el beneficio de la menor edad y tutela en indignum que compete

40
Arrendacion.
Al Ayunt. de Agu...

Libre copia en un
pliego del Mellot.
del 12 de Nov. 1857.

primero de este corriente mes, y finexcan en treinta y uno de Octubre
del presente año mil ochocientos noventa y dos, por el referido
precio de quinientos diez reales vellon en que fue remata-
do que debia satisfacer en los plazos iguales en cada año,
con arreglo a la condicion decima del pliego de condiciones, debiendo ser
uno en el dia de San Juan, y el otro en el dia de Navidad de cada
año, poniendolo de su cuenta y riesgo en caso y poder del comprador,
en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie; y con esta se sujecion
a las demas condiciones que obran en el pliego de ellas al frente de
esta expediente; obligandose el comprador en nombre de la Hacienda pu-
blica a observar y guardar todo lo que en el mismo pliego de condicio-
nes le compete. Y hallandose presente el mencionado Miguel Agullo y
Figueroa accepta esta cosa. en todas sus partes, y se obliga a labrar,
beneficiar y cuidar dicha tierra como buen labrador, y a satisfacer en
cada uno de los tres años, y a los plazos estipulados el precio de quinientos
diez d. v. en que fue rematado esta hacienda en su favor, y cumplir todas
las demas condiciones insertas en el citado expediente, y no haciendolo
quiere ser apremiado con todo el vigor de las Leyes. Y a la seguridad y fir-
midad de lo que lleva prometido, sin que la obligacion general re-
bines perjudique a la especial, ni por el contrario una a aquellas, hi-
poteca una cosa de habitacion que como propia posee en la Calle de la
Gitanos de la piedad. Villas de Courbaynes, lindantes con Antonilla
quix, y San Marcos, la cual promete no gravar ni en manera alguna
imaginar mientras subsista esta obligacion; quedando prevenido por
mi el Escno. de la obligacion de sacar copia de esta cosa para su registro en
la contaduria de hipotecas de esta Villa o donde correspondia dentro el termino
prevenido en la Real pramatica expedida al efecto. Y a la observancia
de lo que cada uno de los compradores ha prometido obligo
a saber, Don Jori del Rio los bienes de la Amistacion en
cuya representacion interviene habido y por haber, y Miguel
Agullo y Fiqueroa los suyos propios tambien habidos y
por haber; y dan poder a las justicias de Su Magestad que
de sus causas puedan y deban conocer para que les apre-
mim. en cumplimiento como por sentencias definitivas
paradas en autoridad de cosas juzgadas y consentidas, pues por tal
lo habien, sobre que renuncian las Leyes e in favor y la general

Remendado
de Jori Ag



en forma, y de los otorgantes y aceptantes, á quienes yo el Excmo. Sr. D. Felipe
 conde, solo firma el primero, y no el segundo por que yo no sabia, lo
 hace á un tiempo uno de los testigos que lo fueron D. Fernando Raduan,
 y D. Miguel Carbonell y Sere, fabricantes de paños, de esta ciudad: doy
 fe.

Josef del Rio Fernando Raduan Antonio
 Miguel Carbonell y Sere

Arrendam. D. Jose del Rio en C. U.
 á Jose Agullo y Figueroa.....

En la Villa de Alcoy á los cuatro dias del mes
 de Noviembre del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Excmo. y
 subrogado Comisario D. Jose del Rio Comisionado Subalterno de
 Ultramar de Ultramar de esta provincia, vecinos de esta Villa y Hijos: Tuvo
 en primero de Setiembre ultimo se verifico el arriendo en publico subasta
 de dos bancalitos de sierra huertas situados en terminos de la Villa de
 Coustagnas, partidos de la Aludria, situados con el numero nueve del
 Boletín oficial que obra en el expediente de Subasta, que pertenecian antes
 á las Realgoras Franciscanas de esta Villa, y ahora á la amortizacion, cuyo
 remate se celebró ante el Sr. D. Antonio Vera Alcalde primer Consi-
 tucional de esta referida Villa, del Judio de su Ayuntamiento D. Miguel Mol-
 to y Molto, del compareciente, y del presente Excmo. en virtud de orden
 superior, y con entera sujecion á las condiciones insertas en el expediente
 instruido al efecto, habiendo quedado en favor de Miguel Agullo y Figueroa
 los labradores vecinos de esta Villa de Coustagnas, por precio de trescientos
 treinta reales vellor, y ocho cahuchillas de trigo cada año, y habiendo sido
 provado por decreto del Sr. Intendente de esta Provincia de veinte
 y ocho de Octubre anterior, y disponiéndose en el que se otorgue la conces-
 sion de Ultramar de Ultramar, en un virtud, el compareciente como Comision Subalterno
 de Ultramar de Ultramar de esta provincia, en uso de las facultades en que se
 halla revestido: Que da en arriendo al arrendado Miguel Agullo y Figueroa
 todas las referidas sierras, por terminos de tres años que desde principio en
 el dia primero de este corriente mes, y finarían en treinta y nueve

Diez y tres del presente año mil ochocientos veintiseis y dos, por
el referido precio de trescientos treinta y dos y medio cahises
de trigo en que fue rematado, que deberá satisfacer en dos
plazos iguales en cada año, el primero, y el trigo a la usuba, con
aprelo a la condicion de una del pliego de condiciones, debiendo ser en
el día de San Juan, y el otro en el de Navidad de cada año, poniendo tanto el
metalico como el trigo, de su curso y riesgo en caso y poder del comprador,
sin que pueda haverlo en otra cosa ni en parte que la referida, y con estas
sugerencias a las demas condiciones que obran en el pliego e ellas al frente de
dicho expediente, obligandose el obligante en nombre de la Hacienda publica
a observar y guardar todo lo que en el mismo pliego de condiciones se contiene.
Y hallandose presentes el nombrado Miguel Aquillo y Fiqueroa de esta
ciudad en todas sus partes, y se obliga a labrar, beneficiar y cuidar
sierras como buen labrador, y a satisfacer los ochos cahises de trigo a
la usuba, y los trescientos treinta y dos cahises de trigo propuestos cada año,
precio en que fue rematado este arriendo en su forma, y cumplido todo
las demas condiciones insertas en el citado expediente, y no haciendolo quin
se apremiado con todo el rigor de la Ley. Y a mayor abundamiento pre
senta por su fiador y principal obligado a Miguel Aquillo y Fiqueroa
labrador vecino de esta Villa de Coentayna, quien hallandose igual
mente presentes, y interado por mi el Sr. del contenido de esta carta,
en la mejor via y forma que mas haya lugar en derecho obligo
que se constituya fiador y obligado principal de referido Miguel
Aquillo y Fiqueroa, y se obliga a que este cumplimiento cuanto queda
estipulado en esta carta, y no verificandolo lo hara el comprador
para lo cual, y sin que la obligacion general de bienes de que ni
prejudique a la especial, hipoteca de un pedazo de tierra situa
do en termino de Coentayna, partida de Benedita, lindante con
sierras de Ramon de Jitor y Manuel Rodriguez, la cual promete el nombrado
fiador, no vender, gravar, ni enagenar en manera alguna, hasta que
este convenio queda cumplido y pagado; quedando prevenido por mi el
Sr. de la obligacion de sacar copia de esta carta, para su registro en
la Contaduria de hipotecas de esta Villa, o donde correspondiere dentro
el termino prevenido en las Reales pragmáticas expedidas al efecto, y a
las observancias de lo que a cada uno de los compradores se ha proce
sado, obligan, a saber, D. Jose del Rio los bienes a la Amortizacion en

Arrendam

J. Miguel

Libre copia en un
folio 4.º día 6.º de
Dic. 1837.

de uso del Señor Intendente de esta provincia de veinte y ocho reales
de reales anteriores, y disponiéndose en el que se otorgue la co-
rrespondiente Encomienda, en virtud del compareciente como Co-
misionado de Arbitrios de Amortizacion de este partido, y en
uso de las facultades en que se halla revestido Otorga: Que da en arren-
do al expresado Miguel Aguillo y Jorda, la expresada tierra, por término
de tres años que dicen principio en el día primero de este corriente mes, y
finen en treinta y uno de Octubre del siguiente año mil ochocientos cua-
renta y dos, por el referido precio de quinientos cincuenta r. en que fue
rematada, cuya cantidad debirá satisfacer en dos plazos iguales en cada
año, con arreglo á la condicion decima del pliego de condiciones, debiendo ser
uno de dho. plazos en el día de San Juan, y otro en el de Navidad de cada
año, poniéndolo de su cuenta y riesgo en caso y poder del D. José del Río, en
dinero efectivo y no en otra cosa ni especie, y con entera sujecion á las de-
mas condiciones que obran en el pliego de ellas al frente de esta expediente,
obligándose el otorgante en nombre de la Hacienda pública, á guardar y re-
servar todo lo que en el mismo pliego de condiciones le compete. Y hallándose
presente el Miguel Aguillo y Jorda dueño de esta Encomienda, en todas sus partes
y se obliga á labrar, beneficiar, y cuidar dhas. tierras á uso y costumbres
de buen labrador, y á satisfacer en cada un año de los tres expresados, y á los
plazos arriba dichos, el precio de los quinientos cincuenta r. en que
fue rematada este arriendo á su favor, y á cumplir todas las demás
condiciones insertas en el citado expediente, y no haciéndolo quiesca
ser oprimido con todo el rigor de la Ley. Y para la mayor seguridad
de lo expresado presenta por su fiador y principal obligado á Miguel
Aguillo y Jiquerola, labrador vecino de Comtagná, quien habiéndose
comparecido, le he enterado yo el tenor del contenido de esta Encomienda y de la
obligacion que contrae, y de un buen grado y cierta conciencia, en la mejor
forma y forma que mas haya lugar en derecho Otorga: Que se con-
tinue fiador y principal obligado del nominado Miguel Aguillo y Jorda
dho., y promete que cumplirá con el pago de los referidos quinientos
cincuenta r. valor de este arriendo, y no cumpliéndolo á los plazos arri-
quetados, lo hará el compareciente, para lo qual, y sin que la obli-
gacion general de bienes que hace, á los de su propiedad, desague á la
particular, hipoteca especial y expresamente, un jornal de tierra
situado en término de Moro partida de la Joya de Benaboyre, lin-

Intendente
D. José del Río

Libro copiado
en presencia de
un pliego gra-
nel del Libro de
en los de Man-
20 de 1840



Antes con tierras de Rafael Manuel y Mito, y las de Vicente Marco: cuya tierra promete y se obliga a no enajenar ni gravar hasta después de firmada esta escritura, a cuya seguridad queda otorgada: quedando prevenidos por mi el Escribano de la obligación de sacar copia de la presente escritura para su registro en la Contaduría de Hipotecas de esta Villa a donde correspondo dentro el termino prevenido en la Real pragmática expedida al efecto. Y a la firma de los dho. obligados, a saber, D. José del Río los bienes de la Amortización en cuyo nombre interviniera, y el otorgante, y el fiador los unos propios, todos habidos y por haber, y dan poder a los justicias e Su Magestad para que los apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, pues por tal lo tienen, con renunciación de las leyes, fueros, y privilegios de su favor, y la general del Rey en forma. Y de los otorgantes, aceptantes, y fiadores, a quienes yo el Escribano doy fe conozco, yo firma el primero, y por los otros dos que manifiestaron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Daga y don del Juzgado de esta Villa, y Juan de Dios portero del Ayuntamiento de la misma, ambos de ella vecinos y moradores: doy fe. = El

Ante mí: José del Río

Antonio Daga

Ante mí: Juan de Dios

Ante mí: D. José del Río en c. n.º
 D. José Aguiló y Molto

En la Villa de Alcoy a los diez

Libri copia
 un pliego gra
 del del Libro de
 en 20 de mar
 20 de 1840

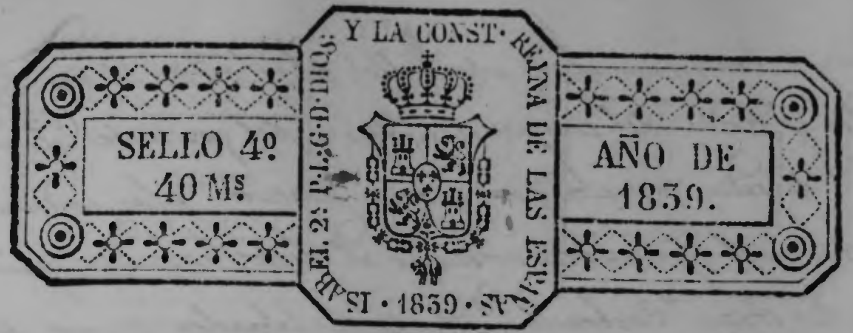
y seis días del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos compareció D. José del Río Comisionado Subalterno de Arbitrios de Amortización de este partido, vecino de esta Villa y Dijo: Que en primero de Setiembre último se verificó el arriendo en pública subasta de un pedazo de tierra huerta con algunos olivos, compuestos de dos hectáreas y sesenta y un metro cúbico situado en el término de la Villa de Coubaynes, partido de Benicarló, situado con el número treinta y ocho en el expediente de Nueva

se restituido al fecho, y persistencia antes á las Morjas Agustina de
esta villa, y ahora á la Universidad, cuyo finado se
celebra antes el fin de D. Antonio Juan Alvarado y primer
Constitucional de esta referida Villa, del estudio de
su Ayuntamiento. D. Miguel Molto y Molto, del compareciente, y del presente
Escrito, en virtud de orden superior, y con entera sujecion á las condiciones
puestas en el citado expediente, habiendo quedado en favor de José Agullo
y Molto labrador vecino de la Villa de Cocubayna, por precio de trescientos
sesenta y cinco y cuatro m. d. cada año, y habiendo sido aprobado
por decreto del Sr. Intendente de las Provincias de veinte y ocho de Octu-
bre anterior, y disponiendose en el que se otorga la correspondiente
Escritura, en su virtud el compareciente, en dicha Representacion, y usando de
las facultades en que se halla revestido Otorga: Que da en arriendo al
referido José Agullo y Molto, el destinado pedazo de tierra por término
de tres años, que dicen principio en el día primero de este corriente mes
y finacion en veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y dos
por el referido precio de trescientos sesenta y cinco y cuatro m. d. en que
fue tomado á su favor, que deba satisfacer en dos plazos iguales cada
año, con arreglo á la condicion decima del pliego de condiciones, debiendo
ser uno en el día de San Juan, y el otro en el día de Natividad de cada uno de los
tres años, poniendolo de su cuenta y riesgo en casa y poder del D. José del
Río, ó quien le represente haciendo sus veces, en dinero efectivo, y no en
otra cosa ni especie, y con entera sujecion á las demas condiciones que
obran en el pliego de ellas al frente de otro expediente, obligandose el
otorgante en nombre de la Hacienda pública, á observar y guardar todo
lo que en el mismo pliego de condiciones le compete. Y hallandose presente el
referido José Agullo y Molto aceptando esta Escritura en todas sus partes y se
obliga á labrar, beneficiar, y cuidar dicha tierra como buen labrador
y á satisfacer en cada uno de los años y á los plazos subijuntados el mencio-
nado precio de trescientos sesenta y cinco y cuatro m. d. en que fue
tomado este arriendo á su favor y cumplir todos los demas condicio-
nes insertas en el mencionado expediente, y no haciendolo que se se apru-
miado con todo el rigor de la Ley y para cumplimiento. Y para la mayor
seguridad y firmeza de lo que tiene prometido, y sin que la obligacion general de
bienes derogue ni perjudique á la especial, ni otra á aquella, hipoteca espe-
cial y expresamente, un pedazo de tierra secano de un jornal poro mas

Arrendam.
A José
Libre copia
comparencia
de un pliego
papal del Sr.
D. en el día
21 de marzo
de 1840

mes, treinta y nueve del boletín oficial al frente del expediente, que
pertenecía antes á las Mojoneras Agustinas de esta Villa, y
ahora á la Amortización, cuyo remate se celebró ante el Sr.
D. Antonio Puga Alcalde primero Constitucional de esta
referida Villa, del Sr. D. Miguel Molto y Molto, del com.
procurante, y del presente Escus. en virtud de orden superior, y con entera
sujeción á las condiciones insertas en el expediente instruido al efecto, habiendo
quedado en favor de José Ferrer y Reig labrador vecino de Comtanyua, por
precio de mil veinte r.^{os} y un cañ y una barchilla de trigo cada año, y
habiendo sido aprobado por decreto del Señor Intendente de esta Provincia
de veinte y ocho de Octubre anterior, y disponiéndose en él, que se otorgue
correspondiente Escus. en su virtud, el compareciente en la expresada Representa-
ción y usando de las facultades en que se halla revestido Otorgado: Que
da en arriendo al nombrado José Ferrer y Reig, la destinada á finca
por término de tres años, que dió principio en el día primero de cada
corriente mes, y finará en finca y uno de Octubre del siguiente año mil
ochocientos cuarenta y dos, por el referido precio de mil veinte r.^{os} y
tres barchillas de trigo en que fue rematada, que deberá satisfacer en tres
plazos iguales en cada un año, á saber, el trigo á la cosecha, y el metálico en
día de San Juan, y en el de Navidad de cada año, poniéndolo todo de su cuenta
y riesgo en cara y poder del compareciente, en trigo y en el dinero superior
y no en otra cosa ni especie, y con entera sujeción á las demás condiciones
que obran en el pliego de ellas al frente del expediente expresado, obligando
el otorgante en nombre de la Hacienda pública á observar y guardar todo lo
que en el mismo pliego de condiciones se contiene, y hallándose presente el
referido José Ferrer y Reig, acepta esta Escus. en todas sus partes, y con ella
el arrendamiento que se le hace, obligándose á labrar, cuidar, y beneficiar
esta finca á uso y consumo de buen labrador, y á satisfacer
en cada uno de dthos. tres años y á los plazos estipulados el precio de mil
veinte r.^{os} y tres barchillas de trigo, á la cosecha, por cuya
cantidad fue rematada esta finca en su favor, y cumpliendo todas
las demás condiciones insertas en el citado expediente, y no haciéndolo
quiere ser apremiado con todo el rigor de la Ley. Y á la seguridad de lo
que lleva prometido, en que la obligación general de bienes por juicio
á la oficial, ni esta á aquellas hipotecas oficial y arrendamiento
en pedazo de tierra como de diez jornales plantado de olivo y viña, etc.

Arrendamiento
de Juan
Doyte: Ju
en fecha 10 de
febrero de 1844
Doyte copia en
un pliego y papel
de sellado.



en terminos de la Villa de Coentayna, por vida de los Duques, Tind an-
 to con tierras de Tomas Parual, y las de Antonio Figuerola, cuya
 tierra prometio no vender, ni en manera alguna gravar mientras sub-
 sista esta obligacion; quedan prevenidos por mi el Excmo. de sacar copia de
 esta cedula para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, o
 donde correspondas dentro el termino prevenido en la Real pragmatis-
 ca referida al efecto. Y a la firma de lo que cada uno de los compare-
 cientes ha prometido, obligan a saber, D. Jose del Rio los bienes de las Amos-
 tacion en cuyo nombre intervine, y el fisco de los suyos propios, ambos
 habidos y por haber, y dan poder a los Jueces de S. M. que de sus cau-
 sas quiescan y deban conocer, para que su apremio a su cumplimiento
 como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consen-
 tida, pues por tal lo tienen, sobre que renunciaron las Leyes de su favor, y
 la general del dno. en forma. Y de los otorgante, y aceptante, a quienes yo
 el Excmo. doy fe conocido, solo firma el primero, y por el fisco que dijo no
 saber lo hace uno de los sujetos que lo fueron fern. Este portero de
 Aguil. y fern. Pico Justicia, ambos de una veuidad: doy fe.

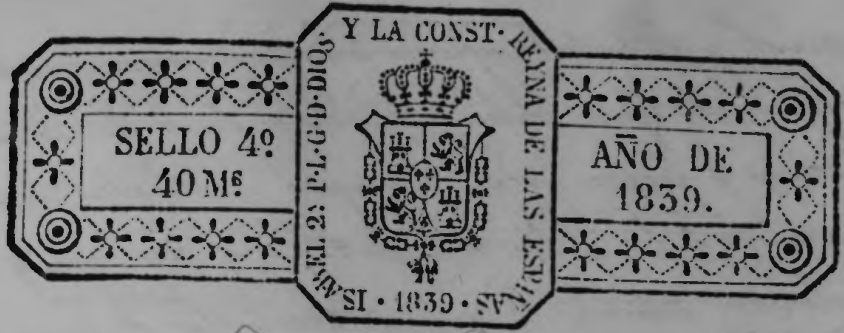
Jose del Rio y Juan Boti
 Ante mi
 J. de las Rivas

Arrendam. D. Jose del Rio en cony
 Jo Juan Carbonell y Montava. En la Villa de Altoy a los diez y siete
 dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos cincuenta y nueve. Ante mi
 el Excmo. y sujetos que se dotan comparecio D. Jose del Rio Comisionado Subd.
 teniente de Arbitros de Amortizacion de estas partes, vecino a esta Villa, y
 dijo: Que en principio de Setiembre ultimo se verifico el sorteo en publica
 subasta de un pedazo de tierra huerta de cuatro hanegadas, notado al nu-
 mero cuarenta del boletin oficial frente al expediente de subasta, que
 presentara antes a los Arbitros Agremiados de esta Villa y ahora a la comi-
 sion, cuyo nombre se celebró ante el Sr. D. Antonio Pico Alcaide

diante, que
 del com
 y con entera
 efectos, habiend
 Coentayna, por
 igo cada uno;
 de esta financia
 que se otorga de
 mesada Represen
 Otorga: Que
 lidad de tierra
 primero de una
 mientos uno mil
 veinte y dos y
 satisfacen en
 el metálico en
 lo todo de un cuen
 el dinero expresado
 nas condiciones
 resado, obligand
 y quedan por lo
 dora prevenido
 partes, y con el
 udar, y benefi
 y a satisfacen
 mientos de los
 por cuya
 cumplido
 febrero de 1859
 bre copia en
 un pique papel
 seguridad de lo
 el sello.
 nes por juicio
 sivamente
 y reina, etc

Primer Constitucional de esta Villa, del Síndico de esta Villa D. Miguel
Molto y Molto del compareciente, y del presente Escribano. en
virtud de orden superior y con entera sujecion a las condiciones
insertas en el expediente instruido al efecto, habiendo quedado en
favor de Fran.^{co} Carbonell y Montava labradores vecinos de Coentayna, por
precio de sesientos treinta y cuatro cahises de trigo cada año, y ha-
biendo sido aprobados por decreto del Sr. Intendente de esta Provincia de veinte
y ocho de Octubre anterior, y disponiéndose en él, que se otorgue la correspondiente
Escritura en virtud de las facultades en que el compareciente se halla revestido.
Otro d: Que da en arriendo al expresado Fran.^{co} Carbonell y Montava, las
apartadas cuatro fanegas de tierra arriba mencionadas, por término
sus unos que dicen principio en el día primero de este corriente mes
y finen en treinta y uno de Octubre del siguiente, mil ochocientos trece
veinte y dos, por el referido precio de sesientos treinta y cuatro cahises de
trigo en que fue tomado, que deberá satisfecho en dos plazos
iguales el meta lio, uno el día de San Juan, y el otro en el de Navidad de
cada año, y el trigo a lo cosechar, poniéndolo todo de su cuenta y riesgo
caso y poder de dho. D. José de la Cruz, sin que lo haga en otra cosa ni espe-
re que la manifestada, y con entera sujecion a las demas condiciones
que obran en el pliego de ellas al frente de dho. expediente, obligando a
otorgantes en nombre de la Hacienda publica, a observar y guardar todo
lo que en el mismo pliego de condiciones les compete. Y hallándose pre-
sente el mencionado Fran.^{co} Carbonell y Montava aceptó esta Escritura en
todas sus partes, que obliga a dho. Fran.^{co} a uno y costumbre de
buen labrador, y a satisfacer en cada año, a los plazos arriba dichos el pre-
cio de sesientos treinta y cuatro cahises de trigo en que fue to-
mado este arriendo en su favor, y cumplir todas las demas con-
diciones insertas en el citado expediente, y no habiéndolo que inel-
er apremiado con todo el rigor de la Ley, y a la mayor seguridad de
lo dicho, y sin que la obligacion general de bienes desogue ni perjudique
ala especial, ni estas a aquellas hipoteca especial y expresamente de
fanegas de tierra huerta situadas en terminos de la Villa
de Coentayna, partido del Albarrá, lindantes con tierra
de José Valls, y las de Antonio Ruiz, cuya firma promete no
dar gravamen, ni en manera alguna algunas ni otras sobre las

Arrendado
El Man. Cana
Dada copia en el
pliego del dho. p.
H. de la C. de 1833



esta obligacion, quedando previnido por mi el Excmo. de las obligacion de sacar copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa o donde correspondiere dentro el termino prevenido en la Real ordena- cion expedida al efecto. Y a la observancia de lo que cada uno de los compare- cientes ha prometido, obligan, a saber, Don Jose del Rio los bienes a la amortizacion en cuyo nombre interviene, y el Carbonell los suyos propios, uno y otro habidos y por haber, y dan poder a los justicias de Su Magestad que de un causas deban y puedan conocer segun dno. para que los apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consumada, pues por tal lo reputo, comunicando las Leyes, fueros y privilegios de su favor en la general en forma. Y de los otorgantes y aceptantes, a quienes yo el Excmo. Rey fe conosco, solo firmo el primero, que el Carbonell por dno. no sabe, lo hace por el uno de los terceros que lo fueron Fran. Botis portero e Ayunt.º y Fran. Pua los testas, ambos a una verdad: Rey fe.

Franc. Botis
Ante mi
Just.º de la Villa

Jose del Rio

Arrendam.º D. Jose del Rio en c.º u.º
El Man.º condona, y Jose Blanques...

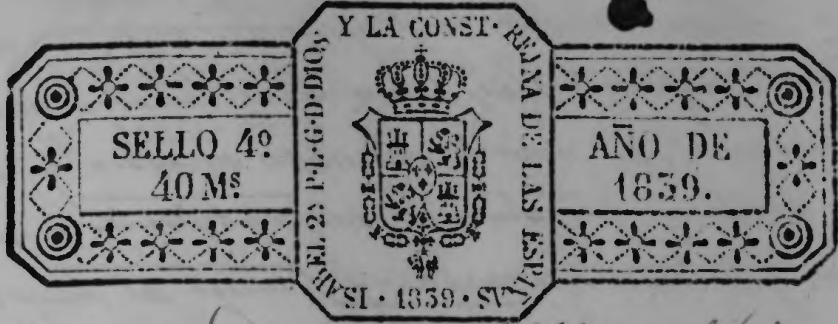
Debe copia en un
pliego del sello 4.º dia
1.º de Diciembre de 1839.

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Excmo. y suscrigo infrascriptos... Don Jose del Rio Comisionado de Su Magestad y Arbitro de Amortizacion de este partido, vecinos de esta Villa y Dijo: Que en primeros de Setiembre ultimo se verifico el arriendo en publicas subasta de un pedazo de tierra huerta e huerto haniguada, termino de Coentayma partida de Beniarant, nosada al numero cuarenta y dos del boletin oficial, frente del expediente de su bastos, que pertenecia antes a las Monjas Agustinas de esta Villa, y ahora a la Amortizacion, cuyo remate se celebró antes el 1.º de Octubre primero Comisit.º D. Antonio Texer, del Estudio de su Ayuntamiento.º D. Miguel Motta y Motta, del compareciente, y del presente Excmo., en virtud de orden

superior, y con entera sujecion á las condiciones insertas en el expediente
inscrito al efecto, habiendo quedado en favor de Manuel
Cardona y Jorrea, y Don Manuel y Miralles, labando
sus viñas de la Villa de Coentayna, por precio de
sesientos treinta r.^l y cinco barchillas de trigo cada año; y ha-
biendo sido aprobado por decreto del Sr. Intendente de esta Provincia de
veinte y ocho de Octubre anterior, y disponiéndose en él, que se otorgue
la correspondiente Encomienda, en su virtud, el compareciente en la repre-
sentacion que interviniera, y en uso de las facultades en que se halla
vestido **Otorogo**: Que da en comisión á los apremiados Manuel Cardona
y Jorrea, y Don Manuel y Miralles, las nominadas viñas heredadas
de tierra, por término de tres años que dizen principio en el día
primero de este mes, y finen en treinta y uno de Octubre del vinie-
tesimo mil ochocientos cuarenta y dos, por el referido precio de sesien-
tos treinta r.^l y cinco barchillas de trigo en que fue rematado, cuyas
cantidades debiran satisfacer en dos plazos iguales en cada año, y el trigo
á la cosecha, con arreglo á la condicion decimo del pliego de condiciones,
debiendo ser uno en el día de San Juan, y el otro en el de Navidad de cada
año, poniéndolo todo de su cuenta y riesgo en casa y poder de otro comi-
sionado, en dinero y en trigo segun esta subscritado, y no en otra cosa ni
espécie, y con entera sujecion á las demas condiciones que obran en el
pliego de ellas al frente de otro expediente, obligándose el otorgante en
nombre de la Hacienda pública á observar y guardar todo lo que en dho.
pliego de condiciones le compete. Y hallándose presentes los referidos Ma-
nuel Cardona y Jorrea, y Don Manuel y Miralles aceptan esta Encomienda en
todas sus partes, y se obligan á labrar, cuidar, y beneficiar dha. tierra á sus
y costumbres de buen labrador, y á satisfacer en cada uno de los tres años
y á los plazos suscritados el precio de sesientos treinta r.^l y cinco barchillas
de trigo en que fue rematado este arriendo en favor de los nombrados, y cum-
plir todas las demas condiciones insertas en el citado expediente, y no habiendo
quiere ser apremiados con todo el rigor de las Leyes. Y á la seguridad de lo dicho
y en que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique á la especial,
ni esta á aquella, obligo e hipoteca el Manuel Cardona dos jornales de
tierra dha, sita en término de la Villa de Coentayna, partida de los
Secans, lindante con los de Don Donat, y los de Pedro Rey, la cual promesa
no vinderá gravar ni enagenar, hasta que quede finalizado este arriendo;

Intendente
D. José

Libre copia
previa
un pliego
del sello
el día 24
Marzo de



quedando prevenidos por mi el Sr. D. de las obligaciones de sacar copia de esta
 Cédula para su registro en la Contaduría de hipotecas de esta Villa, ó donde
 pertenecia, dentro el termino prevenido en la Real pragmática expedida
 al efecto. Y al cumplim.^{to} obligan, á saber, D. José del Río los bienes de
 la Abadía en cuyo nombre intervinere, y los aceptantes la ungo por
 pios, uno y otros habidos y por haber, y dan poder á la Justicia de esta
 Mage.^d para que les represente á ellos como por sentencia definitiva pa-
 sada en autoridades de cosa juzgada y por ellos consentida, sobre que se cum-
 pian las Leyes de su fuero y la general en forma. Y de los otorgantes, y acep-
 tantes, á quienes yo el Sr. D. de fe conoço, solo firmo el primero, y por
 lo otro doy que manifestacion no saber lo hizo á un tiempo uno de los
 señores que lo fueron Don. Boti portero de Ajunt.^o y Don. Pío ten-
 tado, ambos de esta Ciudad. Doy fe.

Jose del Rio

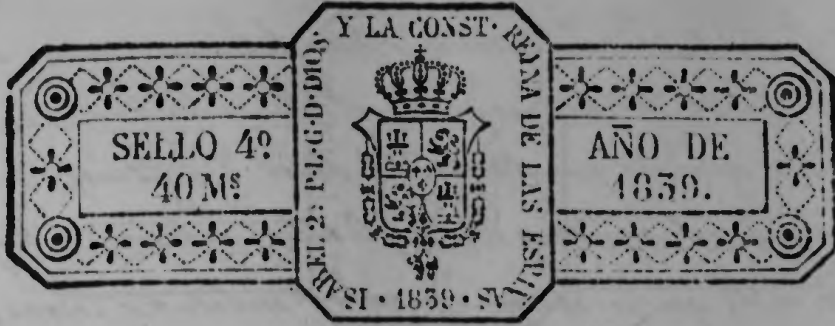
Fran. Boti
Ante mi
Juanes Reyna

Atendamos. D. José del Río, en c. n. } En la Villa de Alcoy á los diez y
 D. José Yuzer y Flores. }
 diez días del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y nueve:
 Libro copia con fe mi el Sr. D. y susgo infrascriptos comparecimos D. José del Río Comi-
 sionado y subalterno de Abadía de Amortización de este partido, vecino de
 un pleito suplico esta Villa y Dijo: Que en primario de Noviembre ultimo se verifico el
 del sello 4.º en arriendo en publicas subastas de un pedazo de tierra huerta de vino hane-
 el día 24 de gadas y setenta y cinco buegas, esta en termino de la Villa de Cocentayna,
 Marzo del 40º partida de Calandria, señalada con el numero primero del bolson ofi-
 cial frente del expediente de subastas, que antes pertenecia á las Religiosas
 franciscanas de Sta. Villa de Cocentayna, y ahora á la Abadía, cuyo toma-
 te se celebró antes el Sr. D. Antonio Juan Alcaide, primero Constituido
 mal de esta referida Villa, del Judio de su Ajunt.^o del compareciente
 y del presente Sr. D. en virtud de orden superior y con entera sujecion

á las condiciones insertas en el expediente instruido al efecto, habiendo
quidad en favor de José Yrua y Llorca labrador vecino á
Cocumbayua, por precio de seiscientos sesenta y dos y en caso,
sus barchillas, tres celemines y tres cuartillos de trigo cada
año, y habiendo sido aprobado por decreto del Señor Intendente de esta
Provincia de veinte y ocho de Octubre anterior, y disponiéndose en él,
que se otorgue la correspondiente licencia, en virtud, el compareciéndose
usando de las facultades de que se halla revestido OTORGÓ: Que da
en arriendo al nominado José Yrua y Llorca la relacionada tierra por
termino de tres años que tomaron principio el día primero de este mes
y fincarán en veinte y uno de Octubre del año mil ochocientos
cuarenta y dos, por el convenido precio de seiscientos sesenta y dos en caso,
sus barchillas, tres celemines y tres cuartillos de trigo en que fue toma-
rada, que deberá satisfacer, á saber el trigo á la cosecha, y el metálico
en dos plazos iguales en cada año, con arreglo á la condición décima del
pliego de condiciones, debiendo ser uno de los plazos el día de San Juan y el otro
el de Navidad de cada año, poniendo así el trigo como el metálico de un cen-
to y cinco en caso y paces del susodicho Comisionado, y solo en caso alguno
que en otra alguna, y con entera sujecion á las demas condiciones que
obran en el pliego de ellas al frente de este expediente, obligándose el
Otorgante en nombre de la Hacienda pública á observar y guardar todo
lo que por otras condiciones se computa, y hallándose presente el apudado
José Yrua y Llorca, acepta esta licia, en todas sus partes y se obliga
á cultivar dicha tierra á uso y costumbres de buen labrador, y á sa-
tisfacer en cada uno de los tres años, á los plazos estipulados el precio de
seiscientos sesenta y dos en caso, sus barchillas, tres celemines y tres cuartillos de
trigo, en que fue tomada dicha tierra á su favor, y cumplir todas las
demas condiciones insertas en el citado expediente, y no haciéndolo que-
rerá ser apremiado con todo el rigor de la Ley. Y á la seguridad de ello
obliga el Yrua, á hipoteca especial y expresse, sin que cosa alguna
que en manera alguna á la obligación general de bienes, dos hermandades á
tierras sueltas sita en termino de la Villa de Cocumbayua, presida á
la Ramba de Dominguez, cuidante con señores de Grabil, y Antonio Do-
minguez, la cual promete no vender, gravar, ni en manera alguna enage-
nar mientras subsista esta obligacion, quedando por mi el
Señor. de las obligaciones de sacar copia de esta licia, para su registro en

Atendado
A Fran

libre copias
Mto. 4.º dia 2.º
Nov. 1339.



la Contaduría de hipotecas de esta Villa o donde correspondiere dentro el termino prevenido en la Real pragmática expedida al efecto. Y a la observancia de lo que a cada uno toca cumplir obligan, a saber, D. José del Río los bienes de la Abadía en cuyo nombre instruyere, y el Marques los suyos propios ambos habidos y por haber, y dize y oida a las justicias de su Magestad para que los aplomien en cumplimiento como por sentencias definitivas pasadas en autoridad de cosa juzgada y por ellos consentidas, sobre lo cual remittian todas las Rejas, fueros y privilegios de su favor con la general del dho. en forma. Y de lo otorgante y de pte. de, a quienes yo el dho. Rey fe conosco, solo firma a qual y no otro por personas no sabidas, lo hace por el uno a los testigos que lo fueron Fran.º Botas portero del Ayuntamiento y Fran.º Pío Venturista, ambos de esta Ciudad; doy fe.

Jose del Rio

Fran.º Botas

Ante mi
Francisco Venturista

Excmo. Sr. D. José del Río en c. n.º
A Fran.º Miralles y Salas...

En la Villa de Alcoy a los

libra copia en un
Mto. 4.º dia 23.
Nov. 1839.

sin y nuevo dia del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Escriba y subscrito infrascriptos compareció D. José del Río lo mismo que subalterno de habitos de Abadía de este partido, vicario de esta Villa y Dió.º. Y en primero de Noviembre ultimo se verifico el arriendo en publico subasta de un pedazo de tierra de siete fanegas y cinco hanegadas secas, sito en término de la Villa de Cocentayna por diez a los pleranos, señalada con el numero tres en el boletín oficial que va al frente del expediente a tomarse, que antes perteneció a los señores Franciscano & Cocentayna, y ahora a la Abadía, cuyo tomarse se celebró ante el Sr. D. Antonio Sene Alcalde primero Constitucional de esta referida Villa del partido de su Ayuntamiento. D. Miguel Albaladejo y Albaladejo, del compareciente, y del presente Escriba en virtud de orden superior, y con otras sujeción a las condiciones insertas en el expediente instruido al efecto, habiendo quedado



ambos habidos y por haber, y dan poder a los justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer, para que los apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y comunida, pues por tal lo tienen, con renunciacion de todas las leyes, fueros y privilegios de su favor y la general en forma. El de los otorgantes y sus partes, a quien yo el Excmo. Rey se conoca, solo firma el primero, y no el segundo por manifestarse no saber lo hace por el uno de los testigos que lo fueron D. Jose Bruchas y Alfonso Abogado, y Juan. Diez Vizcainas, ambos de esta ciudad. Rey de.

Jose del Rio y *Alfonso*
Jose Bruchas
Juan Diez Vizcainas

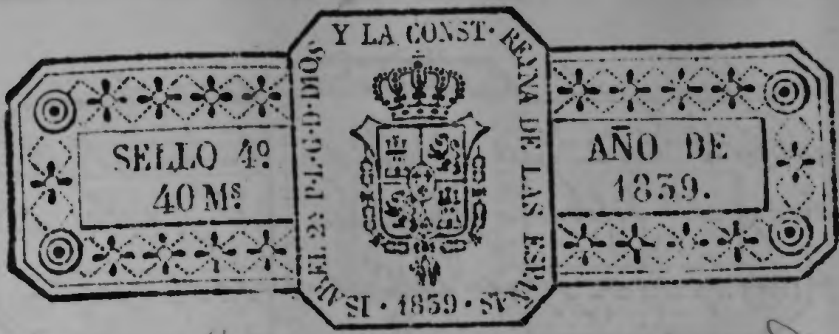
Arrendam. de D. Jose del Rio en con. y Fran. Miralles y Sillas En la Villa de Alcoy a los diez y

once dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos cinquenta y nueve. Fute mi el Excmo. y testigos imparciales comparecio D. Jose del Rio Comisionario de Subalternos de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia, vecino de esta Villa, y dijo: Que en primera de Noviembre ultimo se verifico el arriendo en publico subasta de cuatro bancadas diez y cuatro, compuesto uno de dos hancadas y setenta y cuatro barras, otro de cinco cuarenta y ocho brazas, y los dos restantes de sesenta y cuatro cada uno, situados en termino de la Villa de Cocentayna, partida del Cloto de Estevez, unadas con el numero cinco en el boletin oficial frente el ayuntamiento de termino instruido para ello, cuya pieza presento ante los Religiosos franciscanos de esta Villa de Cocentayna, y ahora a la Amortizacion, cuyo remate se celebró ante el Sr. D. Antonio Juan Alsedo primer Comis. de esta referida Villa, del Indico e su Agente D. Balli quel el dho. y el dho. del compareciente, y del presente Excmo. en virtud de orden superior, y con intera sujecion a las condiciones insertas en el expresado expediente instruido al efecto, habiendo quedado en favor de Fran. Miralles y Sillas, labrador vecino de Cocentayna, por precio de cincuenta y setenta r. de cada uno, y habiendo sido aprobado por decen-

Esta copia en con. pliego del Sello 4º. dia 23. Nov. 1859

de del Sr. Intendente de esta provincia de veinte y ocho
de Octubre anterior, y disponiendose en el, que se otorgue
los correspondientes Escrituras en virtud del referido Sr.
Comisionado en uso de las facultades en que se halla investido,
Otorgó: Que dar en arriendo al nominado Juan^{to} Miralles y
dellas la relacionada tierra, por término de tres años que tomaron
principio en el día primero de este corriente mes, y fuesen en fin
en uno de Octubre del viniente año mil ochocientos y noventa y dos,
por el referido precio de trescientos sesenta y dos^{rs} en que fue rematada,
que deba satisfacerse en dos plazos iguales en cada año, con arreglo
á la condición décima del pliego de condiciones, debiendo ser uno el día
de San Juan, y el otro en el de Navidad de cada año, poniendolos en
su cuenta y riesgo en cargo y poder del compareciente, en dineros efervescentes
y no en otra cosa ni especie, y con entera sujeción á las demás condiciones que
obran en el pliego de ellas al fin de dicho expediente, obligandose el
otorgante en nombre de la Hacienda pública, á observar y guardar todo
lo que en el mismo pliego de condiciones se contiene. Y hallandose presente
el referido Juan^{to} Miralles y dallas en su casa de esta en todas sus
partes, y se obliga á labrar, cuidar, y beneficiar dicha tierra como buen
labrador, y á satisfacer en cada uno de los tres años y á los plazos arriba
dichos el precio de trescientos sesenta y dos^{rs} en que fue rematada con arri-
endo en su favor, y cumplir todas las demás condiciones insertas en el citado
expediente, y no permitiendole que se separe ni se quite con todo el rigor de la
Ley. Y á la seguridad de ello, y en que la obligación general de bienes de su
ni perjudique á la especial, ni por el contrario esa á aquella, hipotecó es-
pecial y expresamente un pedazo de tierra sita y situada que posee en el
terramiento de Cocubaypa, parceda de los terrenos lindante con tierra de
Joaquín Dominguez, y las de Miguel Silva, cuya tierra promete y se
obliga á no vender, gravar ni en manera alguna enagenar ni en otras
tales obligaciones, quedando prevenido por mí el Escrivano de la obligación
de sacar copia de esta Escritura para su registro en la Contaduría de hijos
reos de esta Villa ó donde correspondiere dentro el término prevenido en
la Real pragmática expedida al efecto. Y á la observancia de lo que
cada uno de los comparecientes ha prometido obligan, á saber, el Sr. Inten-
dente del Rio los bienes de la Anotación en cuyo nombre intervinieron, y
el Miralles los suyos propios, ambos habidos y por haber, y dan poder á

Poder: D.
Alonzo de Sotomayor



justicias de su Magestad, que de sus causas deban o quidan conocer, para que
la apuración a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en
su autoridad de cosa juzgada y consentida, para por tal lo recibir, sobre
que renuncian todos los derechos, fueros, y privilegios de su feudo, y la general del
Rey. en forma. El de los otorgantes y aceptantes a quienes yo el Escud. doy fe
conozco, solo firma el primero, y por el segundo que dijo no saber lo hace a
los fines uno de los testigos que lo fueron D. José Blanchas Abogado, y lo
fue anterior, antes de esta verdad: doy fe.

Jose del Rio
Ante mi
Juan Pardo

Poder: D. Eusebio Blanco
D. Julián y Gabriel

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de
Diciembre del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Escud. y testigos
inferiores compareció D. Eusebio Blanco Administrador de Correos de la Ciudad
de Sabina, vecino de ella, y dijo: Que instituido Curador de un sobrino Juan
Boromat y Blanco por su abuelo Juan Boromat y Cambrell defunto, en su testame-
to otorgado en veinte y dos de Setiembre de este año, ante el Escud. de esta Villa
D. Mateo de Alfo, y encargados de este encargo por el Jefe de primera instan-
cia de este partido, se procedió entre todos los interesados en la herencia del expres-
ado defunto Juan Boromat a nombrar contadores y peritos, los cuales ha-
biendo aceptado el cargo han dado ya principio a las operaciones de la división,
mas teniendo que desentran el cumplimiento y trasladaron a esta Ciudad
de Sabina a llenar las obligaciones que le impone el Distrito de Administra-
dor de correos, y pudiendo ocurrir entre tanto sucesos que presentara alguna
demanda judicial, en la mejor via y forma que mejor lugar en
dico, y en calidad de Curador de la susodicha Juan Boromat y Blanco,
Otorga: Que da y confiere todo su poder, completo, libre, llano, y el que
sea necesario a D. Julián y Gabriel procurador del Jefe de primer
ta instancia de esta expresada Villa, para que en nombre y representa-
ción del otorgante pueda comparecer y comparecer en juicios e por y

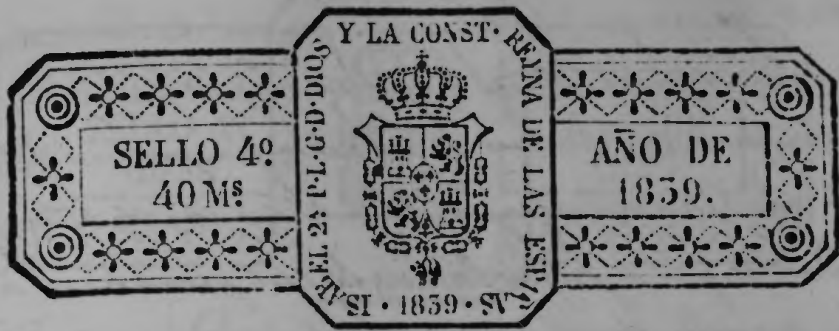
consiliacion y allí constituido admita y desche las proposiciones
que se le hagan por los hombres buenos al efecto eleji-
dos; y caso necesario principie siga y concluya todos
y cualesquiera pleitos que al otorgante puedan ofrecerle,
y especialmente con respecto a la herencia de que se ha hecho mención,
asi demandando como defendiendo ante cualesquiera justicias y tribu-
nales, haciendo pedimentos, citaciones, requerimientos, protestaciones,
y suplicamientos; ni que y obgebe lo contrario presentando Escritu-
ras, testigos, y otros documentos y pruebas; tache si convinieren los
testigos de la adversa, pida ejecuciones, posiciones, trances y finesses
de bienes; tome posesiones y amparos, haga juramentos de ca-
lumnia decisorios y supletorios, teuse Jueros, Desdoras, y Excepciones,
siga autos y sentencias, interlocutorias y definitivas; consienta
lo favorable, y de lo perjudicial recurra, apela, y suplique, siguiendo
los recursos, apelaciones, y replicaciones; pida costas y haga todos los
demas actos judiciales y usas que convinieren y que el otorgante
hacia y hacer podria presente siendo, pues para todo lo antes in-
dudante y dependiente le da el poder que contiene, con libre franquea
y general administracion, y facultad de que pueda substituir
este poder en uno o mas procuradores, revocarlo, y nombrar otros
de nuevo. Y a la firma de lo que lleva dicho obliga todos los bienes de su me-
noras habidos y por haber, y da poder a las Justicias de Su Magestad, que de
sus causas puedan y deban conocer para que le apremien a su cumplim.^{to} como
por sentencia definitiva parada en autoridad de cosa juzgada y conside-
das, con renuncia de las leyes de su favor y la qdral. en forma. Y el otorgante
a quien yo el Escriv. doy fe conosa, lo firmo, siendo testigos D. Juan de la
Llana del Comercio, y Antonio Blasco labrador, ambos de esta vecindad. doy fe.

José Blanco

Ante mi
D. José de S. Pedro

Tomando: D. José del Río en c. n. e.
a Vicente Ferrer y Miralles...

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos
dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y cinco.
Yo el Escriv. y testigos infrascriptos comparecio D. José del Río Comisio-
nado Subalterno de Arbitrios de Amortizacion de esta Real Audiencia de
esta Villa, y dijo: Que en primero de Noviembre ultimo se



fei que
 en la dia 25 de
 1859. de 1859. sobre
 en un...
 por el...

procedio al arriendo en publicas subasta de un pedazo de tierra huerta como
 de dos hanegadas sito en término de la Villa de Coumbaynes, parochia de
 Villanueva, que pertenecia antes á las franciscanas de esta Villa, y ahora á la
 Universidad, cuyo remate se celebró ante el Señor D. Antonio José Alarcón
 primer Conde de esta segunda Villa, del Sr. D. Miguel Echobit y Echobit,
 del compareciente, y del presente Excmo. en virtud de orden superior, y con
 otras sujeciones á las condiciones insertas en el expediente instruido al efecto,
 habiendo quedado en favor de Vicente Ferrer y Miralles, labrador vecino de esta
 Villa de Coumbaynes, por precio de trescientos r. d. cada año, y habiendo sido
 aprobado por decreto del Sr. Intendente de esta Provincia de veinte y ocho de
 Octubre anterior, y disponiendole en él, que se otorgue la correspondiente cédula
 en su virtud, el compareciente en la representación que instruyere, y en uso de las
 facultades en que se halla revestido Otorgo: Que dá en arriendo al nomina-
 do Vicente Ferrer y Miralles la destimada tierra, por término de tres años
 que tomaron principio en el día primero de este corriente mes, y finalizarán
 en treinta y uno de Octubre del siguiente año mil ochocientos cincuenta y dos,
 por el referido precio de trescientos r. d. en que fue rematada, los cuales deberá
 satisfacer en dos plazos iguales en cada año, con arreglo á la condicion decima
 del pliego de condiciones, debiendo ser uno de ellos el día de San Juan, y el otro
 el de Navidad de cada año, poniendolos de su cuenta y riesgo en casa y poder
 del compareciente en suera oportuna y no en otra cosa ni especie, y con sujecion
 á las demas condiciones que obran en el pliego de ellas al frente de
 esta cédula, obligandole el otorgante en nombre de la Hacienda publica
 á observar y guardar todo lo que en dichas condiciones se compete. Y hallandose
 presente el referido Ferrer y Miralles en todas sus partes, y se obliga
 á cumplir y pagar esta tierra á uso y consumo de buen labrador, y á satis-
 facer cada año, y á los plazos estipulados el precio de trescientos r. d. en que
 fue rematada, y en su favor, y no permitiendole que sea ser
 apremiado con todo el rigor de la Ley, como igualmente si no cumple
 las condiciones insertas en dicho expediente, y á la equidad de ser con-

provisiones
 me,
 Aulo marito,
 justicias y tribunales,
 protestaciones,
 Bando Escrito
 i conviniese los
 ces y finases
 entos de cas
 y Excmo. Sr.
 i convenien
 liquer, siguiendo
 haga todos los
 el otorgante
 lo ampo in
 lobe franca
 da subititua
 nombres de
 bienes de su me-
 Augustad, que
 cumplim. como
 adas y comisi
 Y el otorgante
 Sr. Francisco de
 vicindad. D. J. F.
 ni
 D. J. F.
 vintey dos
 y subscrito
 el Sr. Comisio-
 nado, vecino de
 el ultimo se

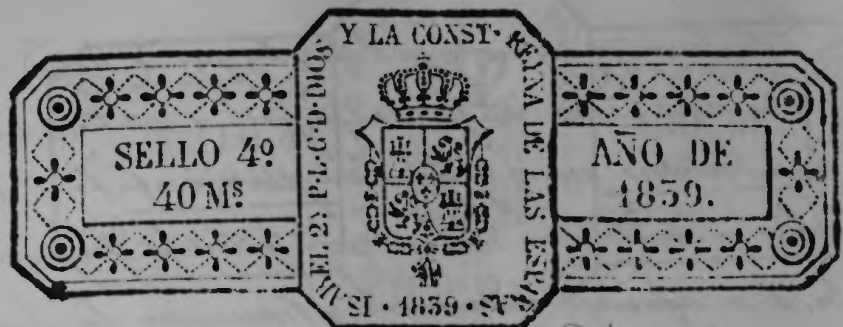
Hato, y en que la obligacion general de bienes derogues ni perjudi-
 que á la especial, ni esta á aquella, hipotecaria especial y
 expresamente una casa de habitacion que posee en el pueblo
 de la Villa de Cocentayna, mediante con otros de Joaquin
 Brotons, y la de Josefina China, la qual promete no vender gravar ni
 en manera alguna enagenar ni otras soluciones que arriendos que
 dando puestas por mi el Escriba de la obligacion de sacar copias de esta
 Escrita para su registro en las Contadurias de hipotecas de esta Villa y de
 las correspondientes dentro el termino prescrito en la Real pragmática espe-
 dida al efecto. Y á la observancia de lo que cada uno de los comparecientes sus
 prometidos, obligan á saber, Don Cosme del Rio los bienes de la Amortiguacion, en
 cuyo nombre interviene, y Vicente Ferrer los suyos propios, ambos testigos y
 por haber, y don Pedro á las Justicias de Su Magestad para que les opra-
 mien á un cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada en auto-
 ridad de cosa juzgada y consentida, pues por tal lo tienen, sobre que sumu-
 cian las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y de los otorga-
 te y aceptante, á quienes yo el Escriba doy conoço, solo firma el primero, y
 no el segundo por manifestar no saber, por quien lo hace uno de los testigos
 que lo fueron, Diego Garcia Rodriguez Amanuense, y Juan Silvestre jornalero
 ambos de esta veindad: doy fe.

Josep del Rio

Diego Garcia Rodriguez Amanuense
 Juan Silvestre jornalero

Transacc. D. Juan Casa Sempere
 con Vicente Ferrer ambos de esta veindad

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres
 dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y nueve: An-
 te mi el Escriba y testigos infrascriptos comparecieron D. Juan Casa Sem-
 pere y Ferrer, y Vicente Ferrer y Ferrer, fabricantes de papel el primero,
 y de paños el segundo, ambos de esta veindad, y Diego Garcia Rodriguez Amanuense: Que en un capitulo
 de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y seis, con Escrita ante el
 difunto Escriba de esta propia Villa Joaquin Ferrer y Ferrer, formaron
 y establecieron compañía para la fabricacion y venta de paños y libritos de
 papel de fumar, bajo las condiciones expresadas en la misma, siendo una de
 ellas que la direccion y cuidado de la primera quedase al cargo del Rio, y la
 de la segunda á la de Casa Sempere, que habiéndose procedido á la formacion

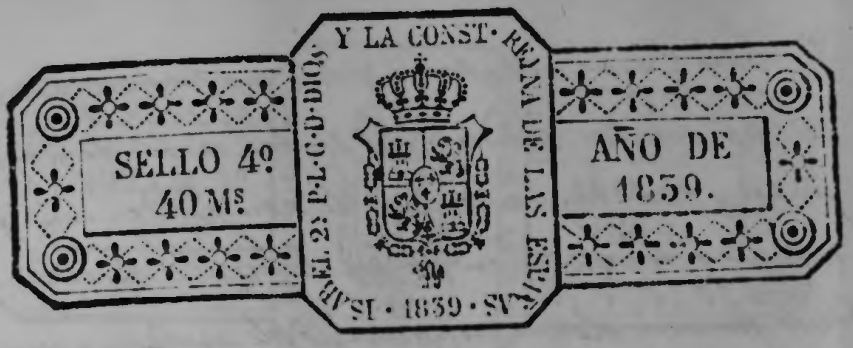


de indultar de la de paños por su Director D. Juan, sin intervención alguna de su compañero, manifestó á este que se habia perdido todo el capital y resultaban además pérdidas de alguna consideracion; y habiéndole pedido en consecuencia el Casa-Imperio un reconocimiento de los libros por personas inteligentes nombradas por ambas partes, y concordiase en ello el perez, eligió á D. Vicente Molto y Foralver del Comercio, y aquel á D. Miguel Molto y Molto fabricante de paños, ambos de esta misma vecindad, los cuales habiendo verificado el mas escrupuloso y exacto reconocimiento de todos los libros, hallaron que no solo no eran llevados en reglas y debida forma, si que tambien que el D. Juan habia formado otra sociedad con D. Pedro Sanabria fabricante de paños vecino de esta referida Villa, cuyo objeto era igualmente la fabricacion y venta de paños. En virtud de ello instó el Casa-Imperio de mandar en justicia al Perez, habiéndose celebrado previamente el juicio de conciliacion ante el señor D. Antonio Perez Alcalde primero Constitucional de esta propia Villa; y deseando ambos comparecientes evitar toda controversia y no dar lugar á gastos inútiles é infructuosos que necesariamente les habia de ocasionar este litigio, y cediendo el parecer y dictamen de los mencionados peritos, por mediacion de los mismos acordaron formalizar una transaccion y para que tenga debido efecto, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, enstrados del que les compete, y dando por cierto y válido el anterior estremo, des un libre y espontanea voluntad Obliganse: Que transigen las pretensiones instauradas, y se ajustan, conciben y conforman en lo siguiente. D. Juan Casa-Imperio se hace cargo y disfrutara como suyo propio todo cuanto queda perteneciente á la fabricacion de libros de papel, y Quinto Perez en los mismos términos todo cuanto corresponde á la de paños, quedando sin derecho ambas partes á reclamarse las deudas que haya y pueda haber existentes de los respectivos establecimientos, si no cada uno de por si ha de satisfacer y pagar las suyas respectivas, á saber, el Casa-Imperio las procedentes de la fabricacion de libros de papel, y el Perez las de la de paños. Con estas condiciones transigen sus acciones y pretensiones; y declaran que en esta transaccion no

hay dolo, lesion, ni engaño, y en el caso de que lo haya, así como si hubie-
ra habido algún error, del que sea en poca ó mucha suma
ó hacen mucha gracia y donación pura perfecta é irre-
vocable en sanidad con insinuación y demás firmas le-
gales, ó en seguridad conducentes, y renuncian la Ley segunda del
primer libro diez novísimas recopilación, que trata de la lesion en
mas ó menos de la mitad del justo precio, las cuatro cosas que profiere
para rescindir el contrato ó pedir suplemento á un justo valor, que
dan por parados como si lo estuvieran, y las demás leyes que permiten
se anulen las transacciones por dolo, error substancial ó de cálculo, igno-
rancia, lesion excesiva, coacción ó miedo grave que cae en caso
constante, hallazgo de nuevos instrumentos ó por otro motivo ó excep-
ción legal, para que jamás les favorezcan, mediante no intervinier
cosa alguna de las mencionadas en esta transacción, ni otra de las referidas
por derecho, y sea igual y útil á ambos obligantes en todas sus partes
como lo confiesan. Se desisten, quitan, y apartan de cualquier derecho
que puedan tener y pretender uno contra otro; se lo condenan y renuncian
cada uno, renuncian y traspasan íntegramente con las acciones reales, per-
sonales, útiles, mixtas directas, ejecutivas, y demás que les competen sin
la menor reserva: dan por tora, nula y conculcada la mencionada transac-
ción de formación de compraventa, para que ningún efecto obtenga, como si no se
hubiera otorgado, y por utroquinadas disimuladas y indirectamente, fenecidas
cualesquiera pretensiones: se obligan á observar escrupulosamente é invariable-
mente esta transacción, y á no oponerse á ella, reclamando, contrave-
nir, ni intentar acción alguna contra lo que llevan utroquinado y
conculcado, y si lo hicieren, á mas de no ser oídos ni admitidos judicial
ni extrajudicialmente, sino antes bien condenados en costas, como quien
pretende lo que no le toca, sea visto por el mismo hecho haberlo apro-
vado y justificado con mayores vínculos y firmezas, y para su mayor
y mas puntual observancia se imponen recíprocamente y convencional-
mente la pena de tres mil r. d. en que desde ahora se dan por incurri-
dos y condenados irremisiblemente, y quieren que se recipe al infrac-
tor tantas cuantas veces se apartare, total ó parcialmente de esta
transacción, y que le compela por todo el rigor, no solo á la solución de
la pena, costas y daños, que al obediente se irroguen y haya con son
por su elección juradas sin otra prueba de que se relevar, sino al cum-

Podas: Juan
A. Baus.

Se copia en un
libro del sello 2.
dia 26. Nov. 1839



plimiento de todo lo pactado; pues que se cobre uno lo pende o quacionan-
 a fin de llevar a pura y debida ejecucion, y ser firme y eficaz
 intractable e inrevocable una transaccion en todas sus partes, a
 cuyo fin se conforman con lo que disponen la Ley quinta y sexta
 titulo once, partida quinta en su segunda parte, y la Ley primera titu-
 lo primero libro diez Novisimo recopilacion, y para ello dan poder, obligan-
 do todos sus bienes habidos y por haber, a las Justicias e Su Magestad que
 de sus causas puedan y deban conocer, para que les apromien a su obta-
 rancia, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa ju-
 gada y consentida, pues por tal lo recibem, renunciando todas las Leyes de
 su favor, y la qual al dia en forma. El otorgante, a quienes yo el Esno.
 doy fe conosco, lo firmaron, siendo testigos D. Fran. Blanco, D. Vicente Mel-
 so y Berolaza, y Fran. Pico, aquellos fabricantes de panes, y este Notario, Dado
 en esta Villa, veinte y moradoros: Day se.

Juan Casa Lampere // Vicente Perez //
 y Jorda se

Ante mi
 Notario Publico

Poder: Juan Balaguer }
 A D. Balt. Garcia

En la Villa de Alcoy a los veinte y cuatro

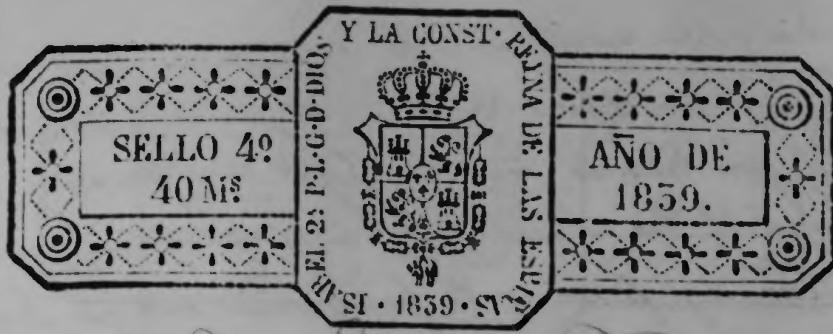
Se copia en un
 libro del sello 2.^o
 dia 26. Nov. 1839

dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante
 mi el Esno. y testigo infrascriptos comparecio Juan Balaguer jornalero
 vecino al Castell de Guadalupe, y de su grado y libre voluntad, en la via
 y forma que mas haya lugar Otorga: Quarta y con firme todo en po-
 der cumplido, libre, pleno y tan bastante como en decubos e exigencia y
 si necesario, a su esposa Andrea de ejercicio papelero de esta villa, y
 presente y aceptante, para que en nombre y representacion del otor-
 gante pueda cobrar y cobre una cantidad que le estan debiendo
 los herederos del difunto D. Fran. Ansel, lo cual procede de una
 obligacion que contrajo dicho difunto con el otorgante con letra autori-
 zada bajo vista hecha por el difunto Esno. de esta referida Villa

D. Pedro Casio Martinez, y de lo que se vubiere formalice à fa-
vor de los Señores herederos, los recibos, cartas de pago, fini-
quitos y otros papeles que le sean pedidos, con fe e
entrega ò renunciacion de sus leyes. Y si los mismos here-
deros pusieren alguna escusion, ò de qualquiera manera resistieren ò se
opusieren à la solution de la cantidad expresada en la mencionada Carta, le
confiere igualmente poder para que con copia autentica y original
de la misma cite à los deudores ò à quien los represente à juicio de concilia-
cion ante los Alcaldes Constitucionales à quienes compete, preciso el nom-
bramiento de hombres buenos, y en su caso el de arbitros ò amigables con-
venidos, que uno y otro podrá elegir à su eleccion allegando y exponiendo su
to conveniencia y porque necesario à los dios. del otorgante, e imponiendo lo
que se le reproduzga por la parte contestada; Apruebe las determinaciones
favorables y reclame las que no lo sean pidiendo de ellas certificacion para
de nuevo comparecer ante los jueces competentes con escritos, alegatos, su-
plicas, memoriales, y testigos, promoviendo y siguiendo todos los recursos
y apelaciones por los caminos del dho. sin que necesite de otro mas ampliado
especial ni general poder, pues el que se requiere para lo expresado y que
indubitablemente se da y contiene al aceptante. Don Juan de Arca, con la mayor
amplitud, libre uso, franca y general administracion, con facultad de sus-
tituir en quanto à constitucion y pleito tan solamente, en favor de
quien le parezca, nombrar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que
à todos sellos en forma. Y la firma de quanto en virtud de ello hiciera
y practicare el referido otorgante, obliga el otorgante en bienes y herencia
habidos y por haber, y de poder à los Justicias e S. M. Jeca de sus causas
puedan y deban conocer para que le apremien à su cumplimiento como por senten-
cia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y convalidada, pues por tal
lo recibida con licencia de las Leyes de su favor y la general en forma. Y el otorgante
de un consentimiento han atestiguado Don Juan de Arca y Juan Lopez jurado
hizo e esta Verdad, à mi presencia y de los testigos e que doy fe, no firmo
ni tampoco el aceptante, à quien doy fe con otro, lo hacen por escrito y à
sus ruegos los dos testigos que lo fueron el Sr. D. Juan de Arca, primer Alcalde
Constitucional y D. Tomas Pascual, ambos fabricantes de panes de esta propia Villa
vecinos y moradores: doy fe.

Don Juan de Arca
Don Tomas Pascual
Don Juan Lopez
Don Juan de Arca
Don Tomas Pascual

Poder: Martin
y Antonio



Podet: Mariana Molto viuda }
 y Antonio Paga Vir de usate

En la Villa de Alcoy a los veinte y cuatro dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecio Mariana Molto viuda de Carlos Llagas viuda de esta insular Villa, y en la mejor vida y forma que mas bien haya lugar Otorga: Que da y confiere todo su poder con plido, libre, pleno, y tan bastante, como en derecho se requiere y es necesario, a Antonio Paga procurador del Juzgado de primera instancia de esta Villa, vecinos de ella, para que en nombre y representacion de la otorgante pueda comparecer y comparecer ante los Alcaldes Constitucionales que pueda y deba en juicios de conciliacion demandando cuanto utilidad convenga a los intereses de su principal, con el modo y tramitando como necesario con el dictamen de los hombres buenos que al efecto elijan, y no pudiendose conseguir, principio, siga, y concluya todos los plitos que por cualquiera motivo se ocasionen ala compareciente, y en su nombre presente escritos, testigos, y otros documentos y pruebas, haga citaciones, requerimientos, protestaciones y emplazamientos, riques y obgete lo contrario; tache si conviniera los testigos presentados por la parte adversa; pida ejecuciones, posiciones, fianzas y remates de bienes, tomas posesiones y amparos, haga juramentos de Culminia de inicio y supletorio; reuse jueces, letrados, y leanos, oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consiente lo favorable, y de lo perjudicial recurra, apela y suplique, siguiendo los recursos, apelaciones y suplicaciones; pida costas y haga cuantos diligencias haia y haer podria la otorgante siendo presente, para para ello le da todo el poder que basta con lo anexo, incidente y dependiente, libre, franco, y general de administracion; con facultad de que lo pueda substituir en quien le acomode, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo. Y ala firmeza de cuanto en virtud de este poder hiciera y practicare el Paga obliga los comparecientes todos sus bienes habidos y por haber, y de poder a las justicias de esta ciudad, igualmente a las que de sus

quedan y deban conocer para que la expresion sea cumplimentada como
por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida
sobre que denuncia todos los Senos de su favor y la
quienal del Dto. en forma. Y a la otorgante, a quien yo
el Excmo. don fe comoro, la firmo, siendo testigos Lorenzo Santonja man
no curro, y Juan. Dto. Soutista, ambos de esta ciudad: doy fe.

Mariana Molero

Ante mi
Nicola e Reydon

Poder. D. Agustín Vidal.
a José Sloca y otro.....

En la Villa de Alcoy a los veinte y

Sobre copia en un...
pliego pop. del sello
2º dia de otorgam.

cuatro dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y tres.
Ante mi el Excmo. y testigos infrascriptos compareció D. Agustín Vidal
del fabricante de panes vecino de la misma y de su grado y calidad
cia en la via y forma que mas bien haya lugar ~~indistinta~~ Clergo: ha
da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante
ual en derecho se requiere y es necesario en para valer, a José Sloca
secretario del Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Alcoy
y a Juan Linaco procurador del Numero del Juzgado de primera
instancias de la de Villajoyosa, y sus respectivos vecinos, asistentes a
este otorgamiento, pero como si presentes fueran y aceptares, para
que los dos juntos y cada uno de por si en nombre del otorgante y de
presentando un propia persona quien y derecho, recaudan, cobran y
perciban todas las cantidades que al propio se le usen debiendo, y aduen
en en lo sucesivo hasta en suma de once mil reales vellon, personas parti
culares o comunes, sea qual fuere su origen, entidad, o especie, para bajo
de esta expresion quierica se ha de entender comprendida qualquiera circun
stancia omitida; y de cuanto cobren y practiquen den y otorguen en tiempo
y forma recibos simples, cartas de pago autentico, cancelacion de
finiquitos y factos, en un caso con los requisitos del derecho. Para que
quedan comparecer y comparecer ante los Jueces Alcaldes Constitucio
nales que se ofieren o juicios de Conciliacion previo el nombramiento
de hombre bueno, y en un caso el de arbitros o amigables componedores,
que unos y otros podran escoger a su eleccion, allegando y exponiendo cuanto
convenga y juzgare favorable a los derechos del compareciente, e impu
nando lo que se reproduzga por la parte contraria; expusieron los dte.

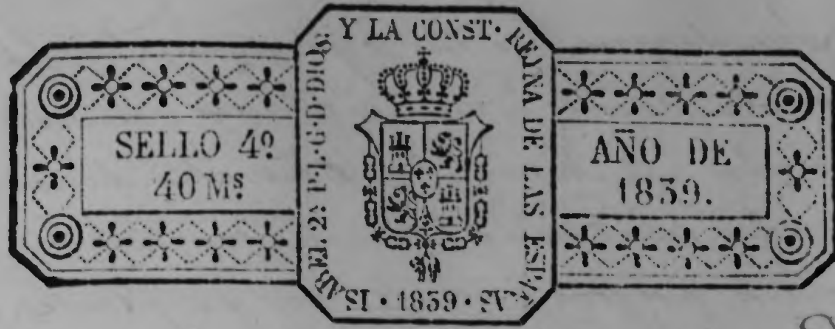
Cobrar

Concl. n

Plato

Poder: D.
A. D. Ant.

Doy fe hab
bando copia
en sello de
res en el dia
otorgam



Plato

minuciones favorables y reclamen las que no lo sean, pudiendo de ellas certi-
 ficacion para de nuevo comparecer antes los señores Jueces y primera
 instancias y tribunales superiores u otros competentes que con derecho puedan y
 deban, con escritos, alegatos, suplicas, memorialles, testigos, testimonios, y los
 demas documentos favorables que supieran y compulsion de los dichos
 señores existan, por virtud de los cuales promuevan y usen toda clase de deman-
 das, solicitudes y apelaciones por los tramites del derecho, sin que necesiten e-
 cho mas amplio especial ni general poder, pues el que se requiere para
 lo expresado y sus incidencias se da y confiere á los contenidos José Llorens
 y Juan Jimenez con la mayor amplitud, libre uso, franca, general admi-
 nistracion y relevacion en forma. Y a la firma de este auto, y de cuanto
 en su virtud hicieren y practicasen los dichos apoderados, obliga el otorgante
 sus bienes y todas las cosas que por haber, de poder á los Justicias competentes
 para que á ello le apremien por todo rigor legal y de ejecucion como
 por sentencia definitiva por juez competente pronunciada, parada en
 juzgado y consuetuday; á cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y pri-
 vilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de ellos
 ellas en forma. Y lo firma, á quien con los dichos doy fe conocen, los
 cuales lo son D. Camilo Carbonell fabricantes de paños, y D. Lluís y
 Pinares y D. Jades Abad y Matarradona fabricantes de papel, de una parte
 todos villas veing los tres y mandados. = No se trae el punto en dicho. =

En la Villa de Alcoy a los
 Diez y Nueve dias del mes de Noviembre de mil ochocientos
 treinta y nueve años.

Ante mi
 Notario Publico

Poder: D. Miguel Carbonell.
 D. D. Ant. Juan Canavate...

En la Villa de Alcoy a los

Diez y Nueve dias del mes de Noviembre de mil ochocientos
 treinta y nueve años. Ante mi el Jefe de los Jueces y testigos infrascriptos
 en sello de su
 comparecio D. Miguel Carbonell y Jorbalba del comercio y fabrican-
 te de paños, vecinos de la misma y de su grado y desta villa
 en la via y forma que mas bien tenga lugar.

Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial
y bastante como en derecho se requiere y necesario su pa-
ra valer, a D. Antonio Juan Canavates, del Comercio
y vecino de la Ciudad de Alicante, ausente a este otorga-
miento, pero como si presente fuese y aceptante, para que en nombre
del compareciente y representando su propia persona accion y derechos que
debe aceptar y aceptar las cosas publicas que en su favor debe otorgarse por
D. Fran. Paggio y Lavarello y D. Manuel Maria Paggio y Lavarello
del Comercio de la referida Ciudad de Alicante, de cuenta absoluta con
todas las clausulas de su naturaleza de una hacienda que los propios
señores vendieron al compareciente con pacto de resaca segun las
autorizadas en dicha Ciudad de Alicante en el dia veinte y siete de Junio
del pasado año mil ochocientos treinta y siete, por el Censo de la misma
D. Pedro Fuentes y Sanchez, comprada la referida hacienda de casa y
campo urbana con su fuente de agua manantial, balsa y de sesenta y
nove y siete saluillas y unas octavas de tierra seca, incluidas
cuatro saluillas que se hallan a la parte inferior de la mencionada
sierra, siendo parte de ellas plantada de diferentes arboles, y el resto com-
pro, y se halla situada en termino de la antedicha Ciudad de Alicante
partida nombrada de la Font Calent, y linda por un lado con tierra de
D. Maria Soler de Cornella, por otro con las de D. Fran. Amigo, por
otro con las de Jose Amat, y por el otro con los montes nombrados de la Font
de la Cruz, y sierra mediana. - Para que el propio Canavates practique y liquide
las cuentas con los referidos vendedores, de las cantidades que el otorgante
tiene entregadas y percibidas de los mismos hasta completar la convenida
entre los contrayentes. - Para que pueda comparecer y comparecer ante los
señ. Alcaldes Constitucionales que se ofuscar a jurisdiccion de conciliacion, por
rio el nombramiento de hombres buenos, y en su caso el de Arbitros, o de
amigables componedores, que uno y otros podra elegir a su eleccion alguna
y poniendo cuanto conenga y surga favorable a los derechos del com-
pareciente, e impugnando lo que se contradigiere por la parte contraria, y
por las determinaciones favorables, y delante las que no lo sean pidiendo
ellas certificacion para de nuevo comparecer ante los señores Jueces de
primera instancia y tribunales superiores u otros competentes que con
derecho pueda y deba, en escritos, alegatos, suplicas, memoriales, tutelas
testimonios, y los demas documentos favorables que se requirieren y conjuer

Acpt. una cosa.

Liquid. cuentas.

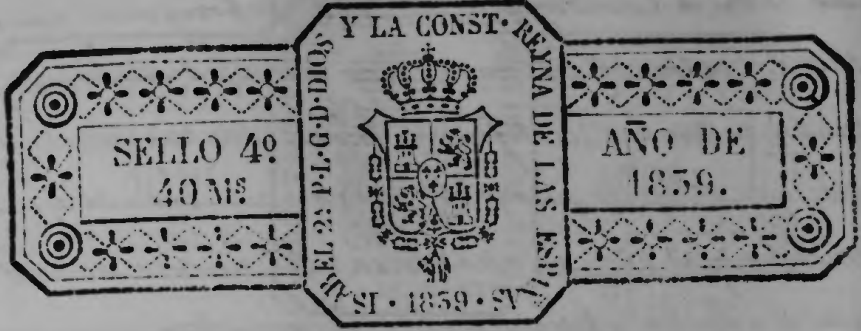
Concil. y

Alto.

Arrendam.

A Miguel

Libre copia m
dillo 4. dia 2.
Dic. 1839.



de los archivos en que existan en virtud de los cuales promueva y siga
 toda clase de demandas, artículos y apelaciones por los tramites de
 derecho, sin que necesites de otro mas amplio especial ni general poder
 pues el que se requiere para lo expresado y sus incidencias ese da
 y confiere al contenido D. Antonio Pizar Cervera con las mayores
 amplitud, libre uso, franquea y general administracion con facultad
 de substituir en uso de conciliacion y plitos tan solamente, en favor de quien le parezca, revocar los substitutos y nombrar otros
 de nuevo, que á todos releva en forma. Y á la firmara de lo que llamo
 obligado, y de uso en su virtud hiciere y practicare el referido
 obligado, obliga el otorgante sus bienes y rentas habidos y por ha-
 ber: Da poder á las Justicias competentes para que á ello le apremien
 por todo rigor legal y via equitativa como por sentencia definitiva
 pasada en juzgado y consentida, á cuyo fin renuncia todas las Leyes
 privilegios y fueros de su favor con la general que prohibe la renun-
 cion de todas ellas en forma. Y lo firma, á quien con los subijos y el
 Escud. doy fe conoico, los cuales lo son D. Pedro Uiedo Abogado, y D. Anto-
 nio Pizar, fabricantes de papel, ambos de esta expresada Villa
 vecinos y moradores. = En un. ^{do} = de = Valen =

Mig. Carbonell

Ante mi
 Pedro Uiedo

Arrendam. de D. Jose del Rio
 A Miguel Agullo y Fiquera

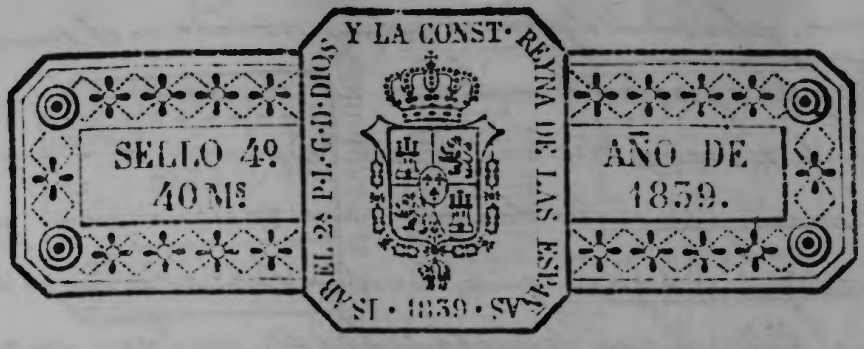
En la Villa de Moy á los veintiseis
 dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante
 mí el Escud. y subijos infrascriptos comparecieron D. Jose del Rio Comi-
 sionado subalcaide de Arbitrios de Amortizacion de este partido, vecino de
 esta Villa, y Miguel Agullo y Fiquera labrador de la C. de Courbayna, y Dige-
 ron: Que en virtud de haber salido fallido, y no ser suficiente la fianza
 que presento el Agullo, de Miguel Agullo y Fiquera labrador vecino de

Libre copia en
 sellos 4º dia 2.º
 Dic. 1839.

Esta Villa de Coentayna, con Escra. autorizada por el presente Escra. en el dia catorce de este mes, se han convenido muchos compraventas en anular la referida Escra. que comprendia el arriendo de cierto pedazo de tierra que mas abajo se expresaba, y en otorgar otra Escra. del mismo arriendo en las que el Agullo o fue puestas la hipoteca correspondiente, y satisfaccion del nominado Comisionado D. Jose del Rio. En su consecuencia este en nombre y representacion de la Hacienda Nacional, Otorga: Que dando por nula, rota y cancelada la susodicha Escra. da un arriendo al mencionado el Agullo y Figueroa dos bancalitos de tierra huertas situados en termino de la Villa de Coentayna, partida de la Alcaidia, que pertenecian antes a las religiosas franciscanas de esta Villa, y ahora a la amonestacion, por precio de trescientos treinta y seis r. v. en efectivo, y ocho banchillos de trigo en especie en cada año, que es el mismo en que fue tomada en primer de setiembre ultimo en publico subasta, ante el Sr. D. Antonio Perez Alcaide primer Constitucional de esta referida Villa, del Estado de su Ayuntamiento D. Miguel Molto y Molto, del otorgante y del presente Escra. segun consta del expediente instruido al efecto, en virtud de orden superior, el cual fue aprobado por decreto del Sr. Intend. de esta Provincia de tempe y fecha de fechas anteriores, cuyo arriendo durara por termino de tres años que comienzan principio en el dia primero de este corriente mes, y finen en el treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y dos, debiendo satisfacer el precio en dos plazos iguales en cada año por lo que hace el dinero, y el trigo a la cosecha, debiendo ser uno de estos plazos en el dia de San Juan, y el otro en el de Navidad, poniendo tanto el metalico como el trigo de cuenta y cargo del aceptante en casa y poder del otorgante, sin poder verificarse en otra cosa ni especie, y sujetandose en todo a las demas condiciones del pliego que obra al frente de este expediente, y obligandose el otorgante en la representacion en que interviene a observar y guardar todas las que le competen. Y enterado de todo quanto se ha expresado el nominado Miguel Agullo y Figueroa acepta esta Escritura en todas sus partes, y se obliga a labrar, beneficiar, y cuidar estos dos bancalitos de tierras huertas como buen labrador, y a satisfacer en cada año los trescientos treinta y seis r. v. en efectivo, y los ocho banchillos de trigo en especie, precio en que fue tomada este arriendo, en los terminos y plazos propuestos, y cumplirá todas las expresadas condiciones.

Quito: e
A D. F.

Libre copia en
dos libros segun
orden del Sr.
dia 29. Nov.
1839.



nos insertos en otro expediente, y no habiendolo quise ser apremiado con todo el rigor de la Ley. Para seguridad & uso, amiendo hijos seca un pedazo & firma plantada en una, sito en termino de Coantayna parada de San Cristoval, tendante con Fran.º Molto y Miralles, y con Jose Yorra, la cual promese no gravar ni enajenar durante esta obligacion; quedando previendo por mi el Excmo. de sacar copia de esta letra, para su registro en la hijos seca & esta Villa, o donde correspondia dentro el termino legal. Y a la observancia de lo ofrecido obligan, el otorgante los bienes de la Amortizacion en cuya representacion interviene, y el aceptante los suyos y propios todos habidos y por haber, y dan poder a los Juces competentes para que les apremien en cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, pues por tal lo tienen, a cuyo fin renunciaron las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas. Y de los otorgante y aceptante, a quienes yo el escribano doy fe conore, solo firma el primero, y no el segundo por que expreso no saber, lo hace por el uno de los sujetos que lo fueron Antonio Laya Prop. del lugar de esta Villa, y Fran.º Neri portero del Ayuntamiento, ambos a esta verdad: doy fe.

Jose del Rio

*Ante mi
Jesús Rey*

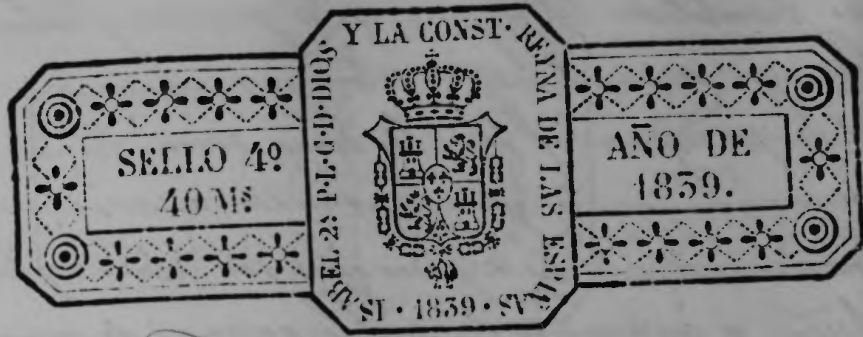
Queda: Fran.º Blanques.
A D. Fran.º Victoria

En la Villa de Moy a los veinte

Libre copia en los libros segund. y medio del to. dia 28. Nov.º 1839.

y siete dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Excmo. y susijos infrascriptos comparecieron Fran.º Blanques labrador vecino de las Villas de Calles a Lusoria, y en la mejor via y forma que mas le parezca en derecho, en su nombre como en el de un hijo heredero y sucesor Otorga: Que vende y da en venta real y imaginacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas, a D. Fran.º Victoria hacendado y fabricante de paños, vecino de estas Villas, sus jornaleros y medio poco mas o

menor, plantada de viñas y olivos, situado en el término de la villa
de Penaguila, partida denominada del Puntarrón, bajo lin-
dis de sierras de D. Juan Baut. Barriga, de Vicente
Moncivís, y con el Rio de Longa, cuya sierra adquirió por
venta que le hizo Joaquin Ripoll y Blancas, vecino de esta refe-
rida Villa, en pago de cierta cantidad, con letra autorizada en la men-
cionada Villa de Callosa Enzarria, a nueve de Agosto del pasado año mil ochocientos
veinte y ocho, por el Escribano de la misma Vicente Pallares y Mon-
til, de cuya venta ha hecho constar el pago del Dto. de Amortización,
quedando en su consecuencia registrada copia de dicha letra en el oficio
de hipotecas de este partido, al folio sexto vuelto por lo tocante a la Villa
de Penaguila. Cuyos tres jornales y medio de tierra responden al Dto.
Patrimonio un censo de, treinta y dos libras de capital, con pensiones
de diez y nueve sueldos y un dinero, y declara y asegura el otorgante
antes los vendidos, enajenados ni impignados, y que uben libres de todo
tributo, memoria, capellanía, vinculo, patronato, finanza y de otro
gravamen real, papetudo, temporal, especial, general, sacro y profano,
como tal u los vendes con todas las entadas, salidas, usos, costumbres, re-
galias y servidumbres; por precio de seis mil doscientos setenta y
francos para el vendedor, que confiesa el mismo haberlos recibidos antes
de ahora del comprador, y por no parecer de presente la entrega he-
nuncia la Ley nona del título primero partida quinta que de ella
trata, y los dos años que profiere para la prueba de su recibido, los
que da por pasados como si efectivamente lo ocurriera, y firma
liger por lo mismo a favor del comprador la mas firme y eficaz
Carta de pago que a su seguridad conducirá; y en mismo declara que
el justo precio y verdadero valor de la destinada tierra son los mil
ochocientos sesenta y siete r. d. n. y que no vale mas, ni halla que
tanto le haya dado por ella, y si mas vale, o valer puede del ce-
ro en pocas o mucha suma hace a favor del comprador y de sus
herederos y sucesores, plena y entera pura, perfecta e irrevocable en
su totalidad, con inmutacion y demas firmes legales, y denuncia la
Ley segunda título primero, libro diez novisima recopilacion que
trata de los contratos de venta, siue que y demas en que hay menor
mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que pro-
fiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, los



que da por pasado como si realmente lo estuvieren. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera de sus, quitas y aparras, y a sus herederos y sucesores del dominio, propiedad, posesion, titulo, uso, tenorio, y de otro qual quier derecho que le compete a la enunciada tierra: lo cede, renuncia y traspasa con las acciones reales y personales, utiles, directas y ejecutivas en el comprador y en quien las suyas representase, para que la posea, que cambie, imagine, use y disponga de ella a su eleccion como de cosa suya ad quiesca con juro y legitimo titulo: *Exceptis clericis locis, locis Militibus, et personis religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti Clerici iusta servum et tenorem fori nois super hoc editi bene ipsa ad vitam suam adquiserint, vel haberent;* y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y N. orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve; y le confiere poder irrevocable con libre, franca, y general administracion, y constituye procurador en su propia causa para que de su autoridad o judicialm. entre y se apodere de la nominada tierra, y de ella tome la Real posesion y posesion que por Dio. le compete, y para que no necesite tomarla se le dara copia autorizada de una cédula, con la qual y un otro acto de aprension ha de ser visto haberla tomado, aprensido y transferido, y en el interim se constituye en inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma; y se obliga a que dicha tierra sea ceda segura y efectiva al comprador, y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella exercera mas gravamen que el ya referido; y si le inquietare, moviere, o exerciere, luego que el demandante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a Dio. se darian a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriarlo, y dejar al comprador y a los sujos en su libre uso, quieto y pacifica posesion, y no lo pudiendo conseguir le daran otra igual en valor, sitio, ventura y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que

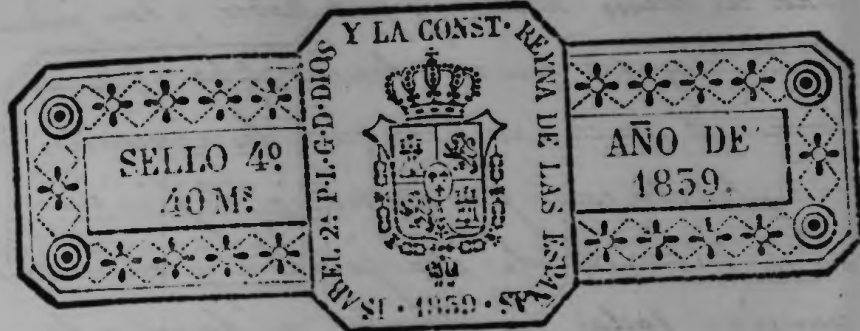
he desembolado las mejores utiles precisas y voluntarias que a
 la sazón tenga, el mayor valor y estimacion que con
 el tiempo adquiere, y todas las cosas, gastos, daños, in-
 tereses y menoscabos que se le siguieren o causaren, por
 todo lo qual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta
 Escrita, y juramento del que la posea, o de quien le represente,
 en quien se fuese en importe, y lo releva de otra prueba. Y hallan-
 dose presente D. Fran. Victoria comprador acepta esta Escrita, en
 todas sus partes y con ella la censa que se le hace, de los destiendos
 tres jornales y medio de tierra vine y olivar, por el mencionado precio
 de seis mil doscientos setenta y cinco francos para el comprador, obligan-
 dose a responder al R. Patrimonio del censo de treinta y dos libras en
 que se halla gravado dho. tierra y de satisfacer la pension anual
 de diez y nueve maldos y un dinera, desde esta fecha; y quedando pre-
 venido por mi el Esno. de sacar copia de esta Escrita, para su regis-
 tro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, i donde corres-
 ponda, en el termino prevenido en la Real pragmática expedida
 al efecto, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dho. C.
 Anotacion señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Dicie-
 mbre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y
 a la observancia de quanto han oспeido obligan sus bienes y tenen-
 tidos y por haber, y dan poder a las Justicias e J. de S. que de sus
 causas pueden y deban conocer, para que los oспremien a su campo, co-
 mo por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida, pues ya tal lo heiber, sobre que heunieron las leyes de
 su favor con las general del Derecho en forma. Y los otorgantes, y
 aceptantes a quienes yo el Esno. doy fe conores, lo firman, siendo
 testigos, Matias Obra arriero, y Fran. Delgado Albaril, de esta
 Villa veing y moradores: doy fe. = El Just. de arzo = Vale

Libe copia en
 un libro 2.º dia
 de mayo de 1809

Conciliar.

D. Blasquez Fran. Victoria
 Antonio
 Nicolas Pizarro

Poder: Don M. Viuda de Todas e hijos
 A D. Dionisio Gubret... En la Villa de Moay a los



Libre copia en
 un sello de 20 dias
 de un otorgante

Conciliar!

viñetes y siete dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos cincuenta y nueve: Antemi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron las Ciudadas de Sotoca e hijos fabricantes de pañol de esta Ciudad, y de un grado y cinco unvia en la via y forma que mas haya lugar Otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, lleno, y tan bastante como en derecho se requiriera, a D. Dionisio Gibert viño de la Ciudad de Aludicia, en virtud de este acto, pero como si presente fuere y aceptante, para que en nombre y representacion de los otorgantes, queda comparecer y comparezca ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofusaren a juicio de Conciliacion previo el nombramiento de hombres buenos, y en su caso el de Arbitros o amigables componedores, que uno y otros pueda elegir a su eleccion, alegando y exponiendo cuanto convinga a los derechos de los otorgantes, e impugnando cuanto se reproduca por la parte contraria; apruebe las determinaciones favorables, y reclame las que no lo sean, pidiendo de ello certificacion para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera instancia y Tribunales Superiores que con derecho pueda y deba, asi demandando como defendiendo presentando peticiones, haciendo citaciones, requerimientos, protestaciones y emplazamientos; niegue y objetes lo contrario, con letras, suscritos, y otros documentos y pruebas, talhe si coniniere los suscritos de la adversa; pida equitaciones, posiciones, francos y terminos de bienes; tome posesiones y empeños, haga juramentos de calumnia decisoria y impletoria; recuse Jueces, Letrados, y Escribanos, oiga autos y sentencias, inter locutorias y definitivas; concienda lo favorable y de lo perjudicial recurra; apela, y implice, siguiendo los recursos, apelaciones y implicaciones; pida costas y haga todos los demas actos judiciales y extra que convingan, y que los otorgantes e hazian y haen podrian presentos siendo, pues el poder que para ello se requiriera en mismo le dan, con libre, franco y general administracion; y a la primera de cuanto en virtud de este poder se iniciare y practicare el nominado D. Dionisio Gibert, obligan los otorgantes

rias que a
 le an
 Representante,
 eba. Y hallan
 esta cosa, en
 los destindos
 rimado pueno
 mprador, obligan
 a y do libras en
 nension anual
 y quedando pte
 para su sigio
 idonde comes
 tica expedida
 ago del Do. R.
 como a D. D. Jim
 los ni efecto. Y
 bienes y tenas
 l. l. que de un
 am comp. co
 e cosa juzgada
 san las leyes
 otorgante, y
 o firmen, siendo
 banil, & usa
 = Vale =
 Auto
 las Regras
 Hoy a los



Otro, - Otro cubiertos con guarnicion, en veinte y diez r. v. 110. r. v.

Otro, - Ocho sábanas nuevas tela de casa, en tres y en dos cuarenta r. v. 340. ..

Otro, - Siete camisas de muger sin r. tela r. casa, y una fina, en doscientos r. 200. ..

Otro, - Ocho maquetos blancos, tres con guarnicion y tres sin ella, en ciento ochenta r. 108. ..

Otro, - Cuatro camisas de muger usadas, en setenta r. 70. ..

Otro, - Cuatro paños r. almoadas, dos de tela de casa, y las otras dos finas con guarnicion, en ciento y doce r. 112.

Otro, - Unos manteleros, y seis servilletas, en treinta y seis r. 36.

Otro, - Cinco pares r. medias de algodón, en treinta y dos r. 32.

Otro, - Un jubon de seda azul, y dos de cubica negros, en ciento veinte y ocho reales con. 128.

Otro, - Cinco zagalejos de peral de diferentes colores, en ciento setenta y dos r. 172.

Otro, - Dos sajas de veyete, unas verdes, y otras rayadas, en cien r. 100.

Otro, - Dos almoadas pobladas de lana, en veinte y ocho r. v. 28.

Otro, - Dos delante camas, uno de peral guarnecido de musolina, bordado, y el otro de mosolina con guarnicion, en ciento cuatro r. 104.

Otro, - Un cuerpo de jubon, en veinte r. 20.

Otro, - Una toalla de manos, en diez r. v. 10.

Otro, - Un zapato de indiana con guarnicion, en veinte r. 20.

Otro, - Unas toallas de honor, en diez y ocho r. 18.

Otro, - Un manil, en veinte r. v. 20.

Otro, - Dos mantillas franelas blancas, en cien r. 100.

Otro, - Ocho pañuelos de varias clases y colores, doscientos treinta r. 230.

Otro, - Una arca, con cerraja y llave, ochenta r. v. 80.

Y ultimam. el valor r. una cadena, en cantidad de veinte y cincuenta r. v. de la cual se da por entregado el expresado José Manuel socio de otra. Maria Sosa. 150.

Importan a unas sumas los bienes que comprenden las partidas precedentes, dos mil quinientos ochenta r. v. 2508. r. v.

De los cuales, hallandose presente el mencionado José Manuel Ortega que

las Justicias

que se

al del Sr. en

se conosci

frms. Viced

nal, ambos e

con facultad e

es y nombra

te con

de Pedro

y a los veinte

en treinta y nueve

Rafael y Ana

una hija Maria

tha un hijo, con

las tres Amoras

efectuando in fe

deben ser bienes

que queda ayudo

a debido efecto

estoyan; quedan

el quinientos

do por la d

idad, nombra

que doy fe

50.

150.

120.

se da por contento y entregado à su voluntad, por recibirlas en caso
cabo de la Refundida en futura esposa à mi presencia
y de los testigos de que doy fe, y como efectivamente
satisfechos de ellos formaliza à su favor el requerido mas
firme y eficaz que à su seguridad condurea: y declara que otros
bienes han sido valuados por los indicados peritos electos por ambas
partes, y que en su tasacion no ha habido leñon ni engaño, y si
lo hubiere del que sea en poca ò mucha suma hace à favor de su fu-
tura esposa gracia y donacion, pura, perpetua e irrevocable intereun-
con insinuacion y toda la firmura legal necesaria, y à mayor abun-
damiento aprueba y ratifica la citada tasacion, y se obliga à no
reclamala, y si lo hiciera sea visto habiela aprobado nuevamente
anaduyendo fuerza à fuerza y contrato à contrato, à cuyo fin re-
nuncia tal y sus titulos once partida cuarta, y las demas
que le sean proprias para que en ningun tiempo le supraguen.
Y en atencion à la virtud, honestidad de su futura esposa la ofree
en otras trescientos r. v. m. que confiesa caber en la decima parte de
sus bienes libres, y si no fuese así se los conigna en los mejores y
mas efectivos que adquiriera en lo sucesivo à su eleccion; y unidos
otra cantidad à la dorsal asciende à dos mil ochocientos ochor. v.
los cuales se obliga à recibir y entregar à ella en futura esposa
ò à quien su accion tenga, luego que el matrimonio se disuelva
por cualquiera de los motivos prescitos por el derecho, y à ello quiere
ser apremiado en todo el rigor de la Ley, así como à la solution
de las costas. Y à la firmura de ello obliga todos sus bienes habidos y por ha-
ber, y dà poder à los Justicias de su Mage. que de sus causas deban y puedan
conocer para que le apremien à su cumplim. como por sentencia defini-
tiva pasada en juzgado y consentido, pues por tal lo tiene sobre que tenen-
ria las Leyes à su favor y la legal en forma. Y elosorganse à quien yo el ten-
doy fe conoro, à sí como à su futura esposa y sus padres, no lo firmo por
ellos no saber, lo hace à sus ruegos Fran. Picozzi, sus testigos, y Juan Valle
albanil, ambos de esta vecondad: doy fe

Fran. Picozzi



Ante mi



Uta: Rafael Abad y Bomet.

A. D. Ant. Ridausa y hermanos.

En la Villa de Alcoy à los veinte



Sebre ignia in un
 11 de Mayo dia
 2. de 1859.

muere dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y nueve;
 sube mi el Ermo. y subigos que se dividen conyugales Rafael Abad y Bo-
 tons, fabricantes de papel de estas veindas, y de su grado y vicesa vien-
 cias en las mejor vias y formas que mas haya lugar en dicho, así en su
 nombres como en el de sus hijos herederos y sucesores Ortega: Qui vende
 y da en venta real y imaginacion perpetua por puro de heredad para
 siempre jamas, á D. Antonio Vidauras y hermanos del propio ejerci-
 cio y vecindad la parte del molino fabrica de papel titulado del Pin-
 con en las parvidas del valle del ramino de una referida Villa, lindan-
 te por un lado con el molino de los herederos de Tades Abad y Feal, por
 delante con el molino denominado de enmedio, camino real de Madrid en
 medio, y por el dorso con la montaña llamada del Castellor, y en las
 misma que heredo de su difunto padre, Don Abad y Slopis, y en las
 adjudico en la division de sus bienes, siendo en la actualidad todo lo
 restante del molino de la propiedad de los expresados de Antonio Vidau-
 ras y hermanos, cuya referida parte que se vende corresponde por
 dicho titulo en posesion y propiedad al otorgante, el qual declara y ase-
 gura, no tener las vendidas, imaginada ni impinada, y que esta libre
 de subdito, memoria, capellanias, vinculo, patronato, fianzas, y de
 otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito
 y expreso, y como tal la vende con todas las entradas salidas, fabri-
 cas, centros, vueltos, uros, costumbres, regalías, usidumbres, y demas
 cosas anexas que ha tenido tiene y le pertenecen segun dize, por
 caboree mil r. d. que con fisa el vendedor haber tenido antes
 de ahora de los compradores, y por no parecer la en frega de presente se
 renuncia la Ley nonas del titulo primero partida quinta,
 y los dos años que profine para la prueba de su tinto, los que da
 por pasados como si lo utuvieran y formaliza por lo mismo á favor
 de los mencionados compradores, lo mas firme y eficaz cosa que pa-
 go que a su seguridad conducen. Y así mismo declara que el

los en caso
 las que
 por ambas
 engano, y
 favor de un fa-
 ble interes
 a mayor abun-
 se obliga a no
 do mevan
 a cuyo fin se
 y las demas
 le supragen.
 cosa la ofue
 una parte de
 mejores y
 on, y unido
 to otros
 futura esposa
 se diruelos
 y a ello quiere
 a la solucion
 habidos y por ho-
 deban y pueden
 ersonia definiti-
 sobre que tenun-
 i quien yo el lano
 no lo firmo por
 far, y Juan Valler
 ante mi
 las P. J. G. D. D.
 y a los veinte

justo precio y verdadero valor de las referidas partes de Molino que por
la presente se vende son los antedichos catenamientos de
y que no vale mas, ni ha de quien tanto le haya de
por ellas; y si mas vale o valer puede, del exceso en pocas
muchas sumas hace a favor del comprador en otra. Representacion, y de sus
herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable en
su vida, con insinuacion y demas firmezas legales; renunciando la Ley segun
das titulo primero, libro diez, novisima recopilacion, que trata de los con-
tratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas o menos de la
mitad del justo precio, y los matos ayn que se fine para pedir su
rescision o suplemento a su justo valor, los que da por pasados como si
efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre de
despoderas, desiste, quita y aparta y a sus herederos y sucesores, del dominio
o propiedad, posesion, titulo, voz, tenencia, y otro qualquier derecho que les
competas a las enunziado partes de Molino: lo cede, renuncia y transpa-
sa con las acciones reales y personales, utiles mixtas, directas y eventuales
en los compradores y en quien los representas, para que la posean, gozen,
cambien, usen y dispongan de ella sin voluntad, como de cosa
suya adquirida con justo y legitimo titulo. Exceptis clericis locis sanctis
militibus et personis religionis et aliis qui de foro Valentiae non existunt,
nisi duci clerici, iuxta seriem et tenorem formae super hoc editi bene-
igno aditum suam adquiserint vel haberent; y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julio de mil
setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre ple-
na y general administracion, y constituye procurador de los en sus propias
causas, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere
de las cosas de las partes de Molino, y de ella tome y apruebe la real
renuncia y posesion que por derecho le compete; y en el interin se
constituya su inquilino suedor y precario proceda en legal forma.
Y se obliga a que dicha parte de Molino sea cierta, segura, y efecti-
va a los compradores, y nadie les inquietara ni movera y libre de
bre su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra ella apa-
reca gravamen alguno; y si se le inquietare movera o apare-
ciere, luego que el otorgante y sus herederos, y sucesores sean repa-
ridos conforme a derecho saldran a su defensa; y lo seguiran a sus
expensas en todas instancias y Tribunales, hasta ejecutoriales y

Declaracion

veinte y nueve dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos
veinte y nueve: Antes mi el Escriba. y sus hijos infrascritos
comparecieron D. Antonio y D. Lorenzo Nidausa
hermanos, fabricantes de papel de esta veindad, y

Libre copia en
un pliego papel
del sello primero
y otro del nono
en virtud de
su mandamiento com-
pulsorio por el Se-
ñor Sr. de pañes
ca Justicia su
fecha veinte y siete
de Noviembre de
este año referida por
el Sr. D. Juan de
Buenaventura
Alcaldes de
ciudad de un
ciento veinte y dos

dijo el primero, que con Escriba. antes mi de diez y siete de Agosto del
pasado año mil ochocientos veinte y ocho, y bajo el nombre de Anto-
nio Nidausa y hermanos, compró de Miguel Santonja y Aleayna
y de su hermano Lorenzo Santonja y Aleayna, la quinta parte
del molino fabrica de papel titulado del Rincon, y sus piezas adyuntas
de todo en la partida del Salt de este termino, por precio de cuarenta
y dos mil quinientos reales vellon; y con Escriba. de este mismo dia tam-
bien antes mi, bajo la misma denominacion, ha comprado igualmente la
parte que del susodicho Molino fabrica de papel, heredo Rafael Abad
y Doronat de su difunto padre Jose Abad, por precio de sesenta mil
rs. Y habiendo verificado ambas compras de acuerdo con mis hermanos
D. Lorenzo, D. Maximino, y D. Fran. Nidausa, y de un curado D. Antonio
Nidoles, vecino y del Comercio de la Ciudad de Valencia, de las que las
referidas partes de dicho molino pertenecen en propiedad a todos por iguales

Jose Paul y Sempere

Libre testimonio de esta
certura en un pliego papel
del sello primero y otro del
nono, en virtud de mandamien-
to compulsorio del
Sr. D. Juan de Buena-
ventura Alcaldes de
ciudad de este partido,
referido por el Sr. D. Juan
de Buenaventura Alcaldes
de ciudad de un
ciento veinte y dos

partes, pues que en ambos desembolsos ha hecho en su compra y gastos
mejor a ella han sido de la pertenencia de todos los expresados y por
iguales partes. A lo continuo D. Lorenzo Nidausa dijo; que con Escriba.
antes Jose Mataix de elto bajo cierta fecha, y con la denomina-
cion de Lorenzo Nidausa e hijos, compró de Teresa Abad y Doronat
consorte de Tomas Martinet, otra parte del mencionado Molino que
aquella heredo tambien del indicado en difunto padre Jose Abad
por precio de diez mil rs. v. l. Que bajo el mismo nombre y con Escriba.
ante el citado Escriba. Mataix bajo cierta fecha compró la parte del
propio Molino que Antonia Abad y Doronat consorte de Mateo
Gisbert, heredo del predicho difunto su padre por precio de once
mil quinientos rs. v. l. Que en mismo compró la parte del citado
molino que Fran. Abad y Doronat consorte de Fran. Gerra heredo
de dicho difunto, cuya Escriba. autorizó el precitado Escriba. Mataix
tambien bajo cierta fecha y con la referida denominacion
por precio de doce mil rs. v. l. Que en un nombre propio, y con
Escriba. de cierta fecha antes el Escriba. Tomas Flores, compró a
Nata Ruj consorte de Jose Miguel, el Molino papetero de

Jose Paul y Sempere

Alcaldes



Maso de sus Saus, sito igualmente en la partida del Salt de este termino, siendo su precio de treinta mil r. d. n. y procediendo con la misma buena fe que otro su hermano D. Antonio, declara igualmente que todas las referidas cosas pertenecen en propiedad y por iguales partes al que dice y á sus hermanos D. Antonio D. Maximo y D. Fran. Redansa, y á su tío D. Antonio Rojas, por las razones expresadas anteriormente. Y habiendose ejecutado diferentes obras, y hecho grandes mejoras en ambos molinos, edificandose ademas un molino harinero de dos muelas en el sitio que antes ocupaba la granja del titulado del Nincón que linda con este molino y con el camino real de Madrid, declaran tambien ambos comparecientes D. Antonio y D. Domingo Redansa que todo lo referido pertenece en propiedad y por iguales partes á los declarantes, y á sus antedichos hermanos y tío. Y la utilidad y firmeza de lo que llevan declarado obligan sus bienes habidos y por haber, y dan poder á las Justicias de su Mage. que de sus causas deban conocer segun dno. para que los apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva pasara en juzgado y consentida, con renuncia de las Leyes. & en favor y la general en forma. Y los otorgantes, á quienes yo el Esno. doy fe conves, lo firman, siendo testigos D. Antonio Puer Ferreras fabricante & pang. D. Antonio Orsonat fabricante & papel, y de but. Paya, prot. del Juzgado & primera Instancia de esta Villa, y de ella vecinos y moradores: doy fe.

Ante mi
 Ant. Redansa
 D. Antonio Puer Ferreras
 D. Antonio Orsonat
 D. Antonio Paya

Revocead. de poder por Maria Gierste. En la Villa de Alroy á los 11 dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Esno. y testigos infrascriptos comparecio Maria Gierste

ciudad de San Geronimo, villa de esta Villa, y dijo: Que con
 Escritura autorizada por el difunto Escrivano de las mismas
 Joaquin Gilera Antonja en dos de Abril del pasado
 año mil ochocientos treinta y ocho, confirió poder especial
 para administrar, dar, y recibir rentas, cobras, pagar, con-
 ciliacion y pleitos, en fuerza de su grado Vicente Antonja letrado
 de esta propia villa, segun por mas uterius consta en la referida
 Escritura. cuya primera copia sacada en debida forma he visto por mi
 mismo, de que doy fe. Y conminando a los interesados de la compra
 rentas revoca el expresado poder, dejando en la buena opinion y fe
 ma que siempre le ha merecido, al mencionado en su grado Vicente
 Antonja, en la mejor via y forma que mas haya lugar en derecho
 Otorgo: Que revoca y anula el insinuado poder, y da por rotas
 y canceladas las insinuadas Escrituras para que no otre ni hagan
 quina fe en juicio ni fuera de el; que siendo como quier que
 por el presente Escrivano se haga notoria esta revocacion al predicho
 en su grado oficio de que queda enterado de que malquiera esto que
 en nombre de la otorgante se plantare, y en fuerza del poder
 que queda anulado, sera inuito y de ningun valor. Y a la fin
 meras de cuanto queda dicho obliga todos sus bienes habitos y por haber
 y de poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las que de
 de sus causas pudiesen y deban conocer para que las apremien a su cum-
 plimiento como por sentencia definitiva pasada en fe y con-
 tida, pues por tal lo recibe, con renuncia de todas las Leyes de re-
 favor y la general del dia en forma. La otorgante, y testigos a
 quienes yo el Escrivano doy fe conosco, no lo firmaron por que manifi-
 taron no saber, utro lo fueron Juan Julia cardador, y Juan Vall
 albornil, ambos de esta Villa vecinos y moradores. doy fe.

He visto copia dia de
 40
 en un
 del sello 2.º

Cobras. L

Vender. B

Conciliar. H

Ante mi
 [Firma]

Poder: Pascual Lombart }
 A Vicente Vidal..... }

En la Villa de Moy a los siete dias del mes
 de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Escrivano
 y testigos infrascriptos comparecio Pascual Lombart director de las
 quintas vecinos de las mismas, y de su grado y uita vicario en la villa

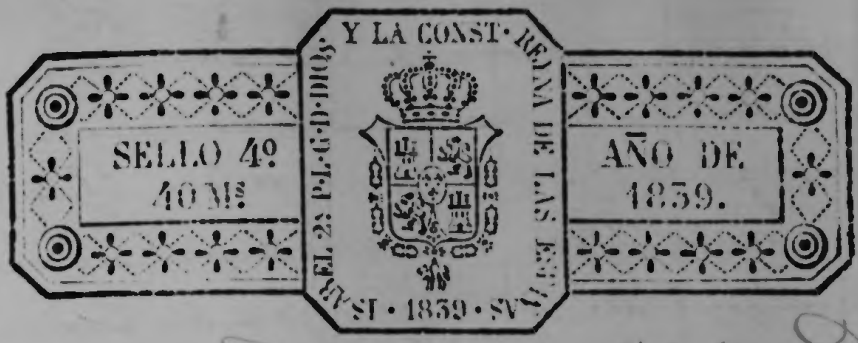
de nuevo comparecer ante los S. Jueces de primera instan-
cia y tribunales superiores que con derecho pueda
y deba con escritos, alegatos, suplicas, memoriales
testigos, testimonios y los demás documentos favo-
rables que saque y compulsa de los archivos en que existan por
virtud de lo cual promueva y siga toda clase de demandas
artículos y apelaciones por los trámites del derecho, sin que necesite
de otro mas amplio, especial, ni general poder pues el que se re-
quiera para lo expresado y sus incidencias se le da y confiere el
contenido Vicente Vidal, con libre franca y general administracion
y facultad de substituir el ultimo particular en uno o mas pro-
curadores revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que abra
relva en forma. Y a la firma de esta Escria. y de quanto en su
virtud se hiciere y practicare por el expresado su apoderado obli-
ga sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio a justicia
sumision y renunciacion y sumision de Leyes correspondientes.
Lo firma, a quien con los testigos doy fe conozco, los cuales lo son
Manuel Motos y Juan Baut. Garcia escribientes, ambos de
esta expresada Villa vecinos y moradores.

Pasquell Montbano

Ante mi
Vicente Vidal

Codicilo de D. Guillermo Gorálvez Pto. En la Villa de Alcoy a los nueve dias
del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y nueve: Yo
D. Guillermo Gorálvez Presbítero vecino de los mismos, hallandome
por la misericordia de Dios bueno y sano, y con casto y cabal ju-
rio, ^{de que yo el Escrio. doy fe} digo, que en once de Octubre del pasado año mil ochocientos
treinta y ocho, otorgue mi testamento ante el presente Escrio, y a
presencia de los testigos infrascriptos; y deseando hacer algunas va-
riaciones, en uso de las facultades que las Leyes me conceden, en la
virtud y forma que mas haya lugar, dispongo y ordeno este co-
dicilo en los terminos siguientes.

Dejo en su fuerza y vigor la primera clausula del referido mi testamento; pero es mi voluntad que mi cadaver no se amortaje con ninguna casulla de mi propiedad, sino con una de la Iglesia Parroquial que debieran proporcionarme mis albaceas, abonando la



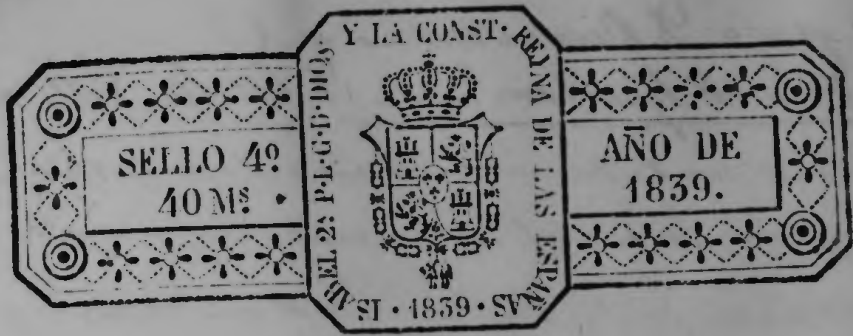
l' honora correspondiente, y si no la hubiere en dicha Iglesia o
 cualquier otra de esta Villa.
 Declaro que los ornamentos y demas vestiduras y alhajas sagradas
 expresadas en la clausula octava del citado mi testamento las lego
 al Hospital de esta Villa, siempre que al tiempo de mi fallecimiento
 se este edificando el Oratorio de que hago merito en la misma clau-
 sula, o por lo menos se este tratando seriamente de su construccion
 en terminos que el dia que cumpla el año de mi muerte, pueda
 celebrarse en el una Misa por el bien de mi alma; pero si ni uno
 ni otro sucediere, ordeno y mando que por mis albaceas se entregue
 todo al Cura o Regente de la Iglesia Parroquial de la Villa de Torre-
 manzana para uso de la misma, imponiendo unicamente la obliga-
 cion de que en otras Iglesias se celebre un Aniversario por mi alma en
 el primer dia no impedido despues del tiempo de este legado, en su caso.
 Revoco y anulo en todas sus partes quanto dispuse y ordene en las clausulas
 nona y decima del predicho mi testamento; y es mi voluntad que
 inmediatamente despues de mi fallecimiento, se venda por mis Alba-
 ceas todo quanto se refiere en la decima, y sumado su producto con el
 dinero efectivo que exista de mi propiedad en la casa mortuoria, o
 en poder de qualquiera persona, no qual fuere, se hagan cinco partes
 iguales, y se distribuyan en la forma siguiente: Una para el Hos-
 pital de esta Villa con precisa e indispensable aplicacion al mante-
 nimiento de sus enfermos, y acudir á las necesidades de los mismos: Otra pa-
 ra la casa de San José de esta propia Villa: Otra para dotar á las Niñas
 que al tiempo de mi fallecimiento se estan educando en otra casa de San
 José, o que sucesivamente se educaren, entregando á cada una setecien-
 tos cincuenta duros en el mismo dia que tomen estado, bien sea el de ma-
 trimonio, o qualquiera otro autorizado por las Leyes, hasta que se cum-
 ples toda la cantidad á que ascendiere esta quinta parte: Otra para
 los Sacerdotes pobres naturales de esta Villa o forasteros que se hallaren

primera instan
 demandas
 im que recurite
 es el que se le
 y confiese el
 l' administracion
 uno ó mas pro
 nuevo, que abo
 quanto en su
 a portexado obli
 decia á justicia
 epondientes.
 los cuales lo son
 tes, ambos ex
 Ante us
 de las Reinas
 á los nueve dia
 so y nueve: Yo
 ra, hallandome
 tizo y cabal ju
 el ochocientos
 scuse Escud, ya
 con algunas ra
 conceden, en lo
 y ordeno usele
 feudo mi ten
 amortaje con
 de la Iglesia Par
 as, abonando le

establecidos en ella antes de mi muerte: Y la ultima se distribuya
en los pobres, y especialmente entre familias honradas,
a quienes particulares circunstancias hacen acredi-
tos a que la caridad se ejecute con mas liberalidad
y provecho, dejando la distribucion al Voto juro de mis Alcabalas
para que a cada una de estas familias honradas le socorran con
una cantidad proporcionada a sus necesidades y trabajos. Y en ad-
cion a que la mencionado casa de San Jose es un establecimiento
particular sostenido por muy pocos individuos, y pudiendo acuciar
al tiempo de mi fallecimiento no subista, en este caso es mi voluntad
que las dos quintas partes que lego para dho establecimiento y para
que en el se eduquen, se destine una al Hospital de esta Villa con
la mencionada aplicacion, y otra a pobres y familias honradas
en los mismos terminos indicado anteriormente.

Tambien derogo la clausula undecima del quinto de mi testam-
to, relativo a la heredad titulada la Alqueria que en comunio
con mi hermano D. Buenaventura poseo en el termino de Coc-
tagna; y ordeno y mando que luego que se verifique mi falleci-
miento se venda por mis alcabalas la mitad que me pertenece, profe-
do a mis herederos por igual precio, y todo su producto, deducido
gastos si los hubiere, lo lego al Hospital de dha Villa de Coc-
tagna con precisa aplicacion al mantenimiento y cuidado de un enfer-
mo; y para la mas buena administracion de estos fondos, y a fin
de que no se distraigan del objeto piadoso que llevo indicado, me
tengo y nombro por administradores al presidente del Ayuntamiento
de la expresada Villa, y al Curador parroco o Regente de la Iglesia
de Santa Maria de la misma, conferiendoles al efecto, como lo
confiere, todas las facultades en dho necesarias y que el mismo
me concede.

Tambien anulo y derogo la clausula decima cuarta del referido
mi testamento; y es mi voluntad que la casa que actualmente se
habita en la calle de Santa Rita de este poblado se adjudique a
quienquiera de mis herederos sin preferencia alguna y en parte de
lo que le correspondiere, quando lo establecido en la clausula
ceptis clericis, locis sanctis militibus, et personis religionis et alii qui
de foro Valentia non exstant, nisi dicitur clericus jurata servium



et tenorem fieri non super hoc debi bona ipsa ad istam manum ad-
 quiritent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de
 los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos
 treinta y nueve; pero al que se le adjudicare le impongo la obliga-
 cion de conservar con el decoro correspondiente la Imagen de la Vir-
 gina Concepcion que esta colocada en el Nicho del Altar de mi Ora-
 torio; y para que la festividad de ocho de Diciembre bajo dha. invo-
 cacion quida celebrese annualmente en la Iglesia parroquial de
 esta Villa con la solemnidad y magnificiencia conveniente, se
 descontaran en la adjudicacion tres mil d.º del patrimonio de la
 misma casa, imponiendo igualmente la obligacion al que le toca
 de invertir noventa d.º, que es el tercio al tres por ciento, en
 esta para la uporada funcion.

Si por qualquiera incidente D. Juan Victoria o no de los Albices
 instituido en el mencionado mi testamento, no pudiere inter-
 venir en la testamentaria y demas actos subsiguientes, instipu-
 yo y nombro en su lugar a D. Juan e Dion Montaner fabrican-
 te de paños de esta vecindad con los mismos facultades en un caso
 que a aquel y demas concedo en la clausula decima quinta de
 dho. mi testamento.

Todo lo cual ordeno y mando se guarde, cumpla y ejecute inviolable-
 mente despues de mi fallecimiento. Y asi lo otorgo y firmo, siendo pre-
 sentes por testigos D. Nicolas Cruz Fernandez, D. Juan Victoria, y
 D. Jose Candela fabricantes de paños de esta vecindad, a quienes con
 el otorgante, yo el Escrio. doy fe conserca. = El interlineado = de
 que yo el Escrio. doy fe = Vale

Guillermo Gorarwor
 Esc.

Ante mi
 Juan de los Rios

Carta de pago: D. Duena Ventura }
Goralves Hijo. Al Ayuntamiento ... } En la Villa & Alcazar de los nuevos

de San del mes & Diciembre del año mil ochocientos treinta
y nueve. Este mi el Escribano y testigos compareció D. Duena
Ventura Goralves Hijo. haundado de esta villa y dijo:
Que su difunto hermano D. Juan^{to} Tomas Goralves, con su ^{hera} c^{da} ante el
tambien difunto Escribano Bautista Apoll bajo cierta fecha, vendio
al Ayunt.^o de esta referida Villa un pedazo de tierra suelta que
poscia en la partida del Sta des este termino para en plantarlo en el ca-
mino del puente nuevo que con Real aprobacion se estaba construyen-
do, debiendo satisfacer su importe en cuatro pagos iguales, y abonar
anualmente el arrendamiento correspondiente a dicha tierra, segun
seman pactado en la citada Escritura. Que viviendo el referido su her-
mano, D. Juan^{to} Manuel como apoderado del mismo percibió los dos pri-
meros pagos, en esta forma, ochomil doscientos treinta y tres r.^{os} en
m.^o v.^o en diez y seis de Noviembre de mil ochocientos treinta y seis, de
D. Antonio Perez Vilaplana tesorero que era entonces de los fondos, des-
tinados a obras publicas, e igual cantidad en doce de febrero de mil
ochocientos treinta y ocho, de D. José Espinosa y Cardela que representaba
en aquellas epocas, habiendo percibido tambien el arrendam.^{to}
de los dos primeros años. Que de D. José Sanz actualmente Regidor y de-
positario de los referidos fondos ha recibido el compareciente diez y seis
mil seiscientos y un r.^{os} cuatro m.^{os} v.^{os} a saber diez y seis mil cuatrocientos
seiscientos y seis r.^{os} cuatro m.^{os} v.^{os} por las dos ultimas pagas y a cumplim.^{to}
de la mencionada cuenta, y quinientos noventa y cinco r.^{os} por el arren-
damiento perteneciente a los dos años ultimos, cuya referida con-
tidad de diez y siete mil r.^{os} cuatro m.^{os} declara y arguye el otorgante
que ha repartido y entregado a sus coherederos en la herencia del
precitado su difunto hermano en la forma establecida por el
mismo en su testamento. Y demando hacer constar perpetuam.
que el Ayunt.^o ha pagado y satisfecho el total importe de la cuenta
dicha tierra y todo cuanto le correspondia abonar por arren-
damientos, confiso el otorgante usar la herencia del citado di-
funto enteramente pagada y satisfecha, y aunque los inter-

Carta de
A Ma



gas no han sido & presentes, renuncia la excepcion que por via opond
 y la ley una del título primero partida quinta, y los dos años
 que profiere para lo prueba & su fin, los que de por pasados como
 si lo estuvieren, y otorga por ello carta de pago y finiquito en for-
 ma, y tal cual convenga a la seguridad de una Municipalidad. En
 su consecuencia promete que por dha. venta ni por los arrenda-
 mientos estipulados en la referida licita, nada mas pedira, ni otra
 persona en su nombre, ni tampoco sus coherederos, y si alguno lo hicie-
 re quiese que todas las costas d'alg y percipcios que se interogaren
 al Ayuntamiento se entendan causados al otorgante quien ofrece sacar
 a par y salvo a la corporacion y satisfarlo todo & sus propios bienes.
 los que obliga a la observancia y firmeza de lo que lleva prome-
 tido, dando poder a las justicias & Su Magestad que de sus cau-
 sas deban y puedan conocer, para que le apremien a su cumplim.
 como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
 juzgada y por el mismo consentida, pues por tal lo tiene, sobre
 que renuncia todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor
 con la general del desecho en forma. Y el otorgante, a quien yo el
 Excmo. doy fe con sus lo firma, siendo presentes por testigos el Ma-
 nuel Motos escribiente y fran.º Cabrera chocolatero, ambos & otras
 unidad: doy fe.

Buenaventura Gosalbes
 Abt

Ante mi
 Justos

Carta de pago: Jori Litue y otros
 A Maria Gisbert viuda

En la Villa de Altoy a los doce dias del
 mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y nueve: En
 se me el Comis. y testigos infrascriptos comparecieron Jori, Vicente,
 y Antonio Lituep. hijos de Vicente labradores los dos primeros

y el ultimo molinero, todos de esta ciudad y dijeron: que
por fallecimiento de su padre Vicente Lete, se
encargo de la curaduria de los comparecientes con-
sistidos entonces en la menor edad su abuelo materno
Jose Gisbert, y habiendo este fallecido, y deseando Herminio toda
curacion que pudiera surtir sobre dha. Curaduria y poner
enteramente a cubierto a su abuela Maria Gisbert que se halla
presente, se han convenido con estos en que entregandoles cuatro
cientos r. v. le otorgaran carta de pago y finiquito en forma,
lo qual ha verificado dha. Maria Gisbert en buenas monedas de
platas a mi presencia y de los testigos de que doy fe. En su conse-
cuencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho
Otorgan y confiesan; haber recibido en este acto los expresados cu-
atrocientos r. v. y formalizan por lo mismo la mas firme carta de pago
y absoluto finiquito, liberacion e indemnizacion que a la seguridad de los
mencionado su abuela conducen; y se obligan a no volverlas a pedir otras
cosa alguna por razon de la renunciada Curaduria, ni en modo alguno
reclamar esta cosa, y si lo hicieren no se les admita judicial ni ultra-
judicialmente, y sea visto por el mismo hecho habiendo aprobado sus
voluntades. Ya la firmeza obligan todos sus bienes y cosas habidos y por
haber, y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas deban
y puedan conocer para que los apremien a su cumplimiento como por
sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, pues por tal lo
reciben sobre que renuncian las Leyes de un favor y la general en forma.
Y los otorgantes, a quienes yo el Licenciado doy fe con que solo firman Jose y
Antonio Lete, y no el Vicente ni la dha. Maria Gisbert por que expresaron
no saber, ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron Ma-
ria Dominich, y Rafael Cortes y Dolores jornaleros, de esta Villa vecinos. Doy fe.

Antonio Lete Jose Lete

Ante mi
J. de los Rios

Codicilo de Maria Gisbert viuda. En la Villa de Alcazar a los diez
dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y nueve. Yo

caso Mortuoria, y en el caso contrario, aquel que lo au-
tiijareo sea reintegrado desde luego de lo mas bien
parado & mis bienes, y antes & proceda a la division
de ellos.

En atencion a los servicios que me han prestado mis tres hijas Maria
Gibert consorte de Fran.^{co} Rijoell, Teresa Gibert consorte de Pedro
Gibert, y Fran.^{ca} Gibert, consorte de Jose Sansonja, y descendientes
compensarlos en alguna manera, lego a cada una de ellas, mis tres
hijas la cantidad de quinientos rs. v.

Justifiquo por mis Alcabalas y otros gravámenes testamentarios a mis yernos
Pedro Gibert y Jose Sansonja labradores & una Comunidad con las fa-
cultades en derecho necesarias para el juratual de compra & venta en con-
go, y es mi voluntad, que quanto los mismos juntos y cada uno
de por si obtenga sobre este particular, valga y tenga efecto como
si por mi misma estuviere hecho.

Declaro que actualmente no soy en deber cantidad alguna, ni tampoco
tengo creditos a mi favor, pues lo unico que seria pendiente eran
ciertas diferencias que mediaban entre mis nietos Jose, Vicente y
Antonio Esteve, por las curadurias de ellos que ejercio mi difunto ma-
rido Jose Gibert, las cuales han quedado transigidas, con lo que ante
el presentis Escrio. de una propia fecha y polo antes & ahora, en la
que los referidos mis nietos me han otorgado carta de pago y fin-
quito en forma por dho. impeto.

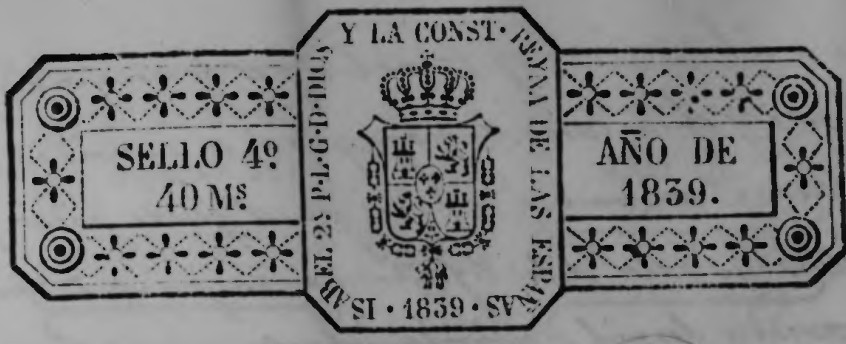
Todo lo cual ordeno y mando se guarde cumplido y estricto inviolablemte
despues de mi fallecimiento, dejando en su fuerza y vigor todo el contenido
del mencionado mi testamento que no se oponga ni fuere contra-
rio a lo que llevo dispuesto en este mi Codicilo. Y ha otorgase, &
quien yo el Escrio. doy fe concurro no lo firmo porque manifestado no sa-
ber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Miguel Arnan y la-
pino, Camilo Carbonell y Goralber segadores & paños, y Fran.^{co} Navarroy
Alcazador, todos de esta Villa de Viny y moradores: doy fe.

y Miguel Arnan

Ante mi
Miguel Arnan

Vista: Vn
F. Aut. Este

Se ha copia en
dho. 2.º dia 17.
Dic. de 1839.



Donde: Vicente Estre y Gibert
 F. Aut. Estre y Gibert.....

En la Villa de Altoy a los dos dias del mes de
 Diciembre del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Escud. y
 Misigos infrascriptos comparecieron Vicente Estre y Gibert labrador de
 esta veindad y en la mejor via y forma que mas haya lugar en des.
 asi en su nombre como en el de sus herederos y sucesores. Otorga: Que
 vende y a en venta real y enagenacion perpetua por juo de heredad
 para siempre jamas a Antonio Estre y Gibert su hermano a la
 propio veindad, imo. parte de casa morada compuesta de un cuarto y
 cocina en el segundo piso, y un deuan. seguidos todo en la misma parte
 de la misma, con derechos comun a la entrada, establo y escalera, uba en
 la calle del Puerto Niolas Factor de esta poblado, y lindantes por un
 lado con casa de Jose Cabrera, por otro con la delos herederos de la viuda
 de Jose Monton, por la upada con el huerto de D. Vicente Forzera, y
 por delante con la pared del huerto de D. Jose Talor, cuya parte de casa
 adquirio por herencia de sus difuntos padres, y uba tenida a un censo
 de capital de imuenta y ocho libras, seis sueldos y ocho dineros par-
 te del que responde toda la casa a la viuda de Jose Matans, por cuyo
 titulo corresponde en posesion y propiedad al otorgante, el cual declara
 y asegura no tenerla vendida enajenada ni empeñada, y que uba li-
 bro de todo otro gravamen real, perpetuo, temporal especial, y general taci-
 to y expreso, y como tal se la vende con todas las entradas salidas, usos, cos-
 tumbres regalias y servidumbres; por precio de dos mil setecientos setenta
 y cinco r. de francos para el comprador, cuya cantidad confiera el vende-
 dor haber recibida antes de ahora del mismo comprador, y por no
 parecer la intaga de presente renuncia la Ley nona del titulo
 primero partida quinta que a ellas trata, y los dos años
 que se fine para la prueba de su hecho queda por parados

Se ha copia en un
 libro 2.º dia 17.º de
 Dic. de 1859.

mas si lo estuvieran, y formaliza por lo mismo la ma-
fime y eficaz carta de pago que a su seguridad con-
duzca; y así mismo declara que el justo precio y
verdadero valor de la referida cuarta parte de casa son los
apreciados dos mil setecientos setenta y cinco r. v. y que no vale
mas, y si mas vale o valer pudiese del uso en forma de la tenen-
cia en favor del comprador y de sus herederos, sucesores y donacion que
perfecta e irrevocable en sanidad con inhibicion y demás firme-
zas legales; y remite a la Ley segunda título primero libro diez de
nueva recopilacion que trata de los contratos de venta, compra, y
de otros en que hay lecion en mas o menos de la mitad del justo pre-
cio, y lo mismo en que se refiere para que en rescision o imple-
mento a su justo valor, los que da por pasados como si lo estuvieran.
Y dice hoy en adelante para siempre se desapodera de este quinto y
aparte y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesi-
on, titulo, uso, tenencia, y otro cualquier derecho que le compete a la
enunciada cuarta parte de casa, y a cada tenencia y fea para
con las acciones reales y personales, utiles minus discuras y ejecuciones
en el comprador, y en quien la suya represente para que la posea
goce, cambie, magne, use y disponga de ella a su eleccion como de
cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo. Exceptis clericis
bonis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Orbis
sua non existunt, nisi dicti clerici iusta scripura et tenorem fori sui
super hoc dicta bona ipsa adversam suam adquiserint vel habuerint,
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
cédula de nueve de Julio de mil setecientos noventa y nueve: y he-
cho en adelante se confirme poder irrevocable con libre fuerza
y general administracion para que de su autoridad o judi-
cialmente entre y se apodere de la nominada cuarta parte de
casa y de ella tome y aprenda la real tenencia y posesion que
por derecho le compete, y en el interin se constituye en inqui-
lino tenedor y precario poseedor en legal forma; y se obliga a
que dicha cuarta parte de casa sea vista, segura, y efectiva



el comprador, y nadie le inquietare ni molestare pleito sobre su propiedad,
 posesion goce, y disfrute, ni contra ella aparezca otro gravamen que el
 referido; y si tales inquietas, molestas o aparezcan, luego que el otor-
 gante, y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho,
 pidan a su defensa y lo agitar en todas instancias y tribunales
 hasta ejecutorial y dejar al comprador y a los suyos en su libre y qui-
 eta y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le restituiran la can-
 tidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias
 que a la sazón tengan el mayor valor y utimacion que con el tiempo
 adquirieren, y todas las costas, gastos, danos, intereses y minus cabos
 que se le causaren, por todo lo cual se le ha de poder ejecutar solo
 en virtud de esta escritura y juramento del que fuere parte legitima
 en quien define su importe y se le ha de otra prueba. Y hallan-
 dose presentes Antonio de la compra, acepta esta escritura en todas
 sus partes, y con ella las vende que se le hace de la destitucion de
 su parte de casa, y promete satisfacer la pensión correspondiente
 del censo indicado a quien perteneciere, quedando prevenido por
 mi el Escribano de sacar copias de ella para su registro en la
 contaduría de hipotecas de esta villa, dentro de terminos de seis
 dias con arreglo a lo prevenido en la Real pragmática expedida
 al efecto, sin cuyo requisito, si que ha de prevener el pago de
 derecho de amortizacion señalado en el Real Decreto de treinta
 y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve
 no tendra valor ni efecto. Y a la observancia de lo que
 de esto obligan todos un finis habido y por haber, y dar po-
 der a las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y
 deban conocer para que los apremien a su cumplimiento co-
 mo por sentencia definitiva posesada en autoridad de cosa

jugado y consentido, pues por tal lo tienen sobra
que renuncian todas las leyes, fueros y privilegios
de su favor con la general del derecho en forma. Y
el otorgante y aceptante, à quines yo el Cens. doy fe
conozco, solo firma este y no aquel porque yo no se, ni
tampoco los testigos por la misma razon, que lo fueron D. Juan
Mateos y D. Antonio Garcia Regidor & p.anos
de esta Villa vecinos y moradores: doy fe: = No vale el puntado
hoy en adelante p. = ~~4 de mayo~~ = ~~quinto~~

Antonio Gileve

Ante mi

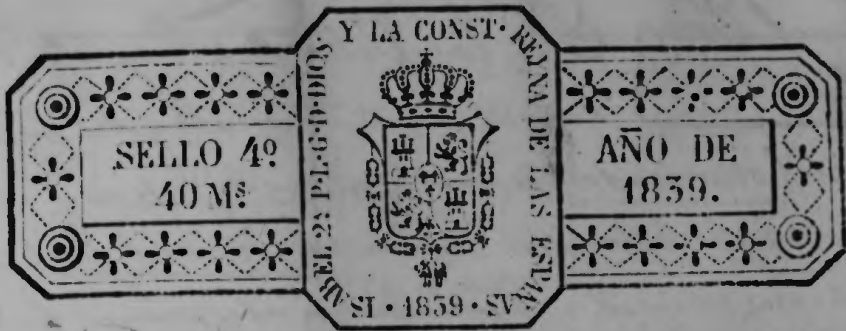
[Signature]

Arrendam. to El Ayuntamiento
A Manuel Perez

En la Villa de Algora doce dia

del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y uno. Ante
mi el Cens. y testigos infraescritos, hallandose reunidos en la Sala
Capitular de la misma los Señores D. Antonio Perez, alcalde primero
Constitucional D. Juan Alonso Alcaide segundo, D. Rafael Casan
y Maur. D. José Ruiz, D. Juan Silvestre y Olmo, D. Miguel
Carbonell y Ruiz Regidores, y los Jueces D. Miguel Molto y
Molto y D. José Jordá y Frances, celebrando Cabildo ordinario
Dijeron: Que en sus nombres como en el de sus sucesores en los
Cargos Municipales por quines prestan caucion en forma, en
la mejor via que haya lugar en Dios otorgan: Que dan en
arriendo à Manuel Perez cortante à esta veintid el punto
de la lonja situado en la plaza del mercado & otra referida Villa,
sinatado con el numero dos, el qual forma parte de lo propio
de la misma bajo los pactos y condiciones siguientes.

- 1.^a Este arriendo tendra de duracion tres años que daran prin-
cipio en primero de Enero de mil ochocientos treinta y uno,
y feneceran en treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-
tos treinta y dos.
- 2.^a Manuel Perez pagará de arrendamiento tres reales por dia.



que pondra de su cuenta y riesgo en casa y poder del Depositario de propios en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie, por mensualidades anticipadas; obligandose a ser despojado de dho. punto si el dia ocho de cada mes no hubiere ya entregado la correspondiente mensualidad anticipada.

3ª Cualquiera obra que ejecutare el Povo en el sitio que se le arrienda sera a sus expensas, y finido el tiempo del arriendo quedara a beneficio del Ayunt.º Y por tanto el mencionado Manuel Perez acepta esta Escrita en todas sus partes, y se obliga a guardar y observar todas las condiciones expresadas en ellas, y si no le cumpliere quise ser competido a ello con todo el rigor de la Ley, y satisfacer ademas las costas que se causaren, y los danos y perjuicios que se ocasionen al Comun de esta Villa por la falta de observancia. Y a la primera de ello obligara todos sus bienes habidos y por haber, a saber los dños. de Ayunt.º los del Comun de esta Villa, y Manuel Perez los suyos propios, dando poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas deban y puedan conocer para que lo ejecuten a su cumplimiento como por sentencia definitiva y pasada en fuerza y consentimiento sobre que transcurran las Leyes pias y privilegios de su favor, y el Ayunt.º el beneficio de la menor edad y tutela en su integridad que le compete. De los otorgantes a quienes con el aceptante, y el Excmo. Doy fe conozco, solo firmaron D. Antonio Alcalde primero, D. Jose Ruiz Regidor, y D. Jose Sorda y Panes Jueces, en nombre y representacion al Ayunt.º, y tambien dho. aceptante, siendo testigos Antonio Baya Jor. el Cargado, y Fran.º Pico testigo ambos de esta villa. Doy fe. = Interim. = Valde. = Jose Sorda Manuel Perez y Panes = Ante mi

[Handwritten signatures and names]
 Jose Ruiz Regidor
 Manuel Perez
 Ante mi

Subast. Manuel Perez y On la Villa & May a los diez
A Jose Mullis.....

dias del mes de Diciembre del año
mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Exmo.
y subdgo infrascripto comparecio Manuel Perez costame
de esta veindad, y Dijo: Que con esta misma fecha, y poco antes
de ahora, el Ayuntamiento de esta Villa le ha arrendado el puen-
to de la lonja sita en el Mercado de esta Villa, marcado bajo el numero 10
y con los pactos y condiciones expresados en la Escra. otorgada al efecto,
y deseando que Jose Mullis del propio ejercicio y veindad se continúe
vendiendo carnes en el mismo sitio que ha ocupado hasta ahora,
en la mejor via y forma que haya lugar en derecho OTORGA: Que
subarrienda al referido Jose Mullis la mitad del mencionado puente
bajo los pactos y condiciones siguientes.

1^a Este subarriendo durara los tres años en que todo el puente ha sido
arrendado al otorgante por el Ayuntamiento segun aparece de la citada
Escritura.

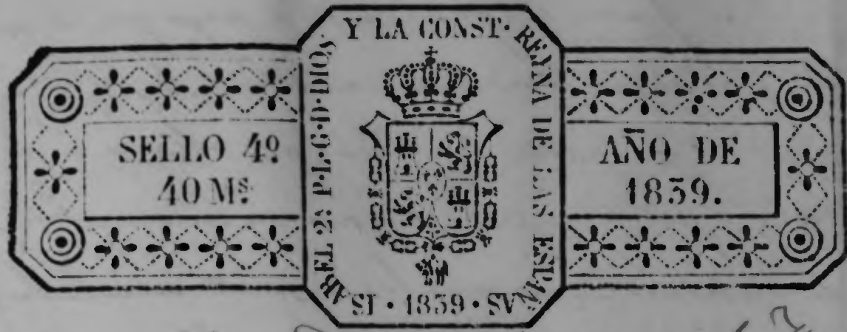
2^a Jose Mullis ocupara la mitad del expresado sitio que mira al norte
y Manuel Perez la otra mitad que mira al medio dia sin embargo la
entrada comun a ambos por la parte que ocupa el primer d.

3^a De los tres reales que paga el Perez & arrendamiento diariamente,
abonara el Mullis un real y un maravedi vellon diarios, que deba
poner de su cuenta y riesgo en casa y poder del usado Perez, en die-
to efectivo y no en otra cosa ni especie, por mensualidades anticipa-
das, y antes del dia ocho de cada mes, a fin de que este pueda cum-
plir con lo que tiene contratado con el Ayuntamiento.

4^a Los gastos que ocurran en el referido sitio, en el caso de que comen-
zase a ambas partes juntas alguna obra, o por cualquiera
otro supuesto sea el que fuere, debiran abonarse por mitad.

5^a Si hubiere alguna diferencia entre el Perez y Mullis, se obligan
ambos a que se diriman por Vicente Payer hacendado de esta
veindad, y Fran. Puydes fiel de la Villa, facultados compen-
samente para que nombren un tercero en discordia si la hubiere.
Y a la observancia de todo lo dicho obligan todos un bino habido

Carta de
a Jose



y por haber y dan poder á las Justicias de su Magestad que de sus causas deban y puedan conocer para que los apremien á un cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y comendados pues por tal lo tienen con venencia de todas las leyes fueros y privilegios á su favor y la general en forma. Y el otorgante, y accep tante, á quien yo el Excmo. Dny fe concurri, le firma el primero y no el segundo por que expreso no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Manuel Motos escribano, y José Satome tambor mayor de la Milicia Nacional, ambos de esta Villa vecinos y moradores. Dny fe.

Manuel Parey Manuel Motos

Ante mí
 [Signature]

Carta de pago: Maria Dices y sus hijos } En la Villa de Alcoy á los trece dias
 de José Matarradona.....

del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mí el Excmo. y testigos infrascriptos comparecieron Maria Dices viuda de Antonio Matarradona, y sus hijos Rafael, Juan, Antonio, y Juana Matarradona y Dices, constituida esta en la menor edad, y aquellos de ejercicio formales y todos de esta villa, y en calidad de herederos de su respectivo marido y padre, otorgan y confiesan haber recibido de su tío José Matarradona segundogenito de la propia viudedad, la cantidad de dos mil novecientos setenta y cinco rs. v. que ha entregado en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad á mi presencia y de los testigos, y que hoy fe, cuya suma y procedentes de las cuentas que el expresado difunto Ant. Matarradona tuvo con el mencionado su hermano José, y resultado de todas ellas, y como pagados y satisfechos los compromisos á su voluntad, formalizan á favor del susodicho su tío José Matarradona

la mas firme y espial carta de pago que a su seguridad conde-
 ca, y asegurar que dha. cantidad les ha sido bien
 pagada y a parte legitima, y se obligan a no bol-
 velle a pedir ni otra persona en su nombre, pena
 de sustituirlo, con mas las costas de su cobranza. Y
 en atencion a que la referida cantidad de Dos mil novecientos
 setenta y cuatro rs. es toda de bienes gananciales durante la
 sociedad conyugal de Maria Pizar con Antonio Matarradona
 se han convenido todos sus hijos en que tova aquella la mitad
 que son mil cuatrocientos ochenta y siete rs. v. y la otra mitad de
 se reparta entre los mismo sus hijos que se hallan presentes por
 iguales partes; y mediante a que Maximiana Matarradona es
 menor de edad, su hermano Fran. se constituye responsable
 de la otra parte que le pertenece que ascende a la suma de
 trescientos setenta y un rs. veinte y cinco m. d. n. Y a la primera
 de lo dicho obligan sus bienes habidos y por haber, y dan poder a
 justicias de su Magestad que de sus causas deban y puedan cono-
 cer para que lo apremien a su cumplimiento como por senten-
 cia definitiva pasada en juzgado y consentida, con terminacion
 las Leyes de su favor y la general en forma. Y los otorgamos
 a quines yo el Escribano doy fe con una sola firma. Fran. y Rafael
 Matarradona, que los demas por que expresaron no saber, hizo
 a sus tucos uno de los testigos que lo fueron Blas Julian fabrician-
 te de pago y siendo Juan Pineda, ambos de esta vecindad.
 doy fe. Rafael Matarradona Fran. Matarradona

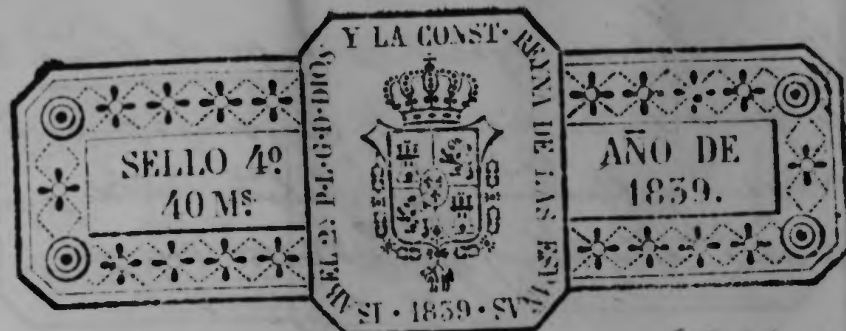
Blas Julian

Ante mi
 Juan Pineda

Carta de pago: D. V. Juan Lujano en c. n. l.
 a Vicente Roig y Bataller...

En la Villa de Alcazar

L. C. en un 1.º cartaxo a Diciembre del año mil ochocientos treinta y nueve.
 D. dia 29 de Agosto del Escribano y testigos infrascriptos compareció D. Vicente
 Die 1839 Juan Lujano fabricante de paños de esta vecindad, y dijo: que
 con letras de tres de Julio del pasado año mil ochocientos treinta



y una Autorizada y por el difunto Escribano de la misma fragua
 Juan Antonio, Quinto Roig y Batallan albiteros e usa propia
 voluntad mononio de la compañía titulada Montlos y Leguina
 de este mismo vecindario, la cantidad de siete mil doscientos y diez
 que le prestaron oportunamente, hipotecando a la seguridad de
 esta deuda tres cuartas partes de casa morada que posee en el pobla-
 do de esta Villa, plantada a los herrenos, lindante con Antonio
 Cabanes, Miguel Garcia, y Rita Gules viudas; y habiéndose extingui-
 do la referida sociedad y estando a cargo del compareciente la
 liquidacion de ellas, en la mejor via y forma que haya lugar en
 Dios. Otorga y confiesa: Que ha tenido antes e ahora el mi-
 smo Vicente Roig y Batallan la referida cantidad de siete mil
 doscientos y diez que era en deber a la citada compañía, y por no
 parecer la entrega e presente renuncia la ley nona título pri-
 mero partida quinta que de ella trata, y los diez años que profiere
 para la prueba e un tercio, los que da por pasados como si lo estu-
 vieran, y formaliza por lo mismo la man firma y oficiar con las
 de pago que a su seguridad conduca, toda por libre de un total
 responsabilidad, y por cancelada la Excepción de obligación referida; e
 asegura que esta cantidad le ha sido bien pagada y a parte lo-
 gitima, y se obliga a no obligarla a pedir, ni otra persona en su
 nombre ni en el dela extinguida sociedad a que pertenecia, para
 de sustituirlo con mas las costas de su cobranza. Y a la firme-
 za e ello obliga todo sus bienes habidos y por haber, y de po-
 der a las justicias e su Magestad que de sus causas deban
 y proceder conozer para que se aprueben a un cumplido
 miento como por sentencias definitivas pasada en auto-
 ridad e cosa juzgada y consentida, con renuncia e toda
 las Leyes fueros y privilegios e en favor y la general en

unidad conde
 L norreiento
 lusante la
 Uobarrredona
 lla la mitad
 otra mitad q
 presentes por
 arrredona es
 suponsables
 la suma e
 ala primera
 dan poder aq
 puedan cono-
 o por luten-
 on renuncia
 o ofory amos
 Fran. y Refael
 saber, higo
 Pulium fabrica
 Ucinada
 Avve donat
 Ante mi
 Juan Antonio
 de Alcoy oia
 imba y mome
 D. Vicente
 y dijo: que
 ciento treinta

forma. Y el otorgante, à quien yo el Sr. D. J. de la Cruz se conoce
el primer sueldo de D. Santiago Digo al
comercio y Mariano Perez fabricante de paños
de esta Villa veinteymoradores. Doy fe.

Juan Guzman Antequera
Juan de la Cruz

Compañia: D. Santiago Satorre
y Rafael Satorre.....

En la Villa de Atoy á los quince

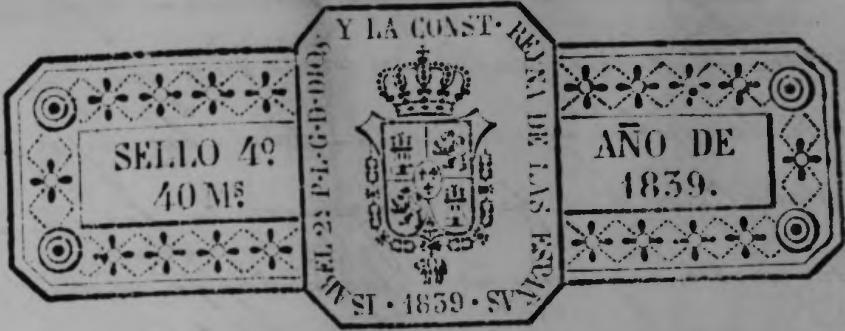
días del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante
mi el Sr. D. J. de la Cruz y testigos infrascriptos comparecieron D. Santiago Satorre y
Rafael Satorre fabricantes de paños de esta veintidós y Digo: Que
después de haber producido sus capitales en la fabricación de paños
à que están dedicados han resuelto formar compañía ó sociedad entre
introduciendo en ella por fondo ó capital la cantidad de trescientos
veintidós mil r. v. de los cuales los trescientos mil son de la pertenencia
y propiedad del D. Santiago, y los trescientos veintidós mil de la de
su hijo Rafael; siendo todo dicho capital en Dinero efectivo, excepto sesenta
y seis mil doscientos sesenta y cuatro r. v. que introduce el D. Santiago
en maquinaria y otros útiles necesarios à la fabricación, según inven-
tario practicado anteriormente, y aprobado por ambos compare-
cientes; cuya compañía establecen bajo los pactos, capítulos, y condicio-
nes siguientes.

1^a Esta sociedad no tiene término prefijado, y solamente se extingue-
ra, ó por mutuo convenio de los contratantes ó por fallecimiento
de cualquiera de los dos.

2^a La misma llevará la denominación de Santiago Satorre uni-
camente, y sin ninguna otra adición, y solamente llevará la firma
el Sr. D. Santiago ó la persona que fuere autorizada por el mi-
smo con poder en forma.

3^a De las utilidades que resultaren en esta sociedad, se formaran
siete partes de las cuales disfrutara seis D. Santiago, y la otra parte
su hijo y socios D. Rafael.

4^a En el caso incorporado de que se experimentasen perdidas, estas



se suscriban por ambos socios con arreglo al capital que cada uno tiene
 introducido, y no en las formas en que deben percibir las utilidades.
 A la disolución de esta sociedad D. Santiago Satorre testifica todo
 lo maquinario y demas enseres de que se ha hecho mención anterior-
 mente, por el valor que entonces tengan, segun justiprecio que deberá
 practicarse; y si durante ella se adquiriere alguna nueva maquina-
 ria, deberá dividirse y repartirse entre ambos socios segun el
 capital, adjudicando a cada uno de ellos la parte correspondiente.
 Bajo cuyos pactos y condiciones se convinieron ambos interesados D.
 Santiago y Rafael Satorre, que se entienda y considere establecida
 y formada la referida compania o sociedad; y se obligan a observar,
 guardar y cumplir con toda puntualidad y exactitud cuanto en
 las mismas se contiene, y a no volver ni oponerse al literal
 contenido de esta letra por ningun pretexto ni motivo, ahora ni
 en tiempo alguno; y si lo hicieren no quizen ser oido judicial ni
 extrajudicialmente, antes bien consienten y quizen se lleve a un
 pleno y debido efecto, y que por el mismo hecho se entienda ha-
 berla aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmeza,
 y que se les condene por ello al total pago de los costas danos y
 perjuicios que con otro motivo causaren o hicieren ocasionar; a cuyo
 fin la formalizan con todos los requisitos en derecho necesarios para
 su validacion, declarando como declaran que los capitales introduci-
 dos por ambos socios por caudal y fondo de esta compania, son los
 mismos de que se ha hecho mención anteriormente y en los términos
 expresados. Y a la observancia y firmeza de lo que repetitivamente
 llevan otorgado obligan ambos socios todos sus bienes y rentas habidos
 y por haber, y dan poder a los Justicias de Su Magestad que
 de sus causas puedan y deban conocer, para que la apremien

à su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en
autoridad de cosa juzgada y consentida pues por tal
lo veiben, sobre que renuncian todas las leyes fueros
y privilegios de su favor y la general en forma: y los
otorgantes, à quienes yo el Censo doy fe conozco, lo firmaron,
siendo testigos, Vicente Balaguer fabricante de paños, y Manuel
Moscos escribientes, ambos de esta Villa veing y novena: doy fe.

Santiago Satorras
Rafael Satorras

Ante mi
Notario Pedro

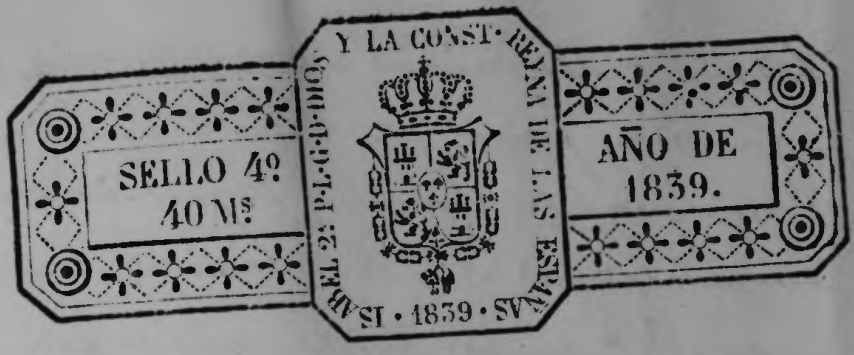
Oblig. con hipot. Fran. Aza
A D. Vicente Bonomat

En la Villa de Alcoy a los diez y seis
dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y nueve.

Libre copia en
un pliego del sello
2.º día 19.º de die 9
1839.

Ante mi el Censo, y testigos que se diran comparecio Fran. Aza
labrador de esta villa, y de su grado y cierta ciencia, en la mejor
via y forma que haya lugar en derecho otorga y confiesa: que debe
à D. Vicente Bonomat fabricante de papel de la propia villa, la
cantidad de mil setecientos sesenta r. v. que por hacerle merced y fa-
vor lo ha prestado gratuitamente y sin premio alguno, como lo supia
indebida forma à mi presencia y de los testigos de que doy fe, de cuya
suma tenia percibidos antes de ahora cuatrocientos cuarenta y seis
r. v., y por no parecer la entrega de presente renuncia la Ley nove-
nimo primero partida quinta que de ella trata, y los dos años
que profine para la prueba de su tubo, y los tubos mil tres-
cientos. ca. que r. v. los tubo en este acto en monedas de oro y plata de
buena calidad à mi presencia y los testigos de que doy fe, y como
realmente entregado y satis fecho de los referidos mil setecientos
sesenta r. v. otorgo à su favor el mas firme y eficaz testamento
que à su seguridad conducere, y obliga à devolverlos, y entregar-
los al Donat i à quien legitimamente le represente en el
dia treinta y uno de Agosto del viniente año mil ochocientos
cuarenta, en dinero metálico sonante, usual y corriente con
exclusion de todo papel moneda, llanamente y sin pleito al-
guno con las costas de la cobranza, cuya ejecución de fize con

Oblig. n.
A Roque



esta una Escritura y juramento de quien fuere parte legitima, con tele-
 vision de otra prueba aun que de derecho se requiera. Y a las segu-
 ridad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes viese
 y albene a la especial, ni estas a aquellas hipoteca una habitacion
 que como propia posee en la calle de San Jose de este poblado, compues-
 ta de dos salidas entresuelo y de van, y linda con casas de ~~los~~ Vila-
 planos, y Tomas Giner, la cual prometo no gravar ni enagenar ni en-
 mas subsistiere esta obligacion, quedando prevenido por mi el Cens.
 D. Vicente Botonist que se halla presente a la obligacion e saca
 copia de esta Escrita para su registro en la Contaduria de hipotecas
 de este partido dentro el termino de seis dias, bajo las penas
 establecidas en la real pragmática expedida al efecto. Y a la obser-
 vancia de lo que llevo prometido el otorgante, a quien yo el Cens.
 doy fe conozer, obligo con bienes muebles y por haber, y de poder
 a los Justicias e Su Mage. que de sus causas seban conozer para
 que les apremien con cumplimiento como por sentencia definitiva
 pasada en juzgado y consentida, con renuncia a todas las leyes es-
 en favor y la general en forma. Y no lo firmo por que apriere no sa-
 ber luego a sus hijos uno de los testigos que lo fueron Pascual Boer
 fiel de la fabrica de panes, y Manuel Mosy escribientes, ambos de
 esta Villa veung y moradores: doy fe. - Em. Nicol. Vale

Manuel Mosy

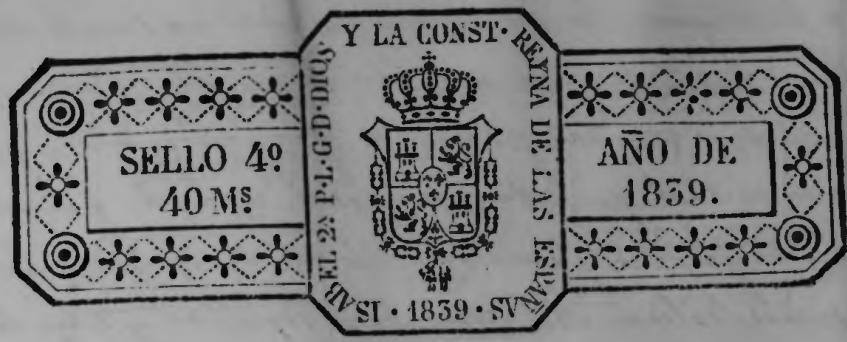
Ante mi
 Manuel Mosy

Oblig. con hipot. Blas Vilaplana y Roque Mondlor. En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias
 del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante
 mi el Cens. y testigos infrascriptos comparecio Blas Vilaplana

Sobre copia en
un pliego del sello
V. dia 20. Diciem-
bre 1839.

basomero & usa deuda y de un grado y cierta ciencia en la
mejor via y forma que haya lugar en derecho
Otorga y confesa: Que debe a Doña Antonia preta
sador de la propia vecindad la cantidad de mil tres-
cientos r. Dn que por brevedad y favor le ha prestado
graciamente y sin premio ni interes alguno lo cual fura
indebida forma a mi presencia y de los testigos, & que doy fe
de cuya suma confieso haber recibido antes & ahora tresien-
tos r. Dn y por no parecer la entrega & presente renuncio la
Ley nona del titulo primero partida quinta que de ella trata
y los dos años que profiere para la prueba & en recibiendo los que
da por pasados como si lo estuviesen; y los testantes mil r. Dn los
recibe en este acto en monedas & oro y plata a buena calidad, a
mi presencia y de los testigos, & que igualmente doy fe, y como tes-
tiguado a su satisfaccion de todos los referidos mil trescientos
r. Dn formaliza a favor del Monillo el mas firme y eficaz res-
guardo que a su seguridad conduciera; y promete que esta suma
la bolvra dentro el termino de tres años ^{el dia primero de Enero proximo} a contar ^{desde el dia} desde
dinero efectivo usual y corriente, con inclusion de todo papel mo-
neda, llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diere
lugar para la cobranza, cuya ejecucion defiere con sola usura
de tres, y el juramento & quien fuere parte legitima con releva-
cion & otras prueba aun que de derecho se requiriera. Y a la equi-
dad & usa deuda, sin que la obligacion general a bienes perjudiquen
a la especial ni esta a aquellas hipoteca media casa & habitacion
que como propia posee en la calle de San Mateo & este poblado
frente a toda con otras & Jose Antonas, y la de Antonio Miro, la
cual promoves no gravan ni imaganen mientras subsistiere esta obli-
gacion; quedando prevenido el Doña Antonia que se halla preven-
te, por mi el curso de la obligacion que tiene de sacar copia & usa
libra para su registro en la contaduria de hipotecas de este partido
dentro el termino de sus dias, bajo las penas establecidas en la Real
praeumatica expedida al efecto. Y a lo firmes de lo que lleva escrito

Venta
A. B. d.
D. C. al comp
un pliego de
de sello & d
dia 23 de N



obliga todos sus bienes habidos y por haber y de poder á las Justicias de Su Magestad para que le apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y comendada por por tal lo tiene, con renunciacion de todas las leyes fueros y privilegios de su favor y la general en forma. Y el suplicante, á quien yo el Esno. doy fe como no lo firmo por que expreso no se ha hecho á sus hijos uno de los testigos que lo fueron Manuel Motos escribiente, y Antonio Miralles operario de lanas ambos de esta Villa vecinos y moradores: doy fe. = El int. = el dia primero de Enero proximo. Vale y no el pasado = hoy. =

Manuel Motos

Antonio Miralles

Venta: D.ª Concepcion Jorda vda
A D. Miguel Casual y Maest...

En la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y nueve.

al comprador un
un pliego de papel
de sellos de tres
ra 23 Dic 1839

termin el Esno. y testigos infrascriptos compramos D.ª Concepcion Jorda vda de D. Jose Menta, vecino de esta Villa, y de su grado y cuenta uenias y en la via y forma que mas haya lugar en derecho, así en su nombre como en el de sus herederos y sucesores. Otorga: Que vendes y da en venta real y enagenacion perpetua por puro e heredad para siempre jamas á D. Miguel Casual y Maest fabricantes de paños de la propia vecindad, y á los suyos un jornal de tierra huertas sito en la partida de Riquer de este termino junto á la casa e campos de la heredad titulada el Chor del Roma con el correspondientes derechos de agua, del riego de Riquer, lindantes etc. sierra con el rio denominado de Riquer y con sierras del comprador, cuyo jornal e sierra adquirio la vendedora por compra que hizo de D.ª Julia Menta, con letra, bap e carta fecha autorizada por el Esno. de esta referida Villa de Jorcas de Jorcas; por cuyo titulo corresponde en posesion y propiedad


à la otorgante, la qual declara y asegura no serlo vendido enagenado ni impidiendo, y que esta libre de tributo, memoria, pullanias, vinculo, patronato fianza y de otro qual qualquiera real, perpetuo, temporal, especial, general, tanto y usario, y como tal se lo vende en todas las entredas, salidas, usos, costumbres, regalías y servidumbres, por precio de veinte y cuatro mil reales vellon, de los cuales tiene en este acto nueve mil en monedas de oro y plata de buena calidad, à mi presencia y de los testigos de que doy fe, y como pagados y satisfechos de ellos la vendedora à su voluntad otorga à favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que à su seguridad conducen, y los restantes quince mil reales los deberá abonar dentro de dos años à contar desde hoy, en una sola paga y en dinero efectivo usual y corriente, con exclusion de todo papel moneda, y satisfacer mientras tanto el cinco por ciento anual sobre diez y cinco mil reales, jurando en debida forma à mi presencia y de los testigos de que igualmente doy fe; siendo pacto y condicion que los cuatro caucos de trigo que anualmente cobia D.^a Concepcion Sarda vendidos, por razon de las arsas que la ofrecio su difunto marido de las insinuada heredad del Cort del Roma que actualmente posee en propiedad el comprador, se los haya de entregar este en la forma de la tabla de cada año, del trigo que produzca la misma heredad, cuya obligacion sera unicamente durante la vida de la vendedora, mediante à que esta solo es usufructuaria de ellas arsas. En cumplimiento declara que el justo precio y verdadero valor del referido jornal de trigo, son los indicados veinte y cuatro mil reales y que no vale mas, ni halla quien tanto lo haya dado por ello, y si mas vale ó vala puede del exceso en poca ó mucha suma hacer à favor del comprador y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable en sanidad, con insinuacion y demas firmes legales, y renuncia la Ley segunda título primero libro diez novena recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque, y otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir su rescision ó cumplimiento à su justo valor, lo que da por pasado como si efectivamente lo hubiesen. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja, desiste, quita y aparta y à sus herederos y sucesores, del dominio ó propiedad, posesion,

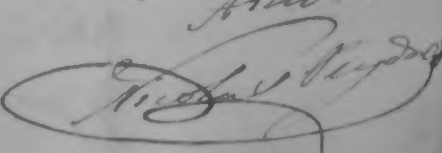


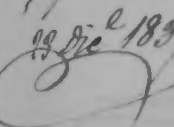
título, por tanto, y otro cualquiera derecho que la compra sea de un inmueble
 tierra, y lo cede y renuncia y se prepara con las acciones reales y perso-
 nales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas en el comprador y en quien
 las suya represente, para que lo posea, goce, cambie, enajene, use
 y disponga de él a su elección como de cosa suya adquirida con justo
 y legítimo título. Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis re-
 ligiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti clerici pos-
 seant et tenentur fore noni super hoc dicti boni ipsa ad vitam
 suam adquisierint vel haberent; y bajo la pena de comiso según el
 tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil
 setecientos treinta y nueve. Y se confiere poder inenajenable con
 libre, franco y general administración, y constituye procurador
 dector en su propia causa, para que de su autoridad o judicial-
 mente entre y se apodere del dicho fincado jornal de tierra huerta,
 y de él tome y apruebe la real tenencia y posesion que por dho.
 le compete, y en el interin se constituye en inquietada tenedora
 y precarias poseedora en legal forma. Sea obligo a que dicha
 tierra sea cierta segura y efectiva al comprador, y nadie les
 inquietara ni moviere pleito sobre su propiedad, posesion, goce,
 y disfrute, ni contra ella apareciere gravamen alguno; y si se le
 inquietare, moviere, o apareciere, luego que los demandados y sus
 herederos y sucesores sean requeridos conforme a dho. saberán a
 su defensa, y lo seguirán a sus expensas en todas instancias y tri-
 bunales hasta ejecutoriarse y dejar al comprador y a los suya en
 su libre uso, quieto y pacifica posesion; y no pudiendo conseguir
 lo le darán otra igual en valor sito y tenencia, y en su defecto le res-
 tituirán la cantidad que haya desembolsado, los mejoras útiles
 precisas y voluntarias que á la sazón tengan, el mayor valor y
 estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos,
 daños intereses o menoscabos que se le requirieren o causaren, por
 todo lo cual se los ha de poder ejecutar solo en virtud de esta cédula,
 y juramento del que la posea o la represente, en quien

definir en importe y se lleva & otra prueba. Y hallandose pre-
sente D. Miguel Pascual y Sierra comprador acepta
esta cosa en todas sus partes, y con ella la venta que
se le ha del destindado jornal de tierra buena con
el correspondiente Derramo & agua del trigo & Riquez,
y promete satisfacer y abonar en una sola paga y en moneda usual
y corriente con exclusion de todo papel los quinientos mil rs. V. que no
ha entregado, y lo efectuara llanamente y sin plito alguno dentro
de dos años a contar desde esta fecha, pagando ademas el cinco
por ciento anual de dcha. cantidad mientras la retuviera en su
poder, y para mayor seguridad y firmeza, sin que la obligacion
general & bienes perjudique a la particular ni esta a aquella, hi-
poteca expresamente el predicho jornal de tierra que promete
no gravar ni enajenar mientras subsistiere esta obligacion y qual-
quiera que se entregare anualmente a la época de la siega la medida
cañes & trigo que por razon & arras disfruta la vendedora en la an-
dicha heredad situada el Coto del Noma, los cuales se le han &
entregado precisamente del mismo trigo que se coge en dcha. heredad,
cuya obligacion durara tan solamente mientras viviere la vendedora
por la razon indicada anteriormente: queda prevenido por mi el
Corno. el comprador de la obligacion de sacar copia & la presente
para su registro en la Contaduria & hipotecas de este partido, dentro
el termino de sus dias, con arreglo a lo dispuesto en la Real praxemati-
ca referida al efecto, sin cuyo requisito, a qual ha de preceder el pago
del Derramo & Amortizacion, señalada en el Real Decreto de 11 de Mayo
de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra ningun va-
lor ni efecto. Y a la observancia de lo que queda uno repetidamente
lleva ofendido, obligan sus bienes y bienes habidos y por haber, y
dan poder a los justicias & J. M. que de un caso a otro deban conocer pa-
ra que les apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pa-
dado en purgado y comutado, pues por tal lo tienen y renuncian todas las
Leyes & en favor y la general del Rey. en forma. Y lo otorgante y aceptante
a quienes yo el Corno. doy fe como es, lo firmaron, siendo testigos D. Juan San-
cho Bogado, y Manuel Motos escribiente de esta Villa vecinos y morado-
res: doy fe.

María de la Concepción Torda

Mig. Pascual y Sierra


Ante mi


Oblig. con
y 18 años
L. C. al ac
a en impl
papel de
18 de 1839


Dentro el termino prevenido en la Real pragmática referida al caso y bajo las penas señaladas en la misma. Y a la firmeza e manto queda dicho obliga todo un bienhechor y por haber, y dá poder a la Justicia e Su Magestad que de sus causas deban y puedan conocer por los quales apremios a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, pues por tal lo tiene, con renunciacion de todas las leyes de un favor y lo general al dho. en forma. Y el otorgante a quien yo el dho. Rey se confiere, lo firmo siendo testigos Antonio Gibeat carpintero, y Rafael Ferrandiz corredor de esta Villa veing y novecientos. Day fe.
Ignacio Leya

Ante mi
D. J. P. de O.

Poder: D. Santiago Satorre.
A Rafael Satorre.....

En la Villa de Hoy á los veinte dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el Escriba. y testigos infrascriptos compareció D. Santiago Satorre del comercio y fabricante de paños de esta veindad, y de su grado y justa licencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorga: Que dá y confiere todo el poder cumplido, libre, lleno, general, y tan bastante como se requiera y necesario sea para valer, a su dho. Rafael Satorre fabricante de paños de la propia veindad, ausente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante para que en nombre del compareciente y representando su propia persona acion y derecho, pueda arrendar, y de en renta a cualesquiera persona ó personas las casas tierras y demas fincas y posesiones que en la actualidad tiene y en adelante puedan pertenecer al otorgante, por el precio, tiempo, pactos y condiciones que estipulase; sobre los precios annos y otorgue las Escritas. publicas ó privadas que menester sean: Para que pueda pedir y tomar cuentas á los que deban darlas y rendirlas al otorgante, con cargo y data, adición de formación e partidas que apruebe ó tache segun lo exijan las circunstancias hasta la completa definicion y terminacion de aquellas: Para que en la referida representacion persiga y cobre todas las cantidades que al otorgante se le estén adeudando y adeudaren en adelante por personas particulares ó comunales sea qual fuere su origen y especie, pues bajo de esta expresion

Arrendar

Pedir cuentas

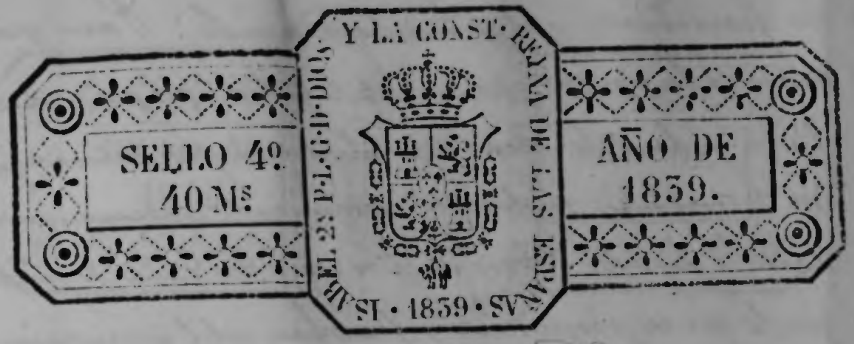
Cobrar

Pagar

Compro

Transigir

Aceptar



Pagar.

Compromisos.

Transigir y Concordar.

Aceptar y lig.

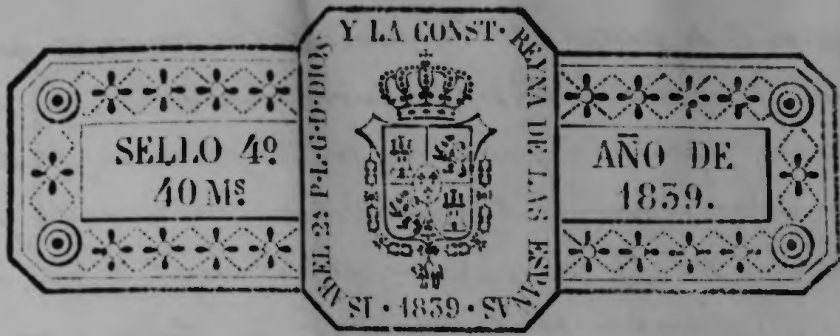
genérica se ha de entender comprendida cualquier circunstancia omitida, y de cuanto cobrarse dará y otorgará el apremiado su tío recibos simples, cartas de pago auténticas, cancelaciones, finiquitos y lances en su caso, con los requisitos del decreto: Para que pueda pagar y pague los créditos que resulten contra el otorgante, previo su examen y legitimidad, haciéndolo á su vencimiento á la persona ó personas que correspondo, y retirando de estas los recibos cartas de pago y demas cauteles necesarias: Para que pueda comprometer y firmar cualesquiera compromisos así especiales como generales, tanto en juicio como fuera de él, nombrando ó comisionando arbitros arbitradores y amigables compositores, y en su caso elegir ó admitir tercero en discordia, concediéndoles plena potestad y prorogándoles jurisdicción para que en razón de lo dicho pronuncien el laudo ó sentencia arbitral con definitivos de pleito ó pleitos, prometiéndolo usar y pasar por lo que los arbitros determinaren, sin apelacion ni recurso alguno, imponiéndose penas pecuniarias, aplicadas á la parte obediante, con costas que se ocasionaren, y en virtud de ello otorgue las Escritas publicas convenientes, con las cláusulas de su naturaleza que desde ahora aprueba y ratifica el otorgante, cuanto el antedicho su tío transigir y concordar conviene sobre este particular: Para que pueda transigir y concordar, concuende y transigir todos y cualesquiera pleitos y pretensiones que sobre sí tenga y tuviere el compromitente, haciendo para ello las renunciaciones absoluciones y remisiones que le parecieren con las condiciones y puntos que pueda convenir, con protesta é no pedir cosa alguna, imponiendo perpetuo silencio al otorgante, apartándolo de cualquier acción que le competiere, y otorgando para su primera las Escritas publicas que concurran; y si no fueren elija Abogados y otros coadyutores que considere necesarios para la mejor y mas pronta expedición de los negocios que se separar y lig. la transacción: Para que en la propia representación pueda aceptar letras de cambio y cualesquiera documentos de giro, así como librar unas y otras y sacar en su caso los protestos necesarios con todas

Inter. en juntas de
Fabrica y de Rega

los formalidades que el derecho prescribe: Para que interponga y
conista á las Juntas y reuniones de la fabrica de prima de esta
Villos, y á las de los Negos de la misma en que suriere inte-
res el otorgante, resolviendo, cominiendo, de terminando y
dando ó negando el voto en ellas, como los casos requirieran que
que lo que se propusiere y fuese mas util y ventajoso al poderante
y sus intereses, el cual para todo lo referido dentro en el indicado in-
stito la Representacion y facultad que en el mismo tenide y tenida
pueda en el particular para que sobre ello no se false nada alguno:
Para que pueda comparecer y compareceras ante los Señores Academ. de
Constitucionales que se ofusca á juicio de conciliacion, previa el
nombramiento de hombres buenos, y en su caso el de Arbitros ó amia-
gables componedores que unos y otros podra escoger á su eleccion alegan-
do y exponiendo cuanto convenga y por que favorable á los derechos del
otorgante, e impugnando lo que se reproduzere por la parte contra-
ria, apruebe las determinaciones favorables y reclame las que
no lo sean pudiendo de ellas la oportuna certificacion para los
efectos que convengan. Y finalmente le da este poder, para que
si en razon de lo dicho ó por cualquiera otro motivo fuese nec-
sario comparecer en juicio lo execute tambien presentandose
ante los Señores Jueces de primera instancia y tribunales
superiores, u otros competentes que con derecho pueda y deba,
con escritos, alegatos, duplicas, memoriales, testigos, testimo-
nios, y los demas documentos favorables que saque y comparecer
de los archivos en que usitor, en virtud de los cuales promueva
y siga toda clase de demandas, artículos y apelaciones por los
tramites del Dto. sin que necesite de otro mas amplio, especial
ni general poder, pues el que se requiriese para todo lo expresado
y sus incidencias en dá y confiere al mencionado su tio Rafael
Sabone con la mayor amplitud, libre uso, franquea y general ad-
ministracion, con facultad de sustituirle en uno ó mas pro-
curadores, tan solamente en quanto á conciliacion y juicio, re-
voque los sustitutos y nombre otro de nuevo, que á todos
relva en forma. Y á la firmura de quanto lleva otorgado en
esta Osa. y de lo que en su virtud hiciere y practicare el
pudicho Apoderado, obliga el otorgante sus bienes y rentas hechas
y por haber; dá poder á las Justicias de Su Magstad que de sus
causas puedan y deban conocer pero que lo oprimen á su

Conciliacion

Testamento



cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en au-
 toridad de cosa juzgada y por el consentido, sobre que tenun-
 cia todas las leyes fueros y privilegios & en favor y legemal
 del derecho en forma. Y el otorgante, a quien yo el Srno. don
 fe conozco, lo firmo siendo testigos Manuel Mora escriben-
 te, y Antonio Novella maestro de obras de esta villa vecinos
 y moradores: doy fe.

Santiago Saborre

Antonio Novella

Testamento de D. Santiago Saborre. En la Villa de Alcoy a los veinte dias

del mes de Diciembre del año mil ochocientos veintay nueve: En
 el nombre de Dios todo poderoso Amen: Sepase por esta publica
 Escritura como yo Santiago Saborre y natural fabricante de
 paños vecino & esta referida Villa, hallandome por la Divina
 Misericordia bueno y sano y con entero y cabal juicio clara memoria
 entendimiento natural y con todas mis demas potencias y sentidos,
 (de que yo el Srno. doy fe) exyendo ante todo como firmemente creo
 en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiri-
 tu Santo, tres Personas que aunque realmente distintas tie-
 nen unos mismos atributos, y son un solo Dios verdadero, y en
 todos los demas Misterios y Sacramentos que ensena, cree y
 confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catolica, Apostolica,
 Romana, en cuya verdadera fe y esencia he vivido, vivido, y
 protuto vivir y morir como catolico fiel cristiano, tomando por
 mi interesora y protutora a la Siempre Virgen e Inma-
 culada Reyna de los Angeles Maria Santissima, Madre de
 Dios y Señora nuestra, del santo Angel mi custodio, lo de
 mi nombre y devocion, y demas a la Corte celestial, para
 que impetren de nuestro Señor y Redentor Jucristo que
 por los infinitos meritos de su preciosa vida y pasion y
 muerte me perdona todas mis culpas y lleve mi alma a

goras & su presencia: Firmoso de la muerte que es tan natu-
ral y precisa à toda criatura, como incierta en
hora, para estar prevenido con disposicion testa-
mentaria quando llegare, resolver con acuerdo y re-
flexion todo lo concerniente al descargo de mi con-
ciencia, retirar con la claridad las dudas y controversias que
por un defecto pudieran suscitarse despues de mi fallecimiento,
y no tener à la hora de este mudado temporal que me impi-
dan pedir à Dios de todas veras la remision que exijo de mis
culpas y pecados, otorgo, hago y ordeno mi testamento en la
forma siguiente.

Primera mente encomiendo mi alma à Dios Nuestro Señor que de la
nada la creó, y suplico à mi Divina Magestad se digne llevar-
la à su santa gloria, y mande mi cuerpo à la tierra de que
fue formado.

Otorgo, Quiso y ordeno que quando Dios Nuestro Señor fuere servido
llevarme de esta vida mortal à la eterna mis albaucas que me
abajo designare, dispongan como juieren y estimen conveniente
mi entiendo y demas concerniente al bien de mi alma, prohibi-
biendo terminantemente como prohibo el toque de campanas.

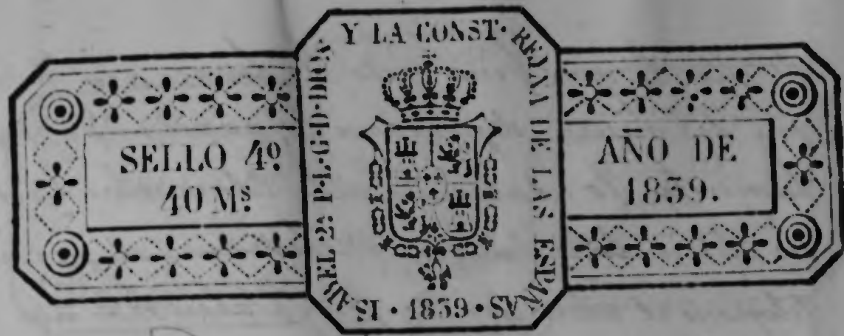
Otorgo, Dejo por una sola vez y por via de limosna doce reales vellon à
las viudas y huérfanos de los que fallecieron en la guerra de la
independencia, y veinte r. v. à la casa Santa de Jerusalem, y nada
à las demas mandas piadosas, sin embargo de habermelo hecho
presente el Sr. autorizante.

Otorgo, Mando y lego tambien por una sola vez al Santo Hospital de
esta Villa dos mil reales v. v.; è igual cantidad à la Casa Hospicio,
si al tiempo de mi fallecimiento se hallare establecido ò se esta-
riese ya disponiendo lo conveniente para su establecimiento.

Otorgo, Dejo y lego igualmente mil r. v. para que despues de mi fa-
llecimiento se repartan à juicio y discrecion de mis Albaucas en-
tre las familias y personas mas necesitadas de esta Villa.

Otorgo, Mando y lego asimismo, doscientos reales vellon para los pobres
presos que al tiempo de mi fallecimiento existieren en las
carcelas de esta Villa, y perciban su socorro diario de los fon-
dos publicos.

Otorgo, Mando dejo y lego à mi tio Rafael Sabores la maquina
de cardar è hilar lanas que actualmente poseo, con los demas



correspondientes y demas emeres que le pertenecen, cuyo legado quedara sin valor ni efecto, si como lo espero, Dios Nuestro Señor fuere servido comedarme sucesion.

Otrosi, Elijo y nombro por mis albaceas y juis ejecutores de estas mi disposicion testamentaria a mi actual consorte D.^a Concepcion Victoria y Molto, al tiempo de mi fin Rafael Setore y al presente bienes, a los tres juntos y a cada uno de por si et insolidum, a quienes confiero todo el poder en derecho necesario para el desempeño de este encargo, dejando a su libre voluntad y arbitrio tomar de mis bienes aquella cantidad que necesiten para sufragio y bien de mi alma y pago de mi entierro y funeral: y es mi voluntad que cuanto lo mismo juntos y cada uno de por si obrasen sobre este particular, valga y tenga efectos como si por mi mismo estuviese hechos.

Otrosi, Ordino y mando, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas puntualmente, siempre que se haya constancia que son legitimas por Escritura publica o privada, o por otras pruebas dignas de fidei y credito; al paso que es mi voluntad que se cobren todos los creditos que resultaren a mi favor, sobre lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Otrosi, Declaro que del matrimonio que contraje legitimamente con la difunta D.^a Dolores Victoria y Gualber no procreé ni tengo hijo alguno, ni tampoco los tengo por ahora de mi actual consorte D.^a Concepcion Victoria y Molto.

Otrosi, Es por los misericordables juicios de la Divina Providencia fallecida sin sucesion, instituyo y nombro en este caso por mi unica y universal heredera de todos mis bienes derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan pertenecer y tocar por cualquier titulo, causa y rason que sea y sea pueda, a mi cara y amada esposa la referida D.^a Concepcion Victoria y Molto, para que disponga

de ellos lo que bien visto las fuere a mi libre voluntad y
sin la menor dependencia, guardando tan so-
lamente lo establecido en la clausula excep-
tis clericis locis sanctis, Militibus, et personis
religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi
dicti clericis iuxta usum et tenorem fori novi super ha-
bita bona ipsa adquisitam suam adquiserint vel haberint,
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos
veintay nueve.

Otro, Si al fallecimiento de la antedicha mi esposa existieren
y quedasen algunos bienes procedentes de mi herencias, si
son raíces pasaran a mis hermanas D.^a Trinitaria, y D.^a
María Satorres y Chivales, consorte la primera de D.^{to}
mas Solorca y Monzó, y la segunda de D. Juan Marcelo y
Gonzales, los cuales se dividirán por iguales partes, y en su de-
fecto entre mis hijos y herederos legitimos en representacion
de las mismas; y si fuesen muebles, solo percibirán aquellos que
la citada mi esposa manifestare que eran de mi pertenencia,
y de los que fueren y les tocaren dispondrán tambien libre-
mente, guardando unicamente lo establecido en la predicha
clausula de exceptis clericis etc. y pena de comiso contenida en
la referida Real orden.

Otro, Como llevo ordenado y dispuesto, mi actual consorte D.^a Concep-
cion Victoria y Molto podrá disponer libremente y enagenar y
vender todos los bienes de mi pertenencia que quedaren después
de mi fallecimiento, lo cual quisiere se entienda unicamente mis-
mas que maneciase viuda; pero si convolase a segundas nupcias,
lo prohibo absolutamente que desde el día que lo efectuare pueda
enagenar y disponer de ninguno de los citados mis bienes que fue-
ren raíces y poseyere en aquella época, no con ánimo de impedir
que contraiga segundo matrimonio, sino para evitar que seducida,
engañada, o alhajada por su nuevo esposo disponga de
dichos bienes en perjuicio de sí misma, de mis hermanas, y de
los hijos y sucesores de ellas.

Otro, Si como confio Dios Nuestro Señor me hiciera la gracia de conce-
deme sucesion, es mi voluntad que las tres clausulas anteriores



queden nulas y de ningun valor ni efectos; y en otros caso instituyo y nombro por mis tanicos y universales herederos de todos mis bienes derechos y acciones que al presente tengo y en adelante me puedan pertenecer por cualquier titulo a todos mis hijos por iguales partes, para que cada uno de ellos haga de los que le tocaren lo que bien visto le fuere sin mas dependencia que la referida clausula Exceptis Clericis &c. y pena de comiso de la citada Real orden.

Otro, Para dar un nuevo testimonio y demostrar el cariño y afecto que profeso a mi actual consorte la muerta D.^a Concepcion Victoria y Molto, es mi voluntad que en el caso expresado en la clausula antedicha, pagadas y satisfechas todas las mandas pias que llevo establecidas y ordenadas en este mi testamento, se la adjudique y tome el terminante del quinto de todos mis bienes derechos y acciones, y de los que la correspondieren por este respecto podra disponer libremente y sin dependencia alguna, guardando unicamente la mencionada clausula Exceptis Clericis &c. y pena de comiso de otra. Real orden.

Otro, Si viniendo sucesion falleciere, siendo mis hijos pupilos o menores de edad, es mi voluntad que la referida mi esposa sea tutora y custodora de ellos mientras permaneciere viuda; y si contragiere segundas nupcias instituyo y nombro en tutor y custodora de los mismos a mi sobrino Rafael Satome, relevando a uno y otro de dar fianzas, y suplicando al S.^o Jefe de primera instancia de esta Villa se sirva decirme lo que en un caso supletivo.

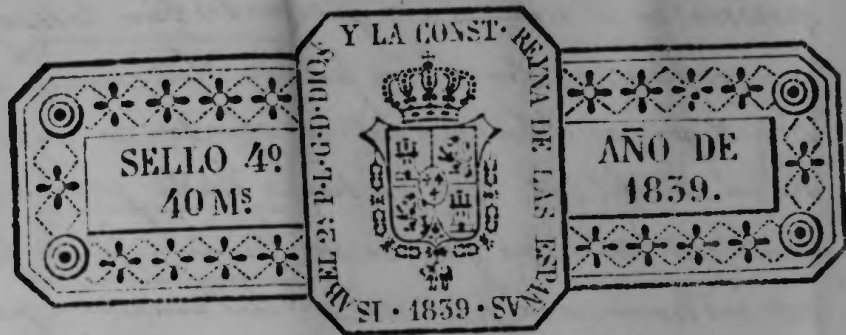
Otro, Ordeno y mando que en ningun caso se hagan inventarios judiciales de mis bienes; y unicamente quiero que se hagan extrajudiciales si asi lo ultimare y fuere la voluntad de la citada mi actual esposa; y si se efectuare debese intervenir por mi personalmente en ellos el presente End. por la una confianza

que me inspira.
Y finalmente, este es mi ultimo testamento y pro-
ximiza voluntad, y como á tal quiero, ordeno y
mando, que segun mi fallecimiento se lleve en
construccion en los repetidos casos á puntual ejecucion
y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien
haya lugar en derecho; pues por el presente revoco, anulo y
declaro de ningun valor ni efecto todos y cualesquiera testamentos
codicilos y otras ultimas voluntades que antes de este hubiese
hecho y otorgado, por escrito, de palabras, ó en cualquiera otra
forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera
de él, excepto este que quiero tenga cumplidos efectos en calidad
de mi ultimo testamento, á cuyo fin le otorgo en esta referi-
da Villa de Atoy, dia mes y año expresados al principio, y lo
firmo siendo presentes por testigos Manuel Moscos escribiente,
y Pascual Pezar y Luis Canto encargados del tinteadero de pan
de esta referida Villa, y todos de ella vecinos y moradores
á quienes con el otorgante yo el Cans. Don J. fe conosco.

Santiago Satorre

Ante mi
Don J. Pezar

Declarac.ⁿ Rafael Sempere y }
su comorte Dolores Dozella. } En la Villa de Atoy á los veinte y dos dias del
mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi
el Cans. y testigos infrascriptos comparecio Rafael Sempere y Cayo
contramante de esta veindad, y de su grat y uerza uincias en la
mejor via y forma que mas haya lugar en derecho otorga y
confiesa: Que cuando contrajo matrimonio con Dolores Dozella
y Cuyinos, el padre del otorgante Don Sempere fabricante de pa-
nos de la propia veindad le entrego como caudal suyo propio pa-
ra soportar las cargas del matrimonio la cantidad de tres mil se-
tenta y seis r.ⁿ en diferentes piezas de ropa y varios muebles,
y por no parecer la entrega de presente renuncia la Ley nona del
titulo primero partida quinta que de ella trata y los dos años
que prescribe para la prueba de un verbo que dá por pasado
como si lo estuviesen, y formaliza en favor del referido su padre
el mas firme y eficaz sugeto que á su seguridad conduca; y
se obliga y promete llevar á cubacion la referida cantidad al



fallecimiento del expresado su padre la mitad, y la otra mitad al de su madre Clara Sayas. Y hallándose presentes la citada con-
sortes del obrizante Dolores Botella y Espinoz declaras un cierto
que dho. su esposo aporó al matrimonio la insinuada canti-
dad de tres mil setenta y seis r. v. en diferentes piezas de ropa
y varios muebles y alhajas, que obligo á que en el caso de divid-
verse el matrimonio por cualquiera de los motivos prevenidos
en las Leyes, despus de quedar satisfecha y pagada de la dote
que aporó tambien al matrimonio y de las arras que le
dignó el indicado su marido, todo lo cual consta en la Causa.
Dotal que autorizó el difunto Escrib. de esta misma Villa.
Joaquina Juana Santonja bajo ciertas fecha, utraque y fctive
como caudal suyo propio los mencionados tres mil setenta
y seis r. v. Y á la observancia y firmura de lo que cada uno
respectivamente ha ofrecido obligar sus bienes y rentas ha-
bidos y por haber, y dan poder á los Justicias de Su Magestad
que de sus causas puedan y deban conocer para que les apre-
mian en cumplimiento como por sentencia definitiva y
pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, sobre
que renuncian todas las Leyes de su favor; y la Dolores Botella
renuncia ademas la Ley sesenta y una de sus que dice que
la mujer no puede ser fiadora de su marido; y que cuando
marido y mujer se obligan de mancomun en un contrato
ó en diversos, ó esta como fiadora de aquel, no quede obligada
á cosa alguna, á menos que se pruebe haberse concertado
la deuda en un provecho, y que entonces pague á prometa
del que experimento, no siendo de las cosas que el marido esta
obligado á darle, pues por ellas á nada le queda. Y jura en
debida forma á mi presencia y de los testigos de que doy
fe, que para formalizar esta obligacion no fue perma-
nente con eficacia, intimidada ni violentada directa ni
indirectamente por dho. su marido ni por otra

persona en su nombre, y que antes bien lo otorga & en libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impul- siva & que se celebra porque su efecto se convier- ta en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes; ni contra- ste instrumento protestado ni reclamacion por violencia, quimacion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurren ni haber previos para efectuarse; ni les basa. y si parecieron las cosas y anula enteramente de hoy aho- ra. Que de este juramento a ningun Prelado clerical- tico pidio ni pidira abolucion ni relajacion. Y que aun que & motu proprio se le conceda no usara de ella pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este con- trato hace un juramento mas & observarlo integra- mente apesar de las relajaciones que pueden serle concedi- das. Y el Rafael siempre lo firmo, y no en comorte de Do- toris Botella porque expresamente no sabe, y lo hizo á sus ruegos uno de los testigos, que lo fueron Jaquinilla ex papelero y Domingo Jordá operario & lanas, á quie- nes con los otorgantes doy fe con vero.

Rafael Siempre

José María

Ante mi
 Juan José

Poder: D. Rafael

el P. de las de Busto...

En la Villa de Alcañices a los veinte y tres dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Abogado y testigos infrascriptos compareció D. Rafael Toral del comercio y fabrica de paños de esta Villa y su vecino, y de su grado y virtud abia en la vida y forma que mas bien hayo lugar Otorga: Que da y confiesa todo lo podes cumplido, libre, pleno, general y bastante como en derecho se requiere y necesario no para valer a D. Matias de Busto del comercio y vecino de la Ciudad de Murcia, cuanto a este otorgamiento pero como si presente fuese y ausente, para que en nombre del compareciente y representando su propia persona cucion y derecho pueda intervenir, intervenir y asistir a las partes congruos y concursos & acuerdos que se celebren y surtiesen en el otorga- mento, na de la clase y calidad que sea, y en virtud de la que debe cele-

Alcáñices a los
 23 de Dic. de 1839.
 cumplido en
 del 23 de Dic.

Constitucion

Plato

y sus sucesores obligo sus bienes y rentas habidos y
 por haber: da poder a los Justicias competentes
 para que a ello le apremien por todo rigor
 legal y via ejecutiva, como por sentencia pas-
 sada en juzgado y consentida, a cuyo fin remu-
 cia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor
 en lo general en forma. Y lo firmo, a quien con los señores
 don fernando, los cuales lo son, Pedro Sorda abuelo, y Domingo
 Sorda operario de la fabrica de paños de esta Villa, ambos
 de la villa de Oviedo y moradores: don fe.

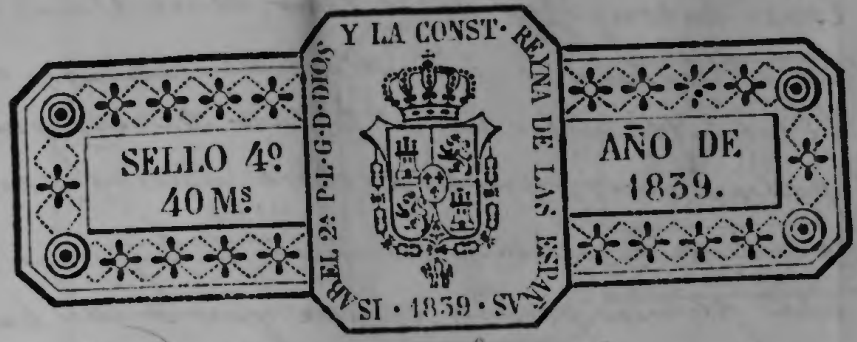
Rafael Ferraz

Acta en
 Pedro Sorda

Convenio: Dado Abad y Valor
 con D. Jose Silvestre.....

En la Villa de Altoy a los veinte y ocho dias
 del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante
 mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Dado Abad y Valor
 fabricantes de papel, y D. Jose Silvestre fabricante de paños, am-
 bos de esta vecindad y dijeron: Que el difunto Dado Abad y Alonjo
 padre del primero tenia cuentas pendientes con el segundo, proceden-
 tes de dinero que le habia prestado al referido difunto, y por la
 liquidacion que se ha practicado, ha resultado que el Silvestre
 alcanza un saldo a su favor de cinco mil r. d. n. pero no habiendo
 dejado bienes algunos el mencionado difunto Dado Abad y Alonjo,
 y deseando el compareciente su hijo poner a cubierto el buen nom-
 bre de su padre, y satisfacer al Silvestre la citada cantidad de
 cinco mil r. d. n. a pesar de que no tiene ninguna obligacion de ello,
 para efectuarlo se han combinado ambos comparecientes en lo siguiente.
 Primero, Dado Abad y Valor se obliga a abonar a D. Jose Silvestre medio real de
 vellon por cada toman de papel que le comprare de su fabrica a precios
 convencionales hasta consumir la predicha cantidad de los cinco mil
 reales vellon.
 Segundo, si el Silvestre opusiere al Abad por el papel un precio que no
 acomodare a este, no vendra obligado a abonarle el medio real expre-
 sado en el articulo anterior, pero siempre debe entenderse satisfecho
 por el papel que comprare y saque el Silvestre de la fabrica del Abad.
 Tercero, si D. Jose Silvestre no sacare ningun papel del molino de Dado
 Abad y Valor, no tendra este obligacion a abonarle la precitada

Oblig.
 a Abasto
 L. C. em
 de papel
 D. al da
 dia 31. de



cantidad de cinco mil r. v. n. o lo que de ella restare.

Quarto, El Silente queda obligado a pagar el papel que comprare y tome del Molino del Abad en el mismo acto de su entrega en dinero efectivo usual y corriente y no en otra especie, reteniéndose únicamente de un importe el medio real por cada tuma, segun tienen estipulado. Y a la seguridad y fianca de lo que a cada uno toca cumplir obligan todos sus bienes habidos y por haber, y dan poder a las Justicias de su Magestad para que les obliguen a su cumplimiento como por sentencias definitivas paradas en juzgado y consentidas pues por tal lo tienen, con terminacion a todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor y la general de derechos en forma. Y los otorgantes, a quienes yo el Sr. D. D. fe conuso lo firmaron, sendo presentes por testigos Lorenzo Sansonja maestro cecero, y D. Domingo Gribado Cirujano, ambos de esta Villa veing y moradores. doy fe.

Joh Silente

Dado Abad y S. A. J. J.

Ante mi
J. J. J.

Oblig. D. J. Abad y S. A. J. J. a Abate Almona. En la Villa de Hoy a los veinte y nueve dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el Sr. D. D. y testigos infrascriptos compareció D. J. Abad y Carbonell tronero de esta Comunidad, y de su parte y cierta cantidad en la via y forma que mas bien le pareció en dicho Obisgo y confiesa: que es indubiosa Abate Almona maestro de su molino de la propia Comunidad, la cantidad de siete mil r. v. n. que por haverle mezclado y favor le ha prestado gratuitamente, sin premio ni interes alguno, como jura en debida forma a mi presencia y de los testigos de que doy fe, de cuya suma le debe tres mil reales vellon en la misma que suoncio debele con

L. C. cumplido
de papel
D. el receptor
dia 31. Dic 1839

86
Escritas autorizadas por el Sr. D. de esta Villa Leandro Gar-
cia y Vilaplana en sus 8 Mayo del corriente año, y
de tubantes cuatro mil 2. v. en los ha en regencia
porciónmente y antes de ahora, y por no parecer
la entrega de presentes termino la Ley nueva del
sido primero partida quinta que de ella trata y los dos
años que profiere para la prueba de un libro, los que de por
pasados como si efectivamente lo utusieran, y formalizo por
lo mismo el mar firme y eficaz resguardo de los precisados
siete mil 2. v. que a la seguridad del Monarca conduca. Y pro-
meto que la expresada cantidad se la bolviera en el termino de
un año a contar desde esta fecha, en dinero efectivo usual y
corriente que en otra especie; y si no cumpliere con esta prome-
sa ofrezco y asegura que otorgara Escritas de venta en favor del
decedor Abiate Minana, de la diez y seisava parte del molino
destafacto de maquinas que como propias y por herencia de su
disputa madre distrito y posea en la partida de la Riba de un
termino, cuyo molino tiene a todo con otro delo heredero de D. Juan
Alvares, y con el Puerto de la ciudad de D. José Gualderr Abad, sin el
siguiente mas precio por diez y seisava parte que lo menciona
los siete mil 2. v. que es el verdadero y justo valor; y para me-
yor seguridad del Monarca, sin que la obligacion general a binos
despue ni por que a la general ni esta a aquella, hipoteca la
indicada diez y seisava parte del dho. molino, la cual prometo
no vender ni en manera alguna gravar ni otras substra
esta obligacion. Y jumento Abiate Minana acepta en toda
la referida promesa de venta, y declara cancelada nula
y de ningún valor la citada Escritas de sus 8 Mayo últi-
mo ante el Escribano Leandro Garcia Vilaplana, y
confiesa que José Abad y Carbonell no le debe mas suma
que los siete mil 2. v. contenidos en esta Escritas, quedando
previendo por mi el Sr. D. de sacar copia de ellas para su
registro en las Contadurias de hipotecas de esta parte
dentro el termino de sus dias, bajo las penas establecidas
en la Real pragmática expedida al efecto. Y a la firmeza de
lo que llevan ofrecido obligan sus bienes y bienes habidos y por
haber, y dan poder a los Justicias de su Magestad que de sus-

Tuviera
7 54



causas deban y puedan conocer para que las apremien à su cumplimiento como por sentencias definitivas pasada en autoridad de cosa juzgada y consentidas, pues por tal lo tienen, sobre que tenemos aperturas las Leyes fueros y privilegios à su favor y la general del derecho en forma. Y los otorgantes y aceptantes, à quince y o el recibamos doy fe como lo firman, siendo presentes por testigos Jayme Puga, tinerero, y José Serra Carpintero, ambos de esta Villa vecinos y moradores. doy fe.

Jose Abac *[Signature]* Alberto Miñana *[Signature]*
 Actu mi

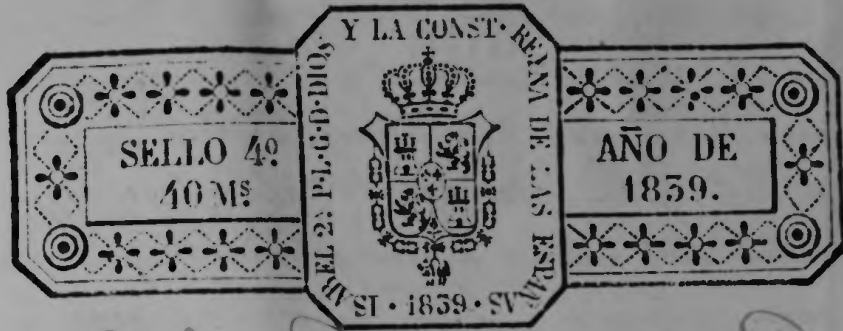
[Signature]

Truendans: El Ayunt. Constit. }
 J. Andres Herrera. }

En la Villa de May á la treinta y un día del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mí el Escrib. y testigos infrascriptos comparecieron los Señores D. Antonio Saca Alcaide primer Constituyente de esta referida Villa y presidente de su Ayunt. D. Juan. Manuel Alcaide segundo, D. Rafael Pascual y Maes, D. José Alcaide, D. José Luis Seguidor y los estudios D. Eliequel Molto y Molto y D. José Jordá y Maes, en forma de Ayuntamiento, y Dixerón: Que en sesión celebrada en día y mes de este mes se acordó sacar al remate en pública subasta los arbitrios destinados para cubrir los cargos municipales en el presente año mil ochocientos cuarenta, y siendo este el impuesto de dos dineros por cada barchilla de grano que se vende en el Almodin, y el de seis dineros por cada peso y medida que se vende en el mercado publico, se determinó instruir el oportuno expediente, insertándose en el las condiciones que han de regir en el arrendamiento, cuyo remate se señaló para el día veinte y cinco del usado mes. En consecuencia se sacó el pliego en el día referido, y habiendo fijado el Ayuntamiento por primera porción la

* por el impuesto de sus dineros por cada peso y medida que se usaba que para el mercado publico
la cantidad de cinco mil r. v. n. la que fue ofrecida por las Creadas de Sta.
Juan de los Rios, y no mejorandola quedo el temate en favor
de la misma, presentando por fiador a Enrique
Cayoso de esta ciudad, que fue admitido por la Corpora-
cion. Mas habiendo ofrecido la cuenta Juan Andres
Herrera Hatonsk de esta ciudad, el Ayuntamiento en sesion de
Junta del mismo mes la admitio, y acordó se sacara nuevamente
el pregon, señalando al efecto este dia, lo cual verificandose con toda
las solemnidades correspondientes quedo el temate en favor del mencio-
nado Juan Andres Herrera que ofreció la cantidad de ochomil quinientos
dier reales con. Todo lo cual consta del expediente de que se ha hecho men-
cion, que de haberlo visto y sea visto, yo el Sr. D. J. de la Cruz y
ello los repetidos señores de Ayuntamiento en la mejor via y forma que haya
lugar en derecho. Que dan en arriendo a Juan Andres Herrera
tante de esta ciudad el derecho de cobrar los dineros por cada bulto
de grano que se vende en el poblado de esta Villa, excepto las ciudades
que solo pagaran un dinero, y el diezmo dineros por cada peso y medida que
entregue el arrendatario para el mercado publico, por el referido
precio de ocho mil quinientos r. v. n. en que ha sido tematado, y bajo
las condiciones siguientes, que se hallan insertas en el predicho
expediente.

- 1^a Este arriendo tendra de duracion un año, que dara principio en primero
de Enero del siguiente año mil ochocientos cuarenta y tres, y finara en vien-
ta y uno de Diciembre del mismo.
- 2^a El tanto por que queda tematado lo satisfara el arrendatario por mensu-
ridades vendidas en moneda usual y corriente, y no en otra especie, que
podra en caso y poder del Diputado de propios nombrado por la Corporacion.
- 3^a El arrendatario debra presentar fiador a contento y satisfacion del Ayuntamiento,
y si el fiador ni el arrendatario seran admitidos se fueran deudores a los pue-
dos publicos, tanto a la Hacienda Nacional como a propios.
- 4^a El arrendatario cobrara unicamente en dineros por cada peso y medida que
entregue para el mercado publico.
- 5^a El arrendatario disfrutara durante el termino del arriendo la casa hi-
sitada de los pesos, sita en la calle del Pall de este poblado, sin alquilar al-
guno; y en el caso de que el Ayuntamiento destinara otra casa a otros usos tendra
obligacion de facilitar otro punto proporcionado y comodo para los que
ahora usa destinada.
- 6^a En el caso de justificarse que el arrendatario cobrara mas del impuesto



señalado además de indemnizar a la parte que se quite, pagará por vía de multa el tanto tanto de lo que importase la curación, sin perjuicio de aumentar esta pena si la falta que se cometiere fuere tan grave que lo merezca a juicio del Ayuntamiento.

1.º El arrendatario no podrá pedir rebaja alguna del precio por que quedare suscitado este arriendo, en ningún caso aun que sea de los frutos designados por la Ley. Exceptuase no obstante el unico caso de que si la faison sitiase o bloqueare una Villa, el Ayuntamiento tomándolo en consideracion, haga la rebaja que crea proporcionada a los dias que durare el sitio o bloqueo.

2.º Debe obligacion del arrendatario el pago de equivalente y demas contribuciones que por el arrendamiento se le impongan, sin perjuicio del tanto porque queda tematado, pero usará exceptuado de todo préstamo sea de la naturaleza que fuere.

3.º Como este arrendamiento ha de tomar principio en primero de Enero proximo, a fin de que aquel a cuyo favor quedare tematado, no sea perjudicado, y mucho menos pueda solicitar reintegro de danyo y perjuicio que acaso no hubiere sufrido, se limita el termino legal de la carta pija, a doce dias desde el unque se hubiere verificado el temate; transcurridos los cuales no se admitiran peticiones a dicho fin.

Y hallandose presente el mencionado Andres Herrera, interado de las prevenciones condiciones Dijo: Que acepta este arriendo en todas sus partes, y se obliga a observar todo cuanto continen aquellas, y a pagar y satisfacer en moneda usual y corriente los ochocientos quinientos y diez y siete p.º precio del temate, a cuyo fin quiere ser aprobado con todo el vigor de la Ley. Y previniendose en la condicion tercera, que el arrendatario presente fiador acortante y satisfacion del Ayuntamiento, hallandose igualmente presente Salvador Obeso teniente de esta veindad, se ofrece como tal, y admitido por la Corporacion prometio que si Andres Herrera no cumple las condiciones de este arriendo segun tiene ofrecido, lo hará por si mismo, y satisfará de sus propios el precio del arriendo, a cuyo fin hace suya la

Duda alguna; conviene además que las diligencias que ocurran en
este caso se entienda con el y le perjudiquen como si
fuese dueño p[ro]p[ri]o. para la cesación de los apremios
de ochocientos mil quinientos diez y siete años y plazos estipulados
o de lo que faltare a su cumplimiento, y además de las
costas, perjuicios, y menoscabos que se causaren. Y la seguridad
de esta fianza, sin que la obligación general de bienes de alguna ni
perjudique a la especial ni a aquella hipoteca una casa e
habitación que posee en el poblado de esta Villa, lindante con
otra de los herederos de Andres Miralles, la cual promete no ven-
der ni enagenar ni en otras subrogarse esta obligación. Y a las
estabilidad y firmeza de lo que llevan ofendido obligan, el Ayuntamiento
y en su nombre y representación los Señores Concejales presentes
los bienes y fincas del común de esta Villa, y el arrendatario An-
dres Herrera y su fiador Salvador Vera los unos propios todos ha-
biendo y por haber, dan poder a los justicias de esta villa que de sus cau-
sas lean y puedan conocer para que les apremien a su cumplimiento
como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida
que por tal lo hubiere con venencia de todas las Leyes fueros y
privilegios a su favor y la general en forma. Quedando por
venido por mi el teniente de Andres Herrera de la obligación que tiene
de sacar copia de esta Escrita para su registro en la Contaduría e
Hipotecas de este partido dentro el termino de seis dias con
arreglo a lo prevenido en la Real pragmática expedida al efecto.
Y los obligados, aceptante, y fiador a quince y o el teniente. Don
se honora, solo firman los primeros, y no el segundo y tercero por
que expresaron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los señores
que lo fueron Antonio Taya p[ro]curador del Juzgado e p[ro]curador interino
y Juan Luis Cortés ambos de esta villa: Don se = El sobe-
punto = por el impuesto de sus dineros por cada peso y medida que se entregu-
para el mercado publico = Vale = Y tambien el comendado = agueria = por
el puntado = dos dineros por cada barquilla de grano que se venda en el al-
modin de esta Villa excepto la uva que solo pagara un dinero y el R =

Ant. Peres
Juan de la Cruz
Don se = El sobe-
punto = por el impuesto de sus dineros por cada peso y medida que se entregu-
para el mercado publico = Vale = Y tambien el comendado = agueria = por
el puntado = dos dineros por cada barquilla de grano que se venda en el al-
modin de esta Villa excepto la uva que solo pagara un dinero y el R =



Arrendam^{to} El Ayuntamiento const^{al}
 N. Joaquín Valor.

En la Villa de Alora a los trece
 y un días del mes de diciembre del año mil ochocientos
 treinta y nueve. Ante mí el Sr. D. Juan P. Blanco
 Jefe de los empleados de la Real Audiencia de Sevilla
 y primer constitucional de esta referida Villa
 y presidente de su Ayuntamiento D. Juan P. Blanco
 Alcalde segundo, D. Rafael Pascual y Alvarado, D. José
 Esteban, D. José Benigno Rodríguez, los señores D. Antonio
 del Olmo y Castro, y D. Don Toribio y Frances, formaron
 un Ayuntamiento provisional: Fue en Cabildo celebrado a
 diez y nueve de este mes, se acordó para el ramo
 de la paja su subasta, los arbitrios destinados para
 cubrir las cargas municipales, así como para el
 mil ochocientos cuarenta y cinco, y siendo Sr. D. de Alora el
 doscientos por cada cahorra de paja que se venden
 en el almacen de esta Villa, se mandó instruir el expediente
 correspondiente en el las condiciones que han de
 verse en el arrendam^{to}, y mandando para el efecto al Sr.
 D. de Alora y de la de este mismo mes, el Sr. D. de Alora
 no obstante, presentando por Sr. D. de Alora y de este
 en el Sr. D. de Alora por todas las formalidades de costum
 bre, quedó en favor de Joaquín Valor fabricante de pa
 no de esta localidad por precio de diez y siete mil
 rs., y bajo las condiciones siguientes

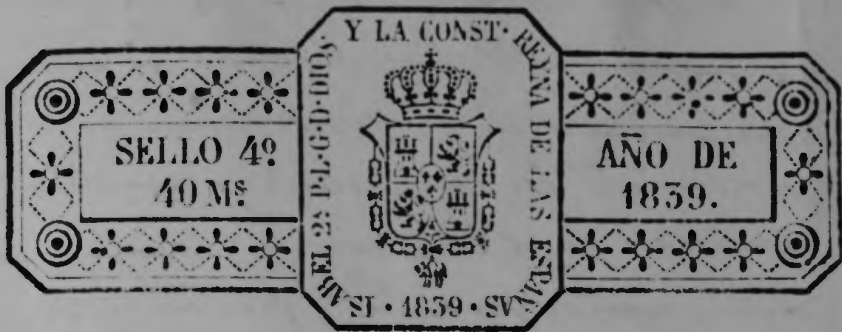
- 1.ª Este arrendam^{to} tendrá de duración un año que dará
 principio en primer de Enero del viniente año mil
 ochocientos cuarenta y cinco, y finará en mismo y uno de di
 ciembre del mismo.
- 2.ª El trato por que quedare rematado, lo satisfará el
 arrendatario por mensualidades venidas, en moneda
 real y corriente y no en otra especie, que podrá
 en caso y poder del depositario de propios nombrados

la seguridad
 de que ni
 una cosa a
 ante con
 de no ven
 . Falso
 m, el Ayuntamiento
 al presente
 dea sañid
 nios todos ha
 de sus can
 de un com
 miented
 y los fueros y
 dante pu
 riva que ha
 taduzie
 dias con
 da al efato
 l. luno. doy
 y fueso por
 de los susigo
 inccatmit.
 de = El soba
 da que se contenga
 = agravia = no
 u venda en el d.
 usry el de =
 Des. F. de
 de la
 de la

por el Ayuntamiento:

- 3.^a El arrendatario deberá presentar feudo en el contrato del Ayuntamiento; y en caso de no estar en su posesión, si ocase deudas a la Hacienda Nacional o fondos comunes.
- 4.^a El arrendatario cobrará únicamente un tanto por cada fanega de trigo y de cualquier otro grano que se venden en el almódin, excepto la cebada, de la cual no cobrará más que un muerced.
- 5.^a Como en el almódin se vende mucha harina forastera, cuyo grano no habiéndose cobrado este derecho, deberá abonar por lo tanto el designado en el artículo anterior.
- 6.^a En el caso de justificarse que el arrendatario cobrara más del impuesto señalado, además de indemnizar a la parte agraviada, pagará por vía de multa el cuatro tanto de lo que importare la exacción, sin perjuicio de aumentar esta pena, si la falta que se cometiese, fuere tan grave que lo mereciese, a juicio del Ayuntamiento.
- 7.^a El arrendatario no podrá pedir rebaja alguna del precio porque quidese revocado este contrato en ninguna cosa, aunque sea de los forasteros designados por la Ley. Exceptuase, no obstante el único caso, que si se hiciera obsequio o sitio a esta Villa, el Ayuntamiento tomándolo en consideración, haga la rebaja que crea proporcionada a los días que durare el sitio o obsequio.
- 8.^a Desde el día que principiase este arriendo, se prohíbe la venta de trigo, maíz y cebada en las plazas y calles públicas, y el que infringiere esta disposición incurrirá en la multa de rescata n.º 1.^o
- 9.^a En la misma multa incurrirá el que ocultare alguna parte de grano vendido en el almódin por no abonar el derecho que se impone.
- 10.^a Será obligación del arrendatario contribuir en la parte que le correspondiere, para que el almódin esté surtido de las medidas que sean necesarias a juicio del fiscal de ella.
- 11.^a Será del cargo del arrendatario el pago del equivalente y demás contribuciones que por el arrendamiento se le impongan, sin perjuicio del tanto porque

D



rematado, pero estara exceptado de todo prestatos, sea de la naturaleza que fuere.

12.

Como este arriendo ha de tomar principio en primeros de Enero proximo, a fin de que igual, a un o favor quedare rematado, no sea perjudicado, y mucho menos pueda solicitar reintegro de danos y perjuicio, y en caso de haberse alzado, se limite el termino legal de la enajenacion, a doce dias desde el en que se hubiere verificado el remate, transcurridos los cuales no se admitiran peticiones al efecto. Hallandose presente el pre- dicho Don Juan Valera, en virtud de las presentes condiciones, que acepta este arriendo en todas partes, y se obliga a observar y guardar toda cuanto le compete de dichas condiciones, y especialmente a satisfacer y pagar por sus mensualidades vencidas los diez y siete mil cien v.º. Comprende de este arriendo en la forma establecida en las sus- citadas. Sin perjuicio a la suma confiante que inspira al Ayuntamiento el referido arrendatario Don Juan Valera, a pesar de lo determinado en la condicion tercera, le impone una obligacion de dar fianzas. Fué la firma de lo que respectivamente han ofrecido obligar, el Ayuntamiento, y en su representacion los S.ºs. Conceales presentes y faltantes los bienes y rentas del comun de esta villa, y el aceptante Don Juan Valera en su propio nombre, y por haber, dan poder a las justicias de la Magestad que de sus causas deban y puedan conocer, seguir, dar odo para que los apremien a cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, pues por tal lo ve- ridad, a un o fin comunian todas las leyes, fueros y privilegios de intervencion con la general en forma

y los H. de Ayuntamiento en especialidad del beneficio de
 un menor edad y restitucion in integrum
 que compete a la Corporacion que repre-
 sentan. Y lo organizamos y aceptamos a
 quienes yo el Sr. D. J. de los Rios se lo oyo lo fir-
 mos, siendo presentes por testigos, Antonio Puga
 Procurador del Juzgado de primera Instancia y Fran-
 cisco Pico Rentista de esta misma Villa vecinos
 y moradores. Doy fe. Los enmend. = on = no = en el
 dia de hoy por = a = i = d = a = n = s = y el interin. = no haber
 representado postor en el dia veinte y siete siguiente al efecto

Ant. Joseph
 Juan de Planes y J. de Siles
 Mg. de...
 Jose Torrela
 Jose Puga
 Ant. de...
 Nicolas Puga

Nicolas Puga Escribano Real y publico de esta Villa de
 Alroy y. esta veine, e interino del Juzgado de prime-
 ra instancia de la misma Doy fe y testimonio: Que
 las Escrituras publicas de que se hace merito en el
 anterior Protocolo, que contiene doscientas cator-
 ce cosas utiles, las otorgaron las partes que se re-
 fieren en ellas ante mi y los testigos que se ex-
 presan, en los lugares y dias que citan y en este
 ante. Y para que conste lo signo y firmo en Alroy
 dia treinta y uno de Diciembre del año mil ochoc-
 ientos treinta y nueve

Nicolas Puga

beneficio de

en

en

Bonifacio Puga

stancia y fin

ha venido

n = no = en el

sin de = no haber

con el objeto

de si los errey

de

de Nalora

de

te un

Pedro

a Villa de

de primo

nis: fue

rito en el

de cator

que se re

que se ex

en y en este

en Alroy

mit otro

Pedro

de

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page.]



